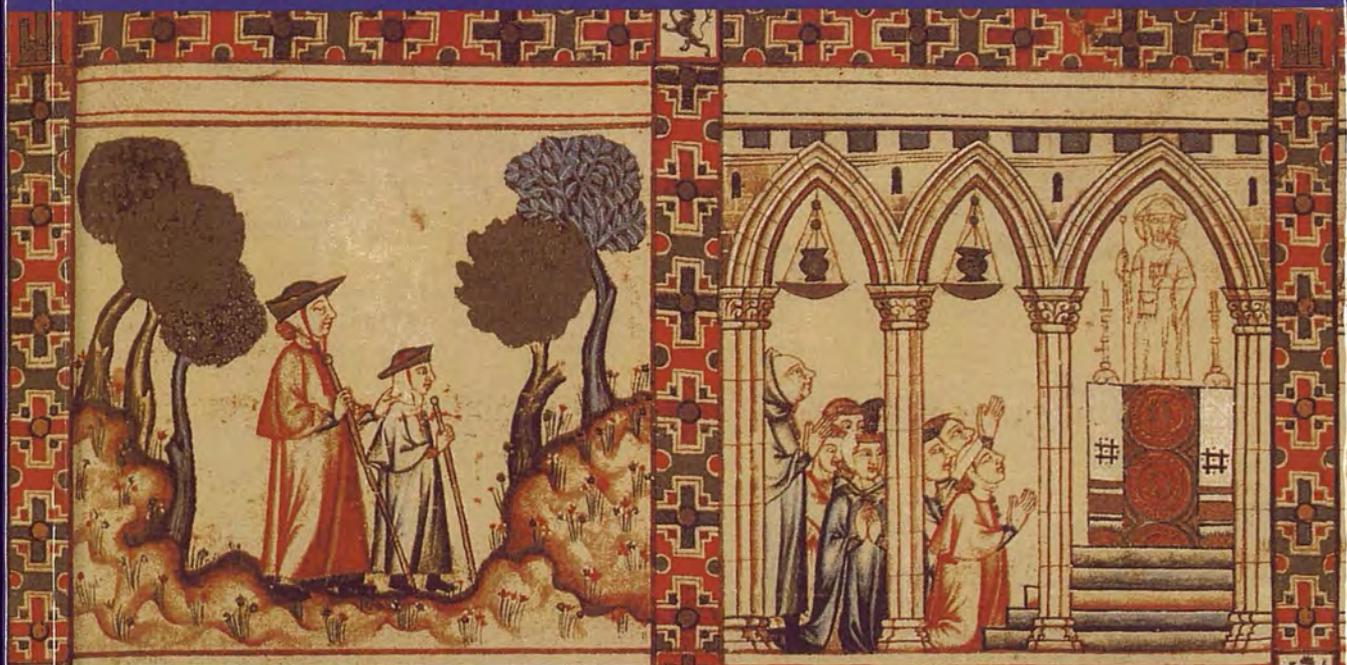
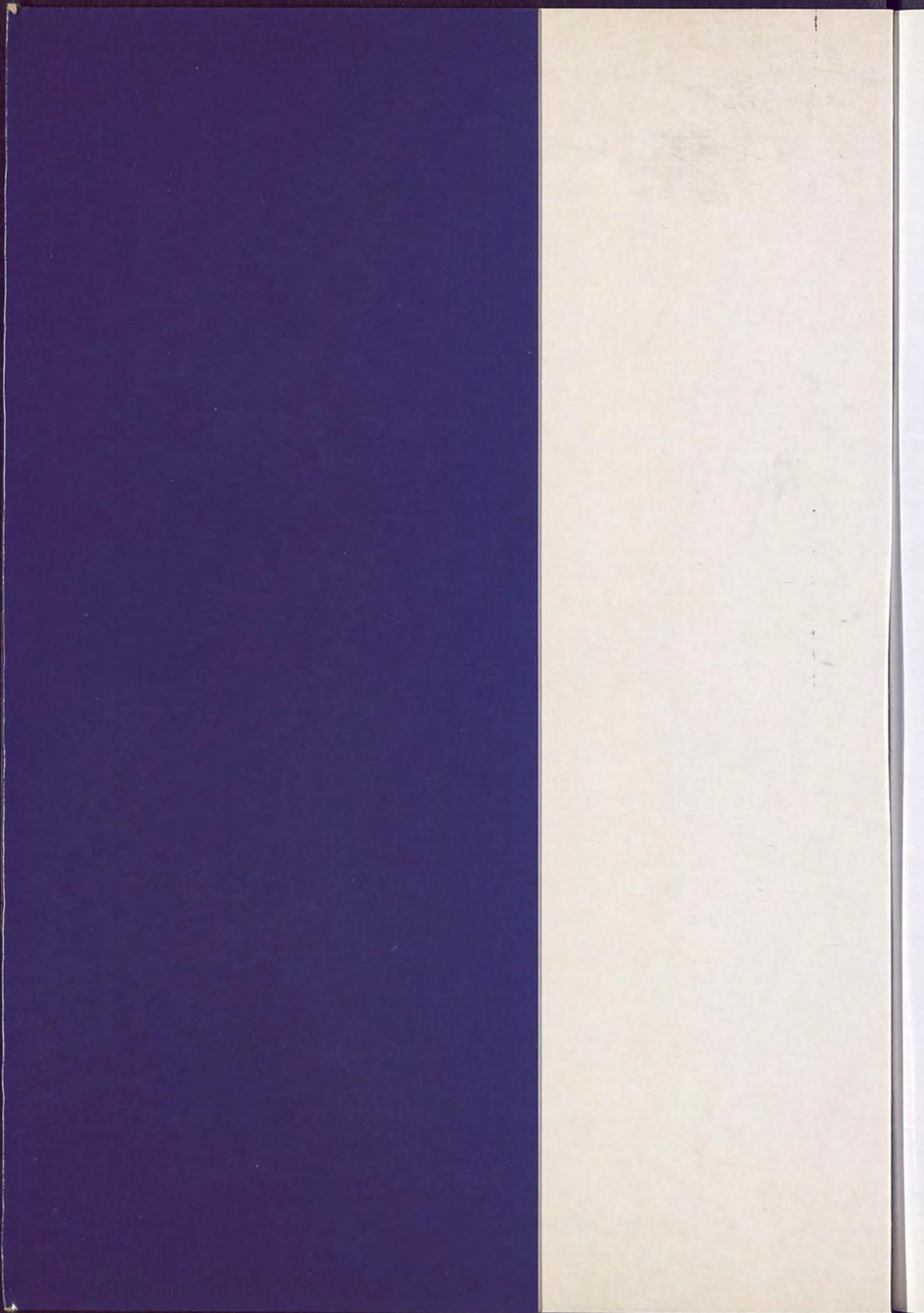


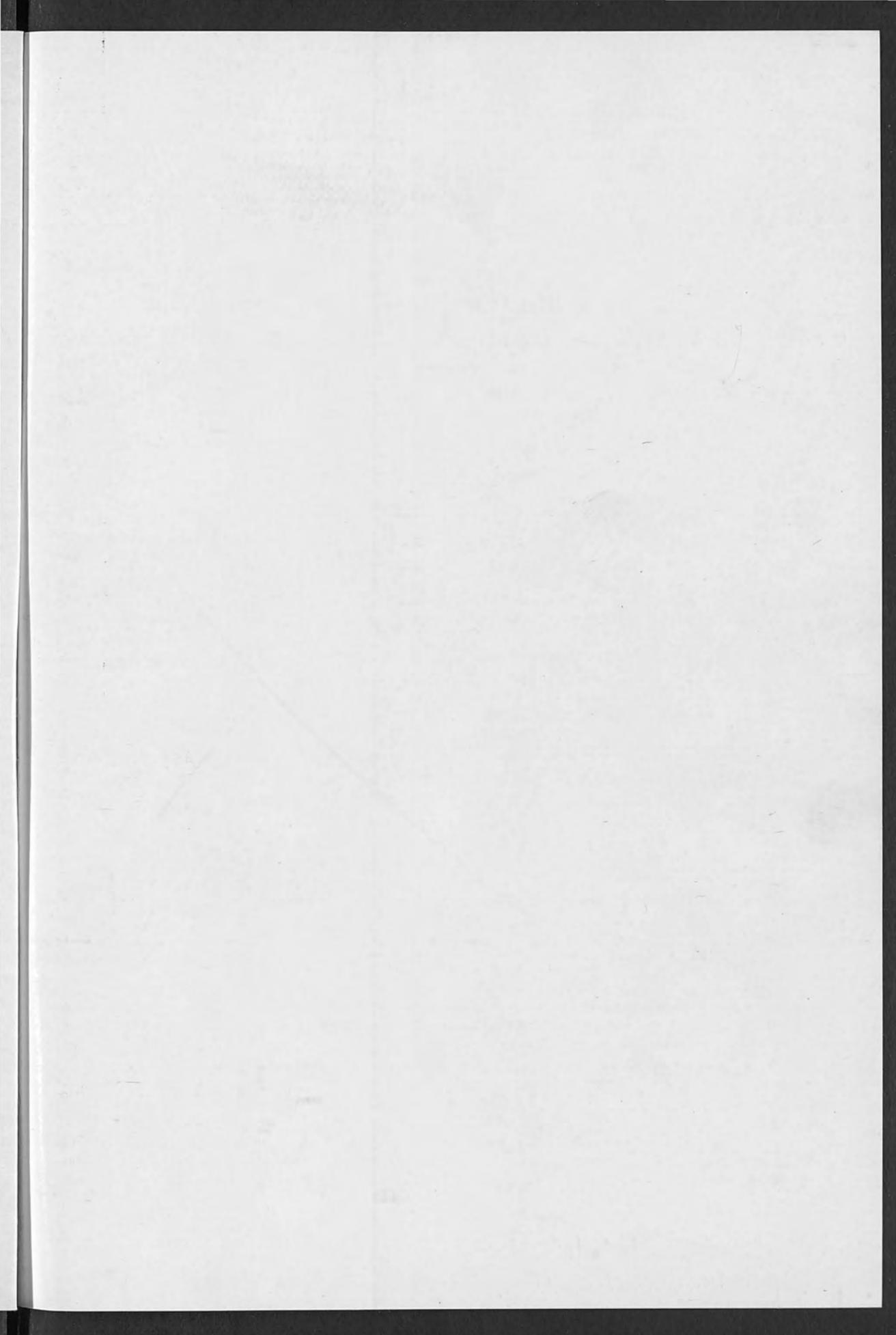
Estatuto jurídico de los peregrinos en la España medieval



Federico Gallegos Vázquez

XUNTA DE GALICIA





Copyrighted material

COLECCIÓN CIENTÍFICA

ESTABLISHED 1852
FOR THE
PUBLICATION OF

THE
ANNALS OF THE
ROYAL SOCIETY OF LONDON

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PEREGRINOS EN LA ESPAÑA MEDIEVAL

XUNTA DE GALICIA

Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo

Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago

2005

GALLEGOS VÁZQUEZ, Federico.

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PEREGRINOS EN LA
ESPAÑA MEDIEVAL/ Federico Gallegos Vázquez – 1ª
edición Santiago de Compostela, 2005, 355 páginas, I.S.B.N.
(84-453-4047-6)

Definición de peregrino – La seguridad de los peregrinos – La
Paz – Paz de los peregrinos – Sucesión de los peregrinos –
Sucesión voluntaria de los peregrinos – Sucesión legal de los
peregrinos – Actividad comercial de los peregrinos – Compras
de los peregrinos – Legislación sobre peregrinos.

Conseleiro de Cultura, Comunicación Social y Turismo
Jesús Pérez Varela

Secretario General de la Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo
Andrés González Murga

Gerente de Promoción del Camino de Santiago
María José Dopico Calvo

Edita
Xunta de Galicia
Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo
Gerencia de Promoción del Camino de Santiago

Coordinación editorial
Xosé Soto Andión

Cpyright de la edición
Xunta de Galicia

Depósito Legal
C-1349/05

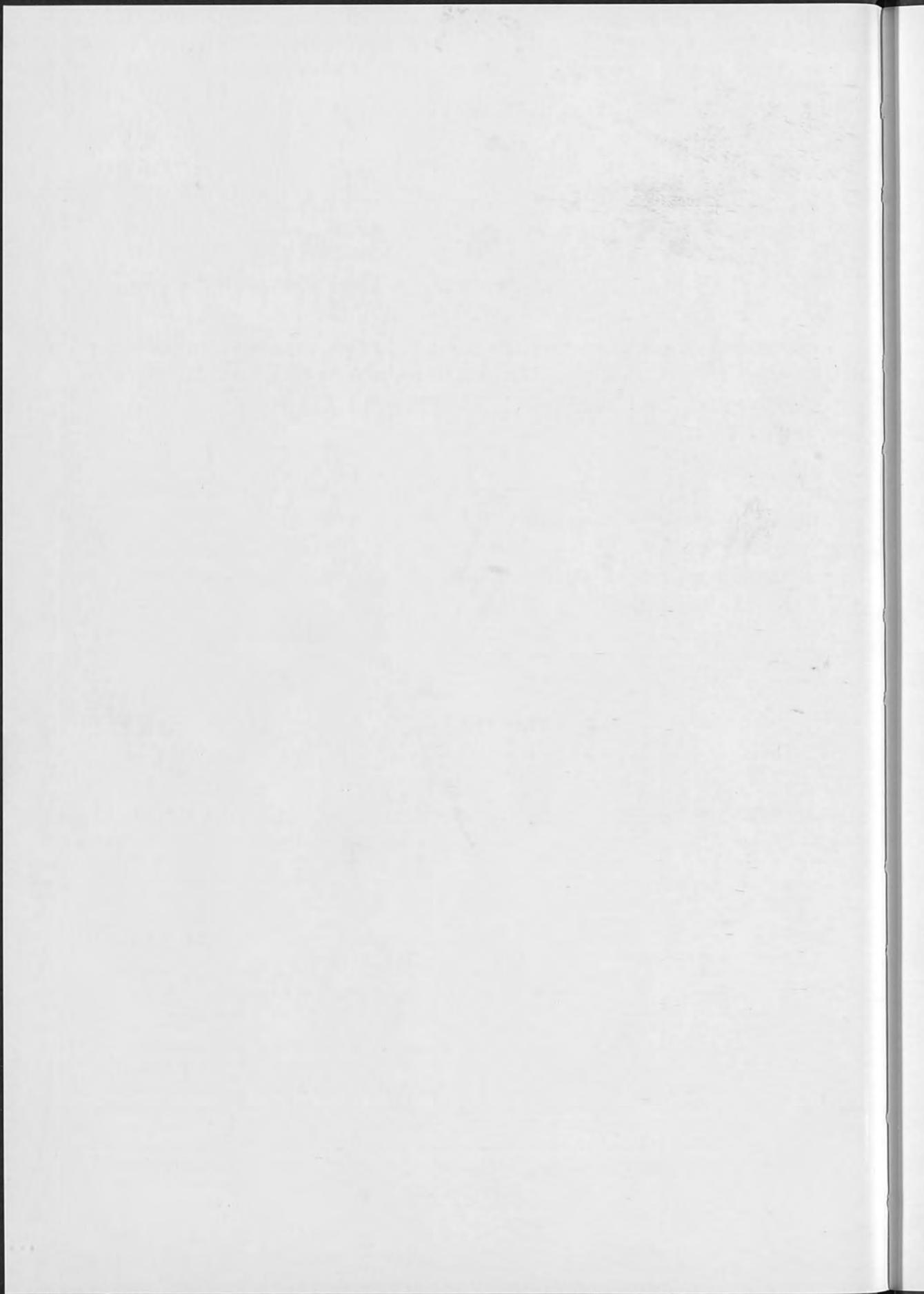
ISBN:
84-453-4047-6

Imprime
Grafisant, S.l.

ESTATUTO JURÍDICO DE
LOS PEREGRINOS EN LA
ESPAÑA MEDIEVAL

Federico Gallegos Vázquez

SANTIAGO DE COMPOSTELA
MMV



A Pilar

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Several paragraphs of very faint, illegible text in the upper middle section.

Another block of faint, illegible text in the middle section.

A section of faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.

La mayoría de los pueblos de la tierra ha practicado algún tipo de peregrinación, generalmente de carácter religioso para visitar lugares santos o venerar ciertas reliquias.

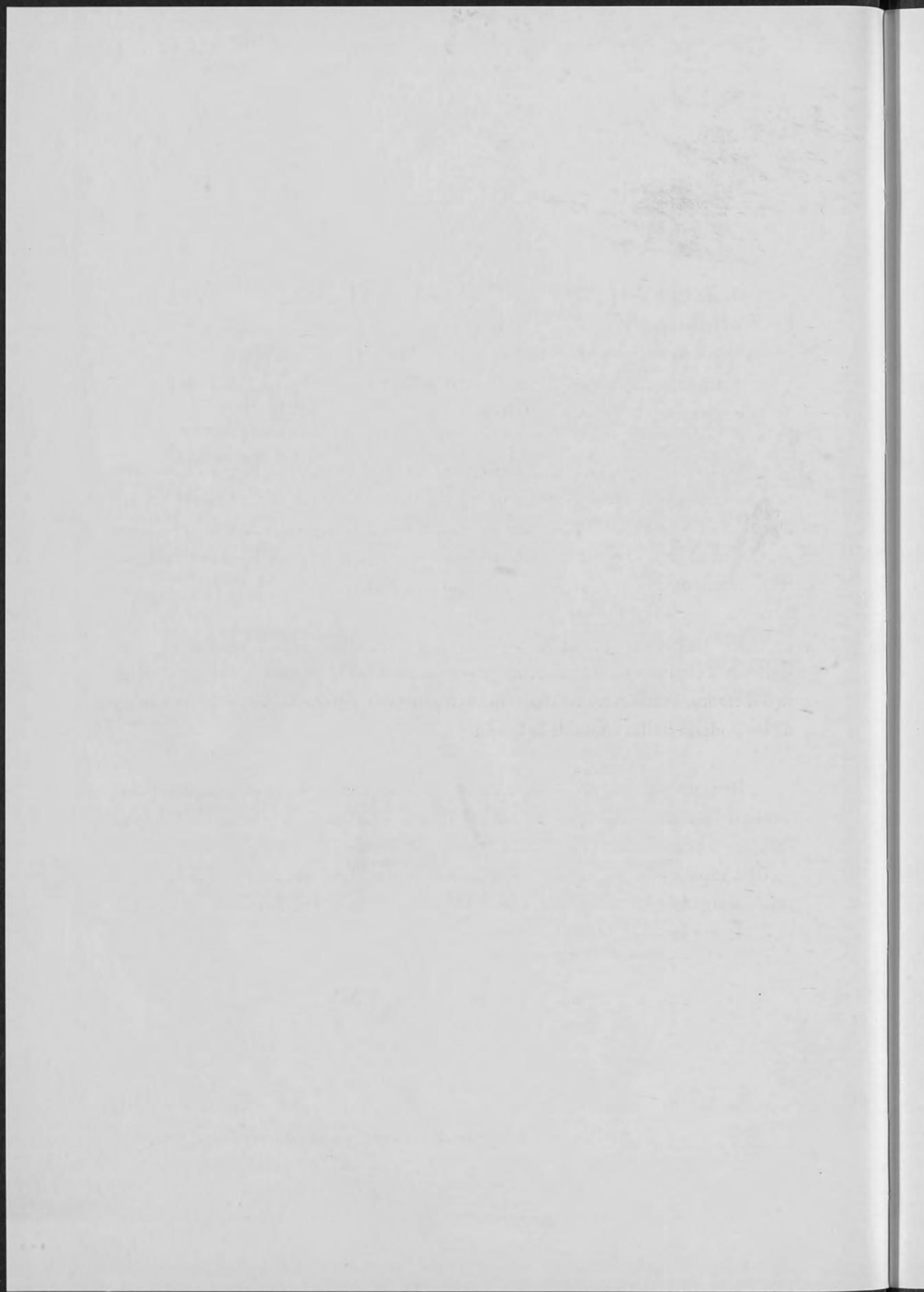
En la Europa occidental el momento de máximo apogeo de las peregrinaciones es la Época medieval. En Galicia los restos del Apóstol atraen a caminantes de todo el orbe cristiano; desde el descubrimiento de la tumba de Santiago Apóstol por el obispo de Iria Flavia, Teodomiro, y su posterior comunicación a Alfonso 11, quien manda construir sobre ella una iglesia, las peregrinaciones jacobeanas han ido *in crescendo* hasta el punto de ser consideradas las mayores de la historia, junto a las de Roma y Tierra Santa.

Siendo este acontecimiento tan trascendental no podían faltar ordenanzas, dictados y otras normas jurídicas que regulasen los diferentes aspectos propios de la peregrinación y de los peregrinos en cuanto a protección y salvaguarda de sus derechos; algunos ejemplos relativos a los problemas de la seguridad del caminante se recogen ya en obras clásicas como el *Codex Calixtinus* o la *Historia Compostelana*.

Es por esto que el estudio, recopilación y análisis de aquellas normas protectoras, canónicas y civiles, que conforman la llamada "Paz de los peregrinos" en la España medieval, constituye una línea de trabajo fundamental para la historiografía jurídica en general y para la del hecho jacobeano en particular. Muy pocas obras científicas han abordado esta cuestión con la amplitud, profundidad y rigor con que lo hace Federico Gallegos Vázquez en el presente libro.



Manuel Fraga Iribarne
Presidente de la Xunta de Galicia



Desde hace siglos, los caminos que conducen a la tumba del apóstol Santiago han sido recorridos por miles de peregrinos que tuvieron que sortear numerosos contratiempos y situaciones adversas. La peregrinación supone, en bastantes casos, un exigente y largo viaje en el que el caminante queda sometido a los caprichos de las fuerzas naturales y a los avatares del destino.

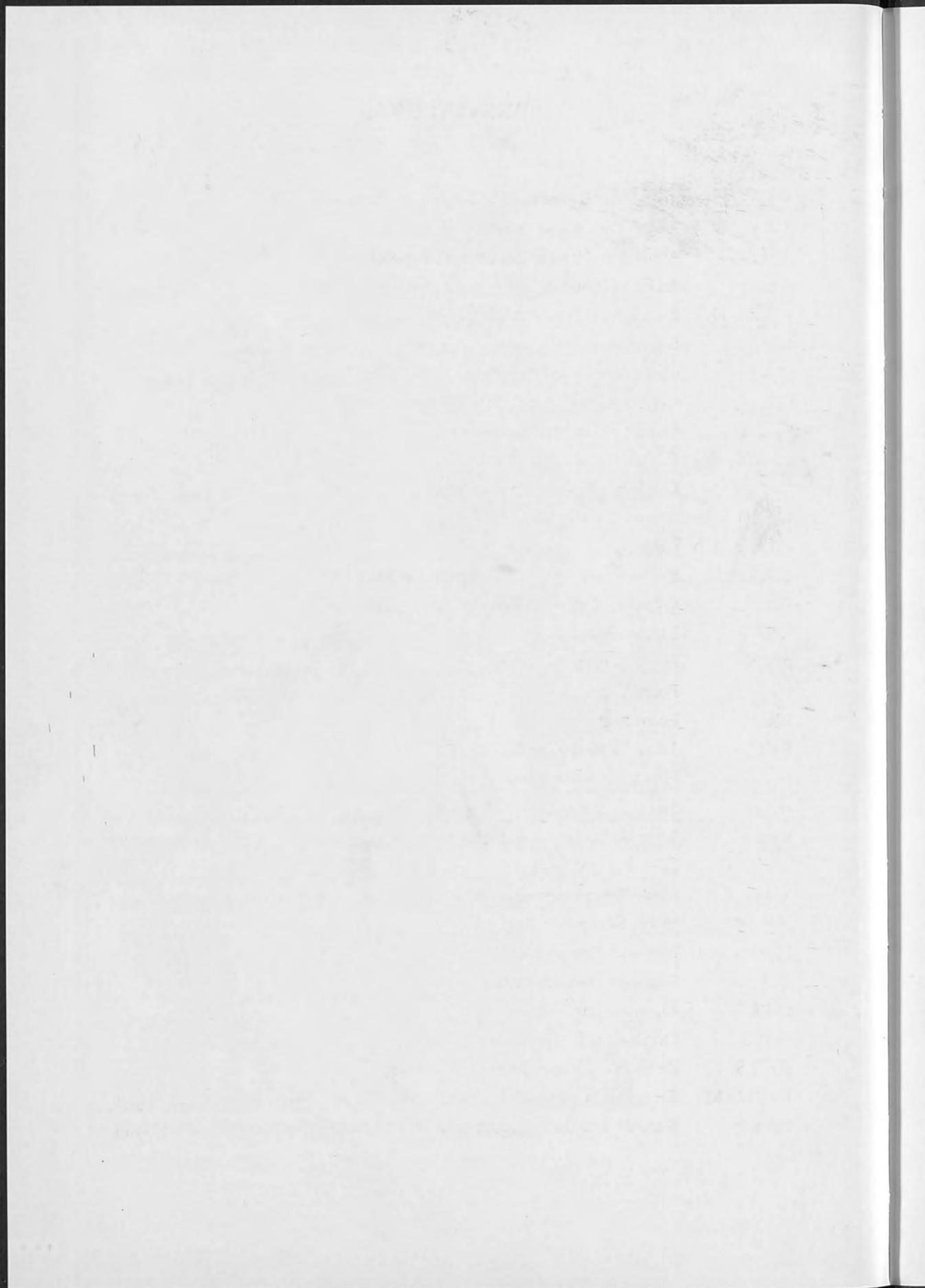
A partir de aquí, es lógico presuponer que haya existido para estos fervorosos caminantes alguna forma de ordenamiento jurídico que permita determinar, en primer lugar, el concepto de peregrino en cuanto sujeto destinatario de normas o leyes, y en segundo lugar el de peregrinación en lo que se refiere a duración, camino a seguir, actividades comerciales, sucesión, seguridad y protección.

Será en estos puntos en los que incida con acierto magistral la obra de Federico Gallegos Vázquez, que recopila con gran minuciosidad la legislación medieval relativa a dictados, ordenanzas, edictos y normas generales, emanados tanto del monarca y de los poderes civiles como de la Iglesia.

Tenemos ante nosotros un detallado y paciente trabajo sobre las peregrinaciones jacobeanas que discurrían por los reinos hispano-cristianos, ayudando a construir Europa y a universalizar la figura del Apóstol. Su lectura nos sumerge en una realidad social compleja y de necesario conocimiento como es la del tratamiento jurídico específico otorgado a los peregrinos, que se plasma en lo que Federico Gallegos denomina "Estatuto jurídico de los peregrinos".



Jesús Pérez Varela
Conselleiro de Cultura, Comunicación Social e Turismo



ABREVIATURAS

A.A.M.N.	Anuario de la Academia Matritense de Notarios.
A.D.C.	Anuario de Derecho Civil.
A.H.D.E.	Anuario de Historia del Derecho Español.
A.L.	Archivos Leoneses.
B.R.A.E.H.	Boletín de la Real Academia Española de la Historia.
B.U.S.C.	Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
C.A.E.	Códigos Antiguos de España.
C.C.I.E.	Colección de Cánones de la Iglesia de España.
C.E.M.	Cuadernos de estudios Medievales.
C.G.I.C.	Corpus Glosatorum Iuris Civilis.
C.H.D.	Cuadernos de Historia del Derecho.
C.I.C.	Corpus Iuris Civilis.
C.I.Ca.	Corpus Iuris Canonici.
C.A.R.C.L.	Cortes de los Antiguos Reinos de Castilla y León.
C.S.I.C.	Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
E.S.	España Sagrada.
F.G.N.	Fuero General de Navarra.
F.J.	Fuero Juzgo.
F.R.	Fuero Real.
F.V.C.	Fuero Viejo de Castilla.
H.C.	Historia Compostelana.
H.I.D.	Historia, Instituciones, Derecho.
L.F.C.	Libro de los Fueros de Castilla.
L.I.	Liber Iudiciorum.
M.G.H.	Monumenta Germaniae Historica.
N.R.	Nueva Recopilación.
Nov.Rec.	Novísima Recopilación.
O.A.	Ordenamiento de Alcalá.
O.J.R.	Opera Juridica Rariora.
O.R.C.	Ordenanzas Reales de Castilla.
R.C.J.S.	Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales.
R.F.D.U.M.	Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
R.S.J.B.	Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des Institutions.



Romeros e pelegrinos son omes que fazen sus romerías e pelegrinajes, por servir a Dios e honrrar los santos, e por fabor de fazer esto, estrannan se de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos, e desprendiendo los averes, buscando los santos.

Partidas. I.XXVIII

INTRODUCCIÓN GENERAL.

Los peregrinos, como veremos en esta introducción, fueron y son, en algunos sitios y momentos determinados, una realidad social y por ello recibieron a lo largo de la Historia un tratamiento jurídico particular, que propicia que podamos hablar de una institución jurídica con caracteres propios, que les hace independientes de los demás sujetos del derecho, siendo receptores de un conjunto de normas jurídicas, que, agrupadas, dan lugar a lo que hemos denominado “estatuto jurídico de los peregrinos”

Este “estatuto de los peregrinos” así conformado, podría dar origen a pensar que está falto de regulación sobre ciertas materias, pero tras su estudio nos hemos dado cuenta de que no es así, pues, si el derecho debe regular realidades, eso es precisamente lo que sucede en este caso, pues este “estatuto” recoge las necesidades que tiene un peregrino durante su peregrinación y las situaciones en que se encuentra: le define e identifica, le protege y da seguridad solucionando las situaciones contrarias a ella en las que se pueda encontrar, solventa los problemas que se puedan plantear, respecto de sus bienes, si fallece durante su peregrinación y le proporciona los medios para poder adquirir lo necesario durante su peregrinación.

Antes de acometer el estudio de las instituciones jurídicas que han protegido a los peregrinos a lo largo de la historia, es conveniente explicar brevemente qué son las peregrinaciones y los peregrinos, la realidad social que fueron en las diferentes culturas que, en algunos casos, como la musulmana o la hindú, siguen siendo, y las dife-

rentes manifestaciones de carácter religioso que llevan aparejadas, para así poder entender el interés y preocupación que suscitaron en los poderes normativos.

PEREGRINACIONES Y PEREGRINOS

Muchas y variadas han sido las definiciones de peregrinación, pero todas coinciden en señalar unos caracteres comunes de índole religioso por lo que, desde un punto de vista histórico general, que abarque todo tipo de religión, podemos definir la peregrinación como un "viaje individual o colectivo emprendido a un santuario o lugar sagrado, donde se manifiesta la presencia de un poder sobrenatural, para allí realizar actos de religión, ya sea por motivos particulares o sociales o colectivos". Así definida la encontramos desarrollada en todas o casi todas las religiones, ya que la peregrinación es una inquietud humana de todos los tiempos, lugares y creencias¹.

La meta de toda peregrinación es un lugar relacionado con las fuerzas de la naturaleza, con las deidades de cada religión o con los hombres santos de las mismas, en donde se manifiesta de alguna forma especial esta presencia, y a donde acuden los fie-

¹ Para el estudio general de las peregrinaciones se pueden consultar muchas obras tanto de carácter general de las religiones como particulares de alguna religión o de las peregrinaciones en concreto. Nosotros hemos utilizado para esta introducción las siguientes: Paul Pompad, *Diccionario de las religiones*. Barcelona 1.987; Luis Bonilla, *Historia de las peregrinaciones en el mundo*. Madrid 1.965; *Los Peregrinos. Sus orígenes, rutas y religiones*. Madrid 1.965; Raymond Oursel, *Les pèlerinages a travers les siècles*. París 1.954; *Pèlerins au Moyen Age. Les hommes, les chemins, les sanctuaires*. París 1.978; *Caminantes y caminos. Las rutas hacia Santiago de Compostela*. Madrid 1.985; Bede Jarret, *Pilgrims* en "The Catholic Encyclopaedia" Vol. 12, Nueva York 1.913, pp. 85 - 99; Bernard de Givè, *La peregrinación en las tradiciones de la India. Jainismo, hinduismo, budismo*. En "El Camino de Santiago la hospitalidad monástica y las peregrinaciones. Salamanca 1.993, pp. 27 - 37; Jean Chelini y Henry Branthomme, *Histoire des pèlerinages non chrétiens*. Machette 1.987; Hubert Jedín, *Manual de historia de la Iglesia. T. 2. La Iglesia imperial después de Constantino hasta fines del S. VII*. Barcelona 1.980; Vicente de la Fuente, *Historia eclesiástica de España*. 5 Volúmenes. Madrid 1.873; Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell, *Diccionario de la Historia eclesiástica de España*. 5 Volúmenes. Madrid 1.972; José Orlandis, *Las peregrinaciones en la religiosidad medieval*. en "Homenaje a José María Lacarra. II. Pamplona 1.986, pp. 607 - 614; Robert Plötz, *La peregrinatio como fenómeno altomedieval. Definición y componentes*. en "Compostelanum" 29 de 1.984, pp. 239 - 265; *Peregrinatio ad limina beati Jacobi* en "Santiago. La Europa del peregrinaje". Milán - Barcelona 1.993, pp. 17-37; Luis Vázquez de Parga, José María Lacarra y Juan Uría Riu, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Tres volúmenes. C.S.I.C. Madrid 1.948. Primera reimpresión 1.980 por la diputación de Asturias, en homenaje a Juan Uría Riu. Segunda reimpresión con apéndice bibliográfico 1.949 - 1.992 de Fermín Miranda García, Pamplona 1.992 Tercera reimpresión con apéndice bibliográfico 1.948 - 1.998 de Fermín Miranda García, Pamplona 1.998; Paolo Caucci Von Saucken. *Vida y significado del peregrinaje a Santiago*, en "Santiago. La Europa del peregrinaje", Milano - Barcelona, 1.993, pp. 91 - 112; Fernando López Alsina. *Los espacios de devoción: peregrinos y romerías en el antiguo reino de Galicia*, en "XVIII Semana de Estudios Medievales. Estella 1.991, pp. 173 - 192, Pamplona 1.992; Luciano Huidobro Serna, *Las peregrinaciones Jacobaeas*. 3 Volúmenes, Madrid 1.949, Edición facsímil con introducción de Gonzalo Martínez Díez, Burgos 1.999.

les ya sea por razones particulares, para realizar ofrendas, bien para solicitar algún favor, generalmente relacionado con la salud o con los bienes de quien peregrina, bien para dar gracias por un favor concedido, ya sea por razones comunitarias, tanto para pedir beneficios comunes, victorias frente a los enemigos, buenas cosechas, etc, como para exaltar el carácter unitario del grupo social, celebrando las festividades de unas deidades consideradas propias o nacionales.

1- Peregrinaciones en el Mundo

En las peregrinaciones debemos hacer una diferenciación dependiendo de que la religión practicada sea propia de un pueblo o no. En el primer caso, los peregrinos son miembros de dicho pueblo y se desplazan por el territorio en que está establecido, por lo que las peregrinaciones no pasan de ser locales o regionales; este sería el caso de las peregrinaciones hebreas. En el segundo caso, los peregrinos se desplazan por territorios pertenecientes a diferentes pueblos, apareciendo las peregrinaciones de ámbito superior al regional, que en tiempos posteriores se han denominado "internacionales".

Los santuarios nacionales o regionales, las fiestas y romerías que reunían a gentes de muy diversas procedencias en un lugar para determinadas celebraciones, fueron, desde muy antiguo, un elemento muy importante de cohesión en las construcciones sociales.

Vamos a ver algunos ejemplos de peregrinaciones en diferentes lugares y épocas.

En el Antiguo Egipto se pueden distinguir dos tipos generales de peregrinaciones, las que congregaban en la capital del imperio a multitud de peregrinos para celebrar la "Fiesta de la inundación", en la que se agradecía al Nilo las mercedes fecundantes de sus aguas y légamos, y las que congregaban a los peregrinos en los templos de las ciudades relacionadas con el culto a un dios, como el de Amón en Tebas o el de Osiris en Abydos, coincidentes con la festividad del dios titular. Junto a éstas, había otras peregrinaciones de carácter particular, menores en el número de peregrinos congregados, pero más constantes en el tiempo, que llevaban peregrinos todos los días a templos más pequeños y más cercanos a su lugar de residencia.

La famosa Babel de la Biblia congregaba a diario multitud de peregrinos que, procedentes de todas partes del imperio babilónico, acudían de manera particular a presentar sus ofrendas. Pero la peregrinación que más fieles movía, y que tenía un

carácter comunitario, era la que se realizaba para celebrar la "Fiesta del Año Nuevo" en la que se hacían ofrendas al dios Maluk en la gran "Torre-templo de Babel", destinadas especialmente para pedirle la fertilidad de los campos.

En la Persia de los siglos VI y V antes de Cristo todas las autoridades del imperio debían acudir a la capital, Persépolis, a las celebraciones oficiales, como la fiesta del Año Nuevo o "Nauroz"; por esta razón, el palacio se hallaba en medio de la amplia llanura de Marwdast donde se instalaban los peregrinos en sus tiendas; todo estaba dispuesto para que "todos los pueblos" del Imperio Persa pudieran acudir y rendir tributo universal al "Gran Rey"

En la India las peregrinaciones tienen sus raíces en lo más profundo de su psicología; todas las religiones existentes en este subcontinente recogen la práctica de las peregrinaciones, desde el hinduismo hasta el islamismo, pasando por el budismo que nació allí. Esta última religión, practicada en otros muchos territorios asiáticos, concibe la peregrinación como medio de expiación para alcanzar un lugar más elevado en la siguiente reencarnación; podemos poner como ejemplo las peregrinaciones que los budistas lamaístas del Tíbet realizan a la ciudad sagrada de Lhasa. De igual manera, el hinduismo reconoce la práctica de la peregrinación como medio de expiación y como medio de alcanzar una perfección que conduzca a una reencarnación en un nivel superior; entre los muchos lugares de peregrinación de esta religión, destacan las orillas del Ganges, río sagrado, a donde acuden los peregrinos para beber sus aguas y bañarse en ellas, sobresaliendo sobre todo la Ciudad Sagrada de Benarés; así mismo son importantes las peregrinaciones a los templos de las deidades hindúes, en especial a los consagrados a alguna de las que conforman la trinidad hindú: Braahma, Vishnú y Shiva.

En la América precolombina también se realizaban peregrinaciones a templos y ciudades sagradas. En las tres grandes culturas precolombinas, azteca, maya e inca, existieron, junto a las peregrinaciones individuales, más pequeñas en el número de fieles que congregaban y en la distancia recorrida, grandes peregrinaciones colectivas, entre las que podemos citar la de los aztecas a la ciudad de Tenochtitlan; entre los mayas destaca la realizada para la festividad del "Año Nuevo", que se celebraba cada veinte años; y en el imperio inca es la peregrinación a la ciudad de Cuzco en la "Fiesta del Sol" la que sobresale entre todas las demás.

Por el carácter de la religión griega y la gran asimilación de sus dioses con los hombres, representándoles con sus mismas virtudes y vicios, en las manifestaciones de

índole religiosa tenían una gran importancia las fiestas en honor de aquéllos, que en muchas ocasiones atraían un gran número de peregrinos procedentes de lugares distantes; ejemplo de estas fiestas son los juegos olímpicos que se celebraban cada cuatro años en honor de Zeus.

También eran meta de peregrinación los templos de los dioses, en especial para consultar los oráculos; este es el caso del Oráculo del templo de Delfos dedicado a Apolo. En otras ocasiones la peregrinación se hacía a un templo para pedir alguna merced, o dar gracias por las recibidas, depositando exvotos en señal de agradecimiento. Así mismo las reliquias de los héroes, a las que se consideraba con poderes taumatúrgicos, fueron objeto de veneración, atrayendo a muchas personas que deseaban obtener la curación de una dolencia; estas peregrinaciones congregaban un número elevado de peregrinos en especial en los días en que se conmemoraba al titular del templo o al héroe.

En las religiones germánicas tenía una gran importancia la naturaleza y las manifestaciones de su fuerza resaltando, entre otras, las fuentes termales y algunos bosques considerados sagrados. Tanto en un caso como en otro se construían templos dedicados a las deidades manifestadas en estas fuerzas naturales a los que acudían peregrinos en días señalados, normalmente relacionados con el calendario solar o lunar (solsticios y equinoccios y las diferentes fases lunares, principalmente plenilunios)

La religión originaria de Roma, en la que se daban dos tipos de culto, uno familiar y otro público u oficial, no era muy proclive a la práctica de las peregrinaciones, pues cada familia tenía sus propias deidades protectoras, los "lares", que eran veneradas en la propia casa. No obstante, el carácter abierto de la concepción romana de la religión hizo que se aceptaran deidades procedentes de otras religiones y culturas, levantando templos a sus dioses que comenzaron a ser objeto de peregrinación, destacando las realizadas a los procedentes de las religiones griega y egipcia. Este movimiento de peregrinos se vio favorecido por la red de vías que recorrían todo el imperio, así como por el ambiente de seguridad que se gozaba.

No sólo las religiones politeístas, vistas hasta ahora, practicaban las peregrinaciones, las monoteístas también conocen estas prácticas, y en muchos sentidos de manera más regulada.

Por el carácter oficial de la religión judaica, todo el mundo judío participaba de las fiestas religiosas, eminentemente colectivas, lo que motivaba las peregrinaciones

masivas. Existían tres grandes fiestas religiosas: La Pascua, celebrada en el equinoccio de primavera para conmemorar la liberación de Egipto; Pentecostés, cincuenta días después de Pascua, conmemorando la promulgación de la Ley por Moisés en el Sinaí; la Fiesta de los Tabernáculos, en el equinoccio de otoño, conmemorando los cuarenta años vividos en el desierto. Estas tres fiestas se celebraban sólo en Jerusalén, teniendo la obligación de acudir a ellas todos los varones mayores de doce años.

En el judaísmo la peregrinación es una institución divina por dos razones, porque sólo en Jerusalén se podían celebrar sacrificios a Dios y porque su ley obligaba a celebrar las tres fiestas (Éxodo 13, 14), pero no en cualquier lugar, sino en donde Dios señale (Deuteronomio 16).

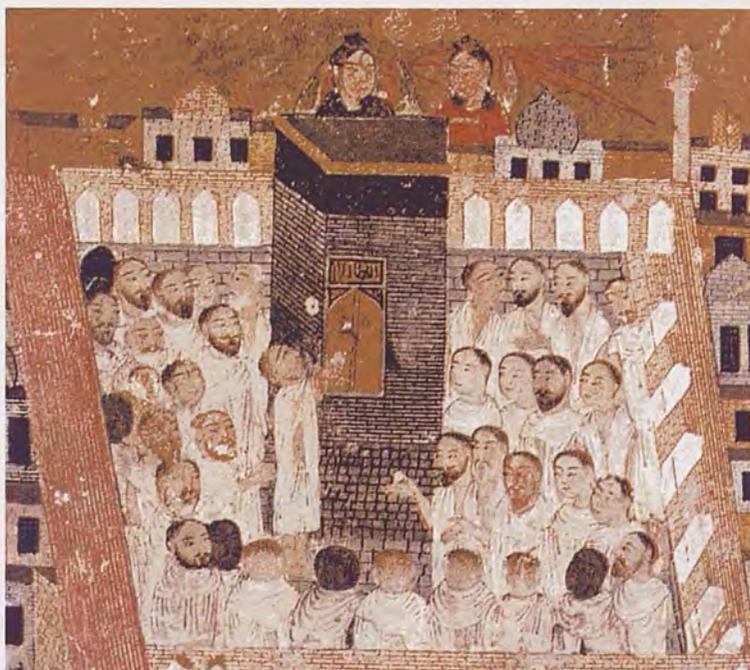
Tras la primera diáspora se siguieron realizando las peregrinaciones², incluso por aquellos que se habían quedado en su nuevo hogar, aunque éstos no peregrinaban en las tres fiestas. Pero con la segunda diáspora y la destrucción, por segunda vez, del Templo de Salomón, las peregrinaciones judías casi desaparecieron, más aún desde que el cristianismo y más tarde el islamismo se hicieron con la Ciudad Santa.

Antes de la predicación de Mahoma las tribus politeístas árabes practicaban la peregrinación al templo de la Meca, en donde existían multitud de imágenes de dioses en el recinto sagrado de la Kaaba, cuya construcción era atribuida por la tradición a Abraham, y allí se practicaban ritos con sacrificios. Mahoma conservó el lugar, retirando del templo las imágenes de dioses, y la costumbre de realizar la peregrinación, estableciéndola como obligatoria para todo musulmán, al menos una vez en la vida, siempre que tenga medios para realizarla. (Sura II, versículo 192). Esta peregrinación, llamada "Hayy" o "Hajj", que comporta un complejo ceremonial de varios días de duración, se celebra el duodécimo mes del calendario lunar musulmán, y se encuentra entre los cinco pilares de la religión islámica

Junto a esta peregrinación a la Meca existen otras "menores" que se pueden realizar en cualquier época del año, se practicaron ya desde los primeros años, así, tras la muerte de Mahoma y, contrariamente a su voluntad, se realizaron peregrinaciones

² Prueba de la pervivencia de estas peregrinaciones la encontramos en el relato que los Hechos de los Apóstoles hacen del día de Pentecostés, señalando que ese día "Residían en Jerusalén judíos varones piadosos, de cuantas naciones hay bajo el cielo, ... Partos, medas, eméritas, haborantes de Mesopotamia, Judea, Capadocia, el Ponto y Asia, Frigia y Panfilia, Egipto y las partes de Libia que están contra Cirene". Hechos de los Apóstoles 2,5-10.

a la tumba del profeta en Medina. Desde el asesinato de Husayn, hijo del califa Alí, en la ciudad de Karbala, los chiitas peregrinan a su tumba en el día de su muerte. También se peregrinó desde muy antiguo a Jerusalén, donde se encontraba la tumba de Moisés y a otras tumbas de santones, por ejemplo en Marruecos en las ciudades de Fez, Marraqués o Rabat.



Peregrinos en la Meca, rodeando la Kaaba, según una miniatura procedente de un manuscrito de leyes y preceptos religiosos de Muhammad ibn Halva, realizado en 1.410. British Library of London.

2- Peregrinaciones cristianas

Frente a la obligatoriedad, antes vista, de realizar peregrinaciones en algunas regiones como el judaísmo y el islamismo, el cristianismo no las recoge como obligatorias, si bien desde época muy temprana se han realizado estas prácticas piadosas, como manifestaciones de la religiosidad.

Las peregrinaciones cristianas, por ser el cristianismo una religión monoteísta, tienen un carácter distinto al de las religiones politeístas, aunque presentan semejanzas externas y reminiscencias de cultos paganos en algunos aspectos materiales, como el relativo a la veneración de las reliquias de los Santos y la creencia en su poder tau-

matúrgico, si bien para el cristianismo éste no se debe a ellos mismos sino por su intercesión ante Dios.

En las peregrinaciones cristianas podemos distinguir dos orígenes: el de visitar los "Santos Lugares" en los que vivió y murió Jesucristo y, por otro lado, el culto a los santos y sus reliquias, con la visita a los lugares en que se encuentran éstas.

En los siglos centrales de la Edad Media la peregrinación no era entendida como un simple desplazamiento a los lugares santos, sino también como camino espiritual hacia Dios, como una "imitación de Cristo"³.

Las peregrinaciones a Tierra Santa surgieron, de forma espontánea, por la devoción a la memoria de Jesucristo y por la curiosidad de visitar los lugares que aparecen recogidos en los Evangelios, en los Hechos de los Apóstoles e incluso en el Antiguo Testamento. Ya en el siglo II eran visitadas Belén y Jerusalén, aunque fue en los siglos III y IV cuando arraigaron estas peregrinaciones, apareciendo los primeros hospitales construidos expresamente para el cuidado y atención de los peregrinos⁴. Las peregrinaciones a Tierra Santa recibieron un gran impulso en tiempos de Constantino el Grande y de esta época (del 333) es el primer "Itinerario de Peregrinación" desde Occidente a Tierra Santa que conocemos, en concreto es un itinerario desde Burdeos a Jerusalén, en el que se recogen una gran cantidad de lugares visitados por los peregrinos⁵.

Durante la ocupación musulmana de estos Santos Lugares la peregrinación a los mismos no se interrumpió, aunque sí decreció y, cuando en un momento de fanatismo religioso, se amenazó cortarlas, el Occidente cristiano reaccionó proclamando la "Cruzada para la liberación de los Santos Lugares" (Proclamación de Urbano II en el

³ A. J. Guriévich. *Las categorías de la cultura medieval*. Madrid 1.990, p. 96. Citando a W. Harms.

⁴ El primer hospital para peregrinos del que tenemos noticia, existió desde el año 356 en Sebaste (Samaría). Hubert Jedín *Manual de historia de la Iglesia. T. II. La iglesia imperial después de Constantino hasta fines del S. VII*. Barcelona 1.980, p. 559.

En el año 386, tras realizar la peregrinación a los Santos Lugares, san Jerónimo y la romana Paula la Mayor se instalaron en Belén, fundando dos monasterios, uno masculino y otro femenino, y un hospital para peregrinos. *Ibidem*, p. 492.

⁵ *Itinerarium Burdigalense*, en *Corpus Christianorum - Series latinae - CLXXV. Itineraria et alia Geographica*, 1.965.

Concilio de Clermont de 1.095). Así los primeros “cruzados” que acudieron a Tierra Santa y liberaron Jerusalén en 1.099, lo hicieron como peregrinos.

Todas las demás peregrinaciones cristianas tienen su origen en el culto a los santos, manifestándose en primer lugar hacia aquellos que habían dado su vida como testimonio de su fe, los mártires.

El culto a los santos tenía en un principio un carácter local, reuniendo en el día de su celebración a gentes de lugares cercanos a donde se encontraban sus restos, pero en algunos casos la difusión de los milagros realizados en estos lugares hizo que se extendiera el culto del santo y sus reliquias, congregando a gentes de muy diversa procedencia, que llegaban de lugares lejanos.

La razón que motivó este entusiasmo se encuentra en el poder de intercesión que se atribuía a aquellos que habían dado su vida por Dios, siendo la invocación realizada en donde se encontraban los restos mortales del mártir, su propia tumba, la que mayor eficacia tenía y donde más milagros asombrosos se producían. Por eso se empezaron a construir templos, sobre el sitio en donde reposaban los restos o en un lugar más idóneo al que se desplazaban dichos restos, para poderles rendir culto de manera más adecuada⁶.

El culto a las reliquias nace en Oriente pero va adquiriendo importancia en Occidente donde la piedad es más sensible a la naturaleza humana de Cristo, produciéndose abusos en su culto, principalmente con falsificaciones de muchas de ellas; a tal punto se llegó que el papado tuvo que prohibir que se venerasen nuevas reliquias

⁶ La importancia de las reliquias en el cristianismo medieval lo encontramos en el ritual mozárabe de consagración de un templo, en el que se incluía el depósito de reliquias y en el traslado de reliquias que de unos lugares a otros se hacía, tanto por abandono de algunas iglesias como por querer gozar de mayor relevancia, lo que en muchas ocasiones se conseguía con el aumento de reliquias de santos.

Ejemplo de estos traslados en la España medieval lo encontramos en el efectuado con los restos de san Isidoro desde Sevilla a León por Fernando I y el “robo” de las reliquias de san Fructuoso, san Silvestre, san Cucufate y santa Susana de la iglesia de Braga por Gelmírez en 1.102, para engrandecer la iglesia de Santiago, so pretexto de carecer, dichas reliquias, del honor debido y de la debida veneración. H.C. Edición de Emma Falke Rey, Madrid 1.994, Capítulo I. XV “VIAJE A PORTUGAL”, p. 95.

Para comprender la importancia de las reliquias y lo arraigado que estaba el “robo” de las mismas, en toda Europa, se puede consultar la obra de Patrick J. Geary *Furta Sacra. Thefts of Relics in the Central Middle Ages*. Princeton, 1.990.

que no fuesen reconocidas como tales. Así, el canon 62 del Concilio Lateranense de 1.215 establece la reserva papal sobre el derecho al culto de las nuevas reliquias⁷.

Las peregrinaciones en el Occidente Cristiano también son tempranas, en especial a Roma, donde se encuentran las tumbas de multitud de mártires y las de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, sobre las que pronto se edificaron dos templos. Por San Jerónimo sabemos que en el siglo IV la rica Fabiola había construido un *xenodochium*⁸, hospital para peregrinos, junto al puerto de Ostia, destinado a acoger a los que viajaban a Roma⁹. A principios del siglo V San Agustín levanta en Hipona un *xenodochium* destinado a acoger peregrinos necesitados, reconociendo él mismo que esta institución ya era conocida de antiguo en esta parte de Africa, si bien se la denominaba de otra manera¹⁰.

Para Fernández Conde la devoción a los mártires se remonta a los primeros tiempos de la historia de la Iglesia y su culto comienza en la segunda parte del siglo III; por su parte el culto y la devoción a los santos son también antiguos, iniciándose ya en el siglo IV, cuando cesan las persecuciones masivas contra los cristianos y el martirio se convierte en algo excepcional¹¹.

Con la caída del Imperio de Occidente la Europa mediterránea occidental se separa de la oriental, aunque en algunas épocas parte de la Península Itálica y de la Ibérica estuviesen dominadas por Bizancio, centrandose desde ese momento sus miradas hacia el norte, en donde había nuevas tierras por las que expandirse culturalmente. Esto hizo que se entrara en contacto con tradiciones de los pueblos originarios de estas latitudes principalmente celtas, y de los nuevos asentados en ellas, los pueblos germánicos, retomando viejas tradiciones de origen indoeuropeo que se plasman en peregrinaciones a ciertos

⁷ *Inventas autem de novo reliquias nemo publice venerari praesumat nisi prius auctoritate Romani Pontificis fuerint approbate.*

⁸ *Xenodochium*: Palabra de origen griego, que significa "hospital para peregrinos". En la Alta Edad Media, principalmente en el reino merovingio, se empieza a utilizar el término *exenodochium* o *exenodochio*, tanto es así que en la primera mitad del S. IX, en una capitular de Luis el Piadoso se dice expresamente: *Exenodochium, id est locus venerabilis in quo peregrini suscipiuntur.* LUDOWICI PII CAPITULARIA E LEGES ROMANIA EXCERPTA. 826?. *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum.* Hannoverae et Lipsiae 1.897. editio nova 1.973, p. 311.

⁹ San Jerónimo. *Epístola* 76. 6. 10.

¹⁰ San Agustín. *Sermón* 355, 2.

¹¹ Francisco J. Fernández Conde. *La religiosidad medieval en España. I. Alta Edad Media (S. VII - X).* Oviedo 2.000, p. 418.

lugares, normalmente relacionados con la naturaleza, que la Iglesia cristianizó asimilándolos generalmente con algún Santo. Esta mirada hacia el norte se hará más acusada desde finales del S. VIII y principios del IX en que el Islam conquista el Mediterráneo. Europa se cierra en sus límites geográficos y el cristianismo cobra en estos territorios un sentido de occidentalidad, separándose radicalmente del pensamiento oriental, lo que también se plasma en las manifestaciones religiosas y, por supuesto, en las peregrinaciones, en especial en el tratamiento de las reliquias de los santos y su traslación que, en Oriente, desde la fundación de Constantinopla, la segunda Roma, había adquirido gran difusión, mientras que la Iglesia de Roma había combatido intentando erradicar.

En la Francia Merovingia, al igual que en otros reinos germánicos se realizaban peregrinaciones a lugares sagrados relacionados con los Santos, tanto mártires como confesores de la fe, destacando las peregrinaciones a las tumbas de San Martín de Tours o de Saint-Denis, cerca de París. Ejemplo de la existencia de peregrinaciones desde los primeros momentos de la monarquía merovingia en Francia lo encontramos en un concilio celebrado en la ciudad de Orléans en 549, en cuyas actas se menciona la existencia en la ciudad de Lyon de un *exenodochio* para peregrinos, fundado por el rey Childebertus y la reina Uulthrogotho¹².

Será en la parte central de la Edad Media cuando las peregrinaciones adquieran su máximo desarrollo en Europa Occidental¹³, pareciendo que en ellas se diluye o esfuma el dualismo entre la vida terrena y la sobrenatural, asentándose la idea de que la primera no es sino una peregrinación hasta llegar a la segunda. Durante toda la Edad Media los caminos de Occidente se pueblan de peregrinos que, desde todas las partes del Orbe, se dirigen en peregrinación a los lugares más dispares, tanto a santuarios cercanos a su lugar de residencia, como a los más lejanos y distantes, como es el caso del Finisterre occidental, donde se encontraban los restos del Apóstol Santiago.

¹² *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio III. CONCILIA. Tomus I. CONCILIA Aevi Merovingici. Hannoverae* 1.883, edición nova 1.963. *CONCILIUM AURILIANENSE. A.549*, p. 105.

¹³ La mayoría de la doctrina se hace eco de la importancia que las peregrinaciones tuvieron en la Edad Media, en todos los campos y aspectos de la cultura occidental; en el arte, en todas sus manifestaciones, en la economía, en la difusión de las ideas políticas, en las relaciones sociales, en la guerra y en el derecho, incluso hay autores, como J. L. Barreiro, que sostienen que fueron utilizadas por los Poderes Públicos como medio de organizar cosmológicamente el Mundo Occidental. José Luis Barreiro Ribas. *La función política de los caminos de peregrinación en la Europa medieval. Estudio del Camino de Santiago*. Madrid 1.997.

3- Peregrinaciones en España.

En España también se veneraron las reliquias de los mártires y santos. En época romana ya existían peregrinaciones a las tumbas de santos famosos, como San Vicente en Sagunto, al que San Agustín dedica un Sermón para el día de su fiesta¹⁴, San Felix en Gerona o Santa Eulalia en Mérida. Con las invasiones germánicas no decrece la devoción por las reliquias y siguen realizándose peregrinaciones para venerarlas, incluso entre los visigodos arrianos, tanto es así que se tiene noticia de que Leovigildo se entrevistó con el obispo Massona de Mérida con la intención de llevarse a Toledo la túnica de la mártir Santa Eulalia, para ser venerada en la iglesia toledana¹⁵; la fama de esta mártir hispanorromana del S. III, se puede constatar por el hecho de que el antes mencionado obispo Massona construyó en Mérida un hospital para peregrinos, en honor de la santa, el más antiguo de los que se tiene constancia en España¹⁶

Pocas son las noticias que nos han llegado de peregrinaciones en estos comienzos de la Edad Media, pero no tenemos un vacío absoluto. Sabemos, por sus propios escritos, que San Fructuoso (principios del siglo VII – 665) peregrinó, hacia el 650, al sepulcro de Santa Eulalia en Mérida y al de San Geroncio en Itálica¹⁷. También de esta época tenemos noticias de otra peregrinación que perdurará en la España Cristiana, adquiriendo un cierto carácter de peregrinación propia o nacional para la primitiva Castilla condal; nos referimos a la peregrinación a la tumba del monje riojano San Millán, o San Emiliano (muerto en 574). Por el propio San Braulio (585 – 651) sabemos que peregrinó a la tumba del Santo, componiendo la obra "*Vita sancti Aemiliani*" para ser leída en el cenobio riojano el día de la fiesta del Santo¹⁸. También de esta época son las noticias que nos han llegado, por san Eugenio (fines S. VI – 657), de que muchos peregrinos acudían a la tumba de este santo, pues en su obra "*de Basilica sancti Aemiliani*"¹⁹ relata los muchos milagros realizados en la tumba de San Millán.

¹⁴ San Agustín *Sermón* 276, 4. Recogido por Vázquez de Parga; V. de Parga, Lacarra y Uría. op. cit. T. I, p. 21.

¹⁵ Flórez. *España Sagrada*, volumen XIII, pp. 181 – 184.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 357 - 359.

¹⁷ Fray Justo Pérez de Úrbel. *Los monjes españoles en la Edad Media*. Madrid 1.933. T. I, pp. 407 - 409.

¹⁸ Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell *Diccionario de Historia eclesiástica de España*. Volumen I, Madrid 1.972, p. 283.

No sólo conocemos peregrinaciones dentro de la Península Ibérica, pues la fama de algunos santos ultrapirenaicos también provocó peregrinaciones que podríamos denominar ultramarinas. Así por san Gregorio de Tours, hagiógrafo de san Martín, conocemos la peregrinación de un cántabro, llamado Maurano, que a finales del siglo VI se hace a la mar rumbo a Burdeos, para peregrinar al sepulcro del taumaturgo más famoso de la cristiandad²⁰.

Tras la invasión musulmana la situación religiosa no cambió en los territorios dominados por los musulmanes, por lo que suponemos que los cristianos seguirían realizando las peregrinaciones como uno más de sus cultos y prácticas religiosas. Por el contrario, en la España cristiana no había grandes centros religiosos ni reliquias de santos o mártires; no olvidemos que el norte peninsular fue el territorio menos romanizado de la Península Ibérica²¹, incluso algunos territorios fueron cristianizados en épocas más tardías y de forma escasa, perviviendo las prácticas paganas hasta bien entrada la Edad Media²². Aunque algunos refugiados, de los pocos que se desplazaron al norte, llevasen consigo algunas reliquias, el número de éstas y la devoción hacia ellas sería muy escasa y, como mucho, se practicarían peregrinaciones locales a la iglesia en que habían sido depositadas. La situación cambiará con las campañas militares de Alfonso I que, junto a pobladores y monjes mozárabes, trasladó a Asturias reliquias de santos que irán a engrosar los "tesoros" de iglesias asturianas y especialmente la que luego sería el "Arca Santa" de la Catedral de Oviedo²³.

¹⁹ *Monumenta Germaniae Historica. Auctorum antiquissimorum*. Tomus XIV. Berlín 1.905, editio nova 1.961, p. 241.

²⁰ *Gregorii Episcopus Turonensis. Libri I-IV de virtutibus Sancti Martini. I. IV. CXL, M. G. H. Scriptores rerum merovingicarum. Vol. I, pars II*, Bruno Krush, Hannoverae, 1.885, editio nova, 1.969.

²¹ La mayoría de los historiadores dan por supuesto que en las regiones septentrionales, pobladas por astures, cántabros y vascones, la pervivencia del paganismo sigue siendo una realidad generalizada hasta bastante tarde, incluso, en muchas comarcas de estas regiones hasta después de la invasión islámica. Francisco J. Fernández Conde. *Op. Cit.* p. 138. En Asturias se suele retrasar la aparición de vestigios de Cristianismo hasta la tarda romanidad muy avanzada, e incluso, hasta mediados de la época visigoda. F. Diego Santos. *Historia de Asturias. Vol. III. Asturias romana y visigoda*. p. 256

²² Francisco Javier Fernández Conde. *Op. Cit.* p. 140.

²³ Sobre las campañas de Alfonso I y el traslado de reliquias a Asturias, Claudio Sánchez Albornoz, *Orígenes de la nación española. El reino de Asturias*, Oviedo, 1.972 – 1975. El 14 de marzo de 1.075 Alfonso VI procede a abrir el "Arca Santa" levantando acta de las reliquias en ella contenidas. Andrés Gamba Gutiérrez. *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. Tomo II. Colección diplomática*. Doc. 27, pp. 60 – 65.

Con el aumento de reliquias, traídas de la España Musulmana, principalmente con las del "Arca Santa" de Oviedo, así como con la reconquista de nuevos territorios en los que existían iglesias, en muchos casos con restos de santos y mártires, renacen las peregrinaciones en la España Cristiana; ejemplos de éstas serían las que tenían como meta Oviedo²⁴ o San Millán de la Cogolla²⁵.

Pero será el descubrimiento (*inventio*) de la tumba con los restos del Apóstol Santiago, en el extremo noroccidental de la Península, el que provoque que las peregrinaciones adquieran en España una dimensión desconocida en el Occidente Europeo²⁶.

Hacemos mención separada de las peregrinaciones jacobeanas por dos razones: primero, por la importancia que adquirieron en la Edad Media, constituyendo una de las tres peregrinaciones consideradas mayores, junto a la de Tierra Santa y la de Roma, llegando a ser en algunos momentos la más importante, cuantitativamente hablando, por el gran número de peregrinos que acudían a Compostela; y segundo, por ser una peregrinación no sólo española, sino europea e incluso universal, pues además de acudir a ella peregrinos de Europa Occidental, también lo hacían peregrinos nórdicos, del este de Europa e incluso de las zonas más alejadas de la Cristiandad²⁷.

La tradición afirmaba que este arca contenía reliquias de Jesucristo, la Virgen María y los Apóstoles, habiendo sido sacada de Jerusalén por cristianos que huían de los musulmanes, llegando a Toledo en donde permaneció hasta que, también por miedo a su profanación por los musulmanes, fue trasladada a Asturias, donde fue escondida, así permaneció hasta su descubrimiento en tiempos de Alfonso II el Casto, quien construyó una iglesia para guardarlas y venerarlas mejor.

²⁴ Desde comienzos del S. XI se tiene conocimiento de las peregrinaciones a San Salvador de Oviedo, especialmente desde León, como se desprende de documentación conservada sobre la construcción de hospitales para peregrinos en el puerto de San Isidro, (J. M^a Fernández Catón, *Colección documental del archivo de la Catedral de León (775 - 1.230) T. V (1.109 - 1.187)* León 1.990, doc. 1.368) en La Cortina, en el río Aller (Santiago García Larragueta, *Colección Documental de la Catedral de Oviedo*, 1.962, doc. 44), o en la misma Oviedo, en donde Alfonso VI donó un palacio para tal fin, (Andrés Gámbrá, *Alfonso VI. T. II*, doc. 137).

²⁵ También en el siglo XI tenemos constancia de peregrinaciones, principalmente de castellanos de la zona de Lara, a San Millán, como recoge la disposición de Sancho el de Peñalén de 1073, permitiendo el acceso libre a aquellos que se dirijan *Causa orationis ad atrium beati Emiliani*... Antonio Ubieta Arteta, *Cartulario de S. Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia 1.976, doc. 408, p. 348.

²⁶ Para el estudio de esta peregrinación, las consecuencias e influencias de la misma, la bibliografía que se puede consultar es muy grande, como ejemplo reseñar que en 1.999 el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicó una obra, *Bibliografía del Camino de Santiago*, en la que se recogen 6.698 títulos de artículos y libros publicados hasta la fecha en castellano y las demás lenguas españolas y 1.916 títulos en diferentes idiomas no españoles. Como obras de consulta general se pueden seguir: Luís Vázquez de Parga, José María Lacarra y Juan Uría Rúa. op. cit.; Luciano Huidobro Serna. op. cit.

Desde el descubrimiento, *Inventio*, de la tumba con los restos del Apóstol Santiago por el obispo de Iria Flavia Teodomiro²⁸ y su posterior comunicación a Alfonso II, quien manda construir sobre ella una iglesia, la peregrinación jacobea irá creciendo en cantidad de peregrinos²⁹ de tal manera que, como ya se ha dicho, será

²⁷ De lo variado que era el origen de estos peregrinos nos da muestra el documento en el que se recoge la supresión del portazgo de Santa María de Auctares por Alfonso VI en 1.072, en el que se dice que por el mismo no sólo pasaban españoles, sino también italianos, franceses y alemanes. Andrés Gamba. Op. Cit. doc. 11, pp. 22 – 25.

Cuatro siglos después, esta variedad de peregrinos que acudían a Compostela se sigue manteniendo, así se aprecia en los salvoconductos expedidos por Juan II en 1.434 y 1.444, por Enrique IV en 1.462 y por los Reyes Católicos en 1.479, dirigidos a las autoridades de los estados cuyos súbditos "suelen peregrinar a la tumba del Apóstol Santiago", concretamente se dirige a los gobernantes de Italia, Francia, Alemania, Hungría, Dacia, Suecia, Noruega y otras naciones. (Antonio López Ferreiro. *Historia de santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela. T. VII.* Santiago de Compostela 1.898. Apéndice XV, pp. 56 – 58; traducida al castellano en Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes. *Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo.* "Compostelanum" X, nº 4 de 1.965. Anexo 2, pp. 401 – 402. Los salvoconductos de Juan II de 1.444 y de los Reyes Católicos de 1.479 se publican por primera vez en el apéndice de esta obra.) De manera más explícita apreciamos el variado origen de los peregrinos en el *Liber Sancti Iacobi*, en el que se dice: "A este lugar vienen los pueblos bárbaros y los que habitan en todos los climas del orbe, a saber: francos, normandos, escoceses, irlandeses, los galos, los teutones, los iberos, los gascones, los bábaros, los impíos navarros, los vascos, los godos, los provenzales, los garascos, los loreneses, los gautos, los ingleses, los bretones, los de Cornualles, los flamencos, los frisones, los alóbroges, los italianos, los de Apulia, los poitevinos, los aquitanos, los griegos, los armenios, los dacios, los noruegos, los rusos, los joriantos, los nubios, los partos, los rumanos, los gálatos, los efesios, los medos, los toscanos, los calabreses, los sajones, los sicilianos, los de Asia, los del Ponto, los de Bitinia, los indios, los cretenses, los de Jerusalén, los de Antioquia, los galileos, los de Sardes, los de Chipre, los húngaros, los búlgaros, los eslavos, los africanos, los persas, los alejandrinos, los egipcios, los sirios, los árabes, los colosenses, los moros, los etiopes, los filipenses, los capadocios, los corintios, los elamitas, los de Mesopotamia, los libios, los de Cirene, los de Panfilia, los de Cilicia, los judíos y las demás gentes innumerables de todas las lenguas, tribus y naciones vienen a él en caravana y falanges..." *Liber Sancti Iacobi*. Libro I, Capítulo XVII sermón *Veneranda die*, pp. 198 - 199.

²⁸ Sobre el descubrimiento de la Tumba con los restos de Santiago, la *Historia Compostelana* nos da un detallado relato de los hechos, situando temporalmente en tiempos del Emperador Carlomagno, antes de 814 fecha de su muerte. Emma Falque Rey. *Historia Compostelana*. 1. 2. 1. Madrid 1.994, pp. 69 – 70. Esto, que había sido admitido durante muchos siglos, es puesto en duda desde el siglo XIX, ya que si hacemos caso del propio relato de la Historia Compostelana y de otros documentos en donde se dice que fue el obispo Teodomiro quien descubrió los restos del Apóstol, así como de la lápida de la sepultura del obispo Teodomiro, encontrada junto a la tumba de Santiago, en la que se dice que aquél fue su descubridor, habría que retrasar la fecha del descubrimiento hasta una fecha entre 818 y 834 en que coinciden Alfonso II en el trono Asturiano y Teodomiro en la sede iriense, ya que en 813, fecha de la muerte de Carlomagno, todavía ocupaba la silla iriense el obispo Quentulfo. (Fernando López Alsina. *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*. Santiago de Compostela 1.988, pp. 109 – 110).

²⁹ De la cantidad ingente de peregrinos que acudían a la tumba de Santiago tenemos noticia en el relato que la H. C. hace del viaje de un emisario del caudillo almorávide Alí Ben Yusuf, quien se dirige a Galicia para entrevistarse con la reina Urraca; en una conversación de éste con el guía que le acompaña se dice: "...vieron a muchos peregrinos cristianos yendo y viniendo a Santiago para orar y admirándose preguntó a un centurión...: ¿Quién es éste tan grande y tan importante a quién innumerables cristianos de uno y otro lado de los Pirineos se dirigen para orar? Tanta es la multitud de los que van a él y vienen, que apenas nos dejan libre el camino para occidente". Emma Falque Rey. op. cit. 2. 50, pp. 383 – 384.

considerada una de las tres "peregrinaciones mayores del cristianismo" junto a las de Roma y Tierra Santa; ésto se debe en gran medida a que Compostela es en el único sitio de Occidente³⁰ donde reposan los restos de un Apóstol de Cristo, a excepción de Roma, en donde, como hemos dicho, están los cuerpos de San Pedro y San Pablo³¹.

4- Los peregrinos

El término peregrino es muy variado en su significación desde la concepción clásica romana, que hacía referencia a los extranjeros, entendidos como los no ciudadanos romanos, aunque no incluía a todos éstos, sino solamente a aquellos que vivían dentro de los límites del Imperio, ya que los extranjeros que no vivían dentro de estos límites no eran peregrinos sino bárbaros.

Para Álvaro D'Ors³² con la promulgación en 212 de la *Constitutio Antoniniana*, por Caracalla, al extenderse la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, desaparecen los *peregrini* en el sentido de extranjeros, esto es, no ciudadanos romanos ni latinos que vivían dentro de los límites del Imperio; sólo los bárbaros, que habitaban fuera del Imperio, no recibieron la ciudadanía, pasando a ser éstos los llamados *peregrini*³³. Siguiendo al mencionado autor, no será la significación peregrino-bárbaro la única que se dé a partir de ese momento; el término *peregrini* se aplicará en un sentido nuevo, designando también al extranjero en un sentido relativo. Si primitivamente *peregrini* se oponía a *cives* (ciudadano romano), tras la constitución de Caracalla toda persona residente en el Imperio es *cives* romano (*cives* en sentido abso-

³⁰ Ejemplo de esta idea de que sólo España había sido "agraciada" con la presencia en ella del cuerpo de un Apóstol, lo encontramos en el Poema de Fernán González, en cuyo capítulo V "Elogio de España" se dice: *pero non olvidemos al apostol honrrado/ fijo del Zebedeo, Santyago llamado/ Fuerte mient quiso Dios a Espanna honrar/ quand al santo apostol quiso y embyar/ d'Inglaterra e Francia quiso la mejorar/ sabet non yaz apostol en tod aquel logar. Poema de Fernán González. Madrid 1.979, p. 32.*

³¹ La importancia de las peregrinaciones, como flujo de personas, ha sido puesta de relieve por muchos autores especialmente en el tramo conocido como "Camino francés", por donde discurría el mayor número de peregrinos, especialmente foráneos. Lo más estudiado ha sido la influencia que este tránsito, y en muchas ocasiones asentamiento de peregrinos en la ruta de peregrinación, tuvo en la demografía, economía, arte, religiosidad, derecho, etc.

³² Álvaro D'Ors. *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana. III. Los peregrinos después del edicto de Caracala*. A. H. D. E. XVII, 1.946, pp. 586 - 604.

³³ Hay autores que consideran que el término peregrino queda vacío de contenido jurídico tras la promulgación de la Constitución antoniniana de 212. Ana M^a Barrero García, *La condición jurídica del peregrino*, en "Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales", nº 13-14, Sahagún 2002, p. 62.

luto) y *cives* de su propia ciudad (*cives* en sentido relativo); de aquí que el término peregrino aparece como contrario a *cives* tanto en sentido absoluto (bárbaro versus *cives*) como en sentido relativo. A partir de este momento peregrino no es sólo el no ciudadano romano, sino también el no ciudadano de la ciudad en la que se encuentra³⁴.



Miniatura de las "Cantigas de Santa María", grupo de peregrinos, S. XIII. Biblioteca del Escorial.

³⁴ En relación con el concepto y la condición jurídica del peregrino romano véanse las obras de F. De Visscher, *La condition des pègrins à Rome jusqu'à la Constitution Antonine de l'an 212*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", IX, *L'Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 195 – 208 y de J. Gaudemet, *L'Étranger au Bas Empire*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", IX, *L'Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 209 – 235.

Esta acepción del término peregrino no es sólo teórica. En este sentido estaría la significación que le da San Isidoro en sus "Etimologías", en donde se nos dice que "peregrino es aquel cuya procedencia familiar se ignora, debido a que viene de lejanas tierras"³⁵; puntualizando más tarde que "peregrino es el que se encuentra lejos de su tierra, equivaliendo este término a extranjero"³⁶.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente y la creación de reinos que se van haciendo independientes, esta concepción del término peregrino cambia en esta parte del Imperio, dejándose de utilizar para designar al ciudadano romano extraño a la ciudad o territorio en donde se encuentra, pues ya no se trata de un "ciudadano romano", entendido como perteneciente a una comunidad política existente, sino de un extraño a la comunidad en la que está.

Las convulsiones que siguieron a la fragmentación del Imperio de Occidente tuvieron como consecuencia que los desplazamientos humanos disminuyeran, quedando reducidos a los realizados por las personas que vivían del comercio, las embajadas y emisarios que un rey o noble dirigía a otro y a los viajes de carácter religioso, entre los que diferenciamos los de aquellas personas consagradas que viajaban por razón de su condición, como la asistencia a un sínodo o concilio o las visitas a iglesias sufragáneas o a monasterios dependientes de la iglesia o monasterio superior, y los viajes a un santuario o lugar santo tanto de laicos como de religiosos³⁷. Todas las figuras vistas, excepto las últimas, tenían una configuración precisa, independientemente de ser extraños en un lugar o no (mercaderes, legados, clérigos, etc), por eso fueron los viajeros que se dirigían a un santuario, especialmente a venerar las reliquias de un santo, los que se quedaron con el término peregrino como propio. Siguiendo la teoría antes vista de D'Ors, si se sustituye la categoría de ciudadano romano, como aglutinadora de todos los habitantes del Imperio, por la de cristiano, nos encontramos con

³⁵ San Isidoro. *Etimologías*. Edición bilingüe por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero. Madrid 1.994. IX. 4. 41. *Peregrini dicti eo quod ignorantur eorum parentes, in a quibus orti existunt. Sunt enim de longinqua regione.*

³⁶ *Ibidem*, X. 215. *Peregrinus, longe a patria positus, sicut alienigena.*

³⁷ Alrededor del año 903, de la era cristiana, 290 de la Hégira, Ibn Rusteh en su obra *k. Al-álaq al-nafisa*, calificaba a los viajeros en cuatro grupos: Navegantes y mercaderes, embajadores y correos, peregrinos y misioneros y otros. Mencionado por Pedro Chalmeta *El viajero musulmán*. "Viajes y viajeros en la España Medieval. Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campóo 20 - 23 de septiembre de 1.993, pp. 97 - 107. Madrid 1.997, p. 99.

que en el caso que estamos viendo, el de un viajero religioso, peregrino sería el cristiano extraño al lugar en que se encuentra.

Poco a poco se irá consolidando el significado de viajero religioso para el término peregrino, plasmándose en leyes desde la monarquía carolingia, como veremos en este trabajo. Esta acepción de peregrino se consolidará en todo el Occidente europeo, designándose con este término a aquel que por razones religiosas emprende un viaje para visitar un lugar o templo relacionado con la religión, aunque en algunas ocasiones se hable también de peregrino como sinónimo de extranjero. Este es el Caso de Dante, quien en el capítulo 40 de su *Vita Nova*³⁸ dice:

Peregrinos puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio es peregrino cualquiera que se encuentra fuera de su patria, en sentido estricto no es peregrino sino aquel que va a casa de Santiago o vuelve.

Poco después añade.

Se llaman peregrinos los que van a casa de Santiago en Galicia, dado que la sepultura de Santiago se encuentra más lejos de su patria que la de cualquier otro apóstol.

Esta dualidad de significados se ha mantenido a lo largo del tiempo, apareciendo en el Diccionario de Autoridades³⁹ en el que se dice que el término peregrino

se aplica al que anda por tierras extrañas o lejos de su patria,

Recogiendo a continuación que

significa también el que por devoción o por voto va a visitar algún santuario;

³⁸ Dante Alighieri. *Vita Nova*. Traducción de Julio Martínez Mesanza. Madrid 1.985, pp. 113-114.

³⁹ *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española. 1.737. Edición facsímil, Madrid 1.963

Si bien Covarrubias, un siglo y cuarto antes, sólo recogía esta segunda acepción, diciendo que peregrino es

*el que sale de su tierra a visitar alguna casa santa o lugar santo*⁴⁰;

Pero será la primera, con su doble acepción, la que ha perdurado hasta nuestros días, y así lo recoge el Diccionario de la Real Academia Española diciendo que

*aplicase al que anda por tierras extrañas. Dicese de la persona que por devoción o voto va a visitar un santuario; y más propiamente si lleva bordón y esclavina*⁴¹.

LOS ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE LOS PEREGRINOS.

Las peregrinaciones y los peregrinos, como hechos históricos, han sido objeto de estudio, principalmente, por los historiadores generales; aunque no sólo ellos han dedicado sus esfuerzos a estudiar la historia de las peregrinaciones. Muchos investigadores de campos tan diversos como el arte, la medicina, la farmacia, la ingeniería civil, la sociología, la economía, incluso la botánica y la ecología, han estudiado este tema, en especial de aquellos lugares situados en las vías principales de peregrinación, destacando entre todas ellas el Camino de Santiago, tanto en su recorrido principal o "Camino Francés" como en las otras rutas compostelanas como el "Camino Costero", que recorre la cornisa cantábrica, o la "Vía de la Plata", que desde el sur peninsular se dirige hasta Astorga en donde enlaza con el principal.

Desde el siglo XVI encontramos libros dedicados al Apóstol Santiago, en especial obras que ensalzan su figura, realizando panegíricos del Apóstol, o que defienden el patronato de Santiago en España y algunas otras que recogen relatos de viajes de peregrinos. Tenemos que esperar a finales del siglo XIX para que aparezcan obras dedicadas a estudiar las peregrinaciones, principalmente tras las campañas arqueológicas realizadas en la Catedral de Santiago a la búsqueda de los restos del Apóstol, que, según la tradición, habían sido escondidos en el siglo XVI por el miedo a su profanación por los piratas ingleses que asolaban las costas gallegas. El hallazgo y la posterior

⁴⁰ Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua Castellana o Española*. Madrid 1.610. Edición facsímil Madrid 1.979.

⁴¹ Real academia Española. *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, Madrid 2.000.

Bula del Papa León XII, de 1 de noviembre de 1.884, en la que se confirma que los restos encontrados en las excavaciones de 1.879 eran los verdaderos del Apóstol Santiago, propiciaron este nuevo interés por el estudio de las peregrinaciones. Pero será a partir de la década de 1.940 cuando estas investigaciones reciban el primer impulso importante.

En efecto, en 1.944 el Instituto de España, conmemorando el 1.900 aniversario del martirio de Santiago el Mayor, convocó un concurso de obras de investigación sobre las peregrinaciones compostelanas, concurso ganado por Luciano Huidobro Serna con la obra "Las peregrinaciones Jacobeas"⁴². Junto a esta obra resalta la presentada por Luis Vázquez de Parga, J. M. Lacarra y Juan Uría Rúa "Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela"⁴³, que vio la luz en 1.948 al ser premiada, esta vez, por el C.S.I.C.

El esfuerzo realizado por todos aquellos que participaron en el concurso no podía perderse en los archivos y mesas de trabajo, por lo que empezaron a aparecer nuevos trabajos que tenían como base los presentados en 1.944. Pero fue la obra de Vázquez de Parga, Lacarra y Uría la que sirvió de germen para que muchos investigadores, principalmente historiadores, desarrollasen aspectos que los anteriores tan sólo habían podido esbozar en su obra, ya que una de las cualidades más destacadas de ésta es la de dar una visión de conjunto de las peregrinaciones jacobeanas, estudiando todos los aspectos relativos a las mismas.

Como no podía ser de otra manera, trataron los aspectos jurídicos. Concretamente es el profesor Lacarra quien estudia esta materia en un capítulo titulado "Protección jurídica de los peregrinos"⁴⁴. Al igual que con otras materias, tan sólo hace un estudio ligero de esta cuestión, pero no ligero por su calidad, ya que menciona una gran cantidad de normas aportando abundante aparato documental, sino por el tamaño, pues sólo son veinticuatro páginas.

⁴² Luciano Huidobro Serna, *Las peregrinaciones Jacobeas*. 3 Volúmenes, Madrid 1.949, Edición facsímil con introducción de Gonzalo Martínez Díez, Burgos 1.999.

⁴³ Luis Vázquez de Parga, José María Lacarra y Juan Uría Rúa. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Tres volúmenes. C.S.I.C. Madrid 1.948. Primera reimpresión 1.980 por la diputación de Asturias, en homenaje a Juan Uría Rúa. Segunda reimpresión con apéndice bibliográfico 1.949 - 1.992 de Fermín Miranda García, Pamplona 1.992. Tercera reimpresión con apéndice bibliográfico 1.948 - 1.998 de Fermín Miranda García, Pamplona 1.998.

⁴⁴ *Ibidem*. Tomo I, Parte segunda, Capítulo IV, pp. 255 - 279.

Aunque la investigación no cesó, desde mediados de la década de 1.980 el estudio de las peregrinaciones conoció un nuevo impulso, apareciendo un gran número de trabajos tanto generales como parciales, en cuanto al ámbito geográfico en que se centraban. Este impulso vendrá propiciado, esta vez, por dos actuaciones exteriores a España, aunque no independientes de ella. Por un lado, la declaración del Consejo de Europa de 1.987 del "Camino de Santiago" como primer "Camino cultural Europeo"⁴⁵ y, por otro, el discurso del Papa Juan Pablo II, primer Papa peregrino a Santiago, pronunciado ante la tumba del Apóstol en noviembre de 1.982, en el que se resalta la importancia de las peregrinaciones a Santiago de Compostela para la formación de Europa. Junto a estos dos hechos, la nueva configuración política de España ha hecho que, tras el renacimiento de los estudios sobre las peregrinaciones, las diferentes Comunidades Autónomas impulsaran la realización de estudios sobre estos fenómenos en el ámbito territorial de cada una de ellas, apareciendo los mencionados trabajos parciales.

Las celebraciones de los últimos Años Santos Compostelanos, 1.993 y 1.999, propiciaron que las diferentes Comunidades Autónomas por las que pasan los caminos de Santiago, fundamentalmente de aquellas por las que discurre el "Camino Francés" y en especial Galicia, desplegasen importantes medios económicos y produciéndose un renacimiento de los flujos peregrinatorios, lo que llevó aparejado un aumento del interés hacia los temas relacionados con las peregrinaciones; así han aparecido un gran número de obras de todo tipo, desde obras científicas a simples obras divulgativas y guías de los aspectos más pintorescos; también se celebraron multitud de congresos, tanto dentro como fuera de nuestras fronteras, relativos a aspectos muy diversos, promovidos por instituciones relacionadas con el estudio de las peregrinaciones y por instituciones, generalmente de historia medieval, que aprovecharon la celebración de los Años Santos para dedicar sus estudios a un aspecto relativo a las peregrinaciones⁴⁶.

⁴⁵ Consejo de Europa. "Declaración de Santiago de Compostela" de 23 de octubre de 1.987, en la que se declara el Camino de Santiago "Camino Cultural europeo" tras el Informe sobre los "Caminos a Santiago de Compostela y los demás Itinerarios Europeos de Peregrinación" de 28 de marzo de 1.984 y la recomendación 987 del Consejo de Europa relativa a los Itinerarios Europeos de Peregrinación de 28 de junio de 1.984.

⁴⁶ Ejemplos de esto serían las reuniones que la Sociedad Española de Estudios Medievales celebra anualmente en Estella, que en los años 1.991 estuvo dedicada al tema "Viajeros, peregrinos, mercaderes en el Occidente medieval" y en 1.993 a "El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico".

Los aspectos histórico-jurídicos de las peregrinaciones no son los menos importantes de ellas, ni los de menor contenido, pero, sin embargo, son de los menos estudiados. Así como la obra de Vázquez de Parga, Lacarra y Uría Rúa fue tomada como base y punto de partida por otros muchos investigadores para estudiar los diferentes aspectos en ella tratados e incluso aprovechar aquellos que no se estudiaron en la misma, el aspecto jurídico relativo a los peregrinos no fue tan desarrollado para nuevos trabajos.

Tan sólo encontramos dos obras que estudian la historia jurídica de las peregrinaciones, concretamente es la realizada por Elías Valiña Sampedro "El Camino de Santiago. Estudio Histórico Jurídico"⁴⁷ y la de Ana M^a Barrero "La condición jurídica del peregrino"⁴⁸. La primera de estas obras se divide en dos partes claramente diferenciadas; en la segunda de ellas se estudia un aspecto muy concreto de Derecho Canónico, como es la disputa que se produjo desde la Edad Media entre los obispos de Lugo y León por la titularidad del Arcedianato de Triacastela, perteneciente al segundo pero encuadrado geográficamente en el primero; la primera parte del trabajo sí está dedicada al estudio propiamente de la protección jurídica de los peregrinos. La segunda de las obras mencionadas es un breve artículo, de aparición reciente, que hace un estudio somero de la condición jurídica del peregrino, en general.

Desde una óptica secundaria, la condición jurídica de los peregrinos es tratada al estudiar la condición de extranjería en un ámbito histórico por Rafael Gibert⁴⁹ y por M. Alvarez Valdés⁵⁰.

Por extraño que parezca, no hemos encontrado más estudios sobre la protección jurídica de los peregrinos en su conjunto. Sí encontramos obras parciales que estudian algún aspecto de esta materia. Este es el caso de la obra de Antonio Poch "Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo"⁵¹, dedicada a estudiar los salvo-

⁴⁷ Elías Valiña Sampedro. *El camino de Santiago. Estudio histórico jurídico*. Madrid 1.971.

⁴⁸ Ana M^a Barrero García, *La condición jurídica del peregrino*, en "Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales", nº 13 - 14, Sahagún 2.002, pp. 59 - 86.

⁴⁹ Rafael Gibert. *La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", X, Bruselas, 1.958, pp. 151 - 200

⁵⁰ M. Alvarez Valdés. *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo 1.992.

⁵¹ Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes. *Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo*. en "Compostelanum" X, nº 4 de 1.965, pp. 383 - 406.

conductos, expedidos por los monarcas castellano-leoneses en los Años Santos Compostelanos del siglo XV, para asegurar la peregrinación de cuantos extranjeros quisieran venir a Santiago de Compostela, centrándose en el carácter de Derecho Internacional de los mismos⁵².

También hay dos obras relativas a la legislación moderna de protección del Camino de Santiago. La de José Antonio Corriente Córdoba "El camino y la ciudad de Santiago de Compostela. Su protección jurídica"⁵³, en la que se recoge toda la legislación más reciente referente al Camino de Santiago y la ciudad de Santiago de Compostela, desde la emanada del Consejo de Europa a la dictada por las Administraciones Locales, pasando por la de la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas; y la obra de J. L. Meilán y otros "Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago"⁵⁴, en la que, junto a la recopilación de las normas internacionales y nacionales de protección del Camino de Santiago, se hace un estudio de los aspectos de conservación y promoción del mismo, como patrimonio cultural, que recogen dichas normas.

En el último año, 2.002, se han publicado otras dos obras que nos hicieron pensar que tratarían de forma amplia la protección jurídica de los peregrinos, "El derecho del Camino de Santiago: El caso del Peregrino ahorcado" de Ignacio Cremades⁵⁵ y "La protección jurídico-canónica y secular de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos" de Alejandro González-Varas⁵⁶, pero estos dos artículos son breves y no se centran el estudio de la condición jurídica del peregrino y su protección.

Fuera de nuestras fronteras la situación de la investigación no ha sido muy diferente; frente al gran número de trabajos sobre historia y arte relacionados con las pere-

⁵² No obstante, de los cuatro salvoconductos existentes en el archivo de la catedral compostelana sólo recoge dos, haciendo una pequeña referencia al de los Reyes Católicos de 1.479, y sin hacer mención al otro, cierto es que éste, dado por Juan II en 1.444, no aporta nada respecto del otro del mismo rey de 1.434.

⁵³ José Antonio Corriente Córdoba. *El Camino y la ciudad de Santiago de Compostela: Su protección jurídica. Recopilación de normas*. Pontevedra 1.994.

⁵⁴ J.L. Meilán, J. Rodríguez Arana, J. Castiñeira, J. Raposo, L. Muiño, J.M. Álvarez y E. Álvarez. *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*. Santiago de Compostela 1.994.

⁵⁵ Ignacio Cremades Ugarte. *El derecho del Camino de Santiago: El caso del Peregrino ahorcado*. Cuadernos de Historia del Derecho, 9, 2.002, pp. 163 - 223.

⁵⁶ Alejandro González-Varas Ibáñez. *La protección jurídico-canónica y secular de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos*. A. H. D. E. LXXII, 2.002, pp. 503 - 542.

grinaciones, pocas son las obras histórico-jurídicas. En Francia, dos obras estudian brevemente la condición jurídica de los peregrinos, "Lex Peregrinorum" de Henri Gilles⁵⁷ y "À propos des Pelerins et de leur condition juridique" de Garrisson⁵⁸, aunque en los dos casos desde un enfoque marcadamente de Derecho Canónico, y prescindiendo especial atención en los aspectos relativos a la seguridad de aquéllos como sujetos beneficiarios de las instituciones de la Paz y Tregua de Dios. También hemos encontrado obras de carácter parcial que estudian algún aspecto concreto de las peregrinaciones, como es el referente a las Cartas de Remisión de los peregrinos, estudiado por Jugnot⁵⁹, esto es, la computación de penas de privación de libertad por la realización de una peregrinación, lo que no es sino la obligación de ausentarse temporalmente del lugar en el que se ha realizado la acción penada; aunque este es un tema de derecho penal francés, no de derecho de los peregrinos.

En Bélgica también se ha estudiado un aspecto parcial de las peregrinaciones pero, al igual que en el último caso, no se trata de derecho de los peregrinos, sino derecho penal nacional. Nos referimos a las peregrinaciones penitenciales como forma de redención de delitos, utilizada en estos territorios durante muchos siglos⁶⁰.

EL "CAMINO DE SANTIAGO" COMO REALIDAD JURÍDICA.

Por el carácter jurídico de este estudio, una de las cuestiones principales que se ha planteado ha sido la de recopilar las normas jurídicas relativas a los peregrinos. Para ello se ha tenido en cuenta la diversidad de fuentes productivas existentes en el periodo de tiempo estudiado, pues a lo largo de la Edad Media, no sólo el poder político encarnado en el Rey dictaba normas, aunque si es verdad que de él proceden la mayoría de las existentes, o en último caso por él eran sancionadas y reconocidas, aunque emanasen de otro poder como el señorial. No podemos olvidar que también la Iglesia

⁵⁷ Henri Gilles. *Lex peregrinorum*. En "Le pèlerinage". Toulouse 1.980, pp. 161 - 189.

⁵⁸ E. Garrisson. *A propos des Pèlerins et de leur condition juridique*. en "Etudes d'Histoire du Droit Canonique". V. 2 Paris 1.965. pp. 1.165 - 1.189.

⁵⁹ Gerard Jugnot. *Le pèlerinage et le droit penal d'après les lettres de remission accordées par le roi de France*. en "Le pèlerinage". Toulouse 1.980, pp. 191 - 205.

⁶⁰ Etienne Van Cauwenbergh, *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit comunale de la Belgique au Moyen Âge*. Lovaina 1.922. Louis Theo Maes. *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires des Pays Bas Merionaux à Saint-Jacques de Compostelle*. Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela , 51-52 de 1.948, pp. 13 - 22.

era fuente de normas jurídicas, jurídico-canónicas, con valor en una sociedad, la cristiana, altamente imbuida por los aspectos religiosos⁶¹.

Para la obtención de normas canónicas de carácter general, relativas a los peregrinos, así como de las disposiciones dictadas por el poder real no se plantean grandes problemas, al contrario que para las normas canónicas particulares, las relativas a diócesis e iglesias locales y las normas seculares territoriales y locales, especialmente para estas últimas por el extenso número de fueros existentes durante la Edad Media.

A la hora de examinar estas fuentes se nos planteó el problema de determinar en cuál de estos fueros, de los muchísimos existentes en España, se iba a centrar nuestro estudio. Con los "fueros extensos", al presentar textos más amplios, con una mayor sistematización y contener una mayor cantidad de materias, el problema ha sido menor, centrándonos en algunos de los más significativos, como los de Cuenca, Soria, Teruel, Benavente, Sepúlveda, Jaca, Estella y Sahagún. El problema ha sido mayor en el caso de los "fueros breves", cuyo número es mucho mayor que el de los anteriores.

Para la elección de estos "fueros breves" nos planteamos que sistema o método debíamos seguir. Desechamos un método cronológico que nos marcara un límite temporal que abarcara la época de apogeo de las peregrinaciones, lo que nos llevaría hasta el siglo XIV o XV, por la multitud de fueros de este periodo, y nos decidimos por un método geográfico que determinara una zona concreta cuyos fueros iban a constituir el objeto de nuestro estudio. Partimos de la premisa de estudiar los fueros de aquellos pueblos y ciudades por los que transitara el mayor número de peregrinos, pero debíamos saber cuáles eran esos pueblos, por lo que también necesitábamos saber si existía una ruta seguida por los peregrinos.

Hoy conocemos un "Camino de Santiago" o "Camino Francés", que coincide con el que en el siglo XII recoge el *Liber Sancti Jacobi*⁶². Sin despreciar los datos pro-

⁶¹ Para García Gallo, el derecho canónico, como ordenamiento jurídico de la Iglesia, rige siempre en todas partes, regulando no sólo la organización de ésta, sino también los actos de los fieles en cuanto rozan con los principios morales del cristianismo. No es un sistema jurídico que influya con su autoridad o rija sólo con carácter supletorio, sino un derecho que rige plenamente y que incluso puede entrar en colisión con el secular. "El cristiano se encuentra sometido a dos ordenamientos, el secular y el de la Iglesia, que pueden entrar en colisión, la doctrina de la Iglesia proclama la primacía de lo espiritual sobre lo temporal, de donde se deriva la primacía del derecho canónico". Alfonso García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*. I. pp. 452, 485 y 848.

porcionados por una fuente como el *Codex Calixtinus*, no podíamos quedarnos sólo con las localidades allí señaladas para establecer una ruta de peregrinación, en la España Cristiana, que nos sirviese de base para estudiar los fueros de los pueblos en ella situados. Pero entonces, nos surgían diversas preguntas que teníamos que contestar antes de poder seguir este método geográfico. ¿Existió verdaderamente un Camino de Santiago en la España Medieval?, en caso afirmativo ¿cuál era el trazado de este Camino de Santiago? y por último ¿coincidía con el recogido en el *Codex Calixtinus*?

Podemos anticipar la respuesta. En la Edad Media existió un “Camino de Santiago”, no sólo en el habla y sentir popular, sino que existió con una verdadera trascendencia jurídica, tanto en el ámbito privado como en el público, tanto penal como político. Prueba de esta existencia es la carta de Alfonso IX de León en la que recuerda que ha dictado una “Constitución en favor de los peregrinos de Santiago” en la que exhorta a su cumplimiento, va dirigida a sus vasallos que tienen tierras en el “camino francisco” desde Mansilla a Santiago⁶³. También para Alfonso X el “Camino de Santiago” era una realidad, constituyendo la arteria principal de circulación de los peregrinos tanto en el reino de Castilla como en el de León. Así se desprende de la carta dada el 29 de noviembre de 1.254 en la que, al igual que en caso anterior, recuerda que ha dictado un “Privilegio a favor de los peregrinos” e intima a su cumplimiento.

*A todos los concejos e a todos los Jurados e a todos los alcaldes e a todos los merinos e a todos aquellos que mio logar tienen que son en el camino de Sant Iague en todo mio Regno tambien en Castiella como en León*⁶⁴

⁶² “Desde Somport hasta Puente la Reina hay tres etapas, la primera hasta Jaca, la segunda hasta Monreal y la tercera hasta Puente la Reina. Desde Port de Cize hay trece etapas a Santiago. La primera hasta Viscarret, la segunda hasta Pamplona, la tercera hasta Estella, la cuarta hasta Nájera, la quinta a Burgos, la sexta hasta Frómista, la séptima hasta Sabagín, la octava a León, la novena a Rabanal, la décima hasta Villafranca, la undécima hasta Triacastela, la décimo segunda hasta Palas y la décimo tercera a Santiago.” *Liber Sancti Jacobi*. “*Codex Calixtinus*”. Traducción de A. Moraleja, C. Torres y J. Feo. Santiago de Compostela 1.951. Edición facsímil 1.992, Libro V, Capítulo II DE LAS JORNADAS DEL CAMINO DE SANTIAGO. CALIXTO PAPA, pp. 499 – 501.

⁶³ Julio González. *Alfonso IX. T. II*. documento 667, p. 741. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 63).

⁶⁴ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones. T. III*. Anexo 79, p. 112. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 69).

No sólo en materias relacionadas con los peregrinos aparece mencionado el Camino de Santiago como realidad física y jurídica. Para otras cuestiones actúa como un accidente geográfico que divide el territorio; así en las Cortes de Jerez de 1.268 el Camino de Santiago aparece como uno de los límites naturales de los reinos de Castilla y León para establecer la soldada anual de los mancebos.

*... e de Duero en adelante fasta Castilla fasta el Camino francés seys maravedies al anno por soldada, e del camino adelante quatro maravedies...*⁶⁵

Que en Castilla el Camino de Santiago era una realidad recibiendo la protección real al ser considerado uno de los caminos principales, nos da noticia el Título 32 del Ordenamiento de Alcalá, en el que se recoge el Pseudo Ordenamiento de Nájera II, cuya ley 49 incluye a este camino entre los “Caminos Cabdales” junto a los que unen las principales ciudades y a éstas con los mercados, que deben ser guardados y en los que la comisión de un delito trae aparejada una pena pecuniaria de seiscientos maravedís a favor del rey.

Los caminos cabdales el uno que va a Santiago, e los otros que van de una Cibdad a otra, e de una villa a otra, e a los mercados, e a las ferias, sean guardados, ..., e el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda usual al rey.

También en Navarra podemos hablar de un camino de peregrinación determinado, es el denominado “Camino francés”, por el que transitaban los peregrinos franceses, que tras cruzar los Pirineos, se dirigen a Santiago de Compostela. Así aparece recogido en varias leyes del Fuero General de Navarra en las que, al igual que sucedía en el Ordenamiento de Alcalá, se considera a este camino como uno de los caminos reales, cuya protección corresponde al rey, al igual que las caloñas derivadas de los delitos en él cometidos⁶⁶.

Una vez comprobada la existencia de un “Camino de Santiago” en la España medieval, ha de resolverse la segunda cuestión planteada, ¿Cuál es el recorrido de éste?

⁶⁵ Cortes de Jerez de 1.268, norma 32. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. T. I.* Real Academia Española de la Historia. Madrid 1.861. p. 77.

⁶⁶ F. G. N. V. VII. DE ROBERÍA. II. Que pena ha qui roba mercadero o romero en Camino Francés; F. G. N. VI. IV. DE CAMINOS ET CARRETARES. II. Cuya deve ser la calonia de Camino Franzés.

Consultando documentación real y privada (en especial contratos de compraventa, donaciones y disposiciones sucesorias) de Catedrales, iglesias y monasterios, hemos encontrado treinta y cuatro (34) localidades en las que se menciona el "Camino de Santiago" o el "Camino francés", generalmente como linde de fincas urbanas y rústicas, pudiendo trazar un recorrido que en gran medida coincide con el que hemos visto recogía el *Codex Calixtinus*. (Ver mapa).

Junto a la peregrinación jacobea no podemos dejar de lado la realizada a Oviedo, considerándola de forma independiente o vinculada a la anterior, peregrinos que fundamentalmente desde León se desviaban hacia el norte para visitar la Cámara Santa ovetense⁶⁷ por el Puerto de Pajares, para seguir camino por Lugo y de aquí a la ciudad del Apóstol. Si bien no existen menciones al Camino de Santiago o Camino francés, como en la zona castellano-leonesa, hasta épocas muy tardías, las primeras son de finales del siglo XV⁶⁸, sí se tiene constancia de esta peregrinación por la cantidad de albergues y hospitales para peregrinos, especialmente en el camino de León a Oviedo y en esta misma ciudad⁶⁹.

Por último hemos tenido en cuenta el camino que bordeando la costa cantábrica llegaba hasta Ribadeo para descender desde ella a Compostela, si bien hasta finales del siglo XII y principios del XIII, con la concesión de fueros a las localidades costeras no es muy transitado⁷⁰, y, aún así, no es hasta el siglo XVI cuando encontramos relatos de peregrinos que utilizan este camino⁷¹.

⁶⁷ En un documento de 1.075 se recoge la apertura del Arca Santa de San Salvador de Oviedo, en presencia de Alfonso VI y toda la familia real, relatando la historia de este "Arca" y enumerando todas las reliquias que en ella se encontraron. Andrés Gamba. *Alfonso VI*. Tomo II, doc. 27.

⁶⁸ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones*. Tomo II, p. 499.

⁶⁹ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. pp. 457 - 496; Vicente José González García. *La hospitalidad asturiana durante la primera época del Camino de Santiago: s. IX-XI*. en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.993, pp. 157 - 183; Juan Uría Maqueda. *Los caminos de la peregrinación a San Salvador de Oviedo y a Santiago en Asturias*. en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media" Actas del congreso internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 191 - 210; María Elida García García. *La hospitalidad y el hospedaje: fundaciones hospitalarias en Asturias*. en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media" Actas del congreso internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 211 - 246;

⁷⁰ En el primer tercio del siglo XII, cuando el Obispo de Oporto, que se dirige a Roma como emisario de Gelmírez, se desvía de la ruta principal por miedo a los hombres de Alfonso el Batallador de Aragón, y utiliza este camino costero, nos dice la Historia Compostelana que es un recorrido peligroso por la orografía y por sus habitantes. (Emma Falque Rey. *Historia Compostelana*. Madrid 1.993, II-20, pp. 337 - 338; Federico Gallegos Vazquez. *El Camino de Santiago y los peregrinos en la Historia Compostelana*. en "Compostelanum" XLIV nº 3 y 4, 1.999, pp. 393 - 409, p. 399).

⁷¹ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. Tomo II, p. 499.

Determinada la zona geográfica podemos estudiar los fueros existentes en ella para ver cuál es la regulación que en cada uno de ellos se dispensa a los peregrinos. En concreto hemos estudiado fueros y privilegios de cincuenta (50) localidades⁷², treinta y tres (33) de ellas situadas en el "Camino de Santiago" o "Camino Francés", once (11) del "Camino costero" y cinco (5) de las que tenemos constancia del paso de peregrinos, ya sea por ser centro de peregrinación, como es el caso de Oviedo o Padrón, por estar cerca de Santiago y con puertos en los que desembarcaban peregrinos para ir a esta ciudad, como Noya y Muros, o por estar en el camino que comunicaba Oviedo con Santiago, Lugo. (Ver mapa de fueros y privilegios).

De todos los textos locales estudiados destaca la escasa o casi nula regulación de las peregrinaciones. Tan sólo en seis fueros y unas ordenanzas municipales encontramos referencias a ellos. En el fuero de Avilés y la concesión del de Jaca a San Saturnino de Pamplona de 1.129 se recogen aspectos comerciales relativos a aquéllos; en el fuero de Estella, en su redacción romance y en las ordenanzas de Oviedo de 1.274, se regulan cuestiones procesales relativas a la sustracción y pérdida de bienes del peregrino en el lugar donde se alberga; en el fuero de Llanes de 1.206 y en los de Compostela de 1.113 se establece la seguridad a los peregrinos en su término de aplicación y en el de Atapuerca de 1.138 se regula la sucesión intestada de los peregrinos que fallecen en este pueblo.

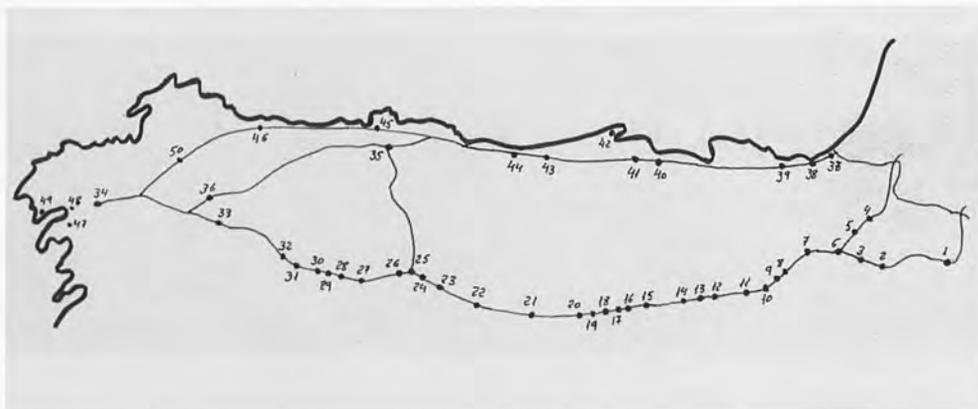
⁷² Para conocer los fueros de las localidades situadas en el "Camino de Santiago" se ha consultado la obra de Ana María Barrero García y María Luz Alonso Martín *Textos de Derecho local español en la Edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid 1.989.



<u>Localidad</u>	<u>Documento en que se menciona el Camino de Santiago</u>
1- Obanos	Las Peregrinaciones. III. doc. 58, pp. 63-64
2- Puente la Reina	Las Peregrinaciones. III. doc. 59, pp. 64-65
3- Estella	Colección diplomática de Irache. doc. 195, pp.213-214 Las Peregrinaciones. III. doc. 63, p. 73
4- Torres del Rio	Colección diplomática de Irache. doc. 80, pp. 102-103 Colección diplomática de Irache. doc. 325, pp. 337-338
5- Navarrete	Colección diplomática medieval de la Rioja. III. doc 399, pp. 176-177 Las peregrinaciones. III. doc. 56, pp. 61-62
6- Nájera	Alfonso VI. II. doc. 6, pp. 14-16 Colec. Docu. Sta. M. la Real de Nájera. I. doc. 22, pp. 41-42
7- Montes de Oca	Documentación de la Catedral de Burgos. I. doc. 126, pp. 217-218
8- S. Juan de Ortega	Colección diplomática medieval de la Rioja. III. doc 513, pp. 306-307
9- Atapuerca	Libro de Privil. de la Ord. de S. Juan de Jerusalén. doc. 20, pp. 163-4
10- Arlanzón	Documentación del Monas. De las Huelgas. doc. 32, pp. 59-60
11- Burgos	Documentación de la Catedral de Burgos. I. doc. 172, pp. 277-278 Documentación de la Catedral de Burgos. II. doc. 266, pp. 35-36

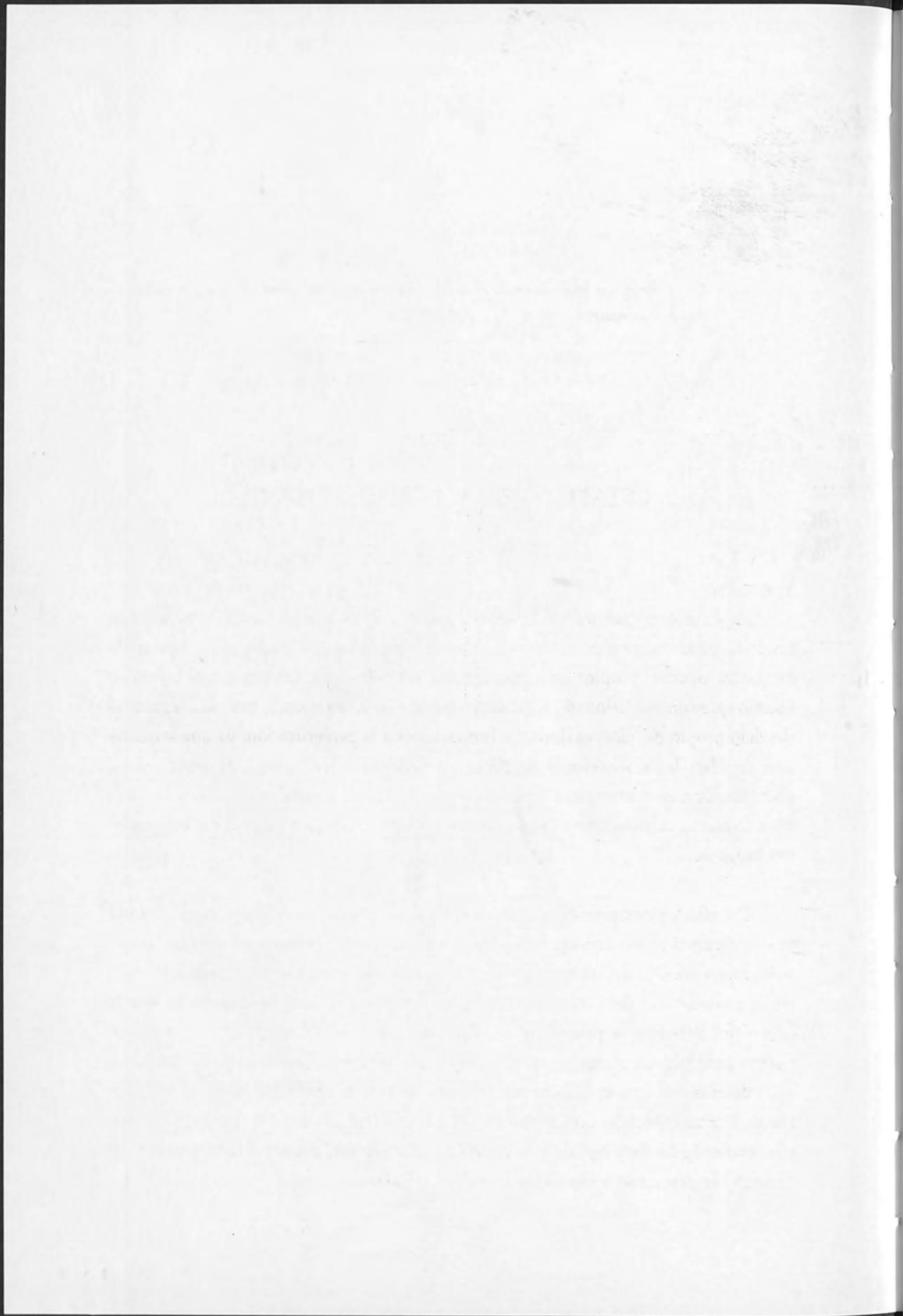
- Docu. del Monas. de S. Juan de Burgos. doc. 114, pp. 175-177
 Colección Diplomática de Fernando I. doc. 94, p. 201
- 12- Hospital del Rey El reino de Cas. en la época de Alfonso VIII. III. doc. 904, pp. 581-3
 El real monas. de las Huelgas y el Hospi. del Rey. I. doc. 27, p. 356
- 13- Hornillos del Ca. El reino de Cas. en la época de Alfonso VIII. II. doc. 372, pp. 642-5
 Colección diplomática de Fernando I. doc. 1, pp. 43-46
- 14- Hontanas El reino de Cas. en la época de Alfonso VIII. III. doc. 752, pp. 317-318
 Documentación de la Catedral de Burgos. II. doc. 365, pp. 157-158
- 15- Revenga de C. Documentación del Monas. De las Huelgas. doc. 251, pp. 358-359
- 16- Villarmentero Documentación del Monas. De las Huelgas. doc. 233, pp. 339-340
- 17- Arconada Documentación del Monas. de S. Zoilo de Carrión. I. doc. 1, pp. 3-5
- 18- Carrión Documentación del Monas. de S. Zoilo de Carrión. I. doc. 7, pp. 15-18
 Las Peregrinaciones. III. doc. 55, pp. 60-61
- 19- S. M^a de Tiendas El reino de Cas. en la época de Alfonso VIII. II. doc. 391, pp. 677-678
- 20- S. Nicolás del Ca. El reino de Cas. en la época de Alfonso VIII. II. doc. 399, pp. 688-689
 Reinado y diplomas de Fernando III. II. doc. 4, pp. 10-11
- 21- Sahagún de C. Colección diplomática del Monas. de Sahagún. V. doc. 1668, p. 190
 Reinado y diplomas de Fernando III. II. doc. 368, pp. 424-425
- 22- Villamoratiel Colec. diplomática del Monas. de Sahagún. III. doc. 848, pp. 152-154
- 24- León Colec. Docu. archivo de la Cate. de León. V. doc. 1374, pp. 104-105
 Colec. Docu. archivo de la Cate. de León. VI. doc. 1877, pp. 353-355

- Colec. Docu. archivo de la Cate. de León. VIII. doc. 2295, pp. 16-22
- 25- H. de S. Marcos Las Peregrinaciones. III. doc. 70, pp. 84-85
- 26- San Isidoro El dominio de la Real Colegiata de S. Isidoro. doc. 42, pp. 121-123
- 27- Trobajo Colec. Docu. archivo de la Cate. de León. III. doc. 830, pp. 431-433
- 28- Astorga Colec. Documental de la Catedral de Astorga. I. doc. 553, pp. 405-406
- 29- Foncebadón Colec. Documental de la Catedral de Astorga. I. doc. 532, pp. 393-396
- 30- Monte Irago Colec. Documental de la Catedral de Astorga. I. doc. 517, p. 387
- 31- Cacabelos La docu. del Tumbo A de la Catedral de Santiago. doc.148, pp.346-348
- 32- Villafranca El Tumbo de S. Julián de Samos. doc. 196, pp. 371-372
El Tumbo de S. Julián de Samos. doc. 195, p. 371
- 33- Fonfría El Tumbo de S. Julián de Samos. doc. 158, pp. 325-326
- 34- Compostela Historia Compostelana. II. XCIV.



<u>Localidad</u>	<u>Fecha de los fueros y privilegios estudiados</u>
1- Jaca	1077, 1134, 1187, 1220, 1238
2- Sangüesa	1117, 1122
3- Monreal	1149
4- Huarte-Araquil	S. XIV
5- Pamplona	1129, 1155, 1158, 1189, 1324, 1423
6- Puente la Reina	1122
7- Estella	1164, S. XIII, S. XIV, 1269, 1271, 1307
8- Viana	1219
9- Logroño	1095
10- Navarrete	1195
11- Nájera	1076, 1140
12- Sto. Domingo	1187, 1207
13- Belorado	1116, 1202
14- Villafranca	1255
15- Atapuerca	1138
16- Burgos	1103, 1118, 1128, 1152, 1167, 1178, 1181, 1185, 1227, 1255
17- Hospital del Rey	1085, 1194
18- Tardajos	1147
19- Rabé	1085
20- Castrojeriz	974, 1234, 1299
21- Carrión	1109
22- Sahagún	1084, 1152, 1255
23- La Aceña	1287
24- Mansilla	1181

25- León	1017, 1109, 1190, 1230
26- San Miguel	1177
27- Astorga	1087
28- Rabanal	1169
29- Molinaseca	1196
30- Ponferrada	a. 1206
31- Cacabelos	1130
32- Villafranca	1192
33- Portomarín	1212
34- Compostela	1113, 1252, 1301, 1105 (pueblos de su obispado)
35- Oviedo	1036, 1145
36- Lugo	1123, 1177
37- Fuenterrabía	1203
38- San Sebastián	1180
39- Guetaria	1209
40- Castrourdiales	1163
41- Laredo	1200
42- Santander	1187
43- S. Vicente	1210
44- Llanes	1206
45- Avilés	1155
46- Ribadeo	1183 (antes)
47- Padrón	1164, S. XIII
48- Noya	1168, S. XV
49- Muros	1286
50- Parga	1225



Peregrini quos romeos dicimus, qui viti reddendi causa Deo a propriis laribus peregrinantur.

Coutume de Saint-Gilles, Chap. XVII

CAPÍTULO - I

ESTATUTO DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN

Para comenzar un trabajo relativo al estudio de los peregrinos desde un aspecto histórico-jurídico, esto es, un estudio de aquellas normas dictadas para regular los diferentes aspectos propios de los peregrinos, no hemos encontrado mejor forma de hacerlo que con su definición legal así como con las limitaciones, también legales, al ejercicio propio de ellos, es decir, las limitaciones a la peregrinación, ya que si queremos estudiar las instituciones jurídicas reguladoras y protectoras de unos sujetos determinados, el primer paso ha de consistir en definir dichos sujetos, para así delimitar o acotar subjetivamente el campo de aplicación de las mencionadas instituciones jurídicas.

Por ello, en este primer capítulo vamos a estudiar un breve conjunto de normas que calificamos como definitivas de los peregrinos y de la peregrinación entre las que se incluyen no sólo definiciones de ambas figuras sino también menciones a los atributos externos que definen como tales a los peregrinos y otras normas en las que se establecen límites a la peregrinación. En unos casos estos límites son negativos en cuanto prohíben un alargamiento excesivo de la peregrinación, en otros son positivos pues determinan cual es la duración mínima de ésta; también hay normas que establecen límites espaciales que delimitan el ámbito territorial de la peregrinación, principalmente la de Santiago de Compostela y por último, límites a la utilización del "hábito" de peregrino o ropas que se utilizaban como tal.

DEFINICIÓN DE PEREGRINO Y DE PEREGRINACIÓN

1- Definición de peregrino

Ya hemos visto en la introducción de este trabajo las diferentes acepciones y definiciones dadas al término peregrino, tanto en un sentido general como en un sentido religioso, pero no podíamos dejar de estudiar la definición o definiciones legales, esto es, las definiciones recogidas en los textos normativos, no en textos doctrinales o simplemente literarios, ya que el objeto de este trabajo es el estudio del conjunto de normas jurídicas reguladoras de los peregrinos.

Pocas son las normas que nos han llegado en las que encontramos una definición de peregrino ya que lo que más interesa a los poderes públicos es regular su protección y la salvaguarda de sus derechos, no siendo necesaria su definición, especialmente en una época en la que tan arraigada estaba en la sociedad europea la peregrinación teniéndose un conocimiento casi perfecto acerca de qué se estaba hablando cuando se hacía alguna mención a los peregrinos.

Hemos encontrado un primer grupo de normas francas, cinco en concreto, dictadas en un espacio de medio siglo, en las que se define al peregrino sin apenas diferencia, como un "viajero por Dios" o un "viajero por su alma", esto es, un viajero por motivos religiosos. La primera de ellas, es un capitular de Pipino "el Breve" de 754 - 755 en la que se define al peregrino como aquel que va a Roma o a otro lugar por Dios.

*Peregrini ... qui propter Deum ad Romam vel alicubi vadunt*⁷³.

El mismo rey, en el sínodo celebrado conjuntamente con los obispos en la ciudad de Vernia, lo define simplemente como el que viaja por amor de Dios, sin señalar lugar alguno como meta de su viaje.

*Peregrini qui propter Dei vadunt...*⁷⁴

⁷³ PIPPINI REGIS CAPITULARE, ANNO 754 - 755. Norma 4. *Monumenta Germaniae Historica. Capitularia T.I*, p. 32 (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 6).

⁷⁴ CONCILIUM VERNENSIS 755, jul, 11. M. G. H. *Capitularia T. I*, p. 22; y *CAPITULA SYNODI VERNENSIS. EDITA A PIPPINO REGE, ET AB EPISCOPIS ANNO DCCLV. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T.II, Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piu[m] continens*. pp. 43 - 44 (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 7).

Otras dos definiciones encontramos en normas dictadas por Carlomagno. La primera de ellas se encuentra en la epístola dirigida a Offam, rey de Mercia, en la que se le define al peregrino como aquel que por amor de Dios y salud de su alma se dirige a Roma.

De peregrinis vero qui pro amore Dei et salute animarum suarum beatorum apostolorum limina desiderant adire...⁷⁵;

De parecida manera son definidos en el capitular dirigido en 802 a los missi⁷⁶, como aquellos que viajan por amor a Dios o por la salud de su alma,

... sive peregrinis propter Deum ambulantes per terram sive cuilibet itineranti propter amorem Dei et propter salutem anime suae⁷⁷.

También de esta época es la definición que da la *Lex Baiuvariorum*⁷⁸, único cuerpo jurídico de Derecho germánico que hemos encontrado en el que se regulan

⁷⁵ *EPISTOLA DUA E, AD OFFAM REGEM MERCIORUM*. Norma 1. *C. I. G. A., T. II*, pp. 124–125. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 3) Decimos que esta norma los define como aquellos que se dirigen a Roma, porque la expresión “*beatorum apostolorum limina*” (lugar de los santos Apóstoles) hace referencia a esta ciudad, ya que en ella están enterrados los cuerpos de san Pedro y san Pablo. Para ratificar esto puede verse más adelante el texto recogido en Partidas 1. 24. 1.

⁷⁶ Los Missi, funcionarios reales, fueron instrumentos eficaces de la centralización de la “administración” del reino franco. La institución existía antes de Carlomagno, bajo la forma de *missi discurrentes* que tenían el carácter de oficiales personales del Mayordomo de Palacio, llevando a todos los lugares la autoridad de su señor; los habitantes del reino se acostumbraron a acudir a ellos para obtener la defensa de sus derechos y para dirigirse al poder central por su mediación. Carlomagno utilizó mucho esta institución, desde el comienzo de su reinado, a través de los *missi dominici* como inspectores enviados para representar al soberano y vigilar a los condes y a los obispos residentes, representando ante ellos al poder real; solía encomendarse este cargo a nobles francos que controlaban principalmente territorios no habitados por francos, sino por otros pueblos; contrariamente a los *missi discurrentes* sus atribuciones eran generales y estaban encargados de reprimir abusos cometidos por los condes y otros funcionarios. Entre las funciones que ejercían destaca la de dar a conocer las capitulares dictadas por el emperador, para lo cual celebraban dietas territoriales y asambleas judiciales. Heinrich Brunner. *Historia del derecho germánico*. Traducción de José Luis Álvarez López, Barcelona 1.939. Jacques Boussard. *La civilización carolingia*. Traducción de Jaime Zarraluqui. Madrid 1.968, p. 30.

⁷⁷ *CAPITULARE MISSORUM GENERALE 802, INITIO*. Norma 27. *De hospitalitate*. *M. G. H. Capitularia T.I*, p.96; y en *CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII. SIVE CAPITULA DATA MISSIS DIMINICIS: ANNO SECUNDO IMPERII*. *C. I. G. A., T.II*, pp. 164–165 (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 13).

⁷⁸ Según Brunner la *Lex Baiuvariorum* fue redactada por el poder real franco en colaboración con los *iudices* bávaros bajo el mandato del duque Odilo sobre los años 741–743, con influencia del “Código de Eurico”, de las leyes de los salios, alamanos, y longobardos, conservando principios de derecho germánico. H. Brunner. *Op. Cit.* La participación del poder franco en la redacción de este cuerpo legal, sería la razón que explicaría la inclusión en ella de ciertos aspectos relativos a los peregrinos, en este caso su definición, pues en las leyes germánicas antes señaladas no se hace mención alguna a los peregrinos.

aspectos relativos a los peregrinos que, de forma parecida a las antes estudiadas, señala que peregrino es quien viaja por Dios u otra necesidad,

*... peregrinum quia alli propter Deum, alii propter necessitatem discurrunt...*⁷⁹

Para Garrisson⁸⁰ desde la época franca los peregrinos constituyen un orden definido dentro de la Iglesia, un grupo de personas perfectamente definido y delimitado.

Esta misma definición de peregrino se aprecia en la legislación francesa posterior, así en el capítulo 17 de las Costumbres de Saint-Gilles de los siglos XII y XIII, se dice:

*Peregrini quos romeos dicimus, qui voti reddendi causa Deo a Propriis lavis peregrinantur*⁸¹.

El segundo grupo de normas que tenemos son las de la legislación castellano-leonesa, sin que exista, respecto de las anteriores, una diferencia sustancial en cuanto al contenido de las definiciones dadas, a pesar de que medie una diferencia de tres siglos entre la redacción de unas y otras.

La primera de estas definiciones está recogida en el Privilegio dictado por Alfonso IX de León a favor de los peregrinos, en el que se le define como aquel que por Dios se extraña de su tierra y de su familia,

*... qui de terra et de cognatione sua propter Deum exeuntes...*⁸²

Junto a éste hay un segundo grupo de normas castellano-leonesas definidoras de los peregrinos, recogidas por Alfonso X en las Partidas. La Primera Partida, en el

⁷⁹ *Lex Baiuvariorum*. Título III. Capítulo XIV. *DE PEREGRINIS TRANSEUNTIVUS VIAM*. Ley 1. Edición de Fred Walter. *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. T.I. Berlín 1.824, p. 259 (ver texto completo en Apéndice Normativo. Nº 4).

⁸⁰ E. Garrisson. Op. Cit. p. 1.174.

⁸¹ Coutume de Saint-Gilles, XII-XIII siecle, Chap. XVIII. Ed. E. Bigny-Bondurand, París, 1895, p. 80. Citadas por E. Garrisson. Op. Cit., p. 1.166, nota 3.

⁸² Julio González. *Alfonso IX*. T.II, doc. 666, pp. 739 – 741. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 62).

Título 24, dedicado a los Romeros y Peregrinos, los define como servidores de Dios y de los Santos, diciendo:

*Romeros, e pelegrinos son omes que facen sus romerias e pelegrinajes, por servir a Dios e honrrar los santos*⁸³;

De nuevo son definidos en la Quinta partida, pero esta vez de forma más amplia, aunque sin que exista diferencia sustancial, diciendo:

*bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerias, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso*⁸⁴.

Pero no se queda aquí esta obra alfonsina. Por su carácter didáctico, además de legislativo, en la primera de las normas vistas, añade como elementos definidores de los peregrinos el que éstos se separan de sus tierras y familias, que viajan por tierras extrañas, y van haciendo penitencia y dando limosna.

*estrañan se de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lacerando los cuerpos, e desprendiendo los averes*⁸⁵.

Junto a esta definición de peregrino tan extensa, el rey sabio se ve en la necesidad de distinguir los dos términos que ha utilizado: Romero y Peregrino, diciendo que el primero es el que va a Roma.

Romero tanto quiere dezir como ome que se aparta de su tierra, e va a Roma, para visitar los santos logares en que yacen los cuerpos de San Pedro e san Pablo, e de los otros santos, que tomaron martyrio por nuestro señor Iesu Christo;

Y peregrino el que va a cualquier otro lugar,

E Pelegrino tanto quiere dezir, como ome estraño, que va a visitar el sepulcro santo de Hierusalen, e los otros santos logares en que nuestro señor Iesu Chisto nascio,

⁸³ Partidas 1. 24.

⁸⁴ Partidas 5. 8. 27.

⁸⁵ Partidas 1. 24.

bivio, e tomo muerte e passion por los pecadores: o que andan en pelegrinaje a Santiago, o a San Salvador de Oviedo, o a otros logares de luenga e de estraña tierra;

Añade por último, que ambos términos son usados de forma indiferente, desapareciendo así la distinción que existía entre ellas, ya que ésta no era debida sino al destino del viaje y no por la naturaleza del mismo.

*E como quier que departimiento es, quanto en la palabra entre romero e pelegrino: pero segun comunalmete las gentes lo usan assi llaman al uno como al otro*⁸⁶;

Una vez examinadas estas normas, podemos concluir que no hay diferencia sustancial entre todas ellas. Aunque pueda existir una gran diferencia temporal (las normas francas son de la segunda mitad del siglo VIII y principios del IX y las últimas son como mínimo de la segunda mitad del siglo XIII), una diferencia espacial (unas son del reino franco y las otras de la España cristiana), así como variar la meta principal de las peregrinaciones a las que se refieren o para las que se dictan (las francas hacen referencia fundamental a las peregrinaciones a Roma y las españolas a las peregrinaciones a Santiago, aunque en ambos casos se reconoce la peregrinación a cualquier otro lugar santo con igual consideración) los elementos que se extraen de ellas y que sirven para definir al peregrino son los mismos: el peregrino es un individuo que está viajando, que lo hace por tierras extrañas o lejanas de las suyas, que se dirige a un lugar relacionado con la religión, generalmente a santuarios y tumbas de santos y que lo hace por dos razones fundamentales, por Dios o por la salvación de su alma.

2- Definición de peregrinación.

Como se desprende de la definición de peregrino y de lo estudiado en la introducción de este trabajo, la peregrinación es un viaje cuya meta es un lugar santo al que se acude por razones religiosas.

Las normas jurídicas no dedican su esfuerzo a regular esta práctica, ya que, como hemos visto, en lo que se centra es en los individuos, los peregrinos. Sólo Las

⁸⁶ Partidas 1. 24. 1.

Partidas hacen mención de las peregrinaciones, definiéndolas de forma lata y sin diferenciar entre las maneras en que se pueden realizar, esto es entre peregrinación y romería; aunque podemos decir que más que definir, lo que hace es señalar cuáles son las causas que motivan la peregrinación o la romería, que son: por propia voluntad, por voto o por promesa hecha a Dios y por cumplimiento de una penitencia impuesta.

E las maneras de los Romeros e los Pelegrinos son tres. La primera es, quando de su propia voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno de los santos logares. La segunda, quando lo faze por voto por promission que fizo a Dios. La tercera es, quando alguno es tenuto delo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir⁸⁷.

Para terminar lo que hemos llamado definición de la peregrinación, la ley 1. 24. 2 establece cómo se ha de realizar ésta, diciendo que ha de hacerse con devoción, haciendo bien y no mal, sin realizar durante ella actos mercantiles⁸⁸, llegando pronto al lugar de posada y, por último, ir acompañado de otros peregrinos, para así protegerse mutuamente de los peligros del camino⁸⁹.

ATRIBUTOS DEL PEREGRINO

Una vez definido el peregrino, en cuanto sujeto destinatario de normas jurídicas, vemos como algunos de sus atributos son recogidos en sus normas jurídicas.

El peregrino es representado, desde la Edad Media, con una serie de atributos externos comunes a todos ellos y con algún atributo propio de la peregrinación concreta que realiza; en toda Europa Occidental, la iconografía representó principal-

⁸⁷ Partidas 1. 24. 1.

⁸⁸ Esta mención, a la no conveniencia de realizar actos mercantiles durante la peregrinación, tendría una doble razón: para evitar que los peregrinos fuesen tratados como mercaderes y pudiesen gozar de los privilegios que les otorgaban las leyes y porque los peregrinos realizaban actos que podían ser considerados como mercantiles para sufragar los gastos de su viaje.

⁸⁹ Partidas 1. 24. 2. *Romeria e pelegrinaje deven fazer los romeros con gran devocion, diziendo, e faziendo bien, e guardando se de fazer mal, non andando faziendo mercaderias, nin arloterias por el camino: e deven se llegar temprano a la posada, quanto pudieren: otrosi, yr acompañados quando pudieren, porque sean guardados de daño, e fazer mejor su romería.*

mente al peregrino compostelano o *jacobipetae*, como se le llama en los textos latinos⁹⁰. Tanto la pintura como la escultura representan al peregrino con báculo o bordón en la mano, un zurrón en el costado, un sombrero de ala, un abrigo o capote corto, generalmente con esclavina⁹¹ para protegerle del viento y de la lluvia, y una calabaza a modo de cantimplora. Junto a esta indumentaria suelen aparecer representados con los atributos o adornos de la peregrinación que realizan que, en el caso de la compostelana, es la concha venera o vieira y en la de Tierra Santa la palma triunfal.

De todos estos elementos típicos del peregrino, sólo dos son considerados como atributos definidores por algunas normas, que coinciden, como así veremos, con los considerados importantes en los diferentes rituales religiosos de bendición y despedida de peregrinos; estos atributos son el báculo o bordón y el zurrón o bolsa, que se denomina generalmente “esportilla”. Los demás elementos antes mencionados no se consideran atributos propios del peregrino, si bien, llegó a considerarse, ya en época moderna y coincidiendo con el declive de las peregrinaciones, que el sombrero de ala y el abrigo corto con esclavina constituían el hábito propio del peregrino, como veremos más adelante en este capítulo, si bien carecían de la significación de los anteriores, ya que no eran sino prendas de vestir, aunque fueran muy utilizadas

⁹⁰ Así aparecen mencionados en el testamento de San Juan de Ortega, de 1.152, “*Ego Iohanes de Quintana Fortuno, gratia Dei senior de Ortega et de eclesia Sancti Nicolay et de doomo quam hedificava in servitio pauperum in via Sancti Iacovi cum fratre meo Martino et locum illum de facultatibus meis et de facultatibus fratris mei in quo habitabant latrones nocte ac die iacobipetas inter ficientes et multoos expoliantes;*” Ildefonso Rodríguez de Lama. *Colección diplomática Medieval de la Rioja. T. III Documentos (1.168 – 1.225)*. Logroño, 1.979, doc. 513, pp. 306 – 307. En Francia eran denominados estos peregrinos como *jacquets* y en alemania *Jackosbrüder*. L. Vázquez de Parga, J. M. Lacarra y J. Uría. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Op. Cit. Tomo I, p. 120.

⁹¹ La utilización y representación del peregrino con esta prenda es tan generalizada que la Academia Española dice que la esclavina es una vestimenta propia de los peregrinos; así el “Diccionario de Autoridades” dice que es “Vestidura larga y tosca, que usan los que van en romería o peregrinación” y en la segunda acepción dice “Se llama comúnmente una como muceta pequeña, hecha por lo general de badana o cordoban negro, que trahen los peregrinos” *Diccionario de Autoridades* Madrid 1.732; edición facsímil Madrid 1.963; el actual diccionario de la Real Academia Española recoge como primera acepción de esclavina la de “Vestidura de cuero o tela, que se ponen al cuello y sobre los hombros los que van en romería. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid 2.001.



Cantigas de Santa María. S. XIII. Peregrinos ciegos a Santiago. Biblioteca del Escorial

Varias son las normas en las que encontramos caracterizado o reconocido al peregrino por la utilización del bordón y la esportilla. Ya en 1.073 Sancho “el de Peñalén” habla de los peregrinos que van a San Millán, diciendo que lo hacen *causa orandi cum sportella vel ferrone*⁹².

Tanto en el derecho navarro como en el castellano recogido en el Libro de los Fueros de Castilla, se representa al peregrino con el bordón y el zurrón o esportilla al cuello. El Libro de los Fueros de Castilla en su título 56, que estudiaremos en el capítulo referente a la actividad comercial de los peregrinos, nos dibuja al peregrino o romero como el que trae *bordon e esporciella*; y de igual manera, refiriéndose a la venta de bienes efectuada por un peregrino, tanto el Fuero de Estella como el Fuero General de Navarra definen al peregrino por llevar *sportela et bordon*⁹³ el primero, y por llevar *al pescuezo esportiella et bordon* el segundo⁹⁴.

⁹² Salvoconducto de Sancho “el de Peñalén” a los castellanos de Lara para que vayan en peregrinación a San Millán. 1.073. Antonio Ubieto Arteta. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759 – 1.076)*. Valencia 1.976, p. 384 (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 26).

⁹³ Fuero de Estella (redacción romance) norma 34 *DE COMPRA DE BESTIA*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 49.3).

⁹⁴ Fuero General de Navarra. (redacciones protosistemáticas) norma 270. *COMPRAR BESTIA DE ROMERO* y (redacciones sistemáticas) 3. 12. 2. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 78.3 y 83).

La importancia de estos atributos se encuentra principalmente en su significado religioso o espiritual, más que en su materialidad. Como hemos dicho antes estos dos atributos son los únicos que se mencionan en los rituales eclesiásticos de las peregrinaciones que se recogían en los libros de iglesias y monasterios durante la Edad Media⁹⁵ y que en algunos casos se ha conservado, como en la Real Colegiata de Roncesvalles, en la que aun hoy en día se realiza su bendición junto a la de los peregrinos antes de iniciar su andadura.

Así, en el primer tercio del S. XII el *Liber Sancti Iacobi* señala que estos dos son los atributos propios del peregrino que le eran entregados por la Iglesia antes de comenzar su peregrinación⁹⁶, añadiendo cómo debían ser y qué significado tenían para aquél: la esportilla debía ser de piel de animal, con la boca abierta y sin estar cerrada con cordones, ya que representaba la largueza en las limosnas y la mortificación de la carne del peregrino; por su parte, el bordón es el bastón del caminante, defensa contra los lobos y los perros, esto es, contra los peligros que se podían encontrar en el camino, no sólo materiales⁹⁷.

No sólo en los textos españoles, o relacionados con la peregrinación jacobea aparecen estos dos elementos como definatorios de los peregrinos, también en Francia

⁹⁵ Ejemplo de esto lo tenemos en el Misal de Vich de 1.038 que recoge, en la parte relativa a la liturgia de las peregrinaciones la bendición y entrega de la esportilla y el bordón, diciendo: *In nomine domini nostri Ihesu Christi accipe hanc sportam abitum peregrinationis tue ut bene castigatus et bene saluus et emmendatus peruenire merearis ad limina beatorum apostolorum Petri et Pauli vel aliorum sanctorum quo pergere cupis et peracto itinere tuo ad nos incolumis reuertere merearis. Per ... Accipeet hunc bacculum sustentationem itineris ac laboris uiam peregrinationis tue ut deuincere ualeas omnes kataruas inimici et peruenire securus ad limina beatorum apostolorum Petri et Pauli et aliorum quo pergere cupis et peracto obedientie cursu ad nos reuertaris in gaudio. Prestante domino nostro*, Recogido por Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones* Tomo III, doc 89, pp. 145 - 147. En los mismos términos se expresa el *Ordo ad sportas dandas his qui peregrinandi sunt*. Ibidem, doc. 90, p. 148.

⁹⁶ "En nombre de Nuestro Señor Jesucristo, recibe este morral hábito de tu peregrinación, para que castigado y enmendado te apresures en llegar a los pies de Santiago, a donde ansias llegar, y para que después de haber hecho el viaje vuelvas al lado nuestro con gozo, con la ayuda de Dios, que vive y reina por los siglos de los siglos Amén. Recibe este báculo que sea como sustentado de la marcha y del trabajo, para el camino de tu peregrinación, para que puedas vencer las catervas del enemigo y llegar seguro a los pies de Santiago, y después de hecho el viaje, volver junto a nos con alegría, con la anuencia del mismo Dios que vive y reina por los siglos de los siglos. Amén". *Liber Sancti Iacobi*. "Codex Calixtinus". Traducción de A. Moralejo, C. Torres y J. Feo. Santiago de Compostela 1.951. edición facsímil 1.992. Libro I, Cap. XVII. "Sermón Veneranda Die", pp. 204 - 205.

⁹⁷ *Liber Sancti Iacobi*. "Codex Calixtinus". Libro I, Cap. XVII. "Sermón Veneranda Die", p. 205.

encontramos que el bordón y la esportilla (pera) son consideradas las prendas fundamentales del peregrino; así se aprecia en un texto de la abadía de l'Absie del siglo XII, en el que se relata una peregrinación a Jerusalén:

*Siebrandus Chabot volens ire Jerusalem, coram Deo et reliquiis sanctorum, accepto baculo et pera in ecclesi Beati Nicolai. (1.150 – 1.160)*⁹⁸



Puerta de roble de la iglesia del Hospital del Rey (Burgos), S XVI. Peregrinos. Se ve como se les representa con los atributos más comunes, tanto los de carácter general, bordón y zurrón, como los propios de los jacobeos, concha venera.

⁹⁸ *Chartes de l'abbaye de l'Absie*. ed. De B. Ledain. Arc. His. Poitou, T. XXV. Citado por F. Garrison, *Op. Cit.* p. 1.171, nota 22.

Lo arraigado que estaba en la conciencia de la gente de la Edad Media que el bordón y la esportilla eran los atributos propios del peregrino lo comprobamos en un texto de Bártolo de Sassoferrato, en concreto cuando éste estudia si los peregrinos pueden ser objeto de “represalia” o deben quedar al margen de esta institución, (lo que veremos más tarde en el capítulo dedicado a la seguridad de éstos), señalando que para que puedan ser reconocidos como tales, deben llevar visibles el bordón (báculo) y la esportilla (alforja), al igual que los legados llevaban la rama de olivo.

*...ut cognoscantur qui sunt peregrini euntes ad indulgentiant portent baculum et perulam... ...sicut legati olivam portabunt*⁹⁹.

La calabaza, como recipiente para transportar líquidos, que también aparece representado en toda la iconografía y literatura medieval como elemento característico de los peregrinos, no se recoge en las normas como atributo de éstos, probablemente debido a que, junto a las botas y odres de piel, era la forma tradicional de llevar líquidos, tanto por los peregrinos como por los no peregrinos; no obstante hay multitud de representaciones de este elemento para referirse a aquellos. Así en la pequeña localidad navarra de La Población, situada en la sierra de Cantabria, pocos kilómetros al norte de la tradicional ruta de peregrinación, cerca del Santuario de Codés, encontramos gravados en los sillares del dintel de una puerta un bordón y una calabaza, lo que ha hecho pensar a Lacarra¹⁰⁰ que éste era un hospital para peregrinos que se desviaban de la ruta principal para visitar el mencionado santuario. También aparece la calabaza en multitud de esculturas de peregrinos y del propio Santiago, cuando es representado como peregrino, e incluso en obras literarias, como en el Libro del Buen Amor, en el que el Arcipreste de Hita satiriza sobre el cariño que el peregrino tenía por su “Calabaza bermeja” en la que lleva el vino¹⁰¹.

La concha venera, que ya el *Liber Sancti Jacobi* nos dice que se ponían los peregrinos en su regreso de Compostela, al igual que los de Tierra Santa portaban una

⁹⁹ Bartoli a Sassoferrato. *Tractatus represaliarum* Q. VII, q. 9. En *Omnium Iuris Interpretum Antesigni Consilia. Quaestiones et Tractatus. T. 10*. Venecia 1.596. folio 123 vuelto. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 103).

¹⁰⁰ José María Lacarra. *Un Hospital de peregrinos en La Población* en “Príncipe de Viana” n° VII de 1.942, p. 145.

¹⁰¹ Arcipreste de Hita. *Libro del Buen Amor*. Versos 1.213 – 1.215.

palma, como símbolo de haber conseguido su meta¹⁰², tampoco tiene reflejo en norma jurídica alguna como elemento definidor de los peregrinos¹⁰³. Sin embargo la iconografía ha sido muy prolija en la utilización de este elemento desde el arte románico; así se ve por ejemplo en tallas anteriores al S XII, como la de un capitel del claustro de Santo Domingo de Silos en el que se representa el encuentro de Jesús con los discípulos de Emaús, en donde aparece el primero como peregrino llevando una esportilla en la que hay una venera, o el Santiago peregrino de la iglesia zamorana de santa María de Tera, que también lleva una esportilla con una venera. La importancia de este signo es tan grande que se ha convertido en el más representativo de la peregrinación compostelana y del propio Santiago; un ejemplo es la ornamentación con estas conchas de edificios como el Hospital de San Marcos de León o la propia catedral de Santiago, en donde encontramos estas conchas representadas tanto en muros como en puertas como en el mobiliario interior¹⁰⁴.

Hábito del peregrino

En un principio el peregrino carecía de hábito propio, vistiéndose, como cualquier otro viajero, con ropas adecuadas para la actividad de caminante¹⁰⁵. El uso continuado de un sombrero de ala, un capote no muy largo y un calzado resistente, junto a la repetición en las representaciones iconográficas de todas las artes, escultóricas, pictóricas, miniaturas de libros y en la propia literatura, hizo que se llegase a concebir

¹⁰² *Codex Calixtinus* Libro I Capítulo XVII, "Sermón Veneranda Die", p. 205. "Por lo mismo los peregrinos que vienen de Jerusalén traen las palmas, así los que regresan del santuario de Santiago traen las conchas.

¹⁰³ La utilización de la concha venera por los peregrinos a Santiago puede que se deba en un primer momento a ese origen supersticioso, adoptando un molusco originario de las costas gallegas, que demostraban que el peregrino había llegado a Compostela.

¹⁰⁴ La utilización de conchas marinas es muy antigua en el mundo clásico, representando la fertilidad, principalmente la femenina, por hacer referencia a la diosa Venus (de donde proviene su nombre de Vieira o venera); también eran utilizadas como amuleto de buena suerte. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. Tomo I, pp. 129 – 130. José María Anguita Jaén. *La concha Jacobea en el "Liber Sancti Iacobi"*. En "Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales." n° 1, junio de 1.996, pp. 47 – 54.

¹⁰⁵ En las miniaturas que ilustran las *Cántigas de Santa María* de Alfonso X podemos apreciar la igualdad de las vestimentas del caminante y del peregrino. En la miniatura de la cántiga 175-a se representa a un caminante con su hijo y en la miniatura de la cántiga 26-b aparecen representados cuatro peregrinos; en ambas miniaturas el traje que utilizan es prácticamente el mismo; llevan sombrero de ala, visten capas cortas de camino y calzan zapatos, llevando también un bordón en la mano. Gonzalo Menéndez Pidal. *La España del S XIII leída en imágenes*. Madrid 1.986, pp. 210 y 212.

esta indumentaria como hábito del peregrino, especialmente desde la Edad Moderna en la que la vestimenta habitual había cambiado respecto de la de la Edad Media, por lo que la utilización de las prendas antes mencionadas ya no era la común entre los viajeros y sólo eran usadas por los peregrinos como forma de manifestar externamente su condición, pudiendo aplicar la recomendación que hacía Bartolo de Sassoferrato respecto del bordón y la sportilla y así obtener los beneficios propios de ella, tanto legales, (como veremos en el resto de este trabajo), como sociales, pues el peregrino ha sido visto a lo largo de la historia, por todas las sociedades, como una especie de hombre santo a quien había que proteger.

De la consolidación de esta vestimenta como hábito del peregrino en la Edad Moderna encontramos la prueba en la pragmática dada por Felipe II en 1.590, en la que se prohíbe su utilización por parte de persona alguna, aunque sea un verdadero peregrino, concediendo no obstante una excepción a favor de los peregrinos extranjeros que llegasen así vestidos a España¹⁰⁶. La razón de ser de esta norma, como ella misma señala, no es otra que la de evitar el abuso que de este hábito se hacía por parte de vagos, que vestían de esta manera y se pasaban la vida vagabundeando por los diferentes caminos y ciudades¹⁰⁷.

La realidad de estos abusos se plasmó no sólo en la legislación sino también en el habla común, así Covarrubias¹⁰⁸ recoge a principios del siglo XVII el término “bordoneo” explicando que es

¹⁰⁶ Pragmática de Felipe II sobre el uso del traje de romero en sus reinos. 13 de junio de 1.590. *Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros reynos, de cualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de romero ni peregrino, aunque sea con ocasión, y para efecto verdadero de ir a alguna romería de estos nuestros reinos y fuera de ellos; sino que cualquier persona, que quisiera ir a alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de caminos;... y en cuanto a los extranjeros que vinieren en romería a estos nuestros reinos a las casas de devoción de ellos, permitimos puedan entrar con los dichos hábitos de romero y peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna.* Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones*. Tomo III, doc. 81, p. 115. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 99).

¹⁰⁷ *Sabed, que por quanto por experiencia se ha visto y entendido que muchos hombres, assi naturales destos Reynos, como de fuera dellos, andan vagando sin querer trabajar, ... y para poder hazer con más libertad lo suso dicho, fingen que van en romería a algunas casa de devoción diziendo auerlo prometido, y se visten, y ponen abitos de romeros y peregrinos, de esclauinas y sacos de sayal, y otros paños de diuersas colores, y sambreros grandes con insignias y bordones, por manera que con esto engañan a las justicias. Las quales viendoles con semejantes abitos, los dexan passar libremente creyendo que son verdaderamente romeros y peregrinos.*

¹⁰⁸ Covarrubias Orozco, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid 1.610. Edición facsímil, Madrid 1.979.

el que disimulando con el hábito de peregrino y el bordón anda por el mundo por no trabajar

Esta definición llega hasta nuestros días en donde “bordonero” se equipara a vagabundo y “bordonear” se define como

*andar vagando y pidiendo por no trabajar*¹⁰⁹.

Die Jacobs Brüder.



Jost Amman “Die Jacobs Brüder”. Xilografía de 1.568 en la que se aprecia la consolidación de una indumentaria propia de los peregrinos, a Santiago.

¹⁰⁹ Real Acadimia española. *Diccionario de la lengua española*. Vigésimo segunda edición, Madrid 2.000.

LÍMITES A LAS PEREGRINACIONES

Si bien podemos suponer que desde siempre se han producido abusos en las peregrinaciones, por parte de personas que se aprovechaban de el trato beneficioso que recibían los peregrinos, así como de la caridad y hospitalidad con que eran recibidos, el legislador no estableció límite alguno ni a los peregrinos ni a las peregrinaciones. Pero esto no será siempre así. Desde el S. XVI se empiezan a establecer limitaciones que afectarán a distintos aspectos de las peregrinaciones, como a la duración, intentando evitar que se alarguen innecesariamente, o al camino por el que podían discurrir los peregrinos evitando que fuesen por cualquier lado. Asimismo surgen restricciones a ciertas actividades llevadas a cabo por el peregrino regulándose tanto la petición de limosna, como la utilización del hábito, apareciendo también exigencias referentes a su propia persona ya que, como veremos más adelante, se les exigirá llevar consigo una autorización, especialmente a los peregrinos extranjeros que entran en España con intención de acudir ante la tumba de Santiago.

Estas normas restrictivas tienen un doble origen en atención a su naturaleza. En primer lugar, tras la aparición en Europa, desde la segunda mitad del S. XVI, de corrientes religiosas contrarias al catolicismo imperante en España, surge un cierto temor a que entren personas consideradas "peligrosas para la fe católica" bajo la apariencia de peregrinos compostelanos. En segundo lugar, por el aumento en España de personas no dedicadas a oficio alguno que se ganaban la vida pidiendo limosna como si fuesen peregrinos a lo largo de las vías de peregrinación, en especial en el Camino de Santiago, lo que producía una reacción contra todos los que pedían limosna, fuesen o no peregrinos.

En respuesta a la petición 112 hecha en las Cortes celebradas en Valladolid en 1.558¹¹⁰, Felipe II dicta una norma en la que se establece que los peregrinos pueden pedir limosna, pero con unos límites: se prohíbe que estén vagabundeando, se acota el espacio por el que pueden peregrinar y en el que pueden pedir limosna, prohibiendo que se salgan de lo que es el "camino derecho" que según la propia norma, está formado por el "camino" y los lugares situados a cuatro leguas (aproximadamente 22, 3

¹¹⁰ Esta norma fue incluida en la N. R. 1. 12. 12. Y posteriormente pasó a la Nov. Rec. 1. 30. 6. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 98.6 y 100.6).

kilómetros), poco más o menos, a ambos lados del mismo. Cabe preguntarse ¿Cuál es el “camino” al que se le aplica esta franja de cuatro leguas a cada lado? Para los extranjeros que, como la ley señala, se dirigen “a la Iglesia del Señor Santiago”, este “camino” coincidiría con el tradicionalmente conocido como “Camino de Santiago” o “Camino Francés”, que desde los puertos de Los Pirineos llevaba hasta Santiago de Compostela; pero para los españoles, a los cuales también se dirige esta norma, no sería éste el “camino”, sino aquel que, desde su lugar de residencia, les condujera a la meta de su peregrinación, fuese cual fuese ésta

Podemos suponer, aunque el texto de esta norma no lo diga expresamente, por la mención que hace a que los peregrinos no estén vagabundos, así como por los antecedentes que le atribuye la Nueva Recopilación, que la razón de que se dictase estaría en el antes mencionado aumento de vagos y vagabundos en todo el reino, con el peligro que ello representaba, especialmente reflejado en la inseguridad de los caminos y villas por las que transitaban. En efecto, la Nueva Recopilación señala como antecedentes de esta norma las peticiones 66 de las Cortes de Valladolid de 1.523¹¹¹, 47 de las de Toledo de 1.525¹¹², 45 de las de Madrid de 1.528¹¹³ y 117 de las de Madrid de 1.534¹¹⁴, en las que se pide la actuación del rey para que regule sobre todas aquellas personas que piden limosna en el reino¹¹⁵.

La pragmática, antes vista, dictada por Felipe II el 13 de junio de 1.590¹¹⁶ es mucho más restrictiva que la anterior, prohibiendo a los naturales de sus reinos que peregrinen

Sin licencia de la Justicia ordinaria del lugar donde fuera vecino,

¹¹¹ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla. T. IV.* Madrid 1.882. “Cortes de Valladolid de 1.523”. petición 66, p. 384.

¹¹² *Ibidem.* “Cortes de Toledo de 1.525”. petición 47, p. 425.

¹¹³ *Ibidem.* “Cortes de Madrid de 1.528”. petición 45, p. 469.

¹¹⁴ *Ibidem.* “Cortes de Madrid de 1.534”. petición 117. P. 617.

¹¹⁵ En todas estas peticiones se dice que la falta de regulación de esta materia hace posible la proliferación de vagos y holgazanes, causando muchos daños, por lo que se solicita que no puedan pedir fuera de su naturaleza (lugar de residencia), que se les entregue una cédula en la que figuren sus datos para poder pedir limosna, y que en el caso de que incumplan dichas prescripciones sean expulsados de las villas.

¹¹⁶ Pragmática de 13 de junio de 1.590. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones. T. III*, doc. 81, pp. 115 – 117. Parte de esta Pragmática fue incorporada a la N. R. 1. 12. 27., y más tarde pasó a la Nov. Rec. 1. 30. 7. (Ver textos completos en Apéndice normativo. N.º 99, 98.7 y 100.7).

En esta licencia se deben recoger sus datos personales (nombre, edad, profesión, etc), así como un apercibimiento de que no pueden salirse del “camino derecho”, que al igual que en la norma anterior está formado por una franja de cuatro leguas a cada lado del “camino”. También se prescribe que quien quiera realizar una peregrinación debe portar una “dimisoria” del prelado de su diócesis, en la que figurará el destino de la peregrinación. A los extranjeros que entren en España sólo se les exige a su llegada a la frontera la “dimisoria” de su prelado, pero a partir de ese momento también se les exigirá la “licencia”, que les será expedida por las autoridades españolas de las fronteras o de los puertos. En la “licencia”, tanto de los españoles como de los extranjeros, debe hacerse constar, como límite temporal, el término de la peregrinación, pasado el cual tienen que haber regresado a su lugar de residencia o haber salido de España, si bien la propia norma establece que este plazo debe ser suficiente para realizar la peregrinación. Igual que en el caso anterior, la razón de ser de esta pragmática está en el exceso de vagos y vagabundos, ya que dispone:

sabed, que por quanto por experiencia se ha visto y entendido que muchos hombres, assi naturales destos Reynos, como de fuera dellos, andan vagando sin querer trabajar ni ocuparse de manera que puedan remediar su necesidad, sirviendo o haziendo otros oficios y exercicios necesarios en la República, con que se puedan sustentar, y andan hurtando, robando y haziendo otros delitos y exceso, en gran daño de nuestros naturales y súbditos.

No es ésta, sin embargo, la única razón de su promulgación, pues en este caso valdría con la dictada en las Cortes de Valladolid de 1.558; la exigencia de la dimisoria de los prelados nos hace pensar, especialmente cuando se trata de extranjeros, que con ella se está exigiendo una acreditación de catolicidad, para evitar que entren los antes mencionados “enemigos de la fe católica”¹¹⁷.

Dos siglos después volvemos a encontrar normas que restringen las peregrinaciones. En 1.778 Carlos III emite un Real Decreto¹¹⁸ en el que impone a los

¹¹⁷ Ejemplo de esta preocupación y exceso de celo es lo acaecido a cuatro extranjeros, Bartolomé Khevenhüller, Gaspar Then, de Salsburgo, Bernardo Besserer de Ulm y Esteban Züling, que llegaron a Compostela el 4 de octubre de 1.559 y como no cumplieron con la tradición, seguida por todos los peregrinos, de confesarse, así como por las sospechas que su paso por la ciudad levantó, fueron retenidos por la Inquisición e interrogados durante seis semanas, no pudiendo salir de la ciudad hasta el 15 de noviembre. Citado por Vázquez de Parga, Lacarra y Uría, *Las peregrinaciones. T. I*, p. 115.

¹¹⁸ Nov. Rec. 1. 30. 8.

“Tribunales y Justicias” la obligatoriedad de examinar los papeles de los peregrinos así como el tiempo que necesitan para ir y volver, esto es, para cumplir su peregrinación; así mismo, en el pasaporte que debían llevar consigo se tenía que recoger la fecha de entrada y salida de cada localidad, sin permitirseles salir de los “Caminos Reales y rutas conocidas”. En este Decreto vemos cómo ya ha desaparecido el miedo a la entrada de personas contrarias a la fe católica, pues en el no se exige, ni a los españoles ni a los extranjeros, ninguna dimisoria o papel de carácter religioso que acredite su catolicidad.

Tanto la Pragmática de 1.590 como el Decreto de 1.778 establecen, para aquellos que contravengan lo preceptuado en ellos, la imposición de la pena correspondiente a los vagos, ratificada poco después por el propio Carlos III mediante Real Cédula de 25 de marzo de 1.783¹¹⁹, en la que, tras reconocer que hay muchos vagos sin oficio y que algunos de estos lo están bajo pretexto de peregrino, exige,

Sean comprendidos por vagos los romeros o peregrinos que se extravían del camino, y vayan en calidad de tales romeros.

En tiempos de Felipe II la pena será la de servir en galeras durante cuatro años la primera vez que por esto sean condenados, ocho años la segunda y a perpetuidad la tercera¹²⁰; con Carlos III la pena impuesta será la de ir destinado al servicio de las armas o a la Marina¹²¹.

En Navarra, aunque más tardíamente, también encontramos normas en el mismo sentido de las anteriormente estudiadas. La ley 79 emanada de las Cortes de 1.817–1.818¹²², tras reconocer que hay muchos hombres y mujeres holgazanes y vagabundos, algunos amparándose bajo la apariencia de peregrinos, que piden en lugares distintos de los de su residencia por lo que no se conoce quienes son realmente y cual es su verdadera condición, establece la imposición de la pena correspondien-

¹¹⁹ Nov. Rec. 12. 31. 13.

¹²⁰ Pragmática de Carlos I y Doña Juana de 25 de noviembre de 1.552 y de Felipe II de 1.560. Insertada en N. R. 8. 11. 6 y en Nov. Rec. 12. 31. 4.

¹²¹ Real Decreto de 7 de mayo de 1.775. Insertada en Nov. Rec. 12. 31. 7.

¹²² *Cuaderno de las leyes y agravios reparados a petición de los tres estamentos del Reino de Navarra en sus cortes celebradas en la ciudad de Pamplona los años 1.817–1.818*. Pamplona 1.819, pp. 178–180.

te a los vagos, que es la de servir durante ocho años al servicio de las armas. Pero junto a esta restricción, y atendiendo a la petición formulada en ellas, se permite

que todos los que fueren y vinieren en romería de la Iglesia de Santiago, podrán pedir libremente limosna en los pueblos del paso por espacio de veinte y cuatro horas, sin desviarse de esta más de dos leguas (poco más de once kilómetros) a una y otra parte.

Como hemos visto, tanto la Pragmática de Felipe II como el Decreto de Carlos III prescriben que al peregrino se le debe dar un plazo suficiente para que cumpla su peregrinación, pero ¿cuál es el plazo o tiempo necesario para realizarla? Ninguna de las dos normas señala plazo concreto; tan sólo la primera dispone que éste ha de ser el necesario para cumplir la peregrinación, diciendo que debe ser:

el conveniente para que puedan ir y venir, y estar a las dichas romerías, el cual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada día suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna, de manera que antes les sobre que les falte;

Para los peregrinos españoles este plazo se calculara en cada caso por los Justicias del lugar de residencia, teniendo en cuenta la distancia al lugar de peregrinación; respecto de los extranjeros que se dirijan a Santiago, el cálculo se hace en la frontera, aunque podemos pensar que sería de algo más de un mes, ya que el Fuero General de Navarra estima que éste es el tiempo necesario para hacer tal peregrinación¹²³, y si los extranjeros entrasen en España por el Somport, el tiempo necesario sería de más o menos una semana más, teniendo en cuenta la distancia entre los dos puertos principales de entrada de Los Pirineos, Ibañeta y Somport.

¹²³ Fuero General de Navarra (series protosistemáticas) 138 – 284 y F. G. N. 3. 15. 27. Establecen un plazo de un mes para presentarse aquellos infanzones a los que se les quiere prender, si se encuentran realizando una peregrinación a Santiago. (ver texto completo en Apéndice normativo. N.º 78.1 y 84).

Onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientras en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera, que ninguno non se atreva de yr contra ellos, faziendo les mal.

Partidas. I. XXVIII

CAPÍTULO - II

LA SEGURIDAD DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN

Una vez estudiadas las que hemos calificado normas definitorias de la peregrinación y del peregrino, vamos a estudiar aquellas normas que forman el cuerpo central del “estatuto jurídico de los peregrinos” y que agrupa el mayor número de ellas, es decir aquellas que establecen la seguridad del peregrino y le protegen a él y a sus bienes, a lo largo de su peregrinar, sin olvidar, como ya se ha dicho en la introducción de este trabajo, que toda norma tiende a dar seguridad jurídica, en nuestro caso al peregrino y a sus bienes.

Dentro de las normas que vamos a estudiar distinguimos varios grupos, en función de la materia concreta que regulan, pero haciendo referencia en todo momento a la seguridad de los peregrinos, en sus diferentes aspectos.

Estudiaremos las normas que se refieren expresamente a esta seguridad de los peregrinos, bajo una óptica especial, que es la de considerarlas como configuradoras de una “Paz de los Peregrinos”, diferenciada y separada del resto de paces especiales existentes en la Edad Media, junto a unas referencias a la actuación de la justicia en relación con los peregrinos. Junto a estas normas trataremos otras materias que están muy relacionadas con la seguridad, como las que protegen al peregrino en su tierra, esto es, las que aseguran los bienes y derechos que el peregrino ausente ha dejado en su tierra;

la protección del Camino de Santiago, como camino de peregrinación, entendido éste como espacio físico, ya que consideramos que la función de estas normas no es otra que la de garantizar la seguridad de los peregrinos; la prohibición de ejercer la prenda privada sobre los bienes del peregrino; y, por último, la exención de ciertos tributos, que incluimos en este capítulo por las menciones que dichas normas hacen a la seguridad de los peregrinos frente a aquellas personas encargadas de su cobranza.

1- LA "PAZ DE LOS PEREGRINOS"

Entre las distintas atribuciones de la autoridad o del poder público de una comunidad humana se encuentra la protección de los miembros de la misma con un carácter de generalidad hacia todos ellos que, como opina Merea¹²⁴ se concreta y acentúa más intensamente a favor de ciertas personas o lugares, originando una situación de privilegio que encuentra su expresión en la "Paz". Cuando esta protección de la comunidad no es garantizada por el poder regio se produce una situación de falta de seguridad o de paz.

La mayoría de los autores reconocen la existencia de esta seguridad en los territorios que componían el Imperio Romano, si bien ya en los últimos periodos de éste se empieza a debilitar, especialmente en su parte occidental. No obstante, tras la desintegración del Imperio Romano de Occidente, la paz que se vivía en sus territorios desaparece, debido, en gran manera, a su fragmentación y a los enfrentamientos surgidos entre los diferentes grupos que se asientan e intentan afianzarse en un territorio en el que eran extraños. Tan sólo en el reino franco, tras las disputas entre los diferentes grupos de este pueblo germano en las que se impuso el de los francos salios, con la llegada al trono de los Mayordomos de Palacio, y especialmente desde la segunda mitad del S. VIII, ya que anteriormente los reyes no conseguían imponerse a los nobles, podemos hablar de un poder efectivo, ejercido por la autoridad regia, en el que, frente a las viejas ideas jurídicas germánicas, se acuña la especial concepción del mandato regio o *bannus*, entendido éste como un derecho del rey a imponer su autoridad tutelar en forma de órdenes, disposiciones, prevenciones o bandos, ordenando lo necesario o prohibiendo lo perjudicial para el bien general de la comunidad y el mantenimiento de la paz del reino bajo sanciones, que eran más severas cuando afectaban a la seguridad de determinadas personas, instituciones, ocasiones o lugares¹²⁵. García de

¹²⁴ Manuel Paulo Merea. *Estudios de Historia do Direito*. Coimbra 1.932. pp. 109 - 135.

¹²⁵ Con Carlomagno el poder real de dictar leyes es asumido como una consecuencia de la *auctoritas* o poder supremo ejercido por el emperador, por delegación tácita del pueblo, en función del bien común. Jacques Bousard, *Op. Cit.* p. 38.

Valdeavellano señala al respecto que “este mandato regio se imponía, en los casos considerados especiales, con una mayor fuerza obligatoria que sometía al infractor a la sanción particularmente rigurosa de una reparación en metálico, “composición” o pena pecuniaria, que se fijó en el denominado “coto regio” de sesenta sueldos”¹²⁶.

En el estudio de la “Paz” en la Alta Edad Media se nos plantea el problema de establecer quien se ocupó antes de ella, la Iglesia o el poder civil. Como ya hemos dicho, hasta el siglo VIII la división de Occidente en diferentes reinos provoca una situación de luchas permanentes, siendo incapaces de detenerlas tanto el poder civil, involucrado en ellas, como la Iglesia, dividida por los intereses de cada reino o nación. Esta situación sólo cesará con la instauración de la dinastía carolingia y el ascenso de los Mayordomos de Palacio al trono del reino franco, estableciéndose en el interior del reino una “Paz” mantenida por el rey-emperador, quien tiene entre sus atribuciones el mantenimiento de la misma, en especial desde la unción papal de Pipino el Breve, apareciendo un elemento religioso en el poder real. Este elemento, mantenido en las coronaciones papales de los emperadores, desde la coronación de Carlomagno en la Navidad de 800, hace que éstos asuman la protección del “pueblo de Dios”, la “Cristiandad”¹²⁷.

El poder civil se preocupa por el mantenimiento de la “Paz” del pueblo y la Iglesia se apoya en aquel para conseguir una seguridad y “Paz” tanto de las personas y bienes propios como del total de la Iglesia, esto es, el pueblo o Cristiandad

Los autores consideran de diversas maneras el concepto de paz, bien como manifestación del orden jurídico medieval¹²⁸, o bien como aquel sobre el que gira el derecho penal de la Alta Edad Media¹²⁹.

¹²⁶ Luis García de Valdeavellano. *Curso de Historia de las instituciones españolas*. Madrid 1.998. p. 440.

¹²⁷ Para San Gregorio Magno el poder viene de lo Alto, para que el reino terrestre esté al servicio del reino de los cielos. De parecida manera San Isidoro ve en el poder civil al protector y auxiliar del poder religioso. En la época carolingia se sigue mucho el “agustinismo político” que proclama la primacía de lo espiritual frente a lo material, por lo que el poder civil debe estar supeditado al poder religioso que es el que establece las reglas morales; el ideal y fin de la vida es la paz en este mundo y la salvación eterna en el otro, teniendo los reyes el deber de asegurar estos bienes a sus súbditos. Jacques Bousard. Op. Cit. pp. 106 – 107.

¹²⁸ José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco. *Historia del Derecho Español V. II* Madrid 1.999, p. 1.113.

¹²⁹ Entre otras podemos señalar las posturas mantenidas por José Orlandis. *La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*. A.H.D.E., XVI, 1.944. pp. 107 – 161, por Rafael Gibert. *La paz del camino en el derecho medieval español*. A.H.D.E., XXVII 1.957. pp. 831 – 852, y por Luis García de Valdeavellano. Op. Cit. pp. 556 – 557.

Siguiendo la primera de las posturas señaladas, la paz se concretaba en manifestaciones particulares de esa idea general, por lo que no es correcto hablar de una paz general opuesta o diferenciada a las paces especiales; al no hablar de paces especiales, sino de formas concretas de encarnar la paz, se requerirá un sujeto declarante y un objeto al que referirse y, de este modo se habla de Paz de Dios, Paz del Rey, Paz del Concejo, Paz de la Casa, Paz del Camino, Paz de los litigantes, etc; pero en esta distinción no se hace sino clasificar las paces por el objeto u objetos protegidos, independientemente de quién sea el sujeto declarante¹³⁰; así la Paz de Dios se referirá a la protección de las personas y lugares "santos", la Paz del Rey a las personas y lugares relacionados con éste, la Paz de la Casa y la del camino a esos lugares concretos y la Paz de los litigantes a las personas concretas que se encuentran en un momento procesal determinado.

Por el contrario, los defensores de la segunda postura mencionada distinguen entre una paz general, que tiende a proteger a todos los individuos frente a los ataques de los demás, y una paz especial que, junto a la anterior, surge restringiendo la actuación privada en el aspecto penal, tan importante en la Alta Edad Media, realizando la finalidad protectora de esta institución mediante la atribución al objeto sobre el que recae de una condición jurídica privilegiada, destacando sobre el mismo la función tutelar de los poderes regios, al considerar más grave cualquier agresión contra él.

Siguiendo esta postura, que diferencia entre una paz general y unas paces especiales, podemos clasificar estas últimas atendiendo a dos circunstancias, el objeto que se protege y el poder que las garantiza y que dicta sus normas reguladoras. Por el objeto protegido, las paces especiales pueden ser de lugares concretos (del Camino, de la Casa, de la Iglesia, etc), de reuniones (del Mercado, de la Corte Regia, etc) o de personas (de los religiosos, de las mujeres, de los mercaderes, etc) y por la fuente, pueden emanar de un mandato general del derecho, del mandato de una autoridad concreta o del acuerdo alcanzado entre partes.

Dentro de las "paces especiales" debemos hacer una referencia a la "Paz de Dios", que, como señala el profesor García de Valdeavellano¹³¹, fue una creación de

¹³⁰ José Manuel Pérez-Prendes. Op. Cit. p. 1.113.

¹³¹ Luis García de Valdeavellano. Op. Cit. p. 403.

la Iglesia, decretándose como orden jurídico o paz especialmente protegida bajo pena de excomunión, con la que se prohíbe todo acto de violencia en determinados lugares así como sobre determinados sujetos y sus bienes, encontrándose su primitiva finalidad en sustraer, por razones religiosas, a ciertas personas y bienes a los daños de las luchas y violencias particulares, supliendo con ello la debilidad del poder público para imponer su autoridad por sus propios medios coercitivos, en los primeros siglos de la Edad Media.

De manera somera debemos señalar que esta "Paz de Dios" guarda una íntima relación con la "Tregua de Dios", institución también de orden religioso que establece una serie de días en los que se prohíbe cualquier tipo de violencia, incluidas las derivadas de los periodos bélicos en marcha. Estos días de tregua coinciden con festividades dedicadas a la Virgen María, los Santos y especialmente a los tiempos litúrgicos de Navidad, Cuaresma y Pascua¹³².

En cuanto a los efectos de las paces especiales, éstos vienen determinados o influenciados por la protección mediante las mismas de un objeto, ya que éste actúa como circunstancia modificativa de la responsabilidad del actor, de ahí que la violación del objeto protegido acarree la consecuencia de que el delito cometido encierre una mayor gravedad, lo que se refleja en las penas, generalmente pecuniarias, que son más elevadas que en caso de que dicho objeto no estuviese protegido por una paz especial sino tan sólo por la paz general. Los defensores de la postura que no distingue entre paces especiales y paz general, al hablar de "paces moduladas por circunstancias de tiempo o de lugar", estiman que sus efectos consisten en aplicar a los que las quebrantan una pena, no propia, sino formada por la suma de dos conceptos, o dos penas: por un lado, la correspondiente al resultado delictivo y por otro

¹³² Las Decretales de Gregorio IX 1.34 *De Tregua et pace* tomado del canon 21 del tercer Concilio de Letrán de 1.179 señala: "Ordenamos que sea respetada íntegramente por todos la tregua que se extiende desde el ocaso del miércoles hasta el alba del lunes, desde el adviento del Señor hasta la octava de Epifanía y desde la septuagésima a la octava de pascua". Por su parte el Concilio de Compostela de 1.124 dice. "Mandamos ...que... la Paz de Dios que se observa entre los romanos, los francos y otras fieles naciones, sea mantenida inviolablemente por todos los cristianos.... desde el primer día del Adviento del Señor hasta la octava de Epifanía, desde quincuagésima hasta la octava de Pascua, desde las Rogaciones hasta la octava de Pentecostés, en los ayunos de las cuatro témporas, en las vigiliias y festividades de Santa María, San Juan y de los Apóstoles y en la festividad de todos los Santos que se celebra el uno de noviembre, de manera que ningún hombre aunqu tuviere con otro cuestión de homicidio o alguna otra enemistad, intente matarlo, hacerlo prisionero o dañarle de otro modo". *Concilio Compostelano de 20 de abril de 1.124*. Emma Falque Rey. *Historia Compostelana*. II. 71, Madrid 1.993, pp. 443 - 445.

lado, la derivada de haber cometido el acto precisamente en un lugar especialmente protegido; así ocurriría con la "Paz de la Casa" que en un primer momento suponía un agravante del delito que se comete en dicho lugar, constituyendo la pena la suma de la correspondiente al delito, por ejemplo violación, más la pena de haberse cometido en el domicilio del que lo ha sufrido, poniendo como ejemplo de esto lo recogido en el Fuero de Madrid¹³³.

En consonancia con la otra postura reseñada, que sí distingue entre paces especiales y paz general, las paces especiales se caracterizan por proteger a un objeto que se entiende que es materia de salvaguarda por tal institución, por estimarse insuficiente la paz general para su completa y correcta protección; por ello, para nosotros, el conjunto de normas jurídicas protectoras de los peregrinos, que en este capítulo vamos a estudiar, lo haremos bajo el prisma de considerarlas integrantes de una paz especial, y así hablaremos de "Paz de los Peregrinos" como una paz especial concreta.

Sin entrar a discutir si las paces especiales son de origen germánico¹³⁴ o si por el contrario evolucionaron desde el Derecho romano, alcanzando un carácter genuinamente de Derecho medieval¹³⁵, podemos afirmar que la aplicación de las mismas a nuestro objeto de estudio, esto es, a los peregrinos, tiene un origen canónico. Esto es así tanto por la naturaleza cuasi religiosa del sujeto protegido por esta paz, como por el hecho de que es la Iglesia la que, influyendo en la consideración del Emperador como defensor de la Cristiandad en la época carolingia, y en sus constituciones de Paz y Tregua de Dios y posteriormente en sus concilios, tanto provinciales como generales, al ratificar estas instituciones, incluye entre los sujetos a los que se les aplica la Paz de Dios a los peregrinos.

El cristianismo ha sido determinante en el nacimiento de los privilegios de los peregrinos. Los emperadores cristianos debieron tener presentes las expresiones

¹³³ José Manuel Pérez-Prendes. Op. Cit. pp. 1.113 – 1.114

¹³⁴ Orlandis, al estudiar la Paz de la Casa, considera que las paces especiales tienen un origen germánico y semi religioso, así esta paz derivaría de la antigua concepción germánica de la casa como lugar sagrado e inviolable. José Orlandis. Op. Cit. pp. 107 – 108. De igual manera se manifiesta Pérez Prendes. José Manuel Pérez Prendes. Ibidem. p. 1.114.

¹³⁵ Por su parte Gibert sostiene que estas paces especiales, en concreto la paz del camino, no son de origen germánico, sino que son genuinas instituciones medievales, nacidas de las especiales circunstancias de esta época, adecuadas para rehaer y restaurar el orden jurídico perdido en el fraccionamiento y disolución de la paz y el derecho romanos. Rafael Gibert. Op. Cit. p. 838.

recogidas en los primeros libros del Antiguo Testamento (Deuteronomio 27.19 “Maldito quien tuerza el derecho del extranjero, el huérfano y la viuda; Jeremías 22.3 “Así declara Yahveh: práctica el derecho y la justicia y librad al expoliado de la mano del opresor; y al extranjero, el huérfano y la viuda no vejeis ni hagáis violencia) así como el pensamiento elaborado a la luz del Nuevo Testamento y de los escritos de San Pablo (Romanos 13.1 “Porque no hay autoridad que no sea instituida por Dios; y las que existen, por Dios han sido ordenadas” (esta consideración se mantiene en la patrística, para la que el Emperador o el monarca, como hemos visto más arriba, está obligado a realizar en la tierra verdadera justicia, que no es otra cosa que la justicia cristiana, de aquí se deriva la actividad protectora de los gobernadores laicos hacia los desprotegidos de la comunidad)) mostrando una preocupación por la situación de estas personas y dictan diversas disposiciones tanto para facilitar su asistencia material (de la que se encarga la Iglesia) al tiempo que otros favorecen su protección jurídica.

La primera pregunta que se nos plantea es la de saber cómo calificar esta “Paz de los Peregrinos”. Siguiendo la clasificación antes vista, podemos adelantar que tiene una doble calificación, como “paz personal” por el objeto protegido por ella y como “paz regia” por el poder que la garantiza.

La “Paz de los Peregrinos” no puede considerarse como una irradiación de la paz de un lugar hacia los sujetos que están en él, sino como una paz personal, diferente de las demás paces especiales, cuyo fin es proteger al peregrino. Efectivamente, frente al *conductus* que emana del mercado y protege a todo aquel que se dirige o vuelve de él¹³⁶, o el que emana de la Corte regia que igualmente ampara a quien se dirige a ella para solventar cuestiones judiciales¹³⁷, en el caso de la “Paz de los Peregrinos” sucede todo lo contrario. El peregrino es protegido en su persona y por su condición, pudiendo incluso decirse que la paz del camino, referida al propio camino de peregrinación, es consecuencia de la paz aplicada a las personas que lo utilizan de forma general, pro-

¹³⁶ Como ejemplo de este conducto podemos citar el formulario de concesión de mercado, recogido por Valdeavellano, en el que se establece la seguridad para todos los que acuden al mercado, incluyendo junto a la estancia en él, tanto el viaje de ida como el de vuelta, “... *sint salvi et securi in veniendo, stando ac etiam redeundo...*” Luis García de Valdeavellano. *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla*. Madrid 1.932. p. 248.

¹³⁷ Gibert recoge como ejemplo de este *conductus*, un precepto del Fuero de Cuenca, XXVII, 9: *Si quis adversarium suum in via percusserit, aut occiderit seu etiam deshonestaverit, peccet calupniam, quacumque fecerit, duplatam*. (ed. Ureña, p. 604.). (Rafael Gibert. Op. Cit. p. 833).

tegiendo estos caminos como modo de proteger a los usuarios de los mismos, esto es, a los peregrinos, y así veremos más tarde cómo se protege jurídicamente el propio Camino de Santiago.

En segundo lugar ya hemos visto, que la “paz de los peregrinos” o seguridad, como se prefiera, tiene la consideración de “paz regia”; a pesar de que en un primer momento es la Iglesia quien asume la protección de los peregrinos, castigando a los violadores de su paz con la pena de excomunión, (como sucede con los demás casos de violación de objetos protegidos por la Paz de Dios), posteriormente será el poder público, y más concretamente el príncipe, quien asuma esta protección, ya que, como en el resto de las paces especiales, con ello se favorecía el predominio de la justicia pública sobre la privada, y por tanto se conseguía un mayor orden jurídico del reino.

Distinguiendo en el derecho medieval el dictado por el poder civil emanado del Rey, el Conde, etc, de aquel que emana de la sociedad que se organiza libre y autónomamente, lo que Brunner¹³⁸ denomina “Derecho real” y “Derecho popular”, como veremos en este capítulo, este último no se encarga de establecer normas protectoras de los peregrinos, por no ser el más adecuado para garantizar la seguridad de éstos en toda su amplitud. Por el contrario, el derecho regio, emanado de la autoridad real, sí se ocupa de esta materia, dictando normas para su seguridad. En este sentido también podemos calificar la paz de los peregrinos, siguiendo la terminología utilizada por Gibert¹³⁹ como “paz regia”, esto es, paz emanada de las normas dictadas expresamente por el rey para todo su reino, lo que hoy denominaríamos como normas generales.

Por lo que se refiere a los efectos derivados del quebrantamiento de la “Paz de los peregrinos”, no se diferencian de los emanados del quebrantamiento de las demás paces especiales, por lo que consecuentemente todo acto contrario a ella supone que el ordenamiento considere tal delito de manera más grave que si se cometiese contra un sujeto no privilegiado, castigándose con una penalidad agravada que generalmente lleva aparejada una sanción única de carácter pecuniario. En este caso, al estar

¹³⁸ Heinrich Brunner. *Historia del derecho germánico*. Barcelona 1.936.

¹³⁹ Rafael Gibert. Op. Cit. p. 838.

hablando de una paz regia y ser la autoridad real tanto la que garantiza la seguridad de los peregrinos como la que persigue a quien la viole, será esta autoridad la que perciba el coto de su quebrantamiento, en concreto, el fisco regio o fisco real.

2- NORMAS PROTECTORAS DE LOS PEREGRINOS

Como ya hemos estudiado al principio de nuestro trabajo, las peregrinaciones cristianas tras la caída del Imperio Romano de Occidente, no desaparecieron del todo, si bien en un principio estas peregrinaciones son de carácter local y regional, aumentando en tiempos carolingios, tanto en su número como en la distancia que recorren los peregrinos. Poco después encontramos las primeras normas que tienen por finalidad proporcionar seguridad a los peregrinos, coincidiendo con un momento en el que el poder regio, encarnado por la dinastía de Carlomagno, tiene medios para asegurar esta protección. Posteriormente desaparecen estas normas y tenemos que esperar a las emanadas de las reuniones de “paz y tregua” para que vuelvan a aparecer los peregrinos como sujetos protegidos.

Para Brunner, en la época más antigua de Derecho germánico el extranjero (alienígena, peregrinus, hospes, albanus) carecía de derechos; este principio tan duro se atenuó con el derecho de hospedaje, por el que los extranjeros se podían poner bajo la tutela de un natural del país. En época temprana aparece una tutela subsidiaria del rey a favor de los extranjeros (Waregangi) que carecieran de otro señor natural.¹⁴⁰

La Europa carolingia

La protección de los peregrinos en su camino aparece en el siglo VIII, siendo incorporada por el príncipe en su plan general, estableciéndose a su favor la “Paz del Príncipe”¹⁴¹.

Las primeras normas que recogen de forma expresa la seguridad de los peregrinos son las cuatro leyes recogidas en la *Lex Baiuvariorum*, Título III, Capítulo XIV *DE PEREGRINIS TRANSEUNTIBUS VIAM*¹⁴². La primera de ellas establece la regla

¹⁴⁰ H. Brunner. Op. Cit. p. 192.

¹⁴¹ F. Garrisson. Op. Cit. p. 1.178.

general de que nadie inquiete ni haga daño a los peregrinos que por Dios o por sus necesidades estén viajando, estableciendo la "paz" para ellos.

Nemo enim ausussit inquietare vel nocere peregrinum quia alli propter deum, alii propter necessitatem discurrant...

La ley dos establece una pena de ciento sesenta sueldos a favor del fisco para quien cometa contra ellos algún delito¹⁴³ y si el peregrino no fallece una compensación para él del doble del daño recibido.

centum sexaginta solidos in fisco cogatur exsolvere, et peregrino si viventem reliquit omnia iniuria quod fecit ei, vel quod tulit, dupliciter componat sicut solet unum de infra provincia componere.

La ley tres puntualiza que si el peregrino fallece, como consecuencia del daño causado, se pagará una pena de cien sueldos, que serán para el fisco si aquel carece de parientes.

Si eum occiderit, centum solidos auro adpretiatis cogatur exsolvere. Si parentes desunt, fisco accipiat.

Por último, la ley cuatro señala que si el Duque consiente en la comisión de tales delitos será castigado con una pena de ochenta sueldos.

Si Dux illi concesserit aliquid habere componat octuaginta solidos.

Destaca que esta *Lex Baiuvariorum* es el único cuerpo normativo germánico que regula entre sus leyes la protección y seguridad de los peregrinos lo cual, en consonancia con lo anteriormente señalado del renacimiento de las peregrinaciones en época carolingia, puede deberse a su propio origen, ya que la doctrina sostiene que,

¹⁴² *Lex Baiuvariorum* 3. 14. *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Fred Walter. Berlín 1.824. Tomo I, p. 259. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 4).

¹⁴³ Esta ley no sólo castiga genéricamente la comisión de un delito, sino que recoge un listado de delitos *nocere, dispoliaverit, caeserit, plagavarit, ligaverit, vendiderit y occiderit* (dañar, despojar, golpear produciendo un corte, golpear, sujetar, vender y matar).

tal y como la conocemos hoy, esta ley fue obra del poder estatal franco en colaboración con los *iudices* bávaros para su aplicación en estos territorios sometidos al reino franco, siendo confeccionada probablemente bajo el gobierno del duque de Baviera Odilo, sobre los años 741 - 743¹⁴⁴, y adicionada posteriormente por medio de capitulares, más concretamente por las “Capitulares Baiuvariorum”, de 810, y los “Capitula ad legem Baiuvariorum addita”, de 813¹⁴⁵.

Coincidiendo con el reinado de Carlomagno, en el que mayor es el poder real y consecuentemente mayor es su fuerza para garantizar la paz y la seguridad en todo su territorio y a todo aquel que en él se encuentre, nos encontramos con un elevado número de normas protectoras de los peregrinos. En concreto, este monarca dictó cinco normas para garantizar su seguridad.

La epístola *AD OFFAM REGEM MERDCIORUM*¹⁴⁶ (en la que se recoge un tratado celebrado en 796 entre Carlomagno y Offa, rey de Mercia, sobre la base de una protección recíproca de sus mercaderes¹⁴⁷) dedica su primera norma a la protección de los peregrinos y los mercaderes (*negotiatorum*) que se dirijan a Roma¹⁴⁸, estableciendo que los peregrinos que por amor de Dios y salud de su alma se dirijan al lugar de los Santos Apóstoles, vayan con paz y sin perturbaciones,

*De peregrinis vero qui pro amore Dei et salute animorum suarum beatorum
Apostolorum limina desiderant adire, cum pace sine omni perturbatione vadant,*

Añadiendo a continuación que si alguno viaja por lucro, para realizar negocios, deberá pagar los impuestos establecidos, de donde podemos deducir, sensu contrario, que los peregrinos no debían pagarlos, como establecía una disposición de Pipino el

¹⁴⁴ H. Brunner. Op. Cit. p. 42.

¹⁴⁵ José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco. *Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I*, 4ª edición, Madrid, 1.984, p. 398.

¹⁴⁶ *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum ad Ludovicum Pium continens.* pp. 124 – 125. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 3).

¹⁴⁷ Jacques Bousard. Op. Cit. p. 66.

¹⁴⁸ La expresión referente al lugar en que se encuentran los Santos Apóstoles, hace referencia a Roma, por estar enterrados en esta ciudad san Pedro y san Pablo, como dice el primer Concilio de Letrán o las Partidas (Partidas 1. 24. 1 ... a Roma para visitar los santos lugares en que yacen los cuerpos de san Pedro y san Pablo...).

Breve de 755, que estudiaremos posteriormente con las normas referentes a los tributos de los peregrinos.

Junto a su hijo Pipino, rey de Italia, Carlomagno dicta entre los años 782 y 786 una capitular¹⁴⁹ en cuya norma 10 pone bajo su protección a los peregrinos que por servicio de Dios se dirijan a Roma o a otro lugar en donde se encuentre el cuerpo de un Santo, siendo efectiva dicha protección tanto en el viaje de ida como en el de vuelta.

De advenas et peregrinos qui in Dei Servitio Roma vel per alia sanctorum festinant corpora, ut salvi vadant et revertant sub nostra defensione.

Pero no es el reconocimiento de la existencia de peregrinaciones a Roma, como también se desprendía de la norma anterior, sino el reconocimiento de la protección real de los peregrinos, lo que queda remarcado en la segunda parte de esta norma, en la que se establece el "coto regio franco" de los sesenta sueldos a favor del fisco real, como pena aplicable a quien mate a un peregrino

... et qui ex ipsis peregrinis causus fuerit occidere LX solidos componat in palatio nostro.

Poco tiempo después, en el año 789¹⁵⁰, en la *Admonitio* o amonestación general¹⁵¹, Carlomagno dispone que todos sus súbditos están obligados a proteger a los peregrinos y acogerlos,

Et hoc nobis competens et venerabile videtur, ut hospites, peregrini et pauperes suscepciones regulares et canonicas per loca diversa habeant,

Siguiendo la costumbre de la Iglesia de hacer alusión de textos bíblicos en sus normas para resaltar su contenido, en especial del Nuevo Testamento, y remarcando el carácter semirreligioso de la protección de los peregrinos señala:

¹⁴⁹ KAROLI MAGNI ET PIPPINI FILII CAPITULARIA ITALICA. PIPPINI ITALIAE REGIS CAPITULARE 782 – 786. M.G.H. Legum Sectio II. Capitularia T. I. p. 193. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 6).

¹⁵⁰ ADMINITIO GENERALIS 789, mart. 23. Norma 75 OMNIBUS. M.G.H. Legum sectio II. Capitularia T.I. p. 60. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 10).

¹⁵¹ Preparada por una comisión de obispos y abades.

"hospes eram, et suscepistis me" y "per hanc quidam placuerunt Deo, angelis hospitio susceptis".

A los dos años de ser coronado emperador, dicta una capitular a sus legados¹⁵² en el que hay dos normas expresas para la seguridad de los peregrinos. En la primera de ellas *DE ECCLESIIIS, VIDUIS, ORPHANIS, ET PEREGRINIS*¹⁵³, tras establecer su seguridad, conjuntamente con la de las Iglesias, las viudas y los huérfanos, prohíbe que se les cause fraude, robe ni injuria, y se proclama, a sí mismo, protector de todos ellos.

Ut sanctis Ecclesiis Dei, neque viduis, neque orphanis, neque peregrinis fraudem vel rapinam vel aliquid iniuriae quis facere praesumat, qui ipse Dommus Imperator, ..., quorum et protector et defensor esse constitutus est.

En la segunda de las normas¹⁵⁴, se repite la defensa de los peregrinos conjuntamente con las viudas, huérfanos y pobres, así como su acogimiento o consuelo

Paupers, viduae, orphani et peregrini consolationem adque defensionem hab eis habent.

Sin entrar en valoraciones sobre la autenticidad de la colección de capitulares realizada por Benedicto Levita de Maguncia¹⁵⁵, tan sólo señalaremos que en la capi-

¹⁵² CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII SIVE CAPITULO DATA MISSIS DOMINICIS: ANNO SECUNDO IMPERII. *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum ad Ludovicum piium continens.* pp. 158 – 162. y en M.G.H. *Legum sectio II Capitularia T.I.* pp. 93 – 95.

¹⁵³ Norma 5: *C. I. G. A. T. II.* p. 93 y M.G.H. *Legum Sectio II Capitularia T.I.* p. 159 (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 11).

¹⁵⁴ Norma 14. *C. I. G. A. T. II.* p. 93 y M.G.H. *Legum Sectio II Capitularia T.I.* p. 160. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 12).

¹⁵⁵ Brunner considera que las colecciones de capitulares de Benedicto Levita de Maguncia fueron realizadas probablemente entre 848 – 850, siendo en gran parte una falsificación emprendida a favor de intereses eclesiásticos partidistas. (Heinrich Brunner. *Op. Cit.* p. 45). En el mismo sentido se manifiesta Pérez Prendes, para quien estas colecciones se realizaron en el SX, recogiendo capitulares dictadas por los reyes francos para los longobardos una vez sometidos a su poder. (José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arraco. *Historia del Derecho. T.I.* Madrid 1.999. pp. 378 y 384). Para Walter Ullman la obra de Benedicto Levita es una de las falsificaciones realizadas a mediados del siglo VIII cuya finalidad era apoyar la ideología hierocrática dotándola de antigüedad; recogía decretos reales e imperiales, citando nada menos que 1.721 decretos y leyes, de los cuales tan sólo unos 400 eran auténticos. (Walter Ullman. *Op. Cit.*, pp. 81 y 82).

tular 346 *UT PEREGRINOS TRANSEUNTES NEMO INQUIETET*¹⁵⁶, se establece que nadie moleste a los peregrinos que viajan por Dios o por sus necesidades, añadiendo que quien cometa con ellos alguno de los delitos que reseña (*nocuerit, assallierint, dispolaverit, laeserit, plagaverit, ligaverit, vendiderit, occiderit*) debe dar una compensación del doble del daño causado. En caso de que el peregrino fallezca, esta compensación debe ser para su señor o para su compañero y, si carece de ellos, la recibirá el obispo o el sacerdote que la aplicará en su limosna, esto es por su alma, añadiendo una pena de sesenta sueldos a favor del fisco. Resalta de esta capitular su parecido con las antes vistas normas 2 y 3 del capítulo 14, título 3, de la *Lex Baiuvariorum*, tanto por la relación exhaustiva de posibles delitos a cometer contra los peregrinos, como por el establecimiento de una compensación del doble del daño causado y una cantidad en metálico a favor del fisco, aunque existe una diferencia cuantitativa, ya que en el capitular es de sesenta sueldos mientras que en la ley bávara era de ciento sesenta. Por el contrario esta capitular se diferencia de la anterior en que figuran el Obispo o el sacerdote como beneficiarios de la compensación del duplo si el peregrino fallecido carece de señor o de compañeros, lo que podría deberse a la posible falsedad de esta colección y a su origen, como hemos visto en la nota anterior que sostiene Brunner, que sería la intención de satisfacer intereses eclesiásticos.

En este grupo de normas estudiadas se aprecian los rasgos característicos de la "Paz de los Peregrinos", que se manifiestan en todas las disposiciones que la regulan, independientemente de cual sea el poder que las dicte y de la época en que se haga. Así aparece el rey, en este caso el Emperador, como su protector, se proclama su seguridad, tanto a la ida como a la vuelta de la peregrinación, independientemente del lugar al que se dirijan, se establece una pena pecuniaria como composición del daño causado y, por último, aparece el Fisco como beneficiario de dicha pena pecuniaria impuesta al transgresor de esta paz.

La Europa feudal

A la muerte de Carlomagno le sucede su hijo Luis "el Piadoso" y, a la muerte de éste, sus hijos Lotario, Carlos "el Calvo" y Luis "el Germánico", produciéndose la rup-

¹⁵⁶ *CAPITULARIUM LIBRI TRES POSTERIORES COLLECTI A BENEDICTO LEVITA. LIBER QUINTUS. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum Pium Continens*, p. 576. (Ver texto completo en Apéndice normativo N° 20).

tura y división del Imperio¹⁵⁷, lo que poco después llevó a la desintegración del “regnum francorum”, primero con la crisis imperial de los años 887 – 888 y posteriormente con la vacante del trono imperial desde principios del siglo X¹⁵⁸. Esta desaparición de la autoridad, unida al espíritu belicoso de los nobles, que tan sólo aspiraban a agrandar sus posesiones territoriales y su poder político, produjeron un estado de inseguridad general y la aparición de situaciones de violencia que la Autoridad no procura ni puede remediar, ni siquiera tras la restauración imperial de 962. Para José Maldonado¹⁵⁹ en la Europa feudal la paz interna de un reino no estaba comprendida entre las finalidades mantenidas por el poder político. Las guerras privadas entre nobles y las sublevaciones contra éstos producían un peligro constante para las personas pacíficas aunque no quisiesen verse envueltas en estas luchas constantes, así como una amenaza continuada contra sus bienes.

Las peregrinaciones no eran ajenas a esta situación. La fragmentación del territorio y por lo tanto el volver a ser extranjero en ciertos lugares de peregrinación alejados del de residencia de los peregrinos, unida a la falta de seguridad de las personas consideradas pacíficas, o lo que es lo mismo, necesitadas de protección, entre los que se encuentran, como hemos visto, los peregrinos junto a las viudas, pobres y huérfanos, hizo que las peregrinaciones disminuyesen y a su vez dejan de dictarse normas en pro de su seguridad.

La Iglesia

Tras esta crisis, el primer poder que se interesa por la seguridad en general y por la de los más indefensos, en particular, será la Iglesia quien, invocando el espíritu reli-

¹⁵⁷ Plasmado en el Tratado de Verdúm de 843 en el que se divide el reino y el imperio en tres partes más o menos iguales: “Luis se quedaba aproximadamente con todos los territorios al este del Rin y norte de los Alpes; Carlos con los territorios al oeste de los ríos Mosa, Escalda, Saona y Ródano; Lotario, el “eje Roma-Aquisgrán”, desde las tierras de Frisia y Mar del Norte Hasta el Tiber”. *Anales del Imperio Carolingio. Año 580 – 843*. Edición de Javier del Hoyo y Bienvenido Gazapo, Madrid 1.997. “Anales de San Bertín. Segunda parte”, nota 210, p. 152.

¹⁵⁸ Durante el reinado de Carlos “el Calvo” (+ 877) la paz general del Imperio era sólo un recuerdo; todos los reinos de Occidente estaban arrasados por continuas guerras, conflictos y guerras privadas entre los príncipes, así como invasiones realizadas por enemigos externos que no eran detenidos en las fronteras. Jacques Bousard. Op. Cit. p. 217.

¹⁵⁹ José Maldonado y Fernández del Torco. *Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del S. XI*. A.H.D.E., XIV, 1.942 – 43. pp. 227 - 381

gioso, procura sustraer de los efectos de este estado de luchas a ciertas personas y determinados bienes. Así aparece la "Paz de Dios", institución de carácter inicialmente religioso que tiende a dar protección tanto a la Iglesia como a los que carecían de medios para proporcionarse a sí mismos la seguridad. Este movimiento surgió en torno al año 1.000 en el mediodía francés, concretamente aparece por primera vez en el concilio de Charroux de 989. Para conseguir la efectividad de las disposiciones eclesiásticas, estas reuniones que, en principio sólo estaban integradas por religiosos, pronto pasarán a estar formadas tanto por obispos como por nobles, obligándose personalmente los magnates eclesiásticos y laicos, que concurren, a cumplir las disposiciones emanadas de las mismas.

En un primer momento, las reuniones de paz son parciales tanto por sus participantes como por su contenido. El carácter parcial, en cuanto a la participación, es importante pues sólo los asistentes que aceptan lo acordado en ellas están obligados a cumplirlo, esto es lo que hace que se celebre un número tan elevado de ellas, ya que sólo acuden los obispos y magnates de una región. Así al igual que sucede en Francia y por influencia de ésta, en la zona catalana, desde 1.027 en que se celebra el concilio de Elna¹⁶⁰, hasta el 1.068 en que se celebran los de Vich y Gerona, nos encontramos con nueve en total¹⁶¹. Para contrarrestar su carácter parcial, en estas reuniones se intenta que el mayor número de magnates se comprometa a cumplir los cánones que emanan de ellas y a respetar la "Paz y Tregua de Dios", hasta que se llega al Sínodo Romano de 1.059 y al Concilio Lateranense I, de carácter general, en donde se recoge y establece la "Paz de Dios" para toda la Iglesia.

La parcialidad del contenido normativo emanado de estos concilios, referida a los sujetos protegidos, se aprecia en que, dependiendo de cada zona y la importancia que en ella tenga cada sujeto a proteger, se determinan cuales son los beneficiarios de esta institución. Así, en los nueve concilios antes mencionados de la zona catalana, figuran como sujetos beneficiarios de la paz de Dios los clérigos, siempre que no vayan armados, los monjes y las mujeres, con especial referencia a las viudas, y en los tres últimos concilios, cronológicamente hablando, (Elna 1.065, Vich 1.068 y Gerona

¹⁶⁰ Concilio celebrado en el Prado de Tulujes, en el Rosellón y presidido por el Obispo Oliva de Vich. José Maldonado y Fernández del Torco. Op. Cit. pp. 266.

¹⁶¹ Concilios de Elna de 1.027, Vich de 1.029, Narbona de 1.043, Narbona de 1.054 Barcelona 1.064 Elna de 1.065, Vich de 1.068 y Gerona de 1.068. José Maldonado y Fernández del Torco. Ibidem. pp. 266 - 275.

1.068) aparecen los villanos, que podemos entender como referente a los agricultores. (Ver cuadro de concilios p. 101).

La reforma de la Iglesia, que en este siglo XI es tan deseada y querida por Roma, también tiene entre sus objetivos el establecimiento de una seguridad en toda la Cristiandad, especialmente la de aquellos que se encuentran en situaciones más precarias. Para lograrlo, la Iglesia proclama en los concilios particulares, primero, y generales, después, especialmente en los lateranenses, la "Paz de Dios", mostrando, contrariamente a los intereses de los emperadores, como hemos visto, una preocupación por todas las que hemos denominado personas pacíficas. Así, desde el sínodo romano de 1.059, presidido por el Papa Nicolás II aparecen como sujetos protegidos junto a los clérigos, monjes, mujeres y campesinos, los peregrinos. Concretamente este Pontífice se dirige a los galos, aquitanos y vascones, amenazándoles con la anatematización si atacan a los peregrinos, clérigos, mujeres o pobres¹⁶². Esta "Paz de Dios" tiene uno de sus momentos de mayor trascendencia con la proclamación de la primera cruzada en el Concilio de Clermont de 1.095, en el que Urbano II, tras lanzar el reto de la "reconquista de los Santos Lugares", establece la "Paz y Tregua de Dios" concediendo una protección especial sobre estos cruzados – peregrinos, poniendo sus bienes bajo la protección apostólica para evitar que sean atacados mientras estén sus dueños en la cruzada, con esta medida se intenta conseguir, como sucedió en gran medida, que el mayor número de caballeros cristianos acudiese a esta llamada y no alegasen en contra la necesidad de salvaguarda de sus bienes y familias.

En el canon 14 del primer Concilio General de Letrán, celebrado en 1.123¹⁶³, el Papa Calixto II condena con la excomunión a quien se apodere de los peregrinos,

¹⁶² Concilium Lateranense prius, 1.059. Nicolai II SYNODICA GALLOS, AQUITANOS, VASCONES. *M.G.H. Legum Sectio IV. Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum. Tomus I.* p. 548. (Ver texto completo en Apéndice Normativo. Nº 21).

Esta disposición podría tener que ver con la costumbre que el *Codex Calixtinus* atribuye a los "impíos navarros" que habitaban cerca del Port de Cize, "no sólo de robar a los peregrinos que se dirigían a Santiago, sino también de cabalgarlos como a asnos y matarlos". *Liber Sancti Jacobi "Codex Calixtinus"*. Traducción de A. Moralejo, C. Torres y J. Feo. Santiago 1.951, edición facsimil, Xunta de Galicia 1.992. p. 518.

¹⁶³ CALIXTI II CONCILIUM LATERANENSE GENERALE 1.123, mart. 27. *M. G. H. Legum Sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T.I.* Hannoverae et Lipsiae 1.893, editio nova, 1.973, p. 576. Raimunda Foreville. *Lateranense I, II, III*, Historia de los Concilios Ecuménicos 6/I. Traducción al castellano de Juan Cruz Puente, Pamplona, 1.972, p. 227. (Ver textos completos en Apéndice normativo. Nº 36).

haciendo referencia expresa a que se protege tanto a los romeros o peregrinos que se dirijan a Roma como a cualquier lugar de los Santos¹⁶⁴.

si quis romipetas et peregrinos apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes...

A continuación en el canon 15 se ratifican y confirman todas las constituciones canónicas relativas a la Paz y Tregua de Dios, consiguiéndose, como hemos estudiado antes, que esta institución deje de ser parcial, para ser general de toda la Iglesia.

Quidquid vero de pace et treuia Dei... ab antecessoribus nostris Romanis pontificibus constitutum est nos Sancti Spiritus auctoritate confirmamus

En el segundo y tercer Concilios lateranenses Generales de 1.139¹⁶⁵ y 1.179¹⁶⁶, respectivamente, se vuelve a recoger entre sus cánones la protección de la Iglesia a los peregrinos, pero ahora no de forma individual, sino conjuntamente con todos los sujetos tradicionalmente beneficiarios de la Paz y Tregua de Dios, esto es, con los mercaderes, clérigos, monjes y agricultores, imponiendo la pena de excomunión a quien viole su paz.

Esta preocupación por la seguridad de los peregrinos no quedó olvidada para la legislación canónica. Así el Decreto de Graciano que, si bien nunca tuvo carácter oficial dentro de la Iglesia, fue utilizado como si lo tuviese por los canonistas e invocado como tal, recoge en 23. 24. 3 *SI QUIS ROMIPETAS*¹⁶⁷ el texto exacto de la norma 14 del

¹⁶⁴ No debemos olvidar que el Papa Calixto II tuvo una gran relación con Diego Gelmírez, obispo de Compostela de 1.100 a 1.120 y arzobispo de esta misma sede de 1.120 a 1.140, no sólo en el campo religioso, sino también en el político, ya que aquél era hermano de Raimundo de Borgoña, conde de Galicia, y ambos eran copadrinos de su hijo, el que sería Alfonso VII de León y Castilla. También debemos recordar que a este pontífice se le atribuye la autoría del *Codex Calixtinus*, obra cumbre de la exaltación de la figura del Apóstol Santiago, y verdadero medio de difusión y propaganda de las peregrinaciones compostelanas, especialmente entre los franceses.

¹⁶⁵ Concilio Lateranense II de 1.139. Raimunda Foreville. Op. Cit. norma 11, p. 242. (Ver texto en Apéndice Normativo. Nº 41).

¹⁶⁶ Concilio Lateranense III de 1.179. Raimunda Foreville. Ibidem. norma 22, p. 277. (Ver texto en Apéndice Normativo. Nº 51).

¹⁶⁷ *DECRETUM MAGISTRI GRACIANI. 23. 24. 3. SI QUIS ROMIPETAS. Corpus Iuris Canonici. Aemili Ludovici Richteri. T. I., Graz 1.959, pp. 996 - 997 (Ver texto en Apéndice normativo. Nº 42.1).*

segundo concilio de Letrán, añadiendo en l25. 24. 3. *ILLI QUI PEREGRINOS*¹⁶⁸ la reiteración de la pena de anatematización a quien ataque a los peregrinos, clérigos, monjes, mujeres y pobres, recordando que están protegidos por la "Paz de Dios".

De igual manera, las Decretales de Gregorio IX, preparadas por San Raimundo de Peñafort, tras establecer la Tregua de Dios en l. 34 *DE TREGUA ET PACE. Cap. I STATUIT TEMPORA TREUGARUM ET POENAS VIOLEANTIUM*, en su capítulo II *PERSONAE HIC ENUMERATAE PLENA SECURITATE GAUDENT TEMPORE GUERRA*¹⁶⁹, recoge entre las personas que deben tener seguridad, incluso en tiempo de guerra, a los peregrinos junto con los clérigos, los conversos, mercaderes y agricultores, en sus idas y en sus venidas, copiando en este caso el Canon 22 del tercer Concilio de Letrán de 1.179.

Ya sea por la preocupación que siempre ha mostrado la Iglesia en el amparo y ayuda al peregrino¹⁷⁰, como por la importancia económica que en esta época tienen las peregrinaciones para los grandes centros receptores de las mismas¹⁷¹, podemos observar cómo frente a la escasa referencia de las legislaciones civiles, anteriormente vistas, la Iglesia ha sido sensible a las dificultades de los peregrinos y los ha incluido entre las personas beneficiarias de la Paz y Tregua de Dios.

Los comentaristas, tanto de normas canónicas como civiles, se hicieron eco de estas disposiciones en pro de los peregrinos y, así, el Cardenal Hostiense en su Suma, tanto al estudiar la figura de los peregrinos *DE PEREGRINANTIBUS. ET QUO PRIVILEGIO GAUDEAT PEREGRINAS*¹⁷², como al hacerlo de las instituciones de paz

¹⁶⁸ *DECRETUM MAGISTRI GRACIANI. 25. 24. 3.ILLI QUI.*, C.I.Ca., T.I., p. 997. (Ver texto en Apéndice normativo. N° 42.2).

¹⁶⁹ *DECRETALIUM D. GREGORII PAPAЕ IX 1. 34. Corpus Iuris Canonici.* Aemili Ludovici Richter, Graz 1.959, T.II., p. 204 (Ver texto en Apéndice normativo. N° 65).

¹⁷⁰ Ya hemos visto en la introducción de este trabajo, como desde el siglo IV aparecen hospitales para peregrinos en los principales centros de peregrinación de la cristiandad, en especial en Tierra Santa.

¹⁷¹ En la Historia Compostelana, se pone de manifiesto la importancia económica de las peregrinaciones no sólo para la ciudad de Santiago sino para todo el reino; así se desprende del relato que hace de las rivalidades surgidas entre Gelmírez y Alfonso VII, por hacerse con las ofrendas que los peregrinos hacían al Apóstol (H. C. III. 53 - 3, p. 594) o por la propia silla episcopal (H. C. III. 54, p. 596). Federico Gallegos Vázquez. *El Camino de Santiago y los peregrinos en la Historia Compostelana*. En "Compostelanum" XLIV, n° 3 y 4, 1.999. pp. 393 - 409, pp. 407 - 408.

¹⁷² Henricus De Segusio. Cardenal Hostiensis. *Summa*. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962. fol. 138 ra. (Ver texto en Apéndice Normativo. N° 101).

y tregua *DE TREGUA ET PACE. 5-QUOD SUNT SPECIES TRUGE*¹⁷³, recoge que los peregrinos deben gozar, entre otros privilegios, del de la tregua, haciendo mención expresa en el primero de los casos al canon *Si quis romipetas*, del primer Concilio de Letrán de 1.123, antes estudiado.

El Imperio

La situación de los peregrinos en los territorios del Imperio Alemán es muy especial; para algunos la protección del extranjero era una regalía productiva ejercida por los príncipes en el sentido de apropiarse de la herencia del extranjero que fallecía en tierra de su señorío, o de hacer suya una parte de aquella (*ius albinagii, droit d'aubaine*) o de exigir una gabela hereditaria (*ius detractus*)¹⁷⁴.

En Centroeuropa se extendió mucho la institución de origen germánico de la venganza por enemistad, produciendo un estado de violencia generalizada. Debido a la imposibilidad del poder público de ir contra estas violaciones de la paz mediante la utilización de los recursos normales de la justicia, los príncipes alemanes, desde el último tercio del S XI y principios del XII, tuvieron que dictar leyes de paz territorial, que sancionaban con mayor severidad su quebrantamiento. Tras la introducción de la "Paz de Dios" por el emperador Enrique III, quien la anuncia en la catedral de Costanza en 1.043 con intención de poner fin a las luchas que sufre el Imperio, se van celebrando reuniones de paz o concilios¹⁷⁵. Por acuerdo jurado, los magnates que habían acudido a la reunión y habían convenido con el emperador la paz, prestaban su adhesión jurada, creando, en palabras de Brunner¹⁷⁶, una especie de "Derecho estamental jurado". Las leyes de paz territorial emanadas de estas reuniones prohibían, entre otras cosas, la enemistad y la venganza derivada de ésta o la vinculaban a determinadas circunstancias y

¹⁷³ Henricus De Segusio. Cardenal Hostiensis. Op. Cit. fol. 58. (Ver texto completo en Apéndice Normativo. Nº 102).

¹⁷⁴ H. Brunner. Op. Cit. p. 192

¹⁷⁵ *TREUGA DEI DIOECESIS TERVANENSIS; PAX DIOECESIS BAMBERGENSIS* 1.085 (Bamber es una ciudad de la actual Baviera); Constituciones de la Paz de Dios emanadas del *SYNODO MAGUNTINO* de 1.085; *PAX DEI INCERTA* (siglo XI); *PAX BAWARICA* de 1.094; *PAX ALSATIENSIS* (siglo XI); Constituciones de paz general y de paz provincial emanadas de la *CURIA MAGUNTINA* de 1.103; *PAX ALAMANNICA* de 1.104; *M. G. H. Legum Sectio IV Constitutiones et acta publica Imperatores et Regum T.I.* editio nova 1.973. pp. 599 – 601, 605 – 608, 608 – 609, 609, 611 y 613 y *M. G. H. Legum Tomus II.* Stuttgart 1.993. pp. 55 – 59 y 60. (Ver textos completos en Apéndice normativo. Nº 22, 23, 28, 29, 31 y 24).

¹⁷⁶ Heinrich Brunner. Op. Cit. p. 105

límites. Los sujetos que aparecen protegidos también son los mismos en todas ellas, variando muy poco de unas a otras; en concreto lo son los clérigos, mercaderes y agricultores, incluyéndose en menor medida a los monjes y a las mujeres, apareciendo en dos de ellas los judíos y los conversos, y en una sólo, en la *Pax Alsatiensis*, los transeúntes *causa orationis*, esto es los peregrinos. (Ver cuadro de concilios, p. 101).

Pero no se acaba aquí la legislación europea relativa a la Paz ya que la situación de inseguridad no desaparece y las guerras siguen siendo constantes entre los nobles. Con el fortalecimiento de la autoridad imperial iniciado con Enrique III, tras la disminución de esta autoridad sufrida con la minoría de su hijo Enrique IV, al acceder al trono Federico I "Barbarroja", el poder imperial se consolida y se vuelven a realizar nuevos convenios de paz entre el emperador y los diferentes reyes y duques¹⁷⁷. En 1.155, tres años después de su proclamación en 1.152, en una curia celebrada en Ratisbona¹⁷⁸, Federico I establece que los peregrinos que se dirijan a Italia, vayan y vengan sanos e incólumes por Alemania.

Quia Deo auctore omnia in Italia gloriose peregrinus, sani et inncolumes redeuntes, terram Teutonicam.

En el resto de tratados de paz y constituciones dictadas por este emperador¹⁷⁹, no se hace mención alguna a los peregrinos, ni se habla de las que hemos llamado personas indefensas, tan sólo se hace mención a los mercaderes, a excepción de la *INNOVATIO PACIS FRANCIAE RHENENSIS*¹⁸⁰ de 1.179, en la que se recogen como personas beneficiarias de la paz los clérigos, monjes, mujeres, mercaderes, agricultores y

¹⁷⁷ Marcel Pacaut. *Federico Barbarroja*. Traducción de Victor Peral Domínguez, Madrid 1.971, p. 54.

¹⁷⁸ *FEDERICI I CONSTITUTIONES. CURIA RATISBONENSIS. 1155, oct. med. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. p. 220.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 47).

¹⁷⁹ *CONSTITUTIO DE PACE TENENDA; PACTUM CUM VENETIS, 1.154, dec, 22; CONSTITUTIO DE PACE TENENDA ET EIUS VIOLATORIBUS, 1.156, sep, 18; SENTENTIA CONTRA TELONEA FLUMINIS LATA, 1.157; LEX PACIS CASTRENSIS, 1.158, iul.; CONVENTIO CUM COMITÉ FLANDRIAE DE MERCATORIBUS ET DE MONETA, 1.173, mai, 29; TRACTATUS PACIS CUM LOMBARDIS, 1.175, apr, mai; TRACTATUS PACIS CUM LOMBARDIS, 1.176, iun, iul.; PACTUM CUM VENETIS, 1.177, aug, 17. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. pp. 198, 209 – 213, 225, 239 – 241, 334 – 335, 342 – 343, 344 – 345.*

¹⁸⁰ *FEDERICI I CONSTITUTIONES. INNOVATIO PACIS FRANCIAE RHENENSIS. 1.179, feb, 18. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. p. 380.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 52).

villanos. Estas paces territoriales unas veces se dictan sin término de vigencia y otras alcanzan sólo un número de años concretos¹⁸¹.

Las relaciones entre la Iglesia y el Imperio se deterioran mucho con la llegada al trono de Sicilia de Federico II de Suabia en 1.197 y, principalmente, desde 1.212 cuando es elegido emperador. Las tensiones y disputas entre el emperador y el papado repercuten también en el tránsito de personas. Así vemos cómo el Papa se queja en varias ocasiones de los ataques y rapiñas sufridas por los legados papales y por los mercaderes y peregrinos, ocasionados desde las plazas que estaban en poder del Emperador¹⁸². Sin embargo, no encontramos nada más que una disposición de Federico II que establezca la paz, como la hemos venido estudiando hasta el momento, en la que aparecen como sujetos beneficiarios de la misma los clérigos, monjes, mujeres, agricultores, mercaderes, judíos y transeúntes, sin hacer mención expresa de los peregrinos, aunque la mención de los transeúntes puede entenderse como referente a los mismos¹⁸³.

Pero el día de su coronación como emperador en 1.220, ocho años después de su elección como tal, dicta una constitución exclusivamente dirigida a salvaguardar a los peregrinos¹⁸⁴.

La protección y seguridad de los transeúntes en general y de los peregrinos en particular se veía atacada por la aplicación de una institución vigente en toda Europa

¹⁸¹ Brunner recoge como paces territoriales ordenadas para todo el Imperio, desde época de Enrique IV las siguientes: - 1.103. PAZ JURADA EN MAGUNCIA por un plazo de cuatro años. - 1.152. Federico I dicta una Ley de paz. - 1.158. Proclamación por Federico I de la *CONSTITUTIO PACIS RONCALIA*. - 1.224. Enrique VII dicta la *TREUGA HEINRICI DE WURZBURGO*. - 1.234. PAZ DE FRANCFORT. - 1.235. *CONSTITUTIO MAGUNTINA*, la más famosa e importante paz territorial sancionada por la Dieta del Imperio; en ella su fundamentan, en lo esencial, las posteriores paces territoriales. - 1.438. PAZ TERRITORIAL DE ALBERTO II. - 1.442. REFORMA DE FRANCFORT DE FEDERICO III. - 1.467. PAZ TERRITORIAL POR CINCO AÑOS DE FEDERICO III. - 1.474. PAZ TERRITORIAL POR DIEZ AÑOS DE FEDERICO III. - 1.595. PAZ TERRITORIAL PERPETUA. Heinrich Brunner. Op. Cit. pp. 1.06 - 107.

¹⁸² Raimunda Foreville. *Lateranense IV*. Historia de los Concilios ecuménicos 6/II. Traducción de Juan Cruz Puente, Pamplona 1.972.

¹⁸³ *FEDERICI II ET HENRICI CONSTITUTIONES*. M. G. H. *Legum Tomus II. Hannoverae 1.883. Stuttgart 1.993*. pp. 55 - 59. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 55).

¹⁸⁴ *CORONATIO ROMANA. CONSTITUTIO IN BASILICA BEATI PETRI. 8- OMNES PEREGRINI*. M. G. H. *Legum Tomus II. Hannoverae 1.863. Editio nova Stuttgart 1.993*, p. 244. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 58).

durante la Edad Media, “la represalia”, por la que un sujeto podía ser objeto de agresión en su persona o en sus bienes, por el simple hecho de pertenecer a una comunidad con la que se estaba en guerra o simplemente porque unos individuos de la comunidad a la que pertenecía hubieran cometido un delito que no había sido penado, sufriendo el tercero agresiones “compensatorias de esas penas” (por ejemplo, y por increíble que parezca, si un extranjero se iba del lugar en donde se había hospedado sin pagar lo debido o llevándose algo hurtado, al siguiente huésped que perteneciese a la misma comunidad se le exigía el pago de dicha deuda o de lo robado). Los peregrinos no eran ajenos a la aplicación de esta institución, sufriendola en su persona y bienes, lo que hizo que los comentaristas al estudiarla, llegasen a la conclusión de que aquellos no debían sufrir dichas represalias. Así, Juan de Legnano en su tratado *De las Guerras y de las represalias*¹⁸⁵, refiriéndose a todas las peregrinaciones, considera que el peregrino no debe ser objeto de esta institución; se pregunta al respecto si los boloñeses que se dirijan a Santiago o a otra peregrinación pueden sufrir represalias:

Queritur ... an contra Bononienses euntes ad S. Iacoben vel aliam peregrinationem possint represaliae exercere?

Contestando él mismo que no

Respondeo no.

En el mismo sentido se manifiesta Bartolo¹⁸⁶, quien siguiendo el Código 6. 59. “*Cominia de successionibus Post 10 Authentica Omnes Peregrini*” y el Digesto 5. 1. 2. “*Legatis*”, así como lo que dice Celso en Pandectas, mantiene que los peregrinos deben ir seguros, no pudiendo ser objeto de represalias, recomendando a éstos que para evitarlas lleven visibles el báculo y la alforja para que se vea que son peregrinos, de igual manera que los legados llevaban una rama de olivo

... ut cognascantur qui sunt peregrini euntes ad indulgentiant portent baculum et perulam, sicut legati oliuan portabunt...

¹⁸⁵ Juan de Legnano. *Traité de la guerre et des représailles*. Edición de T. E. Holland. Citado por H. Gilles, *Lex Peregrinorum* en “Le pèlerinage”. Toulouse 1.980, pp. 161 – 189, p. 181 y nota 64, p. 188.

¹⁸⁶ Bartoli a Sassoferato. *Tractatus represaliarum Q. VII, q. 9*. En *Omnium Iuris Interpretium Antesigni Consilia, Quaestiones et Tractatus. T. 10*. Venecia 1.596, folio 123 vuelto.

El principio de responsabilidad personal, que es el que se invoca cuando se dice que los peregrinos no han de ser objeto de represalia, se plasmó en una constitución de Federico I dictada a favor de otro grupo de extranjeros que cada vez iba adquiriendo mayor importancia en la Europa medieval, los escolares, que acudían a una ciudad distinta de la suya a estudiar, en especial los nuevos textos de Derecho romano y el Derecho canónico; esta constitución imperial establece la no actuación contra los escolares sino por propia culpa y no por los actos realizados por otras personas, escolares o no, de la misma ciudad o tierra¹⁸⁷. En caso contrario el sólo hecho de la comisión de un delito por una persona extranjera haría que los escolares de su tierra no acudiesen a esta ciudad por miedo a sufrir las mencionadas “represalias”

No sólo el poder imperial o el de la Iglesia se preocuparon por la seguridad de los peregrinos. Los poderes locales también se hicieron eco de esta preocupación, plasmando en las normas que regían su vida. Sin entrar en un estudio pormenorizado de las legislaciones locales europeas, lo que excedería en gran medida este trabajo, tan sólo señalaremos, a modo de ejemplo, algunas normas locales, concretamente francesas. Las *Coutumes de Bigorre* proclaman que los peregrinos deben encontrar la paz en todas partes.

*Peregrini pacem ubicumque habeant*¹⁸⁸.

También los señores locales, especialmente los eclesiásticos, colocaban bajo su protección y salvaguarda a los peregrinos, estableciendo que todo atentado contra su persona constituiría un quebrantamiento de esta salvaguarda, que sería severamente reprimido; este es el caso del Abad de Saint Gilles, como recoge la norma 109 de las *Coutumes de Saint Gilles*¹⁸⁹.

¹⁸⁷ FEDERICI I. CURIA RONCALLAE. 1.158. nov, 11 y sig. PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM. M. G. H. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T. I, p. 249, y Código 4. 13. NE SIL PRO PATRE. Post 5. “ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum”. C. I. C. T.4, pp. 428 – 429.

¹⁸⁸ Norma 24 de las *Coutumes de Bigorre* (ed, De Fourgous) recogida por Henri Gilles, Op. Cit., p. 183.

¹⁸⁹ Norma 109 de las *Coutumes de Saint Gilles*. citada por Henri Gilles. Ibídem. p. 183.

3- LA "PAZ DE LOS PEREGRINOS" EN ESPAÑA

En España, a excepción de la zona nororiental, en la que la situación es la misma que la del reino franco, la realidad es distinta. La ocupación por los musulmanes de la mayor parte del territorio peninsular hace que no existan casi peregrinaciones o que no tengamos noticias de ellas. La situación de guerra permanente contra los musulmanes, junto a la escasez de territorio y la posesión de la parte menos cristianizada de la Península, a excepción de Galicia, lleva a plantearnos que las posibles peregrinaciones que existieran, pues no decimos que no hubiera en absoluto, debían ser pequeñas romerías de carácter local o comarcal, en las que los cortos desplazamientos no implicaban una preocupación de los poderes por la protección de los peregrinos, por lo que no se dictan, en esta primera etapa, normas protectoras de los peregrinos.

Desde el siglo XII, la normativa reformadora emanada de los concilios generales se extiende a los diferentes territorios cristianos mediante la celebración de concilios particulares presididos, la mayoría de las veces, por un legado papal, en los que se repiten en muchos casos los propios cánones de los concilios lateranenses.

Como hemos visto anteriormente, los concilios de paz y tregua, celebrados en Cataluña en los dos primeros tercios del siglo XI, a imitación de los celebrados en Francia, no tienen reflejo en el resto del territorio peninsular hasta entrado el siglo XII, en donde la normativa reformadora emanada de los concilios generales se extiende por los territorios cristianos de la Península. Si, como opina Maldonado¹⁹⁰, los monjes de Cluny tuvieron una gran participación en la expansión por toda Europa, junto al resto de la reforma, de la "Paz y Tregua de Dios", ésta podría ser entonces la razón de que sea a partir de los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII, en el que se asientan definitivamente los cluniacenses en Castilla y León y la influencia francesa tanto en el campo político como religioso o cultural es considerable, cuando llega la "Paz de Dios" a estos reinos, celebrándose poco después reuniones eclesiásticas a las que acude la nobleza y en las que se implanta esta institución que ya había sido aceptada en gran parte de los territorios de Europa y que por esta misma época es adoptada no sólo por las iglesias particulares sino por la Iglesia Universal proclamándose, como hemos visto, en sus concilios generales. Puede que esta aceptación por parte de

¹⁹⁰ José Maldonado y Fernández del Torco. Op. Cit. p. 351.

la Iglesia se deba igualmente a la influencia de Cluny ya que, como hemos visto, fue reconocida y aceptada en el Primer concilio General de Letrán de 1.123, promovido y presidido por Calixto II, que a su condición de borgoñón añadía su vinculación personal con aquel monasterio, en el que fue elegido Papa el 9 de febrero de 1.119.

La primera norma dictada por una autoridad eclesiástica española, que garantiza la seguridad de los peregrinos, no es propiamente una norma canónica sino civil, pues es la norma 23 de los fueros concedidos a los pueblos del obispado de Compostela por Gelmírez en 1.113¹⁹¹, en donde, a la vez que a los mercaderes, se prohíbe el embargo de bienes a los peregrinos, estableciendo junto a la excomunión una pena de composición del duplo de lo tomado más una caloña de sesenta sueldos, que en este caso serán para el señor de la tierra, esto es, el obispo de Compostela,

Mercatores, romarii et peregrini, non pignerentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excommunicatus, et solidos LX persolvat domino illius honoris.

Al año siguiente, en línea con la reforma emprendida en la Iglesia y con la presencia del Legado Papal, el Arzobispo de Toledo Bernardo, se celebra en el mes de octubre de 1.114 un concilio general del reino en León, en cuyo canon IV se establece la paz para los peregrinos, junto con los mercaderes y labradores, tanto de sus personas como de sus bienes,

*Ut negotiatores et peregrini et laboratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo eos vel eorum res manus mitat.*¹⁹²

Este mismo precepto será aprobado en el concilio que un mes más tarde, el 17 de noviembre, se celebre en Compostela y al que asisten junto a Gelmírez los obispos de Tuy, Mondoñedo, Lugo, Orense y Oporto, así como los abades y demás religiosos gallegos que no habían asistido al anterior¹⁹³. El 25 de agosto de 1.121 se celebra en

¹⁹¹ Antonio López Ferreiro. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago*. Santiago de Compostela 1.885. T. III. Apén. XXX. pp. 86 – 92. Texto castellano en Emma Falque Rey. *Historia Compostelana*. Madrid 1.994. pp. 223 – 230. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 32).

¹⁹² Concilio de León de 1.114. J. Tejada y Romero. *Colección de Cánones de la Iglesia de España*. Madrid 1.851. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 33).

¹⁹³ Antonio López Ferreiro. Op. Cit. T. III. Apén. XXXI. pp. 93 – 94. Texto en Castellano Emma Falque Rey. Op. Cit. pp. 239–240. (Ver texto completo en Apéndice normativo N° 34).

Sahagún otro concilio presidido por un legado pontificio, cardenal Boson, en el que se establece que los peregrinos, obispos, presbíteros religiosos y monjes no sean atacados¹⁹⁴.

Siendo ya Gelmírez arzobispo de la sede compostelana y habiendo obtenido para la misma la provincia emeritense, reúne en 1.124, en Compostela¹⁹⁵, un concilio con los obispos de las iglesias sufragáneas (Astorga, Lugo, Mondoñedo, Tuy, Oporto, Zamora y Salamanca) más el recién elegido obispo de Burgos, en el que se proclama la "Paz de Dios":

Mandamus ergo Apostolica auctoritate constituimus, ut superna iuante clementia Pax dei, quae apud romanos et francos et alias fideles nationes observantur, ... Peregrini, mercatores non capiantur, neque pignorentur nisi propria culpa.

Destaca del contenido de este concilio el que en él se habla por primera vez en Castilla y León de la "Paz de Dios", reconociendo que esta institución es observada entre los romanos, los francos y otras fieles naciones, el que establece a su vez la "Tregua de Dios", señalando los plazos de la misma y, por último, el que tras el establecimiento de la paz para los obispos, abades, clérigos, monjes y demás miembros de la Iglesia, incluye a los peregrinos, junto a los mercaderes, como sujetos beneficiarios, prohibiendo que sean detenidos o embargados salvo por causa propia¹⁹⁶.

No sólo Gelmírez se preocupa por la reforma y por la "Paz de los Peregrinos". Poco después, en el concilio celebrado en Palencia en 1.129, presidido por el Arzobispo de Toledo y legado papal Raimundo, se establece nuevamente en su canon

¹⁹⁴ Antonio García y García *Concilios y Sinodos en el ordenamiento del reino de León* en "El reino de León en la Alta Edad Media. T. I. Cortes, concilios y fueros". León 1.988. pp. 355 - 494. Apéndice 2 pp. 482 - 483. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 35).

¹⁹⁵ Antonio López Ferreiro. Op. Cit. T. IV. Apén. IV, pp. 9 - 11. Texto en castellano en Emma Falque Rey. Op. Cit pp. 443 - 444. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 37).

¹⁹⁶ Antonio García considera que el tratamiento tan a fondo de esta institución demuestra tanto la gran capacidad de Gelmírez para sintonizar con formulaciones de otras latitudes de la cristiandad, como la buena información de que disponía este prelado; no olvidemos que el primer concilio lateranense, en el que se regula esta institución se celebró en 1.123 y, aunque la "Paz y Tregua de Dios" es muy anterior al mismo, este es el primer concilio general en el que se reco-gen ambas figuras, y como hemos visto, en el que se ratifican todos los cánones de la Iglesia referentes a las mismas. Antonio García y García. *Legislación de los concilios y sinodos del reino de León* en "El reino de León en la Alta Edad Media. T. II. Ordenamiento Jurídico del reino". León 1.992 pp. 9 - 114. p. 78.

12 la protección de los peregrinos, junto con los clérigos, monjes, caminantes, mercaderes y mujeres¹⁹⁷. En 1.143, presidido por el Cardenal Guido, legado papal, se celebra un nuevo concilio, en Valladolid, en el que se vuelve a hablar de la seguridad de los peregrinos¹⁹⁸, igual que sucede en el celebrado en Segovia en marzo de 1.166, presidido por el Arzobispo de Toledo, en el que, siguiendo lo establecido en los concilios lateranenses primero y segundo se sanciona con la excomunión a quien arrebatase bienes de los clérigos o de los peregrinos¹⁹⁹. (Ver cuadro de concilios, p. 101).

En los territorios catalanes tan sólo encontramos en este siglo un concilio en el que se establece esta "Paz de los peregrinos", concretamente en el celebrado en Lérida en 1.173, tras abrirse el Valle del Ebro al tránsito de peregrinos, que desde los puertos del Mediterráneo (Barcelona) se dirigen a Santiago; así lo hace en su canon XV en el que recoge que los peregrinos deben gozar en todo tiempo de seguridad

*peregrini...omni tempore securitatem habeant.*²⁰⁰.

¹⁹⁷ Antonio García y García. *Concilios y Sinodos en el ordenamiento del reino de León*. Apéndice 2 pp. 482 – 483. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 38).

¹⁹⁸ Antonio García y García. Op. Cit Apéndice 7 pp. 490 – 494. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 44).

¹⁹⁹ Para Antonio García aunque muchos de estos cánones pasaron al Decreto de Graciano (compuesto en torno a 1.150) es probable que no se tomasen de esta obra, ya que supondría una difusión precoz de una obra de tipo más bien académico, por lo que es más probable que su transmisión haya sido a través de los textos conciliares. *Ibidem*. pp. 445 – 446.

²⁰⁰ J. Tejada y Romero. *Colección de Cánones*.

Cuadro
Concilios y Tratados de paz. Personas protegidas.

		Peregrinos	Clérigos	Monjes	Mujeres	Mercaderes	Agricultores	Judíos	Villanos	Transeúntes	Comentario
Ciudad	Año										
Elna	1.027		X	X	X						
Narbona	1.054		X	X	X						
Letrán Prius	1.059	X	X	X	X						
Barcelona	1.064	X	X	X	X	X					
Elna	1.065		X	X	X				X		Viudas
Gerona	1.068		X	X	X				X		Viudas
Vich	1.068		X	X	X				X		Viudas
Ternanensis	1.063?					X				X	
Bamber	1.085		X		X	X	X				Hombres santos
Pax Incerta	S. XI									X	
Maguncia	1.085		X		X	X	X				Hombres santos
Maguncia	1.085									X	
Pax Bábara	1.094		X	X		X	X				Conversos
Pax Alsacia	S XI	X	X			X	X				Transeúntes causa orationis
Maguncia	1.103		X	X	X	X		X	X		Laicos
Pax Alamanica	1.104		X		X	X	X	X			
León	1.114	X				X	X				
Santiago	1.114	X				X	X				
Sahagún	1.121	X	X	X							
Letrán I	1.123	X									
Santiago	1.124	X									
Palencia	1.129	X	X	X		X				X	
Letrán II	1.139	X	X	X		X	X				
Valladolid	1.143	X	X	X		X	X				
Ratisbona	1.155	X									
Lérida	1.173	X									
Letrán III	1.179	X	X	X		X	X	X			Conversos
Rhanensis	1.179		X	X	X	X	X		X		Laicos
Federico II	S. XIII		X	X	X	X	X	X		X	
Astorga	1.553	X									
Oviedo	1.553	X									

Desde el último tercio del siglo XII la preocupación de la Iglesia va en otra dirección, por la normalización de la situación de seguridad. El movimiento reformador se preocupa más de otros problemas, como los referentes a las investiduras, las relaciones con el Imperio, la simonía, el celibato de los clérigos, etc, dejándose de tratar en los concilios particulares los aspectos de paz y seguridad. Prueba de este cambio la tenemos en el cuarto concilio lateranense celebrado en 1.215, en cuyos cánones no se hace mención alguna a la paz y seguridad, centrándose en aspectos más internos de la Iglesia. En la legislación canónica española tan sólo encontramos normas referentes a la "Paz de los Peregrinos" en dos sínodos, celebrados en 1.553 en Astorga y Oviedo²⁰¹, en los que se recoge una bula publicada en Roma en el mismo año, castigando con la excomunión a aquel que impida o interfiera en la peregrinación.

Actuación de los poderes civiles

La legislación civil española no podía ser ajena a los problemas relativos a la seguridad de los peregrinos, debido fundamentalmente a que la peregrinación a Santiago fue una de las consideradas mayores de la cristiandad y peregrinos de todas las tierras discurrían por los reinos hispano-cristianos.

Las peregrinaciones no se restringen a las denominadas mayores, Roma, Jerusalén y Santiago, y menos aún en la Edad Media, en la que el espíritu religioso y la concepción de este mundo como toda una peregrinación hacia la vida futura, hicieron de ellas un fenómeno muy arraigado en el pueblo, destacando en cada región un santuario al que se acudía por la devoción que se tenía al Santo en él enterrado.

En la Castilla Condal destaca la devoción a San Millán y cuando este monasterio riojano quedó incorporado al reino de Navarra, los castellanos no dejaron de acudir en peregrinación al santuario del que consideraban su santo patrón, sin importarles que éste se encontrase en otro reino. Lo que sí sucedía era que estos peregrinos castellanos sufrían ataques de sus rivales navarros, por lo que acudieron ante el rey Sancho "el de Peñalén", quien en 1.073 atendiendo a sus quejas, concede un "salvoconducto" en favor de los hombres de la tierra de Lara que se dirijan a San Millán en peregrinación, *causa orandi*, en el que se establece que tengan seguridad tanto ellos como sus bienes, recordando que en otro tiempo era así; en este salvoconducto se

²⁰¹ Antonio García y García. *Synodicum Hispanum. T. III. Astorga, Oviedo y León*. Madrid 1.984, pp. 196 y 580.

recoge, como pena a quien ataque a los peregrinos, el "coto regio" de los sesenta sueldos, característico de aquellas "paces especiales" aseguradas por el Rey, junto a la pena de restitución del duplo en favor de quien sufre la agresión.

*...si quis autem pignoraverit aliquem LX solidos ad partem regis exolvat, ...et quod retulerit, duplatum restituat*²⁰².

Esta norma la podemos considerar excepcional, tanto por referirse a una peregrinación muy concreta, la de los Castellanos a San Millán de la Cogolla, como porque, según hemos estudiado, en los siglos XI y XII será la Iglesia la que tome la iniciativa de la protección de los peregrinos como uno más de los sujetos a los que se aplique la "Paz de Dios". Por ello no volvemos a encontrar normas dictadas por los reyes, relativas a esta "Paz de los Peregrinos", hasta muchos años después, por lo que es muy escasa la normativa encontrada en Navarra que haga referencia a la seguridad de los peregrinos

Como hemos estudiado, desde el último cuarto del S XII la Iglesia se centró en la reforma interna de sus instituciones, dejando un poco de lado la Paz, que tanto le había preocupado en la primera etapa de esta reforma. Por esta falta de regulación canónica, así como por una mayor preocupación del poder real en la seguridad de todo su reino, los reyes tomarán el testigo y serán los encargados de legislar sobre esta materia y de proteger a los peregrinos. El primero en hacerlo será Alfonso IX de León. Este rey se distingue por su preocupación por los peregrinos, tanto por los que se dirigen a Santiago de Compostela como por los que van a San Salvador de Oviedo, fundando hospitales, concediendo beneficios para que otros los funden o para que sigan desarrollando una actividad asistencial que ya realizaban con anterioridad²⁰³. Pero no se queda este rey en el aspecto material de ayuda a los peregrinos. Consciente de que si no hay normas legales que les protejan y castiguen las agresiones que puedan sufrir, no se les ayudará verdaderamente, dicta varias normas en pro de los peregrinos.

²⁰² Antonio Urbieto Arteta. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759 - 1.076)*. Valencia 1.976. p. 384. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 26).

²⁰³ En un documento fechado en mayo de 1.195 se dice que recibe bajo su protección al canónigo de Astorga Pedro Franco y al hospital fundado por éste en dicha ciudad. Julio González. *Alfonso IX*. T.I. doc. 93. De igual manera el 1 de mayo de 1.227 toma bajo su guarda y protección un hospital de Santiago con todos sus bienes. (no dice qué hospital es concretamente). Julio González. *Alfonso IX*. T.II. doc n° 508, pp. 609 -610.

En 1.226²⁰⁴ dicta un *PRIVILEGIUM PEREGRINORUM* en el que establece que los peregrinos de todas las tierras que se dirijan a Santiago circulen libremente por todos sus reinos, proclamándose su defensor, ya que considera que es una obligación del rey defender de los peligros del camino a los que se van de su tierra y de sus familias por Dios;

Quatenus peregrini Dei et Beati Iacobi per universum regnum nostro ab omnibus molestiis sint immunes nec sit hospes vel alius qui eos audeat in aliquo molestare,

Prohíbe también que se les cause ningún tipo de violencia por parte de los hospederos, castigando ésta, si se produce, con una pena de diez maravedíes, o con cinco si el daño es causado por el criado del alberguero y, si carece de esta cantidad, la pena será la de fustigación pública, siendo en los casos de penas pecuniarias el Fisco Real quien reciba las caloñas. Poco después recuerda a sus vasallos del Camino de Santiago que deben cumplir la antes mencionada "Constitución" dada en favor de los peregrinos que van a Santiago, amenazándoles con la "pérdida del amor y la gracia del Rey" si contravinieran dicho privilegio²⁰⁵.

No sólo dicta normas de carácter general para todo su reino, en las que se protege a los peregrinos, también incluirá esta protección en fueros locales; efectivamente, en los concedidos a Llanes en 1.206²⁰⁶ se dispone que:

*los que andan caminos y los peregrinos pasen en paz*²⁰⁷.

Y en los de Parga de 1.225:

*Et viatores et peregrini transeant in pace*²⁰⁸

²⁰⁴ Julio González. Op. Cit. doc. n.º 666, pp. 739 - 741. El documento carece de data pero tanto el autor como Lacarra (Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones. T.I.*, pp. 255 - 279) consideran que el documento es de 1.226. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N.º 62).

²⁰⁵ Julio González. *Ibidem*, doc. 667, p. 741 (Ver texto completo Apéndice normativo N.º 64).

²⁰⁶ Las profesoras Barrero y Alonso lo datan, con interrogante, en 1.228, Ana María Barrero García y María Luz Alonso Martín. *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid 1.989, p. 287.

²⁰⁷ Adolfo Bonilla San Martín. *El Fuero de Llanes*. R. C. J. S. n.º 1 de 1.918, pp. 97 - 147.

Aunque estas localidades se encuentran en el denominado "camino costero", que discurre por la Costa Cantábrica, Uría considera que la inclusión de esta norma en los fueros de Llanes no se debe al elevado número de peregrinos que transitaban por esta vía en esta época, sino al hecho de que estos fueros son una traslación de los de Benavente, copiándose las disposiciones contenidas en el mismo relativas a los peregrinos "que acaso transitaban en el S. XIII por la villa zamorana en mayor número que por la vía de la costa"²⁰⁹.

El que ni en los primitivos fueros de 1.164 ni en los de 1.167²¹⁰, se haga mención alguna a esta seguridad de los peregrinos no es razón para decir que en la localidad zamorana no se protegía a los peregrinos, ya que los fueros que nos han llegado, los de 1.167, fueron concedidos tan sólo tres años después de la repoblación de esta localidad, tiempo escaso para tener presente el número de peregrinos que por ella transitaban; esto se corroboraría con la teoría de García Gallo, para quien la no inclusión de preceptos de los fueros de Llanes y de Parga en los de Benavente de 1.167 no quiere decir que procedan de otros fueros, sino de redacciones posteriores que no nos han llegado²¹¹; también apoyaría esta teoría el hecho de que en la concesión de los fueros de Benavente, por el mismo Alfonso IX en 1.192, a Villafranca del Bierzo²¹², población por la que transitaba el Camino de Santiago o Camino Francés²¹³, tampoco se hace mención alguna a la seguridad de los peregrinos, pues fueron concedidos en 1.192, fecha anterior a las dos concesiones vistas con anterioridad y en la que no se habrían producido las adiciones incluidas en ellas.

²⁰⁸ Julio González. *Aportación de Fueros Castellano-Leoneses*. A. H. D. E. XVI, 1.945, pp. 625 – 654, p. 653; y Alfonso García Gallo. *Los Fueros de Benavente*. A. H. D. E. XLI, 1.971, pp. 1.144 – 1.192.

²⁰⁹ Vázquez de Parga, Uría y Lacarra. *Las peregrinaciones*. T. II. p. 535.

²¹⁰ José Ledo del Pozo. *Historia de la nobilísima villa de Benavente*. Zamora 1.853, Reimpresión Salamanca 1.975. pp. 383 – 386 (traducción al castellano).

²¹¹ Alfonso García Gallo. Op. Cit. pp. 1.156 – 1.158

²¹² Julio González. *Alfonso IX. T. II*. doc. 49. pp. 78 – 81.

²¹³ Que por Villafranca pasaba el "Camino de Santiago" o "Camino Francés" nos da testimonio un documento de 1.187 en el que se recoge una donación a favor del monasterio de San Julián de Samos de una finca en el Barrio Falcón de Villafranca en el que se menciona entre las lindes de la misma *...et per stratam francorum...* Manuel Lucas Álvarez. *El Tumbo de San Julián de Samos (Ss. VIII – XII)* Santiago de Compostela 1.986. doc. n° 195.

Alfonso X

Alfonso X tampoco se olvida de la protección de los peregrinos ni en sus obras generales ni en disposiciones dictadas expresamente para garantizar su seguridad y su protección. El 6 de noviembre de 1.254²¹⁴ desde la ciudad de Burgos dicta un *PRI-VILEGIUM PEREGRINORUM* en el que proclama la seguridad de los peregrinos, en especial la de los que se dirigen a Santiago, junto con la de sus familias y bienes, en todos sus reinos, tanto en la ida como en la estancia y vuelta, defendiéndoles de toda injuria y molestia, y castigando el daño causado con la pena de restituir el duplo del daño causado.

et per singula regna nostra et provincias nostre dicioni subiectas tam ipsiquan eorum familiares secure veniant, redeant et moren, ... quod eos ab omni iniuria vel molestia defendamus, ... estimationem iniure in duplo restituant.



Cantigas de Santa María. Siglo XIII. Peregrino asaltado por los bandidos. Biblioteca del Escorial

²¹⁴ José Manuel Ruiz Asensio *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León VIII (1.230 – 1.269.)* León 1.993. doc. n° 2131, pp. 217 – 218. (Ver texto completo en Apéndice normativo, N° 68).

Las Siete Partidas no podían dejar de recoger esta institución y protegen a los peregrinos, en sus personas y sus bienes, así el prefacio del título 24 de la primera Partida²¹⁵ dice:

Onde los omes que con tan buena intención, e tan santa, andan por el Mundo, derecho es, que mientras en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera, que ninguno non se atreva de yr contra ellos, faciendoles mal,

Especificando en la ley 2²¹⁶ de este título que los romeros y peregrinos que se dirijan a Santiago vayan y vengan sanos y seguros, tanto ellos como sus compañías y bienes

E por ende tenemos por bien, e mandamos que los romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañías, e sus cosas, vayan e vengan salvos e seguros por todos nuestros reynos.

Esta ley guarda un gran parecido con la 4. 24. 1. Fuero Real, que a continuación estudiaremos, así como con el privilegio de 1.254, antes estudiado, siguiendo lo que podríamos denominar una tradición que enlaza con el decreto dado por Alfonso IX de León en 1.226.

La Glosa de Gregorio López a la ley 1.24.2. de Partidas, concretamente a la voz “salvos y seguros” dice que concuerda con Decretales 1.34. *De tregua et pace* Capítulo II *Personae hic enumeratae plena securitate gaudent tempore guerrae*, así como con el Fuero Real 4. 24. 1. y con la Constitución *Omnes peregrini* de Federico II, incluida en el Código 6.58, bajo la rúbrica *Comunnia de sucesionibus*²¹⁷. No estamos de acuerdo con esta afirmación del glosador castellano, salvo en lo que atañe a la relación existente entre esta ley de Partidas con el Fuero Real; en primer lugar, porque el capítulo de las Decretales mencionado aunque hace referencia a los peregrinos como una de las

²¹⁵ Partidas. 1. 24. *DE LOS ROMEROS, E DE LOS PEREGRINOS*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 73).

²¹⁶ Partidas. 1. 24. 2. *EN QUE MANERA DEBE SER FECHA LA ROMERIA, E COMO DEBE SER LOS ROMEROS E SUS COSAS GUARDADAS*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 73.2).

²¹⁷ Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano del latín por Idefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895. Ed facsimil, Valladolid 1.988. p. 162.

personas a las que se les aplica la "Paz de Dios" no especifica más sobre esta materia y no habla de que viajen y posen salvos y seguros; por otro lado, en cuanto a la Constitución de Federico II, porque ésta no hace mención expresa de la seguridad de los peregrinos, y sólo se refiere a su sucesión, como se verá en el capítulo dedicado a estudiar esta materia, y tan sólo recoge a favor de los peregrinos el principio de libertad de hospedarse; añade Gregorio López que los bienes de los peregrinos no pueden ser prendados por represalia, siguiendo el comentario de Baldo a dicha constitución de Federico II, sin embargo el propio López al glosar la voz "portazgo" de la ley 1. 24. 3 hace referencia a una constitución de Federico I, vista anteriormente, dictada en la Curia Roncaliae e introducida en el Código 4. 13. *Ne sil pro patre*²¹⁸, que sí se podría alegar por analogía, ya que recoge expresamente la prohibición de prender por represalia a los estudiantes, estableciendo el principio de responsabilidad personal.

Junto a esta norma, expresamente referida a la seguridad de los peregrinos, la Ley 5. 8. 27²¹⁹, al tratar de las relaciones de los peregrinos con los hosteleros señala que éstos, al igual que los marineros, deben guardar y dar seguridad a los peregrinos, añadiendo que esta seguridad ha de ser más intensa que la que se debe tener con los mercaderes y viajeros, ya que éstos van con intención de ganar algo, mientras que los primeros no.

El Fuero Real, como ya hemos dicho, proclama la seguridad de los peregrinos en la ley 4. 24. 1., dentro del título dedicado expresamente a ellos estableciendo, de forma casi idéntica al "Privilegio" de 1.254, que el rey los defenderá de los posibles daños y que todos los peregrinos, con sus compañías y sus bienes, especialmente los que se dirijan a Santiago, tengan seguridad en la ida, vuelta y estancia, sin miedo a sufrir ningún mal. Esta norma del F. R. es la que perdura en el tiempo, ya que pasa a la legislación posterior, concretamente a la Nueva Recopilación²²⁰, si bien no lo hace directamente sino siguiendo el texto que le dio Montalvo en sus Ordenanzas Reales

²¹⁸ FEDERICI I. CURIA RONCALIAE. 1.158. nov, 11 y sig. PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM. M. G. H. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T. I, p. 249, y Código 4. 13. *NE SIL PRO PATRE*. Post 5. "ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum". C. I. C. T.A, pp. 428 - 429.

²¹⁹ Partidas 5.8.27. *COMO LOS OSTALEROS E LOS ALBERGADORES DEBEN RECEBIR A LOS PEREGRINOS; E GUARDAR A ELLOS E A SUS COSAS*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 74).

²²⁰ Nueva Recopilación. 1. 12. 1. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS SEAN SEGUROS VINIENDO A ESTOS REINOS A ROMERÍAS, ELLOS Y SUS COMPAÑAS, A LA VENIDA YA LA BUELTA*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 98.1).

de Castilla²²¹, incorporándose más tarde a la legislación española con su inclusión en la Novísima Recopilación de 1.805²²².

En Cataluña, derivada de las constituciones de Paz y Tregua, antes estudiadas, la seguridad de los peregrinos se concreta en los Usatges de Barcelona de 1.068, en cuyo capítulo 133, que recoge la Constitución de Paz y Tregua de Dios de Barcelona de 1.064, aparecen mencionados los peregrinos entre las diferentes personas beneficiarias de la Paz de Dios. Para Valls Taberner²²³ esta constitución, firmada por el Conde Ramón Berenguer I junto con obispos, abades, religiosos y magnates, tuvo su motivo en la expedición contra Barbastro, a la que acudieron muchos magnates, queriendo conseguir con esta proclamación lo mismo que hemos visto en el Concilio de Clermont, esto es, que los nobles que acudiesen estuviesen tranquilos sobre la seguridad de los bienes dejados en su tierra.

En Aragón la seguridad de los peregrinos se plasma en la "Confirmación de la Paz" que el rey Jaime I hace en las Cortes de Huesca de 1.247²²⁴, referida a las paces perpetuas que se firmaron en la ciudad de Zaragoza, en donde aparecen los peregrinos como sujetos beneficiarios de esta institución, junto a los mercaderes y viajeros, e incluyendo todos sus bienes como objetos protegidos. Esta confirmación tiene gran relación con las constituciones de "Paz y Tregua de Dios" emanadas de los concilios de los siglos XI y XII; en realidad no hay ninguna diferencia ya que tanto la confirmación como la constitución confirmada emanan de unas Cortes en las que junto con el rey se reúnen los representantes de las ciudades, los nobles y los obispos.

²²¹ Ordenanzas Reales de Castilla, 1. 9. 1. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS SEAN SEGUROS*. (Ver texto completo en Apéndice normativo). La profesora María José de María manifiesta que N. R. 1. 12. 1 es copia literal de O. R. C. 1. 9. 1., que, a su vez, tiene como fuente F. R. 4. 24. 1, aunque se aleja sintácticamente de ésta, lo que ella denomina "Nueva Redacción de Montalvo". María José María e Izquierdo. *El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación en "Cuadernos de Historia del derecho" n° 6*, pp. 435 - 473, pp. 438 - 441.

²²² Novísima Recopilación 1. 30. 1. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS SEAN SEGUROS EN SUS VENIDAS A ESTOS REYNOS, Y VUELTA DE ELLOS PARA SUS ROMERÍAS*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N. 100.1)

²²³ Fernando Valls Taberner. *Los Usatges de Barcelona*. pp. 11 - 12.

²²⁴ Fueros del Reino de Aragón. Libro IX. *DE CONFIRMATIONE PACIS*. *Sub hac pace ponimus, & statuimus caminos, stratas publicas, peregrinos, mercatores, viatores, ac omnes euntes & redeuntes cum omnibus eorum pecuniis, & possessionibus uniuersis*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 66).

Salvoconductos reales del siglo XV

Las últimas normas que vamos a estudiar en este apartado son una serie de edictos o salvoconductos dictados por los monarcas castellano-leoneses en la parte final de la Edad Media, concretamente cuatro salvoconductos, dos de ellos inéditos hasta el momento, que sepamos, dictados por Juan II el 1 de enero de 1.434 desde Medina del Campo²²⁵, el del mismo rey dictado en 1.444²²⁶, coincidente con el anterior, el dictado por Enrique IV el 20 de enero de 1.462 desde Mayorga²²⁷ y, por último, el promulgado por los Reyes Católicos el 16 de enero de 1.479 desde Guadalupe²²⁸. Los cuatro coinciden con la celebración de Año Santo Compostelano o “de Gran Perdonanza”, como se recoge en ellos, lo que hace suponer a López Ferreiro²²⁹ que en todos los años jubilares de esta época se dictaron salvoconductos similares, aunque no se conozcan.

Estas normas son dictadas por los monarcas castellanos a favor de los peregrinos de toda la cristiandad, diciéndose en ellas que se dirigen:

²²⁵ Publicado por Antonio López Ferreiro *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Tomo VII. Santiago de Compostela 1.904. Apéndice XV, pp. 56 – 58; publicada su traducción al castellano por el mismo en *Ilustración Española y Americana* XXVII de 1.897, pp. 38 – 39. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 88).

²²⁶ Mencionado por Antonio López Ferreiro *Historia de la Iglesia de Santiago*. Tomo VII, p. 155, diciendo que para el Año Santo de 1.445 Juan II dictó otro privilegio similar al anterior de 1.434, señala que está en la carpeta 3ª documento 1-4º, pero no lo recoge en su Apéndice documental.

Este documento, no publicado hasta la fecha se encuentra en el Archivo de la Santa A. M. Catedral de Santiago de Compostela, en la Carpeta de documentos 9ª, documento 22. Pergamino de 230 x 460 mm; le falta el sello, encontrándose roto el pergamino en el lugar en el que iba el sello pendiente; está escrito en letra cortesana del S. XV. Tiene firma autógrafa con rúbrica “Yo el Rey” (ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 90).

No se puede leer el lugar de su expedición, pero podemos suponer que fue dado en Tordesillas, pues en la misma fecha en que se expidió este salvoconducto Juan II expedía un documento desde esta ciudad castellana, como se recoge en la obra de Juan Abellán Pérez *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. 16 Documentos de Juan II. Murcia, 1.984. Documento 247, pp. 581 – 582.*

²²⁷ Publicado en latín y castellano por Antonio Poch. Op. Cit. Anexo 3. pp403 – 406. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 91). Copia y traducción al castellano de José Ignacio Fernández-Viana y Vieistes.

²²⁸ Mencionado por Antonio López Ferreiro Op. Cit. Tomo VII, p. 403, nota 3, señalando cual es su contenido y comentando algunas partes del mismo; dice que se encontraba en la carpeta 3ª, documento 1-7º, pero no lo recoge en su Apéndice documental.

Este documento se encuentra en el Archivo de la Santa A. M. Catedral de Santiago de Compostela, en la Carpeta de documentos 9ª, documento 27. Pergamino de 610 x 515 mm, le falta el sello, no tiene roturas, tiene algunas manchas de humedad, principalmente en el lateral derecho, y está desgastada la escritura en algunos dobles; escrito en letra cortesana del S. XV. Contiene las firmas autógrafas rubricadas: “Yo el Rey” “Yo la Reyna” (Ver texto completo en Apéndice Normativo. Nº 92).

²²⁹ Antonio López Ferreiro. *Ibidem*. p 403.

"a todos y a cada uno de los fieles de Cristo de cualquier Estado, Jerarquía, condición o preeminencia, que habitan en Italia, Galia, Alemania, Hungría, Dacia, Suecia, Noruega o cualquiera otra región..." (salvoconductos de Juan II de 1.434 y de 1.444),

"a todos y cada uno de los fieles cristianos de cualesquier estado, grado, orden, condición y preeminencia existente en Italia, Francia, Germania, Hungría, Dacia, Suecia, Noruega y otras en cualquier parte situadas" (salvoconducto de Enrique IV de 1.462),

"los de Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, Hungría, Estados danubianos, Suecia y Noruega" (salvoconducto de los Reyes Católicos de 1.479).

Tienen la finalidad de convencer a los peregrinos de que vengan a la peregrinación sin miedo a sufrir mal alguno durante su duración, ya que el Rey se compromete a defenderlos y darles seguridad durante todo ese Año Santo. El origen de estos miedos son las disputas surgidas entre Castilla y algunos Estados, como los pertenecientes a la Liga Hanseática, con cuyos mercaderes surgieron disputas, y así lo reconocen expresamente tanto el salvoconducto de 1.434 como el de 1.444²³⁰, a estos enfrentamientos alude también el de 1.462²³¹, y a las guerras entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal, por la Corona de Castilla, ya que el segundo apoyó las pretensiones de "La Beltraneja"²³² o simplemente al miedo a la inseguridad del camino de peregrinación, como dice el salvoconducto de los Reyes Católicos de 1.479.

²³⁰ *"Mas es el caso que, como ha llegado no ha mucho a nuestra noticia, entre algunos de nuestros súbditos y varios mercaderes de la nación germánica surgieron algunas diferencias motivadas por mutuas ofensas que unos y otros se habían hecho; por lo cual a instancia y petición de dichos nuestros súbditos que pedían justicia, hubimos de expedir en la forma acostumbrada en derecho ciertas cartas de represalias contra los perpetradores de semejantes ofensas. Después hemos sido informados de que tal medida había infundido miedo y recelo en muchos de los que se disponían en este año de jubileo a cumplir los votos..."*

²³¹ *"... pues en verdad ha llegado a nuestros oídos que en pasados tiempos, así los del de gloriosa memoria y por la misma gracia esclarecido rey don Juan, nuestro padre, así como también en los nuestros, surgida la ocasión entre algunos de nuestros súbditos y ciertos mercaderes y soldados de otras naciones a causa de algunas injurias Fueron decretadas ciertas órdenes de represalia contra los autores de dichas injurias...; lo cual según nos indican infundió miedo y temor a los que peregrinan..."*

²³² *Nolumus tamen per hoc intelligi homines lusitane nationis durante bello quod impresentiarum inter nos et Illustrissimum Alfonsus portugallem patrialem nostrorum exercetur huius modi privilegio et salvoconducto gaudere posse hoc dum taxat durante bello.*

El salvoconducto de 1.434 se refuerza con la expedición por parte del mismo rey de un edicto, dado el 7 de junio de 1.434²³³ desde la ciudad de Segovia, que se dirige a sus súbditos, en especial

“... a los Duques, condes, Prelados, Ricos Hombres, Maestres de las Órdenes, alcaides de castillos e casas fuertes, al mi almirante mayor de la mar, et al vuestro lugar teniente et a todos los maestros y patronos e gentes de armas et capitanes de qualesquier naos et galeas et otras qualesquier fustas que andan por los mis mares, ... et a todos los otros mis capitanes et gentes de armas de las fronteras de mis Reinos...”;

Para que dejen pasar libremente a los peregrinos, sin que les prendan los cuerpos, ni les tomen o embarguen los bienes, por guerras que el rey y sus súbditos tengan con ellos.

Estas normas debieron surtir efecto, pues como señala López Ferreiro, el número de peregrinos que solía acudir en “Año de Perdonanza” no disminuyó en 1.434, así como tampoco lo hicieron las rentas que la iglesia de Santiago obtenía del amarre de naves en el puerto de La Coruña²³⁴, y lo mismo sucedió en el año de 1.479 respecto al número de peregrinos²³⁵.

Hemos dejado para el último lugar el estudio de estos salvoconductos por la peculiaridad y por el carácter de los mismos. Peculiaridad y carácter que Poch²³⁶ considera propiamente de Derecho Internacional, ya que sostiene que, frente al resto de normas, antes estudiadas en este trabajo, que cataloga como de nacionales o supranacionales por ser dictadas por un poder nacional para el cumplimiento dentro de su territorio o por un poder supranacional, como la Iglesia o el Emperador, estas normas que ahora estudiamos, no obstante haber sido dictadas por un poder nacional, se caracterizan por no estar dirigidas a un cumplimiento exclusivamente interno, sino para su cumplimiento frente a los diferentes reinos a los que se dirige y con los que se

²³³ Texto recogido por Antonio Poch. Op. Cit. anexo 2, pp. 401 – 402.

²³⁴ Antonio López Ferreiro. Op. Cit. p. 154.

²³⁵ Antonio López Ferreiro. Ibidem. p. 404.

²³⁶ Antonio Poch. Op. Cit. Todo el trabajo de este autor se enfoca a demostrar el carácter de Derecho Internacional de estas normas.

compromete en su cumplimiento, teniendo que catalogarse por ello como normas internacionales. Este carácter se refuerza según este autor, en el caso concreto del salvoconducto de Juan II de 1.434, por un doble motivo: por ser una revocación, eso sí temporal, de un acto de derecho internacional, como lo son las "cartas de represalia", a que el propio documento hace mención; y por la diferencia de forma y contenidos utilizados en los dos textos de este rey (el dirigido a las naciones cristianas y el dirigido a sus súbditos) En cuanto al contenido, el segundo, el de 7 de junio, sí establece penas para sus infractores, mientras que el primero, el de 1 de enero, no contiene tales penas, lo que se corresponde con la diferencia de sujetos a los que se dirigen. Por todo ello, sostiene el autor, que pueden ser calificadas como verdaderos actos unilaterales de Derecho Internacional.

Ataques a peregrinos

La protección que hemos estudiado tiene su razón de ser en los muchos ataques sufridos por los peregrinos en sus personas y en sus bienes, tanto en el camino de peregrinación como en los lugares de descanso, hospitales, albergues y posadas, de los que se ha conservado una considerable casuística en documentos públicos y privados, en obras literarias y en textos normativos.

La Historia Compostelana y el *Codex Calixtinus*, escritos a mediados del siglo XII, recogen diversos ejemplos de esta inseguridad de los peregrinos en el "Camino de Santiago", así nos dice la primera que el camino de Sahagún a Burgos era muy peligroso y estaba lleno de bandas de ladrones²³⁷; el segundo señala que los navarros cercanos a los puertos robaban a los peregrinos que se dirigían a Santiago, los cabalgaban como a asnos y los mataban²³⁸.

A consecuencia de los abusos recibidos por los peregrinos (en las tierras cercanas a los Pirineos) se produjo una expedición punitiva por parte de Ricardo Corazón de León, obligando en 1.177 a Vascos y Navarros a jurar la paz de los peregrinos y destruir las malas costumbres de estos lugares fronterizos²³⁹.

²³⁷ Emma Falke Rey, *H.C.* II. 8. 3. p. 312.

²³⁸ *Codex Calixtinus*, p. 518.

²³⁹ M. Defourneaux. *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*. Paris 1.949, p. 102.

De manera parecida se manifiesta en 1.152 Juan de Quintana Orduño (San Juan de Ortega) en su testamento, en el que señala que construyó la iglesia de S. Nicolás y la casa para pobres y peregrinos en el “Camino de Santiago”, concretamente en un lugar en el que día y noche habitaban ladrones que robaban a muchos peregrinos (*jacobipetas*):

*Ego Iohanes de Quintana Fortunus, gratia Dei senior de Ortega et de ecclesia Sancti Nicolay et de doomo quam hedificava in servitio pauperum in via Sancti Iacovi cum fratre meo Martino et locum illum de facultatibus meis et de facultatibus fratris mei in quo habitabant latrones nocte ac die iacobipetas inter ficientes et multos expoliantes*²⁴⁰.

Estos salteadores y ladrones no eran siempre personas que hoy llamaríamos marginadas; muchos nobles y caballeros se dedicaban a asaltar a los viajeros, entre ellos a los peregrinos²⁴¹. La Historia Compostelana también se hace eco de estas actuaciones y nos cuenta que el conde Munio “construyó en la orilla del Isso un castillo que como un ladrón en el bosque acechaba a los que caminaban por la vía pública, pues era guarida de bandoleros y ladrones”, interviniendo para poner fin a estas actividades el ejército del arzobispo Gelmírez, que destruyó el mencionado castillo²⁴². De igual manera, dos siglos después, en 1.321, Álvaro Sánchez de Ulloa robaba a los peregrinos desde el Castillo de Felpos, teniendo que actuar nuevamente el Arzobispo de Santiago²⁴³. Un siglo y medio más tarde, la situación no ha cambiado pues vemos cómo el 3 de mayo de 1.478 Fernando “el Católico” se hace eco de las quejas que le remite el cabildo de la Catedral compostelana, referidas a que caballeros y escuderos del reino de Galicia y otras personas, roban, matan, hieren, rescatan y tienen presos a los peregrinos “*que vyenen en romería a la dicha santa Yglesia de Santiago*”²⁴⁴.

²⁴⁰ Ildelfonso Rodríguez R. de Lama. *Colección diplomática Medieval de la Rioja. T. III Documentos (1.168 – 1.225)*. Logroño, 1.979, doc. 513, pp. 306 – 307.

²⁴¹ Las Cántigas recogen varios supuestos de caballeros y escuderos que asaltaban a los viajeros. (Cántigas 194, 57 y 245)

²⁴² H. C. II. 30, p. 352.

²⁴³ Antonio López Ferreiro. *Historia de la A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. T. VI. Santiago 1.903. pp. 62 - 63.

²⁴⁴ Antonio López Ferreiro. *Op. Cit.* T. VII, nota 3, p. 403.



“Viaggio da Napoli a San Giacomo di Galizia”, de Nicolas Albani, 1745. Asalto en Francia del propio Albani por soldados desertores

Donde mayor número de ataques y en especial de robos se cometen contra los peregrinos es en las alberguerías y posadas. El *Codex Calixtinus* recoge una gran cantidad de actuaciones delictivas de los posaderos sobre los peregrinos, entre las que se incluye el robo e incluso el envenenamiento para apoderarse de sus bienes²⁴⁵. El Libro de los Fueros de Castilla dedica cuatro de sus títulos a regular el robo a peregrinos; el Título 274²⁴⁶, que relata el robo a un peregrino de unas maletas que contenían monedas de oro, por parte de Andrés, hijo de Arnaldo, siendo castigado con la horca el

²⁴⁵ *Liber Sancti Iacobi*. “*Codex Calixtinus*”. Libro I. Cap. XVII Sermón “Veneranda die”, pp. 188 – 234.

²⁴⁶ L. F. C. 274. TÍTULO DE CÓMO TAIARON LAS MALETAS A UN ROMERO.

ladrón; los otros tres títulos 22⁴⁷, 55²⁴⁸, y 265²⁴⁹, se refieren al robo a un romero en casa de Gil Buhón (que no es sino una alberguería u hostal); pero no todos los robos a peregrinos en las posadas eran cometidos por los posaderos, así se desprende del título 20²⁵⁰ de este libro, en el que se recoge el supuesto de robo a peregrinos por persona extraña que entra en la posada y comete el robo.

En todos los territorios por los que pasaba el "Camino de Santiago" existía esta inseguridad. También en Navarra encontramos ejemplos de robos a peregrinos, por ladrones y por los albergueros; en este supuesto tanto el Fuero de Estella²⁵¹ como el Fuero General de Navarra²⁵² regulan minuciosamente el procedimiento a seguir, en la denuncia por parte del romero que había sufrido un robo en la posada en que se encontraba, y la forma de salvarse, por batalla, si el dueño de la posada decía que era inocente, así como las penas correspondientes, en los diversos supuestos.

Donde más casos de ataques y robos a peregrinos se han conservado es en los "Libros de Comptos" de Navarra, siendo los ladrones generalmente extraños a este reino y cometándose el mayor número de ellos en las posadas y albergues, en algunos casos se recoge la utilización de brebajes para dormirles y así cometer más tranquilamente su delito. Lacarra²⁵³, siguiendo los trabajos de Campión²⁵⁴, recoge una serie

²⁴⁷ L. F. C. 2. *TÍTULO DEL ALBERGADOR.*

²⁴⁸ L. F. C. 55. *TÍTULO DEL ROMERO QUE PIERDE ALGO EN CASA DEL ALBERGADOR DO POSA.* Para Lacarra este título 55 se dio para solventar la contradicción existente entre los dos anteriores, el 2 y el 265, ya que la actuación del romero en ambos era diferente, pudiendo en el primero salir de la posada y luego denunciar la desaparición de sus bienes y teniendo que denunciar dicha desaparición antes de salir de la posada, para poder reclamar el robo, en el segundo de los casos. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones.* T. I, p. 272.

²⁴⁹ L. F. C. 265. *TÍTULO DE UNA FASANNYA DE GIL BUHON E DE SU MUGER DONA FLORENCIA E DE LOS ROMEROS.*

²⁵⁰ L. F. C. 20. *TÍTULO DE LOS FURTOS DE LOS ROMEROS EN CASA DEL ALBERGADOR.* Recoge cual ha de ser la actuación del romero para denunciar el robo y, principalmente, la del alberguerio para salvarse de la acusación de robo.

²⁵¹ Fuero de Estella. 8. *QUI PORT AVER EN ALTRUY CASA.*

²⁵² F. G. N. (series protosistemáticas) 262-356 *ROMERO ALVERGAR* y F. G. N. 5.7.4. *QUANDO A ROMERO O MERCADER FURTAN EN LA POSADA SU HABER, COMO SE DEBE SALVAR LA POSADA, ET SI FUERE PROVADO QUE CALOÑA HA.*

²⁵³ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. T. I, pp. 268 - 270.

²⁵⁴ A. Campión *El camino navarro de Santiago y la inseguridad de lo viandantes.* "Euskariana" 5ª serie. Pamplona 1.915.

de ejemplos entre los que podemos citar el de Martín Castro, natural de Castilla, ladrón manifiesto, que había robado una taza de plata en Viana y que robaba a los peregrinos en el camino de "Sant Yanse", fue capturado en Cantabria y allí fue ahorcado²⁵⁵; en 1.319 varios ingleses que recorrían el camino como supuestos peregrinos, juntándose con éstos por la noche en la posada, les robaban mientras dormían, fueron capturados cuando volvían de Santiago, en la ciudad de Pamplona y ahorcados en Villaba²⁵⁶; en 1.339 Domingo Ferrándiz y su mujer María que daban brebajes y robaban a los peregrinos, fueron capturados, siendo ahorcado él y puesta en libertad ella, tras pasar un mes en la cárcel²⁵⁷. Pero no siempre eran cogidos estos ladrones, o por lo menos no se hace mención a tal hecho ni a la pena que se les impone; así sabemos que en 1.318 un tal Johan de Londres había robado en Estella a los peregrinos mientras dormían en el hospicio de Domingo, llamado el Gallego, y fue perseguido por el Preboste de esta ciudad Drocón de Meldis²⁵⁸, pero no se dice si fue capturado; de igual manera en 1.335, otro inglés, Richart de Londres, dio brebajes a un peregrino alemán, al que robó 13 florines²⁵⁹, pero tampoco tenemos noticia de que fuese capturado.

Actuación judicial

La regulación de esta "Paz de los Peregrinos" no podía quedarse en meras normas dispositivas y punitivas. Sin la actuación de la justicia poco resultado obtendría esta paz, ya que sin la existencia de una autoridad que la aplique no sería respetada ni cumplida. Por eso, junto al reconocimiento de la seguridad de los peregrinos, los poderes ponen todos los medios para su cumplimiento, incluyéndose la aplicación de la justicia a favor de los peregrinos, que se concreta más en la actuación de las autoridades. Así lo recoge un tratado de Paz de Dios del S XI, cuya norma 8 dispone que si se deniega a los viajeros algo de lo que la propia norma recoge como derecho de los mismos, pueden acudir al magistrado local para que haga justicia²⁶⁰.

²⁵⁵ A. Campión. Op. Cit. p. 377.

²⁵⁶ Ibidem, p. 134.

²⁵⁷ Ibidem, pp. 80 - 86.

²⁵⁸ Ibidem, p. 133.

²⁵⁹ Ibidem, p. 28.

²⁶⁰ PAX DEI INCERTA (Saec XI) norma 8: *Si hospitum negaverit et necessaria vendere vel acquirere neglexerit, magistrum villae viator*". M. G. H. Legum sectio IV. T. I, pp. 608 - 609.

Este interés por la aplicación de la justicia a favor de los peregrinos, se plasma en los fueros dados en 1.113 por el Obispo Gelmírez a los pueblos del Obispado de Compostela, cuyo canon XIX recoge los plazos en los que el sayón no puede realizar embargos (hoy diríamos el tiempo inhábil) salvo por delitos considerados muy graves, como homicidio, violación de doncellas, asalto, raptó y traición, puntualizando a continuación la misma norma que si alguno de un país extranjero pidiera justicia en este tiempo se le debe dar. No habla expresamente de peregrinos, pero en esta época y en los pueblos del Obispado de Compostela, sólo puede ser entendida esta expresión como referente a aquellos o a los mercaderes y, como hemos visto más arriba, el canon 23 de estos mismos fueros establece conjuntamente la seguridad para romeros peregrinos y mercaderes.

En el "privilegio" dado por el Rey Sabio en 1.254 a favor de los peregrinos se ordena a los jueces locales y provinciales que enmienden con celeridad los atentados contra el contenido de dicho privilegio, imponiendo la pena según la calidad del delincuente y añadiendo que si el juez no corrige el daño sufrido por el peregrino, o no lo hace con celeridad será castigado con una pena del doble del daño sufrido. En el mismo sentido se manifiesta el Fuero Real, cuya Ley 4. 24. 4. señala, sensu contrario, que los jueces deben enmendar a los peregrinos los daños sufridos y sin dilación, *sin alongamiento*, estableciendo igualmente, para el caso de incumplimiento de la norma, una pena del duplo más las costas ocasionadas. Esta misma ley pasará a la legislación posterior, tanto a la Nueva Recopilación²⁶¹, que la tomará de la redacción que le dé de nuevo Montalvo en las Ordenanzas Reales de Castilla²⁶², como a la Novísima Recopilación²⁶³.

Las Partidas no difieren grandemente de las normas anteriores, estableciendo que

²⁶¹ N. R. 1. 12. 3. *Que los alcaldes de los lugares hagan enmendar a los romeros los daños que rescibieron.* (Ver texto completo en Apéndice normativo, N° 98.3).

²⁶² O. R. C. 1. 9. 3. *Que los alcaldes de los lugares hagan enmendar a los Romeros los daños que recibieren.* (Ver texto completo en Apéndice normativo, N° 93.3). Seguimos la tesis defendida por la profesora María José María sobre la traslación de muchas de las normas que del F. R. pasaron a la N. R. a través del texto que les dio Montalvo. María José María e Izquierdo. Op. Cit., pp. 462 - 464.

²⁶³ Nov. Rec. 1. 30. 3. *Satisfacción de los daños causados al romero por los mesoneros y otras personas.* (Ver texto completo en Apéndice normativo, N° 100.3).

Los juzgadores oficiales de nuestro señorío, ... sean tenudos ... de guardar e amparar a los peregrinos, e los romeros, que non resciban tuerto nin daño, en sus personas, nin en sus cosas. ...

Añadiendo que deberán resolver los problemas que surgieren lo mejor que supiesen y pudiesen, sin dilatar la resolución

*e los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren, e supieren, sin escatima e sin alongamiento*²⁶⁴.

Por otro lado explica que la razón de intentar evitar el “alongamiento” es para que no sufra con ella la peregrinación.

Al igual que estas normas regulan el no “alongamiento” de las actuaciones de la justicia, también hemos visto cómo se establece que la resolución de los problemas, frente a los que se encuentra un peregrino, debe realizarse así mismo sin dilación, lo que debemos poner en relación con dichas normas, ya que de igual manera con ello se consigue no “alongar” ni perjudicar a la peregrinación. Esta y no otra sería asimismo la finalidad de que los fueros de Compostela de 1.113 establezcan que cuando un extranjero pide justicia sea atendido, aun en aquellos días en que la autoridad judicial no actúa, consiguiéndose que se resuelvan sus problemas sin tener que esperar a que transcurra este plazo de inactividad, pudiendo así continuar con su peregrinación.

Junto a estas normas que establecen y aseguran la que hemos denominado “Paz de los Peregrinos” existen otras que, sin referirse expresamente a ella, incluimos, como hemos dicho, en este capítulo de la seguridad por la relación existente entre las mismas. En primer lugar abordaremos la protección del peregrino en su tierra de origen, en concreto la salvaguarda de los bienes y derechos dejados en su tierra al partir en peregrinación. En segundo lugar, derivada de esa “Paz de los Peregrinos”, estudiaremos la protección del propio “Camino de Santiago”. En tercer lugar, veremos las normas que eximen de tributos a los peregrinos, que en muchos casos lo hacen como una parte más de su seguridad, principalmente frente a los recaudadores. En cuarto y último lugar, las normas que regulan el ejercicio de la prenda privada sobre los bienes que lleva consigo el peregrino.

²⁶⁴ Partidas. 6. 1. 32. COMO SON TENUDOS LOS APORTELLADOS DE LOS LOGARES DE GUARDAR E DE AMPARAR SU DERECHO A LOS PELEGRINOS E A LOS ROMEROS.

PROTECCIÓN DEL PEREGRINO EN SU TIERRA

Junto a la protección dada al peregrino que está fuera de su tierra, consistente en proporcionarle una seguridad tanto a su persona como a sus bienes, la que denominamos "Paz de los Peregrinos", se complementa con una protección del peregrino en su tierra, que se plasma en dos aspectos: uno real, de protección y defensa de los bienes, muebles e inmuebles, dejados por el peregrino; y otro personal, de reconocimientos de ciertos derechos, especialmente en el ámbito judicial o procesal, tanto referente a acciones propias como de terceros.

Parece bastante lógico que esto fuese así, ya que no se podría hablar de una protección completa de los peregrinos, si al partir en peregrinación se quedasen sus bienes e intereses en una situación de precario tal que hiciese imposible su salvaguarda o su posible restitución posterior.

Para Garrison²⁶⁵ aparece una teoría de las "excusas legítimas" y de los "incidentes judiciales", por lo que el príncipe mantenía un "statu quo" a lo largo de un espacio de tiempo suficiente para permitir el retorno del ausente; la costumbre consagraba diversas excepciones, entre las que se encontraba la "exonia pro peregrinatione", que recogen las antiguas costumbres de Normandía²⁶⁶.

El origen y razón de ser de esta protección la podemos apreciar, como en toda la normativa referente a los peregrinos, en dos causas, en la realidad de una sociedad en la que tan afianzada estaba la peregrinación y tantas eran las personas que peregrinaban y en el interés de las autoridades por fomentar este fenómeno, ya que a ningún poder le interesaba ver disminuido o cortado este flujo, todo lo contrario; por eso tanto la Iglesia como las autoridades seculares y los juristas se preocuparon de su salvaguarda. La primera manifestación de esta protección, como ya hemos visto, se refiere a los cruzados, en concreto fue Urbano II, quien tras proclamar la primera cruzada en el Concilio de Clermont de 1.095, para asegurarse que el mayor número de caballeros acudiesen y para que no tuviesen miedo a que sus bienes y familias fuesen atacados por sus rivales los pone, durante su ausencia, bajo la protección apostólica.

²⁶⁵ F. Garrison. Op. Cit. p.1.183.

²⁶⁶ *Ancien Coutumier de Normandie*. (ed. E. Tardif, Rouen, 1.881) XLII, 4, p. 36; citadas por F. Garrison. Ibidem., nota 72, p. 1.183.

Por lo que se refiere a los peregrinos, viajeros religiosos o "*causa orationi*", la protección de los bienes dejados en su tierra es tardía. Los primeros que se ocuparon de ella fueron los glosadores y comentaristas, quienes consideraron que les eran aplicables por analogía ciertas normas que o no les eran propias o sólo se referían a una parte de ellos. Siguiendo lo recogido por las Decretales X. 2. 29. ÚNICA, canon *Conquerente*²⁶⁷, según el cual los bienes dejados por el clérigo peregrino (el que se ausenta de su sede para visitar un lugar de oración, en especial Tierra Santa), aunque no los hubiese puesto expresamente bajo la protección apostólica, pasaban automáticamente a gozar de ella, los glosadores consideraban que esta norma era aplicable a todos los peregrinos, incluidos los laicos. No obstante, la realidad debía ser otra y los peregrinos se encontraban con el peligro de perder sus bienes por usucapación por un tercero; por lo que, tanto Rofredo Beneventano²⁶⁸ como Guillermo Durante²⁶⁹, al estudiar el tema, llegaron a la conclusión de que el peregrino tiene a su favor una acción para recuperar dichos bienes, si la usucapación se ha producido mientras se encontraba en peregrinación.

De igual manera, los comentaristas, al estudiar el Digesto 5. 1. 2. *Legatis*, según el cual los legados tenían el derecho a ser demandados en el lugar de su residencia y no en donde habían contratado, así como su glosa, que ya recogía entre los beneficiarios de esta norma a los que han partido *causa orationi*, llegan a la conclusión de que deben incluirse entre los beneficiarios de dicho privilegio a los peregrinos.

En la legislación española esta regulación es escasa y tardía, tanto la emanada del poder real, como la de carácter territorial o local, pero recoge el mismo principio por el que el peregrino no pierde sus bienes y derechos por prescripción o caducidad, mientras se encuentra en peregrinación. Dentro de la legislación real, tan sólo tenemos dos normas que hacen mención a esta protección de los bienes dejados por el peregrino en su tierra. La ley de Partidas 1. 24. 3. QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA, que recoge distintos supuestos, reglamentando la salvaguarda de los derechos de los peregrinos ausentes y

²⁶⁷ Recoge el texto de la carta de Celestino III de 1.195 en la que acuerda la salvaguarda apostólica del patrimonio del clérigo que se dirija en peregrinación a Roma.

²⁶⁸ Rofredi Beneventani. *Corpus Glosatorum Juris Civilis. Vol. VI. I. Libelli juris civilis. 1º SI RES TUA SIT USUCAPTA VEL PRESCRIPTA AB ALIQUO PRESENTEDUM ESSE ABSENS*. Edición facsímil, Turín 1.968, pp. 18 - 19.

²⁶⁹ Guillermo Durante. *Speculum Iuris. IV. 2 DE IN INTEGRUM RESTITUTIONE*. 1.º nº 19.

las actuaciones de las distintas personas con él relacionadas, y la ley 5. 5. 15 del Espéculo. La ley 1. 24. 3, en primer lugar, recoge el principio de que sus cosas estén seguras, estableciendo que

... ninguno las deve forcar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que tovieren lo suyo,

Señala a continuación que si así sucediera y alguien se apropiase de dichos bienes, puede ser demandado por sus parientes, amigos o vecinos, incluso en el caso de no estar facultados expresamente para ello por parte del peregrino.

parientes o los amios o los vecinos o los siervos o los labradores..., ... mager non aya carta de procuración de los Romeros;

Por último, para salvaguardar estos bienes y evitar que alguien se aproveche de la ausencia de su titular, se establece que mientras esté fuera

... non deve ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la posesión e de la tenencia de los bienes del romero ...

Por su parte la ley del Espéculo prohíbe la pérdida de bienes, tanto muebles como inmuebles por caducidad, puesto que esta pérdida sólo se produce cuando el titular voluntariamente deja de ejercer su derecho

qualquier omne que ffuesse ydo en rromería a la ssanta tierra de ultramar... non debe perder ssu heredat nin otra cosa por tiempo, ca la pena de perder por tiempo non es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho e lo dexan de facer²⁷⁰;

²⁷⁰ Espéculo 5. 5. 15. En esta ley se equipara al romero con el que está en prisión o desterrado, con el mensajero del rey (el que está realizando una embajada de éste), con el menor de edad y con el que ha perdido la razón. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 71).

En esta ley se aprecia una gran influencia de los comentaristas antes estudiados, lo que podría deberse a que, como opina la mayoría de la doctrina, el maestro Jacobo de las Leyes es el autor de esta obra legislativa.

El Libro de los Fueros de Castilla, también protege al peregrino ausente; concretamente el título 282²⁷¹ recoge lo que denominaríamos un privilegio, consistente en que quien contraiga una deuda mientras realiza una peregrinación, si se le reclama, el reclamante debe probar su existencia con dos vecinos del lugar en donde la contrajo. En esta norma se aprecia una separación del principio recogido en el Digesto 5. 1. 2. *LEGATIS*, que los comentaristas aplicaron a los peregrinos, por el que éstos podían exigir ser demandados en su lugar de residencia y no en el que realizaron el contrato.

Por su parte, el derecho navarro, recogido en el Fuero General de Navarra, establece la prohibición de preñar bienes a quien esté de romería hasta que regrese de la misma,

*Nui ynfanzon que va en romeria non deve ser peyndrado ata que torne*²⁷²,

Estableciendo unos plazos que, por las condiciones de la época y los conocimientos de las peregrinaciones, se consideraban normales y suficientes para haber cumplido con la peregrinación y a la vez no perjudicar a la otra parte (en este caso al acreedor que quería preñar para forzar así el cobro de una deuda), y concretamente estos plazos son: a Santiago un mes, a Rocamadour quince días, a Roma tres meses, a Ultramar un año y a Jerusalén un año y un día.

También en el fuero de Estella²⁷³ se manifiesta esta misma preocupación estableciéndose unos plazos para la ejecución de la fianza, cuando quien ha salido como fiador de una obligación se encuentra realizando una peregrinación, en concreto se dice que si va a Jerusalén tiene un año y un día para no ejecutarse y si va a Santiago o a otro lugar dispondrá del tiempo de ir y volver²⁷⁴.

²⁷¹ L. F. C. 282. *TITULO DE OME DE FUERA DELA VILLA QUE DEMANDA AL DELA VILLA.*

²⁷² F.G. N. 3. 15 *DE PEYNDRAS*. Capítulo 27. *ATA QUE TIEMPO NON DEBE SER PEYNRADO OMNE QUE VA EN ROMERÍA.*

²⁷³ Fuero de Estella, 22 (43 redacción C). *De fianza*. Normas 7 y 8. José María Lacarra. *Fueros derivados de Jaca. I. Estella, San Sebastián*. Pamplona 1.969.

²⁷⁴ Por la situación de Estella en el Camino de Santiago y el gran número de peregrinos que por ella discurrían, tanto en su viaje de ida como en el de vuelta, es comprensible la mención genérica en esta norma al "tiempo de ir y volver" que para una población tan acostumbrada al flujo peregrinatorio no sería tan genérica y tendría un valor más determinado que lo que nos parece a simple vista. La falta de plazo concreto también puede deberse a que esta norma fue dictada en un tiempo en que el desarrollo normativo era menor que el de la recogida en el F. G. N., antes vista, en la que los plazos son más precisos.

Las autoridades más cercanas a los peregrinos ausentes, especialmente las locales, también se preocuparon de la protección de aquellos cuando se encontraban fuera de su localidad realizando una peregrinación, principalmente en aspectos procesales en los que el peregrino podía resultar perjudicado. En varios fueros locales, de pueblos distantes entre sí y separados de la vía principal de peregrinación, Daroca²⁷⁵, Alba de Tormes²⁷⁶, Alcalá de Henares²⁷⁷ y Cuenca²⁷⁸, también se plasma la preocupación de sus autoridades por defender los intereses de aquellos vecinos que se encuentren en peregrinación. El de Daroca, al regular la partición de la herencia, establece un plazo de un año para realizarla si uno de los herederos está en peregrinación,

si autem in peregrinatione fuerit per annum expectetur, et postea non ei respondeat.

Los fueros de Alcalá de Henares y Alba de Tormes hacen referencia a la comparecencia en juicio de un peregrino. El primero establece que todo vecino de dicha villa que esté en peregrinación tiene un plazo de un año y un día para comparecer y defenderse,

Todo omme de Alcalá ... que ... fore en romeria ... non pierda respuesta por anno e dia.

El segundo es más detallado, tanto en el procedimiento de notificación al interesado y su respuesta como en el establecimiento de plazos, dependiendo del lugar al que se hubiera acudido en peregrinación; primero exige preguntar a la mujer del ausente donde está su marido, y si contesta que está en romería, establece unos plazos para que se presente, que son: si ha ido a Jerusalén, de un año; si a Roma, de seis meses; si a San Salvador (de Oviedo), de tres semanas; si a Santiago de Compostela, de un mes y si a Santo Domingo, de quince días.

²⁷⁵ Tomás Muñoz y Romero. *Colección de fueros y cartas pueblas*. Madrid 1.848. Fuero de Daroca, pp. 539 - 540.

²⁷⁶ Americo Castro y Federico de Onís. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid 1.916. Fuero de Alba de Tormes, pp. 291 - 339.

²⁷⁷ Galo Sánchez. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*. Madrid 1.919. Fuero de Alcalá de Henares, pp. 277 - 324.

²⁷⁸ Rafael de Ureña y Smenjaud. *Fuero de Cuenca*. Madrid 1.935. Ley III. VII. 4. (Código Valentino) y Ley DLVJ. (Fuero de Iznatoraf) "DEL DEBDOR QUE AL REY FUERE YDO", p. 547.

El de Cuenca al tratar de las deudas establece que cuando el deudor se encuentra en romería hay que esperar a que regrese, para actuar.

Si la muger o los fijos o el que los bienes del deudor ouiere dixiere que el deudor non es enel termino, ca al rrey es ydo, o en romerio, o a venar, esperel fasta su venida.

Por último, hacer una breve mención a la existencia de normas referentes a la protección de los peregrinos en su tierra, en la normativa normanda. En primer lugar la recomendación que hacía la legislación anglo-normanda, para salvaguardar los derechos del peregrino ausente, de dejar a un pariente o a un amigo al cargo de sus bienes "attornatus"²⁷⁹. En otros casos se suprime la incapacidad de la mujer casada, que puede actuar en defensa de sus propios intereses, cuando su marido se encuentra en peregrinación²⁸⁰. Por último se reconoce un remedio extremo para cuando se han perdido bienes por prescripción al haber tardado más de un año en regresar, como es la restitución de los bienes y el restablecimiento de la situación patrimonial a como estaba antes de la partida²⁸¹.

LA PROTECCIÓN DEL CAMINO DE SANTIAGO

La existencia del "Camino de Santiago" no nos plantea problema ninguno, pues en la Introducción de este trabajo, al explicar las fuentes locales utilizadas, ya hemos vistos cómo durante la Edad Media existe una conciencia sobre la realidad de aquél, como camino de peregrinación, así como una realidad jurídica que lo tiene presente tanto en la realización de negocios jurídicos entre particulares como en normas jurídicas en las que aparece este "Camino de Santiago" como límite geográfico productor de efectos jurídicos.

El problema se encuentra en la propia realidad física del Camino de Santiago, de su consideración como camino de peregrinación o como camino normal de circulación de personas y mercancías, ya que de aquí derivará el que hablemos de una "Paz

²⁷⁹ *Leges Henrici* 1.114 – 1.118, 61-15. Citado por F. Garrisson. Op. Cit. p. 1.181.

²⁸⁰ *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 100, 3. Citada por F. Garrisson. Ibidem., nota 80, p. 1.184.

²⁸¹ *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 94. *De peregrinantibus et negociatoribus*. Citada por F. Garrisson. Ibidem. p. 1.185.

del Camino de Santiago” derivada de la “Paz de los Peregrinos”, o que su protección sea consecuencia de la actividad propia de un camino y así hablaríamos de una “paz del camino” aplicada al Camino de Santiago.

En Navarra, hasta la conquista y repoblación del Valle del Ebro, la vía principal de comunicación del reino, tanto por unir las ciudades más importantes del mismo (Pamplona, Estella, Sangüesa y Nájera, cuando ésta estaba unida a la corona navarra), como por conectar este reino con los de Aragón y Castilla, coincidía con el camino de peregrinación, siendo protegido como un camino real, ya que por él transitaban no sólo los peregrinos, sino también los mercaderes, los pobladores francos, los hombres del rey, las tropas, etc. Esta importancia del camino de peregrinación o “camino francés”, dentro del conjunto de las vías navarras, no desaparece del todo y aunque, tras la conquista de Tudela y la creación de nuevas poblaciones aforadas como Olite²⁸², a mitad de camino entre Tudela y Pamplona, surjan nuevas vías que encaucen la mayor actividad comercial y agraria de este reino, el “Camino francés” seguirá siendo la vía de comunicación con el alto Aragón y en especial con Castilla, aunque la realidad es que desde el siglo XIII el reino navarro irá volcando su fuerza hacia la repoblación de las vegas y riberas del Ebro.

En Castilla y León la situación no es muy diferente. Desde el siglo X y especialmente desde el siglo XI el “Camino de Santiago” coincide con la vía de comunicación principal del reino, que une las más importantes ciudades, a excepción de Toledo, reconquistada en 1.085²⁸³. Aunque desde el siglo XI tenemos menciones del Camino de Santiago en los documentos de la época, la protección que se dispensa es la propia de un camino real, de un camino con la importancia que tiene para los reinos castellano y leonés. Será a partir del último tercio del siglo XII y principalmente desde el

²⁸² Martín Duque nos dice que esta población, pequeña almunia de realengo, fue enfranquecida en 1.147 para servir de etapa intermedia entre Pamplona y Tudela, convirtiéndose la vía que las une en el eje principal del reino, especialmente desde el S XIII. Angel J. Martín Duque *El Camino de Santiago y la articulación del espacio navarro* en “El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. Actas de la XX semana de estudios medievales de Estella. 26 - 30 de julio de 1.993”, Pamplona 1.994, pp. 126 - 156. p. 149.

²⁸³ Como ya hemos estudiado en otros trabajos el denominado Camino de Santiago coincide plenamente con la vía de comunicación entre Compostela y León y Castilla, siendo utilizado no sólo por los peregrinos sino también por los mercaderes, reyes, legados, emisarios, embajadores e incluso los ejércitos. Federico Gallegos Vázquez. *El Camino de Santiago y los Peregrinos en la “Historia Compostelana”*. “Compostelanum” XLIV, nº 3 - 4. Santiago de Compostela 1.999.

XIII cuando, por diversas razones²⁸⁴ el reino de Castilla y León, o los dos reinos separados, vuelque todo su esfuerzo hacia el sur y el norte, pasando a ser las vías con dirección norte-sur las preponderantes en las relaciones comerciales, políticas y ganaderas, conectando las antiguas ciudades cristianas con las nuevas tierras y ciudades conquistadas al Islam como Toledo y todo su reino, las Extremaduras Castellana y Leonesa y las ciudades de Córdoba y Sevilla con el fértil valle del Guadalquivir así como con los nuevos puertos del Cantábrico abiertos al tráfico marítimo con Europa desde el reinado de Alfonso VIII. A partir de este momento la importancia relativa de ciudades como León, Astorga, Logroño y, en menor medida, Burgos y poblaciones como Sahagún, Carrión o Frómista, disminuye considerablemente, si bien, algunas como Burgos, mantendrán cierta importancia económica, debido fundamentalmente a su situación en un eje de comunicación norte-sur, en concreto el que comunica con Francia por Irún y el que se dirige a los puertos castellanos del Cantábrico.

En este momento, en el que el "Camino de Santiago" deja de ser la vía de comunicación principal, política y económica, tanto en el reino navarro como en Castilla y León, es justamente cuando adquiere su carácter singular como camino de peregrinación, recibiendo una protección propia e independiente. Esto lo comprobamos en dos cuerpos normativos uno navarro y otro castellano: el Fuero General de Navarra y el Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, en el que se recoge el Pseudo Ordenamiento de Nájera. En concreto, la Ley XLIX²⁸⁵ de este último establece la seguridad de los caminos "cabdales" o principales, prescribiendo que sean guardados y amparados y prohibiendo que en ellos se haga fuerza, hurto ni robo e imponiendo una pena de seiscientos maravedís a favor del Rey a quien transgreda esta norma;

²⁸⁴ Para García de Cortazar la separación de los reinos de Castilla y León a la muerte de Alfonso VII en 1.157 precipita que tanto los reyes castellanos como los leoneses vuelquen sus esfuerzos hacia el sur. José Ángel García de Cortazar. *El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla* en "El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. Actas de la XX semana de estudios medievales de Estella. 26 a 30 de julio de 1.993.", Pamplona 1.994, pp. 157 - 184.

²⁸⁵ Ordenamiento de Alcalá. Título XXXII Ley XLIX. *QUE FABLA DE LOS CAMINOS CABDALES COMO SEAN SEGUROS*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 80). Jordán de Asso señala que esta ley es de Alfonso VI, quien, como dice Lucas de Tuy, puso gran cuidado en tener los caminos del reino limpios y seguros, y mandó reparar y poner corrientes los puentes del Camino de Santiago. Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel. *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*. Madrid 1.774, p. 135, nota 4. A este respecto diremos que la doctrina no está de acuerdo con que estas normas provengan de un supuesto ordenamiento de cortes celebradas por el rey Alfonso VI en la ciudad de Nájera, ya que la referencia a un origen antiguo era usada en un intento de dar un mayor valor, debido precisamente a esa antigüedad.

define estos caminos como aquellos que unen una ciudad con otra o una villa con otra, los que conducen a un mercado o a una feria y el que va a Santiago, esto es, el de los peregrinos, independientemente del tramo que sea, que puede coincidir con un camino que une ciudades o villas o no coincidir.

Los caminos cabdales (Esto es carreteros o principales) el uno que va a Santiago, e los otros que van de una Cibdad a otra, e de una Villa a otra, e a los mercados, e a las ferias, sean guardados, e sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerça, nin tuerto, nin robo, e el que lo ficiere peche seisçientos maravedis desta moneda usual al Rey

Por su parte, el Fuero General de Navarra dedica dos leyes a la seguridad del Camino de Santiago o "Camino Francés". En primer lugar, establece una cláusula general en la que se califica este camino como camino real, prescribiendo que la caloña de quien lo transgreda será para el rey, con independencia de que el hecho suceda en un tramo en el que este camino transcurra por

...villa realenga o por villa encartada, et si passare por out quisiere que vaya...²⁸⁶.

A continuación regula el supuesto de robo a un mercader o romero²⁸⁷, distinguiendo si el delito se comete en el "Camino francés" o en otro lugar. En el primer caso, si tras practicarse la "batalla" el acusado pierde, la caloña es para el rey,

Empero la roberia si es feyta en camino frances ... es la bataylla escontra: todo debe ser render al Rey...

Y además se señala que el alcalde del rey debe acudir a comprobar con testigos el quebrantamiento de este camino. Por el contrario, si el robo no se comete en este camino no se especifica para quien es la caloña de la batalla, debiendo, en este caso,

²⁸⁶ F. G. N. (series protosistemáticas) Ley 391. *FUERO DE CAMINO FRANCISCO*. y F. G. N. VI. IV *DE CAMINOS ET CARRETERAS*. Ley II. *CUYA DEBE SER LA CALONIA DE CAMINO FRANCES*. (Ver textos completos en Apéndice normativo. Nº 78.4 y 87).

²⁸⁷ F. G. N. (series protosistemáticas) Ley 392. *DE OMBRE QUE ROBA ROMERO O MERCADER, COMO DEBE SER COMDEPNADO*. F. G. N. Libro V. Título VI. *DE ROBERÍA*. Capítulo II *QUE PENA HA QUI ROBA A MERCADERO O ROMERO EN CAMINO FRANCES*.

seguir las reglas generales, según las cuales la *caloña* será la mitad para el rey y la mitad para quien ha sufrido el robo²⁸⁸.

Por eso, como hemos señalado al comienzo de este capítulo, para nosotros, la protección del “Camino de Santiago”, como camino de peregrinación, no es más que una forma de proteger al sujeto que transita por él (el peregrino), por lo que decimos que es una irradiación de la “Paz del Peregrino” y no una genuina “paz del camino” entendida como paz de lugar concreto, como sucedía con otros caminos²⁸⁹. De igual manera que el *conductus* de un mercado, cuando es general y constante sobre una determinada vía puede haber contribuido a la fijación de la paz sobre ella, la “Paz de los Peregrinos” puede haber irradiado un *conductus* sobre la vía por la que discurren los peregrinos y, de aquí, por la utilización repetida y prolongada de esta vía, resulta ser protegida con una paz, hablando en este caso de “Paz del Camino de Santiago”, en el sentido de protección jurídica del camino por el que discurren unos sujetos protegidos por una paz especial, los peregrinos.

EXENCIÓN DE TRIBUTOS A LOS PEREGRINOS

Como ya hemos dicho vamos a estudiar la exención de tributos a los peregrinos como una parte más de su seguridad, debido a que en algunos casos se regula en las mismas normas que ésta y porque, en otros casos, al dictarse estas normas eximentes de los tributos, se hace mención expresa a dicha seguridad, en especial frente a aquellas personas encargadas de su cobranza. No obstante, no todas las normas que vamos a estudiar son normas relativas a la seguridad, en las que se introduce este beneficio o privilegio, algunas son normas dictadas propiamente para la regulación de esta exención.

No todos los tributos existentes, ni siquiera todas las clases de ellos, son tratados en estas normas, pues tan sólo aquellos que gravan el paso de personas y mercancías por distintos lugares, ciudades, puertos, puentes, caminos, etc, son los que tienen que

²⁸⁸ F. G. N. Libro V. Título VI *DE ROBERIA*. Ley III *QUE PENA HA QUI ROBA A SU ENEMIGO, ET COMO DEBE SER PROVADA LA PERDIDA*.

²⁸⁹ En su estudio sobre la “Paz del Camino” Gibert la considera como una paz aplicada al propio camino en cuanto realidad física, protegiendo tanto el lugar físico como a las personas que por él transcurren, independiente de los *conductus* que emanan de la aplicación de otras paces especiales como la del mercado o la de la Corte. Rafael Gibert. *La paz del camino en el derecho medieval español*. A.H.D.E. XXVII, 1.957 pp. 831 – 852, p. 832.

ver con las peregrinaciones y por lo tanto son los únicos que interesan a los poderes normativos.

A grandes rasgos, tres son los poderes que se han interesado por legislar acerca de la seguridad: la Iglesia, el Emperador y el Rey; y lo mismo ocurre en este aspecto de los tributos de paso. Esta preocupación puede deberse a diversas razones. Si atendemos a la *CONSTITUTIO DE REGALIBUS*²⁹⁰ dada por Federico I en la que se recogen entre las regalías que le son propias al Emperador los “tributos de paso”,

Regalia sunt hec: ...vectigalia que vulgo dicuntur thelonea...

Llegamos a la conclusión de que ésta y no otra es la razón de que el Emperador legisle sobre esta materia, así encontramos varias normas que regulan los thelonea²⁹¹, pero pocas son las que mencionan a los peregrinos. Por lo que se refiere al poder real no tenemos una norma equiparable a la anterior, tan sólo en el título Primero de la Segunda Partida encontramos una referencia que nos puede llevar a considerar que entre las regalías propias del Rey están los portazgos, concretamente la Ley 8 nos dice que el rey tiene en sus reinos los mismos poderes que el Emperador en su Imperio, y la Ley 2 del mismo título, al señalar los poderes del Emperador, señala como propio el “poderio de poner portadgos”.

La razón de su regulación por el poder real sería, como en el caso anterior, el considerar estos tributos como articuladores del territorio y por tanto propios del rey, lo que si tenemos es una gran cantidad de documentos en los que el rey exime de portazgos o pontazgos a monasterios, concejos, iglesia etc²⁹²; en cuanto a la preocupación de la Iglesia por la regulación de esta materia, no encontramos otra razón que el interés por proteger y salvaguardar a los más indefensos entre los que se encontraban

²⁹⁰ M. G. H. *Legum sectio IV. Constitutiones et acta publica imperatores et Regum*. T. I, pp. 244 – 245. (Ver texto completo en Apéndice normativo N° 48). Según Pacaut esta constitución fue elaborada por cuatro juristas de la escuela de Bolonia conforme al Derecho romano y a la tradición, publicándose el 11 de noviembre de 1.158. (Marcell Pacaut. Op. Cit. 98–99.)

²⁹¹ *FRIDERICI I SENTENTIA CONTRA TELONEA FLUMINIS MOENI LATA 1.157*. M. G. H. *Legum Sectio IV. Tomo I*, pp. 225 – 226.

²⁹² Tanto es así que el profesor Porras Arboledas dice que “las exenciones de pago de derechos de esta índole son las declaraciones regias más usuales en nuestra documentación (medieval)”. Pedro A Porras Arboledas. *Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales*, en “*En la España medieval*”, n° 15, 1.992, pp. 161 – 211, p. 162.

los peregrinos que, como hemos visto, también es propia del Emperador y de los reyes, sin dejar de tener en cuenta que la cobranza de tributos a los peregrinos hacía disminuir el flujo peregrinatorio y más aún cuando estos tributos eran injustos por ser excesivos o por no tenerse que cobrar.

Desde los primeros momentos en que conocemos la existencia de normas protectoras de los peregrinos que, como hemos estudiado, coinciden con la llegada al trono franco de la dinastía carolingia, nos encontramos con disposiciones que establecen la exención de impuestos de paso a estos sujetos²⁹³. Pipino “el Breve” es el primero que se preocupa de amparar a los peregrinos prohibiendo que se les cobren derechos de paso, concretamente en dos normas, casi coincidentes en el tiempo: la primera de ellas es una capitular de 754 – 755²⁹⁴ en cuya norma 4 se establece la prohibición de que se establezcan *theloneum* a los peregrinos, ya sean los que van a Roma o a cualquier lugar santo, ni en los puentes, ni en las esclusas, ni en los barcos, imponiendo a quien contravenga esta norma la pena del “coto regio” de sesenta sueldos.

Et de peregrinis similiter constituimus qui propter Deum ad Romam vel alibi vadunt, ut ipsos per nullam occasionem ad pontes vel ad esclusas aut navigio non deteneatis, ... , nec ullum theloneum eis tollatis, Et si alliquis hoc fecerit, qualiscumque homo hoc comprobaverit, de LX solidos triginta illi concedimus, in et illi alii in sacello regis veniant;

Paralelamente, en un concilio celebrado en 755²⁹⁵, en el canon 22 se establece que no se deben exigir tributos por parte de los *teloneis* (recaudadores) a los peregrinos que van por amor de Dios, por lo que deducimos que se beneficiarían de esta norma todos los peregrinos.

De peregrinis qui propter Dei vadunt, ut de eis teloneos non tollant.

²⁹³ En este mismo sentido se expresa Garrison, quien dice que la exención de portazgos y derechos de paso es igual de antigua que la protección de la persona y bienes de los peregrinos. (F. Garrison. Op. Cit. p. 1.179).

²⁹⁴ *PIPINI REGIS CAPITULARE ANNO 754 – 755. M. G. H. Capitularia T. I. p. 32. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 6).*

²⁹⁵ *CAPITULA SYNODI VERNENSIS. EDITA A PIPPINO REGE ET AB EPISCOPIIS, ANNO DCCLV. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum pium continens pp. 43 – 44 , y M. G. H. Capitularia T. I. p. 37. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 7).*

Carlomagno no regula expresamente esta materia, pero al establecer el principio de seguridad de los peregrinos²⁹⁶, añade que si alguno de éstos no viaja por servicio de la religión, esto es, persona que bajo la apariencia de peregrino se dedica a hacer negocios, deberá pagar los impuestos establecidos.

ed si aliqui non religioni servientes ... statuta solvant telonea,

Por lo que, sensu contrario, podemos decir, tanto por las normas anteriores de su padre como por la que podemos denominar trayectoria legislativa de este rey, que se proclama como defensor de los peregrinos y que tantas normas dicta para su protección, que los peregrinos no debían pagar dichos tributos.

Ya hemos indicado que muchas son las normas dictadas por los emperadores que regulan los tributos de paso, estableciendo su cuantía, eximiendo de su pago a ciertas personas, etc, pero sólo en una se hace mención expresa a lo que a nosotros nos interesa. Es una constitución de Conrado III de 1.149²⁹⁷ en la que se dirige al Patriarca de Aquilea Peregrino, en la que tras eximir de los *teloneos* a los mercaderes que viajen *causa negotiandi* le pide que por los términos de su diócesis no cobre tributos a los peregrinos.

Prebendas igitur religiosorum virorum per terminos episcopii tui sine gravamine thelonei hinc inde deferri permittas.

Desde el siglo XI diversas prescripciones vinieron a reafirmar el beneficio de esta excepción en territorio francés; estos serían los casos de la Constitución de Cnut de 1.027 (canon 6), el Concilio de Montpellier de 1.195 o las Constituciones y Privilegios acordados por Simmos de Montfart en 1.228²⁹⁸.

Este beneficio también se plasmó en las posesiones cristianas en Tierra Santa, defendidas por los cruzados, en concreto se recoge en el Privilegio de Balduino II,

²⁹⁶ Ya hemos visto con anterioridad que este principio es tratado por primera vez por Carlomagno en la *Epistola Duae, ad Offiam Regem Merciorum*, en su norma 1.

²⁹⁷ M. G. H. *Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum T. I.* p. 180. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 45).

²⁹⁸ Citadas por F. Garrisson. *Op. Cit.* p. 1.179.

relativo a las costumbres del puerto de Acre de 1.118-1.131*, por donde mayor número de peregrinos cristianos llegaban para ir a los Santos Lugares.

La preocupación de la Iglesia por la no cobranza de estos tributos a los peregrinos se aprecia tanto en las normas canónicas como en las civiles. En éstas se percibe una influencia de la Iglesia que intenta evitar que estos poderes cobren los tributos de paso a los peregrinos; así se puede ver en dos de las normas ya estudiadas: la emanada de un concilio celebrado en 755 por Pipino "el Breve" con obispos, cuyo encabezamiento dice, *Edita a Pippino, rege, et ab Episcopis*, y la segunda, dictada por Carlomagno que actuó, por influencia del Papa Adriano, como podemos leer en su epígrafe, que dice:

De peregrinorum, Negotiatorumque patricinio; et de variis muneribus, quae pro Hadriani Papae anima mittit ad singulas Ecclesias regni eius.

Pero la Iglesia no se queda tan sólo en el ámbito de la influencia indirecta, que en esta época era muy grande. Influye también directamente estableciendo en sus propias normas canónicas la exención de tributos para los peregrinos. El primer concilio de Letrán de 1.123 en su canon 14 establece, junto al principio de seguridad, la prohibición de exigir indebidamente nuevos tributos o peajes a los peregrinos. De igual manera, el canon 22 del tercer concilio Lateranense de 1.179, proclama que nadie establezca nuevamente derechos de peaje sin autorización de los reyes o los príncipes, ni renueve o aumente los ya existentes. Por último, el Decreto de Graciano en su canon 23. 24. 3. *Si quis romipetas* recoge el texto del primer concilio de Letrán. En estos tres textos canónicos, se regula la prohibición de tributos indebidos conjuntamente con la seguridad de los peregrinos, concibiendo aquella como parte de ésta; en ambos casos la transgresión de lo prescrito lleva aparejada la imposición de la pena de excomuni3n.

Regulaci3n en Espa3a

Los poderes civiles espa3oles tambi3n fueron sensibles a esta materia, si bien su regulaci3n varía en gran medida en los diferentes reinos cristianos, no por su contenido, sino por el n3mero de normas que lo recogen. Lo que sí es com3n es que tenemos que esperar a que las peregrinaciones a Santiago adquieran cierta importancia, para que aparezcan estas disposiciones que regulen los tributos de paso de los peregrinos.

* Ibidem. p. 1.179.

En los reinos de Castilla y León la primera norma que encontramos es del último tercio del siglo XI, concretamente la dictada en 1.072 por Alfonso VI²⁹⁹, para dar gracias a Dios por su restitución en el trono, en la que se suprimen los portazgos que, desde tiempo de sus abuelos, se cobraban en el castillo de Santa María de Auctares, en el Puerto de Valcarce, (hoy Puerto de Piedrafita) en la entrada de Galicia desde León, reconociendo la depredación, crímenes y abusos que por dichos tributos se cometían desde el mencionado castillo contra los transeúntes españoles, italianos, franceses y alemanes (*non solium Spania, sed etiam Italia, Franciae et Alemandiae*) que transitaban por estas tierras, cobrándoles un *telonei* o *portaticum* injusto; señalando que “llega a Dios el clamor” en especial cuando estos abusos se cometían sobre los peregrinos que iban a Santiago,

et maxime peregrinorum et pauperum qui ad Sanctum Jacobum causa orationis proficiscebantur.

Hasta las Partidas no volvemos a encontrar mención alguna a la exención de tributos a favor de los peregrinos, no porque no las hubiese, sino porque probablemente no han llegado hasta nuestros días. Ninguna de las normas de Alfonso IX de León ni las demás de Alfonso X, estudiadas en este trabajo, se refieren a esta materia. Es concretamente la ley 1. 24. 3.³⁰⁰ la que entre los privilegios que otorga a los peregrinos, y junto al referente a su seguridad, recoge el de exención de pago de los tributos por ellos y los bienes que portan.

*E aun han los romeros otra mejoría, que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno*³⁰¹.

²⁹⁹ J. Manuel Ruíz Asencio. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775 – 1.230) T. IV (1.032 – 1.109)* León 1.990. pp. 425 – 427. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 25).

³⁰⁰ Partidas 1. 24. 3. *QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA.*

³⁰¹ La glosa de Gregorio López a la voz “Portazgo” de esta ley, nos dice que este principio se recoge en la ley 1. 9. 4 de las Ordenanzas Reales de Castilla y que proviene del comentario que hace Baldo al Código 4. 13 *Ne sil pro patre. Post 5* constitución de Federico I referente a la seguridad de los estudiantes y profesores, a los cuales no hay que aplicarles represalia alguna.

³⁰² Ordenanzas Reales de Castilla 1. 9. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 93.4).

Este principio se recogerá en la legislación castellana posterior, en las Ordenanzas Reales de Castilla³⁰², cuyo texto pasará a la Nueva Recopilación³⁰³ y posteriormente a la Novísima Recopilación³⁰⁴, que lo tomarán de las Cortes celebradas en Guadalajara en 1.390 por Juan I, concretamente de la norma 10 del "Ordenamiento de Sacas"³⁰⁵ dictada en las mencionadas Cortes, en donde tras prohibir la "saca" de palafrenes de los reinos, se permite a los peregrinos que puedan no sólo meterlos sino también sacarlos, añadiendo que ni a la entrada ni a la salida se les tome cosa alguna, es decir, que no se les cobren peajes.

Antonio Poch³⁰⁶ dice que los salvoconductos de Juan II y Enrique IV, con los que trabaja, recogen, junto a la libertad de entrar y de estancia y a la seguridad de los peregrinos en todos sus reinos, la exención de pagar tributos a la entrada y a la salida. No estamos de acuerdo con el autor, no en el sentido de que los peregrinos sí tuvieran que pagar estos tributos, pues la legislación castellano-leonesa les eximía de los mismos, sino en cuanto a la afirmación de que estos edictos o salvoconductos establezcan la exención de tributos; esto no es así, ni los documentos estudiados por Poch³⁰⁷, ni los otros dos que hemos estudiado nosotros³⁰⁸, hacen mención alguna a tal privilegio expresamente, y menos aún se puede decir con la parte del texto puesta como ejemplo en la que sólo se habla de seguridad, protección y guarda.

peregrinationis accedere cupientes et volentes in regnis nostris tam per terram quam per aquam die noctuque veniendo, stando, eundo et redeundo sub nostro securo et salvo conductu guardia et protectione quo sanctam eiusdem (...) detulerint et retulerint recipimus per presentes omni dolo fraude et prauo ingenio cessantibus.

³⁰³ Nueva Recopilación 1. 12. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS* (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 98.4).

³⁰⁴ Novísima Recopilación 1. 30. 4. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR DE ESTOS REYNOS Y ENTRAR EN ELLOS PALAFRENES SIN DERECHOS ALGUNOS*. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 100.4).

³⁰⁵ "ORDENAMIENTO DE SACAS HECHO EN LAS CORTES DE GUADALAJARA DE 1.390". *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. II* Real Academia Española de la Historia. Madrid 1.863. pp. 433 - 439. Norma 10 p. 439. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 82).

³⁰⁶ Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes. Op. Cit. p. 391.

³⁰⁷ Salvoconductos de Juan II de 1.434 y de Enrique IV de 1.462.

³⁰⁸ Salvoconductos de Juan II de 1.444 y de los Reyes Católicos de 1.479.

Aunque no muy extensa, la legislación castellana de esta materia contrasta con la casi inexistente en los reinos de Navarra y Aragón, ya que tan sólo una norma, verdadera para ambos reinos, hace mención a la exención de tributos de paso a los peregrinos. Es concretamente la dictada por Sancho Ramírez (1.076 – 1.094) en el establecimiento de los aranceles de las ciudades de Pamplona y Jaca³⁰⁹, ciudades de entrada tras pasar los puertos de Cize y Somport, respectivamente, en donde después de enumerar los aranceles correspondientes a las diferentes mercancías que en ellas entraban, exime del pago de los mismos a los peregrinos,

de romeuo non prendant ullam causa,

Añadiendo a continuación que si es peregrino mercader, esto es, peregrino que se dedica a actividades comerciales mientras realiza la peregrinación, se le cobrará a la vuelta tan sólo por lo que hubiese vendido, para lo cual establece que se le ha de pesar a la entrada y a la salida, es decir pesar y contar las mercancías que porta, determinando así cuál es la diferencia, que será por la que tenga que pagar.

A pesar de esta falta de legislación, podemos pensar que se seguiría aplicando este principio, bien por permanecer vigente la mencionada norma, bien por influencia de la Iglesia. El caso es que entre los peregrinos y entre los poderes eclesiásticos existía el sentimiento de su perduración como se desprende de lo recogido en el sermón *Veneranda dies*³¹⁰ del *Liber Sancti Jacobi* y de la queja recogida en el Libro V³¹¹ de esta misma obra (conocido como "Guía del peregrino medieval") en donde se dice que los recaudadores de Ostabat, San Juan y San Miguel de Pie de Puerto, en la Baja Navarra, cobraban injustamente peajes a los peregrinos, cuando sólo debían hacerlo a los mercaderes, llegando incluso en ocasiones a ejercer violencia sobre aquellos, para así obtener los tributos.

³⁰⁹ Vázquez de Parga, Uría y Lacarra. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela. T. III*. Madrid 1.948. Doc. 76 p. 109. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N.º 27).

³¹⁰ "¿Y que diremos de los que cobran tributos a los peregrinos de Santiago? Los cobradores de portazgos de Ostabat, de S. Juan y S. Miguel del pie del Puerto de Cize se condenan del todo ... Apenas pasa un transeúnte que no sea explotado por ellos." *Liber Sancti Jacobi*. "Codex Calixtinus", p. 227.

³¹¹ "Cerca del Part de Cize, en el pueblo llamado Ostabat y en los de Sain -Jean y Saint-Michel Pied-de-Port se hallan unos malvados portazgueros los cuales totalmente se condenan, pues saliendo al camino a los peregrinos con dos o tres dardos cobran por la fuerza injustos tributos. Aunque legalmente solamente deben cobrar tributos a los mercaderes lo reciben injustamente de los peregrinos y de todos los viajeros. Cuando deben cobrar normalmente de cualquier cosa cuatro monedas o seis, cobran ocho o doce, es decir, el doble. Op. Cit. pp. 516 – 517.

El profesor Lacarra³¹² recoge una serie de documentos que ilustran la pervivencia de este privilegio, plasmado en cartas expedidas a favor de determinadas personas, que viajan con bienes y, en algunos casos, con compañías numerosas, en los que se les exime de los derechos de paso, por los reinos de Navarra y Aragón. El 3 de agosto de 1.360, desde Estella, el Infante D. Luis, Lugarteniente del Reino de Navarra, expide un salvoconducto a favor de D. Aymerich, vizconde de Narbona y de D. Thibaut de Verona, peregrinos a Santiago, para que no paguen peaje ni derecho por ellos, sus compañías, sus bestias y las monedas de oro y plata que lleven³¹³; así sucede, pues un mes después, el 4 de septiembre, el mismo D. Aymerich reconoce no haber pagado el peaje de la ciudad de Ostabat, en la Baja Navarra, por 180 piezas de oro, 10 bestias y 10 espadas, que llevaba, gracias a la antes mencionada carta del Infante D. Luis³¹⁴. El 8 de marzo de 1.380, en la ciudad de Perpiñán, el Infante D. Juan de Aragón da una carta de recomendación, en su viaje de vuelta, a los caballeros alemanes Enrique de Hutzcelem y Raimundo Gros³¹⁵, en la que se dice:

... quatemus ipsos milites, cum cosseriis sive equis, undecim equitaturis suis et familia eorumdem bonisque et rebus ipsorum permittatis a dictis regnis et terris exire et libere et omni ostaculo quisciente, nullum eis gravamen aut iniuriam, detentionem sive maliciam irrogantes...

El 3 de marzo de 1.387 Juan I de Aragón expide desde Barcelona una carta de recomendación a favor de varios caballeros alemanes que van en peregrinación a Santiago, para que sean seguros y no se les cobre por ellos ni sus bienes, incluyendo el oro y la plata, en su tránsito por el reino de Castilla, pidiendo que dicha carta tenga un plazo de validez de al menos un mes³¹⁶. En el mismo sentido se expresa la carta de recomendación expedida el 16 de enero de 1.415, desde Valencia, por Fernando I de Aragón, a favor de Jacobo Brende, clérigo etíope que va en peregrinación a Santiago de Compostela³¹⁷. Estas cartas de recomendación o salvoconductos cumpli-

³¹² J. M. Lacarra. *Las peregrinaciones* T. III.

³¹³ Op. Cit. Doc. 13 pp. 26 – 27.

³¹⁴ Ibidem. Doc 14. p. 27.

³¹⁵ Ibidem. Doc. 18. p. 33.

³¹⁶ Ibidem. Doc. 20. p. 34.

³¹⁷ Ibidem. Doc. 24. p. 36.

rían en la mayoría de los casos su cometido, pero otras veces no sería así, dependiendo de las personas que las portasen o de quien tuviese que cobrar los tributos, o mejor dicho, dejar de cobrarlos. Este es el caso del incidente recogido en un documento fechado el 23 de mayo de 1.435 en el que se relata lo sucedido en Jaca con Thomas, conde de Egipto³¹⁸, que iba “por el mundo en peregrinación por la fe cristiana”, al quererle cobrar los tributos por los caballos, ropas de seda, oro y plata que llevaba, alegando el dicho Thomas que portaba una “carta de licencia” del rey Alfonso de Aragón, en la que se le autorizaba a circular libremente por su reino sin tener que pagar peajes por lo que llevase³¹⁹. Por último el profesor Lacarra recoge un listado cronológico, desde 1.378 a 1.422, de ciento treinta y cuatro salvoconductos expedidos por la Cancillería real aragonesa a favor de peregrinos que se dirigen a Santiago, en donde junto al nombre y condición del beneficiario, se especifica su nacionalidad³²⁰.

LA PRENDA A LOS PEREGRINOS

La prenda extrajudicial o prenda privada es una actuación particular, encuadrable en el campo más amplio de la autotutela³²¹, consistente en la aprehensión por un sujeto de un bien perteneciente a otro con quien tiene un crédito a su favor, ya derive éste de una obligación o de una actuación delictiva, para asegurarse el pago de la deuda consiguiente, pues el valor de la cosa prendada suele ser bastante superior al de la deuda contraída.

Estas prendas privadas suelen nacer y tener su fundamento en sociedades poco desarrolladas políticamente, en las que no hay un Poder político con la suficiente fuerza para imponerse a los particulares ni para sustentar una “paz del derecho”, por lo que tienen que ser los particulares los que se defiendan a sí mismos, procurándose sus propios medios de tutela. Por ello, cuando aparece un Poder que quiere imponer sus

³¹⁸ Lacarra. Op. Cit. doc. 8 pp. 20 - 22.

³¹⁹ La razón de que en este caso no se hiciese caso de la “carta de licencia” del rey de Aragón a favor de Thomas “Conde de Egipto” puede ser debido a que este fuese un gitano (como recoge el Diccionario de la Real Academia Española a estos se les llamaba antiguamente “egiptanos”) que aunque iba “por el mundo en peregrinación por la fe cristiana”, las autoridades de Jaca considerasen que era un vagabundo.

³²⁰ *Ibidem*, doc 17. pp. 29 - 32.

³²¹ “La prenda extrajudicial es una de las manifestaciones de esta “autotutela” que aparece concretamente en el campo del Derecho de obligaciones”. José Orlandis. *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval*. A.H.D.E., XV de 1.943, pp. 81 - 183, p. 84.

normas a sus súbditos, intenta limitar las actuaciones privadas, reivindicando para sí toda actuación en defensa de los intereses de los particulares, apareciendo la prenda judicial, que es la que se realiza por la autoridad judicial. Este es el caso de la Monarquía Visigoda, que entre las diferentes medidas que toma para imponer su autoridad figura la prohibición de la prenda privada, tan seguida en los derechos tradicionales germánicos³²².

Junto a este interés del Poder por imponerse frente a las actuaciones privadas limitándolas, existe otro, tendente a favorecer distintas situaciones concretas, para cuya consecución se dictan a su vez, normas protectoras de determinadas personas y bienes y se conceden privilegios y exenciones, entre los que aparecen algunos referentes a la limitación del ejercicio de la prenda, tanto particular como judicial, a particulares.

Siguiendo a Orlandis³²³, podemos calificar los privilegios referentes a la prenda en tres grupos, según hagan referencia a bienes, lugares o personas concretas: privilegios de carácter real, en los que se prohíbe el ejercicio de la prenda sobre determinados bienes que se consideran importantes para el ejercicio de diferentes oficios, como los referentes a los animales y aperos de labranza³²⁴, o los referentes al caballo y armas de los caballeros; privilegios de carácter local, que prohíben el ejercicio de la prenda en determinados lugares, como el término de una iglesia o de un monasterio, al considerar estos lugares protegidos por una paz especial; privilegios personales, que prohíben el ejercicio de la prenda sobre ciertas personas, siendo valedero este privilegio cualesquier que sean los bienes de que se trate y el lugar en que se encuentren. Dentro de estos privilegios, y más concretamente en los personales existen prohibiciones absolutas de preñar y prohibiciones limitadas a propia culpa.

³²² L. I. 5. 6. DE PIGNERIBUS ET DEBITIS. 1- DE NO PIGNERANDO. *Pignerandi licentiam in omnibus submovemus; aliquin si non acceptum pignus presumserit ingenus de iure alterius usurpare duplum cogatur exolvere. Servus autem simplum restituat et C flagella suscipiet.*

³²³ José Orlandis. Op. Cit. p. 151.

³²⁴ Nueva constitución del emperador Federico I sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra la libertad de la Iglesia; incorporada al Código de Justiniano 8. 17. post 8 (que trata de las prendas): "Estén seguros en cualquier parte de las tierras los agricultores y los que se ocupan de las faenas rústicas mientras residan en las granjas, o mientras cultiven los campos, de suerte que no se halle nadie tan audaz que intente atacar o coger o violentamente quitar las personas, los bueyes y los instrumentos de labranza o alguna otra cosa que pertenezca a las faenas del campo". C. I. C. Tomo 5, pp. 331 - 332.

Variada es la tipología de sujetos beneficiarios de las prohibiciones de ejercer sobre ellos la prenda, en algunas ocasiones aparecen entre dichos sujetos los peregrinos. Así sucede en los fueros concedidos a la ciudad de Compostela en 1.113 por el Arzobispo Gelmírez³²⁵, en los que se dispone que no se puede prender a los peregrinos ni a los mercaderes, en absoluto, imponiendo a quien contravenga esta norma una pena del duplo de lo tomado y una caloña de sesenta sueldos. Poco después, en el concilio celebrado en la misma ciudad de Compostela en 1.124³²⁶, se vuelve a prohibir que los peregrinos y los mercaderes sean prendados, pero no en absoluto como en el caso anterior, pues ahora la prohibición es limitada, permitiéndose el ejercicio de la prenda para los casos de propia culpa. Para Orlandis estas normas habría que encuadrarlas dentro del campo general de la "Paz de Dios", por lo que no han de ser consideradas como propias normas jurídicas, sin embargo, él mismo las utiliza, poniéndolas como ejemplo, tanto para estudiar las diferentes formas de limitar la prenda, prohibiciones absolutas y prohibiciones limitadas a la propia culpa³²⁷ recogidas respectivamente en las dos normas mencionadas, como para sustentar su idea de que el fundamento de estas limitaciones a la prenda se encuentra en el coto regio de los sesenta sueldos³²⁸.

A nuestro entender, la razón de ser de estos privilegios a favor de los peregrinos, no está sólo en el mencionado interés de los poderes públicos por restringir el ejercicio de la prenda privada, aunque es cierto que al ir reduciendo el ámbito material en que se permite el empleo de la prenda y al situar fuera de él un cada vez mayor número de posibles supuestos, se consigue este resultado que favorece el interés del Poder; también se encuentra en la voluntad por potenciar una actividad, las peregrinaciones, y derivado de ésta en la "Paz de los peregrinos".

Efectivamente, para potenciar y fomentar las peregrinaciones se dictan normas protectoras de los peregrinos que forman la "Paz de los Peregrinos" y derivada de esta protección se limita el ejercicio de la prenda sobre ellos. Igual que la limitación y regu-

³²⁵ Fueros dados a la ciudad de Compostela en 1.113 por D. Diego Gelmírez. Norma 23. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 32.2).

³²⁶ Concilio de Compostela de 1.124. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 33).

³²⁷ José Orlandis Op. Cit. p. 146.

³²⁸ Ibidem. p. 156.

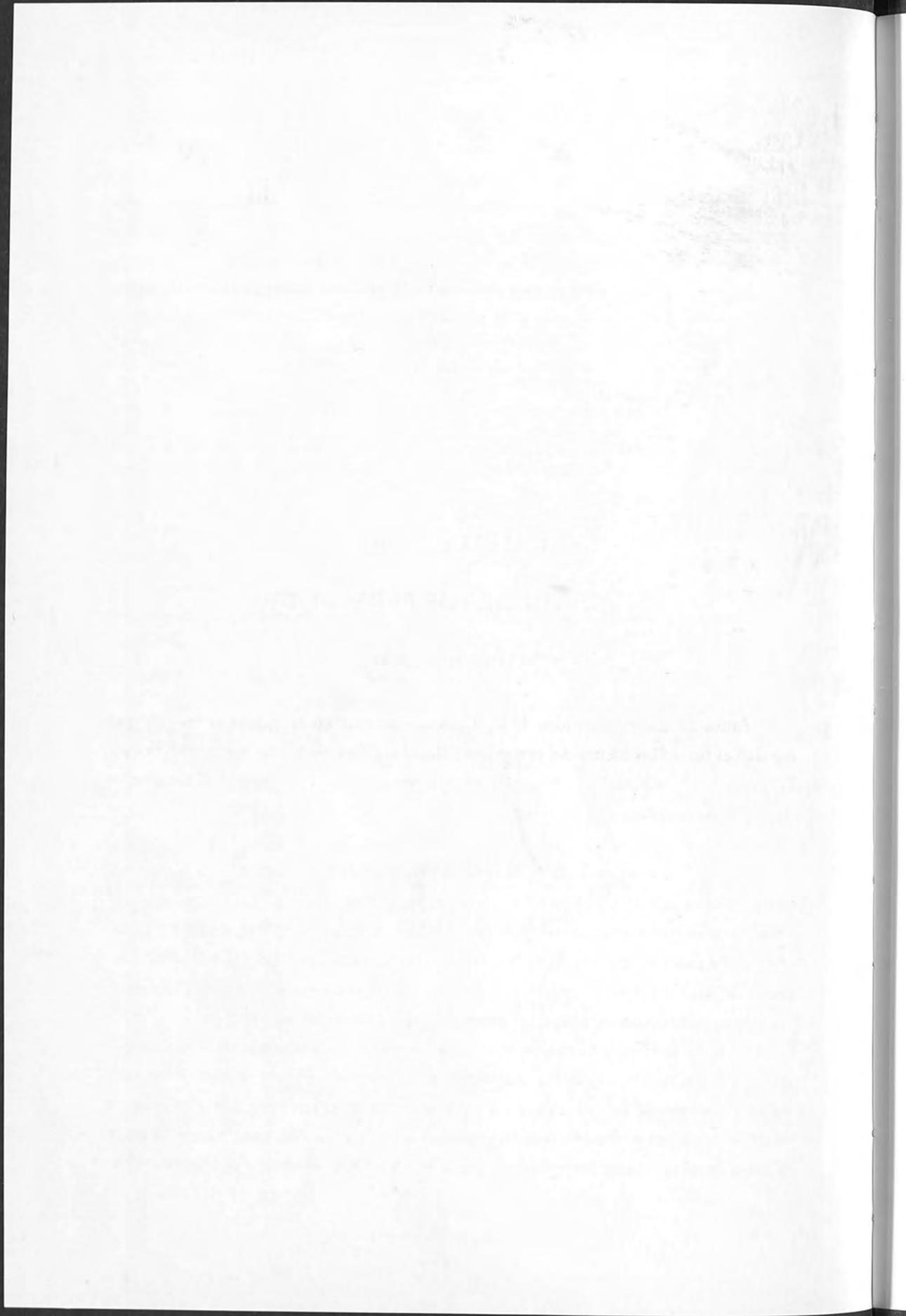
lación de la prenda con respecto a los mercaderes y comerciantes debió ser cuestión vital para la existencia de un tráfico mercantil, como señala el propio Orlandis³²⁹, con respecto a los peregrinos si se quiere potenciar las peregrinaciones, con todos los beneficios, no sólo económicos, que acarrea, ha de limitarse el ejercicio de la prenda sobre ellos; basta pensar en los efectos perturbadores de la prenda, para justificar que su limitación sea uno de los fundamentos de la "Paz de los Peregrinos". Así como la "Paz del Mercado" ejerce influencia sobre la prenda y la prohibición de preñar a los mercaderes es consecuencia de la protección dispensada al mercader, para nosotros, la "Paz de los Peregrinos" es el origen de la prohibición de preñar a éstos, especialmente cuando la prenda no es por propia culpa, sino como consecuencia de una deuda contraída por otro peregrino o viajero en general, no ya de su misma localidad, sino de su misma nación de procedencia, y que los tratadistas consideran que no puede ser aplicado a los peregrinos, lo que tendría una estrecha relación con la "represalia" estudiada anteriormente.

Como se ve, pocas son las normas que prohíben o limitan el ejercicio de la prenda sobre los peregrinos, pero hay otra que hemos dejado para el final, no sólo por el orden cronológico, sino porque nos sirve como ejemplo ratificador de lo que estamos sosteniendo. En el edicto dado por Juan II el 7 de junio de 1434, en Segovia³³⁰, dirigido a las autoridades de sus reinos y a todos sus súbditos en general (derivado del salvoconducto expedido el 1 de enero de 1434 desde Medina del Campo), tras recordarles la obligación de guardar y amparar a los peregrinos, prohíbe que se les tome prenda, tanto por causa de las guerras que el Rey tiene con su país de origen como por propias deudas contraídas por los peregrinos.

et que les non prendades los cuerpos, nin les tomades, nin embarguedes sus bienes, nin cosas por guerras que yo et los mis subditos et naturales con ellos ayamos, nin por debdas que devan nin por otras cosas algunas

³²⁹ Ibidem. p. 139.

³³⁰ Antonio Poch y Gutiérrez de Caviades. Op. Cit. Anexo 2, pp. 401 - 402. (Ver texto completo en Apéndice normativo, Nº. 89).



Et qui nichil est quod magis debeatur hominibus quam quod supreme voluntatis liber sit stilus: Statuimus inmo potius statutum esse declaramus quod si contingat aliquem ex his supradictis infirmitate detineri libere possit in suo testamento bona sua relinquere et sine alicuius impedimento vel contradictione cuicumque voluerit ea licite asignare

Privilegio de Alfonso X a favor de los peregrinos (6 de noviembre de 1254)

CAPÍTULO – III

SUCESIÓN DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN

Antes de entrar a estudiar la legislación, existente en las distintas épocas, que regulan el fin de los bienes del peregrino fallecido, debemos aclarar varias cuestiones. Lo primero es delimitar el campo de nuestro estudio. En este sentido distinguimos dos tipos de normas:

Aquéllas que reconocen el derecho de las personas que van a emprender una peregrinación a disponer de sus bienes, y las que regulan el fin de los bienes vacantes dejados en su tierra, por una persona que fallece mientras está realizando una peregrinación. La facultad que las diferentes legislaciones reconocen a los individuos de disponer de sus bienes no es materia de nuestro trabajo, pues no existe ninguna diferencia con la posibilidad de testar, en general, que en mayor o menor medida, se reconoce en todas las legislaciones. En el mismo lugar se encuentran aquellas normas que regulan el fin de los bienes vacantes dejados por un individuo, que ha fallecido sin haber dispuesto de los mismos, en cuyo caso sería independiente que éste hubiera fallecido mientras realizaba una peregrinación o en su casa. Así, estos bienes vacantes dejados en su tierra por un peregrino que fallece sin haber dispuesto de ellos para des-

pués de su muerte, siguen el mismo fin que los dejados por cualquier persona que fallece intestado.

El segundo grupo de normas que nos encontramos, y que es el que constituye el objeto de nuestro trabajo, es el que regula los bienes que el peregrino porta consigo en su viaje, tanto las normas que regulan el derecho a testar de aquellas personas que se encuentran realizando una peregrinación sobre los bienes que porta consigo, generalmente al encontrarse en peligro de muerte, como las que regulan el fin de los bienes dejados por el peregrino cuando fallece sin haber dispuesto de sus bienes. A este respecto cabe hacerse una pregunta ¿Qué norma se aplica al peregrino fallecido, la suya personal o la del lugar en que se encuentra? en otras palabras ¿Se sigue el estatuto personal del peregrino o el real, del lugar en que se encuentra la cosa?

Una vez acotado el campo de nuestro estudio debemos aclarar una cuestión terminológica complicada. Esta cuestión es la de trasladar el actual concepto de "sucesión mortis causa", en donde distinguimos entre una sucesión voluntaria o testamentaria y una sucesión legítima o legal, que se contraponen a la anterior, proyectándolo a épocas anteriores y, en concreto, a la Alta Edad Media. Si realizáramos esta proyección cometeríamos un grave error, ya que en esta época el término "sucesión" sólo abarcaba a la que hoy denominamos legítima, mientras que la testamentaria, como sostiene García Gallo³³¹, no supone en muchos casos, una sucesión, ya que el término testamento se utilizaba para cualquier documento solemne en el que se plasmaba un acto jurídico al que se le quería dotar de cierta solemnidad, como, por ejemplo, una donación o una adopción, teniendo incluso el carácter de irrevocable, contrario totalmente a lo que hoy se considera testamento.

Esta diferencia se aprecia ya en las inscripciones jurídicas de la España romana, en las que *per successionem* se opone a *ex testamento*³³². El término *successio* en Roma expresa la subrogación en el lugar del padre, produciendo el cambio de titularidad de los bienes, pero no implica un desplazamiento de los mismos de una persona a otra, al considerarse ejecutada dentro del ámbito de una misma familia.

³³¹ Alfonso García Gallo. *El problema de la sucesión "mortis causa" en la Alta Edad Media*. A. A. M. N. nº 10 de 1.959. p. 257.

³³² Alvaro D'Ors. *Epigrafía jurídica de la España Romana*. Madrid 1.953. p. 405.

Con posterioridad, el concepto de sucesión se amplía abarcando también a la testamentaria. En este sentido el Liber Iudiciorum dice

*si quis furi mortuo in hereditate aut ex testamento aut et sanguinis propinquitate successerit...*³³³

Pero esta evolución se pierde más tarde y así San Isidoro, en las "Etimologías" siguiendo a Cicerón, no define el término *successio* mientras que sí lo hace del término *hereditas*, refiriéndose al conjunto patrimonial³³⁴ de una persona.

La situación social en la Alta Edad Media trae consigo un cambio en las concepciones jurídicas³³⁵. Así, la sociedad familiar, predominante en esta época, acarreará una pérdida de importancia de la sucesión testamentaria frente a la legítima. En este sentido, García Gallo³³⁶ considera que en la Alta Edad Media la palabra *successio* se utilizó sólo para referirse a la sucesión legítima y no a la voluntaria, debido fundamentalmente a la falta de utilización de disposiciones testamentarias por parte de los individuos. De igual manera se manifiesta Tomás y Valiente³³⁷, para quien en la Alta Edad Media el derecho sucesorio se caracteriza por la pérdida de importancia de la sucesión voluntaria frente a la legítima, con el consiguiente olvido del testamento romano lo que, junto a la influencia de ciertas instituciones religiosas en el ámbito jurídico patrimonial, especialmente hacia instituciones como las *donationes post obitum* y las *reservatio usufructo*, contribuyó a la transformación de la cuota de libre disposición del derecho visigodo en la cuota *pro anima*, dando lugar a que la libre disposición de los bienes quedara muy limitada.

No obstante lo dicho hasta ahora y teniendo siempre presente que los conceptos actuales no pueden ser trasladados sin más a las épocas en las que se inscribe nues-

³³³ Liber Iudiciorum: 7. 2. 19.

³³⁴ San Isidoro *Etimologías* 5. 25. 1. *Hereditas est res quae morte alicuius ad quempiam pervenit, vel legata testamento, vel possessione retenta.*

³³⁵ Para el estudio de la sucesión en esta época, se puede ver el libro de Fernando de Arvizu y Galarraga *La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media*. Pamplona 1.977.

³³⁶ Alfonso García Gallo. Op. Cit. p. 259.

³³⁷ Francisco Tomás y Valiente. *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes* A. H. D. E. nº 36 de 1.966 pp. 189 - 254, pp. 204 - 205.

tro trabajo, tenemos que utilizar la terminología jurídica actual de sucesión, testamento, abintestato, etc, y examinar la evolución sufrida por las distintas figuras. En consecuencia, tenemos que definir qué es la sucesión, ver las clases de sucesión, cuándo tiene lugar cada una de ellas, quiénes están llamados a suceder en cada uno de los casos y, por último, su evolución, aunque sea someramente, para centrar el estudio. Tras esta breve introducción nos concentraremos en la legislación aplicable a la sucesión por causa de muerte de los bienes que lleva consigo una persona cuando está en peregrinación, que constituye el tema en torno al cual gira el presente capítulo.

Existen tantas definiciones de sucesión como autores han estudiado el tema, de las que podemos decir que incluyen dos formas principales: la sucesión voluntaria, en la que el fin de los bienes del causante está determinado por la manifestación de la voluntad del mismo, y la sucesión legítima, en la que es la ley la que determina el fin de los bienes y en la que el causante pierde la autonomía de su voluntad³³⁸.

³³⁸ Pero esto no ha sido siempre así. En el derecho romano primitivo el concepto *successio* significa un cambio de titular de los bienes, sin que haya un auténtico desplazamiento de los mismos; se da una subrogación en el lugar del *pater familia*, lo que no sucede cuando los bienes se transmiten *ex testamento* a un individuo extraño a la unidad familiar. Alfonso García Gallo. *Op. Cit.* p. 258. Con posterioridad, como veremos más adelante, este sistema variará, ampliándose y volviéndose a reducir el concepto de *successio*.

El derecho medieval, para Castán (José Castán Tobeñas. *Derecho Civil común y foral. YT. VI Volumen 1. La sucesión en general*. Decimoquinta edición. Madrid 1.988. p. 45.) se caracteriza por la influencia del derecho germánico con principios contradictorios al derecho romano y por la influencia que ejerce tanto la Iglesia como el derecho canónico, acusando un fuerte sentido familiar. Si bien los germanos no conocían la posibilidad de disponer de sus bienes para después de la muerte, como en el bajo imperio esta institución estaba muy arraigada entre la población romana, la ocupación del poder por los visigodos no debió traer consigo que aquella población, mayoritaria en cuanto a su número, abandonase la idea de que podía disponer de sus bienes. Esta influencia se manifiesta hasta el punto de que la legislación visigoda admite tal derecho, con las únicas limitaciones, propias de la fuerte cohesión familiar, de reducir los tres cuartos de libre disposición, recogidos en la *Lex Falcidia*, a un quinto. *Liber Iudiciorum*. 4.5.1. Chindasvinto, y 3.4.13. Chindasvinto. Para García Gallo esto mismo se propone en las leyes antiguas 5. 2. 4. y 5. (Alfonso García Gallo. *Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*. A.H.D.E. nº 47 de 1.977. pp. 425 - 497.)

A lo largo de la Edad Media el derecho de sucesiones se divide en una pluralidad de normas hereditarias, tanto por su origen, como por su ámbito de aplicación. Cuando se intenta realizar una unificación del derecho castellano, el Fuero Real se inclina por el derecho nacional frente al romano justiniano que es seguido, por contra, por Las Partidas. El Ordenamiento de Alcalá (Título 19) establece un nuevo sistema reduciendo las formalidades testamentarias, eximiendo de la necesidad de instituir heredero para que el testamento pueda ser considerado como tal y admitiendo la posibilidad de que se pueda dar una sucesión testada e intestada, de forma simultánea, en contra de la tradición romana seguida por las Partidas. (Partidas 6. 1. 1.)

Muchas han sido las razones dadas para justificar la existencia de la sucesión en los distintos ordenamientos. Entre las distintas posturas destacan, por un lado, aquellas que la defienden por razones de seguridad jurídica y del tráfico económico, sosteniendo que en caso de no existir sucesión nadie haría frente a las deudas dejadas por el causante y a su vez nadie prestaría dinero porque en caso de hacerlo no estaría seguro de su cobro; otros autores defienden la existencia de la sucesión mortis causa por motivos de seguridad pública, sosteniendo que en caso contrario, a la muerte del causante, se produciría una verdadera batalla campal para hacerse con estos bienes carentes de titular; sin embargo, las más seguidas son las posturas que defienden esta sucesión por razones familiares, esto es, reconocer el derecho a que las personas amadas sucedan a su familiar fallecido³³⁹.

Frente a estas posturas partidarias de la sucesión mortis causa, no han faltado las voces que se han manifestado contrarias a la misma, entre las que destacan las teorías derivadas del marxismo, para las que, al no reconocer el derecho a la propiedad privada, carece de razón que se pueda dar una sucesión en los bienes del causante. Estas posturas han sido matizadas por las diferentes escuelas, hasta llegar a las posturas que sí reconocen este derecho respecto a ciertos bienes de uso, pero negándolo de los bienes de producción.

Si bien hemos visto que el concepto de sucesión no ha sido siempre el mismo a lo largo de la historia ni ha comprendido lo mismo, podemos decir que existen dos sistemas para resolver el problema del destino de los bienes de un difunto. Una sucesión voluntaria o por testamento y una sucesión legítima o por orden de la ley, en favor de los miembros de la familia del difunto, para el caso de no haber dispuesto el causante de sus bienes³⁴⁰. Junto a éstas, parte de la doctrina considera como clase autónoma de sucesión, la forzosa que, a nuestro entender, más que una clase de sucesión, no es sino una limitación a la libertad de disposición de los bienes para después

³³⁹ Demangeat considera todas las normas reguladoras de la sucesión como normas políticas por interesar al orden público; de aquí se deriva que nadie pueda suceder sin sujetarse a la ley del territorio. (Citado por Cesar Delgado Barreto *La sucesión en el derecho internacional privado*. Tesis inédita, Madrid 1954).

³⁴⁰ La sucesión legítima-familiar ha sufrido formulaciones históricas diversas, dependiendo de la mayor o menor vigencia y amplitud de los vínculos familiares, del tipo de familia existente en cada sociedad, de la técnica jurídica aplicada, etc. Del mismo modo la libertad de disposición mortis causa de los bienes ha sufrido distintas limitaciones llegando incluso a no ser admitida. Pero dentro del margen de oscilación, estos dos sistemas han existido a lo largo de la historia de forma no excluyente entre sí, sino frecuentemente complementarios dentro de un ordenamiento jurídico.

de la muerte por parte del causante, pues lo que se da no es más que una reserva establecida por la ley, respecto a una clase de bienes o una fracción del patrimonio del causante, por la que éste no puede disponer de dichos bienes o sólo puede hacerlo en favor de determinadas personas³⁴¹.

Independientemente de que la delación sea por la voluntad del *decius* o por disposición de la ley, la sucesión puede ser a título universal o a título particular, esto es, en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, con establecimiento de la institución de heredero, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto, en forma de legados, aunque éstos comprendan la totalidad del caudal relicto y sin institución de heredero³⁴². Aunque a lo largo de la historia hayan coexistido, de una u otra forma, principios de sucesión voluntaria con principios de sucesión legal, se han dado supuestos de sucesión concretos, que no se resuelven con arreglo a principios de los dos sistemas; este es precisamente el caso que nos ocupa a nosotros: la sucesión de los peregrinos.

Sucesión voluntaria o testamentaria

Esta sucesión, como su propio nombre indica, es la que se defiere por voluntad del causante o por medio de un testamento.

Ulpiano define el testamento de la siguiente manera:

*Testamentum est mentis nostre iusta contestatio in id solemniter facta, ut post mortem nostam valeat*³⁴³.

³⁴¹ El profesor Tomás y Valiente prefiere utilizar para las dos clases de sucesión mencionadas los términos de "sucesión forzosa en favor de los miembros de la familia" y "sucesión voluntaria"; rehuendo hablar de sucesión legítima al ser una categoría doctrinal reciente, frente al término anteriormente señalado, que considera más descriptivo que conceptual; de igual manera prefiere el término de "sucesión voluntaria" al no referirse sólo a la sucesión testamentaria, ya que se han dado, principalmente en la Edad Media, otras formas de sucesión voluntaria no testamentaria. Francisco Tomás y Valiente. Op. Cit., notas 6 y 7, p. 192.

³⁴² Esta última clase, para Castán queda en parte desnaturalizada, implicando más una adquisición directa de bienes concretos e individualizados (José Castán Tobeñas. Op. Cit.). Cicu considera, a este respecto, que en la sucesión a título particular cambia el sujeto y el título constitutivo, acto en virtud del cual se transmite el derecho (Cicu. *La successione*. Milán 1.947, p. 4.).

³⁴³ "El testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha con las solemnidades debidas, para que surta efectos después de nuestra muerte". *Reglas de Ulpiano. Texto latino con traducción de Francisco Hernández Tejero*. Madrid 1.946, p. 118.

Por su parte, Modestino señala que:

*Testamentum est voluntatis nostre iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit*³⁴⁴.

De ambas definiciones podemos deducir que el testamento es un acto unilateral en el que no se exige el concurso de voluntades, debiéndose manifestar en la forma exigida por la ley.

En este mismo sentido se manifiestan Las Partidas que señalan:

*Testatio et mens, son dos palabras del latín, que quiere dezir en romance como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fo tomado el nome de testamento. Ca en él se encierra, e se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze, estableciendo en el su heredero, e departiendo lo suyo en aquella manera, que el tiene por bien que finque lo suyo, despues de su muerte*³⁴⁵.

Para García Gallo³⁴⁶ el testamento constituye en el mundo romano la más antigua forma de disposición para después de la muerte. En la época postclásica se consideró como la expresión conforme a derecho de la voluntad de una persona para después de su muerte³⁴⁷.

En cuanto a la forma del testamento escrito, tradicionalmente se exigía la presencia de testigos, aunque en el 446, debido fundamentalmente a la dificultad de encontrar testigos púberes en la soledad del campo, Valentiniano III relaja la extrema formalidad del testamento, admitiendo la posibilidad de realizarlo mediante una *holografa scriptura* redactada por el testador y, sin necesidad de testigos, presentándola ante la curia municipal para su reconocimiento.

³⁴⁴ "El testamento es la justa expresión de nuestra voluntad respecto a lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte". Digesto. 28. 1. 1.

³⁴⁵ Partidas 6. 1. 1.

³⁴⁶ Alfonso García Gallo. *Del testamento romano al medieval*. p. 432.

³⁴⁷ Para los juristas de esta época *testamentum* es un determinado tipo de disposición sucesoria, admitiendo que el testamento carezca de institución de heredero y pudiendo afectar a sólo una parte de la herencia, comprendiendo, a su vez, una mayor libertad de expresar la voluntad clara del testador.

Junto al testamento escrito que requería una serie de formalidades, aparece un testamento oral, en el que, debido a su carácter no escrito, los requisitos formales son mucho menores. En el derecho romano clásico el testamento oral era muy excepcional³⁴⁸. Con posterioridad este testamento oral va ganando terreno, y en el año 439 Teodosio II y Valentiniano III lo reforman exigiendo la presencia de siete testigos³⁴⁹.

Ya en la época visigoda el testamento oral tiene plena admisión junto al testamento escrito, lo que se debió ver favorecido por la pérdida de importancia de las ciudades frente a la vida rural, en donde la dificultad de encontrar personas con conocimientos para poder redactar un testamento sería mucho mayor. Chindasvinto (642 - 653) regula la práctica del testamento oral de forma restrictiva, reservándola para aquel que se encuentra en una expedición militar, teniéndose que realizar ante testigos, que pueden ser incluso sus siervos, y siempre que con posterioridad sea comunicado al obispo para que lo ponga por escrito³⁵⁰.

Frente a la concepción de derecho popular o "Volksrecht", entendido como derecho natural que pervive en las provincias del imperio, enfrentado al derecho romano, y el "Volksrecht" que los germanistas contraponen, en los reinos bárbaros, al "Königsrecht", por su distinto origen, García Gallo³⁵¹ considera que el derecho popular es aquel que es aplicado en la realidad, por la sociedad. Siguiendo esta teoría, para el mencionado autor, tras la invasión musulmana, en los reinos cristianos, a excepción

³⁴⁸ Si bien se debió dar en esta época una gran falta de ilustrados que dificultaba el poder encontrar a alguien capaz de redactar un testamento, lo que en muchas ocasiones justificaría, en la práctica, la utilización del testamento oral al margen del testamento escrito.

³⁴⁹ Código 6.23.21 & 4. Copia el texto de las Novelas de Teodosio 1.6, que coincide con el texto del Breviario de Alarico 9, exigiendo siete testigos en el testamento oral.

Pero puede que la dispersión de la población hiciese difícil poder encontrar siete testigos idóneos, púberes, para este testamento oral, pudiéndose admitir en la práctica este testamento con la concurrencia de dos o tres testigos solamente, como sucede tanto en la época visigoda como en la Alta Edad Media. García Gallo sostiene esta posibilidad al considerar que la prohibición recogida en una constitución de 334, de la participación de un sólo testigo en los testamentos orales, abría la posibilidad de que fuesen dos o tres los testigos. (Alfonso García Gallo. Op. Cit. p. 437).

³⁵⁰ Liber Iudiciorum 2.5.12. Chindasvinto. En la redacción recesvintiana (del 654) no se hace ninguna referencia al respecto, pero en la posterior redacción ervigiana (del 681) se dice *Et si forsitan contigerit...* En este caso ¿Se refiere al que está en contingente armado? Si contestamos afirmativamente a este cuestión, entroncaría con la redacción nova de esta ley, que coincide con la misma ley del Fuero Juzgo, que en su redacción latina dice *In itinere peregrinus aut in expeditione publica moriens...*, y en su versión romance *Aquel que muere en romería, o en bueste...*

³⁵¹ G. Gallo. Op. Cit., p. 427.

de Cataluña, pervive el derecho visigodo vulgar, frente al oficial recogido en el *Liber Iudiciorum*. En este derecho popular existirían instituciones más o menos reguladas por el derecho "oficial" vigente, que prevalece en su utilización, pudiendo observar cómo las donaciones mortis causa se van haciendo cada vez más frecuentes, trascendiendo a épocas altomedievales; de igual manera se produce una relajación en las formas y el término *testamentum* se aplica a cualquier documento que contenga una declaración de voluntad, o un pacto cualquiera³⁵².

En el Siglo XIII, con la aparición del testamento ante notario público, se restringe en gran medida la posibilidad de realizar el testamento oral ante testigos, pero no desaparece del todo y así podemos ver cómo se mantiene en algunos fueros municipales castellanos y costumbres catalanas, especialmente para los casos de viaje³⁵³.

Al estudiar la sucesión testamentaria en la Edad Media la doctrina suele hacer referencia al testamento romano y a su desconocimiento por parte de los pueblos germánicos; presuponiendo el mantenimiento de esta situación durante la Alta Edad Media e incluso se sostiene que esta sucesión es sustituida por las donaciones *post obitum* y la *reservatio usufructo*, señalándose que tan sólo tras la recepción del derecho común, tanto del derecho romano justiniano como del derecho romano canónico, reaparece esta institución jurídica.

En la Alta Edad Media el concepto de *testamentum* presenta caracteres propios. Ya en la época visigoda se empezó a introducir un nuevo significado, como pacto entre las partes, siendo solemne y firme, frente al concepto existente en época romana de que era esencialmente revocable³⁵⁴.

³⁵² De manera análoga se manifiesta Arvizu, para quien la palabra "testamento" aparece como sinónimo de última voluntad, según se desprende de los decretos de Alfonso IX de 1.226 y 1.228 y del de Alfonso X de 1.254. (Fernando Arvizu y Galarraga. *La disposición "mortis causa"*, pp. 37 - 38).

³⁵³ Arvizu sostiene que este testamento oral se debía dar en un gran número en el mundo rural, en forma de *ordinatio, mandas o voluntas*, así como en peligro inminente de muerte, aunque este tipo de testamento no deja huellas escritas directas. (Fernando Arvizu y Galarraga. Op. Cit. pp. 269 - 270).

³⁵⁴ Para García Gallo el sistema romano de sucesión mortis causa queda totalmente olvidado en la época medieval y la sucesión universal no se da fuera de la unidad familiar, lo único que hay son disposiciones para después de la muerte, pero a título singular. (Alfonso García Gallo. *El problema de la sucesión mortis causa*, p. 258).

Sucesión intestada o legal

La sucesión intestada, abintestato o legal es la que tiene lugar cuando el difunto no otorga testamento o el otorgado no es válido, o cuando el instituido no llega a ser heredero, siendo en este caso la ley la que determina el fin de los bienes del causante. En este sentido el problema que siempre se ha planteado es la de saber qué se hace con los bienes de quien muere sin disponer de ellos.

Lacruz³⁵⁵ define la sucesión abintestato como aquella que se produce cuando no se ha realizado testamento y es la ley en este caso la que establece quién debe suceder al causante.

Por su parte Castán³⁵⁶ la define como aquella sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley cuando faltan en todo o en parte, los herederos testamentarios, caracterizándose: por ser una sucesión mortis causa, pues se produce tras el fallecimiento de una persona; por ser una sucesión legal, ya que es la ley la que determina el fin de los bienes del causante; por último, por ser una sucesión supletoria, debido a que tan sólo tiene lugar cuando falta, en todo o en parte, disposición testamentaria³⁵⁷.

Para los autores del derecho natural esta sucesión se derivaría de la voluntad presunta del causante; sería, pues, un testamento tácito.

Puig Peña³⁵⁸ la define como aquella sucesión establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para llevar a cabo la distribución.

³⁵⁵ José Luis Lacruz Berdejo. Op. Cit. p. 85.

³⁵⁶ José Castán Toboñas. *Derecho civil común y foral*. Tomo 6 volumen 3. *Sucesión abintestato y sucesiones especiales*. Decimoquinta edición, Madrid 1.988, p. 23.

³⁵⁷ Para este autor, la sucesión intestada dependerá del reconocimiento que el ordenamiento jurídico otorgue, a la libertad de testar y del alcance que le reconozca así como del carácter que tenga el límite impuesto a la libertad de testar. Si se abre en defecto de sucesión testada tendrá un carácter supletorio, es decir, de norma dispositiva, no imperativa. En las normas de la sucesión intestada aparece la tutela de unos intereses superiores como son los familiares.

³⁵⁸ Puig Peña. *Tratado de derecho civil español*. Tomo 5 - 1. Madrid 1.954, p. 37.

De estas definiciones se deriva que la sucesión intestada puede darse por distintas razones: falta de manifestación de la voluntad, manifestación nula o ineficaz y manifestación parcial. También se observa en estas definiciones que la sucesión intestada puede ser tanto de la totalidad del caudal relicto como de parte de éste, lo que contradice la concepción romana clásica, según la cual no podía darse una sucesión "en parte testada y en parte intestada"³⁵⁹.

La falta de un sucesor testamentario obliga al legislador a elegir sucesor entre los parientes del fallecido, pudiendo optar por distintos sistemas que podemos reunir en dos grupos:

- Sistemas basados en la relación personal entre el causante y los llamados a suceder; son los "Sistemas personales o subjetivos", que ordenan la sucesión únicamente según la proximidad familiar con el causante; su fundamento puede encontrarse en principios de solidaridad familiar, de deberes de asistencia, etc

- Sistemas basados en vínculos derivados del origen de los bienes que integran la herencia; son los "Sistemas reales", responden a una idea de familia llevada a sus últimas consecuencias, adscribiendo los bienes a la sangre y teniéndose en cuenta junto con el parentesco la raíz familiar de los bienes; estos sistemas se sintetizan en el aforismo *paterna paternis, materna maternis*.

En la época primitiva del derecho romano, plasmado en las XII Tablas, al no concebirse la propiedad privada sino tan sólo la propiedad familiar de todos los bienes, no se regulaba expresamente el problema y no se dio sino una sucesión legal en la que, a la muerte del *pater familia*, éste no podía disponer de sus bienes y es la ley la que establece los herederos³⁶⁰.

³⁵⁹ Del propio nombre de esta sucesión, proveniente de la tradición romana, se desprende una preeminencia, en este derecho, de la sucesión testamentaria, ya que intestada no significa sino falta de testamento. Roca Sastre. *Anotaciones al derecho de sucesiones de "Kipp Coing"*. Barcelona, 1976.

³⁶⁰ Sucedería siempre el *sui heredes*, a falta de éste eran llamados los *agnati* y a falta de estos parientes cercanos sería la *gens* la llamada a suceder al causante (*Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto. Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento*. J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet. *Derecho romano*. T II. Madrid 1.963. pp. 619 - 621.)

Quizá la amplitud del círculo de los gentiles hizo improbable en esta época el supuesto de la herencia sin titular. Quedaban excluidos de la sucesión los agnados emancipados y los vínculos de sangre no se tienen absolutamente en cuenta, por lo que los hijos emancipados no participan de la herencia del padre.

A lo largo del tiempo se irán introduciendo modificaciones en el sistema de la sucesión legítima, empezándose a tener en cuenta los vínculos de sangre: son considerados como herederos legítimos tanto los hijos naturales, aunque estuvieran emancipados, como los agnados también emancipados. Con posterioridad se irá matizando el principio de masculinidad o exclusión de las mujeres, y en caso de carecer de sucesores varones aparecen las hijas como sucesoras así como las esposas, incluso en el caso de concurrencia con otros herederos legítimos³⁶¹.

Pero el mayor cambio sufrido por la sucesión legal en el derecho romano se produce en la época clásica, pasando a ocupar un lugar secundario, siendo supletoria de la testamentaria que se configurará como la clásica sucesión romana, teniendo lugar solamente a falta de esta última³⁶².

En derecho germánico primitivo se desconoce la institución del testamento y, al ser una sociedad familiar, al igual que el primitivo derecho romano, recoge la sucesión legal como la única posible. Posteriormente se va introduciendo, ya en época avanzada, la posibilidad de disponer de ciertos bienes, pero siempre a título singular; el heredero o sucesor a título universal sigue estando determinado por la ley. No se concibe la sucesión fuera del grupo familiar. Este derecho irá evolucionando, dando origen a ciertas instituciones características del derecho altomedieval como son las parentelas, la distinción entre bienes propios y adquiridos, la troncalidad y la masculinidad. En época tardía del derecho germánico, y por influencia del cristianismo, se va admitiendo la posibilidad de disponer libremente de una parte de los bienes en obras pías, el quinto *pro anima*³⁶³, abriéndose paso poco a poco el derecho de disponer de los bienes para después de la muerte, pasando, al igual que había sucedido en derecho romano, a ser una sucesión supletoria de la testamentaria.

³⁶¹ Según el derecho pretorio eran llamados en la sucesión intestada los *liberi, legitimi, cognati* y el cónyuge superstite. En el grupo de los *cognati* eran llamados los parientes colaterales hasta el sexto grado y excepcionalmente hasta el séptimo. J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet. Op. Cit. p. 851.

³⁶² Ya el derecho justinianeo define esta sucesión de forma análoga a las definiciones vistas con anterioridad diciendo que: *Se llaman propiamente intestados a los que pudiendo hacer testamento mueren no testados. Pero también se dirá, no sin propiedad, que falleció intestado el que hizo testamento, si no fue adida su herencia, o si se rompió o invalidó el testamento.* (Digesto 38. 16. *De los herederos suyos y de los legítimos*. 1. Ulpiano (Comentario a Sabino. Libro 12) *Cuerpo de derecho civil romano a doble texto*, Kriegel, Hermmann y Osenbrüggen. Traducción al castellano de Ildefonso L. García del Corral).

³⁶³ García de Valdeavellano, siguiendo a Planitz (*Principios de derecho privado germánico*. Turín 1.921) considera que el quinto *pro anima* deriva de una institución germánica, el *equipo del muerto*, que estaba

En la Alta Edad Media aparece una figura de sucesión legal muy característica de esta época como es la sucesión señorial, plasmada en la Península Ibérica en la *mañería* castellano leonesa o en la *exorquia* catalana³⁶⁴. Esta sucesión señorial desplaza a la voluntaria y a la legítima familiar. Pero esta institución empezó a decaer a finales del siglo X, empezando a aparecer la exención de mañería en ciertos fueros y cartas pueblas, siendo primeramente el rey quien recoge esta exención y seguido posteriormente por los señores eclesiásticos y los seculares, como medida para fomentar la repoblación de nuevos territorios³⁶⁵.

Herencia vacante

Supuesto especial de sucesión abintestato es el que se produce cuando una persona fallece sin disponer de sus bienes y sin dejar parientes vivos con derecho a heredar. El conjunto patrimonial dejado por una persona sin disponer de él y careciendo de herederos legítimos se conoce desde época romana como herencia vacante³⁶⁶.

formada por aquellos objetos de necesidad personal, especialmente aquellos que el causante había adquirido por sus medios. La Iglesia combatió esta costumbre pagana y, desde que asumió lo relativo al culto de las almas, consiguió que la *cuota del muerto* correspondiese a la Iglesia en concepto de *utilitas pro anima*, pasando posteriormente al quinto *pro anima*. Luis García de Valdeavellano *La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*. A.H.D.E. nº 9 de 1.932, p. 146.

La influencia de la Iglesia en este aspecto es muy grande y ya San Agustín recomendaba a los fieles dejar a la Iglesia y a los pobres la misma parte que a un hijo, que como más tarde veremos fue recogido en el Decreto de Graciano. 13. II. 8.

³⁶⁴ En esta sucesión el señor sucedía al colono sin hijo que le pudiera heredar, tanto en los bienes que le entregó como en los bienes privativos del colono, o sólo en parte de estos bienes en el caso de la mañería parcial. Aquí habría que diferenciar el tipo de titularidad de los bienes, ya que los primeros (los entregados por el señor al colono) la titularidad de los mismos no se ha dejado nunca de ser del señor, por lo que no se puede hablar propiamente de sucesión, sino de una recuperación del uso, que es lo único que se había cedido, mientras que en los privativos del colono sí se puede hablar de sucesión, pues éste es el titular de los mismos y es en ellos en los que se plasma la limitación de disponer de ellos.

³⁶⁵ A medida que se va eliminando la mañería fue reapareciendo la libertad de testar, pero la que más se beneficia es la sucesión legítima de los familiares. Esta exención de mañería se formuló, en ocasiones, no de forma negativa sino positiva, reconociendo la libertad de testar y el orden sucesorio en la sucesión legal.

³⁶⁶ Los distintos ordenamientos han regulado esta situación para evitar los conflictos derivados de la ausencia de titularidad en los bienes dejados por el causante.

Sin que podamos hablar de Estado propiamente dicho, hasta el siglo XV o XVI, lo que no podemos negar es la existencia, a lo largo de la historia, de un poder político en las diferentes sociedades, con un desarrollo mayor o menor según los casos. En el supuesto que nos ocupa ahora, que no es otro que el fallecimiento sin designación de heredero por parte del causante y de heredero legal, generalmente por falta de parientes hasta un grado determinado, no siempre la solución ha sido la de convertir a ese Estado o poder político en destinatario de los bienes vacantes.

En los primeros estadios del derecho romano no podemos hablar de herencia vacante, como hemos definido anteriormente, pues el heredero venía determinado por la ley y en última instancia heredaba la *gens*. Gayo nos ha transmitido la existencia de una institución según la cual cualquier persona podía usucapir la herencia vacante: la *usucapio pro herede*³⁶⁷. En época de Augusto³⁶⁸ esta situación cambió, pasando los *bona vacanti* a ser atribuidos en favor del *aerarium populi romani*, independientemente del origen de dichos bienes, esto es, proviniesen de herencias vacantes o de cualquier otro hecho o negocio jurídico. Probablemente en época de Caracalla se reforma este sistema siendo ahora el *fiscus caesaris* quien reciba los bienes vacantes³⁶⁹.

En el Bajo Imperio aparecen supuestos de sucesión intestada y aun de sucesión forzosa en favor de ciertas instituciones distintas del poder político³⁷⁰.

En el derecho visigodo no se produce una ruptura brusca con el derecho romano postclásico. El Código de Eurico no regula expresamente el derecho sucesorio del fisco, pero, pese a este silencio, Zeumer³⁷¹ y D'Ors³⁷² coinciden en que el derecho euriciano reconocía el derecho del fisco a adquirir las herencias vacantes, por dos razones: por la tradición romana observada en este cuerpo legal y por el hecho de que en

³⁶⁷ Gayo, II-52 y siguientes.

A falta de herederos o ante la no aceptación de la herencia, ésta podía ser adquirida mediante usucapición por cualquiera, sin que fuese necesaria buena fe ni justa causa, bastando la posesión de cualquiera de los bienes del caudal relicto durante un año, ya que se consideraba que la herencia pertenecía a las *cetera res* usucapibles en un año. La finalidad de la *usucapio pro herede* parece que fue la de impulsar al heredero a aceptar pronto la herencia por el temor a que un tercero se hiciera con ella (J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet, Op. Cit. pp. 873 - 874).

³⁶⁸ Leyes *Julia de maritandis* y *Papia Poppaea* de los años 4 y 9 respectivamente.

³⁶⁹ Para Tomás y Valiente esta adquisición por parte del fisco se hacía con sumisión a las normas hereditarias, como si el fisco fuese un adquirente individual, un *loco heredis*. (Francisco Tomás y Valiente. Op. Cit. pp. 189 - 254.)

Hay autores, como Castán, que consideran que en derecho romano ya existe una aproximación, de la adquisición de los bienes vacantes por el Estado, al esquema de la sucesión mortis causa, respondiendo no a un criterio fiscal, sino a un criterio de beneficencia o de interés público análogo.

³⁷⁰ Código 6. 62. 2. Recoge la sucesión de la legión en el supuesto de muerte de uno de sus miembros sin haber efectuado testamento. Código 1. 3. 20. y Novela 131. 13. Que recoge la sucesión de la comunidad de decuriones, noviculari, etc. respecto de sus miembros que fallecen sin efectuar testamento y carecen de parientes.

³⁷¹ K. Zeumer. *Historia de la legislación visigoda*. Barcelona 1.960. pp. 295 - 298.

³⁷² Álvaro D'Ors. *El código de Eurico*. Estudios visigodos II. C. S. I. C. Madrid 1.960 pp. 267.

la Lex Baiuvariorum XV. 10, de claro origen euriciano, se dice que muerto un hombre sin herederos y mujer y careciendo de parientes, los bienes hereditarios pertenecen al fisco³⁷³.

En la Alta Edad Media el problema de la sucesión abintestato se planteó dentro de un marco institucional sucesorio muy distinto al del derecho romano o al derecho visigodo legal. Tras la desaparición de la mañería en muchos derechos locales aparece, como hemos visto anteriormente, el derecho sucesorio de los parientes del fallecido intestado. Pero el problema que se plantea es saber cómo resuelven los fueros municipales de finales de esta época el destino de los bienes de quien muere sin hacer testamento y sin tener parientes que le sucedan. Los fueros municipales de finales del siglo X y los del XI y XII recogen expresamente qué ha de hacerse con estos bienes vacantes, señalando, en muchos casos, el fin concreto que hay que darles; apareciendo en ocasiones en el mismo artículo o en el siguiente de aquél en el que se reconoce expresamente la libertad de disponer de los bienes, o del que exime de la mañería, lo que demuestra la conexión entre ambas figuras³⁷⁴.

³⁷³ Lex Baiuvariorum XV. 10, párrafo final. *Quodsi maritus et mulier sine herese mortui fuerint, et nullus usque ad septimum gradum de propinquis et quibuscumque parentibus invenitur: tunc illas res fiscus adquirat*."

En el Breviario de Alarico (5. 1. 9.), por contra, sí se admite tal derecho, ya que se recoge el precepto del Código Teodosiano que reconocía los derechos sucesorios del fisco tras el llamamiento de los familiares hasta el sexto grado. En la *interpretatio* de este fragmento lo que se recalca es que los derechos del fisco son posteriores a los derechos del cónyuge: *Haec Lex id constituit, ut omnes propinqui uxorem ab intestati mariti successione prohibeant et maritum similiter a successione intestate uxoris excludant. Sed si propinqui omnino defuerint, tunc sibi invicem, excluso fisco, maritus vel uxor succedant*.

En los derechos germánicos se considera como regalia el derecho sobre los bienes vacantes (En la constitución del emperador Federico I *Definitio Regalium*, dentro de las distintas regalías o derechos del rey o emperador, se encuentran los bienes vacantes. *M. G. H. Legum sectio IV*. Tomo I pp. 244 - 245) así, para Castán, la *débérance* es el derecho perteneciente al Estado sobre los bienes de las personas que mueren sin herederos legítimos y sin haber realizado testamento (José Castán Toboña *Derecho civil*. Tomo 6. Vol. 3. *Sucesión abintestato y sucesiones especiales*. p. 75). Pero en esta época tampoco es el Fisco Real el único posible adquirente de herencias vacantes, ya que el Breviario de Alarico recoge el precepto del Código Teodosiano (5.2.1.), según el cual cuando un curial moría intestado y sin parientes, la curia municipal adquiría sus bienes. Así puede decirse que el supuesto que nos ocupa se reguló en el derecho legal visigodo de manera sensiblemente análoga a las soluciones dadas por el derecho romano postclásico, con las modificaciones que implican el proceso de vulgarización.

³⁷⁴ Aunque se reconoce la sucesión legítima de los familiares, indicándose que en caso de no hacer testamento heredarán el *filium vel filiam* o, en su defecto, los *propinqui, gens o parentes*, son escasos los fueros de los siglos XI y XII que regulan minuciosamente el problema.

En lo que se refiere al fin de los bienes vacantes, las soluciones dadas por los fueros de los siglos XI y XII varían de unos a otros, aunque no en exceso³⁷⁵.

La situación de que alguien muriese sin disponer de sus bienes y sin parientes, que le pudiesen suceder, debió ser frecuente en los primeros momentos de la reconquista española, en concreto entre los siglos X y XII, principalmente debido a la movilidad geográfica que la repoblación de los nuevos territorios reconquistados exigía. El repoblador, en la mayoría de los casos, iría solo o, a lo sumo, acompañado de su esposa y algún hijo, lo que suponía que en caso de morir o carecía de todo pariente o sólo tendría a sus hijos, y que en caso de fallecer éstos, por alguna de las muchas causas de fallecimiento de esta época, se quedaría sin parentela que pudiera sucederle. No es que careciese exactamente de parientes, seguramente los tendría en su lugar de origen, lo que sucede es que carece de parientes en la localidad a la que se ha desplazado y en la que fallece.

En los fueros extensos, redactados a partir del siglo XII, aparece una regulación de la sucesión abintestato más desarrollada en la legislación local, que la que existía en

³⁷⁵ Para Tomás y Valiente (F. Tomás y Valiente. *Op. Cit.* pp. 208 - 210.) por contra, las soluciones tienen el mismo fin, considerando que estos bienes no salen de la esfera municipal, ya que se destinan a sufragios por el alma del causante (Así sucede en los fueros de Sepúlveda de 1.076, Uelés, Fresnillo, Sahagún de 1.110, Guadalajara de 1.113, Molina, la carta de Zorita de 1.1180 y Lara.), se reparten en varias necesidades como a los pobres, a los hospitales, a la reparación de puentes (Este es el caso de la carta puebla de Agramunt dada en 1.163 por Armengol VII de Urgel.), o se dedican a la reparación de las murallas (Fuero de Daroca de 1.142.), o se destinan exclusivamente a los pobres (Privilegio y confirmación de los fueros de Jaca por Alfonso II en 1.187); sin embargo, referente a la disposición del Fuero de Jaca que establece que los bienes del extranjero fallecido se aplican por su alma, considera que el beneficiado es el propio fallecido, no la comunidad, como sí sucedía cuando era un vecino de Jaca el que fallecía intestado ya que sus bienes serían para los pobres.

En estos fueros, según el mencionado profesor, se observa como a falta de disposición voluntaria y de sucesión legítima familiar, los bienes vacantes no pasan al fisco real debido a que en esta época la monarquía es aún débil para hacer sentir su presencia en el ámbito jurídico privado local, siendo la comunidad local la que resulta beneficiada; no la comunidad política representada por el rey, sino aquella más próxima al difunto. Discrepamos de esta opinión, puesto que los bienes sean destinados a los sufragios por el alma del fallecido no quiere decir, en nuestra opinión que queden en la esfera de la comunidad política municipal porque la iglesia que recibiera estos bienes, aunque estuviera situada, en esa misma localidad no pertenece a ella, sino a un ámbito más amplio, que es la Iglesia como institución. Lo que sí compartimos es que el poder regio no se hacía sentir en este campo de forma sensible y, por lo tanto, era la comunidad más cercana la que se beneficiaba de los bienes dejados por el causante. Pero no es nueva esta postura jurídica. Ya hemos visto como el derecho justinianeo reconocía el derecho de la legión y de la comunidad de decuriones y noviculari a suceder, en caso de fallecimiento de alguno de sus miembros si no había realizado testamento y carecía de familiares (Código 6. 62. 2 y 1. 3. 20 y Novela 131. 13); de igual manera se expresaba el Breviario de Alarico que recogía la norma del Código de Teodosio 5. 2. 1.

los fueros breves del periodo anterior, y suele recogerse en aquellos, para el caso de no tener parientes, un derecho en favor del señor o del huésped³⁷⁶.

Con la recepción del derecho común se aprecia una nueva influencia de los textos jurídicos justinianeos y del derecho canónico, manifestándose una mayor importancia del poder real frente al señorial y al local. Las soluciones dadas a la sucesión de los bienes vacantes dejados por una persona que fallece intestada no son unitarias, dependiendo fundamentalmente de la mayor o menor importancia que el poder real tuviera en los diferentes territorios.

En el derecho de la Corona de Aragón encontramos dos normas con solución totalmente contrarias, si bien en ninguna de las dos se atribuyen los bienes vacantes al fisco. Así, en un fuero de los del rey D. Jaime para la ciudad de Valencia, se determina que los bienes vacantes de quien muere sin haber dispuesto de ellos y sin parientes que le puedan suceder, han de ser destinados a obras de piedad, después de pagar las deudas del causante³⁷⁷. En las Costumbres de Tortosa³⁷⁸, sin embargo, se establece que son para el señor de la ciudad³⁷⁹.

³⁷⁶ Fueros de Cuenca, Teruel, Baeza, Bejar, Plasencia, Zorita y Soria. En todos estos fueros se recoge que si alguien fallece sin disponer de sus bienes y careciese de parientes un quinto de sus bienes sea dado a la colación de su huésped o señor y el resto de sus bienes sean para su huésped o señor.

Para Tomás y Valiente (F. Tomás y Valiente. Op. Cit. pp. 214 - 216) esta mención da a entender que se está pensando en un "no vecino", considerando que la muerte de un vecino sin parientes, no se concibe en estos fueros como sucedía en los anteriores, y sólo podría dar lugar a la aplicación de la norma mencionada un forastero, un hombre desarraigado de la comunidad, por lo que no sería ésta la que se beneficiaría con la adquisición de sus bienes sino que éstos pasarían a la única persona que tenía relación con él, el huésped o su señor, sin especificar los plazos de espera por si se presenta un familiar. Esto se produciría en nuestra opinión por considerar imposible tal comunicación a los familiares; caso contrario sería que el forastero estuviera acompañado por un familiar o por un compañero de su tierra, en cuyo caso no tendría lugar este tipo de sucesión, pues existiría una persona más próxima al fallecido, o un tercero de mejor derecho si se quiere.

³⁷⁷ Fur 6. 5. 1. concluye diciendo *E si no haura muller, que sien donats a piadosos lochs,.....; pagats primerament les deutes e les injurries restituides.*

³⁷⁸ Costums de Tortosa 6. 10. 1. *Defallents tots aquests sobredits, ve e pertayn la successio del mort abintestat a la Senyoria*

³⁷⁹ En Tortosa es el señor quien hereda, lo que resulta normal en una ciudad de señorío como ésta, pero en Valencia, de forma menos esperada, los bienes no son para el rey, sino para obras pías, lo que puede deberse bien a una cierta falta de influencia del poder real en esta ciudad, lo que no sucedió, bien a una delegación por éste de ciertos bienes en manos eclesiásticas.

En Castilla las soluciones dadas a las herencias vacantes coinciden en gran medida. Tanto Las Partidas³⁸⁰ como el Fuero Real³⁸¹ establecen que en el caso de fallecer una persona sin haber realizado testamento y sin parientes que le puedan suceder, será el rey quien tendrá derecho sobre la posible herencia vacante, triunfando esta postura por la cada vez mayor importancia del poder real, recogiendo el derecho sucesorio justinianeo³⁸².

Por último, y antes de finalizar esta introducción, debemos hacer una mención a la influencia que tuvo la Iglesia durante la Edad Media.

Durante esta época los bienes materiales son utilizados como medios para alcanzar la vida ultraterrena, concretamente mediante la práctica de donaciones, de la entrega de limosnas y de disposiciones mortis causa en favor de instituciones religiosas, iglesias, monasterios, hospitales, albergues de peregrinos, etc. Podemos sintetizarlo en la utilización de los bienes para la realización de obras de misericordia.

³⁸⁰ Partidas 6. 13. 6.

³⁸¹ Fuero Real 3. 5. 3.

³⁸² En efecto, la adjudicación de las herencias vacantes al Rey se mantienen en la legislación castellana hasta la Nueva Recopilación. En este sentido Jordán de Asso y de Manuel siguiendo el texto de N. R. 5. 8. 12. Dice que "Faltando descendientes, ascendientes y transversales, sucede la Real Cámara en los bienes del intestado si dentro de un año no comparecen los interesados". Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. *Instituciones de Derecho civil de Castilla*. Madrid 1.792. Edición facsímil Valladolid 1.975, p. 130.

En el caso de Las Partidas, la *interpretatio*, recogida en la glosa de Gregorio López, no lo considera como una sucesión propiamente dicha, ya que la doctrina romana no concebía la sucesión intestada fuera de los vínculos familiares.

Para Castán tanto el precepto de Las Partidas como el del Fuero Real derivarían de la teoría del "Dominio eminente" (José Castán Tobeñas. Op. Cit. p. 82), mientras que Tomás y Valiente (F. Tomás y Valiente. Op. Cit. pp. 226 - 227.) considera que respondían más a la recepción del derecho común que a dicha teoría: la inclusión de estas normas, en ambas obras, teniendo en cuenta el contexto sucesorio general de las mismas, demostraría su fundamento sucesorio para la adquisición, sin tener nada que ver con el dominio aparente.

Para el profesor de Los Mozos se da una equiparación de las herencias vacantes con cualquier otro bien vacante, teniendo su formulación ya en el Fuero Real lo que respondería a la "tradicción vernácula que trata de conservar" (José Luis de los Mozos. *La sucesión abintestato en favor del Estado*. A.D.C. nº 18 de 1.966. pp. 393 - 433). Por contra, Tomás y Valiente es contrario a esta postura, manifestando que es insostenible, debido fundamentalmente a que en ningún texto anterior al Fuero Real la adquisición de la herencia vacante viene justificada con alusión expresa al título jurídico de la adquisición y, a más, porque la diversidad de sujetos concurrentes en la adquisición de estos bienes (Iglesia, señor, municipio, hospitales, puentes, etc) demuestra la no existencia de tal idea; por último, sostiene, que la idea del dominio aparente del Rey, defendida por Castán y por de los Mozos, se manifestaría sobre el territorio, pero en ningún caso sobre los bienes muebles. (Francisco Tomás y Valiente. Op. Cit. pp. 226 - 227).

En el siglo XIV Baldo elaboró la regla *mobilia seguntur personam* (los bienes muebles siguen a las personas) según la cual los bienes muebles no tendrán en cuenta su situación para su sucesión.

En lo referente a la sucesión, la influencia de la Iglesia fue muy amplia. Ya San Agustín recomendaba a los fieles que donasen a la Iglesia o a los pobres una cantidad igual a lo dejado a cada uno de los hijos que se tuviera, esto es, que se considerase a aquélla como un descendiente más³⁸³. La figura que más evidencia esta influencia eclesiástica es el quinto *pro anima*, que llegó a establecerse como límite máximo de disposición en favor de la Iglesia, intentando evitar que el causante descapitalizase su herencia y perjudicase a sus herederos³⁸⁴. Lacruz Berdejo³⁸⁵ opina que el cristianismo invita a disponer de parte de los bienes, el quinto *pro anima*, en obras pías, entrando así en muchas legislaciones de corte germánico la libertad de disposición que antes era desconocida en las mismas. La influencia, no de la Iglesia, sino del derecho canónico la encontramos en la observancia de la última voluntad del difunto³⁸⁶.

Los derechos sobre la herencia vacante y en especial “el quinto *pro anima*” planteó muchos conflictos entre la jurisdicción civil y la eclesiástica en la edad moderna, ya que se estableció que en caso de morir intestado y sin dejar parientes hasta el quinto grado, el “quinto” era para las Ordenes de la Trinidad y de la Merced³⁸⁷.

³⁸³ Esta recomendación de San Agustín se plasmó en el Decreto de Graciano, en donde se establece que se considere a Cristo como uno más de los hijos, y así a la hora de hacer testamento tenerlo en cuenta para hacer el reparto de los bienes. Decreto de Graciano 13. II. 8. *Unum filium habet: putet Christum alterium; duos habet: putet Christum tertium; decem habet: faciat Christum undecimum, et suscipio.*

³⁸⁴ Fuero Viejo de Castilla. 5. 2. *DE LAS ERENCIAS,...* ley 1. *...mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morier, non puede dar mas del quinto de lo que ovier por su alma,...*

Libro de los Fueros de Castilla. 208. *TITULO DE OMNE O DE MUGERA ORA DELA MUERTE QUE PUEDE MANDAR POR SU ALMA. Esto es por fuero: que sy omne o muger viene a ora dela muerte, et a fijos e hijas e a muebles e hereditat, puede dar por su alma el quinto.*

³⁸⁵ J. L. Lacruz Berdejo. *Elementos de derecho civil*. Tomo V *Derecho de sucesiones*. p. 84.

³⁸⁶ En este mismo sentido se manifiesta García Gallo (A. García Gallo. *Del testamento romano al medieval*. p. 463) para quien el respeto a la voluntad, tanto en las disposiciones *pro anima* como en cualquier otra, es favorecido por la Iglesia. Mientras que el profesor García de Valdeavellano (L. García de Valdeavellano. *La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*. A. H. D. E. IX de 1.932. pp. 129 – 176.) considera que el quinto de libre disposición visigoda se transformará en cuota *pro anima* obligatoria en favor de la Iglesia; en este mismo sentido se manifiesta Arvizu (Fernando de Arvizu y Galarraga. Op. Cit. p. 25), diciendo que en ocasiones adoptó cuantías diferentes al quinto, llegando a ser incluso de todo el patrimonio y de su persona; Maldonado (J. Maldonado y Fernández del Toro. *Herencias en favor del alma en derecho español*. Madrid 1.944), por contra, sostiene que su origen es propiamente cristiano; en concreto señala que los requisitos, formalidades y cuotas de esa libre disposición de los bienes, obedecerían al interés de encauzar y poner límites a esa generosidad, para evitar la pérdida del patrimonio familiar. Para este autor las disposiciones testamentarias en favor de la Iglesia eran generalmente superiores a ese quinto y éste sólo se establecía para el caso de no haberse realizado disposición testamentaria.

Para el profesor Castán³⁸⁸ la influencia de la Iglesia y del derecho canónico se puede resumir esquemáticamente en cuatro cuestiones: exaltación de los vínculos de sangre frente a las disposiciones contrarias a la familia; patrocinio de la Iglesia respecto a los testamentos para facilitar el cumplimiento de los dictados de conciencia; disminución de las formalidades exigidas por el derecho romano; y favorecimiento de las mandas y legados piadosos, facilitando las formalidades y encomendando a los Obispos su cumplimiento.

Uno de los mayores problemas que se planteaban durante la Edad Media respecto al fin de los bienes dejados en disposiciones mortis causa, se produjo en torno a la elección de sepultura por parte de los fieles, concretamente entre monasterios y conventos, por un lado, e iglesias diocesanas, por otro, ya que junto a la elección de sepultura, en las disposiciones mortis causa, se transmitían grandes cantidades de bienes que, como se quejaban las iglesias diocesanas, iban en muchas ocasiones a los monasterios y conventos, en lugar de pasar a aquellos que eran las que "cuidaban" del causante durante su vida, viéndose privadas de los bienes que aquél dejara para después de su muerte.

SUCESIÓN VOLUNTARIA DE LOS PEREGRINOS

Vamos a entrar ahora en el tema más propio de nuestro estudio: la sucesión de los peregrinos. Como ya se ha señalado, por peregrino no entendemos simplemente extranjero, sino persona que se encuentra fuera de su patria, viajando hacia un lugar relacionado con la religión, en nuestro caso, con la religión católica.

Antes de abordar este tema queremos hacer una puntualización. Siguiendo la dogmática moderna, el testamento escrito puede revestir formas normales, y hablamos entonces de testamento abierto, testamento cerrado y testamento ológrafo, formas especiales, en cuyo caso hablamos de testamento realizado por comisario, testa-

³⁸⁷ Pero el mayor problema, como señalan Jordán de Asso y de Manuel se planteaba cuando sí tenía parientes el intestado, produciéndose un abuso por la intromisión de jueces seculares y eclesiásticos a ocupar los bienes con el pretexto de hacer inventario o de disponer del "quinto" de ellos por el alma del finado; para solucionarlo se dictó una Real Pragmática de 2 de febrero de 1.766, en la que se mandaba que en adelante ningún juez ocupase los bienes dejados por el intestado sino que se entreguen a sus herederos, como establece N. R. 5. 4. 10., debiendo de disponer del "quinto" para dicho fin en el plazo de un año (Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Gutiérrez. Op. Cit. pp. 130 - 131).

³⁸⁸ J. Castán Tobeñas. *Derecho civil común y foral*. Tomo 6. vol. 1. *La sucesión en general*. p. 17.

mento mancomunado y testamento recíproco, y formas excepcionales, por las circunstancias en que se otorga, motivándose en este caso una abreviación de las formas y unos posteriores requisitos de adveración y protocolización, siendo este el caso del testamento militar (el que se realiza por un militar que se encuentra en campaña, esto es, en guerra).

Como hemos señalado al principio del presente capítulo, el testamento que realiza quien va a emprender una peregrinación no nos interesa en este trabajo³⁸⁹; como señala Arvizu³⁹⁰, tanto este testamento, como el confeccionado por quien va a ir a la guerra, no es en absoluto diferente del que realiza cualquier otra persona; a nosotros nos interesa, siguiendo la clasificación dogmática antes expuesta, el testamento otorgado en unas circunstancias especiales, como es encontrarse realizando una peregrinación, éste es el que llamamos testamento del peregrino, al igual que el testamento militar es el que realiza un militar cuando está en una situación bélica, no cuando está en su casa.

Las normas que regulan la sucesión de los peregrinos, no aparecen hasta la época medieval, momento culminante de las peregrinaciones cristianas y, más en concreto, hasta los siglos centrales del Medievo en los que las peregrinaciones, y en especial las *compostelanas*, adquieren una dimensión considerable en número de peregrinos, siendo estas normas una más de las medidas dictadas por los reyes en favor de la circulación pacífica por las rutas de Santiago.

Muerte de los peregrinos

A lo largo de su peregrinar cuantiosos son los peligros con los que se enfrenta el peregrino, tanto de origen humano como natural. Muchas son las veces en las que los peregrinos son objeto de delitos por parte de bandidos, salteadores de caminos, ladrones de ciudades, etc, que, en no pocas ocasiones, causaban males que les llevaban a la muerte. No menos importantes, en sus efectos sobre los peregrinos, son las condicio-

³⁸⁹ Por el contrario, muchos son los autores que cuando hablan de la sucesión de los peregrinos y de sus testamentos, lo hacen refiriéndose a los testamentos realizados antes de emprender la peregrinación, fundándose en éstos para reconocer el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes por testamento. Este es el caso de Braulio Valdivielso Ausín, *Aventura y muerte en el Camino de Santiago*. Burgos 1.999. pp. 57 – 60 y A. Soria y Puig, *El Camino de Santiago: I. Vías, viajes y viajeros de antaño*. Madrid 1.991. p. 28.

³⁹⁰ Fernando Arvizu y Galarraga. *La disposición "mortis causa"*. pp. 134 - 135.

nes naturales, climatológicas, sanitarias, etc, que les hacían contraer enfermedades que, en muchos casos conducían a la muerte a aquellos. Estas dificultades se mencionan, en ocasiones, a la hora de fundar albergues u hospitales para peregrinos o en donaciones realizadas en favor de estas instituciones³⁹¹. Pero en estos documentos no se mencionan solamente los problemas emanados de actuaciones humanas, especial referencia se hace en muchos de ellos a las climatológicas³⁹².

La gran cantidad de fallecimientos entre los peregrinos, en especial de aquellos que se dirigían a Santiago, no se produce sólo en lugares de geografía dura, zonas de montaña que los largos y crudos inviernos cubrían de nieve durante muchos días, o zonas de páramo con fríos inviernos y tórridos veranos, como se ve en las notas del párrafo anterior. Esta situación hace que surjan problemas de enterramiento, dando lugar, en ocasiones, a la fundación de cementerios propios para peregrinos, no sólo en las zonas vistas anteriormente sino también en lugares que se encuentran en zonas geográficas más benignas³⁹³.

³⁹¹ En el testamento de San Juan de Ortega, realizado en 1.152, se recoge, por el mencionado Santo, que construyó la iglesia de San Nicolás y su hospital, en la zona de los Montes de Oca, para socorrer a los peregrinos de los peligros que corrían por los muchos bandidos que ahí había: *.....quam hedicavi in servicio pauperum in via Sancti Jacovi..... in quo habitabant latrones nocte ac die iacobipetas interficientes et multos expoliantes.....*ldefonso Rodríguez de Lama. *Colección diplomática medieval de la Rioja T.II. Documentos (923 - 1.168)*. Logroño 1.976. doc. nº 513 pp. 306 - 307.

³⁹² En el año 1.118 la Reina Doña Urraca concede carta de ingenuidad a la casa hospital de San Isidoro del Puerto, construida por los monjes Pardonino, debido a que muchos peregrinos morían de frío en estas montañas *....quoniam in illo portum, multi peregrini et viatores moriebantur frigore.....* J. M. Fernández Catón. *Colección documental del archivo de la Catedral de León (775 - 1.230) T. V (1.109 - 1.187)* león 1.990. doc. nº 1.364.

De igual manera se manifiesta un documento de 1.124 en el que se dona a la Catedral de Astorga la iglesia y hospital de Valdetallada, recogiendo las penurias sufridas por los peregrinos, tanto por el frío invernal como por el calor estival así como por los ataques de los ladrones. *...Erat igitur in strata Sancti Jacobi apostoli locus difficilis peregrinis, qui vocatur valle de Taliada ab antiquis propter latrones inhabitabilis in quo loco euntes et redeuntes peregrini estivo tempore scientes propter nimiumque calorem nimiumque ardorem, iemis tempore propter nimium frigus nimiumque inhabitationis animas sanctas animas que innocuas licet inviti Deo reddebant non solum peregrini verum etiam huius patria colonia.....*Gregoria Cavero Domínguez y Encarnación Martínez. *Colección documental de la Catedral de Astorga T. I (646 - 1.126)* León 1.999. doc. nº 611.

En el siglo XIV se siguen produciendo estas penurias de los peregrinos; así lo recoge Fernando IV a comienzos de este siglo en un documento sobre la repoblación del Monasterio de San Juan de Irago, en el que se dice *...porque me hicieron entender que el hospital de San Juan de Irago está en camino francés, e que es lugar peligroso e de montaña e al tiempo de ennevadas que se pierden y muchos romeros que van a servir a Dios, por razón de las nieves, que son y muy grandes.* Gregoria Cavero Domínguez. *Fundaciones hospitalarias del clero secular en la diócesis de Astorga (siglos XII - XV)*. en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones. pp. 135 - 148. Salamanca 1.993, p. 139.

Como se aprecia, de los documentos mencionados en la nota precedente, estos cementerios estaban en su mayoría, reservados para peregrinos, prohibiéndose expresamente que en ellos fuesen enterradas personas distintas de aquellos (así se ve en las concesiones realizadas por los obispos de las diócesis de Burgos y Calahorra de los cementerios de Azofra y de los Trinitarios de Burgos), en otras ocasiones como en el caso de Santiago y el de San Juan Evangelista de Burgos no se menciona tal prohibición, pero se dice expresamente que son cementerios de peregrinos, lo que nos hace pensar que tenían este carácter exclusivo, y tan sólo en el documento del cementerio del Santo Sepulcro de León, se recoge que pueden ser enterrados en él tanto peregrinos como cualquier otra persona que así lo desee.

³⁹³ En 1.168 Don Rodrigo, obispo de Calahorra y Nájera, concede a doña Isabel, licencia para construir un oratorio y un cementerio en el albergue de la localidad riojana de Azofra, prohibiendo su utilización por los feligreses del lugar*concedo tibi, domne Guisabel, facere oratorium in illo hospitali....., et ciminterium ad sepulturum peregrinorum tantum..... Parrochianos nostros vivos vel mortuos ad sepulturam ibi non recipietis.....* Ildefonso Rodríguez de Lama. Op. cit. doc. n° 228. pp. 310 - 311.

En 1.091 Alfonso VI dona a la abadía de *Chaise Dieu*, concretamente a San Lesmes, la capilla de San Juan Evangelista de Burgos edificada para cementerio de peregrinos*ila capella, quan ego edificavi in honorem sancti Ihoanis Evangeliste, ut pauperes et peregrini ibidem sepelirentum.....* Andrés Gamba. *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio. V. II Colección diplomática.* León 1.998. doc. 116.

Con posterioridad aparece un nuevo cementerio de peregrinos en la ciudad de Burgos, el de los Trinitarios; en 1.221, el Obispo de Burgos, concede licencia para que se puedan enterrar aquellos en la casa de los Trinitarios, pero prohibiendo expresamente que los feligreses de Burgos o cualquier otro lugar reciban sepultura, ni otro sacramento,*oratorium et ciminterium eisdem ministro et fratibus pro se et pro familia sua ibidem degente et pro pauperibus hospitalis qui in eodem hospitali, lecto egritudinis decenti, ibidem deceserint, prohibis, inquam, predictis tantummodo oratorium et ciminterium intra septum hospitalis et officinarum domus sue duntaxat duximus concedendum, ita, tamen, quod nec ad divina officia nec ad sepulturam nec ad aliqua ecclesiastica sacramenta parrichianos burgensis civitatis vel alios quoscumque.....* José Manuel Garrido Garrido. *Documentación de la Catedral de Burgos V. II (1.184 - 1.222)* Burgos 1.983 doc. n° 535. pp. 367 - 369

En León en 1.122 existía un cementerio de peregrinos en la iglesia del Santo Sepulcro, construido por la reina Doña Urraca, con esta finalidad*mandavit mibi construere in nomine et honore Sancti Sepulcri ad sepulturam peregrinorum vel aliorum hominum qui ibi sepeliri petierint.....* J. M. Fernández Catón. Op. cit. doc n° 1.374 pp. 104 - 105.

Como no podía ser menos también en Santiago existían cementerios propios de peregrinos. La Historia Compostelana nos dice que "Gelmírez donó al hospital de Santiago un terreno que está en los términos del palacio para construir allí una iglesia para dar sepultura a los pobres y peregrinos". *Historia Compostelana.* Edición y traducción de Emma Falke Rey. Madrid 1.994. II. XCIV. p. 489. López Ferreiro dice que este solar se encontraba entre la Catedral y el monasterio de San Martín. Antonio López Ferreiro. *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago.* Santiago 1.895. T. IV p. 145. Por la misma época, el Codex Calixtinus al hablar de las diez iglesias de la ciudad de Santiago, hace referencia a "...la de la Santísima Trinidad, que es cementerio de los peregrinos..." *Codex Calixtinus* traducción de A. Moralejo, C. Torres, J. Feo, Santiago 1.951, edición de la Xunta de Galicia, Santiago 1.992, Libro V. capítulo IX. p. 552.



Puerta de la iglesia de San Lesmes (Burgos).

En ella se representa al Santo acogiendo a un peregrino enfermo en su hospital, en el que existía un cementerio para peregrinos.

Las prohibiciones de que los no peregrinos recibieran sepultura en estos cementerios podemos relacionarlas con el problema de la elección de sepultura, que en opinión del profesor Orlandis³⁹⁴ existía durante la Edad Media³⁹⁵. Para el mencionado autor, durante esta época, se produjeron graves conflictos en torno a la libre elección de sepultura, en especial entre los grandes monasterios y conventos por un lado y las iglesias catedrales y parroquias por otro, ya que el gran volumen de bienes cedidos a cenobios o iglesias en donde reposarían los huesos de los benefactores, era de considerable importancia, resultando perjudicadas las Catedrales y parroquias, que no obstante, eran las que prestaban ayuda y consuelo espiritual a los habitantes de pueblos y ciudades a lo largo de su vida, ejerciendo la *cura animarum*, propia de las iglesias locales; en este sentido se manifiesta “el Archidíacono” quien se basa en las obligaciones que las Decretales de Gregorio IX imponían a los presbíteros, entre las que se encuentra la de prestar ayuda a los peregrinos³⁹⁶, por lo que éstos deberían ser enterrados en la iglesia en que fallecen.

En el supuesto de peregrinos y extranjeros, Orlandis considera que no se plantea tal problema al desaparecer el vínculo con su parroquia³⁹⁷; pero en nuestra opinión sí se produjo tal problema, pero en el sentido contrario. Así, los cementerios de peregrinos, como todos los cementerios medievales, estaban en el terreno de una iglesia, de un monasterio o de un albergue u hospital de peregrinos³⁹⁸; en ambos casos,

³⁹⁴ José Orlandis. *La Iglesia en la España visigótica y medieval*. Ed. Universidad de Navarra. Pamplona 1.976.

³⁹⁵ La legislación canónica se preocupaba de todos estos problemas, recogiendo tanto el Decreto de Graciano (Decreto c6, C13, q12) como las Decretales de Gregorio IX (Decretales 3. 28. 10) que los feligreses debían ser enterrados en su parroquia, pero por otro lado también se recogía el derecho a ser enterrado en la iglesia en que se eligiese (Decretales 3. 28. 1.)

³⁹⁶ Las Decretales 3. 41. 1. establecen que el presbítero está obligado a rezar la totalidad de las oras canónicas así como prestar ayuda a los enfermos, viajeros peregrinos, a los hospitales, etc.

³⁹⁷ Inocencio IV, siguiendo lo establecido en las Decretales 3. 28. 1, defendía que los peregrinos fallecidos, al carecer de iglesia propia, debían ser enterrados en la catedral de la diócesis en donde muriesen.

³⁹⁸ Como hemos visto anteriormente, el cementerio de peregrinos de Azofra estaba anexo al hospital de esta localidad, mientras que el de San Juan Evangelista de Burgos lo estaba a una capilla o iglesia. Esto no es de extrañar, pues aunque en esta época no se concibe un cementerio fuera de un recinto sagrado, debemos considerar que también los albergues y hospitales tenían esta consideración, especialmente cuando estos eran construidos con autorización del obispo, caso del de Azofra; así las Partidas 1.12.1. dicen: *Casas de religión son dichas las hermitas e los monasterios de las ordenes, e de las iglesias e de los ospitales, e las alverguerias ... son llamados Religiosos e sagrados: assi como los que son fechos con otorgamiento del Obispo, quier sean Eglecias, quier Monasterios, o otros logares, que sean fechos señaladamente para servicio de Dios.*

la labor de misericordia de quienes fundaban o regentaban estas instituciones, como San Lesmes en Burgos, San Juan de Ortega en los Montes de Oca, Santo Domingo de la Calzada en La Rioja, etc, haría que muchos feligreses de las localidades en que ejercían su labor, quisieran ser enterrados en estos cementerios, perdiendo sus iglesias parroquiales los bienes destinados a sufragar tanto los gastos de entierro como el pago de las misas por su alma, de aquí derivarían las prohibiciones vistas anteriormente, de que los no peregrinos se enterrasen en estos cementerios. Pero también sucedería lo contrario, esto es, que se fundasen cementerios en los albergues u hospitales e iglesias donde recibían atención los peregrinos³⁹⁹, para evitar que los beneficios obtenidos de darles sepultura se fuesen a una iglesia que no había cuidado de ellos en sus necesidades, tanto corporales como espirituales; pues eran los albergueros y capellanes de albergues quienes se preocupaban de curar sus cuerpos y almas, siendo así éstos quienes recibirían los bienes materiales de los peregrinos fallecidos.

Estos cementerios de peregrinos, como demuestran las diferentes excavaciones arqueológicas llevadas a cabo en varios lugares como Santiago de Compostela, Oviedo o el Cebreiro, estaban situados en zonas cercanas a las iglesias, e incluso en los claustros, como sucede en San Salvador de Oviedo, pero no en el interior de las iglesias, puede que siguiendo la normativa eclesiástica que desde época carolingia prohibía los enterramientos dentro de las iglesias, aunque se sabe que no fue respetada taxativamente⁴⁰⁰, en especial por los propios eclesiásticos (obispos, abades, presbíteros y canónicos) y por los titulares de "iglesias propias".

Esta mortandad, elevada, en nuestra opinión, no en proporción al número de peregrinos, pero sí en números totales, debido a la gran masa de peregrinos que desde los siglos centrales de la Edad Media recorría los caminos de Santiago⁴⁰¹, hizo necesaria la regulación no sólo del lugar de su enterramiento, sino también, el de su suce-

³⁹⁹ Este es el caso del cementerio fundado en el albergue de Azofra por doña Isabel en 1.168, visto en nota anterior.

⁴⁰⁰ Canon 17 del Concilio de Tribur de 895, en el que sólo se permitía la inhumación dentro de la iglesia de los sacerdotes. E. Amann y A. Dumas. *L'Eglise au pauvoir des laïques (988-1.057)*. Vol VII de *Histoire de l'Eglise*. Dirigida por A. Fliche y J. Martín, París 1.948, p. 279.

⁴⁰¹ Frente a esta postura nos encontramos con otras que sostienen que el número de peregrinos que fallecieron en su peregrinación fue elevadísimo tanto en cantidades totales como porcentuales; en este sentido Braulio Valdivielso sostiene que "más del cincuenta por ciento de los romeros compostelanos pereció en su peregrinaje", lo que nos parece una aseveración desorbitada y carente de fundamento y apoyo tanto documental como lógico. Braulio Valdivielso Ausín. Op. Cit. p. 13.

sión, ya que como hemos dicho, el volumen de muertos proporcionaba unas rentas que no se quería dejar en manos de quien no había tenido relación alguna con el peregrino. Esto estaría relacionado con dos cuestiones centrales, la sucesión de los peregrinos, en el caso de haber dispuesto de sus bienes, y el gran volumen de bienes vacantes, en caso de morir intestado.

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

En derecho romano no encontramos normas referentes a la sucesión de los peregrinos, ni entendiendo este concepto como extranjero, ni como persona extraña al lugar en el que se encuentra⁴⁰², ni en su acepción religiosa de persona que se encuentra fuera de su tierra viajando a un lugar sagrado. Como hemos señalado al comienzo de este capítulo, tenemos que esperar a la fragmentación del Imperio Romano y a la aparición de los reinos germánicos para encontrarnos con normas reguladoras de los peregrinos.

Pero la desintegración del Imperio no es suficiente para que aparezcan estas normas. En un primer momento, debido a la inseguridad producida por el vacío de poder, disminuyen en gran manera los movimientos humanos, incluidos los de carácter religioso. Debemos esperar a la aparición de un "Estado", o mejor dicho, de un Poder Político, lo suficientemente fuerte y desarrollado para que los poderes del mismo puedan aplicar sus normas en un territorio concreto y, a su vez, proporcionar una seguridad tanto en las ciudades como en los caminos; esta seguridad hará aumentar los movimientos humanos, tanto de mercaderes, como de peregrinos, trayendo consigo, como consecuencia, un aumento de la preocupación de estos poderes por los problemas que se plantean a estos viajeros, apareciendo normas que regulan sus diferentes actuaciones.

El aumento de los movimientos humanos, en nuestro caso, en dirección a un lugar sagrado, hace que sea mayor el número de peregrinos que encuentran la muer-

⁴⁰² Ya hemos visto en la Introducción de este trabajo la tesis de Alvaro D'Ors quien considera que tras la promulgación por Caracalla de la Constitutio Antoniniana de 212, y tras la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, el término peregrino cambió de significado, comprendiendo también a aquellas personas, ciudadanos romanos, que sin salir del Imperio se encontraban en un lugar distinto del de su residencia. Alvaro D'Ors. *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana III. Los peregrini despues del edicto de Caracalla*. A. H. D. E. nº XVII 1.946 pp. 586 - 604.

te durante su peregrinación, lo que unido a la preocupación de los titulares del poder para solventar los conflictos que se produzcan, hace que se creen normas que regulen su sucesión.

Con la entrada de los diferentes pueblos germánicos en la Península Ibérica se produce un aumento de la inseguridad, que se ve potenciado por la pérdida de importancia de las ciudades frente al mundo rural. Esta pérdida de la seguridad, unida a la disminución de vínculos con el resto de los territorios del Imperio de Occidente, hace que los movimientos humanos disminuyan bastante, si bien no desaparecen del todo, pues tanto los eclesiásticos como los mercaderes siguen desarrollando su actividad, desplazándose por el territorio peninsular.

Según se va consolidando el reino visigodo, y la autoridad regia fue mayor, aumentaron los desplazamientos humanos de toda clase. Esto lo podemos confirmar viendo la evolución de la ley 2.5.12. del *Liber Iudiciorum*⁴⁰³. En la redacción ervigiana de esta ley se regula la posibilidad excepcional de poder disponer de sus bienes de forma oral para quien esté formando parte de un contingente armado, esto es, que esté en el ejército, con la expresión

Et si forsitan contigerit....,

Mientras que la redacción recesvintiana no recogía esta mención. Por su parte, la redacción nova, de la misma norma, titulada *QUALITER FIRMENTUR VOLUNTATES EORUM, QUI IN ITINERE MORIUNTUR*, no recoge ya sólo el supuesto especial de poder testar oralmente para quien está en el ejército, sino que añade a este supuesto, el de quien se encuentre de viaje diciendo:

In itinere pergens aut in expeditione publica moriens....

En el reino visigodo no aparece ninguna norma referida a los peregrinos y, por lo tanto, tampoco ninguna norma que regulase su sucesión para el caso de que encontraran la muerte en su peregrinación, pero esto no quiere decir, como se ha visto en la Introducción, que no existiesen peregrinaciones, en especial a aquellos lugares

⁴⁰³ M. G. H. *Legum sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum.*

sagrados relacionados con santos nacionales, tanto mártires como confesores⁴⁰⁴. Podemos decir que en este caso se les aplicaría la norma recogida en el *Liber*, pero sólo para el caso de que falleciesen en una época posterior a la modificación de este precepto y la inclusión de la libertad de testar incluso de forma oral, para aquellos que estuviesen de viaje, pues aunque no se incluya este término en dicha norma, no es erróneo pensar en tal aplicación, especialmente teniendo en cuenta su evolución.

En el reino franco, en el que, como hemos visto en la introducción del trabajo⁴⁰⁵, desde tiempos merovingios existían xenodoquios (hospitales de peregrinos) y en el que se dictan normas protectoras de los distintos aspectos de las peregrinaciones, sólo encontramos una norma, del emperador Carlomagno, en la que se regula su sucesión, diciendo que quien esté de viaje por servicio de Dios y disponga de sus bienes para su alma o para sus parientes, por encontrarse en peligro de muerte, si fallece en ese viaje, se debe cumplir su voluntad.

*Quicumque res suas pro anima sua ad causam Dei aut ad parentes suos ..., aut in servitium Dei iturus fuerit aut ad mortem traditus, si in ipso itinere aut de ipsa infirmitate mortuus fuerit, habeat ipse ipsas res cui traditae sunt*⁴⁰⁶.

Esta disposición sería contraria al principio de derecho franco por el que los extranjeros o *aubains* son incapaces de adquirir y transmitir por causa de muerte; así si un extranjero dejaba en Francia una herencia, el rey se apoderaba de ella por "derecho de aubana", aplicándose el principio germánico del estatuto real; Gilles⁴⁰⁷ dice que este derecho era ejercido por el señor del territorio, ya que el peregrino no podía realizar testamento y en caso de morir, sus bienes eran confiscados por el señor. En el

⁴⁰⁴ Recordemos las peregrinaciones realizadas por San Fructuoso al sepulcro de Santa Eulalia de Mérida (en donde el Obispo Massona había construido un "xenodochio" u hospital de peregrinos) y al de San Geroncio en Itálica; las que congregaban a fieles ante la tumba de San Millán, e incluso la realizada a este templo por San Braulio. Fray Justo Pérez de Urbel. *Los monjes españoles en la Edad Media*. Madrid, 1.933, tomo 1, pp. 407 - 409 y Quintín Aldea Vaquero, Tomás María Martínez y José Vivés Gatell. *Diccionario de Historia eclesiástica de España*. Volumen I, Madrid 1.972, p. 283.

⁴⁰⁵ En el 549 se menciona la existencia de un xenodocio en Lyon, fundado por el Rey Childebertus y la Reina Uulthrogotho. *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectia III. Concilia. Tomus I. Concilia Aevi Merovingici*. Hannoverae 1.883. Editio nova 1.963. p. 105.

⁴⁰⁶ M. G. H. *Capitularia. Tomus I.* p. 220. *CAPITULA SINGULLATIM TRADITA. KAROLO MARGNO ADSCRIPTA. CAPITULA ITALICA*, norma 20 (ver texto completo en Apéndice normativo, N° 15).

⁴⁰⁷ Henri Gilles. *Lex peregrinorum* en "Le pelerinage", pp. 161 - 189. p. 176.

mismo sentido se manifiesta Brunner⁴⁰⁸, para quien en Derecho germánico el señor de la tierra se apropiaba de la herencia del extranjero muerto en tierra de su señorío o hacía suya una parte de ella (*ius albinaagii, droit d'aubaine*) o exigía una gabela hereditaria (*ius detractus*), derivado de la protección prestada a los extranjeros, entendida esta protección como una gabela productiva.

Pero la sucesión de los peregrinos no vuelve a aparecer regulada en ninguna norma franca ni de los restantes reinos germánicos, hasta que el emperador Federico II dicta la constitución *Omnes peregrini* en la que, entre otras materias, se recoge la libertad de disposición de sus bienes por los peregrinos.

Omnes peregrini, si testari voluerint, de rebus suis liberam ordinandi habebant facultatem;

Por su parte, la glosa de este precepto señala de forma escueta

*Peregrini ad advenae libere hospitari et testamentum facere apud nos possunt*⁴⁰⁹.

Gilles⁴¹⁰ sostiene que esta libertad de testar, que no era reconocida en el viejo derecho franco fue utilizada por los peregrinos, señalando que se plantearon problemas entre los civilistas y los canonistas en lo referente a la forma exigida, ya que los primeros eran más exigentes en esto⁴¹¹. También regula esta norma la finalidad de los bienes del peregrino cuando fallece intestado, pero esta materia será estudiada en la parte de nuestro trabajo en la que tratamos de esta materia concreta. Debemos tener presente que la constitución *Omnes peregrini* es dictada en una época en la que existen graves enfrentamientos entre el emperador y el papado, sufriendo los peregrinos en su propia persona estos conflictos, especialmente los que desde el centro de Europa

⁴⁰⁸ H. Brunner. *Historia del Derecho Germánico*. p. 192.

⁴⁰⁹ *Cuerpo de derecho civil romano a doble texto*, Código 6. 58. *Comunia de successionibus*. "Nova Constitutio Federici Imperatoris de statutis ad consuetudio contra libertatis ecclesia edictis". "Omnes Peregrini".

⁴¹⁰ Henri Gilles. *Op. Cit.* p. 178.

⁴¹¹ Los civilistas seguían la legislación justiniana, en concreto lo establecido en el Código 3. 28. 35, afirmando que la concesión del emperador a alguien de la "libre testamentación" se está refiriendo al derecho a testar, no a la exclusión de las formas testamentarias, ya que el príncipe es el defensor de las leyes.

se dirigían a Roma, pero no se libran de los ataques ningún peregrino fuera cual fuera su destino. En concreto esta norma fue dictada el día en que Federico II recibió la diadema imperial en Roma.

Pese a la importancia que tiene para la Iglesia, como estamos viendo, todo lo relacionado con las peregrinaciones derivada del flujo humano que éstas suponían y la gran cantidad de beneficios que de ellas obtenía, entre los que se encuentra todo lo relacionado con la sucesión de los peregrinos, por los bienes dejados voluntariamente para sus almas o, como veremos, cuando fallecen sin disponer de ellos, no encontramos ninguna norma canónica, ni emanada de los concilios, locales, provinciales o generales, ni de disposiciones pontificias, que regulen la sucesión de los peregrinos, ni que recoja el derecho a disponer de sus bienes. Tan sólo el Cardenal Enrique de Segusio, "Cardenal Hostiense", en su *Summa*⁴¹², bajo el epígrafe *De peregrinantibus* y del subepígrafe *Et quo privilegio gaudeat peregrinas* recoge entre otros privilegios, el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes diciendo:

De privilegio auct clericorum et aliorum peregrinorumet de rebus suis testari....;

Pero, como el propio comentarista reconoce en su obra, no se basa en normas canónicas para hacer esta aseveración, sino en la anteriormente vista constitución *Omnes peregrini*.

Consideramos que esta ausencia de normas canónicas deriva de que la Iglesia no consideraba, en este aspecto, distinto al peregrino de cualquier otro cristiano, por lo que se le aplicarían las ya existentes referidas a la sucesión en general, así como las recomendaciones que hace la Iglesia para todos sus miembros, especialmente las referentes a la cuota "pro anima"; por otro lado tampoco las regula, debido a la propia naturaleza jurídica de la institución, ya que el poder civil es el encargado de regular la sucesión en general; todo esto se contrapone con la abundante y extensa legislación canónica referente a la sucesión de los clérigos, religiosos y monjes, que por el contrario no es tratada por la legislación civil, ya que para ésta no existen desde que entran en religión.

⁴¹² Henricus de Segusio, Cardenal Hostiensis. *Summa*. Neudruck der Ausgabe. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962 folio 134 r.

ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN HISPANO-CRISTIANA

Frente a esta escasez legislativa, en nuestro derecho medieval encontramos mayor cantidad de normas jurídicas reguladoras de la sucesión de los peregrinos, tanto aseguradoras y reconocedoras de la libertad de disposición mortis causa, como reguladoras de la forma de testar. Pero estas normas, como todas las referentes a los peregrinos, ya sean de ámbito local o de ámbito superior, territorial o de todo un reino, no aparecen hasta avanzada la Edad Media.

No tenemos noticias de normas reguladoras de la sucesión de los peregrinos en textos emanados del poder político ejercido por el Rey hasta el primer tercio del siglo XIII, lo que, siguiendo al profesor Tomás y Valiente⁴¹³, podemos relacionar con la escasa importancia del poder real hasta la segunda mitad del siglo XII, momento en que este poder, especialmente en Castilla y León, empieza a ser importante. No obstante debemos reseñar que, teniendo en cuenta la pervivencia del *Liber Iudiciorum* especialmente en el reino de León, los peregrinos que realizando su peregrinación quisiesen disponer de sus bienes lo podrían hacer incluso de forma oral, como establece la antes vista ley 2.5.12⁴¹⁴; tanto es así que la versión romance de esta obra recoge en esta misma ley no ya el derecho de disponer de los bienes de quien muere mientras se encuentra viajando sino del que fallece realizando una romería.

Por contra, en el derecho local no se regula casi en ningún momento esta materia. En ninguno de los muchos fueros municipales y cartas pueblas concedidas a las distintas localidades por las que discurre el Camino de Santiago, desde su entrada en la Península por los Pirineos hasta su meta en Santiago de Compostela⁴¹⁵, se recoge

⁴¹³ Francisco Tomás y Valiente. *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes*. A.H.D.E. XXXVI, 1.966 p. 210.

⁴¹⁴ F.J. 2.5.12. *DE LAS MANDAS DE AQUELLOS QUE VAN EN ROMERÍA, COMO DEBEN SER FIRMADAS: Aquel que muere en romería o en hueste... Fuero Juzgo en Latín y castellano*. Edición de la Real Academia Española. Madrid 1.815.

La alusión en esta norma a los romeros puede que se deba a una adaptación a la realidad medieval, esto es, que en la Edad Media los romeros y peregrinos eran los que mayor número de desplazamientos realizaban y a su vez eran los que en mayor número fallecían fuera de sus lugares de residencia, concretamente realizando la peregrinación, a excepción claro está de los, también recogidos en esta misma norma, que se encuentran en hueste.

⁴¹⁵ Consideramos el recorrido tradicional del "Camino de Santiago", también llamado Camino Francés, por ser el más conocido de los muchos caminos seguidos por los peregrinos, por ser el más transitado de

ninguna norma reguladora de la sucesión de los peregrinos, a excepción de la norma novena del Fuero de Atapuerca⁴¹⁶, en la que se dice que si muere algún peregrino en esta localidad hágase como haya dispuesto:

Si quis advena vel peregrinus in ipsa villa obierit sua bona habeat cui ipse dederit,...

Debemos tener en cuenta que estos fueros fueron concedidos por el rey Alfonso VII en 1.138, en el mismo momento en que confirmaba la donación de esta villa realizada por la reina Urraca a la Orden de San Juan de Jerusalén⁴¹⁷, orden ésta que, desde su fundación en Tierra Santa, dedicó sus esfuerzos a la protección y acogimiento de los peregrinos, en especial en los muchos hospitales que la orden tenía, tanto en Tierra Santa, donde destacó el de Jerusalén, como en España, especialmente en el Camino de Santiago.

No decimos que no existieran normas en absoluto. Aunque fuesen consuetudinarias y no se recogiesen por escrito debieron existir disposiciones que regulasen la sucesión de los peregrinos; así el Libro de los Fueros de Castilla recoge dos preceptos que tratan de este problema, en concreto los títulos 58 *TITULO DEL ROMERO QUE MUERE EN CASA DEL ALBERGADOR* y 65 *TITULO DEL OMNE QUE VA EN ROMERÍA E PONE O MANDA ALGO POR SU ALMA CON LA PRUEVA*, que posteriormente estudiaremos.

Es en el siglo XIII cuando aparecen textos en los que se regula el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes cuando se encuentran en peregrinación. Pero no en todos los territorios de la España Cristiana se tiene la misma preocupación, ni se legisla de igual manera y precisión esta materia. Concretamente es el derecho de León

todos ellos, y por ser conocido propiamente con el nombre de "Camino de Santiago" desde la Edad Media, lo que, como hemos visto, se aprecia en multitud de documentos reales, eclesiásticos y particulares; también hemos considerado el denominado "Camino costero" que desde Irún recorría la Cornisa Cantábrica.

⁴¹⁶ Gonzalo Martínez Díez. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1.982 doc. nº 16. pp. 147 - 149.

⁴¹⁷ Para J.V. Maldonado y E. Rodríguez - Picabea en este fuero se aprecia una preocupación por la hospitalidad en el Camino de Santiago. (J.V. Maldonado y E. Rodríguez - Picabea *Las órdenes militares en las etapas castellanas del Camino de Santiago*, en "El Camino de Santiago la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992, pp. 343 - 363, p. 345.)

y Castilla el que regula más minuciosamente qué ha de hacerse en el caso de que un peregrino fallezca mientras está peregrinando. En el derecho navarro-aragonés, por el contrario, no encontramos ningún precepto que se refiera expresamente a la sucesión de los peregrinos.

Cronológicamente, la primera norma real relativa a los peregrinos que encontramos es la Constitución en favor de los peregrinos, promulgada por Alfonso IX de León en el Concilio nacional celebrado en Salamanca, al que asistieron todos los obispos del reino y que fue presidido por el legado pontificio cardenal Juan, obispo de Sabina, el 5 de febrero de 1.228⁴¹⁸. Esta constitución se dictó expresamente para regular los problemas sucesorios de los peregrinos, mencionando que se hace para todos ellos, sin distinción de destino, tanto para los que se dirigen a Santiago, a San Salvador de Oviedo o a cualquier otro lugar santo

...ut peregrini limina gloriosissimi apostoli Iacobi vel sancti Salvatoris in asturiis vel cuiuscumque sancti oratorium visitantibus...

En lo referente a la sucesión esta norma reconoce el derecho de los peregrinos a disponer libremente, mediante testamento, de sus bienes para después de su muerte, según su propia voluntad

...licitum sit et liberum de omnibus rebus suis secundum propriam statuere voluntatem...

Casi coincidente en el tiempo nos encontramos otras dos normas del mismo rey leonés, que también se dictan para la protección de los peregrinos, en las que se recogen diversos aspectos de los problemas con los que se encuentran y, entre ellos, como no podía ser menos, los referentes a su sucesión. Estas dos normas son un privilegio en favor de los peregrinos y un decreto en el que ordena a sus vasallos que tengan tierras en el Camino de Santiago, desde Mansilla a Compostela, que cumplan la disposición mencionada anteriormente. Ambos carecen de fecha, Julio González⁴¹⁹ no los

⁴¹⁸ Julio González. *Alfonso IX*. Tomo II doc. nº 516. pp. 619 - 620. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 64).

⁴¹⁹ *Ibidem*. docs. nº 666 y 667. pp. 739 - 741 (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 62 y 63).

data cuando los recoge, pero el profesor Lacarra, al estudiar su contenido, dice que son de 1.226⁴²⁰, por contra al recoger su texto completo lo data en 1.229⁴²¹, no obstante hacerlo entre interrogantes al no tener certeza de la fecha. Por el texto parece que esta disposición se refiere sólo a los peregrinos compostelanos, sin hacer mención a los que se dirijan a San Salvador de Oviedo o a cualquier otro lugar sagrado, como hacía la de 1.228; señala que se dicta para solventar las molestias que sufren los peregrinos compostelanos, y así lo reitera en el decreto mandado a sus vasallos para observar la disposición

...Sapiatis quod ego feci decretum et coinstitutionem qualiter vivant et trattetur peregrini per regnum meum qui vadunt ad Sanctum Jacobum...

En este privilegio Alfonso IX de León recoge de nuevo el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes para después de su muerte, añadiendo que las disposiciones de los peregrinos han de cumplirse

...liceat ei de rebus suis omnino libere secundum quod voluerit ordinare,...et sicut ipse disposuerit ita post mortem eius penitus observetur...

Pero contrariamente a la constitución de 1.228 pone una condición, o parece que así lo hace, diciendo que podrán hacerlo cuando contraigan una enfermedad

... Item si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit infirmari,...

La inclusión de esta condición recuerda a la disposición, antes vista, de Carlomagno, que reconocía el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes cuando están en peligro de muerte. Continúa la norma estableciendo una obligación para el peregrino, que no aparecía tampoco en la constitución de 1.228, pero que no es nueva en el derecho medieval ni aislada, pues se da en otras leyes; concretamente

⁴²⁰ J. M. Lacarra. Op. cit. volumen I pp. 273 - 274.

⁴²¹ J. M. Lacarra Ibidem volumen III apéndice 77 pp. 109 - 111. Recoge el texto de ambas normas en un solo documento.

Esta fecha es seguida por Tomás y Valiente al estudiar esta norma. (Tomás y Valiente, F. Op. cit. pp. 214 - 216).

Por su parte Arvizu habla siempre de esta norma como de 1.226 (Fernando de Arvizu. *La disposición "mortis causa"*.)

preceptúa que antes de hacer testamento el peregrino ha de ser instruido de que el mejor de sus trajes debe dejarlo a su huésped, sin tener derecho éste a reclamar nada más de lo dejado por el peregrino si no lo ha establecido expresamente

... Preinstruatur autem peregrinus quod meliorem eius uestem debe hospes post mortem habere nichilque aliud de rebus eius vel hospes vel alius audeat exigere, nisi secundum quod in testamento suo disposuerit peregrinus...

En el derecho castellano nos encontramos con dos normas pertenecientes al Libro de los Fueros de Castilla, que hemos mencionado anteriormente⁴²². Este texto que recoge un derecho vivo en una zona de Castilla por la que pasaba el Camino de Santiago⁴²³, reconoce en estos dos títulos el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes por causa de muerte. El título 58 *DEL ROMERO QUE MUERE EN CASA DEL ALBERGADOR* sin decirlo expresamente, pues sólo habla del supuesto de no haber dispuesto de sus bienes, reconoce el derecho de los peregrinos a disponer libremente de sus bienes, manteniendo una postura distinta a la disposición de Alfonso IX de León de 1.229, pues señala que si no deja nada al albergador, éste no tiene ningún derecho sobre los bienes del peregrino fallecido. Por contra, el título 65, *DEL OMNE QUE VA EN ROMERÍA E PONE O MANDA ALGO POR SU ALMA CON LA PRUEVA*, sí reconoce el derecho del peregrino a disponer de sus bienes, señalando que si establece algo por su alma, es suficiente el testimonio de dos vecinos del lugar para que sirva como prueba y se cumpla.

Esto es por fuero de omne que va en romeria e que pone o manda algo por su alma: que la prueba vale con dos vesinos derechos dela villa...

De igual manera reconoce la validez de la disposición realizada por el peregrino que fallece en el "camino", siendo también suficiente el testimonio de los hombres del lugar⁴²⁴:

⁴²² L. E. C. títulos 58 y 65.

⁴²³ Como ya hemos visto para Galo Sánchez por las menciones hechas a Burgos, Atapuerca, Villafranca, Grañón, Logroño, Santo Domingo, y Nájera, así como por las huellas dejadas en el texto de las incidencias surgidas entre los peregrinos y los albergueros, este teato debió redactarse en la comarca riojano-burgalesa en un lugar situado en el Camino de Santiago. (Galo Sánchez. *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*. p. 272.)

⁴²⁴ Estos "vecinos derechos de la villa" u "omnes buenos" tendrían una doble función, por un lado ejecutoria de la voluntad del difunto y por otro lado de cuidar del caudal relicto mientras no esté distribuido.

...Et sy muriere el romero en la carrera e mandare algo por su alma, con prueba delos omnes buenos de aquel logar, et vala la manda...

Este título tiene una gran relación con la ley 2.5.12. del Fuero Juzgo al añadir al final del texto que si alguien está en el ejército “en hueste” y manda algo por su alma, valdrá como prueba el testimonio de los que estén con él

Et si en hueste moriere e fisiere manda o deuda, con la prueba de aquel logar, vala.

Vemos cómo se pone en igual situación, en lo referente a la sucesión, a los peregrinos y a los que están en el ejército o hueste, lo que también entroncaría con el testamento del caballero, que las Partidas⁴²⁵ regulan diciendo que en caso de estar éste en hueste puede hacerlo ante dos testigos, sin más requisitos.

Alfonso X

No obstante, como ocurre con los demás aspectos normativos de los peregrinos, es el Rey Sabio el que más se preocupa de la sucesión de éstos, dictando normas propias para estos viajeros “a un lugar santo”, recogiendo en sus grandes obras legislativas normas reguladoras de la sucesión de los peregrinos, pero no sólo en ellas. El 6 de noviembre de 1.254, desde la ciudad de Burgos, Alfonso X promulga un privilegio en favor de los peregrinos⁴²⁶ en el que recoge que, si el peregrino contrajese alguna enfermedad, puede disponer libremente de sus bienes sin limitación alguna y sin que sufra impedimento de nadie:

Statuimus immo pocius statutum esse declaramus quod si contingat aliquem ex his supradictis infirmitate detineri libere possit in suo testamento bona sua relinquere et sine alicuius impedimento vel contradictione cuicumque vollaverit ea licite assignare.

⁴²⁵ Partidas 6. 1. 4. *Queriendo facer testamento algun cavallero mas si lo oviere de fazer en hueste, entonces abonda que lo faga ante dos testigos,...*

⁴²⁶ J. M. Ruiz Asencio. *Colección documental del archivo de la Catedral de León. T. VIII (1.230 - 1.269)* doc. nº 2.131 pp. 217 - 218 (Ver texto completo en Apéndice normativo Nº 68).

Esta norma, coincidiendo con la disposición de Alfonso IX de León de 1.229, recoge la exigencia de que se esté enfermo para poder disponer de los bienes.

Poco tiempo después, el 29 de noviembre del mismo año y desde la misma ciudad de Burgos, Alfonso X manda una carta en la que incita a todos los concejos y autoridades del Camino de Santiago⁴²⁷

A todos los Conceios e a todos los Jurados e a todos los alcaldes e a todos los merinos a a todos aquellos que mio logar tienen que son en el camino de Sant Iague en todo mio Regno tambien en Castiella commo en León

Para que cumplan el privilegio anterior, recordando que en él se recoge que los peregrinos pueden hacer su testamento cuando contraigan alguna enfermedad:

Sepades que yo fiz mio establecimiento en razón de los pelegrinos de como pueden fazer sus testamentos quando los acaeciére.

Como no podía ser menos, teniendo en cuenta su carácter legislativo y dogmático, también en Las Partidas se recoge el derecho de los peregrinos a disponer libremente de sus bienes. La sistemática particular seguida en esta obra en vez de incluir este derecho en el título 24 de la primera Partida *DE LOS ROMEROS E DE LOS PEREGRINOS*, que se dedica a regular la mayoría de los aspectos relacionados con éstos, hace que sea tratado dentro de la sexta Partida *DE LOS TESTAMENTOS E DE LAS HERENCIAS* y concretamente en su título primero *QUE COSA ES TESTAMENTO*, en el que dedica sus tres últimas leyes a regular todo lo referente a la sucesión de los peregrinos⁴²⁸, rompiendo con la tradición legislativa que se manifestaba en una regulación independiente de los temas de los peregrinos, al ser considerado como un derecho singular y sus normas como privilegios. Concretamente es en la ley 30 en la que tras decir que en muchas ocasiones y por sentirse enfermos, los peregrinos deben disponer de sus bienes

⁴²⁷ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones*. T. III. doc. nº 79 p. 112. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 69).

⁴²⁸ Partidas 6.1.30, 31 y 32 (Ver textos completos en Apéndice normativo. Nº 75.1,2 y 3).

Enferman a las vezes los pelegrinos e los romeros andando en sus romerias: de manera que sintiendo se muy cuitados de las enfermedades, han de facer sus testamento e sus mandas,...

A continuación, tras reconocer que en muchos lugares se estorba e impide a los peregrinos que hagan su testamento, recoge el derecho a disponer libremente de sus bienes:

Ante tenemos por bien, e mandamos: que aya libre poder para fazer lo e como quier que ellos ordenaren, e establecieren: e mandaren facer de sus cosas con razon e con derecho,...

La glosa de Gregorio López a esta norma, señala como fuente de ella la constitución *Omnes peregrini* de Federico II, insertada en el *Codex* bajo la rúbrica *Communia de successiõibus*⁴²⁹, y dice que los peregrinos deben gozar de libertad a la hora de hacer su testamento

Peregrini liberan habent testamenti factionem consuetudine contraria, non obstante, et eos testari impediens efficit intestabilis...

Lo que vuelve a repetir al estudiar la expresión *Libre poder*⁴³⁰, refiriéndose, en este caso, tanto a la constitución anterior, como a la glosa de Angel.

El último cuerpo legal de este rey que vamos a estudiar es el Fuero Real. No lo hacemos así por que sea el último, cronológicamente hablando, ya que resulta más bien todo lo contrario, sino por ser el que perdura en el tiempo. Respecto de la libertad de testar o derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes para después de la muerte, el Fuero Real dedica la ley segunda del título 24 *DE LOS ROMEROS* del Libro Cuarto⁴³¹.

⁴²⁹ Esta constitución establece que todos los peregrinos y extranjeros tengan, entre otros derechos y libertades, la libre facultad para disponer de sus bienes, teniéndose que guardar dicha disposición. *Omnes peregrini ... si testari voluerit, de rebus suis liberam ordinari habeant facultatem.*

⁴³⁰ i- *Libre poder.* Ex isto verbo quod etiam ponitur in de auct omnes peregrini. C. communia de successiõibus, dicebat ibi Angel...

⁴³¹ Fuero Real 4. 24. 2. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 70.2).

Esta norma introduce varias novedades, respecto a la legislación anterior, novedades sistemáticas y normativas, tanto en su aspecto dispositivo como sancionador. Empieza reconociendo que es un derecho de todos los hombres el poder disponer de sus bienes para después de su muerte, por lo que ha de ser respetado:

...ca ninguna cosa non val mas a los ommes que ser guardadas sus mandas...;

A continuación reconoce el derecho de los romeros y peregrinos, no sólo de los que se dirigen a Santiago, sino de todos ellos, cualquiera que sea su destino, a disponer de sus bienes, pero introduciendo, contrariamente a lo recogido tanto en Las Partidas⁴³², como en el Privilegio dictado por el mismo Alfonso X en 1.254, como en la disposición de Alfonso IX de León de 1.229, la no exigencia de tener que haber contraído una enfermedad, para poder ejercer este derecho, añadiendo inmediatamente la orden de que nadie impida su realización.

... et por ende queremos e mandamos que los romeros qui quier que sean, o dond quier que vengán, puedan tambien en sanidat como en enfermedadat facer manda de sus cosas segun su voluntad, e ninguno non sea osado de embargarle en poco nin en mucho,...

En efecto, esta norma del F. R. es la que acabará perdurando en el tiempo, incorporándose a las recopilaciones de leyes castellanas de 1.567⁴³³ y de 1.805⁴³⁴ a través del texto que Montalvo les dio en las Ordenanzas Reales de Castilla⁴³⁵; ya que ambas preceptúan lo mismo diciendo:

Los romeros andando en sus romerías, y los peregrinos puedan libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad.

⁴³² Partidas 6. 1. 30.

⁴³³ Nueva Recopilación 1. 12. 2. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN DISPONER DE SUS BIENES, I LOS QUE SE LO IMPIDIEREN I TOMAREN SUS BIENES, AYAN LA PENA DESTA LEI.*

⁴³⁴ Novísima Recopilación 1. 30. 2. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, Y NINGUNO SE LO IMPIDA, NI TOME COSA ALGUNA.*

⁴³⁵ O. R. C. 1.9.2.

Contrariamente a la sistemática seguida en Las Partidas, en donde se incluye este derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes junto al resto del Derecho sucesorio, concretamente en el título primero de la Sexta Partida que está dedicado a los testamentos, en los tres últimos textos legales mencionados (Fuero Real, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación) vemos que este derecho se recoge dentro de un título concreto *DE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS* o *DE LOS ROMEROS*, en el caso del F. R. Esta inclusión de las normas de los peregrinos y, por supuesto, las referentes al derecho de disposición mortis causa de sus bienes, en un título propio dentro de la obra, entronca con la tradición de las normas antes vistas, que se dictaban expresamente para regular aspectos propios de los peregrinos, ya fuesen para un asunto concreto⁴³⁶, como el que estamos estudiando, bien para regular los diferentes problemas con los que encontraba un peregrino en su peregrinación⁴³⁷, lo que pone más de relieve su carácter de privilegio o derecho singular, ya sean entendidas las normas independientemente o como conjunto de ellas. En este sentido, el derecho singular sería así un ordenamiento que rige, de modo diferente al derecho general, una situación especial de cierta generalidad; por su parte el privilegio sería aquella norma que da regulación excepcional a situaciones concretas y particulares, indicando un régimen de excepción favorable⁴³⁸.

Frente a estas dos posturas metodológicas manifestadas en Las Partidas por un lado y en el Fuero Real junto a las recopilaciones castellanas modernas por otro, aparece la de las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, es de destacar que mientras sigue el precepto del F. R., en la sistemática es ambiguo, ya que, como el F. R., dedica el título noveno de su libro primero a los romeros y los peregrinos, recogiendo en él todos aquellos preceptos reguladores de las situaciones en que se encuentran los peregrinos; pero a su vez, siguiendo el sistema de Las Partidas, vuelve a regular el tema sucesorio en el título segundo del libro quinto *DE LOS TESTAMENTOS Y DEMANDAS*, dedicando su ley segunda *QUE LOS ROMEROS PUE-DAN HACER SU MANDA* a regular este derecho⁴³⁹.

⁴³⁶ Constitución de Alfonso IX de León que tan sólo regula los problemas sucesorios.

⁴³⁷ Disposición de Alfonso IX de León de 1.229 en la que se regulan diferentes problemas: sucesión, compras, alojamientos en posadas, etc.

⁴³⁸ Alfonso García Gallo. *Manual de Historia del Derecho Español. I* 3ª edición. Madrid 1.967, pp. 236 - 238.

⁴³⁹ Para la profesora de María esto se debe a que Montalvo hizo una labor nueva hasta el momento, recopilar en un cuerpo las dispersas leyes castellanas emanadas de obras legislativas reales y principalmente de Cortes, y quiso que ninguna norma quedase fuera de su recopilación, por eso duplica algunas normas, como esta que estamos viendo, con el objeto

Forma

Una vez visto cómo se reconoce el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes por causa de muerte, nos planteamos saber si estas normas legales regulan cuál ha de ser la forma en que se ha de realizar. Tan sólo dos de las normas estudiadas, concretamente la ley 2. 5. 12 del Fuero Juzgo y la Constitución de Alfonso IX de 5 de febrero de 1.228, recogen de manera expresa la posibilidad de realizar el testamento tanto de forma oral como de forma escrita. La constitución de Alfonso IX es más explícita, diciendo:

...et testamento ipsorum sive verbo sive scripto confecte omnimodam obtineat firmitatem,...

Por su parte, el F. J. es menos rotundo, pero recoge esta posibilidad diciendo:

...Si oviere omnes libres consigo, escriva su manda con su mano ante ellos. E si non sopier escribir o non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos...

La ausencia de referencias a la forma en que se ha de realizar el testamento por los peregrinos en el resto de las normas estudiadas, no debemos entenderlo en el sentido de negar la forma oral en ellos. Primeramente porque si bien, como hemos visto que sostiene el profesor García Gallo⁴⁴⁰, Chindasvinto reguló restrictivamente el testamento oral para el caso de estar de viaje o en guerra, la práctica debió ser otra, fundamentalmente por influencia del derecho romano vulgar, realizándose el testamento oral ante dos o tres testigos⁴⁴¹, que según el mismo autor debió perdurar hasta la Alta Edad Media. En segundo lugar, porque la forma oral no está proscrita de la legislación general del testamento; así la ley 2. 5. 11. del Fuero Juzgo, *DE LAS MANDAS DE LOS MUERTOS, CUEMO DEVEN SEER ESCRIPTAS É FIRMADAS*, regula cuatro formas de realizar el testamento, recogiendo en cuarto lugar la forma oral, al decir

...o si algun omne faze su manda ó que lo sennale por escripto ... E la manda que es fecha ... por testimonio sin escripto, entonces deve valer....,

de que quien acudiese a su obra tanto para ver cual era la legislación aplicable al peregrino, como la referente a la sucesión pudiese saber que había que hacer en la sucesión de los peregrinos. María José María e Izquierdo. *El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación*, en "Cuadernos de Historia del Derecho". nº 6 de 1.999. pp. 435 - 473.

⁴⁴⁰ García Gallo, Alfonso. *Del testamento romano al medieval*. p. 432.

Exigiendo, eso sí, el juramento de los que fueron testigos en el plazo máximo de seis meses ante el juez para su validación. De igual manera, el Fuero Real en la ley 3. 5. 1. recoge cuatro formas en que se puede hacer el testamento siendo la cuarta la realizada ante testigos⁴⁴². Por último, también las Partidas admiten el testamento oral como forma normal de realizarlo, aunque exigiendo, por influencia del derecho justiniano, la presencia de siete testigos⁴⁴³. No sería, pues, razonable que negásemos la posibilidad de realizar el testamento de forma oral a los peregrinos, cuando es admitido de forma general, siendo aquéllos un grupo al que se le dan todas las facilidades para disponer de sus bienes. Para Arvizu, en toda la Edad Media, en el mundo rural, existió el testamento oral, que solía realizarse cuando se estaba en peligro inminente de muerte, poniendo el ejemplo concreto de encontrarse en peregrinación⁴⁴⁴.

En cuanto a los testigos que son necesarios en la realización del testamento, para que éste sea válido, ninguna de las normas que hemos estudiado nos dice nada al respecto, por lo que no podemos conjeturar su número ni su condición.

Actuación judicial

La preocupación de los poderes, fundamentalmente del poder regio, por proteger y garantizar el derecho y libertad de los peregrinos de disponer de sus bienes, no se quedaba en su reconocimiento y proclamación. Se era consciente de que había que poner los medios para su cumplimiento, y esto no podía hacerse sino con el establecimiento de penas para quien infringiera tales normas.

La Constitución de Alfonso IX de León en 1.228, dedicada expresamente a regular la sucesión de los peregrinos, no recoge pena alguna para el caso de su incumplimiento, limitándose a señalar a los jueces que hagan cumplir esta norma.

⁴⁴¹ García Gallo considera que la prohibición, recogida en una constitución de 334, de la participación de un sólo testigo en los testamentos orales, abre la posibilidad de que sean dos o tres los testigos necesarios para su validación. Alfonso García Gallo. Op. Cit p. 433.

⁴⁴² F. R. 3.5.1. *Todo ome que ficiere su manda, quier seyendo sano quier enfermo, fágala por escripto de mano de alguno de los escrivanos públicos, o por otro escrito en que ponga su sello el que faz la manda, o en que faga poner otro sello conocido que sea de ceer, o si non por buenas testimonias: el la manda que fuer fecha en cualquier de estas quatro guisas, vala por todo el tiempo si aquel que la fizo non la desficiere.*

⁴⁴³ Partidas 6.1.1. *E son dos maneras de testamento. La una es a que llaman en latín testamento nuncupatiuum, que quiere tanto dezir, como manda que le faze paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo faze, por palabra, o por escrito.....*

⁴⁴⁴ Fernando de Arvizu Op. Cit. pp. 134 - 135.

Por contra, la disposición del mismo Alfonso IX de 1.229, que regula diversos problemas con los que se puede encontrar el peregrino, sí recoge expresamente la pena aplicable a quien vaya contra las disposiciones referentes a la sucesión de los peregrinos; en concreto señala una pena pecuniaria de cien maravedíes en favor del rey, para quien la infrinja

Ita quod nichil inde percipiat et voci regi C moravetinos pectet.

Destaca la cuantía de esta pena, si la comparamos con la de diez maravedíes que la misma norma impone a quien cambie las medidas en las compras realizadas por aquéllos.

...nec sit ausus mensuram prius ostensa vel in uino vel annona vel in aliis transmutare; quod quicumque fecerit X mor(abetinos) pectet...

El privilegio de Alfonso X dictado en Burgos en 1.254, establece de forma general, que quien incumpla los preceptos en él recogidos, pueda ser castigado por el juez del lugar o el de la provincia, en la cuantía en que éste considere justa

...adicientes quod si contra huius nostre constitutionis tenorem ab aliquo quicumque fuerit atemptatum hoc per locorum sive provinciarum iudices quibus potestatem nostram dedimus in hac parte iuxta quantitatem delicti et deliquentis qualitatem celeriter emendetur.

Las Partidas imponen penas pecuniarias y corporales para quien infrinja este precepto reconecedor del derecho de disposición mortis causa, según estime el juez del lugar, teniendo en consideración la cuantía del mal y la persona contra la que se causó.

E de mas de esto mandamos que el juzgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el aver, segund entendiere que meresce, catando cual fue el yerro que fizo, e la persona contra fue fecho.

Pero no se queda aquí ya que establece una nueva pena que podríamos calificar de ejemplarizadora, señalando que sea condenado en lo mismo en que erró, esto es, que si ha impedido hacer testamento o manda a un peregrino pierda su derecho a disponer de sus bienes por causa de muerte.

E si alguno contra esto fuere mandamos, que resciba pena en aquello mismo, en que erro, de manera, que de alli adelante testamento nin manda que fiziesse non vala en ninguna guisa.

Destaca la dureza de la pena impuesta a quien impida disponer de sus bienes al peregrino, frente a la que el supuesto general recogido en la ley 6. 1. 26. establece: la pérdida de aquello a que tenía derecho del testamento que estorbó, pasando tal derecho a la Cámara del Rey.

Gregorio López al glosar la ley 6. 1. 31 recoge como fuente de esta sanción la Constitución *Omnes peregrini* de Federico II, que establece la privación de la facultad de disponer de sus bienes a quien infrinja esta norma, a fin de ser castigados en lo mismo en que delinquiró

...eis de rebus suis testandi interdicimus facultatem, ut in eo puniantur, in quo delinquerunt...;

Añadiendo como fuente de esta norma el capítulo 4 del libro 24 *De Moralibus* de San Gregorio Magno.

Al igual que sucede con la parte dispositiva, será la parte sancionadora contenida en la norma del Fuero Real la que perdure en el tiempo, al ser recogida tanto en la Nueva Recopilación como en la Novísima Recopilación. La pena que se impone es múltiple y varía según el acto que se realice y la parte de la norma que se infrinja. En primer lugar, impone al infractor la devolución de lo tomado indebidamente, independientemente de que lo realice antes o después de la muerte del peregrino.

...e qui contra esto ficiere, quier en la vida del romero quier despues de su muerte, quanto toviere entreguelo a aquel a qui lo mando el romero...

En segundo lugar, le impone una pena pecuniaria consistente en el pago de las costas procesales y de los daños causados, pero éstos en cuantía que deberá ser estimada por el juez del lugar.

...con las costas e los dannos a bien vista del alcalle que sobrello fuere fecho...

En tercer lugar impone el pago al rey de una multa igual a lo que tomó indebidamente

...e peche otro tanto de lo suyo al rey..

Pero esta norma va más allá del normal castigo de esta infracción, no establece sólo penas para el supuesto de que el infractor se quede con algún bien del peregrino, introduce una sanción para el supuesto de que alguien impida a aquél hacer testamento, con una pena de cincuenta maravedies, y en el caso de no tener con qué pagar esta multa, sufriría penas corporales

...et si non tomó nada de lo del romero, mas enbargó que se non ficiese la manda, peche L maravedis al rey, e si non oviere de que lo peche, el cuerpo esté a merced del rey.

SUCESIÓN ABINTESTATO DE LOS PEREGRINOS

Junto a la libertad y reconocimiento del derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes para después de su muerte, existe preocupación en lo que se refiere al fin de los bienes dejados por los peregrinos cuando fallecen sin ejercer el derecho anteriormente visto.

El caso estudiado resulta peculiar, debido fundamentalmente a la condición propia del peregrino, ya que éste es un extranjero en tierra extraña, que en la mayoría de los casos carece de familiares que puedan ser llamados a su sucesión. No es que carezca de familiares en absoluto; en su tierra de origen puede que los tenga y, así, en efecto, algunas normas, como más tarde veremos, contemplan el supuesto de que se presenten sus herederos⁴⁴⁵, estableciendo las garantías necesarias para mantener a salvo sus derechos, y en otros casos se señala que si tiene compañeros de viaje que sean de su tierra, sean éstos los encargados de llevar sus bienes para entregárse-

⁴⁴⁵ El L. E. C. (Título 58) reconoce los derechos de los parientes del peregrino; las Partidas (Ley 6. 1. 31.) señalan que el obispo del lugar avise a sus parientes, si se sabe de dónde es, para que se presenten a recoger sus bienes; también el Libro del Consulado del Mar (norma 117) recoge tal posibilidad, estableciendo que el señor de la nave en la que fallece el peregrino guarde sus bienes durante tres años por si en dicho periodo se presenta alguien con derecho para reclamarlos.

los a aquéllos⁴⁴⁶. Sin embargo, en la mayoría de los casos viaja solo y no se tiene, ni siquiera, conocimiento de su origen, ni forma de comunicar a sus posibles herederos el fallecimiento.

Se trata de personas que mueren llevando consigo una serie de bienes: dinero en diferentes monedas para comprar lo necesario en su peregrinación y hacer una ofrenda al finalizar la misma; ropa, tanto la que llevan puesta como la de repuesto y otra de abrigo, que podían ser vendidas y, así, transformarla en dinero y, en algunos casos, animales de carga o tiro de los que se servía para realizar su peregrinación⁴⁴⁷. Estas personas forman un grupo especial de “extranjeros” que se desplazan a través de las rutas de peregrinación, encontrándose cada día en un lugar diferente.

El profesor Tomás y Valiente⁴⁴⁸ considera que la legislación reguladora de la sucesión abintestato de los peregrinos, especialmente referida a los peregrinos compostelanos, era aplicada a todo extranjero que falleciese intestado, independientemente de la razón que le llevase al lugar de su muerte. Sin embargo, frente a esta postura, podemos señalar que si bien los peregrinos constituyen, en la Edad Media, un grupo muy numeroso de extranjeros en los reinos de la España Cristiana, todas las normas dejan bien claro que se dirigen a ellos, determinando, incluso en muchos casos que se refieren expresamente a los peregrinos compostelanos, aunque aquí sí se puedan aplicar por analogía al resto de los peregrinos. En ningún momento estas normas dejan abierta la posibilidad de su aplicación a todo extranjero, ni tan siquiera a los mercaderes, que como se señala en otros capítulos de este trabajo fueron objeto de una regulación conjunta con los peregrinos, aunque no en lo referente a la sucesión, pudiéndose deber a que para el ejercicio de su profesión mercantil viajarían con parientes o personas dependientes de ellos.

⁴⁴⁶ La disposición de Alfonso IX de 1.229 establece que si tiene compañeros de su tierra, se hagan cargo de sus bienes para llevarlos a su lugar de origen. De igual manera se manifiesta la Constitución del mismo Alfonso IX de 1.228, señalando que los socios de su tierra que estén presentes en su muerte, reciban sus bienes para restituirlos.

⁴⁴⁷ El valor de estos bienes y su importancia la ponen de manifiesto aquellas normas que establecen que el mejor de los trajes del peregrino fallecido sean para su huésped (Disposición de Alfonso IX de 1.229) o para el señor del barco en el que fallece (L. C. M. 117).

⁴⁴⁸ F. Tomás y Valiente. *La sucesión de quien muere sin parientes*. p. 217.

El problema se centra en estos momentos en saber cual es el destino que se da a esos bienes vacantes dejados por el peregrino al fallecer intestado. El Derecho Romano no regulaba tal supuesto especial, aplicando en este caso las normas generales de la herencia vacante; sería el *aerarium populi romani* y posteriormente el *fiscum caesaris* quien recibiría estos bienes, apareciendo, con posterioridad, la posibilidad de que ciertas instituciones, como la legión o las curias, fuesen quienes adquirieran los bienes vacantes procedentes de sus miembros⁴⁴⁹. Tampoco la legislación visigoda contempla este supuesto, siendo también en este caso el Fisco el que se haría cargo de los bienes, pues aunque ninguna norma visigoda lo recoge expresamente, lo más probable es que tal fuese la solución, tanto por la influencia de la legislación romana - tardía como por su inclusión en la *Lex Baiuvariorum*⁴⁵⁰. Por lo tanto, no será hasta los siglos centrales de la Edad Media, como sucedía con el derecho y libertad de disposición de los bienes, cuando aparezcan normas que regulen expresamente las herencias vacantes de los peregrinos así como el fin de los bienes que las íntegraban. Para Brunner⁴⁵¹ en el derecho germánico el soberano ejercía una protección sobre el extranjero, plasmándose su contraprestación en una regalía productiva por la que se apropiaba de la herencia del extranjero muerto en la tierra de su señorío, o hacían suya una parte de aquella por el ejercicio del *ius albinagii* o *droit d'aubaine* o exigían una gabela hereditaria *ius detractus*.

A nuestro entender, el volumen de bienes vacantes dejados por los peregrinos y el valor monetario de los mismos debió ser de gran importancia, a pesar de reconocerse el derecho a disponer de ellos y las facilidades otorgadas por las leyes para su ejercicio. Esta afirmación se sustenta en el gran número de normas que aluden a los bienes vacantes de los peregrinos y, lo que es más importante, en la variedad de sujetos interesados en dichos bienes, lo que se manifiesta en la disparidad de su destino en función de los sujetos que se beneficiasen de ellos. Como sabemos, el Derecho va siempre detrás de la realidad, esto es, el Derecho regula situaciones que ya existen en la sociedad;

⁴⁴⁹ Código 6. 62. 2 recoge que de la Legión sucede en los bienes vacantes dejados por sus miembros; Código 1. 3. 20. y Novela 131. 13. recoge la sucesión de la Comunidad de Decuriones respecto de los bienes vacantes de los decuriones de una ciudad fallecidos.

⁴⁵⁰ La permanencia de este derecho en las legislaciones germánicas se puede apreciar en la Constitución *De Regalibus* del Emperador Federico I, en la que se incluye como una de las regalías del emperador los *bona vacantia*. *M. G. H. Legum sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum. T. I* pp. 244 - 245.

⁴⁵¹ Heinrich Brunner. *Historia del derecho germánico*. Traducción de José Luis Álvarez López. Barcelona 1.936, p. 192.

podemos, pues, afirmar que deberían producirse muchas muertes de peregrinos sin disponer de sus bienes, y que tanto el volumen de bienes resultantes como su valor debían ser importantes, lo que obligaría al poder político a regular su destino.

El peregrino que fallece mientras realiza su peregrinación es un extraño a la comunidad en la que fallece, ya hemos dicho que el profesor Tomás y Valiente⁴⁵² considera que era tratado como un extranjero más, por lo que pone en relación la legislación reguladora de la sucesión abintestato de los peregrinos con las normas, generalmente incluidas en fueros municipales, que determinan el destino que ha de darse a los bienes vacantes, ya sean de un miembro de la comunidad o de un extraño a ésta. Sin embargo la situación planteada es diferente y no podemos entender que estas normas de los extranjeros se aplicasen también a los peregrinos, como sostiene el mencionado autor, en base a las siguientes razones: En primer lugar, atendiendo a la fuente de la que emanan estas normas y a su ámbito de aplicación, ha de tenerse en cuenta que el profesor Tomás y Valiente centra su estudio en un grupo de fueros municipales entre los que tan sólo uno pertenece a una localidad, Sahagún, situada en el Camino de Santiago, eje principal de las peregrinaciones medievales, y paradójicamente éste no hace mención alguna a los peregrinos. Por otro lado, el citado autor basa su afirmación en el estudio de fueros municipales cuando la práctica totalidad de los fueros de las localidades situadas en el Camino de Santiago, a excepción del fuero de Atapuerca, no regulan la materia que nos ocupa, lo que nos lleva a pensar que estas normas no son las encargadas de su regulación; como a continuación estudiaremos, la mayoría de las normas que tratan de la sucesión abintestato de los peregrinos son dictadas por la autoridad regia, lo que es lógico en cierta parte por ser los abintestatos una regalía. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que nuestro estudio se centra en unos sujetos, los peregrinos, que constituyen una categoría especial reconocida como tal por la legislación y no puede olvidarse que dicha consideración se debe a razones de carácter religioso, con todo lo que ello implicaba en la Edad Media, influyendo, sin duda alguna, en el tratamiento de los bienes vacantes dejados por ellos, aunque en su evolución legislativa lleguen a tener una consideración parecida a los demás bienes vacantes, siendo atribuidos al Rey.

El trasfondo religioso de las peregrinaciones hace destacar el que la Iglesia, tan interesada en que estos bienes fuesen destinados en sufragio del alma del fallecido, no

⁴⁵² F. Tomás y Valiente. *Op. Cit.* pp. 216 - 223.

dictara norma alguna para la regulación de esta materia. Al igual que sucede en los reinos de la Europa medieval, lo que también es de extrañar pues conocido es que desde la época merovingia florecieron los centros de peregrinación bajo la advocación de Santos, en Francia primero y en el resto de Europa posteriormente, y desde los siglos XII y XIII los santuarios dedicados a la Virgen María, que fueron cada vez más visitados tanto por los habitantes de las comarcas cercanas como por peregrinos que se desplazaban desde lugares muy alejados, atraídos por los restos y reliquias venerados en ellos, entre los que destaca, como no podía ser de otro modo, Roma donde se encontraban los restos de San Pedro y San Pablo así como los de los primeros mártires cristianos. Tan sólo el Cardenal Enrique de Segusio, "Cardenal Hostiense", en su *Summa*⁴⁵³, al escribir sobre los privilegios de que gozan los peregrinos, señala que si fallece alguno abintestado, el hospedero no se debe quedar con nada, siendo el obispo diocesano quien reciba los bienes vacantes, debiéndolos aplicar a obras pías,

... si intestati decedant ad hospitem nihil pervenit, set per manum episcopi heredibus, si fieri potest alias in pias causas bona sua eroganda.

Este autor se basa para esta afirmación en la Constitución *Omnes peregrini* del emperador Federico II, recogida posteriormente en el Código de Justiniano bajo el epígrafe *Communia de successionibus*⁴⁵⁴ en donde se dice que el obispo, tras recibir los bienes, los entregue a los herederos, si puede, o los aplique en obras de piedad,

... si vero intestati decesserint, ad hospitem nihil perveruet, sed bona ipsorum per manus episcopi loci, si fieri potest heredibus tradantur, vel in pias causas erogentur.

La glosa de esta norma redundante en lo mismo, añadiendo tan sólo que la entrega de los bienes a los herederos sea hecha por el obispo o por el magistrado local, aplicándose, si no es posible la entrega a los herederos, a obras pías,

Peregrini et advenae libere hospitari et testamentum facere apud nos possunt. Quia eorum intestatorum bona apud nos industria a quovis alio modo questia, per

⁴⁵³ Henricus de Segusio, Cardenal Hostiense. *Summa*. Neudruck der Ausgabe. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962 folio 134 ra.

⁴⁵⁴ Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano, Ildefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895. Ed facsimil. Valladolid 1.988.

loci magistratum, vel Episcopum, haeredibus ab intestato servanda sunt: qui si nulli sint, in pias causas eroganda.

Brunner⁴⁵⁵ considera que esta constitución no tuvo apenas repercusión práctica en Alemania, excepción hecha de los territorios eclesiásticos, ya que en el resto de los territorios se ejercía el *ius albinagii* o *droit d'aubaine*.

ESTUDIO DE LAS LEGISLACIONES HISPANO - CRISTIANAS

Tampoco en todos los reinos de la España Cristiana se trata este supuesto de igual manera. Sólo la legislación castellano-leonesa lo regula, y más concretamente la emanada del poder real ya que los fueros municipales, tanto de localidades situadas en el Camino de Santiago, como de localidades ajenas al mismo, ya sean localidades del señorío del rey, como León, o de señorío eclesiástico, como es el caso de Santiago de Compostela⁴⁵⁶ o Sahagún de Campos, importantes localidades en los siglos centrales de la Edad Media, no regulan el fin de los bienes vacantes dejados por el peregrino abintestato; tan sólo una pequeña localidad cercana a Burgos regula esta materia en sus fueros, Atapuerca⁴⁵⁷, que veremos detenidamente más adelante.

Las normas que regulan esta materia, son las mismas que regulan el derecho y libertad de disponer de los bienes por los peregrinos, lo que no podía ser de otra forma, debido a la relación existente entre ellos. Estas normas difieren en el trato que dan a los bienes vacantes dejados por el peregrino abintestato, variando, fundamentalmente, los sujetos que se ven favorecidos.

En primer lugar, nos encontramos con las dos normas dictadas por el rey Alfonso IX de León, la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1.228⁴⁵⁸, en el Concilio celebrado en la ciudad de Salamanca y presidido por el Legado papal Juan,

⁴⁵⁵ Heinrich Brunner. Op. Cit., nota 1, p. 192.

⁴⁵⁶ Como hemos visto más arriba, en este mismo capítulo, tanto en León como en Santiago de Compostela existían en el siglo XII cementerios exclusivos de peregrinos, lo que demuestra que eran numerosos los que fallecían en estas ciudades, entre otras muchas.

⁴⁵⁷ Fueros de Atapuerca. norma 9.

⁴⁵⁸ Julio González, *Alfonso IX*. T.II doc. n° 19 pp. 619 - 620 (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 64).

y el Privilegio en favor de los peregrinos de 1.226⁴⁵⁹. Ambas regulan la sucesión abintestato de éstos inmediatamente después de hacerlo de la sucesión voluntaria. La Constitución de 1.228 recoge distintas soluciones según las situaciones que se den: en primer lugar, establece que en caso de que el peregrino tuviera compañeros de viaje de su tierra presentes en el momento de su fallecimiento, sean estos compañeros quienes reciban sus bienes, debiendo jurar que los restituirán a quienes debieran suceder al fallecido.

Si vero morte preuenti intestati decesserint, socii de terra sua presentes in morte ipsorum bona defunctorum integre recipiant... ..iuramento prestito quod ea illis fideliter restituant. qui succedere debuerint ipsis defunct...;

Si no tuviera compañeros, la solución dada es completamente distinta, siendo el Obispo del lugar en que murió el que se hará cargo de los bienes vacantes, debiéndolos guardar durante el plazo de un año, y si en dicho año se presentara alguien con derecho a reclamarlos, deberá entregárselos

Alioquin omnia bona ipsorum defunctorum per arbitrio episcopi diocesani illius loci in quo decesserint usque ad annum conseruentur,.....ut si forte infra anni circulum venerint illi vel ille. quibus vel cui ipsorum bonorum ab intestato est successio deferenda. eis vel ei fiat bonorum restitutio eorumdem...;

Si transcurrido dicho plazo no se presentara nadie con derecho a reclamar los bienes, el Obispo los aplicará, en remedio del peregrino fallecido, distribuyéndolos entre la iglesia en la que fue enterrado, que recibirá un tercio de los bienes, y la “frontera de moros” a la que se destinarán los otros dos tercios del caudal

Anno IIº elapso si nullus comparuerit cui competat ab intestato seccessio, episcopus diocesanus deum habens pre oculis ob remedium defunctorum peregrinorum. ipsorum bonorum talem faciant distributionem. videlicet ut terciam partem acclesia et clericis eiusdem in qua sepulturam habuerint peregrini. et alias duas tercias in usus frontarie contra mouros assignet.

⁴⁵⁹ Ibidem. doc. nº 666 pp.739 - 741. Como hemos señalado anteriormente, el profesor Lacarra al recoger el texto de este privilegio lo data en 1.229? , sin decir en qué se fundamenta. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría Riu. *Las peregrinaciones*. T. III apéndice nº 77 pp. 109 - 111 (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 62 y 63).

Destacan en esta norma dos cuestiones: el derecho de los herederos y el reparto de los bienes. Respecto a la primera, resalta el reconocimiento expreso que esta norma hace del derecho de los herederos del peregrino fallecido abintestado, concretamente de sus familiares, al decir que si tiene socios de su tierra, éstos tendrán la "obligación" de llevar los bienes dejados por el fallecido a su tierra para entregarlos a quien debiera sucederle, exigiéndoles que presten juramento de que así lo harán; también se recoge este derecho en el supuesto de que el peregrino fallecido carezca de compañeros de su tierra, ya que los herederos tienen un plazo de un año para presentarse ante el obispo del lugar para reclamarlos, por lo que no podríamos hablar de herencia vacante hasta que transcurra este plazo de un año, además de un plazo de caducidad evidente para la acción de reclamación de los herederos. En cuanto al reparto de los bienes una vez transcurrido el año, no es de extrañar que un tercio de los mismos fuera entregado a la iglesia en la que recibió sepultura el peregrino, pudiéndose fundamentar el derecho a esta porción en el sentido de haber sido la iglesia, a través del sacerdote titular de la misma, la que le prestó auxilio y cuidados en sus últimos momentos, o en el sentido de que con ellos se cubrirían los gastos ocasionados por el entierro y los funerales⁴⁶⁰. Es de destacar la adjudicación de los dos tercios restantes para su utilización en la "frontera de moros", debido al destinatario último de los bienes, ya que aunque se aplican a un fin determinado, la lucha contra "el infiel", no se concreta cómo ha de hacerse, siendo el poder real, que es el que mantiene la mencionada lucha, el que recibirá los bienes⁴⁶¹. Este será, como veremos posteriormente, al estudiar otras normas, el fin último de todos los bienes vacantes, al menos en épocas concretas de la reconquista, y posteriores a los que les afectaban normas específicas.

⁴⁶⁰ Como veremos, en otras normas se recoge que el reparto de los bienes vacantes del peregrino abintestado se haría una vez satisfechos los gastos originados por el entierro y el funeral, siendo el sobrante lo que verdaderamente se reparta, no el caudal total.

⁴⁶¹ El profesor Tomás y Valiente al estudiar esta norma no hace mención a que estos bienes se aplicarían a la "frontera de moros", dice simplemente que estos dos tercios se aplicarán en favor del rey. (Francisco Tomás y Valiente. *La sucesión*. p. 220).

Nosotros, por contra, consideramos que sí es importante señalar este fin dado a los bienes vacantes del peregrino fallecido abintestado, ya que se podría poner en relación con la asignación, tras la concesión de la Pontificia Bula de la Cruzada, de los bienes adquiridos a títulos de vacantes "ab intestato" a la financiación de la guerra de Granada, por los Reyes Católicos. Posteriormente, ya en el reinado de Carlos I, los oficiales del Consejo de la Cruzada eran los únicos autorizados por el rey para *pedir y demandar los abintestados de los que no dexan herederos dentro del cuarto grado*. (Real Cédula de 20 de diciembre de 1522, pasando a N. R. 1. 10. 9. y a Nov. R. 2. 11. 1.).

Esta exclusiva reivindicación de los *abintestados vacantes* en favor de la Hacienda Real y su vinculación al Consejo de Cruzada, se mantuvo hasta el reinado de Fernando VI en que se extingue el Consejo de Cruzada (Decreto de 8 de junio de 1750) y sus productos, entre los que se encuentran junto a los mostrencos los abintestatos, entrarán directamente en la Tesorería General del Rey.

El Privilegio en favor de los peregrinos, de Alfonso IX de 1.226, llega a soluciones distintas de la constitución anterior, aunque sean normas dictadas por el mismo rey y muy cercanas en el tiempo. En primer lugar, y al igual que la norma anteriormente estudiada, recoge que en caso de que el peregrino tenga compañeros de su tierra, sean éstos quienes reciban sus bienes, jurando ante el capellán y el hospedador que los llevarán a sus herederos, sin embargo no se queda aquí, imponiéndoles la obligación de pagar el entierro y el funeral (sepelio y exequias)

Si autem non condiderit testamentum, si socios habuerit de terra sua, sepeliant eum et faciant ei exequias secundum quod viderint expedire et promittant in verbo veritatis in manibus capellani et hospitis quod ad heredes defuncti residua fideliter deportabunt nichilque eis auferatur...

Pero añade que el mejor traje del peregrino debe ser para el hospedador

...ab aliquo de rebus defuncti preter uestem meliorem que hospitis debet esse;

A continuación, dispone que en caso de carecer de tales compañeros serán el capellán y el hospedador quienes paguen su entierro y funeral

Si autem defunctus non condiderit testamentum nec socios habuerit de terra sua, tunc per hospitem et capellanum sepeliatur honorifice ac pro modo facultatum eius funeri necessaria ministrentur...

Siendo el caudal relicto sobrante lo que se divida en tres partes, que se repartirán entre el hospedador, el rey y la iglesia en que reciba sepultura,

...et de residuis tertiam partem habeat hospes, tertiam vox regia, tertiam ecclesia ubi habuerit sepulturam;...

Por último recoge la “advertencia” de que nadie se quede con bienes del peregrino

...nec audeat hospes, maiorinus vel capellanus vel alius aliquid auferre sociis defuncti tanquam res sicut defuncti sed in pace habeat quantum unusquisque iuraverit esse suum.

Varias son los comentarios que nos suscita este privilegio. En primer lugar, como lo hacía la constitución anterior, reconoce el derecho de los parientes de los peregrinos, a recibir los bienes dejados por éste tras su muerte a través de sus compañeros de viaje, pero no recoge, para el caso de no tener compañeros, la obligación de guardarlos durante un determinado plazo de tiempo por si aquellos los reclaman. También es distinto el fin dado a estos bienes, ya que el primero de ellos es el pago de los gastos ocasionados por el entierro y los funerales del peregrino. En el reparto, junto al rey y la iglesia, aparece un nuevo sujeto, el hospedero, que recibirá el mejor traje del fallecido si tiene compañeros que lleven el resto de los bienes a su tierra o, en caso contrario, un tercio del caudal relicto. Este reconocimiento entronca con el que la misma norma realiza en favor de los hospederos en caso de que el peregrino disponga de sus bienes para después de su muerte, sobre lo que, como hemos visto, ha de ser instruido el peregrino antes de hacer testamento. La presencia del hospedero o albergador entre los sujetos con derecho sobre la herencia vacante del peregrino abintestato puede relacionarse con otras normas de derecho local en las que se establece que será el huésped del fallecido intestado y sin parientes que le puedan suceder, quien recibirá parte de sus bienes⁴⁶². En este sentido el profesor Tomás y Valiente⁴⁶³ considera que la razón de la inclusión de dichos sujetos como llamados a suceder está en que son los únicos que tienen relación con el fallecido. La mayor peculiaridad de esta norma estriba en su falta de conexión con las restantes normas emanadas del poder real que regulan el supuesto que estamos estudiando, fundamentalmente porque la presencia del hospedero entre los sujetos con derecho sobre el caudal relicto, no aparece en ninguna de estas normas, y sin embargo si lo hace en textos de derecho local (Fuero de Atapuerca⁴⁶⁴) y de derecho territorial (Libro de los Fueros de Castilla⁴⁶⁵) así como en fueros locales pertenecientes a localidades no situadas en el Camino de Santiago que no hacen referencia a los peregrinos. Por otro lado, si lo fechamos en 1.229, como hace Lacarra, parece que entra más en contradicción con la constitución de 1.228 que es más conforme con las normas posteriores de Alfonso X.

⁴⁶² Fueros de Cuenca, 198; Teruel (latino), 311; Soria, 296.

⁴⁶³ F. Tomás y Valiente. Op. cit. pp. 214 - 216.

⁴⁶⁴ Fueros de Atapuerca de 1.138. norma 9 (Ver texto completo en Apéndice normativo N° 40).

⁴⁶⁵ L. E. C. Título 58. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 76.5).

Alfonso X

La solución, como se ve, no era unitaria, por lo que no se podía quedar en esta situación, un poco incierta debido a la promulgación de dos normas muy cercanas en el tiempo y que ofrecían soluciones tan dispares. Por eso Alfonso X, poco después de acceder al trono del reino de Castilla y León, el seis de noviembre de 1.254, en la ciudad de Burgos, dicta un privilegio en favor de los peregrinos⁴⁶⁶, en el que se establece que en caso de que un peregrino falleciese intestado, mientras realiza su peregrinación, el juez del lugar se hará cargo de los bienes vacantes de aquél, disponiendo decorosamente de ellos en sufragio de su alma, teniendo que advertir antes al rey de tal circunstancia y cumplir las instrucciones que sobre el mismo se le dieran.

Si vero intestatus decesserit liceat locorum iudicibus de bonis decedentis pro anima ipsius disponere,.....Ita uidelicet ut prius nostri auribus insinuare procuret et fideliter adimpleant pro ut a celsitudine nostra receperint in mandatis...

En esta norma el rey Sabio se separa de las dos anteriores de su abuelo, en primer lugar, al no hacer mención alguna al derecho de los posibles herederos, ya que no recoge la posibilidad de que el peregrino tenga compañeros que puedan llevar los bienes a su tierra para entregárselos, ni establece plazo alguno por si se presentasen aquellos a reclamar sus derechos sobre la herencia vacante; en segundo lugar, recogiendo un solo sujeto como beneficiario de los bienes vacantes dejados por el peregrino, el rey, representado en la figura del juez local, quien deberá comunicarle el suceso. No obstante, el que este privilegio diga que el juez ha de satisfacer los gastos de un decoroso entierro, junto a la presencia del rey como beneficiario del caudal sobrante puede relacionarse con la Constitución de 1.228 de Alfonso IX de León en la que los beneficiarios, como hemos visto, eran la iglesia en que el peregrino recibió sepultura, que recibiría un tercio, y la "frontera de moros" que recibiría los dos tercios restantes.

La postura manifestada en las Partidas⁴⁶⁷ referente a esta materia difiere de la anterior. En primer lugar, como medida cautelar, para evitar abusos del hospedero,

⁴⁶⁶ J. Manuel Ruiz Asencio. *Colección documental del archivo de la Catedral de León. VIII (1230 - 1269)* doc. 2131 pp. 217 - 218 (ver texto completo en el Apéndice normativo, Nº 68)

⁴⁶⁷ Partidas 6. 1. 31. (ver texto completo en el Apéndice normativo, Nº 75.2)

dispone que aquel en cuya casa fallezca el peregrino debe llamar a testigos y, ante ellos, recoger por escrito, en forma de inventario, los bienes dejados por éste, estableciendo que aquel sólo tendrá derecho por las deudas dejadas por el peregrino muerto, ya sean debidas a su propio hospedaje ya sean debidas a la venta de alimentos, lo que no podemos considerar como un derecho sucesorio sobre la herencia vacante, sino más bien un derecho de reparación, pues en caso de tener algún derecho éste habría nacido de una relación profesional o comercial.

Muriendo algun pelegrino, o romero sin testamento, o sin manda en casa de algund alberguero: aquel en cuya casa muriere, deve llamar omes buenos de aquel logar e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deve las fazer escrivir; non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si, nin para otro fueras ende aquello que deviere haber con derecho de su ostalage; o sil oviesse vendido algo para su vianda...

En cuanto a los bienes de la herencia vacante, dispone que será el Obispo quien debe guardarlos y, a su vez, comunicar el suceso a su lugar de origen para que se presente heredero, que pueda demostrar tal condición, a recoger dichos bienes, en cuyo caso le deberán ser entregados

E por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario: e el envie adezir por su carta a quel logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que deven ser sus herederos, que vengan: o bien uno dellos, con carta de personeria delos otros, e quege los daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deven gelo todo dar;...

Lo que no hace esta ley es establecer plazo alguno para que los herederos se presenten ante el Obispo para reivindicar su derecho. Si no es así, y no se ha podido saber de dónde era el peregrino y, por lo tanto, no se ha podido comunicar su fallecimiento o no se presenta nadie a reclamar los bienes, o si se presenta alguien que no pudiese demostrar *segund derecho que es su heredero*, el obispo aplicará estos bienes en obras de piedad, a su voluntad

E si por aventura tal heredero non viniere, o non pudiesen saber onde era el finado, deve lo todo dar e despender en obras de piedad alli do entieren que mejor lo podra fazer.

Los profesores Lacarra⁴⁶⁸ y Tomás y Valiente⁴⁶⁹ consideran que esta ley de Partidas está inspirada en la Constitución de 1.228. Que existen parecidos entre ambas normas es evidente pero no son suficientes para mantener dicha afirmación: en primer lugar, la ley de Partidas no hace mención alguna a la posibilidad de que el peregrino fallecido tenga compañeros de su tierra, que se puedan hacer cargo de sus bienes para entregárselos a sus herederos; en segundo lugar, las Partidas recogen unas medidas cautelares para evitar que el hospedador se quede con algún bien del peregrino, mientras que la Constitución de 1.228 no mencionaba nada al respecto; en tercer lugar, la ley de Partidas reconoce los derechos del hostelero por las deudas que el peregrino haya contraído por su hospedaje y alimentación; en cuarto lugar, las Partidas establecen que el sobrante del caudal relicto se aplicará totalmente a obras de piedad, a voluntad del obispo, mientras que la norma de Alfonso IX establecía que los bienes se repartirían entre la iglesia en que fue sepultado el peregrino, que recibiría un tercio, y la "frontera de moros" que recibiría los dos tercios restantes. El único punto en común de estas dos normas es que en ambas se establece que será el obispo quien tendrá los bienes en guarda para salvar los posibles derechos de los herederos si se presentasen a reclamarlos, pero aún en este punto las normas difieren, ya que la Constitución de 1.228 establece un plazo de un año para que puedan presentarse los herederos a reclamar los bienes y las Partidas no recogen plazo alguno.

Frente a la postura de los profesores Lacarra y Tomás y Valiente, Gregorio López sostiene que la fuente fundamental de esta ley es la Constitución *Omnes peregrini* de Federico II. Al glosar los distintos aspectos de la ley señala que la forma de realizar la guarda de los bienes es parecida a la que la ley 1. 9. 3. del Ordenamiento de Montalvo⁴⁷⁰ establece para los jueces locales. Respecto al aviso a los posibles herederos del peregrino, señala el glosador que su fuente es la constitución recogida en el *Codex* 6. 58. bajo la rúbrica *Communia de successionibus*, que dice *...si fieri potest heredibus tradantur...* lo mismo que al estudiar la aplicación de los bienes a obras de piedad al decir *...vel in pias causas erogentus...*, añadiendo en el último aspecto, que estos

⁴⁶⁸ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría Op. Cit. T.I p. 275.

⁴⁶⁹ F. Tomás y Valiente, Op. cit p. 221.

⁴⁷⁰ Ordenanzas Reales de Castilla 1. 9. 3. *QUE LOS ALCALDES DE LOS LUGARES HAGAN EN MENDAS A LOS ROMEROS LOS DAÑOS QUE RECIBIEREN.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 93.3).

bienes vacantes no son del fisco sino que han de aplicarse a obras de piedad⁴⁷¹, haciendo referencia a la glosa que Angel⁴⁷² hace del *Codex* 10. 10. 1.

Al estudiar la regulación que las Partidas dan al fin de los bienes vacantes, destaca la diferencia de trato entre los que proceden de la sucesión abintestada del peregrino y aquellos que provienen de la sucesión abintestada de un súbdito cualquiera. La ley 6. 13. 6⁴⁷³ de Partidas establece que los bienes vacantes de quien fallece sin testamento y sin parientes son para la Cámara del Rey, frente a la mencionada ley 6. 1. 31. que señala que los bienes vacantes del peregrino serán destinados a obras de piedad. Para el profesor Castán⁴⁷⁴ esta diferencia de trato se debe más que al hecho de que el peregrino sea un extranjero, al hecho de que la muerte le ha sorprendido en un país distinto del suyo, lo que justificaría la aplicación de los bienes vacantes del peregrino en obras de piedad. Para nosotros, esta consideración, es en parte errónea, porque el mencionado autor, solamente tiene en cuenta conceptos jurídicos, concretamente los referentes a la "teoría del dominio aparente" según la cual el poder real es ejercido tanto sobre los súbditos propios como sobre el territorio del reino, pero no frente a los no súbditos, olvidando algo tan importante como es la finalidad del viaje que emprende el peregrino que, sin duda, influenciadas por la religiosidad existente durante toda la Edad Media así como por el derecho romano-canónico, recogen las Partidas al decir que el peregrino se pone en viaje por servicio de Dios y de los Santos⁴⁷⁵, lo que explicaría la aplicación de los bienes vacantes del peregrino a obras de piedad.

La última norma de Alfonso X que vamos a estudiar es el Fuero Real que, en la Ley 4. 24. 3. establece, al igual que hacía el Privilegio dado en 1.254, que dichos bie-

⁴⁷¹ Glosa de la ley 6. 1. 31 de las Partidas: *d- obras de piedad. Non ergo bona peregrinorum, ut vacanti applicabuntur fisco: sed expendentur in piis causis arbitrio episcopi.*

⁴⁷² La glosa de Angel al *Codex* 10. 10. 1. en la letra "d" dice *Peregrinorum vacantis bona non sunt fisci, sed Christi; hoc est ubi nulli sunt Peregrino haeredes en intestato vel testamento, ea bona piis in causa dispensanda.*

⁴⁷³ Partidas 6. 13. 6. ... *E si por aventura el que así muriese (abintestado) sin parientes (hasta el cuarto grado) non fuese casado, estonce heredera todos sus bienes la camara del Rey.* (lo que aparece entre paréntesis son añadidos nuestros para comprender mejor la ley).

⁴⁷⁴ José Castán Tobeñas. *Derecho civil. Común y Foral*. T. VI *Derecho de sucesiones*. Vol. 3. *sucesión abintestato*. p. 85.

⁴⁷⁵ Partidas 1. 24. *Romeros e pelegrinos son omes que fúcen sus romerías e pelegrinajes, por servir a Dios e honnar los santos...*

nes serán recibidos por el juez del lugar, comunicando al Rey el suceso para que éste establezca lo que estime oportuno. Esta ley introduce como única novedad respecto al anterior privilegio, la exigencia de que el juez pague los gastos del entierro del peregrino.

Sy romero moriere sin manda, los alcalles de la villa do moriere, reciban los sus bienes, e cumplan dellos todo lo que fuer mester a su enterramiento, e lo demas guardenlo e faganlo saber al rey, e el rey mande y lo que toviere por bien.

Al contrario de lo que sucedía en las Partidas, este cuerpo legal hace coincidir la solución dada para los bienes vacantes de los peregrinos con la dada para los bienes vacantes procedentes de la sucesión intestada de cualquier otra persona, ya que la Ley 3. 5. 3. dispone que si algún hombre muriera sin tener parientes

... e non ficiere manda ayalo todo el rey.

Al igual que ocurría con la sucesión voluntaria de los peregrinos, es esta norma del Fuero Real la que pasó a las legislaciones posteriores, más concretamente a la Nueva Recopilación⁴⁷⁶ y a la Novísima Recopilación⁴⁷⁷, a través del texto que le dio Montalvo en las Ordenanzas Reales de Castilla⁴⁷⁸, en las que se establece también que serán los alcaldes del lugar quienes recibirán los bienes del peregrino intestado, aplicándolos en lo necesario a su enterramiento y guardando el sobrante para que el Rey decida sobre el fin que haya que darle. El profesor Tomás y Valiente⁴⁷⁹ considera que esta es la solución que prevaleció, al menos “desde el punto de vista legal”, considerándola normal para un texto de las características del Fuero Real, al ser dicha solución la más beneficiosa, no para la comunidad municipal en la que falleció el peregrino, ni para la iglesia en que recibió sepultura, ni para el Obispo de la diócesis, ni para el albergador, sino para el Rey. Ha de tenerse en cuenta que tanto en la Constitución de Alfonso IX de 1.228 como en el Privilegio de Alfonso X de 1.254, es el rey quien

⁴⁷⁶ Nueva Recopilación 1. 12. 5. *Que si el peregrino muriere sin testamento, los alcaldes recabden sus bienes y fagan dellos lo contenido en esta ley.* (ver texto completo en el Apéndice normativo. N° 98.5).

⁴⁷⁷ Novísima Recopilación 1. 30. 5. *Por muerte del peregrino intestado, los alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.* (ver texto completo en el Apéndice normativo. N° 100.5).

⁴⁷⁸ Ordenanzas Reales de Castilla. 5.2.3.

⁴⁷⁹ F. Tomás y Valiente. Op. Cit. p. 222.

recibe los bienes del peregrino abintestato, y si bien en la primera se adjudica un tercio a la iglesia en la que recibió sepultura, ha de considerarse, como ya hemos dicho, como posible pago de los gastos de entierro y funeral, lo que nos lleva a concluir que la solución de las tres normas, Constitución de 1.228, Privilegio de 1.254 y F. R. 4. 24. 3, es la misma.

Derecho local

Junto a estas normas emanadas del poder real existen, como ya hemos indicado, dos normas más que lo regulan. La primera de ellas es el fuero concedido a la localidad de Atapuerca en 1.138 por Alfonso VII, en la confirmación de la donación realizada por la reina doña Urraca a la Orden de San Juan de Jerusalén⁴⁸⁰. En concreto, su norma novena que establece que si el peregrino fallece sin realizar testamento, sea el dueño de la casa en que murió quien se quede con sus bienes

et si ipse nulli dederit habeat ea ille in cuius domus obierit.

Hay autores que consideran que la adjudicación de los bienes vacantes al dueño de la casa en la que fallece se debe a una intención concreta, la de promover la hospitalidad con los peregrinos⁴⁸¹, pero también puede ser entendida como forma de regulación de la sucesión intestada, en donde se reconoce el derecho de las personas relacionadas con el fallecido sobre los bienes vacantes dejados por éste al igual que se recoge en los fueros municipales de esta época y de los que no se diferenciaría esta norma del de Atapuerca. En este sentido, en el caso de que el fallecido tenga parientes, serán éstos quienes tendrán derecho sobre los bienes; si carece de parientes pero pertenece a la comunidad en la que falleció será ésta la que se beneficie de aquellos, siendo destinados a distintos fines⁴⁸²; pero en el caso de que no tuviera familiares y a su vez fuese

⁴⁸⁰ Gonzalo Martínez Díez. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1.982. pp. 147 - 149. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 40).

⁴⁸¹ Así se manifiestan J. V. Maldonado y E. Rodríguez Picabea en *Las órdenes militares en las etapas castellanas del C. de S.* Salamanca 1.992, quienes sostienen que en este fuero se aprecia una preocupación por la hospitalidad de esta orden.

⁴⁸² El fuero de Jaca de 1.187 establece que estos bienes serán para los pobres; los fueros de Agramunt de 1.163 y Daroca de 1.142 los aplican a obras públicas como los puentes y las murallas; los fueros de Sepúlveda de 1.076, Uclés, Fresnillo, Sahagún de 1.110, Guadalajara de 1.113, Zorita de 1.180, Molina y Lara, establecen que dichos bienes se aplicarán para el alma del fallecido.

un extraño a la comunidad en la que fallece, será la única persona con la que mantenía alguna relación, aquella en cuya casa se hospedó o con la que tenía alguna relación de dependencia personal, su señor⁴⁸³ la que se beneficie de sus bienes. A nuestro entender, la finalidad de esta norma no es otra que es regulación de la sucesión abintestato de los peregrinos, tanto por la sintonía cronológica y geográfica, como por la no inclusión de norma parecida en ningún otro fuero de las localidades situadas en el Camino de Santiago así como por el propio texto de la norma, ya que no sólo hace referencia a los peregrinos, sino que también extiende su aplicación a cualquier extranjero que fallece en Atapuerca diciendo

Si quis advena vel peregrinus...

La segunda norma es el título 58 del Libro de los Fueros de Castilla⁴⁸⁴, que dispone que en caso de tener compañeros serán éstos quienes recibirán todo lo perteneciente al peregrino fallecido abintestado

Et sus compañeros lo deven aver todo...

Si carece de compañeros será el huésped quien se quede con los bienes

Et sy conpanneros non ovyere el romero e non manda nada, alo de ever todo el alvergador...

Salvándose el derecho de los parientes que se presenten a demandar los bienes como suyos, al poner dicha condición para que el huésped se quede con ellos

sy non vinier algun pariente del romero de mandar lo suyo.

⁴⁸³ Entre los fueros en los que se señala que en caso de fallecimiento intestado, los bienes serán para el huésped o su señor podemos señalar: Cuenca (norma 198), Teruel (normas 311 y 419, de las redacciones latina y romance, respectivamente), Zorita, Bejar, Plasencia, Baeza y Soria (norma 296); aunque no hacen referencia a que el fallecido intestado sea una persona extraña a la comunidad en que fallece, como señala el profesor Tomás y Valiente en *La sucesión ...* pp. 214 - 216, si compartimos que ésta sería la razón de las mencionadas normas, ya que los fueros regulan esta figura especial tras haberlo hecho tanto de la sucesión voluntaria como de la sucesión abintestada familiar.

⁴⁸⁴ L. E. C. 58. *Título del romero que muere en casa del albergador.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 76.5).

Para el profesor Lacarra⁴⁸⁵ la adjudicación de los bienes a los compañeros del peregrino tendría como finalidad evitar que el albergador se quedase con los bienes del peregrino antes de que se presentase la autoridad del lugar. No entendemos en qué se basa el mencionado profesor para hacer esta afirmación, ya que la propia norma establece que en caso de no tener compañeros y si no se presentan parientes, los bienes serían para el albergador. A nuestro entender, esta adjudicación a los compañeros, aunque no lo recoge la norma, se haría para que los llevasen a su tierra y los entregasen a sus herederos, tanto por reconocer el derecho de los parientes a reclamar los bienes como suyos, como por la inclusión expresa de dicha finalidad en las demás normas en las que, como hemos estudiado, se establece la entrega de los bienes vacantes del peregrino a sus compañeros. Es de destacar el que, en caso de que el peregrino no tuviese compañeros y no se presentasen parientes, los bienes serían para el hospedador, lo que entronca con la, antes vista, norma novena del Fuero de Atapuerca, ya que sólo en estas dos normas se reconoce este derecho absoluto sobre los bienes vacantes del peregrino intestado en favor del huésped⁴⁸⁶.

Frente a esta regulación abundante y variada de la sucesión intestada de los peregrinos en la legislación castellano-leonesa, destaca que en el derecho navarro-aragonés no exista ninguna disposición que regule expresamente la distribución de los bienes del peregrino fallecido intestado, lo que es más llamativo si tenemos en cuenta que el Camino de Santiago atravesaba buena parte del territorio aragonés y era, durante los siglos centrales de la Edad Media, la principal vía de comunicación del reino de Pamplona, atravesando ciudades tan importantes como Jaca, en el primero, y Pamplona, Estella o Monreal en el segundo.

⁴⁸⁵ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría Rúa. *Las Peregrinaciones*. Tomo I, p.274.

⁴⁸⁶ Si tenemos en cuenta la situación geográfica de Atapuerca, en la vertiente oeste de las estribaciones de la sierra de la Demanda, equidistante de Burgos y Villafranca de Montes de Oca, en pleno Camino de Santiago, así como la naturaleza y ámbito de aplicación del Libro de los Fueros de Castilla, que como señala la doctrina es un texto de derecho territorial cuyas fuentes variadas: fazañas, derecho territorial, disposiciones locales (muchas de ellos pertenecientes a fueros de localidades situadas en el Camino de Santiago, como Belorado, Logroño, Nájera, Grañón, Villafranca de Montes de Oca y Burgos) y disposiciones reales, recoge un derecho vivo aplicado en el territorio castellano burgalés y riojano y, por su posible redacción en un lugar situado en el Camino de Santiago, como sostiene Galo Sánchez, (Galo Sánchez. *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*. A.H.D.E. nº 6 de 1.926, pp. 260 - 328) podríamos, por tanto, señalar a la norma novena del Fuero de Atapuerca como fuente, aunque no única, por su menor contenido, del título 58 del L. E. C.

En el fuero concedido a la ciudad de Jaca en 1.187 por Alfonso II de Aragón⁴⁸⁷, tras regular la sucesión intestada de un vecino de la ciudad, en donde señala que los bienes serán para los pobres, establece que si un extranjero muere en Jaca o más allá de la sierra, sin hacer testamento, sus bienes serán guardados durante treinta días;

Si autem fuerit extraneus, qui moriatur Jaccae, vel in illa terra ultra serram, Si autem non fecerit destinamentum, serventur res eorum, vel illius, per triginta dies...

Para que en el caso de que se presente algún familiar que demuestre su derecho, recibiendo dos tercios del total de los bienes, y siendo el tercio restante para su alma, con el acuerdo del concejo de hombres buenos de Jaca y del Obispo o del cabildo de la ciudad

Et si veniant ejus consanguinei vel consanguineus, de quo non dicitur, redantur ei duae partes de tota illa pecunia, et tertia detur pro anima sua consilio bonorum hominum, et episcopi, vel capituli de Jacca,

Y en caso de no presentarse dichos familiares todos los bienes serían para su alma

Si autem nullus de consanguineis venerint tota pecunia detur pro anima suorumdem consilio.

El profesor Lacarra⁴⁸⁸ considera que esta norma es aplicable a los peregrinos, lo que no sería extraño al no existir norma propia para éstos, fundando su afirmación en la frase *in illa terra ultra serram*, que él considera que se refiere a la sierra de Arbe, por la que transitaban los peregrinos que se dirigían a Santiago. Para Tomás y Valiente⁴⁸⁹ lo más importante de esta norma es la variación del fin que se da a los bienes vacantes del peregrino abintestado en el caso de no presentarse sus parientes, la aplicación para su alma, siendo en este caso el propio fallecido el que se beneficiaba de los bienes. Continúa este profesor, diciendo que este fin contrasta con el dado a los bienes

⁴⁸⁷ Confirmación y ampliación de los fueros de Jaca por Alfonso II de Aragón en 1.187. Dámaso Sangorrín. *El libro de la cadena del Concejo de Jaca* Zaragoza 1.920. p. 151.

⁴⁸⁸ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría Rúa. *Las peregrinaciones*. T.I p. 276.

⁴⁸⁹ E. Tomás y Valiente. Op. cit. p. 219.

vacantes cuando es un vecino de Jaca el que muere abintestato, en cuyo caso los bienes serían para los pobres, por lo que, según el mismo, la que se beneficiaba era la comunidad a la que pertenecía el fallecido, no este último.

Junto a esta norma del Fuero de Jaca de 1.187 encontramos otra perteneciente a una recopilación de derecho privado aragonés del siglo XIII en la que se regula el supuesto de que un mercader u otra persona de tierra extraña fallezca en Aragón, *DE MERCATORE AUT ALIO HOMINE ALTERIUS TERRE QUI OBIT IN ARAGONE*⁴⁹⁰, y que da una solución totalmente diferente a la anterior. En caso de que un mercader o extranjero fallezca en un albergue sin disponer de sus bienes, estos serán para el huésped y para el rey; el primero se quedará con una bestia, la cabalgadura o la ropa del mercader, siendo el resto para el segundo. Destaca que en una norma perteneciente a una colección de derecho privado el mayor beneficiario de los bienes vacantes sea el rey; igualmente destaca que esta norma guarde más relación con las estudiadas anteriormente que regulan especialmente la sucesión intestada de los peregrinos, que con la de los fueros de Jaca, que se refiere a todos los extranjeros, entre los que se puede incluir tanto a los peregrinos como a los mercaderes, a los que se refiere aquella.

Derecho mercantil del Mediterráneo

Por último, haremos una pequeña referencia a dos normas de derecho mercantil, en concreto del derecho mercantil del Mediterráneo, que no fue ajeno a los problemas surgidos por la muerte de un peregrino que se encontraba a bordo de una nave, así en el Libro del Consulado del Mar⁴⁹¹, se regula minuciosamente qué ha de

⁴⁹⁰ 59.- *DE MERCATORE AUT ALIO HOMINE ALTERIUS TERRE QUI OBIT IN ARAGONE. De mercatore, vel alio homine aliene terre qui obit in Aragon. Suis habet hospes habere unam bestiam, aut suam cavalgaduras, aut omnia sua vestimenta, ad libitum hospitis; sed totum super plus est dominis Regis. Et si non dicit veritate hospes, set retinet sibi plus de avere, habetur ibi torna et batalla secundum quod est illud aver.* J. M. Ramos Loscertales *Recopilación de fueros de Aragón*. A. H. D. E. nº 2 de 1.925 pp. 491 -523. texto en la p. 496.

⁴⁹¹ *Libro del Consulado del Mar*. Texto de Capmany. Traducción al castellano y estudio de José María Font Rius, A. María de Saavedra y José Morro Cerda. Barcelona 1.965.

Para la doctrina el Libro del Consulado del Mar está formado por la yuxtaposición de distintas fuentes relativas a la navegación, como las Costums de la Mar, los Capitols del Rey en Pere, el Reglamento Jurídico del Consulado del Mar de Valencia y otras, todas ellas reunidas y seleccionadas por entendidos en materia mercantil, probablemente alguien vinculado al Consulado de Barcelona. José María Font Rius, A. María de Saavedra y José Morro Cerda. Op. Cit.; E. Moliné y Bresses, *Les Costums marítimes de Barcelona universalment conegudas por Libre del Consulat de mar*. Barcelona, 1.914; Fernando Balls Taberner. *Ordinacions navals catalanes del segle XIV*, en "Obras", volumen II, pp. 198 y siguientes.

hacerse con los bienes vacantes del peregrino que fallece abintestato en un barco, concretamente en los capítulos 116 y 117.

Con carácter general, en el articulado de esta obra se habla de “peregrino” entendiéndolo como pasajero, en contraposición al mercader; concretamente en el capítulo 112 se le define como “aquel que da flete de su persona y su ropa, que no sea mercadería”, estableciendo el flete de persona para aquel que lleve menos de diez quintales, y negando, a su vez, la condición de mercader a quien pague de flete menos de veinte besantes⁴⁹².

Pero en lo relativo a la sucesión intestada consideramos que sí hace mención expresa al peregrino religioso.

Al regular la sucesión de este “peregrino” viajero el capítulo 118⁴⁹³ establece que si no transporta mercancías, ni el capitán ni ninguna otra persona debe quedarse con nada de aquél, añadiendo que si no viaja con parientes y no ha realizado testamento, el capitán debe guardar todos sus bienes para entregar su haber a sus deudos, su mujer, sus hijos o a quien mejor se deban restituir. En el segundo párrafo de este capítulo, titulado “Excepción del capítulo anterior”, se señala que si se es un “peregrino” que va a Ultramar⁴⁹⁴ o a otro largo peregrinaje, se debe hacer como se ha dicho anteriormente⁴⁹⁵, esto es, en los capítulos 116⁴⁹⁶ y 117⁴⁹⁷, que son los que establecerían el fin de los bienes vacantes dejados por el peregrino (religioso) intestado.

⁴⁹² *Capítol CXII. QUI ES DIT PEREGRÍ. Tot home es appellat peregrí qui do nolit de la sua persona e de robba qui no sia mercadería. E tot hom qui port de deu quintars en avall, deu donar nolit de la sua persona. E no pot esser mercader qui de vint besants en avall dona de nolit.*

El besante es una moneda de origen bizantino, de donde deriva su nombre, utilizada en la Edad Media especialmente en el tráfico marítimo. *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e hispano*. Joan Corominas. T. I, Madrid 1.984, p. 575.

⁴⁹³ Capítol CXVIII. Exceptio dell damut dit capitol.

⁴⁹⁴ En la Edad Media al hablar de peregrinaciones se utiliza la expresión Ultramar para hacer referencia a las peregrinaciones a Tierra Santa. Así se aprecia en el Fuero General de Navarra (redacciones protosistemáticas A y B) normas 138 (redacción A) y 284 (redacción B) que habla de los distintos plazos que tiene el infanzón que está en romería, para prestar prenda, diciendo que si está en “Ultramar” tiene un año para ello. Más claro es el texto de la ley 5. 5. 15. Del Espéculo que impide la pérdida de la propiedad por prescripción en varios supuestos, entre la que se recoge la de estar en peregrinación, en concreto habla de ir *...en rromeria a la ssanta tierra de ultramar*.

⁴⁹⁵ *Mas si es pelegri, que vaja a ultra mar o en altre peregrinaje, ells deuen haver axi com desus es dit.*

Dichos capítulos recogen de forma minuciosa el reparto de algunos de los bienes del peregrino. En concreto, establecen que el mejor de sus trajes ha de ser para el contraamaestre y otro de los trajes para el capitán, que también recibe el puesto ocupado por el peregrino, pudiéndolo dar a quien él quiera. Respecto del resto de los bienes, tras venderlos y convertirlos en dinero, como recoge el capítulo 117, el 116 establece que si no ha hecho testamento y no tiene parientes en el barco, el capitán debe guardarlos durante tres años por si alguien los reclama; pasado dicho plazo deberá invertirlos en el alma del peregrino en presencia del obispo de la tierra. Se exige que el escribano del barco recoja todo por escrito, comunicando dichos extremos al obispo, haciendo tres copias que serán guardadas por él mismo, el capitán y los mercaderes que viajan en el barco y, una vez regresados a tierra deberá ponerlo en conocimiento del obispo, de su vicario o del cura párroco, para que sea recogido en el libro de la iglesia.

En estas normas se contiene el derecho del capitán y del contraamaestre a dos trajes del peregrino, como sucedía en otras normas con referencia al hospedero. Resalta la salvaguarda de los derechos de los familiares al establecer que si los tiene en el barco serán éstos quienes los reciban y, en caso de no tenerlos, al establecer un plazo de tres años para reclamarlos; así como la aplicación de los bienes vacantes por el alma del peregrino, y la comunicación a la "autoridad eclesiástica". Estas soluciones difieren de las dadas por el capítulo 118, referente a los "peregrinos" viajeros, que tan sólo establece que, en el caso de no haber parientes del fallecido en el barco para hacerse cargo de los bienes, el capitán debería entregarlos a sus deudos, mujer, hijos o a quien mejor se debe restituir.

⁴⁹⁶ *Capítol CXVI: DE PLACA DONADORA A PELEGRI, A SI MOR EN NAU.* (Ver texto completo en el Apéndice normativo. N° 81.1).

⁴⁹⁷ *Capítol CXVII: DRET DE PATRÓ D'AQUELL QUI MOR EN NAU.* (Ver texto completo en el Apéndice normativo. N° 81.2).

1870

...

...

...

...

...

...

...

...

Otro si mandamos, que tambien en las alverguerias como fuera, puedan comprar las cosas que ovieren menester: e ninguno non sea osado de les mudar las medidas, ni los pesos derechos.

Partidas. I.XXVIII.II

CAPÍTULO - IV

LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN

En este capítulo vamos a estudiar la que hemos denominado “actividad comercial” de los peregrinos, esto es, la realización por éstos de contratos durante su peregrinación. No usamos el término “comercial” en un sentido estricto, ya que los peregrinos no son comerciantes, por regla general, aunque en ocasiones los hay que son a la vez comerciantes que peregrinan a un lugar santo y a lo largo de su peregrinación realizan su propia actividad comercial o mercantil para así sufragar los gastos de su viaje⁴⁹⁸. Lo que vamos a estudiar son actividades comerciales, estricto sensu, para la otra parte que contrata con el peregrino durante su peregrinación, (mesoneros, cambistas y vendedores de todo tipo de mercancías) fundamentalmente al adquirir los bienes de uso y consumo que necesita, ya que el caso anteriormente señalado de peregrino mercader, no fue objeto de regulación expresa, debido a que si un mercader que

⁴⁹⁸ Este sería el caso recogido en la disposición de Sancho Ramírez en la que se establecen cuales son los portazgos de Jaca y Pamplona, en la que se dice *Et si fuerint romei mercatores...* L. Vázquez de Parga, J. M. Lacarra y J. Uría. *Las peregrinaciones. T. III*. Doc. 76, p. 109.

La realización de actividades comerciales durante la peregrinación es un hecho común, incluso en otras peregrinaciones. Según los comentaristas islámicos el Corán permite estas prácticas mercantiles mientras se está peregrinando a La Meca, como ya hacían los árabes politeístas anteriores a la predicación de Mahoma, quien no las prohíbe ya que era un medio de vida para ellos. Sura II. Versículo 194. *El Corán*. M. E. Ediciones, Madrid 1.995, nota 1, p. 25.

peregrinaba ejercía su actividad, se sujetaba a las normas propias reguladoras de la misma, es decir, si acudía a uno de los mercados o ferias que se celebraban en localidades por las que pasaba el "Camino de Santiago"⁴⁹⁹ o separadas de éste, se atenía a las normas reguladoras de los mercados y las ferias en general o del mercado o feria al que iba, en particular⁵⁰⁰. También estudiaremos en este capítulo el hospedaje o alojamiento de los peregrinos en lugares distintos de los destinados a la caridad.

COMPRAVENTAS REALIZADAS POR LOS PEREGRINOS

El contrato por excelencia al que acuden los peregrinos es el de compraventa, único referido en las normas reguladoras de las peregrinaciones, aunque en algunos casos estamos seguros que realizarían permutas o simples trueques, ya que si tenían que comprar comida o bebida en un lugar pequeño, sería poco razonable que vendiese un bien, recibiendo dinero a cambio, con el que más tarde pagaría lo adquirido, es más rápido y por lo tanto más normal que pagase directamente con el bien en cuestión, si se lo aceptaban.

La compraventa, como la define de Gayo⁵⁰¹ es un contrato consensual, bilateral, en el que las partes se obligan respectivamente, el vendedor a la entrega pacífica y definitiva posesión de una cosa y el comprador, a pagar al primero una determinada cantidad de dinero; de igual manera según Paulo el vendedor no tiene que entregar al comprador el dominio de la cosa vendida, sólo está obligado a entregarle la pacífica posesión⁵⁰²; este mismo es el sentido de la definición de Castán, para quien la

⁴⁹⁹ Para el estudio de los mercados celebrados en las localidades del Camino de Santiago, así como de la influencia que éste tuvo sobre aquellos, pueden verse los trabajos relativos a los mismos, Federico Gallegos Vázquez *Ferias y mercados en el Camino de Santiago en la Edad Media*. "Compostelanum" volumen XLVI, nº 3 - 4, julio - diciembre de 2.001, pp. 577 - 601. Santiago de Compostela 2.002; María Jesús Suárez Álvarez *Peregrinación y reactivación económica*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990". Oviedo 1.993, pp. 269 - 281; Emiliano González Díez *De Feria en Feria por Castilla y León*. Valladolid, 1.999, en especial el capítulo IV, pp. 39-47, dedicado a la actividad comercial en el "Camino de Santiago".

⁵⁰⁰ Para el estudio de las ferias y los mercados en Castilla y León durante la Edad Media, se puede estudiar, entre otros trabajos de Luis García de Valdeavellano *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla*. Sevilla 1.975; Miguel Ángel Ladero Quesada. *Las ferias de Castilla. Siglos XII - XV*. Madrid 1.994.

⁵⁰¹ Gayo. *Instituta*. 3. 23. *DE EMTIONE ET VENDITIONE*.

⁵⁰² Paulo. *Sentencias*. 1. 13. 4.

Compraventa, es un contrato traslativo del dominio, oneroso y de cambio, en el que se cambia una cosa por dinero⁵⁰³. Esto no fue siempre así; la forma más primitiva era la permuta o cambio directo de cosa por cosa; la compraventa no aparece hasta que se adopta una mercancía como medida de valor de las demás mercancías, especialmente cuando aparecen objetos que simbolizaban este valor, sobre todo con los metales acuñados.

En Derecho romano no tuvo siempre la misma consideración este contrato, pasando por distintas etapas evolutivas. En el derecho romano primitivo la compraventa se presenta como cambio directo de mercancías por dinero; por contra, en la época del derecho romano clásico la compraventa pasa a ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de las partes, siendo necesaria la tradición para transmitir el dominio del bien objeto del contrato, pero no para el nacimiento de obligaciones entre las partes. En épocas tardías, la compraventa pasa a ser un contrato consensual y traslativo del dominio, en el que no es necesaria la tradición, pasando a adquirir gran importancia la escritura.

En el Derecho germánico, se considera a la compraventa en términos de contrato real, necesitándose la entrega de la cosa para que exista como tal contrato; según el profesor Pérez Prendes⁵⁰⁴, esta consideración real derivaba del principio de reciprocidad, existente en este derecho, que imponía un intercambio de prestaciones entre las partes, de aquí que sus efectos jurídicos, contrariamente a la concepción romana, no graviten en el acuerdo de voluntades sino en la entrega de la cosa.

Junto a este contrato aparece el de permuta que, como señalan Gayo⁵⁰⁵ y Justiniano⁵⁰⁶, se diferencia de la compraventa porque en aquélla no se entrega cosa por dinero, sino cosa por cosa, y así los elementos y obligaciones emanados de ella son diferentes a los de la compraventa, pues en la permuta no hay diferencia entre las prestaciones de las partes, cada una se obliga a entregar una cosa a la otra, y las obligacio-

⁵⁰³ José Castán Tobeña *Derecho civil común y foral. Tomo. IV. Derecho de obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*. Madrid 1.988, pp. 65 y siguientes.

⁵⁰⁴ José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arraco. *Breviario de Derecho Germánico*. Madrid 1.999, p. 47.

⁵⁰⁵ Gayo. *Instituta*. 3. 23. 2.

⁵⁰⁶ *Codex*. 4. 24.

nes son iguales para ambas partes. En el Derecho germánico no se aprecia tan claramente la diferencia entre los dos contratos, debido fundamentalmente al carácter real de ambos y al mencionado principio de reciprocidad, pues los efectos jurídicos derivan de la entrega de la cosa que se debía por haber aceptado otra⁵⁰⁷.

En las legislaciones medievales españolas, tanto la castellano-leonesa como la navarro-aragonesa, se aprecian claros influjos de Derecho germánico, por un lado en la concepción real de los contratos de compraventa y permuta o cambio, así las obligaciones de las partes no nacen del acuerdo entre las partes, sino de la entrega de la cosa y del pago del dinero, por cada una de las partes o de la entrega de las cosas por ambas partes; por otro lado esta influencia se aprecia en la confusión, no sólo terminológica, derivada de la antes vista concepción real de estos contratos, no sabiéndose en muchos casos ante que tipo de contrato se está. Tenemos que esperar al Fuero Real⁵⁰⁸ para que, por influencia del derecho romano, se introduzca en nuestra legislación el concepto de compraventa opuesto al de permuta, ya que, como el propio cuerpo legal señala, existe una gran confusión entre los dos contratos, sin saberse en muchos casos, si se está ante una compraventa o ante una permuta⁵⁰⁹.

En este trabajo estudiamos la compraventa entendida en un sentido más amplio de lo que doctrinalmente se considera como tal, ya que incluiremos las permutas que hiciesen los peregrinos, aunque no se especifiquen ni se llamen así. Porque, aunque pensamos que se realizarían permutas, éstas serían siempre menores en número e importancia que las compraventas, dado que el acotamiento cronológico efectuado, hace que apliquemos, nuestro estudio sobre unos territorios que a partir del siglo XI mantenían una economía fuertemente monetizada, y porque, como hemos visto, no

⁵⁰⁷ José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arraco. Op. Cit. pp. 51 - 52.

⁵⁰⁸ F. R. 3. 11. *DE LOS CAMIOS*. Ley 1. *Los camios son tan allegados a las vendidas que adur se entiende en muchos de logares si es vendida o si es camio: e por esto facemos entender quando es vendida o si es camio. Ca si alguno da a otre cavallo por cavallo o por mula, o da otra cosa qualquier por otra cosa que non sea dineros, esto es camio e non vendida: mas o quier que se dé cosa qualquier por dineros es vendida: et este es el departimiento entre la vendida e el camio: et porque dubdarien algunos si es camio o vendida quando se da de la una parte hereditat o otra cosa qualquier por cavallo o por hereditat o por otra cosa e por dineros, mandamos que sea camio.*

⁵⁰⁹ Para el estudio de la compraventa en genera, durante la Edad Media española se puede consultar la obra de Ramón Fernández Espinar *La compraventa en el derecho medieval español*. A. H. D. E. XXV (1.955) pp. 293 - 528.

existía en todo momento la diferenciación conceptual de ambos contratos, por lo que cuando se habla de compraventa, no podemos excluir radicalmente las permutas.

El tratamiento normativo de las compraventas de los peregrinos no es unitario, dependiendo de que éste sea el comprador o el vendedor, tanto a la hora de mencionar expresamente la realización del contrato como en la regulación detallada del mismo, dependiendo de los aspectos que al legislador le interesa resaltar; por esta razón vamos a estudiar tres aspectos diferentes, la compra realizada por los peregrinos, la venta de bienes por estos mismos y la regulación de los pesos y medidas, en especial al referirnos a las compras de bienes por los peregrinos.

1- Compras realizadas por los peregrinos

Ya hemos indicado que los peregrinos, a lo largo de su peregrinación, compraban una serie de mercancías que necesitaban, entre las que podemos mencionar, comida y bebida, vestidos y calzados y recuerdos⁵¹⁰ de los santuarios visitados.

La compra, principalmente de víveres o de vestimenta y calzado, es tratada por la legislación referente a los peregrinos como un derecho de éstos debido, en gran medida, a la preocupación por evitar los abusos a los que se veían sometidos, especialmente por parte de los mesoneros y albergueros que eran quienes más relación tenían con aquellos, tanto por venderles víveres como por participar como intermediario en las ventas de bienes realizadas por terceros. Esta preocupación la vemos plasmada en el sermón *Veneranda die* en el que se denuncia, junto a otras muchas actuaciones contra los peregrinos, que los albergueros "les muestran un vino y les venden otro peor, les venden sidra por vino, cuando llegan muchos peregrinos les venden más caro el pan, el vino, la avena, el fruto, el queso, la carne y las aves"⁵¹¹.

⁵¹⁰ Aunque resulte extraño la utilización de este término, es sabido que en las grandes centros de peregrinación existía desde muy temprano un gran comercio de "recuerdos" que eran comprados para demostrar la visita a este santuario o como signo duradero del mismo. Así el Gremio de Concheros y Azabacheros de Compostela, es uno de las más antiguos de la España medieval, dedicados a la fabricación y venta de objetos de azabache y otros materiales, en especial conchas, que compraban los peregrinos como "recuerdo" de su estancia en la ciudad del Apóstol. Para más conocimiento sobre el Gremio de Azabacheros se pueden consultar las obras de Antonio López Ferreiro *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela, 11 Tomos*, Santiago de Compostela, 1.889-1.903, y *Fueros Municipales de Santiago y su Tierra*, Santiago de Compostela 1.898.

⁵¹¹ *Codex Calixtinus*. I. XVII, Sermón Veneranda Die, pp. 214 - 220.

Para solventar estos problemas, nos resulta chocante que la Iglesia, que en esta época medieval legisla sobre materias seculares, no establezca nada sobre este aspecto de las peregrinaciones, ni siquiera reconociéndolo como principio, estableciendo el derecho de los peregrinos a comprar libremente, como sí hace la legislación civil castellano-leonesa. Tampoco en la abundante legislación europea, emanada de los reyes francos y del poder imperial así como de los tratados de paz, hemos encontrado normas que reconozcan este derecho de los peregrinos, tan sólo en la norma 8 de una paz firmada en el siglo XI⁵¹² aparece reconocido el derecho de los viajeros a que se les venda aquello que necesiten para su viaje, añadiendo que si no tuviese el huésped lo que el viajero necesita, éste puede comprarlo a los vecinos y, en caso de negativa de éstos a proporcionárselo, se le concede el derecho a acudir al magistrado local para que tome las medidas necesarias.

La legislación hispana, que ha llegado hasta nuestros días, tampoco hemos visto que se preocupará de las compras de los peregrinos hasta muy avanzada la Edad Media, siendo con Alfonso X cuando aparece recogido el privilegio o derecho de aquéllos a comprar lo que necesiten, permaneciendo desde ese momento en la legislación posterior. La no recepción de este derecho tendría su razón de ser en que tanto el peregrino como el viajero en general comprarían libremente aquellos bienes que necesitasen y por ello no se habría recogido en la legislación civil, ya que carecería de fundamento la introducción del mencionado principio. No obstante, el Rey Sabio así lo recoge, lo cual no tiene otra razón de ser que la antes mencionada preocupación por salvaguardar a los peregrinos de los muchos abusos que sufrían en estas transacciones comerciales, derivadas fundamentalmente del desconocimiento del idioma, de los pesos y medidas utilizados y de los precios vigentes en cada lugar⁵¹³.

En las normas dictadas por Alfonso X, tanto las que se dieron para regular expresamente las peregrinaciones como en los textos generales, en los que también

⁵¹² *PAX DEI INCERTA* (S. XI). "Necesaria si habet aequo sibi precio vendant, si non habet, a vicinis qui habent aedem conventionem acquirat. Si ... et necessaria vendere vel acquirere neglexerit, magistrum villae viator appellent...." *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* pp. 608-609.

⁵¹³ Ejemplo de abusos en el precio de las compras aparece en el texto del Arbitraje dictado en 1.261 por Alfonso X para resolver el conflicto entre el Cabildo y el Concejo de Compostela, en el que se dice que los albergueros y concheros cometían muchos "tuertos" y "engannos" a los romeros. Antonio López Ferreiro. *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*. Santiago 1.898. Edición facsímil 1.975, p. 267.

se plasma esta preocupación, se recoge este principio, si bien varía de una a otra. El Privilegio a favor de los peregrinos dado el 6 de noviembre de 1.254 establece simplemente que los peregrinos puedan comprar libremente lo que necesiten⁵¹⁴; más explícito se manifiesta el Fuero Real, que señala que tanto en las alberguerías como fuera de ellas puedan comprar las cosas que necesiten⁵¹⁵; las Partidas recogen este mismo precepto tanto al tratar los privilegios de que gozan los peregrinos en la Primera Partida⁵¹⁶, como al regular, en la Quinta Partida, el hospedaje de éstos en tierra o en barco⁵¹⁷.

Este derecho pasó a la legislación posterior. A través del texto de las Ordenanzas Reales de Castilla⁵¹⁸ dado por Montalvo se incorporó a la Nueva Recopilación⁵¹⁹ y a la Novísima Recopilación⁵²⁰ pero siguiendo más el texto del privilegio de 1.254, ya que tan sólo prescriben que los peregrinos pueden comprar libremente lo que necesiten, aunque el jurista castellano remite al F. R. como fuente de esta norma.

Frente a este reconocimiento de derecho, aunque sea escaso, por parte de la legislación castellano-leonesa, vemos que la navarro-aragonesa mantiene un silencio total, lo que no podemos interpretar como desconocimiento por ésta de tal derecho, sino más bien, como hemos señalado más arriba, como no necesaria su inclusión en norma jurídica alguna por considerar algo normal el que el peregrino comprase lo que necesitara en su peregrinación. Prueba de que este principio estaba vigente en el espíritu de este derecho, lo encontramos en la única norma navarra que habla de compras de peregrinos, si bien lo hace refiriéndose a la otra parte del contrato; en concreto es en la concesión de los fueros de Jaca a los francos de San Saturnino de Pamplona en 1.129 por

⁵¹⁴ Julio González. *Alfonso XI. T. II.* doc. 666, pp. 739 - 741.

⁵¹⁵ F. R. 4. 24. 1. *Et otrosi mandamos que tambien en las alberguerias como fuera de ellas puedan comprar las cosas que ovieren menester.*

⁵¹⁶ Partidas 1. 24. 2. *Otrosi mandamos, que tambien en las alverguerias como fuera, puedan comprar las cosas que ovieren menester.*

⁵¹⁷ Partidas 5. 8. 27. *E porende tenemos por bien, e mandamos, a todos los alvergueros, e a los marineros de nuestro Señorío, e que les vendan todas las cosas que ovieren menester.*

⁵¹⁸ O. R. C. 1. 9. 1. *E puedan libremente comprar las cosas que hobieren menester.*

⁵¹⁹ N. R. 1. 12. 1. *... y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester.*

⁵²⁰ Nov. Rec. 1. 30. 1. *... y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester.*

Alfonso el Batallador⁵²¹, en donde entre los privilegios concedidos a éstos se establece el de que no pueda vender pan ni vino a un peregrino quien no sea de esta población.

*Ed quod nullus homo non vendat pane nec vino ad romeo nisi in ista popu-
lacione...;*

Sensu contrario se puede entender como que los peregrinos compraban las provisiones que necesitaban (pan y vino) libremente en esta localidad. Este privilegio a favor de los pobladores del Burgo de San Saturnino de Pamplona se mantuvo durante mucho tiempo, ya que en 1.254 encontramos una queja del Burgo contra la Población de S. Nicolás, por este privilegio, denunciando que los de esta última vendían víveres a los peregrinos⁵²², se entiende que en los términos de San Saturnino, por donde pasaba la ruta de peregrinación.

2- Pesos y medidas

El legislador se preocupó de la regulación sobre los pesos y medidas en dos sentidos diferentes, primeramente al querer establecer unos pesos y medidas iguales en todo el territorio, dada la diversidad existente en los diferentes lugares de los reinos, y en segundo lugar al evitar la utilización fraudulenta de pesos y medidas falsas. Si hacemos caso de Jordán de Asso y de Manuel, el primero que se preocupó por esta unificación de los pesos y medidas fue Alfonso X quien dictó un privilegio a favor de la ciudad de Toledo en 1.261 regulando esta materia⁵²³. Pero será la legislación realizada por su bisnieto Alfonso XI la llamada a perdurar, tanto la emanada de las Cortes de Segovia de 1.347, peticiones 28 y 29⁵²⁴, como la dada un año más tarde en el Ordenamiento de Alcalá, Ley única del Título 24⁵²⁵, pasando a las Ordenanzas Reales

⁵²¹ Concesión del Fuero de Jaca a los francos de S. Saturnino. José María Lacarra. *Fueros derivados de los de Jaca 2. Pamplona*. Pamplona 1.969, Privilegio 5, pp. 117 - 123.

⁵²² José María Lacarra. Op. Cit. Privilegio 25, pp. 151 - 152 y Privilegio 35, pp. 165 - 166.

⁵²³ Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. *El Ordenamiento de leyes que D Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*. Madrid 1.774. nota al título 24, p. 56.

⁵²⁴ Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. Op. Cit. pp. 56 y 57.

⁵²⁵ Ordenamiento de Alcalá Título 24, Ley Única. *EN QUE MANERA DEBEN SER LAS MEDIDAS E LOS PESOS UNOS E PORQUE VARA SE MIDAN LOS PANNOS*.

de Castilla⁵²⁶ y de éstas a la Nueva Recopilación⁵²⁷ y a la Novísima Recopilación⁵²⁸, con una ratificación, por pragmática, de Felipe II en 1.568. El segundo aspecto, esto es, evitar la utilización fraudulenta de pesos y medidas, el principio general, siguiendo el precepto recogido en las Decretales de Gregorio IX⁵²⁹, en donde se prohibía defraudar en los justos pesos y medidas por lucro, imponiendo al que contraviniese dicho precepto una pena de treinta días de ayuno, se plasma en el Fuero Real que prescribe que:

*“las medidas y los pesos deben ser justas e iguales a vecinos y forasteros”*⁵³⁰,

También es en el sermón *Veneranda die* en donde por primera vez encontramos muestras de estas prácticas poco deseadas referidas principalmente a los mesoneros. Concretamente dice que éstos “muestran a los peregrinos una medida grande y si pueden les venden por una pequeña”; también recoge que algunos “tienen falsas medidas para el vino y la avena, externamente muy grandes, por dentro pequeñas y estrechas, o sea poco excavadas”⁵³¹. Por todo ello es por lo que el legislador, en lo referente a las transacciones de los peregrinos, trató esta materia de los pesos y medidas conjuntamente con el derecho de aquéllos de comprar lo que necesitasen, debiendo ser el cambio o fraude en los pesos y medidas la más común y peligrosa actividad que contraviniese dicho derecho.

Aunque no hace mención al derecho de los peregrinos a comprar lo necesario para ellos, en su afán por proteger a los peregrinos, Alfonso IX de León ya establecía que no se deben cambiar los pesos y las medidas del vino y de la *annona* (peso del grano), imponiendo a quien contraviniese esta norma una pena de diez maravedís⁵³².

⁵²⁶ O. R. C. 5. 7. 1. *QUE LOS PESOS Y MEDIDAS SEAN IGUALES EN TODO EL REYNO.*

⁵²⁷ N. R. 9. 9. 1. *IGUALDAD DE LOS PESOS Y MEDIDAS EN TODOS LOS PUEBLOS, Y ORDEN QUE SE HA DE OBSERVAR EN ELLOS.*

⁵²⁸ Nov. Rec. 9. 9. 1. *IGUALDAD DE LOS PESOS Y MEDIDAS EN TODOS LOS PUEBLOS, Y ORDEN QUE SE HA DE OBSERVAR EN ELLOS.*

⁵²⁹ Decretales 3. 17. 2.

⁵³⁰ F. R. 3. 10. 1.

⁵³¹ “Codex Calixtinus” I, XVII, p. 214.

⁵³² Privilegio de Alfonso IX de León a favor de los peregrinos. Julio González. *Alfonso IX. T. II*, doc. 666, pp. 739 – 741. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 62).

Pero será Alfonso X, al igual que sucedía con el derecho de los peregrinos a comprar lo que necesitasen, quien recogerá en diversas normas este precepto. En el Privilegio a favor de los peregrinos dado en 1.254⁵³³ se señala que todo lo que necesite el peregrino se le ha de vender en su justo precio y medida. Sin embargo, tanto en el Fuero Real⁵³⁴ como en las Partidas⁵³⁵ se especifica algo más, señalando que se le ha de vender según los pesos y las medidas que se usan en la tierra, sin cambiarlos, siguiendo el principio general, antes visto, recogido en el Fuero Real 3. 10. 1., de vender con los mismos pesos y medidas a los vecinos y forasteros. Aunque la parte dispositiva de estas tres normas alfonsinas sea pareja, difieren totalmente en la parte punitiva, ya que la pena establecida para quien transgreda su contenido es diferente: el Privilegio de 1.254 impone una caloña (pena pecuniaria) de diez maravedíes, igual que establecía el privilegio de Alfonso IX de León; el Fuero Real, por su parte, se remite a la pena marcada por la ley (pena por cambio de pesos y medidas, que es cinco sueldos por cada peso y medida falso más su ruptura y de diez sueldos más su ruptura si quien los utiliza es cambiador o platero⁵³⁶); las Partidas, por su parte, no establecen pena determinada, estableciendo que ésta será del arbitrio del juez.

La legislación posterior recogerá esta misma preocupación por evitar la utilización de pesos y medidas falsos con los peregrinos. Así, tanto las Ordenanzas Reales de Castilla⁵³⁷ como la Nueva Recopilación⁵³⁸ y la Novísima Recopilación⁵³⁹, establecen la prohibición de cambiar los pesos y las medidas a los peregrinos, siguiendo también en este caso más el texto del Privilegio de 1.254. Sin embargo se diferencian de las

⁵³³ Privilegio a favor de los peregrinos por Alfonso X en 1.254. J. Manuel Ruiz Asencio. *Colección documental del archivo de la Catedral de León VIII (1230 - 1269)* doc. 2.131 pp. 217 - 218.

⁵³⁴ F. R. 4. 24. 1. ... e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por los que los otros de las tierras venden e compran.

⁵³⁵ Partidas 1. 24. 2. ... e ninguno non sea osado de los mudar las medidas ni los pesos derechos: porque los otros de la tierra venden e compran.

Partidas 5. 8. 27. Por aquellas medidas e por aquellos pesos, e por tal precio como lo venden, a los otros, que son moradores, en cada un lugar, de nuestro Señorío.

⁵³⁶ Fuero Real 3. 10. 1. ... e las que fallaren falsas que las quebranten e quiquier que las toviere peche por cada una que fuere falsa cinco sueldos, si fuere medida de pan o de vino o de otros pesos qualesquiere, fueras si fore de peso de camiador o de orelze que peche por cada miembro que toviere falso X sueldos...

⁵³⁷ O. R. C. 1. 9. 1. Y ninguno sea osado de los mudar las medidas ni los pesos.

⁵³⁸ N. R. 1. 12. 1. Y ninguno sea osado de los mudar las medidas, ni los pesos derechos.

⁵³⁹ Nov. Rec. 1. 30. 1. Y ninguno sea osado de los mudar las medidas, ni los pesos derechos.

normas anteriormente estudiadas, incluido este privilegio en la pena impuesta al transgresor, aunque Montalvo señale como fuente de la norma el Fuero Real, ya que las tres normas establecen que quien así actúe “*haya la pena de falso, en el título de falsarios contenida*”, que consiste en la pérdida de la mitad de los haberes del delincuente⁵⁴⁰ y no la pena propia de quien utilice medidas y pesos falsos, como establecía el Fuero Real, que la Nueva y la Novísima Recopilación⁵⁴¹, siguiendo el espíritu de este mismo texto, castigan con una multa de mil maravedís más la ruptura de los pesos y medidas falsas y la exposición en la picota de quien así delinca⁵⁴².

3- Ventas realizadas por los peregrinos.

Junto a las compras de bienes y recuerdos efectuadas por los peregrinos, nos encontramos con que, en algunos casos, por necesidad o por conveniencia⁵⁴³, éstos realizaban ventas de bienes e incluso de ganado⁵⁴⁴. Contrariamente a lo que ocurría con las compras, el legislador hispano medieval no reguló expresamente la venta de bienes por parte de los peregrinos, ni siquiera como un derecho de éstos, sino que al tratar una clase especial de compraventa, la “compra a desconocido”, o mejor dicho,

⁵⁴⁰ O. R. C. 8. 6. 2. *Mandamos que qualquier, que falsare nuestros sellos o sellos de qualquier Arzobispo o Obispo u otro qualquier perlado, porque es alevoso pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.*

N. R. 12. 8. 1. *Si se falsifica moneda, se le condenará con la pérdida de la mitad de sus haberes que pasarán a favor de la Cámara del Rey.*

Nov. Rec. 12. 8. 1. *Si se falsifica moneda, se le condenará con la pérdida de la mitad de sus haberes que pasarán a favor de la Cámara del Rey.*

⁵⁴¹ N. R. 9. 9. 2. ... *y cualquiera que con otra medida midiere ... que por la primera vez que le fuese provado, caya e incurra en pena de mil maravedís y que le quiebren publicamente la tal medida y se ponga en la picota...*

⁵⁴² Nov. Rec. 9. 9. 2. ... *y cualquiera que con otra medida midiere ... que por la primera vez que le fuese provado, caya e incurra en pena de mil maravedís y que le quiebren publicamente la tal medida y se ponga en la picota...*

⁵⁴³ Entre los diecisiete testamentos, del Hospital del Rey de Santiago, estudiados por Uría, aparecen varios en los que, junto a dinero, expresado en multitud de monedas, se recoge que portaban agujas, tabaqueras, rosarios y medallas, que según el mencionado autor, llevaban para vender y así remediar sus necesidades, ya que estos objetos eran de escaso volumen y peso, fácilmente transportables y vendibles en ciudades y villas, proporcionando al peregrino un lucro. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Madrid 1.948. T. I, pp. 348 – 353.

⁵⁴⁴ El Libro de los Fueros de Castilla recoge en dos de sus títulos la venta por los peregrinos de bestias, ropa o plata. Título 56. *DEL ROMERO QUE VENDE BESTIA O ROPA O PLATA O OTRA COSA*. Título 59. *DEL ROMERO QUE VENDE BESTIAS O ROPA EN CASA DEL ALBERGADOR*. (Ver textos completos en Apéndice normativo. Nº 76.4 y 6).

la alegación de “compra a desconocido” en un proceso de reclamación de cosa, que había salido del patrimonio de alguien en contra de su voluntad, recoge como caso especial la “compra a peregrino”⁵⁴⁵.

Para entender esta cuestión debemos partir de un supuesto de hecho consistente en que una persona es privada de la posesión de un bien, en contra de su voluntad, ya sea por haberla perdido involuntariamente, ya sea por haberle sido hurtada.

En el derecho romano tardío el poseedor de una cosa hurtada respondía con una pena del duplo de su valor; en los derechos germánicos junto a esta pena del duplo se le imponía la obligación de devolver la cosa objeto de litigio a quien demostrase ser su legítimo titular.

Cuando alguien era demandado por estar en posesión de una cosa hurtada, el demandado podía señalar *auctor* (otor), que era la persona de quien provenía su derecho, diciendo que a éste se la compró, quedando así liberado de la presunción de hurto y por lo tanto de la sanción penal de pagar el duplo del valor de la cosa, pero no de la obligación de devolución del objeto en litigio. El otor podía, a su vez, designar otro otor, hasta alcanzar un total de tres, siendo el último otor quien debía demostrar que no la hurtó, pudiendo alegar para conseguirlo, que la fabricó él mismo, que la poseía en la fecha en que el demandante dice que la perdió o demostrando que la posee desde un tiempo suficiente para adquirir por usucapión, y así quedar exonerado de toda culpa. En este mismo proceso, cuando no era posible tanto al demandado como a alguno de los otos presentar otor por desconocer quien era el vendedor de quien la adquirió, era cuando se podía alegar la “compra a desconocido” o *excusatio ignorantie*, debiéndose probar dicha compra con testigos o mediante juramento, quedando en tal caso exculpado de la presunción de hurto, pero no así de la obligación de devolver la cosa objeto de litigio a quien demuestre ser dueño de la misma.

⁵⁴⁵ Para el estudio de la compra a desconocido y de la otorificación se pueden consultar: Luis García de Valdeavellano. *Compra a desconocido y compra en el mercado en el derecho medieval español*, en “Estudios medievales de derecho privado”, pp. 251 – 294. Sevilla 1.977; Escodriñamiento y otorificación. *Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval*, en “Estudios medievales de derecho privado”, Sevilla 1.977 pp. 93 – 249; y Ramón Fernández Espinar. *La compraventa en el derecho medieval español*, A. H. D. E. XXV (1.955), pp. 293 – 528.

La legislación visigoda tardía introdujo un principio de compensación a favor de quien, no pudiendo presentar otor, demostrase que desconocía al vendedor, por el que si el demandado no recibía la mitad del precio que pagó por la cosa demandada no estaba obligado a su restitución⁵⁴⁶.

En el derecho medieval, la “compra a desconocido” ocupa un lugar importante dentro de la denominada “demanda de haber mueble”, siendo distintas las posturas mantenidas por las diferentes legislaciones hispanas, la castellano-leonesa y la navarro-aragonesa. La primera se mantiene más fiel al derecho visigodo primitivo, por lo que la alegación de compra a desconocido o *excusatio ignorantie*, sustitutiva de la otorificación mediante una prueba, exculpaba de la sospecha de hurto y de la pena del duplo, pero no de la restitución de la cosa. Por el contrario, la legislación navarro-aragonesa siguió más la legislación visigoda tardía, plasmada en el L. I. 7. 2. 8., recogiendo el principio de que si el comprador probaba que había comprado a desconocido, sólo estaba obligado a restituir la cosa hurtada a su dueño si éste le indemnizaba con la mitad de lo pagado⁵⁴⁷.

En Castilla y León, como consecuencia de las nuevas circunstancias económicas y sociales, desde finales del siglo XI la pretensión de restitución fue sustituida por una pretensión de rescate, introducida por el Fuero de Logroño de 1.095⁵⁴⁸, ya que había que proteger el naciente tráfico mercantil impulsado por las peregrinaciones a Santiago de Compostela. Así, cuando alguien compraba en el mercado o en el camino real, sólo estaba obligado a restituir la cosa a su dueño, cuando éste le reintegraba el precio que había pagado por ella. En este caso, para García de Valdeavellano, la compra en el mercado, por razón de apreciarse en ella las señales típicas de la buena fe del comprador, determinaba que el demandado no tuviese que devolver la cosa si no recibía el precio pagado por ella⁵⁴⁹.

⁵⁴⁶ L. I. 7. 2. 8. *Quem si non potuerit invenire, adprovet se aut sacramento aut testibus innocentem, quod eum furem nescierit, et quod apud eum agnoscitur accepta pretii medietate, restituat.*

⁵⁴⁷ F. G. N. 3. 12. 7. *Et si non puede aver octor atal, que iure sobre el libro et la cruz por quanto la compró, et non se cognosce ombre de quien la compró. Et despues el seynor de quien es el furto, dara la meaad del precio quel costó at qvra el suyo.*

⁵⁴⁸ Fuero de Logroño, 44. *Et si alicuius populator comparauerit mula uel equa aut asino uel cauallo, aut boue per arar cum autorgamento de mercato uel in uia de rege et non scit de cui, cum sua jura et non det ei maius auctore.* Gonzalo Martínez Díez. *Fueros de la Rioja*. A. H. D. E. XLIX. (1.979), pp. 327 – 454, p. 415.

⁵⁴⁹ Luis García de Valdeavellano. *Compra a desconocido*, p. 284.

Esta pretensión de rescate se extendió con el Fuero de Logroño a las distintas localidades a las que se concedió, pasando posteriormente a ser norma de derecho territorial castellano, como atestiguan el Título 4⁵⁵⁰ del Libro de los Fueros de Castilla referente a cosas muebles y los Títulos 11⁵⁵¹ y 67⁵⁵² para ganado. En este caso, en la “compra a desconocido”, es en el que García de Valdeavellano aprecia la buena fe del comprador, exculpándose a éste de la sospecha de hurto y de la devolución de la cosa sin retribución, cuando se carece de otor⁵⁵³.

Tanto la compra en el mercado o en el camino real, recogidas en el Fuero de Logroño, como la compra a desconocido, del Libro de los Fueros de Castilla, debía ser probada para que se pudiese apreciar la buena fe del comprador.

Como hemos dicho, es dentro de este proceso reivindicativo y de alegación de “compra a desconocido” en donde aparece la figura del peregrino, concretamente como vendedor desconocido, pero no como un desconocido cualquiera sino como un desconocido cualificado, que influye en la responsabilidad del comprador, haciendo que se aprecien en él las características del comprador de buena fe, limitando o disminuyendo aún más sus responsabilidades y aumentando sus derechos y garantías, ya que en este caso el comprador no estaba obligado a restituir la cosa al propietario de la misma. Algunas fuentes, incluso en el caso de rescate no obligan a la restitución de la cosa, este es el caso del Fuero de Avilés de 1.155 (norma 37)⁵⁵⁴ así como del Fuero de Estella (título 34)⁵⁵⁵.

⁵⁵⁰ L. F. C. 4. *TÍTULO DE LOS QUE COMPRAN MUEBLES ET VIENE OTRO A DEMANDALO POR SUYO.*

⁵⁵¹ L. F. C. 11. *TÍTULO DE LOS QUE COMPRAN GANADO E VIENEN OTROS E DICEN QUE SON SUYOS E DEMANDA GELOS.*

⁵⁵² L. F. C. 67. *TÍTULO DE LO SALVA DEL QUE COMPRA GANADO MENUDO.*

⁵⁵³ Luis García de Valdeavellano. Op. Cit. p. 288.

⁵⁵⁴ 37- *Mom qui aver comparar de romeo, qualque aver, on testigos posca-nul omne, qui de furto lo [de] demandar, cum los testigos que el a que de romeo lo comparó, dé los testigos que a e calove el solo que non furto, ne l'aconseilló e tenga so aver "Fuero de Avilés", edición de Aureliano Fernández Guerra y Orbe.*

⁵⁵⁵ 34- *DE COMPRA DE BESTIA 1- Si algun compra bestia de rumeu o de mercader, et no demanda a autor, et y a testimonio que iuren, ben sera; o si non, sey iura que el la compra del rumeu que avia sportela et bordon, valdra-li. De mercader que non de los fors, altresí.* Fuero de Jaca edición de José María Lacarra.

Este mismo principio se recoge en el título 56 del Libro de los Fueros de Castilla⁵⁵⁶, según el cual quien manifieste con dos testigos que compró bestia, ropa o plata a un romero, si éste había jurado que era suya la cosa, el comprador queda libre de la sospecha de hurto y no tiene que devolver la cosa, alejándose de la regla general de “compra a desconocido” establecida en los títulos 4 y 11, en los que se dice que si el dueño de la cosa restituye al comprador lo que éste pagó por los bienes o el ganado recupera la cosa en litigio⁵⁵⁷.

Estas fuentes veían la buena fe del comprador en la condición de romero o mercader del vendedor, siempre que la compra se realizase ante testigos. Para García de Valdeavellano no es precisamente la condición personal del vendedor, sino la publicidad de estas ventas, la que actúa a favor de la apreciación de la buena fe del comprador⁵⁵⁸, asimilando este caso a la compra en mercado o en el camino real que recoge el Fuero de Logroño o la compra en feria que recoge el Fuero de Cuenca⁵⁵⁹. Nosotros entendemos sin embargo, que es precisamente la condición de peregrino del vendedor, la que actúa a favor de la apreciación de la buena fe, ya que en la compra a un desconocido cualquiera sí se tenía que devolver la cosa, incluso en el caso de aportar testigos de dicha compra. La compra a un desconocido era tan pública como la efectuada a un romero, por lo que no sería la publicidad del contrato la que determinase la buena fe del comprador, sino la condición “especial” del vendedor, lo que convertía así a la operación en privilegiada, con evidente beneficio para el comprador⁵⁶⁰.

⁵⁵⁶ L. F. C. 56. *TÍTULO DEL ROMERO QUE VENDE BESTIA O ROPA O PLATA O OTRA COSA*. (Ver texto completo en Apéndice normativo, Nº 76.4).

⁵⁵⁷ L. F. C. Título 4 *TITULO DELOS QUE COMPRAN MUEBLE ET VIENE OTRO E DEMANDALO POR SUYO*. (para muebles “ropa de yaser, bestidos o baso de plata o otras cosas tales cosas muebles). ... *e delo que costo al otro e lieve lo suyo...*

L. F. C. Título 11 *TITULO DELOS QUE COMPRAN GANADOS E VIENEN OTROS E DISEN QUE SON SUYOS ET DEMANDAN GELOS*. (para ganado menudo “carneros o oueyas o cabras o cabrones o puercos o puercas fasta quatro cabezas) ... *quel de lo quel costaron; sy non que sean suyas de aquel de quien las compró...*

⁵⁵⁸ Luis García de Valdeavellano. Op. Cit. p. 279.

⁵⁵⁹ Fuero de Cuenca 4. 9. 8. *Si el defendedor dixiere que la cosa testiguada compro en la feria, pruevelo con dos vezinos que la compro en la feria y de día, y sea creído*.

⁵⁶⁰ Para González Varas esto se debía a que por el carácter sagrado de los peregrinos su testimonio se mostraba más digno de crédito que el de cualquier otra persona, pues es la expresión de una persona sagrada, como se apreciaría en el título 56 del L. F. C.; adquiriendo más certeza si juraba por su viaje, como recoge el título 2 del L. F. C. y el número 34 (8 y 35 de las redacciones romances) del fuero de Estella. (González-Varas Ibáñez, Alejandro. *La protección jurídico canónica y seglar de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos*, A.H.D.E., LXXII, 2.002, p. 526).

El Fuero General de Navarra, tanto en las redacciones protosistemáticas como en las sistemáticas, dispone que será válida la compra de bestia a un mercader o a un romero, que “traiga al cuello sportilla y bordón”, siempre que aporte testigos de la misma⁵⁶¹, esto es, libera de la presunción de hurto, pero no exime de la obligación de devolver que establece el mismo F. G. N. en la Ley 3. 12. 7.

El tratamiento de la “compra a peregrino”, dentro de la categoría general de “compra a desconocido”, es distinto en la legislación castellano-leonesa y en la navarra-aragonesa; en ésta se da una equiparación entre romero y mercader mientras que en la castellano-leonesa no se da tal equiparación, recogándose sólo la compra a romero como figura especial; ambas legislaciones se diferencian también en la obligación de devolver la cosa litigiosa a quien demuestre ser su titular legítimo, ya que la legislación navarra, más parecida en este caso a la norma antes estudiada del Fuero de Logroño que hablaba de compra con otorgamiento de mercado o en el camino real, obliga a su devolución si el demandante reembolsa lo pagado por ella, mientras que la legislación castellano-leonesa, tanto la contenida en el Fuero de Llanes, norma 37, como la del Libro de los Fueros de Castilla, exime de la obligación de devolución aún en el caso de ofrecimiento de pago del precio, si su comprador de buena fe lo rechazaba.

La última norma que habla de ventas realizadas por peregrinos y que vamos a estudiar en este capítulo es el Título 59 del Libro de los Fueros de Castilla. *TÍTULO DEL ROMERO QUE VENDE BESTIA O ROPA EN CASA DEL ALBERGADOR*. Hemos dejado esta norma para estudiarla sola por que en ella se recoge una figura nueva en nuestro trabajo, relacionada con las ventas públicas: el “vendedor público” o “corredor”, como lo denomina el Fuero de Cuenca⁵⁶² y el Fuero de Soria⁵⁶³. De

⁵⁶¹ F. G. N. (series protosistemáticas) 270 – 384 *COMPRA BESTIA A ROMERO*.

FG.N. 3.12.2. *QUANDO ALGUNO COMPRARE BESTIA DE ROMERO O MERCADERO QUE PRUEBA HA MENERSTER, ET QUANTO DEL DE LA TIERRA QUE OCTRO ES, ET SI SEL MUERE BESTIA EMPRESTADA QUE DEBE SER FECHO*.

⁵⁶² Fuero de Cuenca 2. 6. 17. *El juez et los alcaldes establezcan vendedor publico vecino que venda las cosas que le dieren y este dizen, corredor, si quier sea judio o moro, et cual quier que a otro vendedor fallare vendiendo las mercaderias tomengelo sin caloña*. Rafeal de Ureña y Smenjaud. *Fuero de Cuenca*. Madrid 1.935, p. 443.

⁵⁶³ Fuero de Soria. Capítulo XI. *CAPITULO DE LOS CORREDORES*. 109. *El juez y los alcaldes pongan corredores en la villa quantos entendieren que cumpla, sin que sean christianos, si quis judios et yuren que cumplan su oficio bien et leal ment. Et todo aquel que otro corredor fallar mercadurias vendiendo, tuelgan gelas sin calonna ninguna, fueras si fuere otro que non sea corredor, quier vecino, quier estranno, que pueda vender lo suyo*. Galo Sánchez. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid 1.919, pp. 41 – 42.

estas dos normas se desprenden varias notas: que sólo el "corredor" podía realizar en la localidad ventas de bienes pertenecientes a otra persona; que este "corredor" tenía que ser un vecino de la villa nombrado por el juez y los alcaldes; que podía quedarse con los bienes que fuesen vendidos por alguien que no tuviese la condición de corredor, si no eran suyos; según la norma 111 del fuero de Soria el "corredor" cobraba un tanto fijo, dependiendo del valor de la cosa vendida; el "corredor" tiene la obligación de salir otor de todas las ventas que realice⁵⁶⁴; la figura del "corredor" aparece en las ventas de bienes muebles y de ganado⁵⁶⁵, no así en las de inmuebles.

El título 59 L. F. C. regula varios casos de compraventas, cinco exactamente, dos de los cuales se refieren a la venta de bienes muebles o bestia por un romero; en los otros tres casos no se refiere a romeros pero se señala cuando tiene derecho el "corredor" sobre determinadas compras. Vamos a comparar estos tres casos con las notas que hemos extraído de los fueros de Cuenca y Soria, vistas anteriormente, para comprobar que se refieren al "corredor". Estos tres supuestos son: Venta realizada por un forastero que está de paso, en cuyo caso si los corredores de la villa le piden su parte en dicha venta, deben recibir la parte que les corresponde, siguiendo el principio de que sólo los vecinos nombrados como corredores pueden realizar ventas, en la villa, de bienes no propios.

sy la compra fuere de omne que pasa camino o viene a mercado, non es albergado en la villa, deve auer cada uno su parte

En segundo lugar se habla de la compra realizada por un vecino, siéndole reclamada por "corredores" forasteros su parte de la operación, *et viniere omne de fuera dela villa e dixiere que quier su parte*, en cuyo caso no tiene que darle nada, ya que sólo los vecinos pueden ejercer como corredores en la villa. En tercer y último lugar dice que si compra un forastero en la villa y le piden su parte los corredores de la villa, aquel debe dársela, pues, como hemos visto, los derechos de los corredores se aplican a todas las ventas realizadas en la localidad, ya sean efectuadas por vecinos o por forasteros.

e vesinos vienen dela villa que le de su parte, que de el de fuera alos vesinnos acada uno su parte

⁵⁶⁴ Fuero de Soria 112. *El corredor salga otor de todas las cosas que vendiere.*

⁵⁶⁵ Ramón Fernández Espinar. *La compraventa en el derecho medieval español.* A. H. D. E. XXV (1.955), pp. 293 - 528, p. 396.

Las dos menciones a ventas de peregrinos, con las que comienza y acaba este título 59 L. F. C. recogen la venta de bienes por un romero en la casa en la que se alberga, aludiendo ambos casos al "alberguero" como intermediario en dichas ventas, es por esto por lo que se dice que:

si vinieren vesinos dela villaz e dixieren que quieren y su parte ... deve dar acada uno su parte.

Pero no se queda aquí, pues primero reconoce un derecho, a favor del alberguero, de la mitad de la compra, creemos que se refiere a la mitad del dinero a que tenían derecho los corredores,

et el alvergador deve aver dela compra la metad,

Pero posteriormente señala que si no se ponen de acuerdo el peregrino y al albergador éste *deve ... sueldos*, creemos que por considerar que el albergador se aprovecharía del peregrino, de su necesidad de vender y de su desconocimiento de la lengua y de los pesos y medidas y precios.

EL HOSPEDAJE DE LOS PEREGRINOS

Al hablar de hospedaje de los peregrinos hacemos referencia al alojamiento en lugar distinto de los destinados a la hospitalidad de enfermos y necesitados, como los hospitales y conventos o monasterios.

La acogida de los peregrinos, sin más, es una cuestión más moral que jurídica. El cristianismo entre las "Obras de Misericordia materiales" establece la de "dar posada al peregrino", o, lo que es lo mismo, su acogimiento, que se ha practicado a lo largo de la historia en todas las culturas y religiones al considerar al peregrino como una especie de hombre santo, como ya hemos señalado en la introducción de este trabajo. Así el *Codex Calixtinus*, que dedica un pequeño capítulo a este aspecto, señala que:

los peregrinos, tanto pobres como ricos, han de ser caritativamente recibidos y venerados por todas las gentes cuando van o vienen de Santiago"



Detalle de un fresco de la Seu Vieja de Lérida "Pia Almoína". Representando la hospitalidad con los peregrinos como hobra de misericordia. Siglo XIII

Añadiendo que quien recibe a un peregrino recibe al Señor, ya que el propio Jesucristo dijo que:

*"El que os recibe a vosotros me recibe a mí"*⁵⁶⁶.

Por esta misma consideración moral, no es ésta una materia que haya suscitado un gran interés en los legisladores canónicos ni civiles, con la excepción, en términos generales, del Emperador Carlomagno, lo que puede deberse a la concepción que éste tenía de sí mismo como Defensor de la Cristiandad⁵⁶⁷.

⁵⁶⁶ *Codex Calixtinus*. Libro V, Cap. XI, "DE CÓMO LOS PEREGRINOS DE SANTIAGO HAYAN DE SER RECIBIDOS", p. 575.

⁵⁶⁷ Para Garrisson en lo relativo al acogimiento, la legislación carolingia trató de transformar en obligación legal la devoción de caridad existente con los viajeros piadosos. (F. Garrisson. Op. Cit. p. 1.185).

Efectivamente una capitular de este Emperador, promulgada en 802, dirigida a sus legados, establece en su canon 14⁵⁶⁸ que los peregrinos, junto a los pobres, las viudas y los huérfanos, deben hallar consuelo y defensa por parte de los obispos, abades y abadesas, añadiendo en el canon 27⁵⁶⁹ que a ningún peregrino que deambule por amor a Dios y por salud de su alma, se le deniegue techo, fuego, ni agua, y en consonancia con lo anterior, lo justifica haciendo mención de citas bíblicas⁵⁷⁰.

Estas citas, junto a la afirmación de que los peregrinos están en el camino por amor de Dios y salud de su alma, apoyan la tesis de que es más una preocupación moral que legislativa la que mueve a tratar de este acogimiento.

De forma parecida, se dirige en otra capitular a los "fraters" para que sean diligentes en sus actuaciones, recomendándoles que, por misericordia, acojan, en sus casas a los peregrinos⁵⁷¹.

A mediados del siglo IX, en 858, el nieto de Carlomagno, Luis el "Germánico" en una carta dirigida a los obispos, tras reconocer que desde tiempos de sus antepasados ya se prestaba hospitalidad a los peregrinos, señala que los rectores de los monasterios y hospitales (*xenodochium*) deben dar hospitalidad a los peregrinos, según lo han hecho siempre⁵⁷².

Más rotunda se muestra la norma 8 de una paz del siglo XI, de fecha y lugar inciertos, que se limita a prescribir que no se deniegue hospedaje a los viajeros,

*viatori hospitium nemo denegent*⁵⁷³

⁵⁶⁸ *CAPITULARE MISORUM GENERALE. 802. Initio. M. G. H. Legum sectio II. Capitularia T. I. p. 94* (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 12).

⁵⁶⁹ *Ibidem. p. 96.*

⁵⁷⁰ Concretamente dice: "*Qui autem susceperit unum parvulum propter me, me suscipit*", añadiendo a continuación que también dice: "*Hospes fui, et suscepisti me*".

⁵⁷¹ *MISSI CUIUSDAM ADMONITIO. 801 – 812. M. G. H. Legum sectio II. Capitularia T.II. p. 239.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 16).

⁵⁷² *EPISTOLA EPISCOPORUM AD LUDOVICUM, REGEN GERMANIE. Fred Walter. C. I. G. A. T.III. Capitularia Regum Francorum et imperatores post Ludovicum Pium, Berlín 1.824, pp. 87 – 88.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 18).

⁵⁷³ *PAX DEI INCERTA. (saec XI. Ex) M. G. H. Legum sectio IV. T.I. pp. 608 – 609,* (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 23).

Pudiendo, en caso contrario, acudir al magistrado local para que se le dé hospedaje, como hemos visto al estudiar esta materia.

Muy parecida en la rotundidad de su afirmación es la adición a la *Lex Baiuvariorum*, realizada en un sínodo celebrado en Ratisbona, que establece la obligación de acoger a los peregrinos en sus casas

*Ut peregrinos et hospites in domus suas recipiant*⁵⁷⁴

Por su parte, la *Lex Burgundionum* se expresa en términos muy parecidos a como lo hacía Carlomagno en el canon 27 de la capitular antes estudiada de 802, disponiendo que no se deniegue techo ni fuego al que se dé hospedaje.

*Quicumque hospiti venienti tectum aut focum negaverit trium solidorum inlacione mulctetur*⁵⁷⁵.

En la legislación española pocas son las normas que nos hablan de la acogida, sin más, a los peregrinos; ni siquiera en las referencias que ciertas fuentes hacen al hospedaje en casas particulares, se menciona el relativo a los peregrinos⁵⁷⁶.

⁵⁷⁴ ACTA SYNODI RATISBONENSIS. (ADDITIO TERTIA). M. G. H. Legum Tomus III. Hannoverae 1863. Editio nova Stuttgart 1.993. p. 456.

⁵⁷⁵ Fred Walter. C. I. G. A. T.I. *Legis Burgundionum. Tit. XXXVIII DE HOSPITALITATE LEGATIS EXTERNARUM GENTIUM, ET ITINERANTIBUS NOT DENEGANDA.* Ley 1 p. 321. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 5).

⁵⁷⁶ En relación con el hospedaje de forasteros en casas particulares, Orlandis señala que las fuentes recogen un problema que se soluciona siguiendo dos orientaciones: la primera hace depender siempre de la voluntad del dueño la posibilidad de que el forastero se hospede en su casa, pues esta voluntad es requisito necesario para el hospedaje; siguiendo la segunda orientación, se establece una distinción atendiendo a la condición del dueño, concediendo una inmunidad de hospedaje a favor de las casas privilegiadas, admitiendo que la autoridad pública pueda obligar al simple vecino a recibir en su casa al huésped, esta inmunidad suele recogerse a favor de las casas de caballeros y clérigos, e incluso de viudas, doncellas y huérfanos. (José Orlandis *La paz de la casa*, nota 80, pp. 36 - 38).



Peiting bei Schongan, Capilla de peregrinaje María unter der Egg, *Jakobsbrüder- und Gasten-Tafel*. Retablo en que se representa el milagro del peregrino, la horca y las gallinas; detalle de la entrada de los peregrinos en la posada y la cena en ella.

Tan sólo las Partidas⁵⁷⁷ tratan el hospedaje de los peregrinos entre normas que podríamos definir de mercantiles⁵⁷⁸, concretamente lo hace en el título VIII de la Quinta Partida que se refiere a los arrendamientos, y más exactamente lo hace en relación con la obligación de los hosteleros con los huéspedes y los bienes por éstos depositados en los hostales y barcos, señalando que los albergueros y los marineros deben recibirlos en sus casas y barcos, ya que están en el “camino” por amor de Dios y por ganar el perdón de sus pecados y el Paraíso, lo que enlaza con la preocupación de esta obra alfonsina por ciertos temas que no suelen ser tratados por la legislación civil castellano-leonesa. Esta preocupación se podría enlazar quizás con el interés de Alfonso X por conseguir la corona imperial, demostrando, a imitación de Carlomagno, no

⁵⁷⁷ Partidas 5.8.27 *COMO LOS OSTALEROS, E LOS ALVERGADORES DEVEN RECCEBIR A LOS PELEGRINOS: E GUARDAR A ELLOS E A SUS COSAS.*

⁵⁷⁸ En este sentido se manifiesta Manuel Estrada, quien sostiene que la relación entre el peregrino y el hostelero es de naturaleza jurídico – mercantil, circunscribiéndola a la figura del loguero, y por la participación del hostelero en las actividades mercantiles celebradas en su establecimiento. Manuel Estrada Alonso *Influencia de la paz del Camino en el Contrato de Hospedaje regulado en las Siete Partidas* en “Actas del IV Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas. Carrión de los Condes 19 – 22 de septiembre de 1.996”, pp. 73 – 80. Valladolid 1.997, p. 74.

sólo una preocupación por problemas legales sino también por cuestiones de índole moral, al considerar la figura del Emperador, como hemos señalado, como un defensor de la Cristiandad⁵⁷⁹.

La legislación canónica emanada de los concilios tampoco se ocupa de esta materia. Tan sólo encontramos un concilio en el que se recoge este acogimiento de los peregrinos entre sus cánones; es el concilio celebrado en Valladolid en 1.322, en cuyo canon 14 se señala que los párrocos y sacerdotes deben dar caridad y hospitalidad a los peregrinos, según sus facultades y bienes se lo permitan⁵⁸⁰.

El hospedaje de los peregrinos no es tratado por la legislación medieval como parte de la regulación mercantil, concretamente la del hospedaje, pues en este caso el peregrino es un viajero más, y como tal sería tratado, con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro viajero que se alojase en un establecimiento de esta naturaleza. Las normas consideran el hospedaje de los peregrinos como un derecho a hacerlo libremente donde deseen, unido, la mayoría de las veces, a su seguridad, al ser una manifestación de la libertad de tránsito de los mismos.

Así vemos cómo la legislación civil castellano-leonesa regula, como hemos dicho anteriormente, ambas figuras conjuntamente, incluyendo la libertad de hospedaje en la misma ley en que se regula su seguridad. Sigue también las mismas pautas en cuanto a su transmisión legislativa, pues tras aparecer recogido en el privilegio dado por Alfonso IX en 1.226, es regulado en el decreto de Alfonso X de 1.254 y se mantiene en el Fuero Real⁵⁸¹ así como en las Ordenanzas Reales de Castilla⁵⁸², de donde es

⁵⁷⁹ Esta postura se aprecia en Las Partidas, concretamente en la Segunda, en la que recoge la teoría política medieval de las dos espadas, la espiritual y la temporal, encarnada esta segunda por el Emperador y el Rey, que tiene entre sus misiones imponer la justicia y proteger a la Iglesia en la tierra, (Prólogo Segunda Partida); recogiendo entre las razones que justifican el poderío del Emperador en cuarto lugar "*ampañar la fe de nuestro Señor Jesucristo e quebrantar los enemigos della*" (Partidas. 2.1.1.).

⁵⁸⁰ Concilio de Valladolid de 1.322. J. Tejada. *Colección de cánones de la Iglesia de España. T.III*. Madrid 1.851. p. 491.

⁵⁸¹ F. R. 4. 24. 1. *mas sin ningun empiezo alberguen seguriamiente cuando quisieren e on quisieren atanto que sean logares de albergar.*

⁵⁸² O. R. C. 1. 9. 1. *E yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente albergar y posar en mesones y lugares de alverguería y hospitales.*

tomada por La Nueva Recopilación⁵⁸³, pasando luego a la Novísima Recopilación⁵⁸⁴. En todas estas normas se establece el derecho del peregrino a poder, tanto en la ida, como en la estancia, como en la vuelta, albergar y descansar libremente en albergues y mesones.

El Emperador Federico II⁵⁸⁵ en la constitución que otorgó a favor de los peregrinos el mismo día de su coronación en Roma, recoge esta libertad de hospedaje señalando que éste es un derecho que tienen tanto a la ida como a la vuelta de sus peregrinaciones.

Omnes peregrini et advenae vivere hospitentur.

Siguiendo esta constitución el Cardenal Hostiense en su Suma⁵⁸⁶, recoge entre los privilegios de que goza el peregrino, el de hospedarse libremente tanto a la ida como a la vuelta.

His tamen adde quod peregrini et advere possunt ubi voluerint hospiteri libere...

⁵⁸³ N. R. 1. 12. 1. *E yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente alvergar y posar en mesones y lugares de alvergueria y hospitales.*

⁵⁸⁴ Nov. Rec. 1. 30. 1. *Y yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente albergar, y posar en mesones y lugares de alvergueria y hospitales.*

⁵⁸⁵ Código 6. 59. *COMUNIA DE SUCESIONIBUS. NOVA CONSTITUTIO FEDERICI IMPERATORIS. C. 1. C. T.5* p. 162.

⁵⁸⁶ Henricus de Segusio. *Cardenalis Hostiensis. Op. Cit. fol. 134 ra.*

A MODO DE CONCLUSIÓN

Para concluir el trabajo, una vez estudiadas las instituciones jurídicas reguladas por las normas referentes a los peregrinos, y a la luz de las mismas, responderemos unas cuestiones que sintetizan el trabajo realizado.

¿Qué poderes legislaron a favor de los peregrinos?

Para responder a esta pregunta debemos tener presente que durante la Edad Media varios fueron los poderes con potestad legislativa. En primer lugar el Rey, que dicta tanto normas de carácter general, aplicables a todo el reino y de obligado cumplimiento para todos los de su señorío, como normas particulares para un determinado territorio, localidad o para un grupo concreto de personas; en segundo lugar encontramos a los titulares de señoríos, tanto laicos como religiosos (de una iglesia, de un monasterio o de una abadía, etc.) que dictan normas de cumplimiento en su señorío y que conceden fueros y privilegios a poblaciones de su señorío; también tienen poder normativo, aunque restringido a un ámbito limitado de forma personal, los gremios y asociaciones de profesionales, destacando entre los muchos grupos surgidos en esta época los comerciantes, especialmente los dedicados al comercio marítimo; por último aparece como poder normativo, con influencia en la vida seglar, la Iglesia, entendida como institución y no como titular de un señorío, que no sólo se ocupa de regular su vida interna, sino que legisla sobre todos aquellos temas que considera importantes, aunque queden fuera de lo que hoy consideramos propio de Ella, pero debemos tener en cuenta que estamos en una época en la que todo el pueblo europeo formaba la "Cristiandad" y por lo tanto era parte de la Iglesia, por esto la importancia de las normas canónicas era mayor de lo que hoy consideramos, ya que el ordenamiento canónico, como ordenamiento jurídico de la Iglesia, regía siempre en todas partes plenamente, pudiendo entrar en colisión con el seglar, en cuyo caso la doctrina de la Iglesia proclamaba la primacía del canónico como resultado de la primacía de lo espiritual frente a lo temporal, en contra de la postura del poder político que quería imponerse en su territorio⁵⁸⁷. Más tarde, ya entrados en la Baja Edad Media, apa-

rece un nuevo poder normativo, los municipios que, agrupando a los vecinos de una localidad, dictan normas reguladoras de la vida en ellas, en unos casos recopilando costumbres que forman fueros y en otros dictando ordenanzas municipales.

En una primera aproximación podemos decir que todos estos poderes normativos se ocuparon de los peregrinos, pero al analizar la legislación sobre éstos tendremos que decir que salvo casos aislados no fue así, y tan sólo dos poderes, el Rey y la Iglesia, legislaron sobre los peregrinos (destacando el primero de ellos).

En efecto, pocas son las normas señoriales encontradas que hacen referencia a los peregrinos, estas son las dictadas por el obispo de Compostela, de aplicación en los pueblos de su señorío⁵⁸⁸, y que contrariamente a lo sostenido por algunos autores⁵⁸⁹ no pueden ser consideradas de Derecho canónico, aunque no se pueda obviar la influencia de este, ya que son dadas en razón del poder propio de la titularidad del señorío. Pocas son también las normas emanadas de gremios que se refieren a los peregrinos, pues sólo hemos encontrado en el Libro del Consulado del Mar dos capítulos⁵⁹⁰ que se refieran expresamente al peregrino religioso diferenciándole del resto de los viajeros. Tampoco los municipios regulan expresamente aspectos relativos a los peregrinos, si bien hay autores⁵⁹¹ que consideran que sí lo hicieron, recogiendo como tales disposiciones normas de ordenanzas municipales en las que se establece como ha de ser el comportamiento de mesoneros, taberneros y comerciantes en general, en la práctica de su actividad, ya sea con extranjeros como con los habitantes de la ciudad, como sucede también con los panaderos y carniceros.

⁵⁸⁷ Alfonso García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español. T. I.*, Tercera edición, Madrid 1.963, pp. 238 – 239 y 452.

⁵⁸⁸ Fueros concedidos al obispado de Compostela por don Diego Gelmírez en 1.113, normas 19 y 23. (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 32.1).

⁵⁸⁹ Valiña considera esta norma como de derecho canónico, tan sólo por haber sido dictadas por el Obispo Gelmírez, sin tener en cuenta que aunque están muy influidas por aquel derecho, son dictadas por el titular del Señorío de Santiago, no son ni siquiera normas emanadas de un concilio eclesiástico pues el "concilio" del que emanan es una reunión del titular de señorío, el Obispo Gelmírez, con su consejo, en el que habría religiosos y laicos. (Elías Valiña Sampedro. *Op. Cit.* p. 34.)

⁵⁹⁰ Libro del Consulado del Mar, Capítulos 116 y 117 (Ver textos completos en Apéndice normativo. Nº 81. 1 y 2).

⁵⁹¹ Este es el caso de Valiña Sampedro que recoge como normativa relativa a los peregrinos disposiciones de las ordenanzas de Oviedo de 1.274 en las que se recoge la forma de actuar de los posaderos frente a sus hospedados, o las ordenanzas de Santiago de 1.569 que regulan las condiciones que han de tener los mesones y albergues de la ciudad. (Elías Valiña Sampedro. *Op. Cit.* pp. 48 y 53 – 55).

La Iglesia, como hemos dicho, sí se ocupó de los peregrinos en su legislación, en especial en la emanada de los concilios de Paz y Tregua, en la que junto a otros sujetos aparecen los peregrinos como beneficiario de la Paz de Dios; pero no sólo en estas reuniones de Paz y Tregua encontramos a los peregrinos, pues también se regula sobre su seguridad en algunos concilios nacionales y provinciales e incluso en concilios generales como los tres primeros concilios lateranenses.

Pero es el Poder Real el que de verdad se ocupa de legislar en pro de los peregrinos, aunque no siempre fue igual ya que, como se ve, hasta el siglo XIII la legislación real es escasa y referida a pocas materias, en concreto dos disposiciones de portazgos, del último tercio del siglo XI, la de Alfonso VI dada en 1.072 sobre los del Valcarcel y la de Sancho Ramírez referente a los de Jaca y Pamplona, y una disposición de Sancho el de Peñalén, de 1.073, dictada a favor de los hombres de Lara que acudiesen en peregrinación a San Millán; en los siglos principales de las peregrinaciones, especialmente de la compostelana, no hemos encontrado más normas relativas a los peregrinos. Es desde el reinado de Alfonso IX de León cuando estas disposiciones aparecen, referidas a diversas materias, a su seguridad y su sucesión principalmente.

Junto a las disposiciones emanadas directamente de los poderes normativos, existen otras que tenemos que considerar aparte, por su peculiar nacimiento y creación; su fuente es muy diversa, pudiendo ser ésta la aplicación de una costumbre que va arraigando en una zona o la extensión de una norma perteneciente a un fuero determinado que se expande por la zona circundante a la localidad en que rige; así tendríamos el derecho castellano recogido en el Libro de los Fueros de Castilla, cuyas fuentes son muy diversas, o el Fuero General de Navarra, procedente en su mayoría del Fuero de Estella, o el Fuero de Jaca que se extendió por la zona del Pirineo aragonés sirviendo de fuente al Derecho Aragonés, o a los Fueros del Reino de Aragón. En este Derecho aparece el poder normativo del Rey de diferente manera; en el primero (Libro de los Fueros de Castilla) como sancionador de un Derecho consuetudinario, que la actuación particular había compilado y ordenado tardíamente; en el Fuero General de Navarra el rey sanciona un derecho que le impone el Reino, en un momento de cambio dinástico, mientras que en los Fueros de Aragón, el Rey aparece como ordenante de la recopilación del Derecho existente y como sancionador ante las Cortes del Reino, de forma solemne. En este Derecho no aparece regulada la figura del peregrino de igual manera que en el Derecho Real castellano, si bien por los tres territorios mencionados (Castilla, Navarra y Aragón) discurren las vías principales de peregrinación, como hemos visto en la introducción de este trabajo; en el Derecho

aragonés sólo encontramos mención a los peregrinos como sujetos beneficiarios de la Paz y Tregua de Dios en los Fueros del Reino de Aragón⁵⁹², mientras que en los fueros de Jaca no son mencionados ni una vez; en el Derecho navarro del Fuero General de Navarra sí aparecen, pero tan sólo se regulan cuestiones referentes a la venta de ganado por el peregrino y aspectos que podríamos denominar como procesales referentes a la forma en que debe realizar una denuncia y demás actuaciones del peregrino cuando ha sufrido un robo en la casa en la que se aloja; por el contrario el Derecho castellano, recogido en el Libro de los Fueros de Castilla, sí contiene una cierta regulación de los peregrinos, haciendo referencia tanto a su seguridad como a sus derechos, especialmente referidos a la sucesión, voluntaria e intestada, junto con aspectos menores como la venta de algún bien por parte del peregrino.

¿Por qué se ocuparon los poderes legislativos de los peregrinos?

Aplicando a nuestro estudio la postura de Montesquieu según la cual las leyes de cada país debían responder a sus propias necesidades vitales; podemos decir que hasta que no aparecen extranjeros, personas extrañas a los miembros de la sociedad, no surge la necesidad de legislar sobre ellos; de igual manera que el Derecho de gentes, creado por Roma para los "*peregrini*", fue un Derecho elaborado a medida de las necesidades surgidas, podemos decir que los poderes legislativos de la España Cristiana se ocuparon de los peregrinos (viajeros religiosos) donde y cuando éstos adquirieron importancia por su número.

Para el profesor Lacarra la razón de ser de que se legislase a favor de los peregrinos no es otra que la imposibilidad de éstos de exigir la aplicación de sus propias leyes, entendiendo por éstas las de su lugar de residencia, junto a que tampoco se les puede aplicar las leyes del reino o lugar en que se encuentra⁵⁹³.

Nosotros consideramos que esto no es así; en efecto al peregrino, como a cualquier otra persona, no se le puede aplicar en un lugar en el que es extraño su propia ley, ya sea ésta personal o territorial, sin embargo consideramos que sí se le pueden

⁵⁹² Fueros del Reino de Aragón. Libro IX. *DE CONFIRMATIONE PACIS*. (Ver texto completo en Apéndice Normativo. Nº 66).

⁵⁹³ L. Vázquez de Parga, J. M^a. Lacarra y J. Uría. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Tomo I, pp. 255 - 256.

aplicar las leyes del lugar en que se encuentra, tanto las generales como las particulares dictadas expresamente para él, pues en caso de no ser así no se habrían dictado estas últimas.

Dentro de un ordenamiento jurídico y atendiendo al contenido de las normas, podemos diferenciar entre las normas relativas al orden público, incluyendo las que hoy denominamos de Derecho penal, las normas relativas al ejercicio de actos y negocios jurídicos de ámbito privado y las normas referentes a las relaciones entre los miembros de la sociedad como tales, con los derechos y obligaciones propios de tal condición, siendo este el caso de las normas reguladoras de las relaciones Rey-súbdito o señor-campesino. El Peregrino, como todo extranjero, queda excluido de estas últimas, pero no así de las referentes al orden público y en algunos casos de las relativas a los actos y negocios jurídicos.

Cuando el número de peregrinos aumenta se produce una transformación en los dos tipos de normas en las que sí puede verse interesado. Las normas de orden público no se dejan de aplicar, y a su vez, el aumento de peregrinos hace que se dicten normas propias para ellos tendentes a afianzar su seguridad, sin que por ello se les deje de aplicar las normas generales; así vemos como se les exige el cumplimiento de las normas e incluso en algunos casos se obliga a determinados sujetos a que instruyan al peregrino acerca de las mismas y de cómo debe actuar mientras se encuentre en un territorio concreto; por otro lado, las referencias que algunas leyes hacen de la aplicación de justicia a los peregrinos y de cual ha de ser el comportamiento de jueces y alcaldes, tanto en esta aplicación como en la resolución de los problemas en los que se encuentre aquel, apoya la idea de que a éstos sí se les aplicaban las leyes del lugar en que se encontraban, pudiendo a su vez exigir el cumplimiento de las mismas; aunque esto suponga la excepción de aplicar una norma a un sujeto extraño al grupo para el que se dicta tal norma, pero en caso contrario se plantearían verdaderos problemas de orden público y seguridad jurídica.

En cuanto a las leyes referentes a los actos y negocios jurídicos, el peregrino se plantea cuales son sus derechos; para Niboyet⁵⁹⁴ los problemas de la condición de

⁵⁹⁴ J. P. Niboyet. *Principio de Derecho internacional privado*.

extranjero son saber si puede contraer matrimonio, si puede ser heredero o legatario, si puede disponer de sus bienes y, por último, si puede contraer y utilizar las formas del comercio jurídico. El peregrino, puede participar en algunos negocios jurídicos sin lugar a dudas, ya que puede adquirir los bienes y servicios que necesita, alimentos, ropa, cabalgaduras y alojamiento, y puede vender bienes, como es el caso de los mercaderes, pero otras actuaciones las tiene vedadas en un principio, como son todas las referentes al Derecho de sucesiones, pues por regla general ni puede ser beneficiario en la sucesión de un tercero ni puede disponer de sus bienes⁵⁹⁵, y cuando se le permite ha de ser sujetándose a las normas del territorio en que se encuentran los bienes del causante, ya que como dice Demangeat las leyes relativas a la sucesión interesan al orden público, llegándolas a considerar el autor como "leyes políticas".

Si hemos dicho que de los tres tipos de normas el peregrino queda excluido de aquellas que regulan las relaciones de los miembros de la sociedad por no ser parte integrante de ella, que está sujeto a las de orden público, tanto en sus obligaciones como en sus derechos y que puede participar de algunos negocios jurídicos ¿porqué dictar normas propias para ellos?, sería más fácil aplicarle las leyes existentes, relativas a las relaciones jurídicas en que puede o debe actuar. A nuestro entender, sencillamente se debe a que el peregrino se encuentra en una situación especial, no sólo por ser extranjero, sino por ser peregrino, esto es, por la razón religiosa de su viaje, que como dicen las Partidas⁵⁹⁶, hace que se preste una mayor atención a su seguridad y un mayor respaldo en el ejercicio de los negocios y actos jurídicos, tanto a la hora de adquirir bienes y servicios como en su sucesión en caso de fallecimiento.

¿Cómo consideramos las normas protectoras de los peregrinos?

Esta cuestión puede ser respondida atendiendo a la naturaleza propia de las normas en relación con el resto del ordenamiento jurídico y por la vigencia espacial de las mismas. Siguiendo la primera de las opciones se plantea si estas disposiciones referentes a los peregrinos son comunes o especiales y siguiendo la segunda habrá que responder si son leyes nacionales o internacionales.

⁵⁹⁵ En los reinos germánicos los extranjeros eran considerados incapaces para adquirir y transmitir por causa de muerte y, aplicando el principio del "estatuto real", el Rey se apoderaba de los bienes dejados por aquellos aplicando el "derecho de aubana" o "*Droit d'aubaine*".

⁵⁹⁶ Partidas 1, 24.

Vamos a centrarnos en el primer planteamiento, ya que el segundo lo resolveremos al ver el ámbito de aplicación de las normas protectoras de los peregrinos.

En el Derecho romano frente el *Ius comune* existía un *Ius singulare* que es “el ordenamiento que rige de un modo diferente a como lo hace el primero”, debido principalmente a que éste no puede aplicarse en determinadas situaciones, cosas o personas, siendo el fundamento o *ratio* de este *Ius singulare* distinto del que inspira la ley común; Paulo define este último como: “el que contra el tenor de la razón, por alguna utilidad, ha sido introducido por la utilidad de los que lo establecen”⁵⁹⁷; junto a este derecho singular aparecen los privilegios que son normas que regulan de forma excepcional situaciones particulares y concretas y que en un principio tienen connotaciones negativas; San Isidoro, en su marcado clasicismo, los define como “disposiciones que se dictan para un ámbito restringido, siendo casi leyes privadas”⁵⁹⁸; esta concepción se mantendrá durante la Edad Media, tanto en ámbitos canónicos como civiles⁵⁹⁹.

En la Baja Edad Media, con la recepción del Derecho romano-justiniano, se produce una confusión entre el Derecho singular y el privilegio, siendo este último término el que prevalezca, así vemos como las Partidas, siguiendo el Derecho romano, definen el privilegio como

*“ley que es dada o otorgada del rey apartadamente a algun lugar o algun ome, para fazerle bien e merced...”*⁶⁰⁰,

Ya en la Edad Moderna Suárez caracteriza el privilegio como una ley privada que concede algo especial, que no va contra la razón de la ley ya que toma en consideración a la comunidad, a la obligación que impone y al fin que persigue.

De todo esto podemos considerar a las normas relativas a los peregrinos, tanto las que establecen su seguridad como las que regulan su sucesión y las que recogen otros derechos, como privilegios, formando todas ellas juntas un *ius singulare* frente

⁵⁹⁷ Digesto 1. 3. 16.

⁵⁹⁸ San Isidoro, Etimologías 5. 18.

⁵⁹⁹ La definición de San Isidoro se recogió en los Usatges de Barcelona 140 y en el Decreto de Graciano q. 1, d. 3, c. 3. “*Privilegia autem sunt leges privatorum, quasi privatae leges*”.

⁶⁰⁰ Partidas 3. 18. 2.

al derecho común o general vigente en cada territorio o reino, independientemente de que existan otros derechos singulares que rijan en el territorio.

¿Cuál es el ámbito de aplicación de la legislación referente a los peregrinos?

Como hemos apuntado en la pregunta anterior en esta cuestión nos planteamos si la legislación referente a los peregrinos puede ser considerada como Derecho internacional o no, pues en caso afirmativo el ámbito de aplicación sería el de varios reinos o Estados, más concretamente los de la cristiandad, y en caso negativo el ámbito de aplicación sería el del territorio en el que tiene autoridad el poder que ha dictado la norma.

La mayoría de los autores que han tratado, aunque sea vagamente, aspectos jurídicos de los peregrinos consideran que estas normas constituyen un verdadero Derecho internacional⁶⁰¹, pero nosotros consideramos, al contrario, que las leyes que amparan al peregrino y regulan su actuación en los diferentes negocios jurídicos, aunque sean coincidentes en las distintas legislaciones, no se pueden calificar como Derecho internacional, ya que son normas nacionales, emanadas de un poder nacional, con aplicación sólo en el territorio en el que el poder ejerce su actividad, y el que muchas de ellas sean coincidentes no es razón para su catalogación como de Derecho internacional, pues para que esto sea así se deben cumplir una serie de condiciones que aquí no se dan.

Las normas internacionales deben tener una obligatoriedad tal que un poder político o un particular pueda exigir a otro su cumplimiento ante órganos jurisdiccionales internacionales o propios, mientras que una norma nacional no es exigible su cumplimiento por otro poder ni particular, sino ante los órganos jurisdiccionales del Estado propio que la dicta.

⁶⁰¹ El profesor Lacarra al tratar este tema dice: "nace así una especie de Derecho internacional protector del peregrino". (Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. Tomo I, p. 255).

De igual manera se manifiesta Valiña Sampedro considerándolo como "una de las facetas más importantes del Derecho internacional de la cristiandad del medievo". (Elfas Valiña Sampedro. Op. Cit. p. 20.)

Pero no sólo los autores españoles han mantenido esta postura, Garrisson dice que el *Ius peregrinorum* consistía en un "verdadero derecho internacional ... una elaboración progresiva de un cuerpo de reglas sin fronteras". (F. Garrisson. Op. Cit. p. 1.189), así como Henri Gilles en *Lex Peregrinorum*, en "Le pèlerinage" p. 170.

La coincidencia de leyes, y más entre organizaciones jurídicas y políticas con raíces religiosas y culturales comunes no es de extrañar, y la adopción de normas propias de un territorio por otro, con el que mantiene una cierta relación tampoco, sin que en ninguno de estos casos se pueda hablar más que de coincidencia de normas, no de un Derecho internacional.

En segundo lugar, las normas emanadas de instituciones políticas o religiosas distintas de las nacionales, como la Iglesia y el Imperio, no se pueden calificar tampoco de internacionales, sino de supranacionales pues aquellas, como su propio nombre indica, son las que emanan de un pacto o acuerdo entre entidades nacionales de igual condición jurídica, o bien de un acto unilateral pero con repercusión o fuerza obligacional frente a otras naciones, no de una entidad cuya situación está por encima de los poderes nacionales, ya sea por razones políticas o religiosas (el Imperio y la Iglesia).

En el mismo sentido que nosotros se manifiesta Poch, quien sostiene que para poder hablar de un Ordenamiento jurídico internacional éste debe ser establecido entre entidades y cuerpos políticos dotados de un mínimo de autonomía e independencia recíprocas, diciendo que "sólo el derecho que brota de estas relaciones "interpotestates" puede calificarse de Derecho internacional"⁶⁰².

Tampoco las normas canónicas referentes a los peregrinos pueden ser consideradas como configuradoras de un Derecho internacional, puesto que no tenían vigencia directa en un territorio si no eran adoptadas por la legislación del mismo. El que el Derecho canónico fuese de obligado cumplimiento para los cristianos y por lo tanto vigentes en todos los reinos cristianos, según la postura de la Iglesia y los canonistas, y teniendo en cuenta la situación de Europa en la Edad Media, y el respeto a las normas emanadas de la Iglesia, no quiere decir que pueda ser considerado un Derecho internacional, pues en este caso no sólo el Derecho de los peregrinos tendría este carácter, sino que todo el Derecho canónico tendría que ser considerado como tal. Lo que sí podemos decir es que el derecho regulador de los peregrinos, lo que nosotros denominamos "estatuto jurídico de los peregrinos", forma un "Derecho Común" de los diferentes reinos que conforman la Cristiandad medieval, al igual que ocurre con otras muchas normas jurídicas, que son iguales o muy parecidas en todos o casi todos los reinos europeos.

⁶⁰² Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes. *Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo*. "Compostelanum" X, nº 4, 1.965, pp. 384 - 385.

¿Qué diferencia de trato tuvieron los peregrinos respecto de otros sujetos privilegiados?

Siguiendo las definiciones de privilegio, vistas con anterioridad, podemos decir que son sujetos privilegiados aquellos para los que se dictan normas jurídicas especiales para beneficiarles por alguna razón propia y distinta de la que inspira la norma general.

Podemos hablar de muchas clases de sujetos privilegiados, por el nacimiento, como los nobles, por el ejercicio de una profesión o ministerio, como los eclesiásticos, o por encontrarse en una situación especial de carácter transitorio. Estos últimos son los que nos interesan en nuestro trabajo, ya que el peregrino no lo es más que cuando está realizando la peregrinación, careciendo de tal consideración antes de emprender su viaje y perdiéndola al concluirlo, ya fuese por retorno a su lugar de origen o por instalarse en un lugar distinto; en efecto, antes de la peregrinación el sujeto sería eclesiástico, noble, siervo, libre, etc., pero no peregrino, lo mismo que al finalizarla; así podemos decir que el peregrino goza de un estatuto personal por razón del peregrinaje.

Junto a los peregrinos encontramos otros sujetos privilegiados transitorios, como los mercaderes y los estudiantes, pues al igual que aquellos, éstos no son estudiantes ni mercaderes sino cuando actúan como tales, si bien los mercaderes ejercían una profesión de forma permanente, pero para nuestro trabajo los consideramos como hemos dicho pues sólo se les aplicaban las normas privilegiadas cuando se encontraban ejerciendo su actividad mercantil, no en todo lugar y momento, así cuando un mercader fallecía en su lugar de residencia no se le aplicaban las normas especiales de sucesión que se les aplicaban cuando el fallecimiento se producía fuera de tal lugar ejerciendo su profesión, sino la que regía en su lugar de residencia.

Muchos autores, como Lacarra⁶⁰³ y Valiña Sampetro⁶⁰⁴, dicen que la legislación medieval equiparaba a los mercaderes y a los peregrinos por ser ambos generadores de riqueza en sus desplazamientos, y por que son extranjeros que vienen de lejanas tierras. En efecto, tanto el peregrino como el mercader son extranjeros y generan

⁶⁰³ L. Vázquez de Parga, J. M^a. Lacarra y J. Uría. Op. Cit. Tomo I, pp. 255 - 256.

⁶⁰⁴ Elías Valiña Sampetro. Op. Cit. pp. 34 - 35.

riqueza allí a donde se dirigen y por donde pasan, pero no son los únicos, ni lo hacen en igual medida; toda persona que viaja es extraño al lugar en que se encuentra cada día y genera riqueza en las localidades por las que transita y en las que llega, pero no lo hacen en igual manera, debido fundamentalmente a que la razón del desplazamiento es muy diferente, la finalidad del mercader es propiamente comercial y lucrativa, propicia para la generación de riqueza, mientras que la del peregrino es una razón religiosa⁶⁰⁵, si bien el gran número de éstos hace que sean importantes económicamente por el volumen movido.

Sin embargo nosotros consideramos que tal equiparación por la legislación no se da, ni siquiera en la canónica, en la que aparecen los peregrinos junto a otros sujetos beneficiarios de la Paz de Dios; concretamente en las constituciones de Paz y Tregua de Dios y en concilios, generales y particulares, se menciona a los peregrinos junto con los mercaderes, clérigos, monjes, agricultores y mujeres, por ser sujetos ajenos a la violencia generada por las guerras, y por lo tanto, como hemos dicho, beneficiarios de la Paz de Dios⁶⁰⁶.

En la legislación civil española, tanto la castellana como la navarra y la aragonesa, no aparecen protegidos conjuntamente los peregrinos y los mercaderes en ninguna norma, incluso en casos concretos se les diferencia claramente, como sucede en la disposición de Sancho Ramírez que establece los portazgos de Jaca y Pamplona en la que se exime de ellos a los peregrinos, diciendo:

De romeuo non prendant ullam causam

Frente a los mercaderes, con los que no sucede lo mismo, ni siquiera cuando se dirijan en peregrinación a algún lugar, puesto que en este caso prevalece su condición de mercader y el carácter mercantil de su actividad, añadiendo a lo anterior que:

⁶⁰⁵ Como hemos visto en el capítulo primero de este trabajo ya desde época carolingia se define al peregrino como el que viaja por amor de Dios y salvación de su alma, lo que se mantiene hasta las Partidas en donde se señala la diferencia de los mercaderes, diciendo que "*assi como los mercaderes e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra con entencion de ganar algo: bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerias, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso*". Partidas 5. 8. 27. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 74).

⁶⁰⁶ Para ver los sujetos beneficiarios de las constituciones de Paz y Tregua de Dios emanadas de las reuniones y concilio, nos remitimos al capítulo segundo de este trabajo y al cuadro incluido en él.

*Et si fuerint romei mercatores ... presetur in ita et in venita quantum dispensant, et de hoc nichil accipiatur. De residuo autem quod iustum fuerit portagerii accipiant*⁶⁰⁷.

Las Partidas son muy claras en este aspecto, ya que al tratar de los mercaderes⁶⁰⁸ señalan que la razón de proteger a los mismos no es otra que la de que éstos generan riqueza en los lugares a los que acuden, y así dicen:

*Las tierras e los lugares en que usan los mercaderes a levar sus mercadurias, son porende mas ricas e mas abundadas, e mejor pobladas: e por esta razon deve plazer a todos con ellos*⁶⁰⁹

Mientras que, como hemos visto, a los peregrinos se les protege por que:

*Onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientras que en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados*⁶¹⁰.

Lo que sí sucedió es que tanto unos como otros fueron considerados sujetos privilegiados, siendo destinatarios de normas particulares referentes a su protección y al ejercicio de sus derechos; pero, como hemos señalado un poco antes, no fueron los únicos, pues según aparecían viajeros que se desplazaban a grandes distancias encontrándose de forma provisional en un lugar, más o menos tiempo, recibían también la protección de los poderes, apareciendo normas que les protegían; este sería el caso de los estudiantes, que desde la aparición y proliferación de las universidades en Europa, empiezan a recorrer los caminos y a instalarse en las ciudades, en las que son extranjeros, por lo que los poderes políticos y eclesiásticos se sintieron obligados a protegerlos⁶¹¹, y no sólo por la generación de riqueza que también acarrearán, en especial en las ciudades en que estudiaban.

⁶⁰⁷ Arancel de los portazgos de Jaca y Pamplona, dado por Sancho Ramírez. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. Tomo III, doc. 76, p. 109. (Ver texto completo en Apéndice normativo. N° 27).

⁶⁰⁸ Partidas 5. 7. "DE LOS MERCADERES, E DE LAS FERIAS, E DE LOS MERCADOS, E QUALES SON LLAMADOS MERCADERES E DEL DIEZMO; E DEL PORTAZGO QUE HAN DE DAR POR RAZÓN DELLAS".

⁶⁰⁹ Partidas 5. 7. 4. "COMO LOS MERCADERES E SUS COSAS DEVEN SER GUARDADOS".

⁶¹⁰ Partidas 1. 24.

⁶¹¹ En 1.158 Federico I dictó una constitución "PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM" en el que se establece la seguridad y los derechos de los escolares y maestros que se encuentran en una ciudad distinta de la suya.

¿Qué evolución tuvo la legislación referente a los peregrinos?

Para contestar a esta pregunta debemos ver tres cuestiones: Cuando apareció la legislación referente a los peregrinos, cuando se dejó de legislar y, por último, cuando dejó de tener valor la legislación referente a los peregrinos.

La preocupación por los peregrinos aparece con la monarquía franca carolingia, en donde, como hemos visto, se establecen las características fundamentales de esta legislación: definición de peregrino como el que viaja por razones religiosas; caracterización del peregrino por viajar con el bastón y el morral (bordón y sportilla); establecimiento de la seguridad de los peregrinos en todo el reino franco, siendo protegidos por el Rey de forma especial (penalización de los daños causados de forma más severa que en los caos generales del Derecho), incluyendo dentro de esta seguridad la exención de tributos de paso; y por último se recoge la obligación de todos los sujetos de acoger y amparar a los peregrinos.

Esta normativa desapareció junto con el "*Regnum Francorum*", siendo retomada por la legislación canónica, pues la Iglesia pasó a ocuparse de la protección de los necesitados, entre los que se encontraban los peregrinos.

En España, con escasos antecedentes (exención de tributos de Santa María de Auctares por Alfonso VI, normas canónicas de concilios hispanos, etc) las disposiciones civiles protectoras de los peregrinos aparecen en el siglo XIII, dictándose un gran número de normas en un espacio de tiempo inferior a cincuenta años, recogiendo en ellas las características ya establecidas por la legislación carolingia y las introducidas por la Iglesia, así como una regulación extensa de algunas materias como la sucesión.

A partir del siglo XIII la legislación referente a los peregrinos queda ya establecida, sin sufrir cambios de importancia⁶¹². Tenemos que esperar al siglo XV para

FEDERICI I. CURIA RONCALIAE. 1.158. nov. 11 y sig. *PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM*. M. G. H. *Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum*. T. I, p. 249. Esta constitución fue incorporada al Código de Justiniano, Código 4. 13. *NE SIL PRO PATRE*. Post 5. "*ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum*". C. I. C. T.4, pp. 428 - 429.

Esta protección a los escolares y maestros fue recogida en las Partidas, que dedican el último título de la segunda Partida e ellos, Partidas 2. 31. "DE LOS ESTUDIOS EN QUE SE APRENDEN LOS SABERES, DE LOS MAESTROS, E DE LOS ESCOLARES".

⁶¹² Recordemos que tanto la legislación recogida por Montalvo como la establecida en la Nueva Recopilación es la que encontramos fundamentalmente en el Fuero Real y en las Partidas.

encontrarnos con nuevas normas referentes a los peregrinos, que podemos encuadrar en dos grupos; un primer grupo constituido por los salvoconductos dictados por los reyes de Castilla para proteger a los peregrinos extranjeros que quisieran acudir en peregrinación a Santiago de Compostela en determinados "Años Santos", y cuya razón de ser se debía tanto a las confrontaciones existentes entre este reino y otros reinos europeos, como a las actuaciones privadas de súbditos del Rey de Castilla⁶¹³; por otro lado encontramos las normas dictadas por Felipe II⁶¹⁴ ya en el siglo XVI tendientes a preservar el reino de las influencias procedentes de los territorios "reformados" y a limitar ciertos comportamientos abusivos por parte de falsos peregrinos o de verdaderos peregrinos, que cometen abusos amparándose en su condición⁶¹⁵, esta última preocupación de los poderes españoles se debía al aumento considerable de vagos y demás personas carentes de oficio, que se dedicaban a vivir de la mendicidad, lo que se debió seguir produciendo, pues ya entrado el siglo XVIII Carlos III vuelve a incidir en este tema⁶¹⁶.

Por último diremos que la legislación referente a los peregrinos dejó de tener valor con la denominada "codificación", y más exactamente con la entrada en vigor de nuestro Código Civil de 1.889, aunque, como veremos, ya se apuntaba esto con anterioridad, concretamente con el Proyecto de Código Civil de 1.851.

Con la Revolución Francesa de 1.789 triunfó la idea de igualdad de todas las personas, que la Constitución Francesa de 1.795 hace consistir en que "la ley sea la misma para todos"⁶¹⁷. Esta idea de igualdad ante la ley y de unificación de ella se plasma en la Constitución Española de 1.812 en cuyo artículo 248 se dice que

⁶¹³ Estos salvoconductos no pasaron a la legislación posterior ya que por su propia naturaleza tenían un tiempo de aplicación determinado, para el que fueron dictados.

⁶¹⁴ Pragmáticas de Felipe II de 1.558 (N. R. 1. 12. 12 y Nov. R. 1. 30. 6.) y de 13 de junio de 1.590 (N. R. 1. 12. 27 y Nov. R. 1. 30. 7.) (Ver textos completos en Apéndice Normativo Nº 98.6, 100.6, 99, 98.7 y 100.7).

⁶¹⁵ Al contrario que los salvoconductos antes vistos estas normas sí fueron recogidas en la Nueva Recopilación.

⁶¹⁶ Decreto de Carlos III de 24 de noviembre de 1.788. (Nov. R. 1. 30. 8.) (Ver texto completo en Apéndice Normativo. Nº 100.8).

⁶¹⁷ Constitución Francesa de 1.795, art. 3. *La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos...* Alfonso García Gallo. *Manual de Historia del Derecho Español. T. II. Antología de fuentes del antiguo derecho*. decimotercera edición, Madrid 1.967, p. 1.198.

En los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

A la luz de este principio surge en España, a imitación de lo ocurrido en el resto de Europa, un movimiento codificador que culminó, en el ámbito civil, en el Código Civil de 1.889. En todo este camino nos encontramos con distintas etapas, alguna de ellas importante para nuestro estudio, como son el Proyecto de Código de 1.851, cuyo mayor artífice fue García Goyena, y la Ley de Bases del Código Civil de 1.888, presentada por Alonso Martínez como Ministro de Gracia y Justicia.

El Proyecto de Código Civil de 1.851 no recoge ya mención alguna a los peregrinos, y así en el artículo 26 se señala, al igual que en el artículo 27 del Código de 1.889, que

Los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos que gozan en su país los españoles, salvo lo dispuesto o que se dispusiere por los tratados y leyes especiales,

Desapareciendo cualquier posible privilegio de los peregrinos no españoles, extranjeros.

Incluso el reconocimiento expreso que las normas vistas hacían a la disposición de los bienes por causa de muerte, también desaparece, pudiendo incluirse en el artículo 572 del Proyecto de 1.851 o en el 700 del Código de 1.889, en donde se establece la posibilidad de otorgar testamento sólo ante testigos por quien se encuentre en peligro de muerte⁶¹⁸, en este sentido el propio García Goyena al comentar el proyecto de 1.851 dice que los antecedentes de este artículo son las leyes 2. 5. 11 y 12 del Fuero Juzgo, en la primera de las cuales se recoge la posibilidad de testar sólo ante testigos y en la segunda se permite testar de viva voz ante sus siervos, al que muere en hueste o en romería⁶¹⁹.

⁶¹⁸ Proyecto de Código Civil de 1.851, art. 572 *El que se hallare en peligro inminente por efecto de un ataque o accidente repentinos, que haga temer la muerte sin testamento, podrá otorgarlo ante dos testigos domiciliados en el lugar del otorgamiento o ante dos con escribano ...*; Código Civil. Art. 700. *Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.*

⁶¹⁹ Florencio García Goyena *Concordancias motivos y comentarios al Código Civil Español*. Madrid 1.852.

Por último, para certificar el fin de la regulación especial de los peregrinos y su falta de validez, ni siquiera como derecho supletorio, aparece la Disposición Final (derogatoria) del Código Civil que, siguiendo la Base 27 de la Ley de Bases de 1.888, establece:

Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común ("derecho civil llamado de Castilla", en palabras de la Ley de Bases de 1.888) en todas sus materias que son objeto de este código y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio.

Conclusión final.

De las respuestas dadas a las preguntas planteadas nos surge una nueva y última cuestión: ¿Por qué el poder real legisló a favor de los peregrinos, en un momento concreto (en el siglo XIII) dictando privilegios para ellos?

Creemos que esto fue así por una razón fundamental: la normativa hispana referente a los peregrinos, tanto la castellano-leonesa como la navarra, es claramente de Derecho común. No se debió al elevado número de peregrinos que recorrían los caminos hispanos, pues en los siglos XI y XII ya eran muchos los peregrinos que acudían a Santiago y otros lugares santos, y sin embargo no tenemos casi normas de esta época; por supuesto que si no hubiese habido un gran número de peregrinos no se habría regulado tanto y tan minuciosamente algunas cuestiones, pero no fue ésta la razón última; para nosotros, la razón de esta regulación se encuentra en la recepción del Derecho romano-canónico, el Derecho Común; tanto es así que una vez superados los pequeños cambios en algunos aspectos, derivados de la regulación "ex novo" de una situación que existe desde hace tiempo, y alcanzada una regulación, ésta se mantuvo, como hemos visto, casi inalterada durante más de cinco siglos, sin legislarse nada nuevo sobre el tema, hasta que dejó de tener valor.

El Derecho común, formado por el Derecho romano justiniano y el Derecho Canónico, recibe este nombre por su carácter de derecho común de Occidente, de la Cristiandad Occidental. De él podemos extraer tres principios importantes:

En primer lugar la concepción canónica, ya recogida en el Antiguo Testamento⁶²⁰ y plasmada en las obras de misericordia⁶²¹, de que el peregrino es un

sujeto que está indefenso en tierra extraña y al que hay que acoger y proteger. Siguiendo principios religiosos, entre las funciones atribuidas a Pipino "el Breve" se encontraba la de proteger a quienes no podían protegerse por sí mismos⁶²²; de igual manera, como hemos visto, también con Carlomagno se mantuvo esta misma postura, así en las normas dictadas para proteger a los peregrinos se mencionan las expresiones evangélicas antes vistas:

*per hanc quidam placuerunt deo, angelis hospitio susceptis*⁶²³

*qui autem suscepit unum parvulum propter me, me suscipit, y hespes fui, et suscepisti me*⁶²⁴.

En segundo lugar la teoría, también canónica, de que el poder seglar ha de defender la ley divina. Desde que el cristianismo adquirió importancia en el Imperio Romano los padres de la Iglesia habían afirmado la primacía de lo espiritual sobre lo terrenal, siendo el punto de partida de esta doctrina el texto de la "Carta de San Pablo a los Romanos"⁶²⁵, en la que se dice que todo poder o autoridad deriva del de Dios, y por Éste ha sido establecido. Tras la caída del Imperio Romano de Occidente la patrística sigue manteniendo esta misma teoría, que podemos ver en San Gregorio Magno, que dice que el poder viene de lo Alto y por lo tanto el reino terrenal debe estar al servicio del Reino de los cielos, y en San Isidoro quien ve en el poder civil al protector y auxiliar del poder religioso, teniendo, incluso, que utilizar la fuerza de las armas para difundir la palabra del sacerdote. Con posterioridad, ya en el siglo IX, la

⁶²⁰ DEUTERONOMIO 27, 19, *Maldito quien haga entuerto al extranjero...*; JEREMIAS 22, 14-15, *Así dice Yavé: Haced derecho y justicia, liberaid al expoliado de la mano del opresor, y no vejeis al extranjero...*

⁶²¹ Entre las normas por las que serán juzgados los hombres en el "Juicio Final" se encuentra la de acoger al peregrino. MATEO 25, 31-46, *Entonces Dirá el Rey a los que están a su derecha: Venid, benditos de mi Padre, tomad posesión del reino preparado para vosotros desde la creación del mundo. Porque ... fui peregrino y me acogisteis.*

⁶²² Walter Ullman. Op. Cit., p. 62.

⁶²³ *ADMONITIO GENERALIS*. 789, *mart*, 23, norma 75. *M. G. H. Capitularia T. I, p. 60.* (Ver texto completo en Apéndice Normativo. Nº 10).

⁶²⁴ *CAPITULARE MISSORUM GENERALE*. 802. *Initio*. norma 27: *de hospitalitate*. *M. G. H. Capitularia, T. I, p. 96.* (Ver texto completo en Apéndice normativo. Nº 13).

⁶²⁵ Romanos 13, 1. *Todos han de estar sometidos a las autoridades superiores, pues no hay autoridad sino bajo Dios; y las que hay, por Dios han sido establecidas.*

iglesia franca desarrolló la teoría del "Agustinismo político"⁶²⁶, manteniendo la primacía de lo espiritual, por lo que el poder terrenal debe tender a asegurar la salvación de sus súbditos y en consecuencia el poder civil debe estar supeditado al poder religioso, que es el que establece las reglas morales, por todo esto, los reyes tienen el deber de asegurar a sus súbditos la paz en este mundo y la salvación eterna en el otro.

Para Fernández Conde⁶²⁷ los soberanos en esta época tienen que tener conciencia de su condición cristiana y de la obligación de servir con su poder regio a las causas de la Iglesia, identificada con la "Ciudad de Dios en la Tierra"; la defensa de la Iglesia se convierte así en función primordial del rey medieval, configurada plenamente como una persona aureolada de sacralidad. Para el mencionado autor el fundamento teórico ideológico último de la institución política no es tanto de orden naturalista como bíblico-religioso⁶²⁸.

En tercer lugar, procedente del derecho romano-justiniano, la teoría del "Monopolio legislativo regio", plasmada en la expresión, recogida en el Digesto, de que "lo que le place al Rey es ley"⁶²⁹, por la que el monarca reivindica la creación del Derecho, al presentarse ésta como resultado de la actividad regia; para Aquilino Iglesia⁶³⁰ en el siglo XIII está ya vigente esta teoría, siendo Alfonso X quien plasmó en su política legislativa el principio de creación del Derecho por parte del Monarca.

Estos tres principios, existentes con anterioridad, al ser recibidos de forma conjunta en España, a través del Derecho Común, justifican que sea en este momento (siglo XIII) cuando el poder civil, concretamente el del Rey, se ocupe de regular las actuaciones y seguridad de los peregrinos.

⁶²⁶ Jacques Boussard. Op. Cit., pp. 106 - 107.

⁶²⁷ Francisco Javier Fernández Conde. *La religiosidad medieval de España. I. Alta Edad Media (S. VII-V)*. Oviedo 2.000, p. 390.

⁶²⁸ Francisco Javier Fernández Conde. *El Agustinismo político y su importancia en la evolución histórica del medievo*, en "Burgense" 13/2, 1.992, pp. 468 - 470.

⁶²⁹ Digesto I, 4, 1, pr. Ulpiano Instituciones, libro I. *Quod principi placuit, legis habet vigorem; ut pote quum lege Regia, quae de imperio eius lata est populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat*. (Lo que plugo al Príncipe tiene vigor de ley: como quiera que por la ley Regia, que se promulgó acerca de su autoridad el pueblo confirióse a él y para él todo su imperio y potestad).

⁶³⁰ Aquilino Iglesia Ferreirós. *Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio*. H. I. D. IV de 1.977, pp. 115 - 197, p. 133.

APÉNDICE NORMATIVO

ÍNDICE DE NORMAS

Nº	Norma
1-	Lex Burgundionum. XXXVIII. De hospitalitate legatis exterarum gentium, et itinerantibus non deneganda. Ley 1.
2-	Liber Iudiciorum. 2. 5. 11 (2. 5. 13. Rec, Erv.) Qualiter Firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur.
3-	Epistola Duae, ad Offam Regem Merciorum. Capítulo 1- De peregrinorum, Negotiatorumque patricinio; et de variis muneribus, quae pro Hadriani Papae anima mittit ad singulas Ecclesias regni eius. Karoli Magni et Pippini filii Capitularia Italica.
4-	Lex Baiuvariorum. III. XIV. De peregrinis transeuntibus viam.
4.1-	Lex Baiuvariorum. III. XIV. Ley 1
4.2-	Lex Baiuvariorum. III. XIV. Ley 2.
4.3-	Lex Baiuvariorum. III. XIV. Ley 3.
4.4-	Lex Baiuvariorum. III. XIV. Ley 4.
5-	Acta Synodi Ratisbonensis. Norma 15.
6-	Pippini Regis Capitulare. anno 754 – 755. Capítulo 4.
7-	Capitula synodi Vernensis. Concilium vernense, 755. Capítulo 22- De teloneis, ut a peregrinis non exigantur, neque ab iis locis ubi esse non debent.
8-	Apendix. Formularum Marculfi sive Formulae veteres incerti auctoris. X- Tracturia pro itinere peragendo.
9-	Pippini Italiae regis capitulare. 782 – 786. Capítulo 10.
10-	Admissio generalis 789, mart, 23. Capítulo 75- Omnibus.
11-	Capitulare Primum anni DCCCII. Sive capitula data Missis dominicis; anno Secundo Imperii. Capitulare Missorum Generale 802 initio. Capítulo 5- De Ecclesiis, viduis, orphanis, et peregrinis.

- 12- Capitulare Primum anni DCCCII. Sive capitula data Missis dominicis; anno Secundo Imperii Capitulare Missorum Generale 802 initio. Capítulo 14.
- 13- Capitulare Primum anni DCCCII. Sive capitula data Missis dominicis; anno Secundo Imperii. Capitulare Missorum Generale 802 initio. Capítulo 27- De hospitalitate.
- 14- Synodus et conventus exeunte anno 802 aquisgrani habita. Capitula a sacerdotibus proposita 802. Capítulo 7.
- 15- Capitula Singillatim tradita. Karolo Magno adscripta. Capitula Italica. Capítulo 20.
- 16- Missi cuiusdam admonitio. 801 – 812.
- 17- Hludowici Pii Capitularia. Capitula e leges Romana excerpta. 826?
- 18- Titulus XXVII. Epistula Episcoporum ad Ludovicum, Regem Germanie. Norma X.
- 19- Additamenta ad Capitularia regum Franciae occidentalis. Epistola synodi carisiacensis ad Hludowicum regem Germaniae directa. 858. Capítulo 10.
- 20- Capitularium libri tres posteriores collecti a Benedicto Levita. Liber Quintus. Norma 364- Ut peregrinos transeuntes nemo inquietet.
- 21- Concilio Lateranense Prius. 1.059 Nicolai II Synodica ad Gallos, Aquitanos, Vascones. Norma 5.
- 22- Treuga Dei Dioecesis Tervanensis. Norma 7.
- 23- Pax Dei Incerta (saec XI ex). Norma 8.
- 24- Pax Alsatiensis (saec XI). Norma 1.
- 25- Alfonso VI suprime el derecho de portazgo que pagaban los transeúntes en el puerto de Valcarce, en la entrada de Galicia, entre los ríos Burbia y Valboa.
- 26- Disposición de Sancho el de Peñalén en favor de los peregrinos de Lara a San Millán. 1.073.
- 27- Arancel de los portazgos de Jaca y de Pamplona dado por Sancho Ramírez, en el cual aparecen exentos los romeros. 1.076 - 1.094.
- 28- Pax Dioecesis Bambergensis. 1.085. Norma 16.
- 29- Pax Bawarica (1.094). Norma 1.
- 30- Alfonso VI confirma en 1.095 el decreto de Raimundo de Borgoña (24 de septiembre de 1095).
- 31- Pax Alamannica (1.104). Norma 1.
- 32.1- Fueros del obispado de Compostela de 1.113. Norma 19. En in Dominica Saiones Licentiam habeant pignerandi.

- 32.2- Fueros del obispado de Compostela de 1.113. Norma 23. De Mercatoribus et peregrinus.
- 33- Concilio de León de 1.114. Canon IV.
- 34- Concilio Compostelano VII de 1.114. Canon IV.
- 35- Concilio de Sahagún de 1.121. Canon XI.
- 36- Concilio Lateranense I de 1.123. Canon 14.
- 37- Concilio Compostelano XII de 1.124.
- 38- Concilio de Palencia de 1.129. Canon 3.
- 39- Concesión del fuero de Jaca a San Saturnino de Pamplona de 1.129.
- 40- Fuero concedido a Atapuerca de 1.138. Norma 9.
- 41- Concilio Lateranense II de 1.139. Canon 11.
- 42.1- Decreto de Graciano. 23. XXIV.3. Si quis Romipetas.
- 42.2- Decreto de Graciano. 25. XXIV. 3. Illi qui peregrinos.
- 43- Fuero de Daroca de 1.142.
- 44- Concilio de Valladolid de 1.143. Canon 20.
- 45- Conradi III Constitutiones. Sententia de Teloneo a Mercatoribus tantum exigendo 1.149.
- 46- Fuero de Avilés. Norma 37.
- 47- Friderici I. Curia Ratisbonensis. 1.155, oct, med.
- 48- Friderici I. Constitutio de Regalibus.
- 49.1- Fuero de Estella 8 (36) Qui port aver en altruy casa. (Redacción C); 17 De Romeu (Redacción D).
- 49.2- Fuero de Estella 22 (43) De fiança d'autor (Redacción C).
- 49.3- Fuero de Estella 34 (89) De compra de bestia (Redacción C).
- 50- Concilio de Lérida de 1.173. Canon XV.
- 51- Concilio Lateranense III de 1.179 Canon 22.
- 52- Friderici I. Innovatio Pacis Franciae Rhenensis. 1.179, feb, 18. Norma 1.
- 53- Confirmación y ampliación de los fueros de Jaca de 1.187.
- 54- Fuero de Cuenca. Ley III, VII, 4.
- 55- Heinrici VI Legatio Italica. 1.194, ian, 12 - mai, 18. Pronuntiatio Treugae. 1.
- 56- Fuero de Llanes de 1.206. Norma 35.
- 57- Fuero de Alcalá de Henares.
- 58- Fecerici II. Coronatio romana. Constitutio in basilica beati petri. 8- Omnes peregrini.
- 59- Fuero de Parga de 1.225. Norma 44.

- 60- Fuero de Alba de Tormes. Art 55.
- 61- Fuero Juzgo 2. 5. 12. Qualiter firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur. De las mandas de aquellos que van en romería, cuemo deven ser firmadas.
- 62- Constitución de Alfonso IX de León a favor de los peregrinos de Santiago.
- 63- Alfonso IX manda observar la constitución dada sobre los peregrinos de Santiago.
- 64- Constitución promulgada por D. Alfonso IX en el concilio de Salamanca en favor de los peregrinos. (5 de febrero de 1.228).
- 65.1- Decretales de Gregorio IX. 1.34. Cap.I. Statuit tempora treugarum et poenas violean tium.
- 65.2- Decretales de Gregorio IX. 1.34. Cap.II. Personae hic enumeratae plena securitate gaudent tempore guerrae.
- 66- Fueros de Aragón. IX. De confirmatione pacis.
- 67- Código dado por Alfonso X a la Tierra de Santiago en 1.252. Norma XII. De qui camino quebrantar.
- 68- Privilegio dado por Alfonso X a favor de los peregrinos, en especial para los de Santiago. (6 de noviembre de 1.254).
- 69- Alfonso X intima a los concejos y autoridades del camino de Santiago, en sus reinos, el cumplimiento de su carta de 6 del mismo mes y año en protección de los peregrinos. (29 de noviembre de 1.254).
- 70- Fuero Real. IV. XXIV. De los romeros.
- 70.1- Fuero Real. IV. XXIV. Ley I.
- 70.2- Fuero Real. IV. XXIV. Ley II.
- 70.3- Fuero Real. IV. XXIV. Ley III.
- 70.4- Fuero Real. IV. XXIV. Ley IV.
- 71- Espéculo V. V. XV. Cómno aquéllos que ffuesen en presión o echados de la tierra o ffuesen romeros a la tierra de ultramar o en menssagería de rrey o los que non sson de hedat o los que pierden el sseso non pueden perder ssus cosas por tiempo.
- 72- Arbitraje de Alfonso X entre el Arzobispo y Cabildo y el Concejo de Santiago. (dado en Sevilla a 21 de febrero de 1.261).
- 73- Partidas. I. XXIII. De los Romeros, e de los pelegrinos.
- 73.1- Partidas. I. XXIII. 1. Que quiere dezir Romero o pelegrino e en quantas maneras son dellos.

- 73.2- Partidas. I. XXIII. II. En que manera deve ser fecha la romeria, e como deve ser los romeros, e sus cosas guardadas.
- 73.3- Partidas. I. XXIII. III. Que previllejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria.
- 74- Partidas V. VIII. XXVII. Como los ostaleros, e los alvergadores deven recibir a los pelegrinos: e guardar a ellos e a sus cosas.
- 75.1- Partidas VI. I. XXX. Que pena merescen aquellos que embargan a los pelegrinos e a los romeros que non puedan fazer sus testamentos.
- 75.2- Partidas VI. I. XXXI. Como deven ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e de los pelegrinos quando mueren sin manda.
- 75.3- Partidas VI. I. XXXII. Como son tenudos los apportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los pelegrinos e a los romeros.
- 76.1- Libro de los Fueros de Castilla. 2 Título del albergador.
- 76.2- Libro de los Fueros de Castilla. 20 Título delos furtos delos romeros en casa de los alvergadores.
- 76.3- Libro de los Fueros de Castilla. 55 Título del romero que pierde algo en casa del albergador do posa.
- 76.4- Libro de los Fueros de Castilla. 56 Título del romero que vende bestia o ropa o plata o otra cosa.
- 76.5- Libro de los Fueros de Castilla. 58 Título del romero que muere en casa del albergador.
- 76.6- Libro de los Fueros de Castilla. 59 Título del romero que vende bestias o ropa en casa del albergador.
- 76.7- Libro de los Fueros de Castilla. 65 Título del omne que va en romeria e pone o manda algo por su alma con la prueba.
- 76.8- Libro de los Fueros de Castilla. 265 Título de una fasanya de Gil Buhon e de su muger dona Florencia e delos romeros.
- 76.9- Libro de los Fueros de Castilla. 274 Título de commo taiaron las maletas a un romero.
- 77.1- Fuero de Jaca. 180- Dáquel que pecia camin que deu auer (Redac. A).
- 77.2- Fuero de Jaca. 5- De cuales qui mataran o robaran homnes en camin. (Red. O).
- 77.3- Fuero de Jaca. 22- De rey. De qui mata omne estrange. (Redac. B).
- 77.4- Fuero de Jaca. 105- Del que mata o roba en camin. (Redac. D).
- 77.5- Fuero de Jaca. 114- De que mata omne estranjo. (Redac. D).

- 77.6- Fuero de Jaca. 147- De omne que crebanta camin. (Redac. D).
- 77.7- Fuero de Jaca. 302- De qui crebanta camin. (Redac. D).
- 78.1- Fuero General de Navarra (Series protosistemáticas A y B). 138-284. De romero.
- 78.2- Fuero General de Navarra (Series protosistemáticas A y B). 262-356. Romero alberguar.(De romero, peregrino o mercadero albergado que demanda su aver ha huespet por furto).
- 78.3- Fuero General de Navarra (Series protosistemáticas A y B). 270-348. Comprar bestia de romero.
- 78.4- Fuero General de Navarra (Series protosistemáticas A y B). 391- Fuero de camino francisco.
- 78.5- Fuero General de Navarra (Series protosistemáticas A y B). 392- Omme ninguno non robe mercadero ni romero.(De ombre que roba romero o mercadero, como deve ser comdepnado).
- 79- Concilio de Valladolid 1.322. Canon XIV.
- 80- Ordenamiento de Alcalá. XXXII. XLIX. Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros.
- 81.1- Libro del Consulado del Mar. Capítulo 116. De plaça donadora a pelegrí, e si mor en nau.
- 81.2- Libro del Consulado del Mar. Capítulo 117. Dret de patro daquell qui mor en nau.
- 82- Ordenamiento de Sacas hecho en las Cortes de Guadalajara del año 1.390. Norma 10.
- 83- Fuero General de Navarra III. XII. II. Quando alguno comprare bestia de romero o mercadero que pruebas ha menester, et quando del de la tierra que octro es, et si sel muere bestia emprestada, que debe ser fecho.
- 84- Fuero General de Navarra III. XV. XXVII. Ata que tiempo non deve ser peydrado omne que va en romería.
- 85- Fuero General de Navarra V. VI. II. Que pena ha qui roba a mercadero o romero en camino frances.
- 86- Fuero General de Navarra V. VII. IV. Quoando a romero o mercadero furtan en la posada su aver, como se deve salvar la posada, et si fuere provado que calonia ha.
- 87- Fuero General de Navarra VI. IV. II. Cuya deve ser la calonia de camino frances.

- 88- Salvoconducto expedido por D. Juan II en favor de los peregrinos de Santiago, de 1.434.
- 89- Edicto de Juan II, dado en Segovia el 7 de junio de 1.434.
- 90- Salvoconducto dado por Juan II a favor de los peregrinos de Santiago de 4 de mayo de 1.444.
- 91- Salvoconducto expedido por Enrique IV a favor de los peregrinos de Santiago de 20 de enero de 1.462.
- 92- Salvoconducto expedido por los Reyes Católicos a favor de los peregrinos de Santiago de 16 de enero de 1.479.
- 93- Ordenanzas Reales de Castilla. I. IX. De los Romeros y peregrinos.
- 93.1- Ordenanzas Reales de Castilla. I. IX. 1. Que los romeros y peregrinos sean seguros.
- 93.2- Ordenanzas Reales de Castilla. I. IX. 2. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes.
- 93.3- Ordenanzas Reales de Castilla. I. IX. 3. Que los alcaldes de los lugares hagan emendar a los romeros los daños que recibieren.
- 93.4- Ordenanzas Reales de Castilla. I. IX. 4. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes de los reynos sin derechos.
- 94.1- Ordenanzas Reales de Castilla. V. II. 2. Que los romeros puedan hacer su manda.
- 94.2- Ordenanzas Reales de Castilla. V. II. 3. Que si el peregrino muriere sin testamento, los Alcaldes recauden sus bienes.
- 95- Ordenanzas Reales de Castilla. VI. IX. 16. De los romeros que metan palafrenes.
- 96- Sínodo de Astorga de 1.553. Canon 13.
- 97- Sínodo de Oviedo de 1.553. Canon 13.
- 98- Nueva Recopilación. I. XII. De los romeros y los peregrinos.
- 98.1- Nueva Recopilación. I. XII. 1. Que los romeros i peregrinos sean seguros viniendo a estos reinos a romerías ellos y sus compañías, a la venida y a la buelta.
- 98.2- Nueva Recopilación. I. XII. 2. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes, i los que se lo impidieren i tomaren sus bienes, ayan la pena desta lei.
- 98.3- Nueva Recopilación. I. XII. 3. Que los alcaldes de los lugares hagan enmendar a los romeros los daños que rescibieron.

- 98.4- Nueva Recopilación. I. XII. 4. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafranes de los reinos sin derechos.
- 98.5- Nueva Recopilación. I. XII. 5. Que si el peregrino muriere sin testamento, los alcaldes recabden sus bienes y fagan dellos lo contenido en esta ley.
- 98.6- Nueva Recopilación. I. XII. 12. Como los peregrinos extranjeros que van a Santiago, puedan pedir limosna haciendo lo en esta lei contenido.
- 98.7- Nueva Recopilación. I. XII. 27. En que se prohíbe que los Naturales de estos reinos no anden en abito de romeros y peregrinos, la orden que han de tener para ir a alguna romería i ansí mismo la que han de guardar los extranjeros, que vinieren en romería.
- 99- Prarmática de Felipe II sobre el uso del traje de romero en sus reinos (13 de junio de 1.590).
- 100.- Novísima Recopilación I. XXX. De los romeros y peregrinos.
- 100.1- Novísima Recopilación I. XXX. 1. Los romeros y peregrinos sean seguros en su venida a estor reynos, y vuelta de ellos para sus romerías.
- 100.2- Novísima Recopilación I. XXX. 2. Los romeros y peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.
- 100.3- Novísima Recopilación I. XXX. 3. Satisfacción de los daños causados al romero por los mesoneros y otras personas.
- 100.4- Novísima Recopilación I. XXX. 4. Los romeros y peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafranes sin derechos algunos.
- 100.5- Novísima Recopilación I. XXX. 5. Por muerte del peregrino intestado, los alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.
- 100.6- Novísima Recopilación I. XXX. 6. Modo de pedir limosna los peregrinos y extranjeros que vinieren en romería a la Iglesia de Santiago.
- 100.7- Novísima Recopilación I. XXX. 7. Prohibición de andar los naturales de estos reynos en hábito de romero y peregrinos; y orden que ha de observarse en las romerías.
- 100.8- Novísima Recopilación I. XXX. 8. Examen que han de hacer las justicias de los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos.
- 101- Cardenal Hostiensis. Summa. De peregrinantibus.
- 102- Cardenal Hostiensis. Summa. De treuga et pace.
- 103- Bartolo de Sassoferrato. Tractatus Represaliarum. Q. VII, q. 9.

Título XXXVIII. De hospitalitate legatis exterarum gentium, et itinerantibus non deneganda⁶³¹

1- Quicumque hospiti venienti tectum aut focum negaverit trium solidorum inlacione mulctetur.

2.5.11. (2.5.13 Rec, Ery) Flavios Chindasvindus Rex

Qualiter firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur.

In itinere pergens aut in expeditione publica moriens, si ingenuos secum non habeat*, voluntatem suam propria manu conscribat. Quod si litteras nescierit aut pre langore scribere non potuerit*, eadem voluntatem servis insinuet, quorum fidem episcopus adque iudex probare debebunt. Et si nullatenus antea fraudulentum fuisse patuerint, quod sub iuramenti taxatione protulerint, conscribatur, ut* sacerdotis adque* iudicis suscriptione firmetur; hac* postmodum autoritate regia robaratum, firmum quod decreverit habeatur.

(Las palabras con * son sustituidas por las siguientes, en la redacción de la ley 2.5.13. Rec, Ery.)* habuerit, *Valuerit, *et, *atque, *ac.

1- De peregrinorum, Negotiatorumque patricinio; et de variis muneribus, quae pro Hadriani Papae anima mittit ad singulas Ecclesias regni eius.

...De peregrinis vero qui pro amore Dei et salute animorum suarum beatorum Apostolorum limina desiderant adire, cum pace sine omni perturbatione vadant. Sed

⁶³¹ Ferd Walter, *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Tomo I, Berolini 1.824, p. 321.

⁶³² *Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum.*

⁶³³ Ferd Walter, *Corpus Iuris Germanici Antiqui T. II Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piūm continens.* Berolini, 1.824, pp. 124 – 125.

si aliqui non religioni servientes, sed lucrum sectantes, inter eos inveniuntur, locis opportunis statuta solvant telonea. Negotiatores quoque volumus ut ex mandato nostro patrociniū habeant in regno nostro legitime. ...

4-

LEX BAIUWARIORUM⁶³⁴

Título III. De liberis, quomodo componantur.

Capítulo XIV. De peregrinis transeuntibus viam.

4.1- 1- Nemo enim ausussit inquietare vel nocere peregrinum quia alli propter Deum, alii propter necessitatem discurrunt, tamen una pax omnibus necessaria est.

4.2- 2- Si autem aliquis tam praesumptuosus fuerit ut peregrinum nocere voluerit, et fecerit, aut dispoliaverit, vel Caeserit, vel plagaverit, aut ipsum ligaverit, vel venderit, aut occiderit, et exinde probatus fuerit, centum sexaginta solidos in fisco cogatur exsolvere; et peregrino si viven tem reliquit omnia iniuria quod fecit ei, vel quod tulit, dupliciter componat sicut solet unum de infra provincia componere.

4.3- 3- Si eum occiderit, centum solidos auro adpretiatos cogatur exsolvere. Si parentes desunt, fiscos accipiat, et pro delicto hoc pauperibus tribuat, ut possit in dominum propitium habere, qui dixit: Peregrinum et advenam non contristabis de suis rebus.

4.4- 4- Si Dux illi concesserit aliquid habere componat octuaginta solidos.

5-

ACTA SYNODI RATISBONENSIS. (Additio tertia)⁶³⁵

15- Ut peregrinos et hospites in domus suas recipiant

6-

PIPPINI REGIS CAPITULARE. ANNO 754 - 755⁶³⁶

4- De theloneis vere sic ordinamus, ut nullus de victualia et carralia, quod abs-

⁶³⁴ Ferd Walter, *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Tomo I, Berolini 1.824, p. 259.

⁶³⁵ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Tomus III*. Hannoverae 1863. Editio nova Stuttgart 1.993. p. 456.

⁶³⁶ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum*, Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 32.

que negotio est, theloneum praehendat; de saumis similiter, ubicumque vadunt. Et de peregrinos similiter constituimus qui propter Deum ad Romam vel alicubi vadunt, ut ipsos per nullam occasionem ad pontes vel ad exclusas aut navigio non deteneatis, nec propter scrippa sua ullo peregrino calumpniam faciatis, nec ullum theloneum eis tollatis. Et si aliquis hoc fecerit, qualiscumque homo hoc comprobaverit, de LX solidos triginta illi concedimus, in et illi alii in sacello regis veniant.

7-

CAPITULA SYNODI VERNENSIS.

Edita a Pippino Rege, et ab Episcopis, anno DCCLY⁶³⁷

Concilium vernense, 755, jul, 11⁶³⁸

22- De teloneis, ut a peregrinis non exigantur, neque ab iis locis ubi esse non debent.

De peregrinis qui propter Dei vadunt, ut de eis teloneos non tollant; et de illis (illos) aliis (alios) teloneis, * (quos Dominus Rex antea perdonavit, sic fiat ut ubi legitime non debent esse, donati non sint⁶³⁹) *(quod vos antea perdonastis, ut sic fiat, ut ubi legitime non debent esse donati non sint)

8- APENDIX. FORMULARUM MARCULFI SIVE FORMULAE VETERES
INCERTI AUCTORIS⁶⁴⁰

X- Tracturia pro itinere peragendo

Dominis sanctis et apostolicis sedibus allocatis Episcopis, Abatibus, vel Abbatissis, et omnibus in Christo Patribus, Ducibus, Comitibus Vicariis, Centenariis, et Decanis, vel omnibus in Christo credentibus et Deum timentibus, ego in Dei nomine ille, ac si indignus peccator, ultimus omnium servorum Dei servus, Episcopus videlicet, sive

⁶³⁷ Ferd Walter, *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum pium continens.* pp. 43 – 44, Berolini 1.824.

⁶³⁸ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum,* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 37.

⁶³⁹ al. ms. sicut vos perdonastis ita fiat, ut ubi legitime donati non fuerint transeant.

⁶⁴⁰ Ferd Walter *Corpus Iuris germanici Antiqui. T. III Capitularia Regum Francorum et imperatorum post Ludovicum Pium, veterum formularum collectionem amplissimam, capitula Regum et imperatorum legibus Langobardorum addita et appendicem variorum monumentorum continens,* Berolini 1.824.

Abbas de civitate illa, vel de monasterio illo, ubi pretiosus ille Martyr, sive Confessor Christi humanitus in corpore requiesit, salutem vobis perennum in Domino destinare curavimus. Cognoscatis siquidem, Domni et sancti Patres, seu et Sorores in Christo, quia innotescimus vobis eo quod peregrinus iste, nomen ille, ex genere illo, ad nos venit et nobis innotuit atque consilium quaesivit de hoc videlicet facto quod instigante adversario, peccatis facientibus, proprio filio suo vel fratre suo sive nepote nomine illo interfecit, et nos pro hac causa secundum consuetudinem vel canonicam institutionem diiudicavimus ut in Lege peregrinorum ipse praefatus vir annis tot in peregrinatione ambulare deberet. Propterea cognoscatis, sanctissimi Patres, has litteras, ut quando ad sanctitatem vestram venerit, melius ei credatis, et quod nullatenus pro alia causa ambulare dinoscitur nisi, sicut superius diximus, pro peccatis suis redimendis, ut vos eum nullo modo teneatis; nisi tantum, quando ad vos venerit, mansionem ei et fforcum, panem et aquam largire dignemini, et postea sine detentione liceat ei loca Sanctorum festinare. Sic exinde agite pro amore Dei et reverentia sancti Petri, sanctissimi Patres, ut vobis pius Dominus in illa beata seu immortalis vita remunerare dignetur, quia in ipso peregrino Christum pavistis seu suscepistis, considerantes videlicet quod ipse Dominus dixit; Hospes fui, et suscepistis me. Et: Quod uni ex minimis istis fecistis, mihi fecistis. quid plura? Ad sapientes sufficit semel loqui. Commendamus nos obnixè in vestris sacris precibus, ut nostri meminisse dignemini. Valetè in Christo feliciter, sanctissimi Patres, ut ad aeternam Angelorum digni habeamini mansionem perpetuam. facta haec epistola sub die illo.

9- KAROLI MAGNI ET PIPPINI FILII CAPITULARIA ITALICA

Pippini Italiae regis capitulare. 782 - 786⁶⁴¹

10- De advenas et peregrinos qui in Dei Servitio Romo vel per alia sanctorum festinant corpora, ut salvi vadant et revertant sub nostra defensione; et qui ex ipsis peregrinis ausus fuerit occidere LX soloidos componat in palatio nostro. Insuper compositio illa de ipso homicidio componatur, cui legibus lendo ipso pertinuerit.

10- ADMINITIO GENERALIS 789, mart, 23⁶⁴²

75- Omnibus. Et hoc nobis competens et venerabile videtur, ut hospites, peregrini et pauperes susceptiones regulares et canonicas per loca diversa habeant: quia

⁶⁴¹ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum, Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 193.*

ipse Dominus dicturus erit in remuneratione magni diei: 'hospes eram, et suscepistis me'; et apostolus hospitalitatem laudans, dixit: 'per hanc quidam placuerunt Deo, angelis hospitio susceptis'.

(En Ansegisi abbatis capitularium colletio, Liberus primus⁶⁴³, se recoge esta misma norma con el número 70)

11- CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII

Sive capitula data Missis dominicis; anno Secundo Imperii.⁶⁴⁴

Capitulare Missorum Generale 802 initio⁶⁴⁵

5- De Ecclesiis, viduis, orphanis, et peregrinis

Ut sanctis Ecclesiis Dei, neque viduis, neque orphanis, neque peregrinis fraudem vel rapinam vel aliquid iniuriae quis facere prasumat; qui (quia) ipse Dominus Imperator, post Domini et Sanctorum eius, quorum (eorum) et protector et defensor esse constitutus ets.

12- CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII

Sive capitula data Missis dominicis; anno Secundo Imperii.⁶⁴⁶

Capitulare Missorum Generale 802 initio⁶⁴⁷

14- Ut episcopi, abbates adque abbatissae comiteque unanimi iuicem sint, consentientes legem ad iudicium iustum terminandum cum omni caritate et concor-

⁶⁴²*Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum*, Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 60.

⁶⁴³*Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum*, Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 403 - 404.

⁶⁴⁴Fred Walter, *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piuum continens*. Berolini, 1.824, p. 159.

⁶⁴⁵*Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum*, Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, Capitularia Tomo I p. 93.

⁶⁴⁶Fred Walter. *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piuum continens*. Berolini 1824, p. 161.

⁶⁴⁷*Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum*, Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 94.

dia pacis, et ut fideliter vivant secundum voluntate Dei, ut semper ubique et propter illos et inter illos iustum iudicium ibique perficiantur. Pauperes, viduae orphani et peregrini consolationem adque defensionem hab eis habent; ut et nos poreorum bona voluntatem magis premium vitae aeternae quam supplicium mereamur.

13-

CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII

Sive capitula data Missis dominicis; anno Secundo Imperii.⁶⁴⁸

Capitulare Missorum Generale 802 initio⁶⁴⁹

27- De hospitalitate.

Praecipimusque ut in omni regno nostro, neque dives (divitibus) neque pauper (pauperibus), (neque)peregrinis hospitia (nemo hospitium) denegare audeant, id est, sive peregrinis propter Deum ambulantes (perambulantibus) per terram sive cuilibet itineranti (iteranti) propter amorem Dei et propter salutem anime suae, tectum et focum et aquam nemo illi deneget. Si autem amplius eis aliquis boni facere voluerit; a Deo sibi sciant retributionem optimam, ut ipse dixit:

“Qui autem susceperit unum parvulum propter me, me suscipit”. Et alibi: “Hospes fui, et suscepisti me”.

14- SYNODUS ET CONVENTUS EXEUNTE ANNO 802 AQUISGRANI
HABITA

Capitula a sacerdotibus proposita . 802, oct⁶⁵⁰

7- Ut ipsi sacerdotes populi suscipiant decimas et nomina eorum et quicumque dederint scripta habeant et secundum auctoritatem canonicam coram testibus dividant. Et ad ornamentum ecclesiae primam elegant partem, secundam autem ad usum pauperum atque peregrinorum per eorum manus misericorditer cum omni humilitate dispensent, tertiam vero partem semetipsis solis sacerdotes reservent.

⁶⁴⁸ Fred Walter. *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piūm continens.* Berolini 1824, pp. 164 - 165.

⁶⁴⁹ *Monumenta Germaniae Historica . Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum,* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 96.

⁶⁵⁰ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum,* Hannoverae 1.893. Editio nova, 1976, p. 106.

15- CAPITULA SINGILLATIM TRADITA. KAROLO MAGNO
ADSCRIPTA

Capitula Italica⁶⁵¹

20- Quicumque res suas pro anima sua ad causam Dei aut ad parentes suos sive ad alios homines tradiderit et in hostem aut in servitium Dei iturus fuerit aut ad mortem traditus, si in ipso itinere aut de ipsa infirmitate mortuus fuerit, habeat ipse ipsas res cui traditae sunt. Et si mortuus non fuerit in ipso itinere aut de ipsa infirmitate, recipiat res suas quas tradiderit, si voluerit, et habeat in suo iure sicut antea habuit.

16- MISSI CUIUSDAM ADMONITIO. 801 - 812⁶⁵²

...Peregrinos suscipite in domos vestras, infirmos visitate, in is qui in carceribus sunt misericordiam prevete;....

17- HLUDOWICI PII CAPITULARIA

Capitula e Leges Romana Excerpta. 826?⁶⁵³

...Exenodochium, id est locus venerabilis in quo peregrini suscipiuntur. ...

(En Ansegisi abbatis capitularium collectio. Liberus secundus⁶⁵⁴ se recoge esta misma norma)

⁶⁵¹ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum.* Hannoverae 1.893. Editio nova, 1976, p. 220.

⁶⁵² *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum.* Hannoverae 1.893. Editio nova, 1976, p. 239.

⁶⁵³ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum.* Hannoverae 1.893. Editio nova, 1976, p. 311.

⁶⁵⁴ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II, Capitularia Tomo I Capitularia Regum Francorum.* Hannoverae 1.893. Editio nova, 1976, p. 421.

Haec quae sequuntur Capitula miserunt Episcopi provinciarum Remensis et Rotomagensis a Carisiaco palatio, quo convenerant, per enilonem Rotomagensem Archiepiscopum, et Erchanraum Catalaunensem Episcopum, Hludovico Regi in Attiniano palatio consistenti, anno Incarnationis dominicae DCCCLVIII, in mensis novembrio.

Domno Hludovico, Regi glorioso, Episcopi Remorum dioceseos atque Rotomagensis, qui adesse potuimos.

(Ut hospitalia peregrinorum ad hoc quod deputata sunt, Episcoporum consilio a Rectoribus suis administrantur).

X- Hospitalia peregrinorum, sicut sunt Scottorum, et quae tempore antecessorum vestrorum Regum constructa et constituta fuerunt, ut ad hoc ad quod deputata sunt teneantur, et a Rectoribus Deum timentibus ardentur, custodiantur, en dissipientur, obtinete. Sed et Rectoribus monasteriorum et xendochiorum, id est, hospitalium, praecipite ut sicut canonica docet auctoritas, et Capitula avi et patris vestri praecipunt, Episcopis propriis sint subiecti, et monasteria atque hospitalia sibi conemissa ipsorum regant consilio; quoniam Episcopi patenam sollicitudinem eis, secundum ministerium illorum, studebunt impendere. Et quia saepe unicuique in omni ordine competentem legem et iustitiam, una cum fratribus vestris, frequenti adnuntiatione perdonastis, ecclesiastici et religiosi habitos viri ac feminae atque peregrini et pauperes, in quibus especia-liter Christus suscipitur, perdonationem vestram sibi sentiant semper adesse.

19- ADDITAMENTA AD CAPITULARIA REGUM FRANCIAE OCCIDENTALIS (KAROLI II)

Epistola synodi carisiacensis ad Hludovicum regem Germaniae directa. 858.nv⁶⁵⁶

10- Hospitalia peregrinorum, sicut Scottorum et quae tempore antecessorum

⁶⁵⁵ Fred Walter. *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. III Capitularia Regum Francorum et imperatorum post Ludovicum Pium. veterum formularum collectionem amplissimam, capitula Regum et imperatorum legibus Langobardorum addita et appendicem variorum monumentorum continens.* Berolini 1.824, pp. 87 - 88.

⁶⁵⁶ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio II Capitularia Regum Francorum Capitularia Tomo II.* Hannoverae 1.893. Editio nova, 1976, pp. 434 - 5.

vestrorum regum constructa et constituta fuerunt, ut ad hoc, ad quod deputata sunt, teneantur et a rectoribus Deum timentibus ordinentur, custodiantur, en dissipentur, obtinere. Sed et rectoribus monasteriorum et xenodochiorum, id es hospitalium, praecipite, ut, sicut canonica docet auctoritas et capitula avi et patris vestris praecipunt, episcopis propriis sint subiecti et monasteria atque hospitalia cibi commissa ipsorum regant consilio, quorum episcopi paternam sollicitudinem eis secundum ministerium illorum studebunt impendere. Et quia saepe unicuique in omni ordine competentem legem et iustitiam una cum fratribus vestris frequenti adnuntiatione perdonastis, ecclesiastici et religiosi habitus viri et feminae atque peregrini et pauperes in quibus specialiter Christus suscipitur, per donationem vestram sibi sentiant semper adesse.

20- CAPITULARIUM LIBRI TRES POSTERIORES COLLECTI A BENE-
DICTO LEVITA. Liber Quintus⁶⁵⁷

364- Ut peregrinos transeuntes nemo inquietet

Placuit en peregrinos transeuntes quiquam inquietare praesumat; eisque nocere audeat, qui alii propter Deum, alii propter suas discurrunt necessitates. Quod si aliquis praesumptiosus fuerit qui peregrino nocuerit, vel eum assallierint, aut dispoliaverit, laeserit, plagaverit, ligaverit, vendiderit, vel occiderit, ipsi peregrino singillatim dupliciter sicut de alio homine solet componi, aut suo seniori vel socio, cum sua lege componat. Quodsi mortuus fuerit, et Senioem ibi vel socium non habuerit, tunc Episcopus aut Sacerdotes eiusdem pagi ipsam compositionem in duplo, sicut de indigena, distrigente Iudice accipiant, et in suam eleemosynam illa tribuant; et insuper sexaginta solidos fisco cogatur persolvere. Et si peregrinum viventem reliquerit, omnem iniuriam ei factam, et quicquid illi tulit, dupliciter, ut praedictum est, per singula illi componat, sicut solet de infra provincia aliquem componere. Si autem eum occiderit, ut liberum hominem de ipsa provincia in duplo componat; et ipsa pecunia a memoratis Sacerdotibus in sua detur eleemosyna; quoniam Dominus ait: Peregrinum et advenam non contristabit

⁶⁵⁷ Fred Walter. *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piūm continens.* Berolini 1.824, p. 576.

21- NICOLAI II CONCILIUM LATERANENSE PRIUS. 1.059

Nicolai II Synodica ad Gallos, Aquitanos, vascones⁶⁵⁸

5- Illi etiam, qui peregrinos vel oratores cuicumque sancti sive clericos sive monachos vel feminas seu inermes pauperes depraedati fuerint vel bona eorum rapuerint vel in malum eis obviaverint, anathematis vinculo feriantur, nisi digne emendaverint.

22- TREUGA DEI DIOECESIS TERVANENSIS (1.063?)⁶⁵⁹

7- Mercatores autem et omnes homines, qui ab aliis regionibus per vos transierint, pacem habeant a vobis.

23- PAX DEI INCERTA (SAEC XI EX)⁶⁶⁰

8- Viatori hospitium nemo denegent. Necessaria si habet aequo sibi precio vendant, si non habet, a vicinis qui habent eadem conventionem acquirat. Si hospitium negaverit et necessaria vendere vel acquirere neglexerit, magistrum villae viator appellent, qui convocatis civibus suis rogata negantem ad praesens decapillatum excoriet. Viator si importunus extiterit et violentiam in hospicio exercuerit, vicinos suos hospites convocet, iniuriam denunciaret, quorum consilio satisfactionem exigat et recipiat. Quibus si viator non acquirerit, ut raptor dampnetur. Viator si necesse habuerit, duos in agro manipulos, aut si multum tres, equis suis tollat, quos in eodem agro, aut in proxima villa depascat. Pacua pratorum et poma nullus prohibeat.

24- PAX ALSATIENSIS (SAEC XI)⁶⁶¹

1- Pacem vero precipue et semper et ubique omnibus ecclesiis et earum atriis, pacem clericis omnibus et feminis, mercatoribus, venatoribus et causa orationis tran-

⁶⁵⁸ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 548.

⁶⁵⁹ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, pp. 599-601.

⁶⁶⁰ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, pp. 608-609.

⁶⁶¹ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 611.

seuntibus et agricolis, dum operantur in agris, vel ad agrum exentibus vel redeuntibus.

25- ALFONSO VI SUPRIME EL DERECHO DE PORTAZGO QUE PAGABAN LOS TRANSEUNTES EN EL PUERTO DE VALCARCE, EN LA ENTRADA DE GALICIA, ENTRE LOS RIOS BURBIA Y VALBOA⁶⁶²

In nomine Dei summi ante secula regnantis et in finem seculorum pro salute hominis incarnati, audiant et intelligant omnes subditi nostri regiminis quid sumus acturi pro remedio peccatorum nostrorum et pro salute parentum nostrorum. Ego quidem Adefonsus rex Legionensis magnifico rege Fredinando et Sanctia regina progenitus, sensi uindictam Dei Omnipotentis presenti tempore factus extorris a potestate regni mei et postea restituit me Deus in idipsum quod amiseram, sine sanguine hostium, sine depredatione regionis, et subito quum non extimabatur, accepi terram sine inquietudine, sine alicuius contradictione et sedi in sede genitoris mei, Dei donante clementia. Nunc igitur laudo et glorifico nomen eius qui ausert et mutat regna et honores, qui humiliat potentes et erigit ad terra inopes. Sit igitur notum omnibus nostri regni hominibus, maioribus et minoribus, divitibus et pauperibus, quia ob misericordiam Summi et Omnipotentis Dei in nobis collatam querimus et provideamus aliquit operari et constituere quod nobis proficiat ad salutem anime nostre et ceteris populis, non solum Spanie, sed etiam Italie, Francie et Alemandie proficiat ad requiem. Est quodam castellum quod dicitur Sancte Marie de Auctares ad portum montis Ualcarceris inter duas aquas Burbia et Ualbona ubi consuetudo fuit, usque ad hunc diem, depopulari et depredari omnes transeuntes occasione telonei, quod portaticum dicimus, et hoc temporibus aborum et parentum meorum, et ex hoc magnus clamor ad Deum ferebatur omnium transeuntium, et maxime peregrinorum et pauperum qui ad Sanctum Jacobum causa orationis proficiscebantur, et erat detestatio et maledictio tanti criminis super inundans in terra nostra. Hanc ergo deprecationem telonei vel portatici remittimus et relinquimus, sicut superius diximus, ut in perpetuum nunquam amplius a nemine succesorum nostrorum accipere presumatur, sed sic pacifica quietata omnis illa terre deambulatio ex omni parte, en sit qui presumat alium inquietare vel perturbare ad suo itinere, neque in modico ad nullo omine qui negotiator fuerit. Hoc confirmo et constituo ego Adefonsus presenti tempore prin-

⁶⁶² J.Manuel Ruiz Asensio. *Colección documental del archivo de la catedral de León (775 - 1230) Tomo IV (1032 - 1109)*. León 1.990 Doc nº 1.182 pp. 425 - 427.

ceps et rex Spanie cum iermana mea domna Urraka, et oferimus hanc oblationem quam auditis omnipotenti Deo et beatissime semper Virgini Marie et Sancto Jacobo Apostolo, in cuius ditone terra et regimen consistit totius Ispanie per manus pontificis nostri Pelagii Legionensis. Ideirco offerimus, ut Deus omnipotens creator pacem nostris temporibus et nobis in futuro consortium cum sanctis omnibus et parentibus nostris absolutionem a cunctibus iniquitatibus suis. Et hoc nobis adiungere placuit, ut si quis violentus vel maledictus vel blasfemus et Deum non timens, sibe rex sibe comes sibe aliquid ex maioribus aut minoribus huic nostre constitutioni et remisioni contradicere voluerit et idipsum repetere, non computetur inter eos qui sunt regenerati ex aqua et Spiritu Sancto, sed deputetur inter eos qui aligenati sunt a Patre et Filio et Spiritu Sancto, sicut fuit Datan et Abiron, quos uiuos terra obsoruuit, et descendunt uiuentes in infernum, ita cintigat hominibus huic testamentum nostrum contradicentibus, et nobis in perpetuum veniam delictorum. Facta series testamenti vel agnitio placiti in era deceis centena et undecies dena quotum XV kalendas decembris.

Adefonsus serenissimus rex una cum consensu sororis mee Urraka prolis Fredenandiz in hoc testamentum vel agnitio populorum manus nostras propias robo-reuimus.

26- SANCHO EL DE PEÑALÉN DA LIBERTAD A LOS DE LARA QUE
VAYAN EN PEREGRINACIÓN A SAN MILLÁN. 1.073⁶⁶³

VII. De libertate orationi Sancti Emiliani.

Sub nomine Christi redeptoris nostri. Ego Sanctius, gratia Dei princeps, testamentum facio cartam ad honorem Sancti Emiliani presbiteri et confessoris Christi. Contigit ut magna parte plebibus de Lara venirent causa orationis ad atrium beati Emiliani, eadem hora fuerunt pignorati a plebibus terre, et quibusdam comprehensi, quia inter me et congermanum meum Adefonsum regen sedicis erat. Unde comes Gonzalvo Salvatorez, qui Laram dominabatur, misit mihi suos nuntios et dixit quia ego malum honorem portabam ad beati Emiliani corpus, quia proibebam plebes veneri ad adorandum eum. Et ego, cum cognovissem hoc factum, iussi omnes absolvi et spolia red di.

⁶⁶³ Antonio Ubieto Arteta. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759 - 1,076)*. Valencia 1.976. , doc. 408, p. 384.

Deinde ego et comes Gundissalvus utrique fuimus in beato Emiliano, et dedi talem absolutionem ut omnes undique partibus venirent causa orandi, cum sportella vel ferrone, libertatem usque redeant ad domos suas inlesi, sicuti habuerunt cum avis meis Ordonius rex, Garsia, Sancius et Garsia reges.

Si quis autem pignorevit aliquem LX^a solidos ad partem regis exsolvat; et quod retulerit duplatum restituat, et culpa peccati super eum remaneat. Et si hominem captivum acceperit, centum solidos reddat, et illum liberum dimittat. Hec scripta per omnia secula iussi prevalere.

27- ARANCEL DE LOS PORTAZGOS DE JACA Y DE PAMPLONA DADO
POR SANCHO RAMIREZ, EN EL CUAL APARECEN EXENTOS LOS
ROMEROS.⁶⁶⁴

Hec est carta quam ego Sancius rex Regimiri filius, feci facere de illos portaticos de Iaca et de Pampilona secundum usaticos meorum parentum: Que prentant portagerii de trapo de lana, de triginta cubitis, unum. De XV capas unam. De trapo brugeso et de scarlata et de galabrun et de camsil, solidum et dimidium. De pallio de Constantinopoli, solidum et dimidium. De amato, de purpura, de tirazii, VIII denarii. De pimento, et metallo, et coloribus, de XXX^a libris, unum. De XXX^a spatas, unam. De loriga et moro captivo XII denarii. De lino ad filare, et de ferris, et cutellis, et lanceis, X^a. De XXX mancosos de auro de Scilla, XII denarii. De trapo de lino, de decem cubitis, unum. De asino et equa et bove, duos denarios. De carne de porco, III medailas. De equo de Castella XII denarii. Et hoc de mercadam. De romeo non prentant ullam causam. Et de tres capas de romeo non prentant ullam causam. Et si fuerint tres compaieros qui portent unum trosselum pro suo viatico aut septem companieriis, portagerii non prentant ullam causam. Et si fuerint romei mercatores qui levant trossellos, pensetur in ita et in venita quantum dispensant, et de hoc nichil accipiatur. De residuo autem quod iustum fuerit portagerii accipiant. De mantello et pellizon vario et pardo et azingab, solidum et dimidium. De minuciis que meschini romei levant pro viatico, portagerii non accipiant ullam causam. Comitum et episcopum et abbatem et bonum hominem non tangant.

⁶⁶⁴ L. Vázquez de Parga, J. Uría y J. M. Lacarra. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela T. III*, doc. 76 p. 109.

16- Mercatores in itinere quo negotiantur, rustici dum rusticali operi arando, fodiendo, metendo et aliis huiusmodi operam dant, omni die pacem habeant. Mulieres autem et omnes sacris ordinibus aditulati perpetulati perpetua pace fruuntur.

1- Omnibus aeclesiis earumque atriis, monachis, clericis, conversis, mercatoribus, exceptis his, qui equos extra regnum nostrum vendunt, pacem iuravimus, et his qui etiam eandem pacem nobis iurant vel iuraverunt vel iuraturi sunt; et hoc sabramentum servaturi sumus hinc ad pascha et inde ad duos annos.

30- ALFONSO VI CONFIRMA EN 1.095 EL DECRETO DE RAIMUNDO DE BORGOÑA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.095⁶⁶⁷

Adefonsus, Dei gratia, totius Hispania Imperator ac magnificus triumphator, de cunctis mercatoribus non pignorandis statuo, et qui fecerit pariat solidos LX et illud pignus duplatum.

1- Clerici et ecclesiae et cimiteria et dotes aeclesiarum pacem habeant; similiter omnes hominis pacem habeant in dominis et in quolibet aedificio et in curiis etiam infra legitimas areas domuum, quas honeste vulgo vocamus, sive sint septae seu nulla sepe sint circumdatae. Mulieres nullius violentiam paciantur. Mercatores et agricolae pacem habeant. Nullus omnino pro sola causa pecuniae capiatur. Si quis predictam pacem infregerit, manum perdere debet.

⁶⁶⁵ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, pp. 605-608.

⁶⁶⁶ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 609.

⁶⁶⁷ Antonio López Ferreiros. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela.* 11 tomos. Santiago 1.898-1.903. Ed. Facsimil Santiago de Compostela 1.983. T.3, Apéndices VII y VIII, pp. 36 - 38 y 38 - 39.

⁶⁶⁸ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* Hannoverae 1.893. Editio nova 1.963, p. 613.

32- FUEROS CONCEDIDOS A LOS PUEBLOS DEL OBISPADO DE
COMPOSTELA POR D. DIEGO GELMÍREZ EN 1.113⁶⁶⁹

...ad exhibendam justitiae norman in toto honore B. Jacobi excepta Compostellana urbe, omnibusque burgis, quo advena aliique complures confluentes statuta nullatenus observare valerent, huiuscemodi decreta constituto et constituendo confirmo.

32.1- 19- Ne in Dominica Sajones Licentiam habeant pignerandi

Ab hora nona Sabbati, usque in Feria Secunda hora prima, nullus Sajo habeat licentiam pignerandi nisi homicidas, latrones, scilicet. violatores virginum, per vim raptores, et proditores, et si aliquis de extranea patria justitiam postulaverit, infra supradictum tempus justitiam sumat.

32.2 23- De Mercatoribus et peregrinus.

Mercatores, romarii et peregrini, non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excommunicatus, et solidos LX persolvat domino illius honoris.

33- CONCILIO DE LEÓN DE 1.114⁶⁷⁰

Decreto IV. Ut negotiatores et peregrini et laboratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo eos vel eorum res manus mitat.

34- CONCILIO COMPOSTELANO VII DE 1.114⁶⁷¹

IV- Ut negotiatores, et peregrini, et laboratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo in eos vel eorum res manus mittat.

⁶⁶⁹ Antonio López Ferreiro. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*. T. III, Apéndice XXX. Santiago de Compostela 1898 - 1902., edición facsímil, Santiago de Compostela 1.989, pp. 86 - 92.

⁶⁷⁰ J. Tejada y Romero. *Colección de cánones de la Iglesia de España*. Madrid 1.851.

⁶⁷¹ Antonio López Ferreiros. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*. 11 tomos. Santiago 1.898 ed. facsímil Santiago de Compostela 1.983. Tomo III, apéndice XXXI, pp. 93 - 94 Emma Falque Rey. *Historia Compostelana*. 1.101.2 pp 239-241. Madrid. 1.993.

XI- de Episcopis, presbiteris et sacris ordinibus et monachis et peregrinis, ne capiantur. Quod si factum fuerit, in locis, quibus capti fuerit, ut illico, donec solvantur, diuinum cesset, apostolica auctoritate precipimus.

36- CALIXTI II CONCILIUM LATERANENSE GENERALE. 1.123⁶⁷³

14- Si quis romipetas et peregrinos apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere seu rebus quas ferunt spoliare et mercatores novis teloneorum et pedagiorum exactionibus molestare praempserit, donec satisfecerit, communionem crearet christiana.

Todo aquel que intente apoderarse de los romeros o peregrinos que acuden a visitar los lugares de los apóstoles y los santuarios de otros santos, o igualmente los despoje de sus bagajes o moleste a los mercaderes al exigir indebidamente nuevos tributos o peajes, será privado de la comunión cristiana hasta que haya cumplido la penitencia merecida por tales actos.

15- Quidquid vero de pace et treuia Dei vel de incendio seu de publicis stratis ab antecessoribus nostris Romanis pontificibus constitutum est nos sancti Spiritus auctoritate confirmamus.

Con la autoridad del Espíritu Santo, Nos confirmamos todas las constituciones de los pontífices romanos, nuestros predecesores, relativos a la paz, a la tregua de Dios, al incendio y a la seguridad de los caminos públicos.⁶⁷⁴

⁶⁷² Antonio García y García, *Concilios y sínodos en el ordenamiento del reino de León en El reino de León en la Alta Edad Media T. I. Cortes Concilios y fueros*. León 1.988 p. 355 – 494. Apéndice 2 pp. 482 – 483.

⁶⁷³ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I*. Hannoverae 1.893, Editio nova 1.963, p. 576.

⁶⁷⁴ Raimunda Foreville "*Lateranense I, II, III*". Traducción de Juan Cruz Puente. Hª de los Concilios Euménicos 6/1 Pamplona 1.972. p. 227.

Mandamus ergo Apostolica auctoritate constituimus, ut superna iuuante clementia Pax dei, quae apud romanos et francos et alias fideles nationes observatur, in toto Hispaniae regno ab omnibus Christianis inuolabiliter teneatur, a primo videlicet die Adventus Domini usque ad octavos Epiphaniae, a Quinquagesima usque ad octavos Paschae, a rogationibus usque ad octavas Pentecostes, in ieiuniis quator Temporum, in vigiliis et in festiuitate omnium Sanctorum, qua celebratur Cals novembris, ita ut nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliam quamlibet inimicitiam, praesumat cum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere

.....

Peregrini, mercatores non capiantur, neque pignorentur nisi propria culpa.

38- CONCILIO CELEBRADO EN PALENCIA A INSTANCIA DE ALFONSO VII Y PRESIDIDO POR D. RAIMUNDO, ARZOBISPO DE TOLEDO Y LEGADO PAPAL.(3 DE MARZO DE 1.129)⁶⁷⁶

3- Decretos de los pontífices

12- Clerigos, monachos, viatores, mercatores, peregrinos, sola limina potentes, et mulieres, si quis invaserit, monasterio vel exilio depuntetur⁶⁷⁷

39- CONCESIÓN DEL FUERO DE JACA A SAN SATURNINO DE PAMPLONA POR ALFONSO I EL BATALLADOR EN 1.129⁶⁷⁸

Ed quod nullus homo non vendat pane nec vino ad romeo nisi in ista populatione; et qui hoc facerit, peitet LX solidos ad illo episcopo⁶⁷⁹.

⁶⁷⁵ Antonio López Ferreiro. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago 1.898. ed facsimil Santiago de Compostela 1.983. Tomo IV apéndice IV, pp. 9 - 11.

⁶⁷⁶ Emma Falque Rey. *Historia Compostelana*. 3.8. pp. 501-505.

⁶⁷⁷ Antonio García y García *Concilios y sinodos en el ordenamiento jurídico del reino de León*. en "El reino de León en la Alta Edad Media. T.I. Cortes concilios y furos". pp. 351 - 494. Anexo 6. pp. 489 - 490.

⁶⁷⁸ J.M^a. Lacarra y A. Martín Duque, *Fueros derivados de los de Jaca: II. Pamplona*. Pamplona 1.975, p. 118.

⁶⁷⁹ Muñoz y Romero no incluye la última parte de la norma transcrita, referente a la pena para quien la transgreda.

40- FUERO CONCEDIDO A ATAPUERCA POR ALFONSO VII EN
1.138⁶⁸⁰

9- Si quis advena vel peregrinus in ipsa villa obierit sua bona habeat cui ipse dederit, et si ipse nulli dederit habeat ea ille in cuius domus obierit.

41- CONCILIO LATERANENSE II⁶⁸¹(1.139)

11- Ordenamos que los sacerdotes, los clérigos, los monjes, los peregrinos y los mercaderes, los aldeanos en sus idas y venidas y en el trabajo de los campos, los animales de labor y de tiro cuando transportan las semillas para los campos, así como también las ovejas gocen siempre de seguridad.

42- DECRETUM MAGISTRI GRACIANI

42.1- 23. XXIV.3. Si quis Romipetas⁶⁸².

Communione priuetur qui Romipetas et peregrinos vel mercatores molestare presumserit.

Si quis Romipetas et peregrinus Apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere, seu rebus, quas ferunt spoliare, et mercatores novis teloneorum et pedaticorum exactionibus molestare temptaueri⁶⁸³, donec satisfecerit, communio-
ne careat christiana.

42.2- 25.XXIV.3 Illi qui peregrinos⁶⁸⁴.

Qui oratoribus, pauperibus non arma ferentibus in malum obviauerit, excomu-
nicentur.

⁶⁸⁰ Gonzalo Martínez Díez. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Buegos*. Burgos 1.982. Doc nº 16. pp. 147 - 149.

⁶⁸¹ Raimunda Foreville "Lateranense I, II, III". Traducción de Juan Cruz Puente. Hª de los Concilios Euménicos 6/1 Pamplona 1.972. p. 242.

⁶⁸² *Corpus Iuris Canonici*. Aemilii Ludovici Richteri. Pars Prior. Decretum Magistri Gratiani. Graz 1.959pp. 996 - 997.

⁶⁸³ En el concilio de Letrán de 1.123 se recoge este mismo cánón sustituyendo "temptaueri" por "presumpserit".

⁶⁸⁴ *Corpus Iuris Canonici*. Aemilii Ludovici Richteri. Pars Prior. Decretum Magistri Gratiani. Graz 1.959 p. 997.

Item Nykolaus Papa omnibus Episcopis⁶⁸⁵

Illi, qui peregrinos vel oratores cuiuscumque santi sive clericos, sive monachos, vel feminas, aut inermes pauperes depredati fuerint, vel bona eorum repuerit, vel in malum eis obviauerint, anathomatis vinculo feriantur, nisi digne emendauerint. . I. Pax vero illa, quam treugan Dei a dicimus, sic observetur, sicut ab archiepiscopis uniuscuius que provinciae constituta est. Qui autem. eam infregerit excommunicationi subdatur.

43-

FUERO DE DAROCA DE 1.142⁶⁸⁶

Si quis cum aliis partri debuerit, ... , si autem in peregrinatione fuerit per annum expectetum, et postea non ei respondeat.

44-

CONCILIO DE VALLADOLID DE SEPTIEMBRE DE 1.143⁶⁸⁷

20- Precipimus etiem, ut presbiteri, clerici, monachi, milites Templi dominici et homines eorum atque homines Hospitalis domus Iherosolimitani, peregrini, mercatores et rustici euntes et redeuntes et in agricultura persistentes et animalia, cum quibus arant, boves omni tempore sint securi. Si quis auntem contra hoc institutum fecerint, excommunicationis subiacet.

20- Monachi, clerici, milites Templi Dei et homines eorum, Hospitale, peregrini, mercatores et rustici euntes et redeuntes, agricole et animalia, cum quibus arant omni tempore sint securi.

45- CONRADI III SENTENTIA DE TELONEO A MERCATORIBUS TANTUM EXIGENDO. 1.149, mai⁶⁸⁸

Conradus Dei Gratia Romanorum rex Peregrino patriarchae de Aquileia gratiam suam cum bona voluntate

⁶⁸⁵ Nocol. II in Conc. Rom. hab. ao. 1.059 c. 15-16.

⁶⁸⁶ Tomás Moñoz y Romero. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Madrid 1848, edición facsimil, madrid 1972, pp. 539 - 540.

⁶⁸⁷ Antonio García y García *Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León*. en "El reino de León en la Alta Edad Media. T.I Cortes concilios y fueros". pp. 351 - 494 Anexo 7 pp. 490 - 494.

⁶⁸⁸ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I*. p. 180.

Preterea notificamus tibi, quia in presentia nostri adiudicatum est: quod theloneum a nullo exigi debet nisi a mercatoribus qui causa negotiandi vadunt at dedeunt. Prebendas igitur religiosorum virorum per terminos episcopii tui sine gravamine thelonei hinc inde deferri permittas.

46-

FUERO DE AVILÉS⁶⁸⁹.

37- Mom qui aver comparar de romeo, qualque aver, on testigos posca-nul omne, qui de furto lo [de] demandar, cum los testogos que él a que de romeo lo compró, dé los testigos que a e calove el solo que non furto, ne l'aconseilló e tenga so aver.

47-

FRIDERICI I CURIA RATISBONENSIS. 1.155, OCT, MED⁶⁹⁰

.....Quia Deo auctore omnia in Italia gloriose peregrinus, sani et incolumes redeuntes, terram Teutonicam propter absentiam nostram diversis hinc inde malis perturbatam, ad bonum pacis et tranquillitatis reformare intendimus.

48-

FRIDERICI I CONSTITUTIO DE REGALIBUS⁶⁹¹

Regalia sunt hec: Arimaniie, vie publice, flumina, navigalia, et ex quibus fiunt navi gabilia, portus, ripatica, vectigalia que vulgo dicuntur thelonea, monete, mulctarum penarumque compendia, bona vacantia, et que indignis legibus auferuntur, et bona conthahentium incestas nuptias, et dampnatorum et proscriptorum secundum quod in novis constitutionibus caventur, angariarum et parangariarum et plaustrorum, et navium prestationes, et extraordinaria collatio ad felicisiman regalis numinis expeditionem, potestas constituendorum magistratuum ad iustitiam expediendam, argentarie, et palatia in civitatibus consuetis, piscationum redditus, et salinarum, et bona committentium crimen maiestatis, et dimidium thesauri inventio in loco Cesaris, non data opera, vel in loco religioso; si data opera, totum ad eum pertinet.

⁶⁸⁹ Aureliano Fernández Guerra y Orbe, *El Fuero de Avilés*. Madrid, 1.865.

⁶⁹⁰ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* p. 220.

⁶⁹¹ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.* p. 244-245.

49.1- 8 (36) Qui port aver en altruy casa. (Redac. C) 17 De Romeu (Redac. D)

1- Si algun rumeu o mercader es albergat en alguna casa e son aver i pert, e ditz a son oste o a sa muyller o als filltz o a las fillas: "tu avis mon aver et es layron e cosenta de furta" lo omne si li nega deu iurar et salvar-se per bataylla; et si es vençut, rendra lo furt a tres dobles al senor del aver, et peytara LX soltz al rey per lo furt, et LX soltz per la bataylla.

2- Dels quals los XX soltz seran del merin, et les altres XX soltz del alcalde, et los altres XX soltz del seynnor de la villa

3- Espero si no es vençut de la bataylla, lo rumeu o lo mercader paguaran aquels LX soltz al seynnor de la villa.

4- Altresi aquel que sera albergat si furta son aver al seynnor de casa deu respondre per aquel meteys iugament

5- E aquel que sera blasmat, si per aventura no a l'aver, et es vençut de bataylla, deve-ser rendre apaladin per loyron, con quant moble a et de la hereditat deu iurar que no a plus.

49.2- 22 (43) De fiança d'autor (Redacción C)

7- De omne qui es fiança en terra de moros.

E si l'autor va Iherusalem o l'anpris sarrazins o mals chistians, la fianza aura terma an e dia; et si entre tant ven, pagara el o la fianza láver.

8- Et si va a Roma o a San Iacme o en altre santor, aura terme entroa que vaya e venga.

⁶⁹² José María Lacarra. *Fueros erivados de Jaca. I. Estella san Sebastián*. Pamplona 1.969.

49.3- 34 (89) De compra de bestia (Redacción C)

1- Si algun compra bestia de rumeu o de mercader, et no demanda autor, et y a testimonis que iuren, ben sera; o si non, sey iura que el la compra del rumeu que avia sportela et bordon, valdra-li. De mercader que non de los fors, altresí

2- Mays dels homnes de la terra fiances de salvetat deu prendre, et a X dies deu aver autor et als VII dies aya altre autor, et als tres dies l'altre, et aqui finisca lo playt

50- CONCILIO DE LÉRIDA DE 1.173⁶⁹³

Canon XV.

...peregrini...omni tempore securitatem habeant. Quam si quis infregerit...anathema sit.

51- CONCILIO LATERANENSE III⁶⁹⁴(1.179)

22- Reiteramos la orden que prescribe que los sacerdotes, los monjes, los conversos, los peregrinos, los mercaderes, los labradores en sus idas y venidas y en el trabajo de sus campos y también los animales que llevan las semillas a los campos gocen de la seguridad necesaria y requerida. Que nadie establezca nuevamente derechos de peaje sin autorización de los reyes o de los príncipes ni renueve o aumente los ya existentes. Todo aquel que violara estas prescripciones, si una vez advertido persiste en su actitud, será apartado de la comunión cristiana hasta que satisfaga por su falta.

52- FRIDERICI I INNOVATIO PACIS FRANCIAE RHENENSIS.

1.179, feb, 18⁶⁹⁵

1- Ville villarum, habitatores, clerici, monachi, feminae, mercatores, agricole, molendina, Iudiqui ad fiscum imperatoris pertinent, venatores et feraerum indagato-

⁶⁹³ J. Tejada y Ramiro. *Colección de cánones de la Iglesia de España*. Madrid 1.851.

⁶⁹⁴ RaimundaForeville. "Lateranense I, II III". Traducción de Juan Cruz Puente. Hª de los Concilios Ecuménicos 6/1. Pamplona 1.972. p. 277.

⁶⁹⁵ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I*. p. 380.

res, quos weidelude dicimus, omni die pacem habeant, nisi hii qui qui laqueos tendunt et compedes ponunt, qui nullo die ant pacem debent habere.

53- CONFIRMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS FUEROS DE JACA POR
ALFONSO II EN 1.187⁶⁹⁶

Si autem fuerit extraneus, qui moriatur Jaccae, vel in illa terra ultra serram, si destinamentum fecerit fiat, sicut destinaverit. Si autem non fecerit destinamentum, serventur res eorum, vel illius, per triginta dies. Et si veniant ejus consanguinei vel consanguineus, de quo non dibitetur, reddantur ei duae partes de tota illa pecunia, et tertia detur pro anima sua consilio bonorum hominum, et episcopi, vel capituli de Jacca. Si autem nullus de consanguineis venerint tota pecunia detur pro anima sua corumdem consilio.

54- FUERO DE CUENCA⁶⁹⁷

Ley III, 7, 4. Si la muger o los fijos o el que los bienes del debdor oviere dixiere que el debdor non es enel termino, ca al rrey es ydo o en romerio o a venar, esprel fasta su venida.

55- HEINRICI VI LEGATIO ITALICA. 1.194, IAN, 12 - MAI, 18⁶⁹⁸

Pronuntiatio Treugae. Ian, 14

1- ...ut homines omnium predictarum civitatum et locorum secure vadant et redeant per aquam et per terram in rebus et personis et mercatis et quocumque voluerit, et nullus offendat alterum.

56- FUERO DADO POR ALFONSO IX A LLANES EN 1.206⁶⁹⁹

35- E que los que andan caminos et peregrinos, pasen en paz.

⁶⁹⁶ Dámaso Sangorrin. *El libro de la cadena del concejo de Jaca*. Zaragoza 1.920. p. 151.

⁶⁹⁷ Rafael de Ureña y Smenjaud. *El fuero de Cuenca*. Madrid, 1.935, p. 547.

⁶⁹⁸ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I.*

⁶⁹⁹ Adolfo Bonilla y San Martín. *El fuero de Llanes*. R.C.J.S. n° 1 1.918, pp. 97 - 149.

31- Todo omme de Alcalá o doso termino que fore cativo o fore en romería o fore en fermo enguisa que non va a elesia o a mercado o non fuere de dias o fore enemigo non pierda respuesta por anno e dia.

58- CORONATIO ROMANA. CONSTITUTIO IN BASILICA BEATI
PETRI⁷⁰¹

8- Omnes peregrini

Omnes peregrini (b) et advenae libere hospitentur, ubi voluerit, et hospitati, si testari voluerint, de rebus suis liberam ordinandi habeant facultatem; quorum ordinatio inconcussa servetur, si vero intestati decesserint, ad hospitem nihil perveruet, sed bona ipsorum per manus episcopi loci, si fieri potest heredibus tradantur, vel in pias causas erogentur. Hospes vero, si aliquid ex talium bonis contra hac constitutionem nostram habuerit, episcopo triplum restituat quibus visum ei fuerit, assignandum, nor obstante statuto aliquo, aut consuetudine seu privilegio, quae hactenus contrarium inducebant. Si qui autem contra hanc nostram constitutionem venire praesumerint, eis de rebus suis testandi interdiciamus facultatem, ut in eo puniantur, in quo delinquerunt, alias prout culpaee qualitas exegerit puniendi⁷⁰².

GLOSA(b) Peregrini et advenae libere hospitari et testamentum facere apud nos possunt. Quia eorum intestatorum bona apud nos industria a quovis alio modo questia, per loci magistratum, vel Episcopum, haeredibus ab intestato servanda sunt: qui si nulli sint, in pias causas eroganda.

⁷⁰⁰ Galo Sánchez. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid 1.919, p. 283.

⁷⁰¹ *Monumenta Germaniae Historica. Legum Tomus II*. Hannoverae 1.863, editio nova Stuttgart, 1.993, p. 244. *Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto*, traducido al castellano del latín. KRIEDEL, HERMMANN Y OSENBRÜGGEN. por Ildefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895. Ed facsimil Edi. Lex Nova. Valladolid 1.988. p. 162.

⁷⁰² Esta constitución fue introducida en el Código de Justiniano, Código 6. 59. "COMUNIA DE SUCESIONIBUS. NOVA CONSTITUTIO FEDERICI IMPERATORES". *Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto*, traducido al castellano del latín. Kriegel, Hermmann y Osenbrüggen, por Ildefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895.

44- Et viatores et peregrini transeant in pace.

55. Toda mulier de Alba o de su termino aquí demandaren que aduga su marido e hi luego diga o es ... E si dixiere que a Iherusalem es, adugalo a I anno, de Roma, a VI meses, de San Salvador, a III semanas; de Santiago, a I mes; de Sancto domingo, a XV dias; ...

2.5.12 Flavius cindasvintus Rex (antiqua)

Qualiter firmentur voluntates eorum, qui in itinere moriuntur.

In itinere pergens, aut in expeditione publica moriens, si ingenuos secum non habuerit, voluntatem suam propria manu conscribat. Quod si litteras nescierit, aut prae langore scribere non valuerit, eandem voluntatem servis insinuet, quorum fidem episcopus atque iudex probare debebunt. Et si nullatenus antea fraudulentum fuisse patuerint quod sub iuramenti taxatione protulerint conscribatur, et sacerdotis atque iudicis subscriptione firmetur; ac postmodum auctoritate regia roboratum, firmum quod decreverit, habeatur.

2.5.12. De las mandas de aquellos que van en romería, cuemo deven ser firmadas.

Aquel que muere en romería, o en hueste, si oviere omnes libres consigo, escriba su manda con su mano ante ellos. E si non sopier escribir, o non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos, que sepa el obispo que son de buena fe, e que non fuesen antes fallados en pecado. E lo que dixieren estos siervos por su iuramiento, faga-lo el obispo o el juez escribir despues, e sea confirmado por ellos e por el rey.

⁷⁰³ Alfonso García Gallo. *Los Fueros de Benavente*. A. H. D. E., XLI, 1.971, p. 1.179.

⁷⁰⁴ A. Castro y F. de Onís. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid 1.916; Fuero de Alba de Tormes. pp. 287 – 339.

⁷⁰⁵ *Fuero Juzgo en Latin y Castellano*. Edición de la Real Academia Española, Madrid 1.815.

62- CONSTITUCIÓN DE ALFONSO IX DE LEÓN A FAVOR DE LOS
PEREGRINOS DE SANTIAGO.⁷⁰⁶

Hoc est privilegium peregrinorum.

Cum is qui principatur, regni suscepti a Domino universos sub collato sibi a Deo regimine constitutos alis suc protectionis fovere teneatur ac per iter defendere, illis tenetur potius qui ex minus se habent tuitionis et illisque potissimum qui de terra et de cognatione sua propter Deum exeuntes, contra prauorum insidias et diversa uiarum pericula post Deum non habent nisi catholicum principem protectorem. Pre ceteris autem principibus Ego A(defonsus) Dei gratia rex Legionis, Gallecie, Asturiarum et Extremature peregrinis me teneri amplius precognosco, cuius regnum gloriosissimi apostoli Iacobi corporis presencia decoratur, ad quod orandum de universis terrarum partibus universe conveniunt nationes. Amore igitur Dei, a quo regni potestas est mihi tradita, et iam dicti gloriosissimi eius apostoli cuius singulari presidio tam regnum nostrum quam etiam tota subsistit Hispania, volumus firmiterque decernimus et universis sucessoribus nostris statuimus irrefragabiliter conservandum.

Quatenus peregrini Dei et Beati Iacobi per universum regnum nostrum ab omnibus molestiis sint imunes nec sit hospes vel alius qui eos audeat in aliquo molestare. Cum ergo peregrini venientes ab hospitibus inuitantur, nemo sit ausus, nec albergarius nec eius serviens, eos violenter atrahere vel inpellere vel iurgiis provocare vel aliquam eis violentiam irrogare. Quicumque autem horum aliquid fecerit si dominus fuerit voci regie decem mor(abetinos) pectet, si serviens V^o et de domo domini sui foris mittatur, qui si eum amplius tenuerit X mor(abetinos) pectet; qui non habuerit publice fustigetur.

Item ex quo quis peregrinos in domo sua receperit eos benigne ac fideliter tractet, nec sit ausus mensuram prius ostensa vel in uino vel annona vel in aliis transmutare; quod quicumque fecerit X mor(abetinos) pectet, prius tamen compulsus mensuram peregrino solvere ostenssam.

⁷⁰⁶ Julio González. *Alfonso IX. T. II*. Madrid. 1.994. doc. 666. pp. 739 - 741.

Item si aliquem peregrinum in regno nostro contingerit infirmari, liceat ei de rebus suis omnino libere secundum quod voluerit ordinare, et sicut ipse disposuerit ita post mortem eius penitus observetur. Preinstruatur autem peregrinus quod meliorem eius uestem debe hospes post mortem habere nichilque aliud de rebus eius vel hospes vel alius audeat exigere, nisi secundum quod in testamento suo disposuerit peregrinus. Si autem non condiderit testamentum, si socios habuerit de terra sua, sepeliant eum et faciant ei exequias secundum quod viderint expedire et promittant in verbo veritatis in manibus capellani et hospitis quod ad heredes defuncti residua fideliter deportabunt nichilque eis auferatur ab aliquo de rebus defuncti preter uestem meliorem que hospitis debet esse.

Si autem defunctus non condiderit testamentum nec socios habuerit de terra sua, tunc per hospitem et capellanum sepeliatur honorifice ac pro modo facultatum eius funeri necessaria ministrentur et de residuis tertiam partem habeat hospes, tertiam vox regia, tertiam ecclesia ubi habuerit sepulturam; nec audeat hospes, maiorinus vel capellanus vel alius aliquid auferre sociis defuncti tanquam res sicut defuncti sed in pace habeat quantum unusquisque iuraverit esse suum

Si quis vero contra horum aliquid venerit, quod abstulerit restituat. Ita quod nichil inde percipiat et voci regie C mor(abetinos) pectet. Prohibeatur autem ab episcopo loci per excommunicationem en infirmanti vel hospes vel alius dolose subtrahat vel differat copiam capellani. Et si in hoc fuerit deprehensus penam incurrat proxime supradictam.

Item nullus asinarius audeat mentiri in termino vel in mensura leguarum nec faciat peregrinum descendere per violenciam vel fraudem aliquam ante quam ducat eum ad locum quod ei promisit. Quicumque autem fuerit in aliquo istorum deprehensus perdat asinum vel aliam evectionem quecumque fuerit et insuper pectet voci regie V mor(abetinos); si fuerit servicus et dominus evectionis perdat nihilominus evectionem et serviens pectet V mor(abetinos) vel, si non habuerit unde pectet, publice fustigetur. Hec siquidem ob amorem gloriosissimi patroni nostri in remedium anime nostre ac parentum nostrorum firmissime tenendi constituimus, alia nichilominus que ad securitatem et comodum peregrinorum spectaverint libenter quecumque occurrerint previsuri.

63- ALFONSO IX MANDA OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN DADA
SOBRE LOS PEREGRINOS DE SANTIAGO.⁷⁰⁷

Adefonsus dei gratia rex Legionis omnibus vasallis suis qui tennent terras in camino francisco a Mansella usque ad Sanctum Jacobum Salutem. Sapiatis quod ego feci decretum et coinstitutionem qualiter vivant et trattetur peregrini per regnum meum qui vadunt ad Sanctum Jacobum. Et mando firmiter vobis quod illud decretum et illam institutionem quam ego inde feci et sigillo meo sigillavi observetis et observari faciatis per totas terras vestras. Quod si non feceritis meam perdetis gratiam et amorem.

64- CONSTITUCIÓN PROMULGADA POR D. ALFONSO IX EN EL
CONCILIO NACIONAL DE SALAMANCA EN FAVOR DE LOS PEREGRINOS. (5 DE FEBRERO DE 1.228)⁷⁰⁸

Adefonsus dei gra. Legionis Rex Vniversis ad quos litteres iste peruerint. salutem et gratiam. quamadmodum regiam condecet maiestatem honestas et bonas sui regni consuetudines confouere. ita inhonestas et precipue que contra deum et iustitiam esse dignoscuntur. tenetur regalis providentie sublimitas extirpare. Inde est quod ad instantiam et petitionem reverendi patris dni. Ioanis dei gratia Sabinensis. epi. et apostolice Sedis legati. nos A. eadem gra. Rex legionis et Gallecie constituimus et firmiter per totum regnum nostrum quasi legem precipimus observari, ut peregrinis limina gloriosissimi apli. Iacobi vel sci. Salvatoris in asturiis vel cuiicumque sancti oratorium visitantibus, licitum sit et liberum de omnibus rebus suis secundum propiam statuere voluntatem. et testamenta ipsorum sive verbo sive scripto confecta omnimodam obtineant firmitatem.

Si vero morte preuenti intestati decesserint, socii de terra sua presentes in morte ipsorum bona defunctorum integre recipiant. iuramento prestito. quod ea illis fideliter restituant. qui succedere debuerint ipsis defunctis. Alioquin omnia bona ipsorum defunctorum per arbitrio episcopi diocesani illius loci in quo decesserint usque ad

⁷⁰⁷ Julio González. *Alfonso IX. T. II.* Madrid 1.994. doc. 667. p. 741.

⁷⁰⁸ Julio González. *Alfonso IX. T. II.* Madrid 1.994. doc. 519. pp. 619 - 620.

annum conserventur. ut si forte infra anni circulum venerint illi vel ille. quibus vel cui ipsorum bonorum ab intestato est successio deferenda. eis vel ei fiat bonorum restitutio eorundem. Anno II^o elapso si nullus comparuerit cui competat ab intestato successio, episcopus diocesanus deum habens pre oculis ob remedium defunctorum peregrinorum. ipsorum bonorum talem faciant distributionem. videlicet ut tertiam partem ecclesia et clericis eiusdem in qua sepulturam habuerint peregrini. et alias duas tertias in usus frontarie contra mouros assignet.

Precipimus quoque omnibus iusticiariis nostris ut hanc constitutionem sive legem a nobis editam observent et faciant firmiter perpetuis temporibus observari.

Hec autem acta sunt apud salamanticam presentibus consententibus et approbantibus patribus. B archiepiscopo compostell. et universis episcopis regni nostri a predicto dno. legato ad concilium convocatis necnon et baronibus regni nostri. Anno Domini M.CC.XXVIII in festo bte. Agathe virginis mense february.

65- DECRETALIUM D. GREGORII PAPAЕ IX⁷⁰⁹
(Decretales de Gregorio IX)

65.1- 1.34. De tregua et pace. Cap.I. Statuit tempora treugarum et poenas violentum.

Alexander III in concilio lateranensi (c.21)

Treugas a quarta feria post occasum solis usque ad secundam feriam in orto solis (et) ab Adventur Domini usque ad octavas Epiphaniae, et a Sextuagesima usque ad octavas. Paschae ab omnibus inviolabiliter observari praecipimus < I. Si quis autem treugas frangere praesumpserit, post tertiam admonitionem si non satisfecerit, sus episcopus sententiam excommunicationis dictet in eum et scriptam vicinis episcopis annunciet quorum nullus excommunicatum in comunione recipiat, imo scriptam sententiam quisque confirmet. Si quis autem haec violare praesumpserit, ordinis sui periculo subiaceat < 2 Et quoniam funiculus triplex difficile rumpitur, praecipimus, ut episcopi ad solum Deum et ad salutem populi habentes res-

⁷⁰⁹ *Corpus Iuris Canonici*. Ludovici Richter. Pars secunda Decretalium Colletiones. Graz 1.959. p. 204.

pectum, omni trepidatione seposita ad pacem firmiter tenendam mutuam sibi consilium et auxilium praebeant neque hoc alicuius amore vel odio praetermittant. Quod si quis in hoc Dei opere trepidus inventus fuerit, damnum propriae dignitatis incurrat.

65.2- 1.34.Cap.II. Personae hic enumeratae plena securitate gaudent tempore guerrae.

Innovamus autem, ut presbyteri, (clerici), monachi, conversi, peregrini, mercatores, rustici, euntes et redeuntes, et in agricultura existentes, et animalia quibus arant et quae semina portant ad agrum, congrua securitate laetentur.

66- FUEROS DEL REINO DE ARAGÓN⁷¹⁰

Libro IX.

De confirmatione pacis.

Iacobus primus. Oscae. 1.247

Sub hac pace ponimus, & statuimus caminos, stratas publicas, peregrinos, mercatores, viatores, ac omnes euntes & redeuntes cum omnibus eorum pecuniis, & possessionibus universis.

Paci & treguae totius regni Aragonum intendentes in generali nostra Curia apud Civitatem Caesaraugustanam, cum consilio nostrorum Richorum hominum, Villarum, paces perpetuas facimus, & statuimus in hunc modum quas iurari facimus & observari, ac teneri praecepimus sub forma inferius constituta. .. Item caminos, stratas publicas, peregrinos, mercatores, & viatores euntes, & redeuntes cum eorum pecuniis, & mercaturis, & rebus suis aliis universis.

⁷¹⁰ Antonio Pérez Martín. *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca*. Zaragoza 1.999.

67- CÓDIGO DADO POR ALFONSO X A LA TIERRA DE SANTIAGO EN
1.252⁷¹¹

XII De qui camino quebantar

Qui camino quebrantar et alguna cosa en el robar, peche todo el danno doplado, et peche al rey su coto, asy como fuero es, si non fuere robador o ladrón conozudo dante, que deve ser pora justicia. Otrosi que y ome matere, que finque para justicia.

68- PRIVILEGIO DADO POR ALFONSO X A FAVOR DE LOS PEREGRINOS. (6 de noviembre de 1.254)⁷¹²

(Hoc est privilegium peregrinorum quod non fiat eis aliqua iniuria.)

Notum sit omnibus presens scriptum inspicientibus quod nos Alfonsus Dei gracia Rex Castelle Tolleti Legionis Gallecie Sibillie Cordube Murcie et. Iahenni habito diligenti tractatu cum episcopis principibus militibus religiosis uiris et tocius sacri palacii nostri proceribus omnibus peregrinis et maxime ad limina Sancti Iacobi undequaque uenientibus hoc nostre pietatis beneficium indulgemus ut per singula regna nostra et provincias nostre dicioni subiectas tam ipsi quam eorum familiares secure veniant redeant et morentur; dignum namque existimamur ut cum bona facientes protectionem nostram ad Dei laudem mereantur quod eos ab omni iniuria vel molestia defendamus. Hac igitur regali constitutione in perpetuum valitura decernimus ut nullus de cetero ausu temerario dictis peregrinis vel eorum familiaribus iniuriam vel molestiam inferre presumat sed libere veniant reddeant et ubi elegerint secure et sine coactione alicuius vel violencia hospitentur. Et per iusta pondera et mensura debitas licitum sit ipsis peregrinis a quibuscumque voluerint libere sibi necessaria comparare. Et qui nichil est quod magis debeatur hominibus quam quod supreme voluntatis liber sit stilus: Statuimus inmo potius statutum esse declaramus quod si contingat aliquem ex his supradictis infirmitate detineri libere possit in suo testamento bona sua relinquere et sine alicuius impedimento vel contradictione cuicumque voverit ea licite

⁷¹¹ Antonio López Ferreiros. *Fueros municipales de Santiago y su tierra*. Santiago 1.898. Ed. facsimil, 1.975. Tomo V p. 367.

⁷¹² J. Manuel Ruíz Asensio. *Colección documental del archivo de la Catedral de León, Tomo VIII (1230 - 1269)* doc. 2131 pp. 217 - 218.

assignare. Si vero intestatus decesserit liceat locorum iudicibus de bonis decedentis pro anima ipsius disponere. Ita uidelicet ut prius nostri auribus insinuare procuret et fideliter adimpleant pro ut a celsitudine nostra receperint in mandatis; adicientes quod si contra huius nostre constitutionis tenorem ab aliquo quicquam fuerit atemptatum hoc per locorum sive provinciarum iudices quibus potestatem nostram dedimus in hac parte iuxta quantitatem delicti et deliquentis qualitatem celeriter emendetur. Sciant autem dictorum locorum vel provinciarum iudices quod nisi de iniuria ipsis peregrinis irrogata cum requisiti fuerint sine dilacione fecerint iusticie complementum, estimationem iniurie in duplo restituant et notam infamie cum dignitatis sue detrimento potuerint formidare. Hanc vero constitutionem inter regales constitutiones nostras inseri iussimus et per regna nostra atque provincias nostre dominationi subiectas fecimus publicari.

Datum Burgiis Regis per archidiaconum magistrum Ferrandum notarium exprimentis. VI die Nouembris Era M^a CC^a LXXX secunda I(ohannes) Petri Conchensis scripsit.

69- ALFONSO X INTIMA A LOS CONCEJOS Y AUTORIDADES DEL CAMINO DE SANTIAGO, EN SUS REINOS, EL CUMPLIMIENTO DE SU CARTA DE 6 DEL MISMO MES Y AÑO EN PROTECCIÓN DE LOS PEREGRINOS. (29 de noviembre de 1.254)⁷¹³

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de León de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia e de Jahan. A todos los Conceios e a todos los Jurados e a todos los alcaldes e a todos los merinos e a todos aquellos que mio logar tienen que son en el camino de Sant Iague en todo mio Regno tambien en Castiella commo en León Salut e gracia. Sepades que yo fiz mio establecimiento en razón de los pelegrinos de como pueden facer sus testamentos quando los acaeciére. E desto mande fazer tres cartas plomadas, la una que finque en la iglesia de Burgos et la otra en la iglesia de León e la otra en la iglesia de Sant Iago. Ond uos mando que lo fagades saber cada uno de vos en vuestros logares e que lo fagades todo guardar e tener assi commo las mis cartas plomadas dizem e defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de lo embargar nin dello contrallar nin de pasar a ninguna cosa de mas de

⁷¹³ L. Vázquez de Parga, J. Uría y J. M. Lacarra. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela T. III* doc. 79 p. 112.

quanto las mis cartas plomadas dizen ca al que lo feziessse al cuerpo e a quanto ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Burgos mandola el Rey XXVIII dias de Nouiembre I(ohan) Pérez de Berlanga la fizo por mandado del notario maestre Fernando. Era Mill e CC e Nouenta e dos annos.

FUERO REAL⁷¹⁴

70-

Libro IV. Titulo XXIV: De los Romeros.

70.1- Ley I. Por que queremos que los fechos de Dios, e de santa yglesia por nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que vinieren en romeria a Santiago, quien quier que sean, e donde quier que vengán, ayán de nos este privilegio, que por todos nuestros regnos, ellos e sus compannas con sus cosas seguriamente vayan e vengán e finquen, ca razon es que aquellos, que bien facen que sean por nos defendidos e amparados en las buenas obras, e que por ningun miedo que ayán de recibir tuerto, non dexen de venir, nin de complir su romeria. Onde defendemos, que ninguno non les faga fuerza nin tuerto nin mal ninguno, mas sin ningun enpiezo albergen seguramiente cuando quisieren, e on quisieren, atanto que sean logares de albergar. Et otrosi mandamos que tambien en las alberguerías como fuera de ellas puedan comprar las cosas que ovieren mester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras venden e compran, e el que lo ficiere, aya la pena que manda la ley.

70.2- Ley II. Todo ome a qui non es defendido por derecho, a poder de facer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non val mas a los omes que ser guardadas sus mandas: et por ende queremos e mandamos que los romeros qui quier que sean, o dond quier que vengán, puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segun su voluntad, e ninguno non sea osado de embargarle en poco nin en mucho, e qui contra esto ficiere, quier en la vida del romero quier despues de su muerte, quanto toviere entreguelo a aquel a qui lo mando el romero con las costas e los dannos a bien vista del alcalde que sobrello fuere fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey: et si non tomó nada de lo del romero, mas enbargó que se non ficiere la manda, peche L maravedis al rey, e

⁷¹⁴ *Fuero Real*. Edición crítica de Gonzalo Martínez Díez, Avila, 1.988.

en aquesto sea creyda la palabra del romero o de los conpanneros, que andavan con él, e si non oviere de que lo peche, el cuerpo esté a merced del rey.

70.3- Ley III. Sy romero moriere sin manda, los alcalles de la villa on moriere, reciban los sus bienes, e cumplan dellos todo lo que fuer mester a su enterramiento, e lo demas guardenlo e faganlo saber al rey, e el rey mande y lo que toviere por bien

70.4- Ley IV. Sy los alcaldes de los logares non ficieren emendar a los romeros los tuertos que recibieren, tambien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella, e non les ficieren complimiento de todo derecho sin ningun alongamiento, pechen doblado el danno al romero, e las costas que por aquesto ficiere.

71-

ESPÉCULO⁷¹⁵

Libro V. Título V. Del tiempo o de los plazos de prescripción.

Ley XV: Cómno aquéllos que ffuesen en presión o echados de la tierra o ffuesen romeros a la tierra de ultramar o en mensagería de rrey o los que non sson de hedat o los que pierden el sseso non pueden perder ssus cosas por tiempo.

Fallar deuen los omnes piadat en los rreys e mayomiente quando sson coyitados de alguna premia. E por ende dezimos que qualquier omne que ffuesse en presión o echado de tierra o ydo en rromería a la ssanta tierra de ultramar o en mensaiería del rrey o que non ffuesse de hedat o que oviese perdido el sseso non deue perder ssu hereditat nin otra cosa (ninguna) por tiempo ca la pena de perder por tiempo non es dada ssinon contra aquellos que pueden demandar ssu derecho e lo dexan de ffazer. Ottrossí dezimos que demientre que los omnes ffezieren hueste o estubieren en ffrontera guerreando con los enemigos, que non pueden perder por tiempo ssus cosas nin los otros derechos que ovieren aquellos que en la hueste o en la guerra ffueren, nin los otros que ffincaren sseyendo en la guerra ssus contendores o aquellos que los ovieren de iudgar. E aún dezimos que la mugier non puede perder ssus cosas maguer ssea ssu marido tenedor dellas por tiempo de XXX annos o más, nin el ffiio mientre (que) ffuere en poder de ssu padre o de ssu madre o de otro que lo tenga.

⁷¹⁵ *Espéculo*. Edición de Gonzalo Martínez Díez, Avila, 1.985.

72- ARBITRAJE DE ALFONSO X ENTRE EL ARZOBISPO Y CABILDO Y
EL CONCEJO DE SANTIAGO.⁷¹⁶ (Sevilla a 21 de febrero de 1.261)

IX- A la querella que faciem los personeros del Conceio en razon de los albergueros et de los concheros que los Thesoreros quieren poner vicario ontrellos et indagar et levar la calonna en razon de los tuertos et de los engannos que facien a los romeros; tenemos por bien et mandamos porque los romeros sean mas guardados et ayan mas ayna so derecho que los juyzes pongan vicarios destos dos mesteres de concheros et de albergueros que digan la verdad a los juyzes de los tuertos et de los engannos que vieren que facen los concheros o los albergueros a los Romeros, et manden pechar la pena a aquellos que la devieren aver, segun que lo mandavan ante los thesoreros. Et si fuera pleyto de Sangre yudgenlo las justicias.

PARTIDAS⁷¹⁷

73- Partida I-Titulo XXIII. De los Romeros, e de los pelegrinos.

Romeros, e pelegrinos son omes que facen sus romerias e pelegrinajes, por servir a Dios e honrrar los santos, e por sabor de facer esto, estrañan se de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lacerando los cuerpos, e despendiendo los averes, buscando los santos. Onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientras en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera, que ninguno non se atreva de yr contra ellos, faciendoles mal. E porende pues que enel titulo ante deste fablamos delos ayunos e de las fiestas de los santos, e de las limosnas, como se deven facer, queremos aqui dezir de los pelegrinos, e de los romeros que los van visitar, e honrrar. E mostrar primeramente, que quiere dezir Romero, o pelegrino. E cuantas maneras son dellos. E en que forma deven ser fechas las romerias. E como deven ser honrrados e guardados por los logares por donde andovieren e llegaren. E que privilejos han, andando en esto, mas que los otros omes. E como pueden facer sus mandas. E que debdo nasce entre ellos, yendo en uno en romeria. E que pena merescen los que les fizieren fuerca, o tuerto, o de mas mientras en las romerias, o en los pelegrinajes andovieren

⁷¹⁶ Antonio López Ferreiros. *Fueros municipales de Santiago y su tierra*. Santiago 1.898. Ed. facsimil 1.975 Tomo V p. 267.

⁷¹⁷ *Las Siete Partidas de Alfonso X. Glosadas por el licenciado Gregorio López*. Salamanca 1.555. Edición facsimil Madrid 1.985.

73.1- Ley I. Que quiere dezir Romero o pelegrino e en quantas maneras son dellos.

Romero tanto quiere dezir como ome que se aparta de su tierra, e va a Roma, para visitar los santos logares en que yacen los cuerpos de San Pedro e san Pablo, e de los otros santos, que tomaron martyrio por nuestro señor Iesu Christo. e Pelegrino tanto quiere dezir, como ome estraño, que va a visitar el sepulcro santo de Hierusalen, e los otros santos logares en que nuestro señor Iesu Chisto nascio, bivio, e tomo muerte e passion por los pecadores: o que andan en pelegrinaje a Santiago, o a San Salvador de Oviedo, o a otros logares de luenga e de estranna tierra. E como quier que departimiento es, quanto en la palabra entre romero e pelegrino: pero segun comunalmente las gentes lo usan assi llaman al uno como al otro. E las maneras de los Romeros e los Pelegrinos son tres. La primera es, quando de su propia voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno destos santos logares. La segunda, quando lo faze por voto por promission que fizo a Dios. La tercera es, quando alguno es tenuto delo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir.

73.2- Ley II. En que manera deve ser fecha la romeria, e como deve ser los romeros, e sus cosas guardadas.

Romeria e pelegrinaje deven facer los romeros con gran devocion, diziendo, e faziendo bien, e guardando se de fazer mal, non andando faziendo mercaderias, nin arloterias por el camino: e deven se llegar temprano a la posada, quanto pudieren: otrosi, yr acompañados quando pudieren, porque sean guardados de daño, e fazer mejor su romeria. E deven los de la tierra quando passaren los romeros por sus logares, honrrar los e guardar los. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para servir a Dios, que los otros los resciban en la suya, e se guarden de fazerles mal nin fuerza, nin daño, nin desonrra. E por ende tenemos por bien, e mandamos, quelos romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañías, e sus cosas, vayan e vengan salvos e seguros, por todos nuestros reynos. Otrosi mandamos, que tambien en las alverguerias como fuera, puedan comprar las cosas que ovieren menester: e ninguno non sea osado de les mudar las medidas, nin los pesos derechos: porque los otros de la tierra véden e compran e el que lo fiziere, aya pena por ello, segund alvedrio del judgador, ante quien viniere este pleyto.

73.3- Ley III. Que previllejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria.

Yendo en romeria, o viniendo della, non tan solamente deven ser las cosas que traen consigo los Romeros, salvas e seguras: mas aun las que dexen en sus tierras. E porende tovieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes: e aun las que las fablaron en derecho de santa Iglesia, que los bienes, e las cosas de los romeros, ninguno las debe forcar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que tovieren lo suyo. E si por aventura fuessen echados de la tenencia por fuerça, o de otra manera, que los parientes, o los amigos, o los vezinos, o los siervos, o los labradores de los romeros puedan demandar e cobrar en juizio la tenencia que le forçaron: maguer non aya carta de procuracion de los Romeros. Otrosí, non deve ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la possession, e de la tenencia de los bienes de los romeros, mientras andovieren en romaria. E aun han los romeros otra mejoría, que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno.

Partida V-Título VIII

74- Ley XXVII. Como los ostaleros, e los albergadores deven recibir a los pelegrinos: e guardar a ellos e a sus cosas

Bien assi como los mercadores e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra con entencion de ganar algo: bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerias, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros, e los marineros, que reciben a los cavalleros e a los mercaderes, e a los otros omes que andan camino, en sus casas o en sus mesones, o en sus navios: que los guardassen que no rescibiessen danno en sus cosas, mucho mas guisada cosa es, que saga esso mismo, a los romeros, que andan en servicio de Dios. E porende tenemos por bien, e mandamos, a todos los albergueros, e a los marineros de nuestro Señorío, que los resciban en sus casas, e en sus navios, e les fagan todo el bien que pudieren, e les guarden las sus personas, e sus cosas de dannos, e de todo mal, e que les vendan todas las cosas que ovieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo venden, a los otros, que son moradores, en cada un lugar, de nuestro Señorío, non les haciendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda, e los que contra esto fizieren deven recibir pena, por alvedrio del juzgador del lugar segund fuere el yerro, o el daño que ficieren.

75.1- Ley XXX Que pena merescen aquellos que embargan a los pelegrinos e a los romeros que non puedan fazer sus testamentos.

Enferman a las vezes los pelegrinos e los romeros andando en sus romerias: de manera que sintiendo se muy cuitados de las enfermedades, han de facer sus testamentos e sus mandas, e por que acaescio ya en algunos logares, que aquellos en cuyas casas posavan, los embargavan maliciosamente, que non pudiessen por esto facer, con intencion que si muriessen que fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Porende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorío, no sea osado de fazer tan gran maldad como esta delos embargar, nin contrallar en ninguna manera, que ser pueda, que non fagan sus testamentos e sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mandamos: que aya libre poder para fazer lo e como quier que ellos ordenaren, e establecieren: e mandaren facer de sus cosas con razon e con derecho, asi lo otorgamos e tenemos por bien que vala: e ninguna costumbre mala, o privilejo que oiesse en algund lugar cotra esto non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere mandamos, que resciba pena en aquello mismo, en que erro, de manera, que de alli adelante testamento nin manda que fiziesse non vala en ninguna guisa. E de mas de esto mandamos que el juzgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el aver, segund entendiere que meresce, catando cual fue el yerro que hizo, e la persona contra fue fecho.

75.2- Ley XXXI. Como deven ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e de los pelegrinos quando mueren sin manda.

Muriendo algun pelegrino, o romero sin testamento, o sin manda en casa de algud alberguero: aquel en cuya casa muriere, deve llamar omes buenos de aquel logar e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deve las fazer escrevir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si, nin para otro fueras ende aquello que deviere haber con derecho de su ostalage; o sil oviesse vendido algo para su vianda. E por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario: e el envie adezir por su carta a quel logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que deven ser sus herederos, que vengan: o bien uno dellos, con carta de personeria delos otros, e que gelo daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deven gelo todo dar. E si por aventura tal heredero non vinie-

re, o non pudiesen saber onde era el finado, deve lo todo dar e despende en obras de piedad alli do entieren que mejor lo podran fazer. E si algun ostalero contra esto fiziesse, tomando, o encubriendo alguna cosa mádamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomare e encubriere, e que saga dello el obispo o su vicario assi como sobre dicho es.

75.3- Ley XXXII. Como son tenudos los aportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los pelegrinos e a los romeros.

Todos los judgadores oficiales de nuestro Señorío, mandamos, que señaladamente, sean tenudos, cada uno dellos, en su logar: de guardar, e amparar, a los pelegrinos, e los romeros, que non resciban tuerto, nin daño, en sus personas, nin en sus cosas, e que guarden ellos, e sagan guardar, a todos los otros, todas estas cosas, en fecho delos romeros: asi como sobre dichas son. E de mas desto, les mandamos, que si caesciere, que algun romero, o los herederos dellos, que vinieren por razon de sus testamentos, o de sus bienes ante ellos, que los oyan luego, e los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren, e supieren, sin escatima e sin alongamiento. De manera que su romería, nin su derecho, non se les embargue, por alonganza de pleytos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda.

76-

LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA⁷¹⁸

76.1- 2- Titulo del albergador

Un romero aleman albergo encasa de Gil Buhon. Et estando y cinco dias, et diol un perçineto agoardar asu muger sin cadenado. Et quando se ovo de yr el romero demando sus dineros e su perçineto con sus dineros; e el romero conto los dineros al ostal de Gil Buhon e veyendolo buenas mugeres del varrio e non se querrello que avya menos de sus dineros; e fuesse luego el romero querrellar al alcalle, et el alcalle julgo quel jurasse sobre su viage quanto avya menos e que gelo diesse. Et ovo apechar los dineros Gil Buhon, quantos el romero tomo sobre su viage.

⁷¹⁸ *Libro de los Fueros de Castilla*. Edición de Galo Sánchez. Barcelona 1.924.

76.2- 20- Título delos furtos delos romeros en casa delos alvergadores

Esto es por fuero: que sy el romero alverga en casa del alvergador e foradaren la casa de noche e levaren algo delos romeros, et quando se levantaren en la manana e firiere el huespede apellido quello oyan sus vesinnos e vengany e vean el forado, non lo deven pechar el alvergador, mas deve faser derecho alos romeros, el e la muger e los omnes de casa. Et sy el alvergador non perdiere nada delo suyo, deve le el pechar todo alos romeros. Otro sy sy non diere apellido, maguer que sea el huespede de buen testimonio, quello peche.

76.3- 55- Titulo del romero que pierde algo en casa del alvergador do posa.

Esto es por fuero: que el romero que alvergar en casa del albergador do posa e pierde algo el romero en casa del huespede e se querella el romero ante que salgua dela casa del huespede, e y lo metio por cuenta, e firmar sobre su viage que perdio ensu casa algo, a gelo de dar el alvergador. Et sy el romero fuera de la posada e se non querellar, et despues se tornare ala posada, et sy dixiere que en casa del huespede perdio, et pues que de casa salio ase querellar, non peche nada el alvergador; mas quel faga derecho el alvergador e su muger e los omnes e las mugeres de su casa de aquel que querella ouyere el romero que en romerya salio de su casa.

76.4- 56. Titulo del romero que vende bestia o ropa o plata o otra cosa.

Esto es por fuero: que sy el romero vende bestias o ropa o plata e la comprar algun omne con testimonio de omnes buenos, et el romero que trayan burdon e esporçiella, e con salva del romero que en romerya salio de su casa e en romeria va e que suyo es aquello que vende, quello aya aquel que lo compro.

76.5- 58. Titulo del romero que muere en casa del alvergador.

Esto es por fuero del romero que muere en casa del alvergador, et algo non le diere el romero al alvergador: non deve aver nada delo suyo. Et sus conpanneros lo deven aver todo. Et sy conpanneros non ovyere el romero e non manda nada, alo de aver todo el alvergador, sy non vinier algun pariente del romero de mandar lo suyo.

76.6- 59. Titulo del romero que vende bestias o ropa en casa del alvergador.

Esto es por fuero: que sy romero vendiere bestia o ropa en casa del alvergador, et vinieren vesinos dela villa e dixieren que quieren y su parte, et enante que la paga sea fecha aduxiere los dineros, e contandolos delante, deve dar acada uno su parte. Et el alvergador deve aver dela compra la metad. Et sy la compra fuere de omne que pasa camino o viene a mercado, non es alvergado en la villa; e aquellos que vinieren e demandaren su parte en aquella compra en ante que la paga sea fecha, e adusiendo los dineros, et contandolos delante, deve aver cada uno dellos su parte. Et sy omne dela villa comprar bestia o ropa o otra tal cosa, et viniere omne de fuera dela villa e dixiere que quiere su parte, non gela deve dar el vesino. Et sy el fuera la comprare e vesinos vien en dela villa que le de su parte ante que la paga sea fecha, e adusiendo los dineros et contandolos delante, que de el de fuera a los vesinos acada uno su parte. Et sy romero vendiere bestia o ropa o plata o otra cosa en la villa o comprar e fuere alvergado et la compra fuere ante el alvergador o la venta e non se acordaren en la compra o en la venta, deve.....sueldos el alvergador conjurado. Et por quanto el alvergador su huespede dixiere que fue la compra o la venta, deve pasar.

76.7- 65- Titulo del omne que va en romeria e pone o manda algo por su alma con la prueva.

Esto es por fuero de omne que va en romeria e que pone o manda algo por su alma: que la prueva vale con dos vesinos derechos dela villa. Et sy muriere el romero en la carrera e mandare algo por su alma, con prueva delos omnes buenos de aquel lugar, et vala la manda. Et sy en hueste moriere e fisiere manda o deuda, con la prueva de aquel lugar, vala.

76.8- 265- Titulo de una fasanya de Gil Buhon e de su muger dona Florencia e delos romeros

Esto es por fasannya: que en casa de Gil Buhon e de dona Florencia su muger aluergaron unos romeros de noche en su casa. Et otro dia manñana ante que saliessen de casa calçaron se los romeros e querellaron se que les avyan sus dineros furtados. Et prisieron a don Gil e a su muger e menaçaron los de adon Gil enforcar e a su muger de la quemar. Et por el miedo delas penas que les amenaçavan, dixo la muger de Don Gil que ella avya los dineros delos romeros e quelos darian, e no les fasiendo ningunas penas quando lo dixo nin dante quello dixiesse. Et despues dixo que non los auya

fortado ella, mas que la conseieran otras mugeres que lo dixiesse e non seria iustiçada. Et julgo el rey que devya ser justiciada, pues que otorgo que ella los avya furtados non le fasiendo ninguna pena.

76.9- 274- Titulo de commo taiaron las maletas a un romero.

Esto es por fasannya: Que Andres, el fijo de Arnalte de Tafur, que taio unas maletas con dineros a un romero e fue preso, et dixo que el abad don Estevan de San Peydro su cormano gelo avya mandado fazer e quel auya los dineros, et el abad metiosse en Sant Peydro e ouo de dar los dineros del romero; e enforcaron a Andres por esto, e por que avya mal testimonio. Et iusgaron los alcalles quel enforcassen; e enforcaron le. Et el obispo don Mauris deuedo al clarigo de ofiço e de beneficio e ovo de yr dos veses a Roma ante que cantasse, e despues canto mas de quatro annos fuera dela villa, e despues perdono el obispo por ruegos de omnes buennos que rogaron; e despues canto en la villa.

77-

FUERO DE JACA⁷¹⁹

77.1- (Redac. A) 180- Dáquel que pecia camin que deu auer.

Tot hom qui crebanta camin deu dar Mss de calonia et emendar tota la mala feyta si aura testimonis aquel qui sofri lo dan quals que sian infamer o que non sian de habat. E si no ha testimonis, ab iura que faga reobrar tota la perda que a feyta.

77.2- (Redac. O) 5- De cuales qui mataran o robaran homnes en camins.

Dit es et establít que tot hom cavaler, gran o poc, qui matara hom en via o en camin ol robara en villa o en algun hoc ol ferra ol deteura seus dreyturera razon ni sera so enemí defiat del con dit fo. Sia feyta dél iusticia corporal. Si tal sera que iusticia corporal deya esser feyta dél façal prender el seynnor Rey e façal remanir pres mentre. D. nolra a so voluntat e a so merce. Mas tot aço se faça per judici.

⁷¹⁹ *Fuero de Jaca*. Edición de Mauricio Molho. Zaragoza, 1.964.

77.3- (Redac. B) 22- De rey. De qui mata omne estrange.

Qui matara omne estrange deu peytar al Res Dss de colonia.

77.4- (Redac. D) 105- Del que mata o roba en camin.

Establecido es que si algun cauallero ho otro omne mata a otro en rua o en camino o en villa o en algun lugar o lo bato o lo roba y lótro present dreito si por aventura enemigo no es que lo asia desafiado a derecho, asi como dito es de suso, sia justiciado del cuerpo, si tal es que justiciado deva estar; mas si tal no es que justiciado deva estar, el rey lo faga prender y tenga-lo preso tanto quanto-l le plazra, pero lo que sia feito por juicio. Mas de todos los otros robadores o malfetores sian esforcados o fustiçados corporalmente perdiendo quanto an, y iscan fuera del regno que nunca i tornen, pero segund que veran por bien los justicias del rei o los merino o los bailes gardando tadanja la cosa que se continua tadanja por el fuero feito.

77.5- (Redac. D) 114- De que mata omne estranjo.

Qui mata omne estranjo, porque es alabran, page al Rey D ss de colonia.

77.6- (Redac.) 147- De omne que crebanta camin.

Omne que crebanta camino deve dar mil ss de colonia y inmenyar todo el malfeto, si a testigos aquel que sufre el daino quales que seran, pero non sian infames y de no hedad; y si no á testigos por jura que faga recibra toda la perdida que a feita porque es asaber del manifiesto robador.

77.7- (Redac.) 302- De qui crebanta camin.

Todo omne que crebant camino deve dar Mil sueldos de colonia y inmenyar el daino si a testigos aquel que sufre el daino quales que sian pero que non sian de mala fama o que sian de hedad, y si no a testigos, a jurar que faga recobrara toda la perdida que a feit

78.1- 138-284- De romero

(T)ot infançon que va en romería non deve ser peyndrado hasta que torne. Si va a Sant Jame deve ser seguro I mes, a Rocamador XV días, a Roma III meses, a Oltramar I ayño, a Iherusalen I ayño et I día.

78.2- 262-356 Romero alberguar. (De romero, peregrino o mercadero albergado que demanda su aver ha huespet por furto).

Si algún pelegrín o romero o mercadero es albergado (en alguna casa) et pierde su aver, et dize a su huespet o a su muyler o a los fijos o a las fijas: “ tu has el mio aver”(tu as mi aver); si lo niega et dice de no, (et el huespet o aqueill a quien eill apone el furto le dize que non á, nin sabe, nin sopo nuevas de tal aver) deve iurar et salvarse por batayla. E si es vençudo, rienda el furto a III dobles al seynor del aver, et peytara LX sueldos al rey por (el) furto, et LX sueldos por la batayla(por la colonia). Et dáqueylos LX sueldos, los XX deven ser del alcalde, e los otros XX del seynor de la villa, et los otros XX del qui venciere la batayla. Empero (Maguera) si no es venudo de la batayla los romeros et los mercaderos pagaran los LX sueldos al seynor de la villa. Otrosi aqueyl qui sera albergado, si furta al seynor de la casa, (o a quoaquiera de los de la casa o el seinnor albergo) deve responder de su aver por aqueyl mesmo jutgamiento; *e aqueyl qui sera blasmado del furto, si pora ventura non lo ha el aver e es vençudo de la batayla, deve-se render por ladrón paladinament si mueble ha, e de la heredat deve iurar que non ha más.* (Et si pora ventura es vencido por bataylla, deve pagar III dobles al seinnor del aver et LX sueldos al rey por el furto, et LX sueldos por la bataylla en la forma en que sobre escripto es del huespet quoaando furta su aver al albergado. Et si pora ventura aqueill que fuere vencido por batailla non ovier tanto de mueble ni de heredat con que pueda pagar lo que manda el fuero, deve iurar que non a mas, et deve-se render paladinament por ladron del rey o ad aqueill que toviere su logar, et porque peche o non peche las colonias, deve-ser iusticiar).

⁷²⁰ *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las series protosistemáticas. (A y B).* Julián Utrilla Utrilla. Pamplona 1.987.

78.3- 270-348 Comprar bestia de romero.

Si alguno compra bestia de romero o de mercadero et non demanda auctor, et (aya) testimonias que iuren, (et non demanda auctor, si oviere testigos que iuren que la compro de romero, o de mercadero, valer-le deve) valer-li deven. De mercadero que anda de regno en regno, oviendo omes sabidores (como la compro de aqueil mercadero), valer-li deve. Otrosí, lo que compra de romero que traya al pescuezo esportieylla et bordon, valer-li deve; mas si compra de otros omes de la tierra, ha mester ferme. E si alguno 'l fiziere embargo en esta bestia (al comprador, a mester) el primer octor ha mester a XV días, el segundo octor a IX días, et tercero octor a III días; (et assi) qui fina el pleito. Mas si la bestia ha en emprestito e muere en su poder, si el seynor de la bestia quisiere, bien li puede demandar.

78.4- 391- Fuero de camino francisco.

(A)gora vos contaremos de camino francisco, si va por villa realenca o por villa encartada, et si passare por out quisiere que vaya, toda la colonia es del rey.

78.5- 392- Omme ninguno non robe mercadero ni romero.(De ombre que roba romero o mercadero, como deve ser comdepnado)

(Si) nuyll ome robare mercadero qui portage done al rey, o a romero,(Si algun ombre robare rumer o mercader que (portago dé al rey) si non sopiere qui es el robador, deven) los otros lauradores deven peitarel cabdal et amigadura o novena (nueva) , o sino (et si sopieraen el robador quien es, o si fuere preso, deve-se), render-se eyll eneys con fermes (de pechar el capdal et la amiguadura a la novena segun que sobre escripto es) que nuyll ome non puede ser que assi que no peyte lo que es sobre escripto, mager bien pueden pregar(sus amigos al rey o a los que tienen) que hayan merce en eyll. Empero la roberia si es feyta en camino frances a mercadero o a romero, et si alguno fuere acusado por robador, deve el acusado facer) es la bataylla con su consemble; si cayere (el acusado) en la bataylla escontra todo(con qualquiere ombre que aya fecha la batai-lla), deve-se render al rey con fermes (de pechar el capdal et la amigadura a la novena, segun que sobre escripto es) porque nuyll hombre no es sabidor el si peyndra aver o si fara iusticia. Est camino frances si fuere quebrantado a la noch o mayana, assi que no es ome sabidor (et non sopier qui hizo la roberia), vaya ad aqueyll logar o la roberia es fecha el alcalde del rey, et otros II compayneros de manden la roberia, si trobaren los omes (e si fallare los ombres que la fizieron) a dugan-los al rey, et sean en la iusticia del rey.

Canon XIV

Hospitalitatem, quan ex pietatis officio de jure a clericis, et maxime ecclesiarum rectoribus, impertiri conveniat transeuntibus, servari volentes; statuimus, ut parochialium ecclesiarum rectores, et curati, secundum facultatem bonorum suorum, religiosos pauperes, et peregrinos transeuntes charitative recipiant et pertractent. In locis etiam, ubi ad hoc sunt Domus aliquae specialiter deputatae, rectores et curati praedicti diligenter invigilent, ut domus hujusmodi sic convenienter paratae sint, quod hospitalitas ipsa ad quae deputatae fuerunt, in eis debite observetur, et ad hoc rectores ipsi per ordinarios compellantur.

Título XXXII**Ley XLIX. Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros.**

Los caminos cabdales (Esto es carreteros o principales) el uno que va a Santiago, e los otros que van de una Cibdad a otra, e de una Villa a otra, e a los mercados, e a las ferias, sean guardados, e sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerça, nin tuerto, nin robo, e el que lo ficiere peche seisçientos maravedis desta moneda usual al Rey (D. Alfonso VI padre del Emperador D. Alonso, de quien es esta ley, puso gran cuidado en tener los caminos del Reyno limpios, y seguros; y mandó reparar, y poner corrientes los puentes del camino de Santiago. D. Lucas de Tuy es su historia, y en el Reynado de este Rey.)

81.1- Capítulo 116

Senyor de nau deu donar plaça a pelegri, o hom per ell, ço es a dir, lo nautxer. E lo pelegri deu haver aquella plaça que hom li haurá donada e assignada.

⁷²¹ J. Tejada. *Colección de cánones de la iglesia de España*; Madrid 1.851.

⁷²² *Ordenamiento de leyes de las Cortes de Alcalá de Henares*. Edición de Ignacio Jordán de Assó y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid 1.774.

E si-l pelegri mor ell pot jaquir la plaça qui.s voldrá. E deu ésser la millor vestu-
dura que ell haja del notxer E la moneda, si no hi ha parent, deu.la penndre lo sen-
yor; e lo senyor deu.la estojar e tenir d'entro que sia en loch qui li sia demandada fins
a tres anys; e a cap di tres anys, si no li es demandada, ell la deu donar per ánima
d'aquell, en presencia del bisbe de la terra. é l'escriva es tengut, per aquell cap matex
de manifestar al bisbe o al senyor de la terra, é scriure la dita moneda e tote les coses
del mort; e ell deu.ne tenir un scrit, e altre los mercadrs, e altre lo seynor de la nau. E
quant seran tornats en la terra, l'escriva deu mostrar aquell scrit al bisbe o a son loc-
tinent o al clegue que tenga la cura de aquell loch, e lo clergue deu metre en scrit allo
al libre de la esglesia, e si lo seynor de la nau no es sufficient de tenir aquella mone-
da, que ell sia mal mercader o malbaratador, ell la deu asegurar, e si no la pot assegu-
rar ell la deu metre en loch que si ve demandador fins al terme dels dits tres anys, que
la pusca hauer. e si lo senyor de la nau moria, la moneda fos posada en loch que fos
salva.

81.2- Capítulo 117.Dret de patro daquell qui mor en nau.

Aço desusdit deu hauer lo senyor de la nau en guasarda: lo lit e lo vestit del pele-
gri, enfora aquell que deu hauer lo notxer. Mas empero lo senyor de la nau no deu
hauer tant del poch com del molt, que de cent besants en auall no deu hauer sino lo
vestit e tot laltre deu estojar a vendre e ferne diners.

82- ORDENAMIENTO DE SACAS HECHO EN LAS CORTES DE GUA-
DALAJARA DEL AÑO 1.390⁷²⁴

10. Gozar deven de mayor privilegio aquellos que mayor trabajo toman por ser-
vicio de Dios; por ende mandamos e tenemos por bien que los romeros que puedan
sacar de fuera delos nuestros reinos palafrenes los que fueren manifesto que no nas-
cieron en aquesta tierra; e que nin ala entrada nin ala salida non les tomen cosa algu-
na.

⁷²³ *Libre del Consolat de Mar.* Barcelona 1.914 pp. 63 - 64.

⁷²⁴ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla. Tomo II.* Real academia Española de la Historia, Madrid 1.863, p. 439.

Libro III. Título XII. De compras et vendidas.

Capítulo II. Quando alguno comprare bestia de romero o mercadero que pruebas ha menester, et quando del de la tierra que octro es, et si sel muere bestia emprestada, que debe ser fecho.

Si alguno comprare bestia de romero, ó de mercadero, et non demande auctor et aya testimonios que iuren, valer li leven. De mercadero que anda de regno en regno, oviendo ombres sabidores, valer li leve. Otrosí, lo que compra de romero que traya al pescuezo esporteylla et bordon, valer li leve. Mas si compra de otros hombres de la tierra, ha menester firme. Et si alguno ficiere embargo en esta bestia el primer octor ha mester á XV días, et a iX días ha mester el segundo, et terzero octor á tres días: aquí fina el pleito. Mas si la bestia ha en empréstito el muere en su poder, si el seynor de la bestia quisiere, bien li puede demandar.

Libro III. Título XV. De peyndras.

Capítulo XXVII. Ata que tiempo non deve ser peyndrado omne que va en romería.

Nui ynfanzon que va en romería non deve ser peyndrado ata que torne. Si va á San Iame deve ser seguro un mes; á Rocamador XV días; a Roma III meses; á Oltramar un ayno; á Iherusalem un ayno et un día.

Libro V. Título VI. De robería.

Capítulo II. Que pena ha qui roba a mercadero o romero en camino frances.

Si nuyll ombre robare mercadero que portago done al Rey o a romero, los otros ladrones deven peytar el cabdal et amigadura novena, o si no renderse eyll mesmo con fermes; que nuyll ombre non debe ser quito assi que non pague lo que es sobre scrip-

⁷²⁵ *Fuero General de Navarra*. Edición de Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta. Pamplona, 1.869.

to, mager bien pueden pregar que ayan merze en eyll. Empero la roberia si es feyta en camino francés al mercadero o al romero, es la bataylla escontra; todo deve ser sender al Rey con fermes, porque nuy ombre no es sabidor el Rey si prenda aver, o si fará justicia. Est camino frances si fuere quebrantado a la nuyt o maynana, assi que ombre no es sabidor, vayan ad aqueill logar or la roberia es feyta et alcalde del Rey et dos o tres compayneros, et demande la roberia. Si otrobaren los hombbres, adúganlos al Rey, et sean en la iusticia del Rey.

86-

Libro V. Título VII. De furtos.

Capítulo IV. Quoando a romero o mercadero furtan en la posada su aver, como se deve salvar la posada, et si fuere provado que calonia ha.

Si algún pelegrin o romero o mercadero es albergado en alguna casa et peydese su aver, et dize a su huespet o a su muyller, o a los fillos, o a las fillas, tú as el mio aver, et si lo niega, et li dize de no, deve iurar et salvarse por bataylla; et si es vencido rienda el furto a tres dobles al seynor del aver; et peytara LX sueldos al Rey por el furto, et LX sueldos por la bataylla; et daquiellos LX sueldos los XX deven ser del alcalde, et los otros XX del seynor de la villa, et los otros XX de qui venciere la bataylla. Empero si no es vencido de la bataylla, los romeros o los mercaderes pagaran los LX sueldos al seynor de la villa. Otrosí, aqueill qui será albergado, si furta al seynor de la casa deve responder de su aver por aqueill que será blasmado del furto si por aventura non lo ha el aver, et si es vencido de la bataylla, dévese render por ladrón paladinamente, si mueble ha, et de la heredat deve iurar que no ha mas.

87-

Libro VI. Título IV. De caminos et carreteras.

Capítulo II. Cuya deve ser la calonia de camino frances.

Agora vos contaremos del camino frances. Si va por villa realenga o por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la calonia es del rey.

Johanes Dei gratia Castelle et Legionis Rex etc... Universis et singulis Xhristi fidelibus cuiuscumque status gradus conditionis et preeminentie existant per ytaliam, galiam, germaniam, ungarium, daciam, suessiam, noruegiam et alias ubilibet constitutis salutem et presentibus indubiam fidem adhibere. Gerenis humani hostis antiquus tamquam leo rugiens xristicolos gentes et regna circuiens querendo quem deuret interdum existat ex ensperato jurgia bellorum ne pacis auctorem paccattissime ecciam gentes religiose colere ualeant, set sparsis inter frater discordiarum seminariis que pax longa contriuerat in furorem dissidii seducit uniuersa. Proinde nos actendens decere principes catholicos eo prudencius atque moderacius iuxta qualitatem temporem et uicissitudines rerum cuncta rimari et presertim cautius in uigilare ubi de multarum agitur salute animarum. Nuper siquidem ad nostrum peruenit auditum quid pridem leui inter quosdam naturales nostros el nonnullos germanice nacionis mercatores. Racione quarumdam jnuriarum hinc inde emirsarium occasione suborta ad instanciam et querellam ipsorum naturalium nostrorum justitiam petentium certas Repressaliarum literas in forma juris consueta et contra ipsarum jniuriarum decreuimus patratore, que res ut nobis suggeritur generaliter peregrinantibus et altissimo deo uota sua ac beatissimo apostolo eius iacobo in regnis nostris diuina translatione humato in presenti anno jubileo soluere nitentibus formidinen incussit et timorem. Nos enim huiusmodi timorem et omnem suspicionem tollere uolentes sincere deuotionis affectu quo Sanctam Romanam Ecclesiam semper coluimus et diuos progenitores nostros sanctissime memorie omni fide et deuotione prelucentes in rebus eorum gestis coluisse inuenimus omnium peregrinantium ad ipsius beati apostoli limina fuisse semper deuotissimos protectores. Nosque eorum sacris inherentes uestigiiis presentis et cunctis xristiani fidei altoribus ad beatum Jacobum accedere uolentibus et accedentibus significamus intimamus et notum esse uolumus quod a die prima mensis januarii de anno Domini millesimo quadringentesimo tricessimo quarto usque ad ultiman diem decembris anni eiusdem Domini millesimi quadringentesimi tricessimo quinti inclusive dicto anno jubileo durante omnes et singulos cuiuscunque status et conditionis ut prefetur existant ad memorati apostoli Jacobi limina cusa peregrina-

⁷²⁶ Antonio López Ferreiros. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago 1.898. Ed. facsimil 1.975 T. 7, Apéndice XV, pp. 56 - 58.

tionis accedere cupientes et volentes in regnis nostris tam per terram quam per aquas die noctuque veniendo stando eundo et redeundo sub nostro securo et salvo conductu guardia et protectione quo sanctam eiusdem (...) detulerint et retulerint recipimus per presentes omni dolo fraude et prauo ingenio cessantibus. Non obstantibus quibuscumque repressaliarum literis a nobis emanatis et concessis et dicto tempore durante in futurum concedendis quibuscumque personis necnon guerris iniuriis dampnis uiolenciis prediis inter nos et naturales nostros et quoscumque aduersarios et eorum naturales ab aduerso exortis et preconizatis. Mandamus universis et singulis subditis et naturalibus nostris en contra huiusmodi edictum nostrum et saluum conductum quidcumque attemptare presumant seu attemptent. Contrarium uero facientes corporali suplicio aficiemus et bona eorundem universa fisco nostro duximos applicanda Datum in mentina agri nobili opido nostri regni castelle prima die mensis januarii anno Domini millessimo quadringentesimo tricesimo quarto - Yo el Rey - Ad mandatum domini Regis id Relaton.

89- EDICTO DE JUAN II, DADO EN SEGOVIA EL 7 DE JUNIO DE

1.434⁷²⁷

Don Ioham por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de León de Toledo, de Galicia, de Córdoba, de Nurcia de los Iahen del Algarbe, de Algeiras e Senor de Vizcaya e de Molina, a los duques, Condes Perlados, Ricos omes, maestros de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e llanas, e a los de mi Consejo et al Almirante mayor de la mar et al vuestro lugar teniente et a todos los maestros et patrones et gentes de armas et capitanes de qualesquier fustas que andan por los mis mares et a todos los Concejos alcaldes aguaciles, Regidores cavalleos et de todas las ciudades e villas et logares de los mis reynos e señoríos, et a todos los otros mis capitanes et gentes de armas de las fronteras de los mis Reynos e a todos qualesquiera subditos et naturales de cualquier estado o condición preeminencia et dignidad que sea a quien esta mi carta fuer mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico, salud e gracia. Sepades que este presente año es la perdonanza del apostol Santiago, el cuerpo del qual esta en estos Reynos. Et por quanto a su yglesia suelen venir, así por tierra como por mar muchas gentes de

⁷²⁷ Antonio Pocho y Gutiérrez de Caviedes. *Un Status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo*. "Compostelanum" X nº4 de 1.965. Anexo 2. pp. 401 - 402.

muchas partes asi de los mis Reynos como de fuera de ellos a ganar dicha perdonanza, es mi meced e por la presente mando a todos et a cada de vos que dexedes et considades pasar libre et desembargadamente a todos et qualesquier que vinieren a la dicha perdonanza por mar, o por tierra, así los de mis Reynos como de fuera dellos, et que les non prendades los cuerpos, nin les tomades, nin embarguedes sus bienes, nin cosas por guerras que yo et los mis subditos et naturales con ellos ayamos, nin por debdas que devan nin por otras cosas algunas, así en la yda et estada en la dicha Romería, como en la tornada della. Et que non fagades nin consintades faser mal nin dapno nin otro desaguisado alguno en mis Reynos nin a ningunas nin algunas personas dellos Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de la privación de los oficios et de la confiscación de los bienes de lo que contrario fissierdes para la mi camara. Ea mando so pena de la mi merced et de la privación del oficio et de diex mill mrs. Para la mi camara a qualquier escribano público que para esto fuer llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumplen mi mandado.

Dada en Segovia siete dias de junio año del nnacimiento del nuestro Señor Ihu Xpisto de mill e quatrocientos et treinta et quatro años. El Rey. Yo el doctorfernando dias de Toledo oidor et Refendario ddel rey e su secretario la fise escribir por su mandado.

90- SALVOCONDUCTO DE JUAN II A FAVOR DE LOS PEREGRINOS DE SANTIAGO DE 4 DE MAYO DE 1.444⁷²⁸

Johanes Dei gratia Castelle et Legionis Rex etc... Universis et singulis Xhristi fidelibus cuiuscumque status gradus conditionis et preeminentie existant per ytaliam, galiam, germaniam, ungarium, daciam, suessiam, noruegiam et alias ubilibet constitutis salutem et presentibus indubiam fidem adhibere. Gerenis humani hostis antiquus tamquam leo rugiens xristicolas gentes et regna circuiens querendo quem deuret interdum existat ex enserpato jurgia bellorum ne pacis auctorem paccattissime ecciam gentes religiose colere ualeant, set sparsis inter frater discordiarum seminariis que pax longa contriuerat in furorem dissidii seducit uniuersa. Proinde nos actendens

⁷²⁸ Archivo de la Santa A. M., Catedral de Santiago de Compostela, carpeta de documentos 9^a, documento 22. Pergamino de 230 X 460 mm; le falta el sello, encontrándose roto el pergamino en el lugar en el que iba el sello pendiente; escrito en letra cortesana del siglo XV. Firma autógrafa "Yo el Rey".

decere principes catholicos eo prudencius atque moderacius juxta qualitatem temporem et uicissitudines rerum cuncta rimari et presertim cautius in uigilare ubi de multarum agitur salute animarum. Nuper siquidem ad nostrum peruenit auditum quid pridem leui inter quosdam naturales nostros el nonnullos germanice nationis mercatores. Racione quarumdam injuriarum hinc inde emirsarium occasione suborta ad instanciam et querellam ipsorum naturalium nostrorum justitiam petentium certas Repressaliarum literas in forma juris consueta et contra ipsarum iniuriarum decreuimus patratores, que res ut nobis suggeritur generaliter peregrinantibus et altissimo deo uota sua ac beatissimo apostolo eius iacobo in regnis nostris diuina translatione humato in presenti anno jubileo soluere nitentibus formidinen incussit et timorem. Nos enim huiusmodi timorem et omnem suspensionem tollere uolentes sincere deuotionis affectu quo Sanctam Romanam Ecclesiam semper coluimus et diuos progenitores nostros sanctissime memorie omni fide et deuotione prelucentes in rebus eorum gestis coluisse inuenimus omnium peregrinantium ad ipsius beati apostoli limina fuisse semper deuotissimos protectores. Nosque eorum sacris inherentesuestigiis presentis et cunctis xristiani fidei altoribus ad beatum Jacobum accedere uolentibus et accedentibus significamus intimamus et notum esse uolumus quod a die prima mensis januarii de anno Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo quarto usque ad ultiman diem decembris anni eiusdem Domini millesimi quadringentesimi quadringesimi sexti inclusive dicto anno jubileo durante omnes et singulos cuiuscunque status et conditionis ut prefetur existant ad memorati apostoli Jacobi limina causa peregrinationis accedere cupientes et uolentes in regnis nostris tam per terram quam per aquas die noctuque ueniendo stando eundo et redeundo sub nostro securo et saluo conductu guardia et protectione quo sanctam eiusdem (...) detulerint et retulerint recipimus per presentes omni dolo fraude et prauo ingenio cessantibus. Non obstantibus quibuscunque repressaliarum literis a nobis emanatis et concessis et dicto tempore durante in futurum concedendis quibuscunque personis necnon guerris iniuriis dampnis uiolenciis predis inter nos et naturales nostros et quoscumque aduersarios et eorum naturales ab aduerso exortis et preconizatis. Mandamus universis et singulis subditis et naturalibus nostris en contra hiusmodi edictum nostrum et saluum conductum quidcumque attemptare presumant seu attemptent. Contrarium uero facientes corporali suplicio aficiemus et bona eorundem uersa fisco nostro duximos applicanda Datum in (*) um opido nostri regni castelle quarta die mensis May anno anate Domini millesimo quadringentesimo quadringesimo quarto. Reynose n° Septimo.

Yo el Rey (signo)

De mandato ()

91- SALVOCONDUCTO DE ENRIQUE IV A FAVOR DE LOS PEREGRINOS DE SANTIAGO. 20 DE ENERO DE 1.462⁷²⁹.

Henricus Dei gratia Rex Castellae et Legionis etc. Universis et singulis Christi fidelibus cuiuscumque status gradus ordinis conditionis et preeminentie existant per ytaliam, galiam, germaniam, ungariam, daciam, suessiam, noruegiam et alias ubilibet constitutis salutem et presentibus indubiam fidem adhibere. Gerenis humani hostis antiquus tamquam leo rugiens xristicolas gentes et regna circuiens querendo quem deuoret interdum existat iurgia bellorum ne pacis auctorem paccatissime ecciam gentes religiose colere ualeant, set sparsis inter frater discordie seminariis que pax longa contriuerat in furorem dissidii seducit uniuersa. Pro inde nos actendens decere principes catholicos eo prudencius atque moderacius iuxta qualitatem temporis el uicissitudines rerum cuncta rimari et presertim cautius in uigilare ubi de multarum agitur salute animarum verum qui ad nostrum peruenit auditum quod elapsis tam gloriose memorie eadem gratia illustrissimi Regis Johannis genitor nostri quam etiam nostri temporibus inter quosdam naturales nostros et nonnullos aliarum nationum mercatores ac milites racione iniuriarum hinc inde emirsarium occasione suborta ad instantiam et querellam ipsorum naturalium nostrorum justitiam petentium certas Reppressaliarum literas in forma juris consueta et contra ipsarum iniuriarum patratores fuerunt decrete, que res ut nobis suggeritur generaliter peregrinantibus et altissimo deo uota sua ac beatissimo apostolo eius iacobo in regnis nostris diuina translatione humato in presenti anno jubileo soluere nitentibus formidinen incussit et timorem. Nos enim huiusmodi timorem et omnem suspicionem tollere uolentes sincere deuotionis affectu quo Sanctam Romanam Ecclesiam semper coluimus et diuos progenitores nostros sanctissime memorie omni fide el deuotione prelucentes in rebus eorum gestis coluisse inuenimus omnium peregrinantium ad ipsius beati apostoli limina fuisse semper deuotissimos protectores. Nosque eorum sacris inherentes uestigis presentis et cunctis xristiani fidei cultoribus ad beatum Jacobum accedere uolentibus et accedentibus significamus et intimamus et notum esse volumus quod a die prima mensis januarii de anno Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo usque alt ultimam diem decembris anni eiusdem Domini millesimi quadringentesimi sexagesimi tertii inclusive dicto anno jubileo durante omnes et singulos

⁷²⁹ Antonio Pocho y Gutiérrez de Caviades. *Un Status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo*. "Compostelanum" X n°4 de 1.965. Anexo 3. pp. 403 - 404.

cuiuscunque status ordinis et conditionis ut prefetur existant ad memorati apostoli Jacobi limina cusa peregrinationis accedere cupientes et volentes in regnis nostris tam per terram quam per aquam die noctuque veniendo stando eundo et redeundo sub nostro securo et salvo conductu guardia et protectione recipimus per presentes omni dolo fraude et pravo ingenio cessantibus, non obstantibus quibuscumque repressaliarum literis a nobis emanatis et concessis et dicto tempore durante in futurum concedendis quibuscumque personis necnon guerris iniuriis dampnis uiolenciis predis inter nos et naturales nostros et quoscumque aduersarios et eorum naturales ab aduerso exortis et preconizatis. Mandamus universis et singulis subditis et naturalibus nostris en contra hiusmodi edictum nostrum et saluum conductum quidcumque attemptare presumant seu attemptent. Contrarium uero facientes corporali suplicio aficiemus et bona eorumdem universa fisco nostri duximos applicanda. Dactum et actis in opido Maioritem anno Domini premissis millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo, die vero vicesima mensis januarii.

- *Yo el Rey* -.

92- SALVOCONDUCTO DE LOS REYES CATÓLICOS A FAVOR DE LOS PEREGRINOS DE SANTIAGO DE 16 DE ENERO DE 1.479⁷³⁰

Ferdinandus et Helisabet. Dei gratia Rex et Regina Castelle Legionis Sicilie Portugalie Principes aragoniese. Uniuersis et singulis Fide/libus tam in presenti anno quam perpetuis futuris temporibus Ecclesiam diui Iacobi Beatissimi Chisti Apostoli hispania patroni et protectoris uisitantibus et pia uota soluentibus Tam per supradicta nostra regna et eorum/ quod liber consistentibus que per Italiam Galiam Angliam Germaniam Ungariam Daciam Sueciam Noruegiam constitutis. Cuiuscunque status gradus sexus ordinis conditionis uel prehemencie/ existint. Salut et presentibus fidem indubiam adhibere Quidum instigante Communi totius humani generis hostes inter nos nostrosque subditos et naturales et inter nonullos reges et principes christiana/nos externatum nanonum suosque subditos et natuarales. Aliquorum contentionum hinc inde emersarum occasione suborta: Necno etiam inter aliquos nostros sub-

⁷³⁰ Archivo de la Santa A. M. Catedral de Santiago de Compostela, carpeta de documentos 9^a, documento 27. Pergamino de 610 X 515 mm, le falta el sello, no tiene roturas, tiene algunas manchas de humedad, principalmente en el lateral derecho, y está desgastada la escritura en algunos de los dobles del pergamino; escrito en letra cortesana del siglo XV. Firmas autógrafas "Yo el Rey", "Yo la Reyna".

ditos et naturales uicissim inter se discordantes sedi/tiones odia simultates iurgia drede rapine et cruenti martis incendia tam per terram quam per aquam sint exorta. Nos oberam rem uel par suit finitimis bella inferri et aduersus alios Iras represaliarum in forma iuris con/sueta dirigi et destinari mandauimus. Que quidem res per multis peregrinis terrorem adque formidinem non mediocriter incussit spemque gloriosissimi apostoli limina uisitandi penitus abstulit. uerum nos/ animaduertentes premisa anobis emanata fore in perniciem et detrimentum ecclesie Beatissimi apostoli Iacobi et disminutionem fidei et deuotioniis quam omnes orbis nationes erga eundem Apostolorum/ nostris in regnis diuina traslatione humatum semper gessere Attenta etiam maxima maiorum nostrorum diuorum hispaniae regnum serenissimorum erga eundem apostolum deuotione ad quam nos/ proxime accedentes. Nec illis ulla in parte inferiores. Cupientes ipsis peregrinantibus benigne consulere. Ne forte imparati uenientes aut redeuntes aliquibus assiciantur incommodis mandamus uolomus/ decernimus et etiam declaramus que per cuascumque dissensiones iurgia predas rapinas compilationes prelia bella et seua incendia hactenus per nos nostrosque subditos et naturales de nostro mandato aut uigore quarumcun/que Ira cum represaliarum questa et impostorum per nos aut sucessores nostros aut de nostre uel de suo mandato et uoluntate quacumque ratione uel causa gerenda nostre uoluntatis fuisse et fore peregrinos beati Iacobi minie/ offensori. Nec eos aut eorumque in lib et quominus uota sua integre libere et licite per soluant depredari detineri percuta compilari iniuriari aut impediri mandare cererum ob uenerentiam eiusdem/ gloriosissimi Iacobi compostelle quem nos sacris maiorum nostrorum uestigiis inherentes maxima deuotione prosequimur et in illius precibus et meritis Nos filiumque nostrorum primogenitum (mancha de humedad, una palabra) ceterosque/ Piaros et sucesores nostros genitos et gignendas omnipotens et immortalis deus Incolumes feruet et propaget regnaq nostra integra custodiat protegat tu eatur et auerat. Id circo motu nostro proprio et/ ex certa ssciencia omnibus et singulis peregrinis Beati Iacobi tam nostris subdi(tos) (desgastado por el doblez, varias palabras) Domini prouintie nationis et Chistiane fidei cultoribus cuiscumque status gradus ordinis sexus/ conditionis uel preheminentie existant hanc nostran licentiam facultatem securum et salui conductum notum facimus gnificamus et (desgastado por el doblez, varias palabras) sucesorum nostrorum nomine intimamus quam/ quidem facultatem licenciam securum et saluum conductus tute et secure ueniandi standi eundei redeundi et alias quoad liceat in nostri regnis et dominiis commorand presentium literatum tenore ue/carum transumpto manu publici notarii fideliter edite eisdem omnibus et singulis peregrinis nostro et eorundem sucesorum nostrorum nomine motu et sanctia predictis. Nunc et imperpetum con/cedimus atque: etiam exhibemus eosque omnes et singulos et eorum quem

piam ad limina gloriosissimi apostoli accedentem et cupentes per hec nostra Regna et terras domi/ni et prouintias ueniendo eundo stando redeundo die noctuque tam per terram quam per aquam sub nostro securo protectione saluo conducto et regali defensione et successorum nostrorum recipi/mus et ex nuc protit ex tunt et ex tusc prout ex nuric (pres...) dicto omni dolo fraude et prauo ingenio cessantibus receptos esse uolumus et censemus. Et ea propter uniuersis et singulis ducibus/ marchionibus comitibus uicecomitibus baronibus castellanis pretoribus Iudicibus et ciuitatum cuarumcumque oppidorum et locorum rectoribus militibus eg "turibies" peditibus et iustitia officialibus/ Nec non Archiepiscopis et episcopis et ordinum militatium magistiis prioribus commendatoribus subcommendatoribus Abbatibus prioribus et quorumcumque ordinum conuentibus et eorum locitenentibus/ aliisque personis inferioribus cuiscumque status gradus sexus ordinis ut conditionis ac preheminentie existant Iniungimus et ortamus. Et demum quibuscumque ciuitatum oppidotum locorumque et por/tum maritimorum nostri regni galerie uandalie sicilie et regni ualentiae aragonie cataloniae cum adiacentibus insulis et dominiorum uiscaye et Iepuzcoe militibus rectoribus gubernatoribus et iustitia of/fitiatibus Incolisque inquilinis accolis et uicinis et omnibus magistris nauium et quorucumque aliorum nauigrorum uel tirremium seu classis cuiu suis gubernatoribus ductoribus et nautis seu/ etiam armatoribus archipiratis totuis maris nostrorum regnorum insularum et dominiorum cuiscumque status gradus sexus ordinis uel conditionis existant nostris subditos et naturalibus/ precipimus et expresse mandamus uel querienscumque et "q" documque peregrinos beatissimi apostoli Iacobi per uestram patriam loca terras dominia Iurisdictiones uillas teritorias predia ire redireque stare pernocta/re aut permanere contigerit ab reuerenciam memorati apostoli et nostro intuitu benigne hamaniterque suscipiatis admistatistique et uestrum alter suscipiat et admistatistique donmos hospitia alimenta comm/tum junerunque et uiarunductores exploratoresque ipsorum peregrinantium iustis honestisque sumptibus et expensis prebeatris administretis preberi et administrari fatiatis eis que nihi hominus tute/ et secure ire redireque ad limina diui Iacobe pia uota per soluere cum manibus et narigiis et rebus omnibus si per mare si uero per terram cum equis mulis et iumentis auro argento basili is bugiis localibus/ et aliis preuosis mobilibus absque ulla solutione iuris pedagogy portus passus pontagii barca quo gabelle seu alterus uectigalis nobis debui litere permittatis et hunc nostrorum edictum securum et saluumconductum/ obseruetis et fatiatis ab aliis integre obseruari. Non obstantibus quibus uis dissensionibus contentionibus simultatibus bellis preitiis per nos et nostros subditos et naturales contra quoscumque reges et prin/cipes chistianorum suosque subditos et naturales hactemus gestis et initis uel preconone indicitis et per nos uel successores nostros imposterum gerendis meumdis et indicendi et

Represaliaruz/ et aliis quibuscumque litteris sub quibusuis tenoris anobis ante hac emanatis et concessis et imposterium per nos uel eosdem successores emanandi et concedendis. Nolumus tamen per hoc intelligi/ homines lusitane nationis durante bello quod impresentiarum inter nos et Illustrissimum Alfonsus portugallem patruelem nostrorum exercetur huius modi preuilegio et saluoconducto gaudere/ posse hoc dum taxat durante bello. Sed itis tamen et peccatis rebus et nostris litteris uoce pre-conis pace et consederatione publicata ijdin lusitani per innde atque ceteri peregrini his nostro preuilegio et saluoconducto gaudere possint et ualent. Postrerum uobis omnibus et singulis nostris subditis et naturalibus districti precipiendo mandamus ne aliqued contra hunc nostrum/ securum edictum et saluum conductum nunc uel insururum attemptare presumatis nec contra facere permittatis seueriam atemptetis. (una palabra no se lee por doblez) inuasori aut inuasoribus in domo (una palabra no se lee por mancha de humedad)/ aut uticuisque admitatis seu recipiatis uel eis aut eorum cuilibet et auxilium consilium uel fauorem publice uel occulte directe uel indirecte prestesti uel alter uestrum prestat. Sed quam/ primum ipsos sceleratos et flagitiorum huiusmodi perpetratores in regno galentie delinquentis uinctos et ligatos Iustitie ecclesie et ciuitatis compostellane ipsorum impensis delinquentii/ adducatis seu adduci accurate sanati quo de eis prout qualitas sceleris exegit debitum supplitium sumatur de alijs uero ubique extra galletie regnum delinquentibus Iustitia ciuitatis/ uel loci tui tale facimus compertum fuerit debitum supplitium exigatur Quod si facere contempseritis aut aliquis contempserit uel distulerit aut contrarium quoquomodo feceritis corporalis supp/litio uos assistemus et his penis in quibus peregrinorum sancti Iacobi et nostri huiusmodi edicti et salui conducti uiolatores incurrunt. Quorum etiam bona fisco nostro duximos aplicando. Que/ omnia et singula quemadmodum in hoc nostro securo edicto et saluo conducto continetur per nos et nostro sucesores perpetuis futuris temporibus duratura uolumus decernimus et/ mandamus inuiolabiliter obseruari. Mandamus etiam huismodi nostrum edicto et saluumconductum per ecclesiam et ciuitatem Compostelanam publicari omnibusque habere uolentibus./ Copiam fieri quo facilius apertiusque omnibus “innobescat” et ignorantiam asserere ualeat nemo Inquorum fidem et testimonium presentes propriis manibus subscriptas fieri mandatumus/ nostrique plumbei sigilli iussimus appensione communiri. Datum in oppido S. Marie guadalupe die decima sexta mensis januaarii sap manu Anauitate Domini Millesimoquadringen/tessimoseptuagessimono.

Regnorum uero Nostrorum Anno Quinto. Yo el Rey (signo) Yo la Reyna (signo)

93.1- Ley 1. Que los romeros y peregrinos sean seguros.

Todos los Romeros, y Peregrinos que anduvieren en nuestros Reynos, mayormente los que fueren, y vinieren en Romería a Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan, y vengan, y esten ellos, y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no sera hecho mal ni daño. Y defendemos que ninguno sea osado de les hacer fuerza, ni mal ni otro daño: e yendo, y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente alvergar, y posar en mesones, y lugares de alvergueria, y hospitales. E puedan libremente comprar las cosas que hobieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas ni pesos derechos; y el que lo ficiere que haya la pena de falso en el titulo de los falsarios contenida.

93.2- Ley 2. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes.

Los Romeros andando sus Romerías, y los Peregrinos, puedan libremente, assi en sanidad como en enfermedad, disponer, y ordenar de sus bienes por su manda, y testamento según su voluntad. Porende ninguno sea osado de los embargar, ni estorvar que lo assi no hagan. Y qualquier que en su vida, y muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos que lo torne con las costas a quien el Romero lo mando a bien vista de los Alcaldes lo pechen, con otro tanto de lo suyo a nos. E si no tomo cosa alguna el dicho Romero, si embargo que no hiciese la dicha manda, peche a nos seis cientos maravedis; e si no tuviere de que los pechar, el cuerpo, y sus bienes sean a merced nuestra; y en tal caso sea creído el Romero, y compañeros, que con el andubieren.

93.3- Ley 3. Que los alcaldes de los lugares hagan emendar a los romeros los daños que recibieren

Si los alcaldes de los lugares no hicieren emendar a los romeros los males, y daños que recibieren, assi de los alvergueros, y mesoneros, como de otras qualesquier

⁷³¹ *Códigos Españoles. T. VI. Espéculo, Leyes para los Adelantados Mayores, Leyes Nuevas, Ordenamiento de las Tafuerías, Ordenanzas Reales de Castilla y Leyes de Foro.* Madrid 1.849.

personas, luego que por los Romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia, sin algun alongamiento; pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren.

93.4- Ley 4. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes de los reynos sin derechos.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos, que trabajo toman por servicio de Dios. Por ende mandamos, que los Romeros, y Peregrinos, puedan libremente sacar de fuera de nuestros reynos, y meter en ellos palafrenes, siendo manifiesto que no nascieron en nuestros Reynos; y que de la entrada dellos, ni de salida no les sea tomada cosa alguna.

94-

Libro V. Título II.

94.1- Ley 2. Que los romeros puedan hacer su manda.

Los Romeros que andan en sus Romerías, y Peregrinaciones, pueden libremente, assi en enfermedad, como en sanidad, disponer, y ordenar de sus bienes por su manda, y testamento según su voluntad; y ninguno sea osado de lo embargar, ni estorvar que assi no lo hagan; y qualquier que en vida, o en muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos que lo torne con las costas y daños a quien el Romero lo mando a bien vista de los Alcaldes, y lo pechen, con otro tanto de lo suyo a nos; y si no tomare cosa alguna del dicho Romero, si embargo que no hiciese la dicha manda, peche a nos seis cientos maravedis de la buena moneda; y sino hoviere de que los pechar, el cuerpo, y sus bienes sean a la nuestra merced, y en tal caso sea creído el Romero, y compañeros, que con el anduvieren.

94.2- Ley 3. Que si el peregrino muriere sin testamento, los Alcaldes recauden sus bienes.

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare, o sobrare guardenlo, y haganlo saber a nos, por que nos mandemos sobre ello lo que debieremos hacer.

Ley 16. De los romeros que metan palafrenes.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que mayor trabajo toman por el servicio de Dios. Por ende ordenamos, que los Romeros que puedan sacar fuera de nuestro señorío, trotones, y hacas, los que fueren manifiestos que no nascieron en esta tierra, y que a la entrada, ni a la salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fueren.

SÍNODO DE ASTORGA (1.553)⁷³²

13- Se excomulga y anatematiza a quien impida o interfiera en la peregrinación, causa orationis.

SÍNODO DE OVIEDO (1.553)⁷³³

13- Se excomulga y anatematiza a quien impida e interfiera en la peregrinación causa devotionis.

NUEVA RECOPIACIÓN⁷³⁴

Leyes de recopilación del rey Felipe II 1.567

Libro I. Título XII. De los Romeros y los Peregrinos.

98.1- Ley 1 Que los romeros i peregrinos sean seguros viniendo a estos reinos a romerías ellos y sus compañías, a la venida y a la buelta.

Todos los romeros y peregrinos que anduvieren en romería por nuestros reinos, mayormente los que fueren y vinieren en romería a Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros reinos seguros que les no será hecho mal ni

⁷³² Astorga 5.5.7.4 nº 13. Antonio García y García. *Synodicon Hispanum III Astorga León y Oviedo*. Madrid 1.984 p. 196.

⁷³³ Oviedo 21.5.5.1 Antonio García y García. *Synodicon Hispanum III Astorga León y Oviedo*. Madrid 1.984. p. 580.

⁷³⁴ *Códigos Españoles. Tomos. VII, VIII, IX y X. Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid 1.850.

daño; y defendemos que ninguno sea osado de les facer fuerza, ni mal ni otro daño: y yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente albergar, y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya en la pena de falso, en el título de los falsarios contenida.

98.2- Ley 2. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes, i los que se lo impidieren i tomaren sus bienes, ayan la pena desta lei.

Los romeros andando en sus romerías, y los peregrinos puedan libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y a qualquier que en su vida o muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños a quien el romero lo mando, a bien vista de alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo a Nos; y si no tomo cosa alguna al dicho romero, si embargo que no hiciese la dicha manda, peche a Nos seiscientos Maravedis; y si no tuviere de qué los pechar, el cuerpo sea a nuestra merced; y en tal caso sea creído el romero, o compañeros que con él anduviere.

98.3- Ley 3. Que los alcaldes de los lugares hagan enmendar a los romeros los daños que rescibieron.

Si los alcaldes de los lugares no hicieren enmendar a los romeros los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras qualesquier personas, luego que por los romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alojamiento, pechen doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hicieren.

98.4- Ley 4. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafranes de los reinos sin derechos

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios: y por ende mandamos que los romeros y peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros reinos; y meter en ellos palafrenes, siendo manifiesto que no nacieron en nuestros reynos; y que de la entrada de ellos, ni salida no les sea tomada alguna cosa.

98.5- Ley 5. Que si el peregrino muriere sin testamento, los alcaldes recabden sus bienes y fagan dellos lo contenido en esta ley.

Si el peregrino muriere sin hacer testamento, los alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare y sobrare guardenlo, y faganlo saber a Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debieremos de hacer.

98.6- Ley 12. Como los peregrinos extrangeros que van a Santiago, puedan pedir limosna haciendo lo en esta lei contenido.

Los peregrinos y extrangeros que vinieren en romería a la Iglesia de Señor Santiago, puedan ir a la dicha Iglesia y romería, y tornar a sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reino; y entiendase, que es camino derecho yendo por lugares que esten en el camino a quatro leguas, poco mas o menos, a la una parte o a la otra del dicho camino: y por que no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comunmente entran o desembarcan, las Justicias manden a los mesoneros y hospitaleros, que se lo diga, y avisen de ello; y si les pareciere, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia del Señor Santiago.

D. Carlos y D^a. Juana en Valladolid año de 1.523. pet. 66 en Toledo año de 1.525 pet. 47, en Madrid año de 1.528 pet 45, año 1.534 pet 117, y año de 1.540 a 24 de agosto; y D. Felipe II en Valladolid año de 1.558 pet 112, en las respuestas a las peticiones del año 1.555

98.7- Ley 27. En que se prohibe que los Naturales de estos reinos no anden en abito de romeros y peregrinos, la orden que han de tener para ir a alguna romería i así mismo la que han de guardar los extrangeros, que vinieren en romería.

Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros reynos, de cualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de romero ni peregrino, aunque sea con ocasión, y para efecto verdadero de ir a alguna romería de estos nuestros reinos y fuera de ellos; sino que cualquier persona, que quisiera ir a alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de caminos; y que no pueda ir a hacer las dichas romerías,

sino fuere llevando licencia para ello de la justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la cual la dicha justicia mande poner, y se ponga el día que pareció ante ella a pedir la dicha licencia, y la edad, y las demás señas que se pudieren buenamente poner, de las cuales el escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las lleven: y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho a las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, si no fuese hasta quatro leguas de un cabo o del otro del dicho camino; y demás de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesis estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto a los extranjeros que vinieren en romería a estos nuestros reinos a las casas de devoción de ellos, permitimos puedan entrar con los dichos hábitos de romero y peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tal que no puedan entrar en estos reinos para lo susodicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya diócesis estuviere el lugar de donde fueren vecinos: y mandamos a las justicias de estos reinos, que estuvieren dentro de las quatro leguas de la raya por donde los dichos extranjeros entraren por mar o por tierra a las dichas romerías, que no les dexen entrar ni pasar adelante, sino fuere habiendo parecido ante ellos, declarando que quieren hacer las dichas romerías ante el escribano o escribanos públicos, y del concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha justicia se la haya de dar y dé, poniendo el día de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, así del hábito como de la persona del dicho peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extranjeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar a las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un día suelen y acostumbran andar los dichos romeros y peregrinos pidiendo limosna, de manera que antes bien les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir a una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar a los naturales de estos reynos: todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los dichos romeros y peregrinos, así naturales de estos reynos como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extranjeros puedan andar ni anden las dichas romerías sin traer consigo las dimisorias de sus Perlados y licencias de sus justicias, como está referido, so pena de ser tenidos por vagabundos, y que caigan e incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos reynos contra los dichos vagabundos. Otrosí mandamos, que las dichas justicias que estuviesen dentro de las dichas

cuatro leguas de la raya por mar o por tierra, no consientan pasar a los dichos peregrinos con los dichos hábitos, si no fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perlados; y que sean obligados las dichas justicias y escribanos de darles las dichas licencias a los dichos extranjeros, sin llevarles por ello derecho alguno, y que no les consientan pasar edelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que seran castigados con gran rigor las dichas justicias que contra esto fueren y pasaren, y que enviaremos jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remisión que en lo susodicho tuvieren.

D. Felipe en San Lorenzo por Pragmática de 13 de junio de 1590

99- PRAGMÁTICA DE FELIPE II SOBRE EL USO DEL TRAJE DE ROMERO EN SUS REINOS⁷³⁵. De 13 de junio de 1.590

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firma de la Mar oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina etc. Al Principe Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Piores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro Consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de las nuestra casa y Corte y Chancillerias; y a todos los Corregidores, Asistentes Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Consejos y Vniversidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, y oficiales y Hombres buenos y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, o preeminencia, o dignidad que sean o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares y prouincias de nuestros Reynos y Señoríos, Realengos y Abadengos, y de señorío assi a los que agora son como a los que seran de aquí adelante, y a cada uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo contenido en ella

⁷³⁵ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela. T. III*. Doc. 81, pp. 115 – 117; la parte dispositiva de esta pragmática pasó a Buena Recopilación 1.12.27 y a Novísima Recopilación 1.30.7.

toca y puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Sabed, que por quanto por experiencia se ha visto y entendido que muchos hombres, assi naturales destes Reynos, como de fuera dellos, andan vagando sin querer trabajar ni ocuparse de manera que puedan remediar su necesidad, siruiendo o haziendo otros oficios y exercicios necesarios en la República, con que se puedan sustentar, y andan hurtando, robando y haziendo otros delitos y exceso, en gran daño de nuestros naturales y súbditos... y para poder hazer con más libertad lo suso dicho, fingen que van en romería a algunas casa de deuoción diziendo auerlo prometido, y se visten, y ponen abitos de romeros y peregrinos, de esclauinas y sacos de sayal, y otros paños de diuersas colores, y sambreros grandes con insignias y bordones, por manera que con esto engañan a las justicias. Las quales viendoles con semejantes abitos, los dexan passar libremente creyendo que son verdaderamente romeros y peregrinos. Y porque al seruicio de Dios nuestro señor y mio y bien y beneficio destes Reynos couiene poner remedio en lo suso dicho, para que cessen los inconuenientes y daños que se han seguido, y podrían seguir sino se remediase, visto y platicado sobre ello en nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fguerza y vigor de ley y prematica sancion hecha y promulgada en Cortes.

Por la cual ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros reynos, de cualquier calidad que sea, no pueda traer el dicho hábito de romero ni peregrino, aunque sea con ocasión, y para efecto verdadero de ir a alguna romería destes nuestros reinos y fuera dellos; sino que qualquier persona, que quisiera yr a alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevar por los que andan de camino. Y que no pueda yr a hacer las dichas romerías, sino fuere llevando licencia para ello de la justicia ordinaria del lugar de donde fuere vezino: en la qual dicha justicia mande poner, y se ponga el dia que pareció ante ella a pedir la dicha licencia, y la edad, y las demás señas que se pudieren buenamente poner, de las cuales el escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las llevan: y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho a las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosnan ni para otro efecto, si no fuese hasta quatro leguas del un cabo o de otro del dicho camino; y demás de las dichas licencias, ayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesis estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto a los extrangeros que vinieren en romería a estos nuestros Reinos a las casas de deuoción dellos, permitimos puedan entrar con los dichos hábitos de romero y pere-

grinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos Reinos para lo susodicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya diócesis estuviere el lugar de donde fueren vecinos. Y mandamos a las justicias de estos reinos, que estuvieren dentro de quatro leguas de la raya por donde los dichos extrangeros entraren por mar o por tierra a las dichas romerías, que no les dexen entrar ni pasar adelante, sino fuere abiendo parecido ante ellos, declarando que quieren hacer las dichas romerías ante el escriuano o escriuanos públicos, y del concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha justicia se la aya de dar y dé, poniendo el dia de la data de ella, y las señas que se pudieren poner: assí del ábito como de la persona del dicho peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extrangeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar a las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un dia suelen y acostumbra andar los dichos romeros y peregrinos pidiendo limosna de manera que antes les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir a una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar a los naturales de estos Reynos: Todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los romeros y peregrinos, assí naturales de estos reynos como de fuera dellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extrangeros puedan andar ni anden las dichas romerías sin traer y tener consigo las dimisorias de sus Perlados y licencias de sus justicias, como está referido, so pena de ser auidos por vagabundos, y que caygan e incurran en las penas puestas por las leyes y premáticas de estos Reynos contra los dichos vagabundos.

Otrosí, mandamos, que las dichas justicias que estuviesen dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar o por tierra, no consientan passar a los dichos peregrinos con los dichos hábitos, si no fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perlados; y que sean obligados las dichas justicias y escriuanos de darles las dichas licencias a los dichos extrangeros, sin llevarles por ello derecho alguno, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que seran castigados con gran rigor las dichas justicias que contra esto fueren y passaren, y que enbiaremos juezes y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remisión que en lo susodicho tuvieren. Lo qual mandamos a vos y cada uno, guardeys y cumplays, executeys y hagays guaradr, cumplir y executar, según y como en esta nuestra carta y prematica de suso se contiene y declara. Y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni con-

sintays yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. La qual mandamos sea pregonada en esta Corte, de manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Y los vnos ni los otros no fagades endeal, so la dicha pena. Dada en San Lorenzo a trece días del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años.

NOVISIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA⁷³⁶

Mandada formar por el rey D Carlos IV 1.805

100- Libro I Título XXX. De los Romeros y Peregrinos

100.1- Ley 1. Los romeros y peregrinos sean seguros en su venida a estor reynos, y vuelta de ellos para sus romerías.

Todos los romeros y peregrinos que anduvieren en romería por nuestron reino, mayormente los que fueren y vinieren en romería a Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros reinos seguros que les no será hecho mal ni daño; y defendemos que ninguno sea osado de les facer fuerza, ni mal ni otro daño: y yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente albergar, y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya en la pena de falso, en el título de los falsarios contenida.

100.2- Ley 2. Los romeros y peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.

Los romeros andando en sus romerías, y los peregrinos puedan libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y a qualquier que en su vida o muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños a quien el romero lo

⁷³⁶ *Códigos Españoles. Tomos. VII, VIII, IX y X. Novísima Recopilación de las Leyes de España.* Madrid 1.850.

mando, a bien vista de alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo a Nos; y si no tomo cosa alguna al dicho romero, si embargo que no hiciere la dicha manda, peche a Nos seiscientos Maravedis; y si no tuviere de qué los pechar, el cuerpo sea a nuestra merced; y en tal caso sea creído el romero, o compañeros que con él anduviere.

100.3- Ley 3. Satisfacción de los daños causados al romero por los mesoneros y otras personas.

Si los alcaldes de los lugares no hicieren enmendar a los romeros los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras cualesquier personas, luego que por los romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alojamiento, pechen doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hicieren.

100.4- Ley 4. Los romeros y peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafreanes sin derechos algunos.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios: y por ende mandamos que los romeros y peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros reynos; y meter en ellos palafreanes, Trotones y lacas, siendo manifiesto que no nacieron en nuestros reynos; y que de la entrada de ellos, ni salida no les sea tomada alguna cosa.

100.5- Ley 5. Por muerte del peregrino intestado, los alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa

Si el peregrino muriere sin hacer testamento, los alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare y sobrare guardenlo, y faganlo saber a Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debieremos de hacer.

100.6- Ley 6. Modo de pedir limosna los peregrinos y extrangeros que vinieren en romería a la Iglesia de Santiago.

Los peregrinos y extrangeros que vinieren en romería a la Iglesia de Señor Santiago, puedan ir a la dicha Iglesia y romería, y tornar a sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras

partes, pues no se permite a los naturales del reino: y entiendase, que es camino derecho yendo por lugares que esten en el camino a quatro leguas, poco mas o menos, a la una parte o a la otra del dicho camino: y por que no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comunmente entran o desembarcan, las Justicias manden a los mesoneros y hospitaleros, que se lo diga, y avisen de ello; y si les pareciere, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia del Señor Santiago.

D. Carlos y D^a. Juana en Valladolid año de 1.523. pet. 66 en Toledo año de 1.525 pet. 47, en Madrid año de 1.528 pet 45, año 1.534 pet 117, y año de 1.540 a 24 de agosto; y D. Felipe II en Valladolid año de 1.558 pet 112, en las respuestas a las peticiones del año 1.555

100.7- Ley 7. Prohibición de andar los naturales de estos reynos en hábito de romero y peregrinos; y orden que ha de observarse en las romerías.

Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros reynos, de cualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de romero ni peregrino, aunque sea con ocasión, y para efecto verdadero de ir a alguna romería de estos nuestros reinos y fuera de ellos; sino que cualquier persona, que quisiera ir a alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de caminos; y que no pueda ir a hacer las dichas romerías, sino fuere llevando licencia para ello de la justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la cual la dicha justicia mande poner, y se ponga el dia que pareció ante ella a pedir la dicha licencia, y la edad, y las demás señas que se pudieren buenamente poner, de las cuales el escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las lleven: y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho a las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosnan, ni para otro efecto, si no fuese hasta quatro leguas de un cabo o del otro del dicho camino; y demás de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesis estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto a los extranjeros que vinieren en romería a estos nuestros reinos a las casas de devoción de ellos, permitimos puedan entrar con los dichos hábitos de romero y peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tal que no puedan entrar en estos reinos para lo susodicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya diócesis estuviere el lugar de dunde fueren vecinos: y mandamos

a las justicias de estos reynos, que estuvieren dentro de las quatro leguas de la raya por donde los dichos extrangeros entraren por mar o por tierra a las dichas romerías, que no les dexen entrar ni pasar adelante, si no fuere habiendo parecido ante ellos, declarando que quieren hacer las dichas romerías ante el escribano o escribanos públicos, y del concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha justicia se la haya de dar y dé, poniendo el día de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, así del hábito como de la persona del dicho peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extrangeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar a las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un dia suelen y acostumbran andar los dichos romeros y peregrinos pidiendo limosna de manera que antes bien les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir a una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar a los naturales de estos reynos: todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los dichos romeros y peregrinos, así naturales de estos reynos como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extrangeros puedan andar ni anden las dichas romerías sin traer consigo las dimisorias de sus Perlados y licencias de sus justicias, como está referido, so pena de ser tenidos por vagabundos, y que caigan e incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos reynos contra los dichos vagabundos. Otrosí mandamos, que las dichas justicias que estuviesen dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar o por tierra, no consientan pasar a los dichos peregrinos con los dichos hábitos, si no fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perlados; y que sean obligados las dichas justicias y escribanos de darles las dichas licencias a los dichos extrangeros, sin llevarles por ello derecho alguno, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que seran castigados con gran rigor las dichas justicias que contra esto fueren y pasaren, y que enviaremos jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remisión que en lo susodicho tuvieren.

100.8- Ley 8. Examen que han de hacer las justicias de los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos.

Mando a todos los tribunales y justicias de estos mis reynos, que conforme a las dos leyes precedentes en quanto a peregrinos, examinen sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el

pasaporte, que deveran presentar a cada una de las justicias del transito, anotándose a continuación de él por ante escribano el día que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan a imponer a los contraventores, que se aprehendieren sin las cualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por mi ordenanza de 7 de mayo de 1.775 (ley 8 tit.31 lib.12), aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo a los que no lo fuesen a las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen eclesiásticos, concurren los ordinarios con su jurisdicción a lo que corresponda, haciendo las justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de cualquiera contravención, para que se provea de remedio. Y encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Ordinarios eclesiásticos, concurren todos con la debida armonía en la parte que les toca a contener estos desórdenes y contravención a las leyes, y demás disposiciones en que quedan comprendidos tanto los peregrinos extranjeros como los naturales sin diferencia alguna, procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de cualquier apelación, que sólo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en mi citada ordenanza de vagos (1)

(1) Por el cap. 32 de la instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1.788 se les previene "En cuanto a los peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver a Santiago de Galicia y otras romerías, al que desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar a todas las justicias del tránsito, anotándose a continuación de él por ante escribano, el día que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del reyno y real cédula de 24 de noviembre de 1.788; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.

D. Carlos III en San Lorenzo por dec. y ced. del Consejo de 24 de noviembre de 1.788

Et quo privilegio gaudeat peregrinas

Et certe in quod sunt diversi peregrini diverse privilegia habent.

De privilegio aut clericorum et aliorum peregrinorum et rusticorum et mercatorum: dic ut non s. de treuga. quod sint spens. ver. Ita canonica et secular. Hic tamen adde quod peregrini et advere possunt ubi voverint hospiteri libere et de rebus suis testari quod si intestati decedant ad hospitem nihil pervenit, set per manum episcopi heredibus, si fieri potest alias in pias causas bona sunt eroganda. Si vero hospes aliquid retinuerit triplum episcopo reddat ubi iustum fuerit assignandum, non obstante contraria consuetudine, privilegio vel statuto. Si quis conuerit, intestabilis sit, ut puniatur in quo deliquit. Alias est, prout culpe qualitas exegerit, puniendus, ut in constitutione Federici Ad decus et decorem.

1- Qui sit tregua

Securitas personis et rebus ad tempus prestita discordia nondum finita

2- Qui pax

Discordie finis et tamen pax tregua vocatur

5- Quod sunt species truge

Perpetuan habent clerici monachi et conversi peregrini et rustici cum animalibus et ministris omnibus rusticis dum sunt in agricultura: et redeunt et vadunt.

⁷³⁷ Henricus de Segusio. Cardenalis Hostiensis. *Summa*. Neudruck der Ausgabe. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962.

Q. VII. q. 9

Queritur, an contra ad indulgentiann possint represaliae exercerit. C. Comunia de successiõibus authentica omnes peregrini ibi libere hospitentur, et c et tenet glosa in verbo ob aliam cam venerit. L 2. Legatis ver nam Celsus Pandectae de in et in signum huius per eorum securitatem, vel cognoscantur qui sunt peregrini euntes ad indulgentiant portent baculum et perulam, sicut legati oliuam portabunt, vel l factum Pandectae de rer. di et idem puto de femulis et de servitoribus eorum. Et idem + puto de his, qui vadunt ad loca, ubi sunt iste indulgentiae generalis, vel ibi teneant hospitium in servitium peregrinantium ar. eorum quam dixi circa scholares de scriptoribus, et bidellis, et simil.

⁷³⁸ Bartolusa Saxoferrato. *Omnium Iuris Interpretium Antesigni Consilia Quaestiones et Tractatus*. Venecia 1.596. folio 123 (vuelto).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Fuentes normativas

- Códigos Españoles. T.I. Liber iudiciorum, Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Leyes de Estilo, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá.* Madrid 1.847.
- Códigos Españoles. T. VI. Espéculo, Leyes para los Adelantados Mayores, Leyes Nuevas, Ordenamiento de las Taferías, Ordenanzas Reales de Castilla y Leyes de Foro.* Madrid 1.849.
- Códigos Españoles. Tomos. VII, VIII, IX y X. Novísima Recopilación de las Leyes de España.* Madrid 1.850.
- Colección de cánones de la iglesia de España.* J. Tejada y Romero. Madrid 1.851.
- Colección de Fueros y Cartas Pueblas.* Tomás Muñoz y Romero. Madrid 1.847
- Concilios Visigodos e Hispanoromanos.* José Vives.
- Corpus Iuris Canonici.* Eamili Ludovici Richteri. Graz 1.959.
- Corpus Iuris Germanici Antiqui. T.I.* Fred Walter. Berolini 1.824.
- Corpus Iuris Germanici Antiqui. T.II. Capitulae regum francorum usque ad Ludovicum pium continens.* Fred Walter. Berolini 1.824.
- Corpus Iuris Germanici Antiqui. T.III. Capitulae regum francorum post Ludovicum pium.* Fred Walter. Berolini 1.824.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. I.* Madrid 1.861.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. II.* Madrid 1.863.
- Coutume de Saint-Gilles.* Edición de E. Bigny-Bondurand. París 1.895.
- Cuaderno de leyes y agravios del Reino de Navarra 1.817 - 1.818.* Pamplona 1.819.
- Cuerpo de derecho civil romano a doble texto,* Hermmann Kriegel, y Osenbrüggen. Traducción al castellano de Ildefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895.
- Espéculo.* Edición de Gonzalo Martínez Díez. Avila 1.985.
- Libro de los Fueros de Castilla.* Edición de Galo Sánchez. Barcelona 1.924.

- Fuero de Alcalá de Henares*. Edición de Carlos Sáez, Antonio Caballero y M^a Jesús Torrens. Alcalá de Henares 1.992.
- Fuero de Avilés*. Edición de Aureliano Fernández Guerra y Orbe. Madrid 1.865.
- Fuero de Castrourdiales*. Edición de Gonzalo Martínez Díez. A.H.D.E. XLVI, 1.976.
- Fuero de Cuenca*. Edición de Rafael Ureña y Smenjaud. Madrid 1.935.
- Fuero de Estella*. Edición de José María Lacarra. Madrid 1.927.
- Fuero de Fuenterrabía*. Edición de Julio González. Madrid 1.960
- Fuero General de Navarra*. Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta. Pamplona 1.869.
- El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las series protosistemáticas. (series A y B)*. Julián Utrilla Utrilla. Pamplona 1.987.
- Fuero de Guetaria*. Edición de J. M^a. Lacarra y A. Martín Duque. Pamplona 1.969.
- Fuero de Jaca*. Edición de Mauricio Molho. Zaragoza 1.964.
- Fuero Juzgo en latín y castellano*. Edición de la Real Academia Española, Madrid, 1.815.
- Fuero de Laredo*. Edición de Julio González. Madrid 1.960.
- Fuero de Logroño*. Edición de Gonzalo Martínez Díez. A.H.D.E. IL, 1.979.
- Fuero de Llanes*. Edición de Adolfo Bonilla y San Martín. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales nº1 de 1.918. pp. 97 – 149.
- Fuero Juzgo en Latín y Castellano*. Edición de la Real Academia Española. Madrid 1.815.
- Fuero Real*. Edición de la Real Academia. 1.836.
- Fuero Real*. Edición crítica de Gonzalo Martínez Díez. Ávila 1.988.
- Fuero de Ribadeo*. Edición de la España Sagrada. Madrid 1.879.
- Fuero de San Sebastián*. Edición de J. M^a. Lacarra y A. Martín Duque. Pamplona 1.969.
- Fuero de San Vicente de la Barquera*. Edición de Julio González. Madrid 1.960.
- Fuero de Santander (San Emeterio)*. Edición de Julio González. Madrid 1.960.
- Fuero Viejo de Castilla*. Edición de Ignacio Jordán de Assó y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid 1.815.
- Los fueros de Aragón: la compilación de Huesca*. Antonio Pérez Martín. Zaragoza 1.999.
- Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio por Galo Sánchez. Madrid 1.919.
- Los fueros del reino de León. volumen II. Fueros*. Justiniano Rodríguez Fernández. León 1.881.
- Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alva de Tormes*. Américo Castro y Federico de Onís. Madrid 1.916.
- Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón. T. I*. Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa. Zaragoza 1.866, edición facsímil Zaragoza 1.991.
- Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Gonzalo Martínez Díez. Burgos 1.982.
- Fueros del Reyno de Navarra*. Pamplona 1.815.
- Fueros de Santiago y su tierra*. Antonio López Ferreiro. Santiago 1.895. Edición facsímil 1.975.

- Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. (1.515 – 1.829) T. I (1.515 – 1.621).* Rocío García Bourrellier, María Dolores Martínez Arce y Sergio Solbes Ferri. Pamplona 1.993.
- Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1.513 – 1829). T. II (1.624 – 1.829).* Rocío García Bourrellier, María Dolores Martínez Arce y Sergio Solbes Ferri. Pamplona 1.993.
- Las Siete Partidas de Alfonso X. Glosadas por el licenciado Gregorio López.* Salamanca 1.555. Edición facsímil Madrid 1.985.
- Libre del Consolat de Mar.* Barcelona 1.914.
- Libro del Consulado del Mar.* Edición y traducción al castellano de Capmany. Estudio de J. M^a Font Rius, A. M^a de Saavedra y José Morro Cerda. Barcelona 1.965.
- Leyes de Recopilación del Rey Felipe II.* Madrid 1.567.
- Monumenta Germaniae Historica. Auctorum antiquissimorum.* Tomus XIV. Berolini 1.905, editio nova 1.961.
- Monumenta Germaniae Historica. Scriptores Rerum merovingicarum.* Tomi. I, pars II, Gregorii Episcopi Turonensis miracula et opera minora, edit Bruno Krusch, Hannoverae, 1.885, editio nova 1.969.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum.* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.902. editio nova 1.973.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio II. Capitularia T.I* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.883. editio nova 1.973.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio II. Capitularia T.II* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.897. editio nova 1.973.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio III. Concilia. T.I. Concilia Aevi Merovingici.* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi Hannoverae et Lipsiae 1.897. editio nova 1.973.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. Tomo I.* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.893. editio nova 1.973.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. Tomo II.* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.902. editio nova 1.973.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum Tomus II.* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae 1.883. Stuttgart 1.993.
- Monumenta Germaniae Historica. Legum Tomus III.* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae 1.883. Stuttgart 1.993.

- Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra. "Recopilación de Elizondo".* Pamplona 1.735. Editorial Aranzadi, Pamplona 1.964.
- Ordenamiento de leyes de las Cortes de Alcalá de Henares.* Edición de Ignacio Jordán de Assó y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid 1.774.
- Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima collectio.* MANSI. J.D. Edición facsímil, Graz, 1.961, volumen XXI.
- Synodicon Hispanum I. Galicia.* Antonio García García. Madrid 1.981.
- Synodicon Hispanum III. Astorga, León y Oviedo.* Antonio García García. Madrid 1.984.
- Los Usatges de Barcelona.* Edición de Fernando Valls Taberner.
- Textos de Derecho local español en la Edad media. Catálogo de fueros y costums municipales.* Ana María Barrero García y María Luz Alonso Martín. Madrid 1.989.

Fuentes jurisprudenciales.

- BARBOSA, Petrus. *Comentarios de leyes.* Madriti, 1.595.
- BENAVENTANI, Roffredi. *Libelli juris civilis.* En "Corpus Glossatorum Juris Civilis. Vol. VI. Edición facsímil. Turín 1.968.
- CASTILLO SOTOMAYOR, Joannnis del. *Comentarios.* Coloniae Allobrogum, 1.752.
- DURANTE, Guillermo. *Speculum Iuris.*
- LEGNANO, Juan de. *Traité de la guerre et des représailles.* Edición de T. E. Holland.
- SASSOFERRATO, Bartoli. *Omnium Iuris Interpretatium Antesigni Consilia Quaestiones et tractatus.* Venecia 1.596. T. 10.
- SEGUSIO, Henricus de. Cardenal Hostiensis. *Summa.* Neudruck der Ausgabe. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962.
- TYROCINIUM. *Iurisprudentiae Forensis.* Caesar Augustae, 1.703.
- VINNII, Arnoldi. *Institutionum Imperialium Commentarius.* Valentiae, 1.779.

Fuentes narrativas.

- Anales del Imperio Carolingio.* Javier del Hoyo y Bienvenido Gazapo. Madrid 1.997.
- Crónica del Emperador Alfonso VII. Traducción y estudio* por Mauricio Pérez González. León 1.997.
- Crónica Latina de los Reyes de Castilla.* Edición, traducción y estudio de Luis Charlo Brea. Madrid 1.999.
- Crónicas.* Pero López de Ayala. Edición, prólogo y notas de José Luis Martín. Barcelona 1.991.
- Crónicas asturianas.* ed. J. Gil Fernández, J. L. Moralejo, J. I. Ruiz de la Peña. Oviedo 1.985

- Historia Compostelana. Corpus Christianorum LXX Continuatio medievalis.* Edición de Emma Falke Rey. Madrid 1.988.
- Historia Compostelana.* Edición y traducción de Emma Falke Rey. Madrid 1.994.
- Historia de los hechos de España.* Rodrigo Jiménez de Rada. Introducción, traducción, notas e índices de Juan Fernández Valverde. Madrid 1.989.
- Liber Sancti Iacobi". Codex Calixtinus".* Traducción de A. Moralejo, C. Torres, J. Feo, Santiago 1.951, edición de la Xunta de Galicia, Santiago 1.992.
- Primera crónica general de España.* Edición de Ramón Menéndez Pidal y Diego Catalán. Madrid 1.977.

Fuentes documentales impresas.

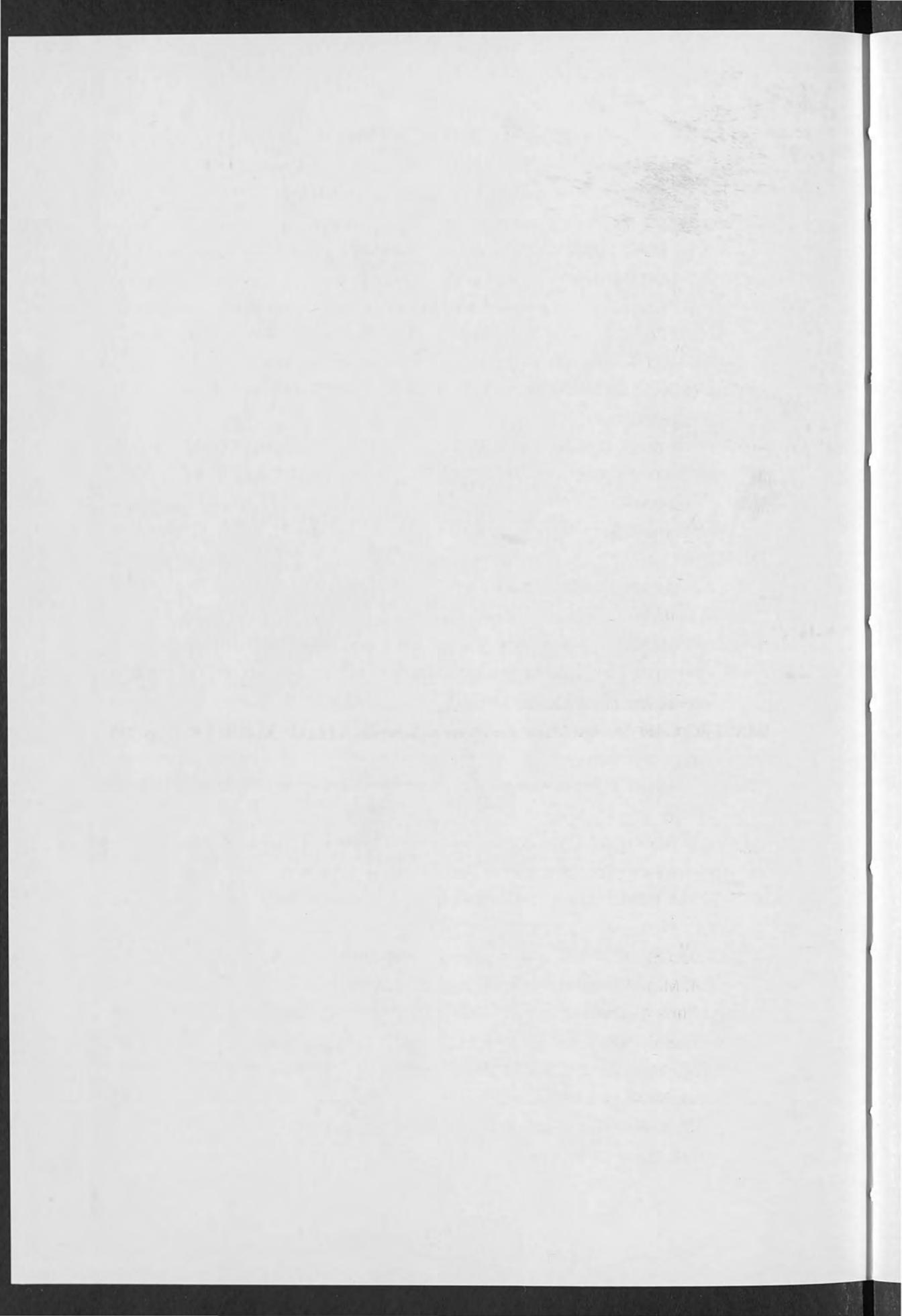
- ANDRADE, J. M. *O Tombo de Celanova.* 2 volúmenes. Santiago de Compostela 1.995.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de. *Libro de los privilegios de la orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León Ss. XII - XV.* Madrid 1.995.
- BARAUT, C. *Els Manuscrits de l'antiga biblioteca de Montserrat (segles XI - XVIII)* en "Amonts", 8, 1.955.
- BLANCO LOZANO, Pilar. *Colección Diplomática de Fernando I. (1.037 - 1.065).* León 1.987.
- BLASCO MARTÍNEZ, R. M. *Los cartularios de Cantabria (Santo Toribio, Santa María del Puerto, Santillana del Mar) Estudio codicológico, paleográfico y diplomático.* Santander 1.986.
- BONACHIA HERNANDO, José Antonio y PARDOS, Julio Antonio. *Catálogo Documental del Archivo Municipal de Burgos, sección histórica (931 - 1.515).* Salamanca 1.983.
- CANTERA MONTENEGRO, Margarita. *Colección Documental de Santa María la Real de Nájera. T.I (Ss. X - XIV).* San Sebastián 1.991.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria y MARTÍN LÓPEZ, Encarnación. *Colección documental de la Catedral de Astorga T. I (646 - 1.126)* León 1.999.
- *Colección documental de la Catedral de Astorga T. II. (1.126 - 1.299)* León 2.000.
- CORRAL LAFUENTE, J. L. *Cartulario de Alagón.* Zaragoza 1.983.
- DUPRONT, A. *Du Sacré. Croisades et pèlerinages. Images et langages,* París, 1.987
- DURO PEÑA, E. *El monasterio de San Pedro de Rocas y su colección documental.* Orense 1.972.
- FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a. *Colección documental del archivo de la Catedral de León (775 - 1.230) T. V (1.109 - 1.187)* León 1.990.

- *Colección documental del archivo de la Catedral de León. (775 - 1.230) T.VI (1.188 - 1.230)*. León 1.991.
 - *Catálogo del archivo Histórico diocesano de León. I*. León 1.978.
 - *Catálogo del archivo Histórico diocesano de León. II*. León 1.986.
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier. *El libro de los testamentos de la Catedral de Oviedo*. Roma, 1.971
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio. *Colección Diplomática del Monasterio de Sabagún (857 - 1.230). Tomo IV (1.110 - 1.199)*. León 1.991.
- *Colección Diplomática del Monasterio de Sabagún (857 - 1.230). Tomo V (1.200 - 1.230)*. León 1.994.
- FERO CATAR, José María. *El llamado Tumbo Colorado y otros códices de la Iglesia de Compostela*. León 1.990.
- FLOREZ, Enrique. *España Sagrada*. Madrid 1.879.
- FLORIANO CUMBREÑO, A. C. *Diplomática española del periodo astur (718 - 910)*. 2 vols. Oviedo 1.949-51.
- FLORIANO LLORENTE, Pedro. *El Libro Becerro de la Catedral de Oviedo*. Oviedo 1.963.
- *Colección diplomática de San Vicente de Oviedo (781 - 1.200)*. Oviedo 1.968.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés. *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio. V. II Colección diplomática*. León 1.998.
- GARCÍA ARAGÓN, Lucía. *Documentación del Monasterio de la Trinidad de Burgos. (1.198 - 1.400)*. Burgos 1.985.
- GARCÍA ARANCON, M. R. *Colección diplomática de los reyes de Navarra. La dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1.253 - 1.270)*, San Sebastián 1.985.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santiago. *Colección Documental de la Catedral de Oviedo*. 1.962.
- GARRIDO GARRIDO, J. Manuel. *Documentación de la Catedral de Burgos V. II (1.184 - 1.222)* Burgos 1.983.
- *Documentación de la Catedral de Burgos (804 - 1.183)*. Burgos 1.983.
- GONZÁLEZ, Julio. *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. T.II documentos 1.145 - 1.190*. Madrid 1.960.
- *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. T.III documentos 1.191 - 1.217* Madrid 1.960.
 - *Alfonso IX. Tomo II documentos*. Madrid 1.944.
 - *Reinado y diplomas de Fernando III. T.II diplomas 1.217 - 1.232*. Córdoba 1.983.
 - *Reinado y diplomas de Fernando III. T.III diplomas 1.233 - 1.253*. Córdoba 1.986.
 - *Regesta de Fernando II*. Madrid 1.943.
- GONZÁLEZ CRESPO, Esther. *Colección Documental de Alfonso XI*. Madrid 1.985.

- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *Colección Diplomática del Concejo de Burgos (884 - 1.369)*. Burgos 1.984.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José. *Catálogo del archivo de la catedral de Pamplona. I (829 - 1.500)*. Pamplona 1.965.
- HERRERO DE LA FUENTE, Marta. *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún (857 - 1.230). Tomo II (1.000 - 1.076)*. León 1.988.
- *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún (857 - 1.230). Tomo III (1.073 - 1.109)*. León 1.988.
- HINOJOSA, Eduardo de. *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla. (Siglos X - XIII)*. Madrid 1.919.
- LACARRA, José María. *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro (tercera serie)*. Zaragoza 1.952.
- *Colección Diplomática de Irache (958 - 1.222)*. Zaragoza 1.965.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa. *Cartulario de San Millán de la Cogolla. (1.076 - 1.200)* Zaragoza. 1.985.
- LEMA PUERTO, José Ángel. *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1.104 - 1.134)*. San Sebastián 1.990.
- LIZOAIN GARRIDO, José Manuel. *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1.116 - 1.230)*. Burgos 1.985.
- LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo municipal (1.207 - 1.498)*. Logroño 1.989.
- LOSCERTALES de G. de VALDEAVELLANO, P. *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*. 2 vols. Madrid 1.976.
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel. *El Tumbo de San Julián de Samos (Ss. VIII - XII)*. Santiago 1.986.
- *La documentación del Tumbo A de la Catedral de Santiago*. León 1.997.
- *Libro Becerro del Monasterio de Valvanera*. Zaragoza 1.950.
- MANSILLA REOYO, Demeterio. Mon. *Catálogo documental del Archivo de la Catedral de Burgos (840 - 1.416)*. Burgos 1.971.
- *La documentación pontificia hasta Inocencio III (925 - 1216)*, Roma, 1.955.
- MARTÍN DUQUE, Ángel. J. *Documentación medieval de Leire. (Ss. IX - XII)* Pamplona 1.986.
- *Colección diplomática de San Victorián de Sobrarbe y Santa María de Obarra (1000 - 1219)*, Zaragoza, 1.957.
- MARTÍN FUENTES, José Antonio. *Colección Documental del archivo municipal de León (1.219 - 1.400)*. León 1.998.

- MARTÍN GONZÁLEZ, M. *Colección diplomática de los reyes de Navarra. La dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1.234 - 1.253)*. San Sebastián 1.987.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María. *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún (Ss. IX y X)*. León 1.976.
- MONTERDE ALBIAC, Cristina. *Diplomatario de la Reino Urraca de Castilla y León*. Zaragoza 1.996.
- PEÑA PÉREZ, Francisco Javier. *Documentación del Monasterio de San Juan de Burgos. (1.091 - 1.400)*. Burgos 1.983.
- PEREDA LLARENA, Javier. *Documentación de la Catedral de Burgos (1.254 - 1.293)*. Burgos 1.984.
- PÉREZ CELADA, Julio A. *Documentación del Monasterio de San Zoilo de Carrión (1.047 - 1.300)*. Palencia 1.986.
- PÉREZ LLAMAZARES, Julio. *Catálogo de los códigos y documentos de la Real Colegiata de San Isidoro de León*. León 1.923.
- PÉREZ SOLER, María de los Desamparados. *Cartulario de Valpuesta*. Edición crítica e índices. Valencia 1.970.
- QUINTANA PRIETO, Agustín. *Tumbo viejo de San Pedro de los Montes*. León 1.971.
- *La documentación de San Martín de Castañeda*. en "Archivos leoneses" 51, 1.972, pp. 151 - 230.
- RECUERO, Manuel., GONZÁLEZ, Marta. y ROMERO, Paz. *Documentos Medievales del Reino de Galicia: Alfonso VII (1.116 - 1.157)*. La Coruña 1.998.
- RÍUS SERRA, J. *Cartulario de "Sant Cugat" del Vallès*, 3 vols., Barcelona, 1.045-47
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Los Fueros del Reino de León. volumen I. Estudio crítico*. León 1.981.
- RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso. *Colección diplomática medieval de la Rioja T.II. Documentos (923 - 1.168)*. Logroño 1.976.
- *Colección Diplomática Medieval de la Rioja. Tomo III documentos (1.168 - 1.225)*. Logroño 1.979.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Colección documental del archivo de la Catedral de León. (775 - 1.230) T.II (952 - 985)*. León, 1.990.
- *Colección documental del archivo de la Catedral de León. (775 - 1.230) T.III (986 - 1.031)*. León 1.987.
- *Colección documental del archivo de la Catedral de León. (775 - 1.230) T.IV (1.032 - 1.109)*. León 1.990.
- *Colección documental del archivo de la Catedral de León. T. VIII (1.230 - 1.269)*. León 1.993.

- RUIZ ASENCIO, J.M. y MARÍN FUENTES, J.A. *Colección Documental del archivo de la Catedral de León T. IX (1.269 - 1.300)*. León 1.994.
- SAEZ, Emilio. *Colección documental del archivo de la Catedral de León. (775 - 1.230) T.I (775 - 952)*. León 1.987.
- SAINZ RIP, Eliseo. *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño. Tomo I (924 - 1.399)*. Logroño, 1.986.
- SANCHEZ BELDA, Luis. *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia. Catálogo de los conservados en la sección Clero del Archivo Histórico Nacional*. Madrid 1.953.
- *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Madrid, 1.948.
- SANGORRÍN Y DIEST GARCÉS, D. *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca. Documentos reales, episcopales y municipales*. Zaragoza 1.920.
- SANZ FUENTES, María Josefa y RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo. Ss. XIII - XV. Tomo I 1.201 - 1.230*. Oviedo 1.991.
- SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación de la Catedral de León (Ss. IX - X)*. Salamanca 1.981.
- *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León) (834 - 1037)*, Salamanca, 1.994.
- SERRANO, Luciano. O.S.B. Abad de Silos. *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el S. V al XIII. T.III. documentos*. Madrid 1.936.
- *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781 - 1.200)*. Madrid 1.929.
- *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid 1.930.
- *Cartulario del Infantado de Cobarrubias*. Silos 1.907.
- UBIETO ARTETA, Antonio. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759 - 1.076)*. Valencia 1.976.
- *Cartularios (I, II, III) de Santo Domingo de la Calzada*. Zaragoza 1.978.
- *Jaca: Documentos Municipales (971 - 1.269)*. Valencia 1.975.
- *Cartulario de San Juan de la Peña. Volumen I*. Valencia 1.962.
- *Cartulario de San Juan de la Peña. Volumen II*. Valencia 1.963.
- *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*. Valencia 1.966.
- *Cartulario de Siresa*. Valencia 1.960.
- *Documentos del Monasterio de Obarra (Huesca) anterior al año 1.000*. Zaragoza 1.989
- VÁZQUEZ DE PARGA, L. *Cartulario del monasterio de Liébana*. Madrid, 1.948.
- VIGIL, Ciriaco Miguel. *Asturias Monumental, epigrafía y diplomas. Datos para la historia de la provincia*. 2 volúmenes. Oviedo 1.887.



BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ALDEA VAQUERO, Quintín, MARÍN MARTÍNEZ, Tomás y VIVES GATELL, José. *Diccionario de historia eclesiástica de España. 5 volúmenes*, Madrid 1.972.
- ALIGUIERI, Dante *Vita Nova*. Traducción de Julio Martínez Mesanza, Madrid 1.985.
- ALONSO MARTÍNEZ, M^a Luz. *La sucesión "mortis causa" en los documentos toledanos de los Ss. XII - XV*, A.H.D.E., L, 1.980, pp. 941 - 970.
- ALVARADO PLANAS, Javier. *Fueros y Cartas Pueblas inéditas de Galicia*. Madrid 1.997.
- ALVAREZ VALDES, M. *Los extranjeros en la historia del derecho español*, Oviedo, 1.992.
- ANGUITA JAÉN, José María. *La concha Jacobea en el "Liber Sancti Iacobi"*, en "Iacobus", n^o 1, junio 1.996, pp. 47 - 54.
- ANÓNIMO. *Poema de Fernán González*, Espasa Calpe Madrid 1.979.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A. *Derecho romano*. T II, Madrid, 1.963.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana. *Pecados en torno al peregrino*, en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992, pp. 195 - 209.
- ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de. *La disposición "mortis causa" en el derecho español de la Alta Edad Media*, Pamplona 1.977.
- BANGO TORVISO, Isidro. G. *El Camino de Santiago*, Madrid 1.993.
- BARANDIARÁN, León J. *Derecho Internacional Privado*, Lima 1.950.
- BARREIRO RIVAS, José Luis. *La función política de los caminos de peregrinación en la Europa medieval. Estudio del Camino de Santiago*, Madrid 1.997.
- BARRERO GARCÍA, Ana María. *Los Fueros de Sahagún*, A.H.D.E. XLII de 1.972, pp. 385 - 597.
- *La condición jurídica del peregrino*, en "Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales", n^o 13 - 14, Sahagún 2.002, pp. 59 - 86.
- BONILLA, Luis. *Los peregrinos. Sus orígenes, rutas y religiones*, Madrid 1.965.
- *Historia de las peregrinaciones en el mundo*, Madrid 1.965.
- BOUSSARD, Jacques. *La civilización carolingia*. Traducción de Jaime Zarraluqui, Madrid 1.968.
- BOUZADA GIL, María Teresa. *El Privilegio de las viudas en el Derecho Castellano*, en C. H. D. 4, Madrid 1.997, pp. 203 - 242.
- BRAULIONIS CAESARAUGUSTI EPISCOPI. *Vita Sancti Emiliani*, ed. Crítica de Luis Vázquez de Parga, Madrid 1.943 .
- BRUNNER, Heinrich. *Historia del derecho Germánico*. Traducción de José Luis Álvarez López, Barcelona 1.936.
- CAMPION, A. *El camino navarro de Santiago y la seguridad de los transeúntes*, "Euskariana" 5^o serie, Pamplona 1.915.

- CARDINI, Franco. *Cruzada y peregrinación*, en "Viajeros, peregrinos mercaderes en el Occidente medieval", XVIII Semana de Estudios Medievales, Estella 1.991, Pamplona 1.992, pp. 115 – 120.
- CARRASCO PÉREZ, Juan. *El Camino navarro a Compostela. Los espacios urbanos. (siglos XII – XV)*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media", Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 103 – 170.
- CASARIEGO, J. E. *Historia del derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid 1.947.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho civil común y foral. Tomo 6 Vol. 1. La sucesión en general*, Madrid 1.985.
- *Derecho civil común y foral. Tomo 6 volumen 3. Sucesión abintestato y sucesiones especiales*, Madrid 1.985.
- CASTELLA FERRER, Mauro. *Historia del Apóstol de Iesus Christo Santiago Zebedeo Patrón y Capitán General de las Españas. Madrid 1.610*, edición facsímil con introducción de José María Díaz Fernández, Santiago de Compostela 2.000.
- CAUCCI VON SAUKEN, Paolo. *Vida y significado del peregrinaje a Santiago*, en "Santiago la Europa del peregrinaje", Barcelona-Milán 1.993, pp. 91 – 112.
- CAUWENBERGH, Etienne Van. *Les pelerinages expiatoires et judiciaires dans le droit communale de la Belgique au moyen age*. Lovaina 1.922.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria. *Fundaciones hospitalarias del clero secular en la diócesis de Astorga (siglos XII – XV)*, en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992, pp. 135 – 148.
- CHALMETA, Pedro. *El viajero musulmán*, en "Viajes y viajeros en la España Medieval". Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campóo 20 – 23 de septiembre de 1.993, Madrid, 1.997, pp. 97 – 107.
- CHAMBERS, W and R. *Dictionary of Beliefs and Religions*, edición española, Espasa Calpe, Madrid 2.000.
- CHARLO BREA, Luis. *Crónica latina de los reyes de Castilla. Traducción y estudio*, Madrid 1.999.
- CHELINI, Jean y BRANTHOMME, Henry. *Histoire des pelerinages non chretiens*, Machette, 1.987.
- CICU. *La successione*, Milán 1.947.
- COLL Y RODES, Ramón. *De la sucesión legítima o abintestada*, tesis inédita, Madrid 1.906.
- COVARRUBIAS ORÓZCO, Sebastián de. *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, Madrid 1,610, edición facsímil Madrid 1.979.

- CREMADES UGARTE, Ignacio. *El Derecho del Camino de Santiago: El caso del Peregrino ahorcado*, en "Cuadernos de Historia del Derecho", nº 9, 2.002, pp. 163 - 223.
- DEFOURNEAUX, M. *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*, París, 1.949.
- DELEHAYE, H. *Origines du culte des martyrs*, Bruxelles, 1.933.
- DELGADO BARRETO, César. *La sucesión intestada en el derecho internacional privado*, tesis inédita, Madrid 1.954.
- DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C. *El Codex Calixtinus de la Catedral de Santiago. Estudio codicológico y contenido*, Santiago de Compostela 1.988.
- *El Liber Sancti Iacobi*, en "Santiago. La Europa del peregrinaje", Barcelona 1.993, pp. 39 - 55.
- *Literatura jacobea hasta el siglo XII*. "Atti del Convegno Internazionale di studi. Il pellegrinaggio a Santiago de Compostela e la Letteratura Jacopea (Perugia 1.985)", Perugia, 1.985, pp. 225 - 250.
- DIEGO SANTOS, F. *Inscripciones medievales de Asturias*, Oviedo 1.994
- DOMINGO MURO, F. *Los fueros riojanos*, en "Historia de la Rioja. La Edad Media", Logroño 1.984, pp. 236 - 263.
- D'ORS, Álvaro. *El código de Eurico*, Estudios visigodos II, C.S.I.C., Madrid 1.960.
- *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid 1.953.
- *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana III. Los peregrini después del edicto de Caracalla*, A.H.D.E., XVII 1.946, pp. 586 - 604.
- *Los transmarini negotiatores en la legislación visigótica*, en "Estudios de Derecho Internacional. Homenaje a Barcia Trelles", pp. 467 - 483, Santiago de Compostela 1.958.
- DUPRONT, A. *Du sacré. Croisades et pèlerinage. Image et langage*, París 1.987.
- DURANY CASTRILLO, M. *San Pedro de los Montes. El dominio de un monasterio benedictino del Bierzo*, León 1.977.
- ECHEVERRÍA Y FRANCÉS, Adrián Ricardo. *La sucesión abintestato según el derecho de la ciudad de Roma*, tesis Inédita, Madrid 1.911.
- ESCALONA, Romualdo. P.M. fr. *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid 1.782, edición facsímil, León 1.982.
- ESCODERO, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 1.986.
- *En torno al objeto de la Historia del Derecho*, en "Historia del Derecho: historiografía y problemas", Madrid, 1.973, pp. 13 - 65.
- ESTRADA ALONSO, Manuel. *Influencia de la paz del camino en el contrato de hospedaje regulado en las Siete Partidas*, en "Actas del IV Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas, Carrión de los Condes 19 - 22 de septiembre de 1.996", Valladolid 1.997, pp. 73 - 80.

- FERNÁNDEZ CATÓN, José María. y otros. *El reino de León en la Alta Edad Media. Tomo I Cortes Concilios y Fueros*, León 1.988.
- *El reino de León en la Alta Edad Media. Tomo II Ordenamiento Jurídico del reino*, León 1.988.
- FERNANDEZ CONDE, Francisco Javier. *La religiosidad medieval en España. I. Alta Edad Media. (S. VII – X)*, Oviedo 2.000.
- *La fundación de San Salvador de Valdedios. Fuentes epigráficas*, “la época de Alfonso y San Salvador de Valdedios”, Oviedo 1.994, pp. 213 - 247.
 - *El Camino de Santiago y la devoción a las reliquias de San Salvador de Oviedo*, “Gran Atlas del Principado de Asturias” Vol. II, Oviedo 1.996, pp. 145 – 147.
 - *El “Agustinismo político” y su importancia en la evolución histórica de Medievo*, “Burgense”, 13/2, 1.972.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón. *La compraventa en el Derecho medieval español*. A.H.D.E., XXV, 1.955, pp. 293 – 528.
- FLICHE. A y MARTIN. V. *Histoire de l'Église*, París 1.948.
- FOREVILLE, Raimunda. *Lateranenses I, II, III*, Traducción de Juan Cruz Puente, Pamplona 1.972.
- *Lateranense IV*. Traducción de Juan Cruz Puente, Pamplona 1.972.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. *El Derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid 1.988.
- GALLEGOS VÁZQUEZ, Federico. *El Camino de Santiago y los peregrinos en la Historia Compostelana*, “Compostelanum” XLIV, nº 3 y 4, julio – diciembre de 1.999, Santiago de Compostela 2.000, pp. 393 – 407.
- *Ferias y mercados en el Camino de Santiago*, “Compostelanum” XLVI, nº 3 – 4, julio – diciembre de 2.001, Santiago de Compostela 2.002, pp. 577 – 601.
- GANSHOF. F-L. *L'étranger dans la monarchie franque*, “Soc. Jean Bodin T. X, Bruxelles 1.958.
- GARCÍA DE LA BORBOLLA, Angeles. *La materialidad eterna de los santos, sepulcros, reliquias y peregrinaciones en la hagiografía castellano-leonesa (siglo XIII)*, “Medievalismo” XI, 2.001, pp. 9 – 31.
- GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel. *El camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla*, en “El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico”. XX Semana de Estudios Medievales de Estella, 26 – 30 de julio de 1.993”, Pamplona 1.994, pp. 157 – 184.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *A la espera del Más Allá: la sociedad urbana del Camino de Santiago a través de sus testamentos*. En “El Camino de Santiago y la sociedad medie-

- val". Actas de la reunión científica. Logroño 12 al 23 de abril de 1.999, Logroño 2.000.
- GARCÍA GALLO, Alfonso. *Manual de Historia del Derecho Español. I* 3ª edición, Madrid 1.967.
- *El problema de la sucesión "mortis causa" en la Alta Edad Media*. A. A. M. N. nº 10 de 1.959, p.p. 249 – 276.
 - *Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*. A.H.D.E., XLVII, 1.977, pp. 425 – 497.
 - *Una colección de fazañas castellanas del S XII*. A.H.D.E., XI, 1.934. p.5.
 - *Historia, Derecho e Historia del Derecho*. A.H.D.E., XXIII, 1.953, pp. 5 – 36.
 - *Cuestiones de Historiografía jurídica*. A.H.D.E., XLIV, 1.974, pp. 741 – 764.
 - *Los Fueros de Benavente*. A.H.D.E., XLI, 1.971, pp. 1.144 – 1.192.
 - *El Fuero de Llanes*. A.H.D.E., XL, 1.970, pp. 241 – 268.
 - *El Fuero de León*. A.H.D.E., IXL, 1.969, pp. 5 – 172.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *Concilios y sínodos en el ordenamiento del reino de León*, en "El reino de León en la Alta Edad Media. T.I. Cortes, concilios y fueros", León 1.988.
- *Legislación de los concilios y sínodos del reino de León*, en "El reino de León en la Alta Edad Media. T.II. Ordenamiento Jurídico del reino", León 1.992.
- GARCÍA GARCÍA, M^a Elida. *La hospitalidad y el hospedaje: Fundaciones hospitalarias en Asturias*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 211 – 246.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, C. *El culto a los santos en la España romana y visigoda*, Madrid 1.966.
- GARCÍA SAINZ DE BUJANDA, Julián. *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*, Burgos 1.967.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis. *La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media. (notas y documentos)*. A.H.D.E., IX, 1.932, pp. 129 – 176.
- *Seis documentos sobre mercados y ferias medievales en la Corona de Aragón*. A.H.D.E., XXVI, 1.956, pp. 647 – 657.
 - *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. A.H.D.E. VIII, 1.931, pp. 201 – 405.
 - *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid 1.998.
 - *Compras a desconocido y compras en el mercado en el derecho español medieval*, en "Estudios medievales de derecho privado", Sevilla 1.977, pp. 251 – 294.

- *Escodriñamiento y otorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el Derecho español medieval*. en "Estudios medievales de derecho privado", Sevilla 1.977, pp. 93 - 249.
- GARCÍA VILLAZA, Zacarías. *Historia eclesiástica de España*. 5 volúmenes, Madrid 1.929 - 1.936.
- GARRISSON, E. *A propos des Pelerins et de leur condition juridique*, en "Études d'Histoire du Droit Canonique", V. 2, París 1.965, pp. 1.165 - 1.189.
- GAUCCI VON SAUKEN, Paolo. G. *Il bordone e la penna: Introduzione alla storiografia jacobea*, en "El Camino de Santiago y la Articulación del espacio hispano". Actas de la XX Semana de Estudios Medievales. Estella 1.993, Pamplona 1.994, pp. 337 - 383.
- GAUDEMET, J. *L'Étranger au Bas Empire*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", IX, L'Étranger, Bruselas 1.958, pp. 209 - 235.
- GAUTIER DALCHE, Jean. *Le Chemin de Saint Jacques comme facteur d'organisation de l'espace*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 247 - 256.
- GEARY, Patrick. J. *Furta Sacra. Thefts of Relics in the Central Middle Ages*, Princenton 1.990.
- GIBERT, Rafael. *La paz del camino en el derecho medieval español*. A.H.D.E., XXVII, 1.957, pp. 831 - 852.
- *El método en la Historia del Derecho español*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, nº 7 de 1.989.
- *La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", X, Bruselas 1.958, pp. 151 - 200.
- GILISSEN, J. *Le statut des étrangers á la lumière de l'histoire comparative*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", IX, L'Étranger, Bruselas 1.958, pp. 55 - 59.
- GILLES, Henri. *Lex peregrinorum*, en "Le pèlerinage", Toulouse 1.980, pp. 161 - 189.
- GIVE, Bernard de. *La peregrinación en las tradiciones de la India: Jainismo, hinduismo, budismo*, en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", pp. 27 - 37, Salamanca 1.992.
- GÓMEZ GÓMEZ, Agustín. *Viajeros en el arte románico: una iconografía de pobres y peregrinos*, en "Viajes y viajeros en la España Medieval". Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campoo 20 - 23 de septiembre de 1.993, Madrid 1.997, pp. 399 - 422.
- GONZÁLEZ, Julio. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. T.I. Estudio*. Madrid 1.960.
- *Regesta de Fernando II*. Madrid 1.943.
- *Alfonso IX. Tomo I. Estudio*. Madrid 1.944.

- *Reinado y diplomas de Fernando III. Tomo I. Estudio*. Córdoba 1.980.
- *Aportación de fueros leoneses*. Madrid 1.943.
- *Aportación de fueros castellano-leoneses*, A.H.D.E., XVI, 1.945, pp. 625 – 654.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *De Feria en Feria por Castilla y León*. Valladolid, 1.999.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Vicente José. *La hospitalidad asturiana durante la primera época del Camino de Santiago. Siglos IX – XI*, en “El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones”, Salamanca 1.992, pp. 157 – 183.
- GONZALEZ RIVAS, S. *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Salamanca, 1.949
- GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro. *La protección jurídico-canónica y seglar de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos*, A.H.D.E., LXXII, 2.002, pp. 503 – 542.
- GRANADO HIJELMO, Ignacio y FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA, María Concepción. *La Rioja y el Camino de Santiago. Estudio Histórico y Jurídico*. Logroño 1.997.
- GRAUS, F. *La funzioni del culto dei santi e della leggenda*,. “Agiografía altomedievale”, Bologna 1.976, pp. 145 – 160.
- GUAL CAMARENA, Miguel. *El hospedaje hispano medieval*. Madrid 1.962.
- GUDIOL, Josep. *Els peregrins i peregrinatges religiosos catalans*, en “Analecta sacra Tarraconensia”, T. 3, 1.927.
- GUERRA CAMPOS, Mon. *El “Liber Sancti Iacobi” o “Codex Calixtinus”*, en “Libro de la peregrinación del Codex Calixtinus”, Madrid 1.971, pp. 19 – 28.
- GURIÉVICH, A.J. *Las categorías de la cultura medieval*. Madrid 1.990.
- HARMS, W. *Homo viator in bivio*. München 1.970.
- HERNANDEZ CANUT FERNANDEZ ESPAÑA, León. *Sistemas monetarios peninsulares: La acuñación de moneda cristiana tras la invasión de los musulmanes hasta el siglo XV*, Madrid 2.002.
- HERRERA NOGAL, A. *El concejo de la Villa de Tardajos*. Tardajos 1.990.
- HERRMAN-MASCARD, N. *Les reliques des saints. La formation coutumière d’un droit*. París 1.975.
- HUIDOBRO SERNA, Luciano. *Las peregrinaciones jacobeanas*, 3 vol., Madrid 1.945, edición facsímil de la Diputación de Burgos, con introducción de Gonzalo Martínez Díez, Burgos 1.999.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio*, H.I.D., IV de 1.977, pp. 115 – 197.
- IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*. Novena edición, Madrid 1.986.
- ISIDORO, San. *Etimologías*. Edición bilingüe de José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero, B.A.C. Madrid 1.993.

- JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, Ignacio y MANUEL Y RODRIGUEZ, Miguel de. *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*. Madrid 1.792, edición facsímil, Valladolid 1.975.
- JUGNOT, Gerard. *Le pèlerinage et le droit penal d'après les lettres de remission accordés par le roi de France*, en "Le pèlerinage", Toulouse 1.980, pp. 191 – 205.
- LABANDE. R. *Recherches sur les pèlerins dans l'Europe des XI et XII siècle*, en "Cahiers Civilisation médiévale" I, París 1.958.
- LACARRA, José María. *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, A.H.D.E., X, 1.933.
- *La repoblación del Camino de Santiago*, en "La Reconquista española y la repoblación del país", Zaragoza, 1.951.
- *Un hospital de peregrinos en La Población*, en "Príncipe de Viana VII de 1.942, p. 145.
- *Espiritualidad del culto y de la peregrinación a Santiago antes de la Primera Cruzada*, "Pellegrinaggi e culto dei santi in Europa fino alla 1ª Crociata" (Convegni del Centro di Studi sulla Spiritualità Medievale: Todi 1.961), Todi, 1.963, pp. 113 – 144.
- LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE Angel. *Fueros derivados de los de Jaca I: Estella S. Sebastián*. Pamplona 1.969.
- *Fueros derivados de los de Jaca II: Pamplona*. Pamplona 1.975.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de derecho civil. Tomo V Derecho de sucesiones*, 5ª edición, Madrid 1.993.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Las ferias de Castilla*. Madrid 1.994.
- LALIENA CORBERA, Carlos. *La articulación del espacio aragonés y el Camino de Santiago*, en "El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico". Actas de la XX Semana de Estudios Medievales, Estella 1.993, Pamplona 1.994, pp. 85 – 128.
- LALINDE ABADÍA, Jesús. *Hacia una Historia Paralógica del Derecho*, en "El primer año de Derecho" (actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rábida), Madrid 1.978, pp. 73 – 102.
- LAMBERT, Elie. *Le pèlerinage de Compostelle*. Toulouse 1.959.
- LARRET, Bede. *Piligrins*. "The Catholic Encyclopaedia", vol. 12, New York 1.913, pp. 85 – 99.
- LEDO DEL POZO, José. *Historia de la nobilísima villa de Benavente, con la antigüedad de su ducado, principio de su condado, sucesión y hazañas heroicas de sus condes*. Zamora 1.853, reedición por Eugenio Llanas Valbuena, Salamanca 1.975.
- LIEBERMANN. F. *Die Gesetze der Angelsachsen*. T. I, Halle 1.903.
- LINAGE CONDE, A. *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, 3 volúmenes, León 1.973.

- LÓPEZ ALSINA, Fernando. *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*. Santiago de Compostela 1.988,
 - *Los espacios de devoción: peregrinos y romerías en el antiguo reino de Galicia*, en "Viajeros, peregrinos mercaderes en el Occidente medieval". Actas de la XVIII Semana de Estudios Medievales, Estella 1.991, Pamplona 1.992, pp. 173 – 192.
 - *Le concordat de Antealtares*, "Santiago de Compostela. 1.000 ans de Pèlerinage Européen" Gand, 1.985, pp. 203 – 204.
- LÓPEZ FERREIRO, Antonio. *Historia de Santa A.M. Iglesia de Santiago*, 11 volúmenes, Santiago de Compostela 1.895.
- LUCAS DE TUY. *Liber de miraculis Sancti Isidori*, transcripción de J. Robles, Valladolid, 1.525, (Transcripción, prólogo y notas, J. Pérez Llamazares, León 1.947, reproducción anastática, León 1.992, con introducción de A. Viñayo González.)
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J. *Herencias en favor del alma en derecho español*. Madrid 1.944.
 - *La relación entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI*, A.H.D.E., XIV, 1.942-3 pp. 227 – 381.
- MALDONADO, J.V. Y RODRÍGUEZ - PICABEA, E. *Las órdenes militares en las etapas castellanas del Camino de Santiago*, en "El Camino de Santiago la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992.
- MANSILLA REOYO, Demeterio. Mon. *Geografía eclesiástica*, en "Diccionario de Historia Eclesiástica de España", v. II, Madrid 1.072, pp. 983 – 1.015.
- MARÍA E IZQUIERDO, María José de. *El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación*, en "Cuadernos de Historia del Derecho", nº 6, 1.999 pp. 435 – 473.
- MARTÍN LÓPEZ, Encarnación. *La hospitalidad de San Isidoro de León. El hospital de San Froilán durante los siglos XII al XIV*, en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992, pp. 63 – 72.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Monumenta Hispaniae Sacra. La colección canónica Hispana. I estudio*, Madrid-Barcelona, 1.966.
 - *Monumenta Hispaniae Sacra. La colección canónica Hispana. II colecciones derivadas*. Madrid, 1.976.
 - *Monumenta Hispaniae Sacra. La colección canónica Hispana. III Concilios griegos y africanos*, Madrid, 1.982.
- MARTÍN DUQUE, Angel J. *El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro*, en "El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico". Actas de la XX Semana de Estudios Medievales de Estella, 26 – 30 de julio de 1.993, Pamplona 1.994, pp. 129 – 156.

- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. *El camino de Santiago y la articulación del espacio en Tierra de Campos y León*, en "El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico". Actas de la XX Semana de Estudios Medievales de Estella, 26 – 30 de julio de 1.993, Pamplona 1.994, pp. 185 – 212.
- *Fundavi Bonan Villam. La urbanización de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI*, en "El Fuero de Logroño y su época". Actas de la reunión científica celebrada en Logroño del 29 al 28 de abril de 1.995, Logroño 1.996, pp. 169 – 188.
- MENENDEZ PIDAL, Gonzalo. *La España del Siglo XIII leída en imágenes*. Madrid 1.986.
- MEREA, Manuel Paulo. *Estudios de Historia do Direito*. Coimbra 1.932.
- *Estudos de direito hispanico medieval*. Coimbra 1.952.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES. *Bibliografía del Camino de Santiago*. Madrid 1.999.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín. *El Camino de Santiago y la articulación del Espacio Hispano. Aproximación bibliográfica*, en "El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico". XX Semana de Estudios Medievales. Estella 1.993, Pamplona 1.994, pp. 19 – 57.
- MOLINE Y BRESSES, E. *Les Costums Maritimes de Barcelona universalment conegudas por Libre del Consolat de mar*, Barcelona, 1.914.
- MONTANOS FERRIN, Emma y SÁNCHEZ ARCILLA Y BERNAL, José. *Historia del Derecho y de las Instituciones. Volumen I*. Madrid 1.991.
- *Introducción a la Historia del Derecho. Volumen I*. Madrid 1.988.
- *Estudios de Historia de Derecho criminal*. Madrid 1.990.
- MORETA, Salustiano. *Malhechores feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII – XIV*. Madrid 1.978.
- OZOS, José Luis de los. *La sucesión abintestato en favor del Estado.*, A.D.C. n° 18 de 1.966.
- *El testamento en favor de Jesucristo y de los Santos*, A.H.D.E., XXXV, 1.965, pp. 3.
- MUÑOZ, Francisco A. *Sobre la Paz en la República romana*, en "Homenaje a José María Blázquez, Tomo III, pp. 205 - 218.
- NIBOYET, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*, traducción y adiciones de la legislación española Andrés Rodríguez Ramón, Madrid 1.930.
- ONCLIN, W. *Le statut des étrangers dans la doctrine canonique médiévale*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", X, Bruselas 1.958, pp. 37 – 64.
- ORLANDIS, José. *La Iglesia en la España visigótica y medieval*. Pamplona 1.976.
- *La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*, A.H.D.E., XV, 1.944, pp. 107 - 161.
- *Sobre la elección de sepultura en la España medieval*, A.H.D.E., XX, 1.950, pp. 5 – 49.

- *Las peregrinaciones en la religiosidad medieval*, en "Homenaje a J. M. Lacarra. II", Pamplona 1.986.
 - *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval*, A.H.D.E., XIV, 1.943, pp. 81 - 183.
- OURSSEL, Raymond. *Les Pelerinages a travers les siecles*. París 1.954.
- *Pelerins au Moyen Age. Les hommes, les chemins, les sanctuaires*. París 1.978.
 - *Caminantes y caminos. Las rutas hacia Santiago de Compostela*. Madrid 1.985.
 - *Cluny y el Camino de Santiago*, en "Santiago la Europa del peregrinaje", Milano 1.993, pp. 115 - 147.
- PACAUT, Marcel. *Federico Barbarroja*, traducción de Víctor Peral Domínguez, Madrid 1.971.
- PASSINI, Jean. *El espacio urbano a lo largo del Camino de Santiago*, "El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico". Actas de la XX Semana de Estudios Medievales, Estella 1.993, Pamplona 1.994, pp. 247 - 269.
- *Morfología urbana de las poblaciones del Camino de Santiago*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 257 - 268.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel. *Curso de Historia del Derecho Español. Volumen I*, 4ª edición, Madrid 1.984.
- *Breviario de Derecho Germánico*. Madrid 1.993.
 - *Historia del derecho Español*. Dos tomos. Madrid 1.999.
 - *Sobre los orígenes de la Historia del Derecho*. Arbor, 282, 1.969.
 - *Sobre el conocimiento histórico del Derecho*, en "Estudios dedicados al profesor Andrés de Mañaricúa", I, Bilbao, 1.971.
 - *Las leyes de Alfonso el Sabio*, Revista de Occidente, 43 (diciembre de 1.984), pp. 67 - 84.
 - *Sobre la naturaleza feudal de la Unión Aragonesa*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, IX, 24, de 1.965.
- PÉREZ DE URBEL, Fr. Justo. *Santiago y Compostela en la Historia*. Madrid 1.977.
- *Los monjes españoles en la Edad Media*. Madrid 1.933.
- PLANITZ *Principios de derecho privado germánico. Traducción de Carlos Melón Infante*. Barcelona 1.957.
- PLÖTZ, Robert. *La peregrinatio como fenómeno altomedieval. Definición y componentes*, "Compostelanum" 29 de 1.984, Santiago de Compostela 1.984, pp. 239 - 265.
- *Peregrinatio ad limina beati Jacobi*, en "Santiago. La Europa del peregrinaje", Milán - Barcelona 1.993, pp. 17 - 37.

- *Milites et nobilitates in itinere stellarum (saeculum XI ad saeculum XVI)*. en "Viajes y viajeros en la España Medieval". Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campóo 20 - 23 de septiembre de 1.993, Madrid 1.997, pp. 109 - 119.
- *Traditiones Hispanicae Beati Jacobi. Les origines du culte de Saint Jaques à Compostelle*, "Santiago de Compostela 1.000 Ans de Pèlerinage Européen", Gand 1.985, pp. 27 - 39.
- POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES, Antonio. *Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo*, "Compostelanum" X, nº 4, 1.965. pp. 383 - 406.
- PONPARD, Paul. *Diccionario de las Peregrinaciones*. Barcelona 1.987.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. *Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales*, en "En la España Medieval", 15 de 1.992, pp. 161 - 211.
- PORTELA, Ermelindo. *El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Galicia*, "El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico". Actas de la XX Semana de Estudios Medievales, Estella 1.993, Pamplona 1.994, pp. 229 - 245.
- PORTELA, Ermelindo y PALLARES, M^a Carmen. *Revueltas feudales en el Camino de Santiago. Compostela y Sahagún*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 313 - 333.
- PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil. Tomo V volumen III. La sucesión*, 3^a edición Barcelona 1.985.
- PUIG PEÑA. *Tratado de derecho civil español*. Tomo 5 - 1, Madrid 1.954.
- QUINTANA PRIETO, Agustín. *El Obispado de Astorga en los siglos IX-X*. Astorga 1.968.
- *El Obispado de Astorga en el S. XI*. Astorga 1.977.
- *El Obispado de Astorga en el S. XII*. Astorga 1.985.
- RAMOS LOSCERTALES, J. M. *Recopilación de fueros de Aragón*, A.H.D.E., II, 1.925, pp. 491 - 523.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de Autoridades* 1.737, edición facsímil, Madrid 1.963.
- REGAMEY, C. *Las religiones de la India*, "Cristo y las religiones de la Tierra", Vol. III, Madrid, 1.961, pp. 67 - 287.
- ROCA SASTRE. *Anotaciones al derecho de sucesiones de "Kipp Coing"*. Barcelona 1.976.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Amancio. *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey. T.I*. Burgos 1.907.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. *Los Fueros del reino de León. Volumen I. Estudio*. León 1.981.
- *Santa María de Auctares. Situación de este antiguo castro*, "Archivos leoneses" nº 12 de 1.958, pp. 275 - 299.

- ROMANO ROCHA, P. *El peregrino a Santiago y la oración de la Iglesia*, en "Santiago, Camino de Europa. Culto y cultura en la peregrinación a Compostela", Santiago de Compostela, 1.993, pp. 17 - 35.
- ROVIRA ARMENGOL, J. *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, Barcelona, 1.933.
- RUBIO, José Antonio. *Donaciones post obitum y donaciones reservatio usufructo en la Edad Media de León y Castilla*. Madrid 1.932.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. Ignacio. *La protección regia a los peregrinos a Santiago y San Salvador de Oviedo (de Alfonso VI a Alfonso X)*, en "Actas del III Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas. Oviedo 9 - 12 de octubre de 1.993". Oviedo 1.994, pp. 15 - 26.
- *Repoblación y sociedades urbanas en el Camino de Santiago*. "El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico". Actas de la XX Semana de Estudios Medievales, Estella 1.993, Pamplona 1.994, pp. 271 - 314.
- *Las colonizaciones francas en las rutas castellano-leonesas del Camino de Santiago*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 283 - 312.
- *La función comercial de las villas nuevas del norte de España en la Edad Media (1.150 - 1.300 circa)*, en "Viajes y viajeros en la España Medieval". Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campoo 20 - 23 de septiembre de 1.993, Madrid 1.997, pp. 177 - 192.
- *La formación de la red urbana en el tramo riojano del Camino de Santiago y las colonizaciones francas (siglos XI - XIII)*, en "El Fuero de Logroño y su época". Actas de la reunión científica celebrada en Logroño del 29 al 28 de abril de 1.995, Logroño 1.996, pp. 211 - 230.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., SUÁREZ BELTRÁN, S., SANZ FUENTES, M. J. GARCÍA GARCÍA, E. y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, E. *Las peregrinaciones a San Salvador de Oviedo en la Edad Media*. Oviedo 1.990.
- RUIZ-DOMÈNEC, J. E. *El viaje y sus modos: peregrinación, errancia, paseo*, en "Viajes y viajeros en la España Medieval". Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campoo 20 - 23 de septiembre de 1.993, Madrid 1.997, pp. 83 - 94.
- SAMPER POLO, Francisco. *La disposición "mortis causa" en el Derecho romano vulgar*, A.H.D.E., XXXIX, 1.968, pp. 87 - 227.
- SÁNCHEZ, Galo. *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, A.H.D.E., VI, 1.926, pp. 260 - 328.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *Una ciudad de la España cristiana hace mil años*. Madrid 1.989.

- SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica*, en "El scriptorium alfonsí", Madrid, pp. 17 – 81.
- SAINZ DE BARANDA, J.G. *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad media*. Burgos 1.967.
- SANGORRÍN, Dámaso. *El Libro de la cadena del Concejo de Jaca*. Zaragoza 1.920.
- SANTINI, Giovanni. *Il diritto canonico come diritto comune dell'Europa altomedievale*. Madrid 1.994.
- SANZ FUENTES, M^a Josefa. *Las fuentes diplomáticas y la peregrinación*. en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 411 – 422.
- SAVIGNY. F. C. De. *Sistemas de derecho romano actual*, traducción española, Tomo II.
- SERRANO, Luciano. O.S.B. Abad de Silos. *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el S V al XIII T.I. estudio*. Madrid 1.935.
- *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el S V al XIII T.II. estudio*. Madrid 1.936.
- SNOEK, G. C. *Medieval piety from relics to the Eucharist*. Leiden 1.995.
- SORIA PUIG, Arturo. *El Camino de Santiago. I. Vías, viajes y viajeros de antaño*. Madrid 1.991.
- SOTO RÁBANO, José María. *Picaresca en algunos puntos de la ruta asturiana*. en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992, pp. 185 – 194.
- SUÁREZ ÁLVAREZ, María Jesús. *Peregrinación y reactivación económica*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990. Oviedo 1.993, pp. 269 – 281.
- SUÁREZ BELTRÁN, Soledad. *Los orígenes y la expansión del culto a las reliquias de San Salvador de Oviedo*, en "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media". Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993, pp. 37 – 55.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Ana. *La hospitalidad en San Isidoro de León según los manuscritos de su archivo (siglos XII – XIII)*, en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992, pp. 53 – 61.
- SCHULZ, Fritz. *Derecho romano clásico*. Traducción de J. Santa Cruz Teigeiro. Barcelona 1.960,

- THEO MAES, Louis. *Les pelerinages expiatoires et judiciaires des Pays Bas Merionaux a Saint-Jacques de Compostelle*, Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela , 51-52 de 1.948, pp. 13 – 22.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes*, A.H.D.E., XXXVI, 1.966 pp. 189 – 254.
- *Historia del Derecho e Historia*, “Boletín informativo de la fundación Juan March”, nº 35 (febrero de 1.975).
- TORRES SANZ, David. *Historia del Derecho. bases para un concepto*. Valladolid 1.986.
- ULLMANN, Walter. *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Traducción de Rosa Vilaró Piñol, Barcelona 1.999.
- *Principios de Gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1.985.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael. *La legislación gótico - hispana*. Madrid 1.905.
- URÍA MAQUEDA, Juan. *Los caminos de la peregrinación a San Salvador de Oviedo y a Santiago en Asturias*, en “Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media”. Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990. Oviedo 1.993, pp. 191 – 210.
- URÍA RÍU, Juan. *Las fundaciones hospitalarias en los caminos de la peregrinación a Oviedo*, en “Estudios de Historia de Asturias”. Gijón 1.989, pp. 131 – 185.
- URRACA, Cesar. *Historia de la sucesión intestada y modificaciones que en ella ha introducido el Código Civil*, tesis Inédita. Madrid 1.894.
- VALCARCE, María Amparo. *El dominio de la Real Colegiata de San Isidoro de León hasta 1.189*. León 1.985.
- VALDIVIELSO AUSÍN, Braulio. *Aventura y muerte en el Camino de Santiago*. Burgos 1.999.
- VALIÑA SAMPEDRO, Elías. *El Camino de Santiago. Estudio histórico jurídico*. Madrid 1.971.
- VALLS TABERNER, Fernando. *Ordinacions navals catalanes del segle XIV*, en “Obras”, volumen II, pp. 198 y siguientes.
- VARIOS AUTORES:
- *Actas del III Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas. Oviedo 9 – 12 de octubre de 1.993*. Oviedo 1.994.
- *Actas del IV Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas. Carrión de los Condes 19 – 22 de septiembre de 1.996*. Valladolid 1.997.
- *El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*. Actas de la XX Semana de Estudios Medievales, Estella 26 – 30 de julio de 1.993, Pamplona 1.994.
- *El Camino de Santiago, La hospitalidad monástica y las peregrinaciones*. Actas del Congreso Internacional celebrado en León del 3 al 8 de julio de 1.989, Salamanca 1.992.

- *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*. Actas de la reunión científica, Logroño 12 al 23 de abril de 1.999, Logroño 2.000.
 - *El fuero de Logroño y su época*. Actas de la reunión científica celebrada en Logroño del 26 al 28 de abril de 1.995, Logroño 1.996.
 - *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media*. Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1.990, Oviedo 1.993.
 - *Libro de la peregrinación del Codex Calixtinus*. Madrid 1.971.
 - *Santiago. La Europa del Peregrinaje*. Milán 1.993.
 - *Santiago, Camino de Europa. Culto y cultura en la peregrinación a Compostela*, Santiago de Compostela, 1.993.
 - *Viajes y viajeros en la España medieval*. Actas del V Curso de Cultura medieval celebrado en Aguilar de Campoo (Palencia) del 20 al 23 de septiembre de 1.993, Madrid 1.997.
 - *Viajeros, peregrinos, mercaderes en el Occidente medieval*. XVIII Semana de Estudios Medievales. Estella 22 a 26 de julio de 1.991, Pamplona 1.992.
- VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Vicente. *Testamentos de peregrinos del S. XVI en Santiago*. en "Il pellegrinagio a Santiago de Compostela e la Letteratura Jacopea: Atti del Convegno Internazionale di Studio Perugia 23 - 25 settembre 1.983", Perugia 1.985.
- VÁZQUEZ DE PARGA, L, LACARRA, J.M. y URÍA RIU, J. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Madrid 1.942, tres volúmenes, edición facsímil con apéndice bibliográfico (1.949 - 1992) de Fermín Miranda García, Pamplona 1.992.
- VAZQUEZ DE PARGA, Luis. *Decretos de Alfonso IX de León para Galicia en 1.204*, A.H.D.E., XIII, 1.936 - 1.941.
- VIGNAUX, Paul. *El pensamiento en la Edad Media*. Madrid 1.997
- VIÑAYO GONZÁLEZ, Antonio. *La hospitalidad monástica en las Reglas de San Isidoro de Sevilla y San Fructuoso del Bierzo*, en "El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones", Salamanca 1.992, pp. 39 - 51.
- VISSCHER, F de. *La condition des peregrins a Rome jusqu'a la Constitution Antonine de l'an 212*, en "Recueils de la Societé Jean Bodin", IX, L'Étranger, Bruselas 1.958, pp. 195 - 208.
- WATTEMBERG Y GARCÍA, Eloísa y IZQUIERDO BENÍTEZ, José María. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El Derecho de un pueblo*. Salamanca 1.992.
- WOLF, A. *Las fori aragonum de 1.247 y el Vidal Mayor, sus relaciones con la Historia de la legislación europea*. A.H.D.E., LIII, 1.983
- ZEUMER, K. *Historia de la legislación visigoda*. Barcelona 1.960.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL

PEREGRINACIONES Y PEREGRINOS	18
1- Peregrinaciones en el Mundo	19
2- Peregrinaciones cristianas	23
3- Peregrinaciones en España	28
4- Los peregrinos	32
LOS ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE LOS PEREGRINOS	36
EL "CAMINO DE SANTIAGO" COMO REALIDAD JURÍDICA.....	41

CAPÍTULO-I

ESTATUTO DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN	53
1- DEFINICIÓN DE PEREGRINO Y DE PEREGRINACIÓN	54
1- Definición de peregrino	54
2- Definición de peregrinación	58
2- ATRIBUTOS DEL PEREGRINO	59
Hábito del peregrino	65
3- LÍMITES A LAS PEREGRINACIONES	68

CAPÍTULO-II

LA SEGURIDAD DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN	73
1- LA "PAZ DE LOS PEREGRINOS"	74
2- NORMAS PROTECTORAS DE LOS PEREGRINOS	81
La Europa carolingia	81
La Europa feudal	86
La Iglesia	87
El Imperio	92

3- LA "PAZ DE LOS PEREGRINOS" EN ESPAÑA	97
Cuadro: Concilios y Tratados de paz. Personas protegidas	101
Actuación de los poderes civiles	102
Alfonso X	106
Salvoconductos reales del siglo XV	110
Ataques a peregrinos	113
Actuación judicial	117
PROTECCIÓN DEL PEREGRINO EN SU TIERRA	120
LA PROTECCIÓN DEL CAMINO DE SANTIAGO	125
EXENCIÓN DE TRIBUTOS A LOS PEREGRINOS	129
Regulación en España	133
LA PRENDA A LOS PEREGRINOS	138

CAPÍTULO-III SUCESIÓN DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN	143
Sucesión voluntaria o testamentaria	148
Sucesión intestada o legal	152
Herencia vacante	155
SUCESIÓN VOLUNTARIA DE LOS PEREGRINOS	162
Muerte de los peregrinos	163
EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	169
ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN HISPANO-CRISTIANA	174
Alfonso X	179
Forma	184
Actuación judicial	185
SUCESIÓN ABINTESTATO DE LOS PEREGRINOS	188
ESTUDIO DE LAS LEGISLACIONES HISPANO-CRISTIANAS	193
Alfonso X	198
Derecho local	203
Derecho mercantil del Mediterráneo	207

CAPÍTULO - IV
LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS PEREGRINOS

INTRODUCCIÓN	211
COMPRAVENTAS REALIZADAS POR LOS PEREGRINOS	212
1- Compras realizadas por los peregrinos	215
2- Pesos y medidas	218
3- Ventas realizadas por los peregrinos.	221
EL HOSPEDAJE DE LOS PEREGRINOS	228

A MODO DE CONCLUSIÓN

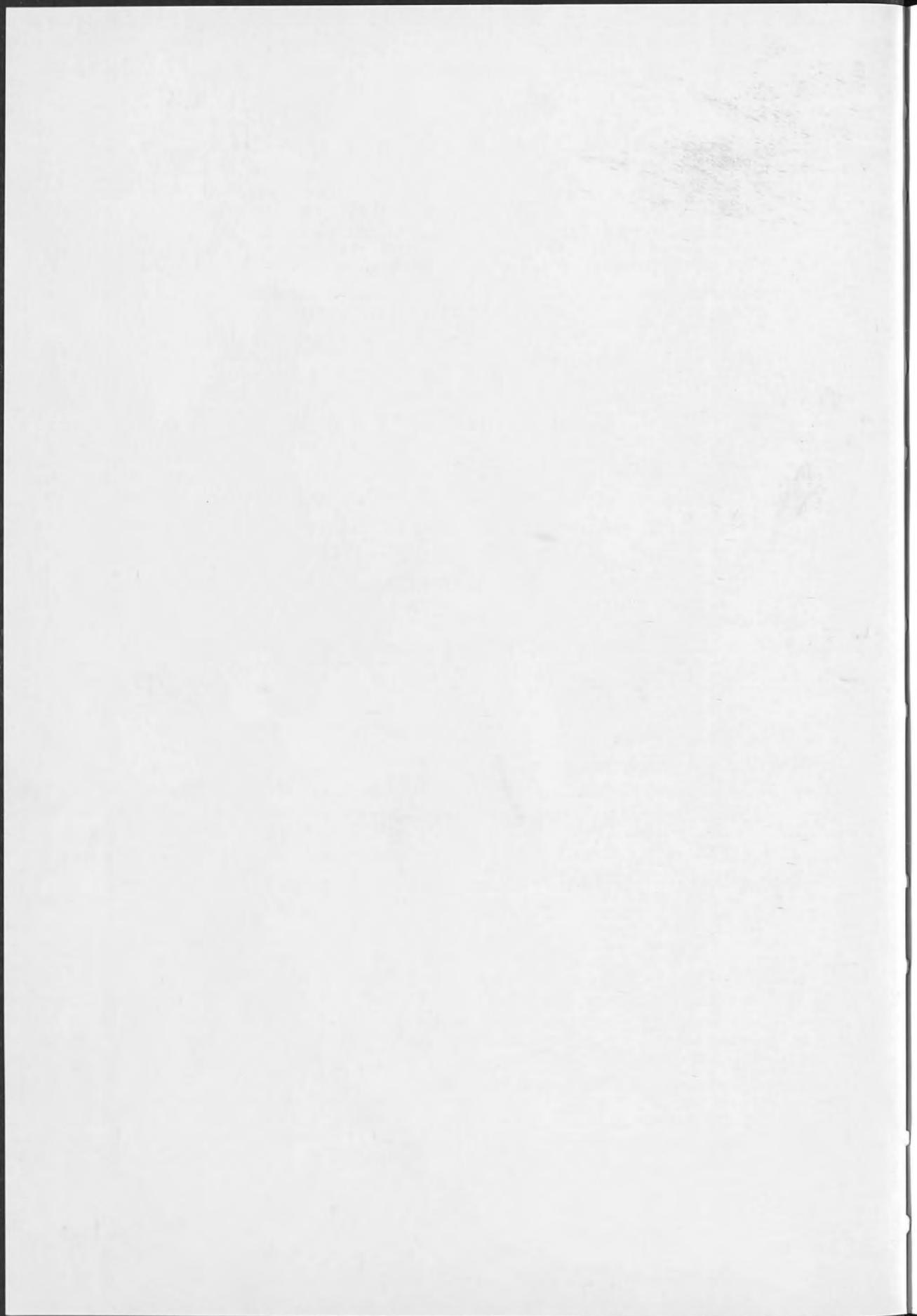
¿Qué poderes legislaron a favor de los peregrinos?	235
¿Por qué se ocuparon los poderes legislativos de los peregrinos?	238
¿Cómo consideramos las normas protectoras de los peregrinos?	240
¿Cuál es el ámbito de aplicación de la legislación referente a los peregrinos? ...	242
¿Qué diferencia de trato tuvieron los peregrinos respecto de otros sujetos privilegiados?	244
¿Qué evolución tuvo la legislación referente a los peregrinos?	247
Conclusión final.	250

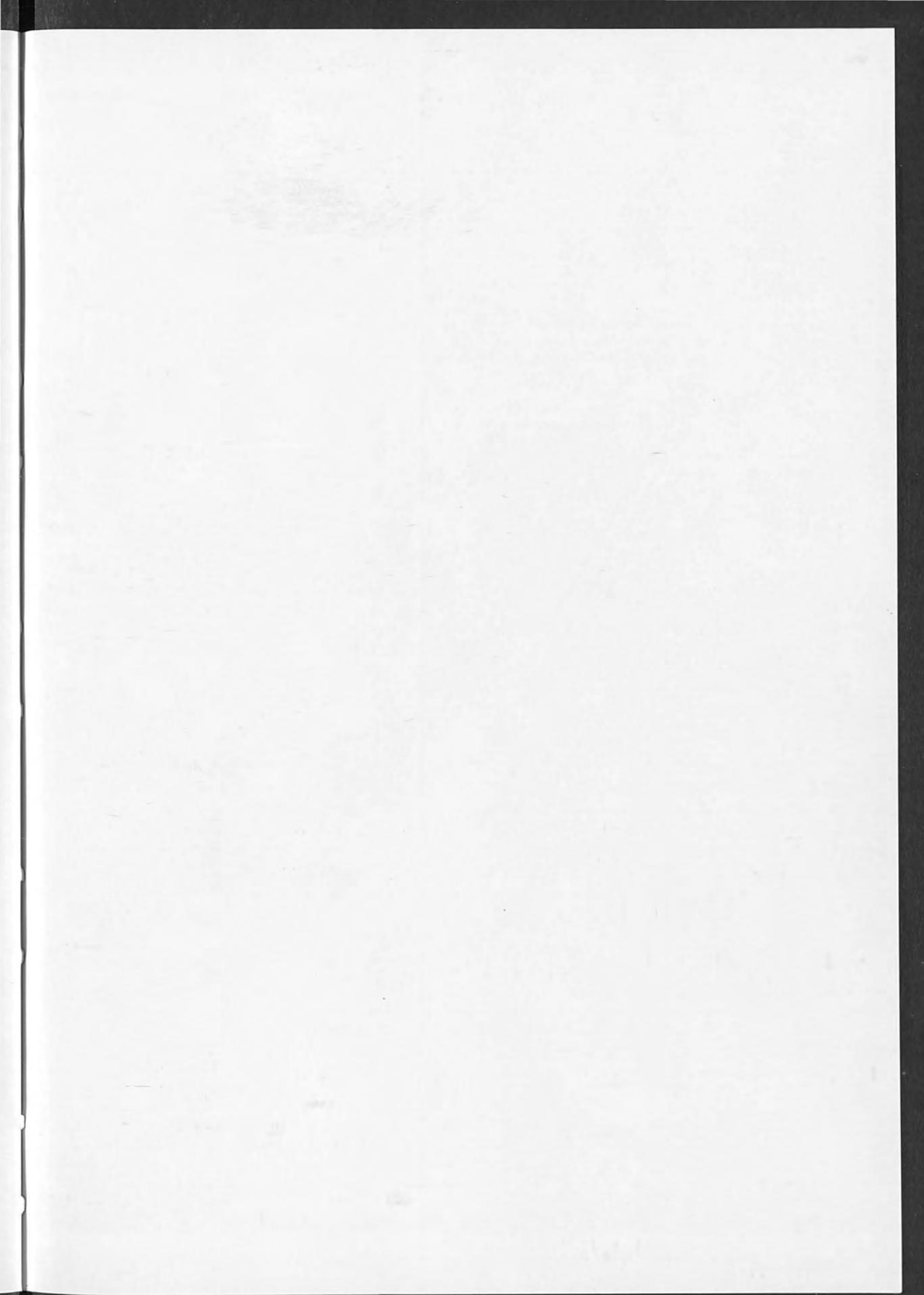
APÉNDICE NORMATIVO

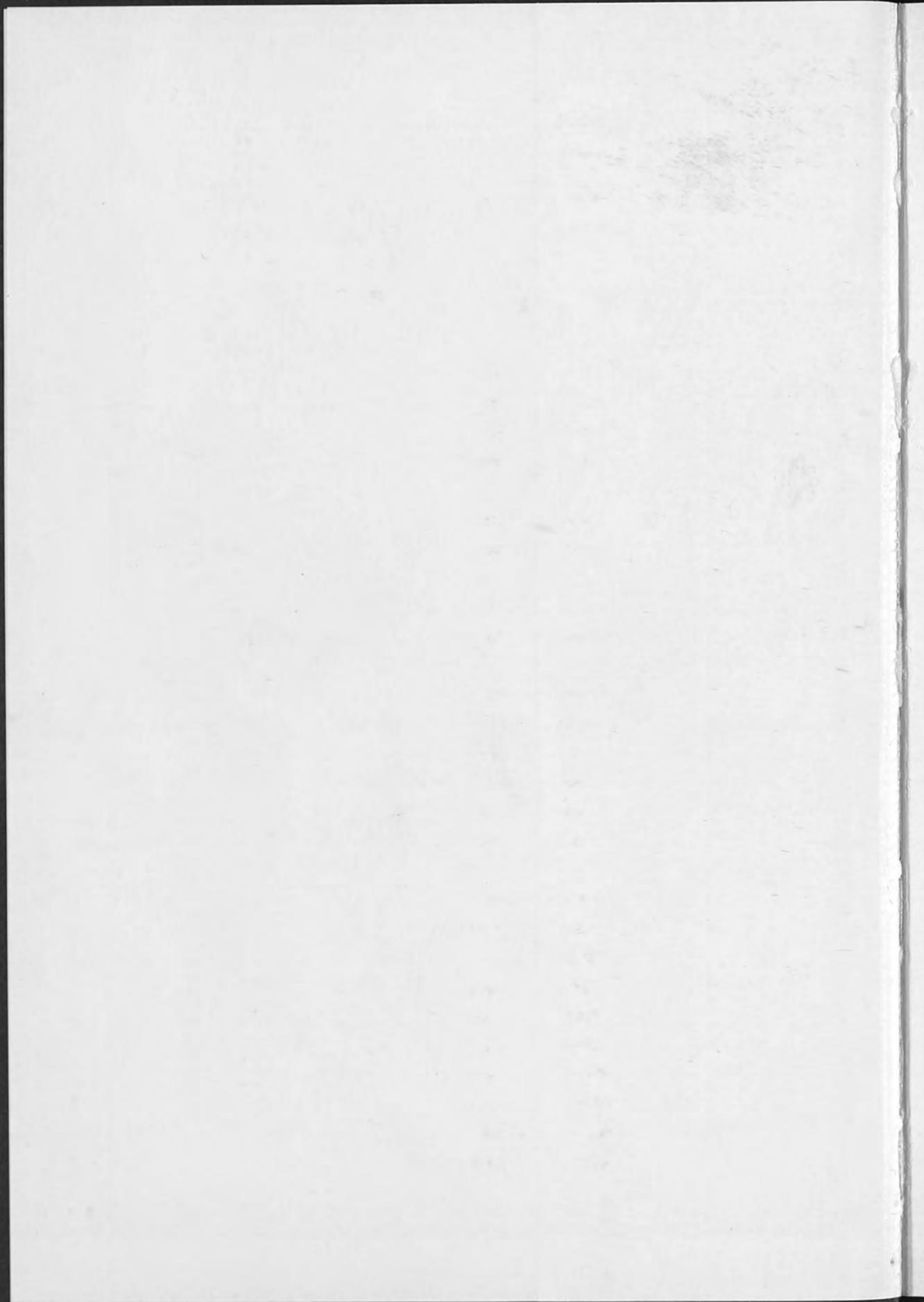
ÍNDICE DE NORMAS	253
------------------------	-----

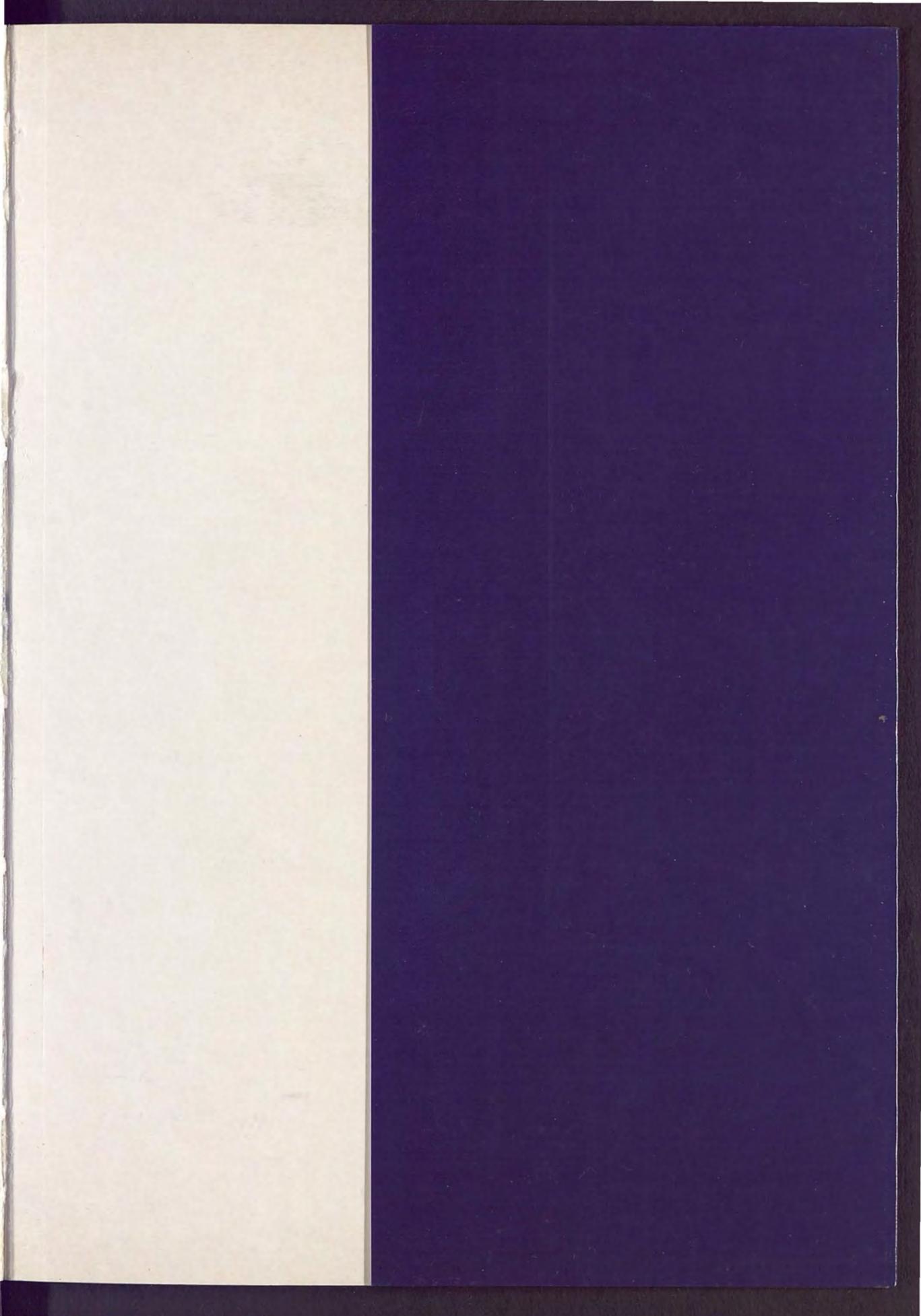
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES	335
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	345

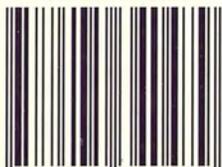








ISBN 84-453-4047-6



9 788445 340479



XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE CULTURA,
COMUNICACIÓN SOCIAL E TURISMO

Xerencia de Promoción do Camiño de Santiago



XACOBEO
Galicia



Galicia
camiños de
concordia